INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

E

F

G

H

I

J

K

L

Q

R

S

T

U

V

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABASTECIMIENTO

1. De acuerdo con la ley 19.508 (texto modificado por la 20.125), el Poder Ejecutivo está facultado para regular el comercio de los bienes a que se refiere el art. 1º del mismo cuerpo legal; a ese efecto no es ajeno el trato justo a los productores, que constituye un necesario punto de partida para la regulación de las etapas siguientes. Corresponde revocar la sentencia que consideró excluidos a los productores del sistema de precios previsto en la resolución número 11/74 del Ministerio de Economía: p. 62.

2. Es aplicable el principio de la ley penal más benigna respecto de la multa impuesta por la Secretaría de Estado de Comercio por infracción al art. 4º, inc. a), de la ley 20.680 y a la resolución 9164/74, a raíz de la venta de cajas impresas a mayor precio del establecido. Ello es consecuencia de la derogación de todo el régimen de precios máximos por el decreto Nº 29/76: p. 159.

3. Atento a que el art. 2º del decreto 29/76 excluyó expresamente a "la producción y comercialización de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana", productos respecto de los cuales se mantienen las disposiciones vinculadas con los precios máximos, no es aplicable la doctrina sentada por la Corte en cuanto a la aplicación de la ley más benigna y corresponde confirmar la multa impuesta por infracción a los apartados 2º y 3º de la resolución M. C. Nº 86/72: p. 331.

4. La resolución 141/77 se limitó, dentro de las mismas pautas de la resolución 149/76, a excluir de las obligaciones impuestas por esta última a ciertas empresas a las que consideró carentes del poder de decisión para imponer precios en el ámbito de sus operaciones. Este fundamento excluye la existencia de una modificación de fondo que pudiese llevar a desincriminar la falta de declaraciones juradas, previstas como sistema informativo necesario para la ejecución de la política de libertad de precios, cuya actualidad se mantiene: p. 362.

5. Aun cuando se trate de la modificación de normas reglamentarias, es aplicable el principio del art. 2º lel Código Penal, dentro del marco de la ley 20.680, cuando aquéllas trasunten, como en el caso del decreto 29/76, un cambio fundamental en la política económica y en la punibilidad de las transgresiones, por vía de una derogación generalizada del sistema reglamentario que implique dejar sin contenido sustancial al régimen de la ley antedicha: p. 362.

6. En el caso de sanciones de sustancia penal —de derecho penal administrativo— cuyo monto no es exiguo, y no mediando norma alguna que limite el recurso del art. 16 de la ley 20.680, nada impide la revisión en sede judicial de una multa impuesta por el Secretario de Comercio, aun cuando se hubiera aplicado en ejercicio del poder de policía: p. 362.

ABOGADO

Ver: Recurso de queja, 4.

ABUSO DE AUTORIDAD

ACCIDENTES DE TRANSITO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ACCION DECLARATIVA

ACCION PENAL

ACORDADAS

11. Reglamento para la Justicia Nacional. Actualización y modificación del régimen de licencias establecido por la Acordada Nº 103 de Fallos: 287:349 –Nº 34–: p. 240.

ACTAS INSTITUCIONALES

Ver: Estado de sitio 1, 2, 3.

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Abastecimiento, 6; Constitución Nacional, 9, 19; Recurso de amparo, 1, 11; Recurso extraordinario, 70; Universidad, 3.

ACTOS DE SERVICIO

Ver: Jubilación del personal de la Policía Federal, 1, 2.

ACUMULACION DE AUTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

ADMINISTRACION PUBLICA

Ver: Contrato de obras públicas, 3.

ADUANA (1)

Infracciones

Manifestación inexacta

1. Sería aferrarse a un rigorismo excesivamente formal aplicar sin más el art. 167 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), cuando el exceso advertido en un "container", resulta idéntico al faltante en otro de dichos medios de transporte, ya que tal es el carácter que la ley 17.347 atribuye a los "containers", factor que veda la aplicación mecánica e indiscriminada de las sanciones antes referidas, si se acredita, como en el supuesto de autos, que la mercadería que se denunció como no declarada fue objeto de documentación oportuna y excluyente de la posibilidad de perjuicio fiscal: p. 203.

Varias

2. La diferencia entre el equipaje acompañado y el que no lo es, radica básicamente en el hecho de llevarlo o no consigo el pasajero, hipótesis esta última –que es la del caso– en que pudo despacharse en un período de nueve meses, desde tres antes hasta seis después del arribo de aquél, de acuerdo con el decreto 4112/67, cuyo art. 13 así lo previó: p. 140.

3. El régimen del despacho del equipaje no acompañado que regía el 2 de julio de 1968, no formulaba distingo alguno en cuanto a la prohibición que establecía de utilizar equipaje para transportar efectos que no tuviesen ese carácter o cuya comercialización se presumiera: p. 140.

4. La introducción como equipaje no acompañado de 85 cafeteras de aluminio esmaltado y porcelana, cuestión de hecho extraña al recurso extraordinario, fue reprimible en los términos del art. 150, ap. b), de la Ley de Aduana, t. o. 1962, de acuerdo con la remisión genérica que formula el art. 1º del decrto 4112/67: p. 140.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4.

AGENTE DE BOLSA

Ver: Constitución Nacional, 42.

AGENTE FISCAL

Ver: Recurso extraordinario, 96; Sobreseimiento, 1.

APORTES JUBILATORIOS

Ver: Constitución Nacional, 27; Derechos adquiridos, 2; Jurisdicción y competencia, 2; Ley, 1; Previsión social, 1, 2, 3, 4.

ASIGNACIONES FAMILIARES

Ver: Previsión social, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 8, 9.

AVOCACION (1)

1. El pedido de avocación sólo procede en supuestos de estricta excepción y de manifiesta extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria o cuando razones de superintendencia general lo hagan conveniente: p. 54.

B

BANCO

Ver: Jurisdicción y competencia, 7.

BANCO CENTRAL

Ver: Comiso, 1; Extinción de la acción penal, 1; Ley, 4; Ministerio Público, 1.

BANCO DE LA NACION

Ver: Constitución Nacional, 5; Intereses, 2.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Ver: Constitución Nacional, 9; Recurso de amparo, 1.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

1. Si bien el art. 78 del Código Procesal admite, en cualquier estado del proceso, la posibilidad de solicitar el beneficio de litigar sin gastos, ello no supone que esa solicitud pueda radicarse y sustanciarse ante la Corte a raíz de la interposición de una queja por denegación del recurso extraordinario: p. 41.

BILLETE DE BANCO

Ver: Jurisdicción y competencia, 7.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 1; Superintendencia, 1, 3.

BOLSA DE VALORES

Ver: Constitución Nacional, 42:

BUENA FE

Ver: Matrimonio, 1; Nulidad de sentencia, 1.

BUQUE

Ver: Acción declarativa, 1; Jurisdicción y competencia, 6; Recurso extraordinario, 9.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (1)

1. Corresponde revocar la resolución que declaró perimida la instancia en una queja si de lo informado por el señor Jefe de la Mesa de Entradas del Tribunal surge la existencia de una actuación impulsora del proceso, cumplida antes de dictarse aquélla, que excluía la procedencia de la caducidad declarada por cuanto, como resultado de ella, el recurso de queja debió pasar a despacho para resolver. No obsta la circunstancia —por ser ajena al recurrente— de no haberse cumplido con la agregación de los recaudos, cuyo requerimiento se satisfizo por aquél de acuerdo con el mentado informe: p. 310.

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Ver: Recurso extraordinario, 67.

CAMBIO

Ver: Comiso, 1; Extinción de la acción penal, 1; Ley, 4; Ministerio Público, 1.

CANTERAS

Ver: Expropiación, 1, 3, 4.

CAPITANIA GENERAL DE PUERTOS

Ver: Acción declarativa, 1; Constitución Nacional, 22.

CARNES

Ver: Junta Nacional de Carnes, 1.

CASO FORTUITO

Ver: Contrato de obras públicas, 1.

CESANTIA

Ver: Empleados judiciales, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 7.

CLAUSULA PENAL

1. El hecho de que la cláusula penal comience a correr no desde el día siguiente al fijado para la entrega, de un inmueble, sino dos meses después, no deja de ser una modalidad que las partes han establecido conforme a la conveniencia de sus "concesiones recíprocas" (art. 832, Código Civil), pero que no importa contradicción ni repugna a la fijación de fecha para la entrega, cuyo incumplimiento hace renacer el derecho renunciado por la actora a cobrar ciertas retroactividades: p. 76.

CODIGO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Recurso extraordinario, 8, 9.

COMERCIO INTERPROVINCIAL

Ver: Constitución Nacional, 41.

COMISO

1. Con la aplicación de lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal a las infracciones legisladas en la ley 19.359, no se trata de agravar las sanciones en ésta establecidas con una pena accesoria, en virtud de razonamientos analógicos para cubrir un vacío legal, sino de remitirse a una norma general cuyas previsiones se extienden a todas las figuras represivas contempladas por leyes especiales: p. 167.

COMPUTO DE SERVICIOS

Ver: Retiro militar, 1, 2, 4.

CONCESION

Ver: Recurso extraordinario, 81, 89.

CONCUBINATO

Ver: Recurso extraordinario, 46.

CONCURSO PREVENTIVO

Ver: Recurso extraordinario, 38.

CONDENA

Ver: Constitución Nacional, 24.

CONFISCACION

1. La incautación de bienes de una empresa —adjudicataria de un contrato de obra pública—, efectuada en base al decreto que declaró rescindido dicho contrato, no puede considerarse como la confiscación a que se refiere el art. 17 de la Constitución Nacional, puesto que no originó un desapoderamiento ilegítimo *ab initio*, ya que se basó en disposiciones legales y convencionales que, en principio, lo autorizaban, medida que fue temporaria y que el a quo dispuso anular con indemnización de los perjuicios: p. 105.

CONGRESO NACIONAL

Ver: Constitución Nacional, 41.

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 16; Recurso de queja, 6.

CONSTITUCION NACIONAL (1)

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Confiscación, 1; Cosa juzgada, 2; Derechos adquiridos, 1, 2; Desvalorización de la moneda, 4, 7; Estado de sitio, 1, 2, 3; Gendarmería Nacional, 1; Jueces, 1; Ley, 2; Recurso de amparo, 1, 2, 5; Recurso extraordinario, 2, 5, 28, 42; Teléfonos, 2.

Principios generales

1. La modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, pues nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes ó reglamentos, ni a la inalterabilidad de los mismos: p. 93.

Control de constitucionalidad

Facultades del Poder Judicial

2. El análisis de la razonabilidad de las leyes en punto a su validez constitucional, no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarlas en mérito a factores extraños a sus normas: p. 45.

3. Las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando consagran una manifiesta iniquidad: p. 428.

Interés para impugnar la constitucionalidad

4. No demostrada la existencia de una insuperable contradicción entre las normas reglamentarias aplicadas en el caso –resoluciones del Ministerio de Comercio y circular del Banco Central– y los preceptos de orden superior invocados –ley 15.378 y decretos 7250/72 y 7251/72–, como lo requeriría la declaración de inconstitucionalidad postulada, también obsta a ello la actitud asumida al formular las declaraciones juradas de necesidades de importación cuya falsedad se imputó, toda vez que el presentarlas significó reconocer la legitimidad de la obligación que luego se pretendió impugnar, lo que determina la existencia de una renuncia tácita pero indudable a la alegación de inconstitucionalidad: p. 276.

5. La tasa del 60 % del interés que cobra el Banco de la Nación Argentina en las operaciones corrientes, aplicada sobre montos actualizados conforme a la ley 21.297, satisface adecuadamente las pretensiones del actor, que carece por tanto de interés para que se declare la inconstitucionalidad alegada: p. 393.

Derechos y garantías

Generalidades

6. Una cosa son los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y otra los procedimientos judiciales establecidos para su salvaguarda por las leyes que reglamentan su ejercicio, de conformidad a las distintas situaciones; formalidades éstas a que han de atenerse los magistrados so pena de exceder los límites de su poder jurisdiccional: p. 352.

7. El derecho de representar en juicio, como en general el de trabajar o ejercer industrias lícitas, está sujeto a leyes que reglamentan su ejercicio. El Congreso ha podido establecer determinados requisitos para el desempeño de los mandatos judiciales en virtud del poder reglamentario de que se halla investido, y por la facultad de dictar leyes de procedimiento para la justicia nacional: p. 428.

Defensa en juicio

Principios generales

8. La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional ampara a toda persona a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, sea que asuma el carácter de querellado o acusado, actor o demandado, pues no se justifica un tratamiento distinto a quien postula el reconocimiento de un derecho, así fuere el de obtener la imposición de una pena y quien se opone a ello: p. 17.

Procedimiento y sentencia

9. Si bien el art. 22 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional —decreto-ley 13.128/57— establece que la venta en remate judicial por el Banco se realizará sin forma alguna de juicio, la cancelación del crédito obtenido irregularmente no excluye la necesidad de un pronunciamiento previo que cause instancia en sede administrativa, y que implica la posibilidad de utilizar las vías establecidas por el título VIII del decreto 1759/72, que prevén audiencia y oportunidad de recursos para el interesado: p. 20.

10. No existe agravio al derecho de defensa cuando, como en el caso, el perjuicio que se invoca se debe a la propia conducta procesal de la accionada, a quien se le notificó el traslado de la demanda, pese a lo cual no se presentó sino tardíamente: p. 89.

11. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió considerar cuestiones referentes a la valoración de determinados documentos, oportunamente propuestas y susceptibles de gravitar en la alegada responsabilidad de la actora en el distracto, pues al margen del resultado a que pueda conducir el valorar los extremos antedichos, la decisión en recurso resultó violatoria de la garantía de la defensa en juicio: p. 104.

12. Aceptado por el a quo que el uso del emblema comercial de la demandada era público y anterior a los registros marcarios, era menester tratar la defensa de la actora atinente a la restricción de la nulidad al ramo efectivamnte explotado por su contraparte, puesto que al tribunal se le revirtió la plenitud de su jurisdicción sobre ese problema. Al no decidir esa cuestión, conducente para la correcta solución del caso, la sentencia vulnera el derecho de defensa y es susceptible de ser descalificada como acto judicial: p. 162.

13. La negativa injustificada del carácter de inquilino pudiente sólo puede servir para agravar su responsabilidad por los daños que cause, como en cualquier otro supuesto en que se desconozca indebidamente un derecho ajeno, pero en manera alguna ello vulnera la garantía de la defensa en juicio (voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli): p. 191.

14. Lesiona la garantía de defensa en juicio la falta de tratamiento de cuestiones oportunamente propuesta por la parte interesada —al sostener que el delito de apropiación indebida se consumó con la venta del automóvil y que en los dos procesos iniciados se juzga un solo hecho— tema conducente para la correcta solución de la causa: p. 221.

15. La apreciación general del a quo atinente a la falta de imparcialidad en el informe del Cuerpo Médico Forense sin efectuar el examen del material de conocimiento que esa prueba aportó, no constituye sustento adecuado del fallo. Ello es así por cuanto la garantía de la defensa en juicio a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional comprende no sólo el ofrecimiento y producción de pruebas, sino también la posibilidad de obtener un pronunciamiento que las valore, a fin de constituir una derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a los hechos demostrados en el proceso: p. 265.

16. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, incurriendo en exceso ritual, declaró improcedente el recurso de inaplicabilidad de ley por entender que los agravios sólo traducían una opinión subjetiva distinta de los recurrentes respecto de los fundamentos del fallo, sin tener en cuenta la crítica del apelante, que pun-

tualizó infracciones a su juicio cometidas contra diversos preceptos del Código Civil que menciona: p. 268.

17. No corresponde considerar la garantía de la defensa en juicio invocada por el apelante cuando éste no expresa las defensas concretas de que se habría visto privado de hacer valer: p. 307.

18. Por no ser la multiplicidad de instancias requisito constitucional, análogo principio cabe aplicar tratándose de la ejercida por los tribunales municipales de faltas, por lo que nada obsta a que el proceso ante ellos se reglamente la forma en que lo hace el art. 26 del Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales: p. 370.

19. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la demanda fundándose en extremos cuyo análisis se omitió en la oportunidad prevista por el art. 36 del Código Contenciosoadministrativo de la Provincia de Buenos Aires. En el caso lo resuelto conduce a transformar el recaudo del agotamiento de la vía administrativa en un innecesario ritualismo, descalificable en salvaguarda de la defensa en juicio, en cuanto ésta ampara la posibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia y obtener sentencia relativa a los derechos de las partes, de acuerdo con la ley de forma: p. 421.

Derecho de profesar el culto

20. El decreto 1867/76, invocado para fundamentar la expulsión de un estudiante, sólo prohíbe las actividades de los Testigos de Jehová y ordena la clausura de sus sedes y publicaciones, pero de ninguna manera autoriza la exclusión de los alumnos de esa identificación religiosa: p. 358.

Derecho de propiedad

21. El decreto 1642/69, dictado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades para cumplir los objetivos de la ley 18.152, no es violatorio del derecho de propiedad, ya que es inadmisible la pretensión del actor de que se mantenga en forma rígida e inmutable durante toda su carrera la equiparación de haberes —dispuesta por la ley 12.367— que regía al tiempo de su ingreso en la Gendarmería Nacional: p. 93.

22. No corresponde hacer lugar a la demanda tendiente a que se deje sin efecto la disposición Nº 10/77 de la Capitanía General de Puertos, si no se afectó merced a esa norma una situación individual definitivamente configurada sino sólo un derecho en expectativa que no pudo esgrimirse frente a un cambio en la reglamentación de la actividad de que se trata: p. 128.

23. No es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional la interpretación según la cual debe tomarse como fecha del efectivo pago "la del día en que se apruebe la liquidación del capital originariamente reclamado en el juicio, ya que a partir de ese instante la suma allí fijada sólo deberá devengar los intereses bancarios corrientes en plaza, sin perjuicio de la decisión que corresponda si el deudor incurriera en demoras irrazonables para cancelar aquella cantidad...": p. 368.

Derecho de trabajar

24. Corresponde inscribir en la matrícula de procuradores a quien, si bien fue condenado a ocho meses de prisión, de ejecución condicional, lo fue por un hecho cometido hace dieciocho años y la sentencia fue dictada hace quince; pues la prolongación *sine die* del impedimento que constituye esa condena, en virtud del art. 5º, inc. 1º, de la ley 10.996, configuraría una restricción excesiva e irrazonable al derecho de trabajar: p. 428.

Igualdad

25. La garantía de la igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea

arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable: p. 181.

26. La diferencia existente entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal no configuran agravio a la garantía de la igualdad, porque de lo contrario toda modificación legislativa importaría desconocerla: p. 181.

27. Para que la garantía de la igualdad pueda considerarse vulnerada, es necesario que la norma legal establezca distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas: p. 146.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

Comunes

28. No es constitucionalmente objetable una norma que —como la ley 21.342— deroga los beneficios circunstanciales acordados por leyes de emergencia, que no existen sino en la medida en que la ley los otorga y son susceptibles de limitación o cesación por vía legal y con miras a restaurar el derecho común: p. 49.

29. No son inconstitucionales las normas que —como la ley 21.342—, derogan beneficios otorgados por regímenes de emergencia, los cuales no existen sino en la medida en que las leyes los prevén y que son susceptibles de limitaciones o de cesar por vía legal y con miras a restablecer el derecho común: p. 87.

30. Debe desecharse la pretendida inconstitucionalidad de la ley 18.037 (t. o. 1974), que excluye del ámbito de aplicación de la misma a quienes cesaron en sus servicios con anterioridad al 1º de enero de 1969, no siendo óbice a ello la alegada existencia de derechos adquiridos bajo el régimen del decreto-ley 15.534/44, máxime si el recurrente tiene la posibilidad de ocurrir ante la autoridad competente para reclamar —en virtud del art. 76 (ley citada, t. o. 1976)— los derechos que pudieren corresponderle: p. 181.

31. La declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerado como "ultima ratio" del orden jurídico. Por otra parte, si la aplicación de lo dispuesto en el art. 276 (t. o. Ley de Contrato de Trabajo) no implicó privación de los derechos del recurrente, la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma fundada en consideraciones de orden general, sería abstracta o simplemente teórica: p. 393.

32. Corresponde confirmar la sentencia apelada, ya que si bien la recurrente alega que la simple aplicación de las pautas del art. 276 (t. o. Ley de Contrato de Trabajo) le ocasiona perjuicio económico, afirma sin comprobar que el plus de intereses otorgado por la Cámara (60 % del bancario) no es suficiente para compensar la pérdida del valor de la moneda: p. 393.

Procesales

33. Si bien la materia procesal está en principio reservada a las provincias (art. 104, Constitución Nacional), ello no impide las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso cuando considere del caso establecer formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos consagrados en los códigos de fondo que le incumbe sancionar de acuerdo con el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional: p. 45.

34. No es inconstitucional el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto impone el pago por medio de giro a favor exclusivamente del titular del crédito o de sus derechohabientes, pues tiene directa vinculación con la efectividad de los derechos regidos por la citada ley de fondo: p. 45.

Leyes provinciales

Buenos Aires

35. La impugnación constitucional del art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, basada en las garantías de la igualdad, de la defensa en juicio y de la propiedad, resulta insustancial para fundar el recurso extraordinario, en virtud de la constante y uniforme jurisprudencia que ha reconocido validez constitucional a ese dispositivo. Dado que el art. 56 de la ley 7718 reproduce, prácticamente, el art. 57 de la ley 5178, cuadra mantener igual criterio en el caso: p. 427.

Córdoba

36. La invalidez de una ley local por razón de su inconstitucionalidad, en cuanto se opondría a una nacional, requiere que las disposiciones de una y otra ley sean absolutamente incompatibles, carácter que no resulta de las invocadas —arts. 5 del Código Procesal Penal de Córdoba y 3982 bis del Código Civil—. La ley de fondo no se ha propuesto regular ni interferir en una materia que compete exclusivamente a los ordenamientos locales (arts. 67, inc. 11, y 104 de la Constitución Nacional), sino que se ha limitado a asignarles efectos jurídicos en orden a la prescripción, a ciertas situaciones emergentes de un proceso penal, sin que se advierta lesión alguna al principio de supremacía de la ley nacional invocado por el apelante: p. 177.

Impuestos y contribuciones provinciales

Comercio e industria

37. Si no se discute la condición de empresa dedicada al transporte interprovincial invocada por la actora, el impuesto a las actividades lucrativas y el de patentes, de Entre Ríos, contraría las normas contenidas en los arts. 9º, 10, 11, 12, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional, al recaer sobre aspectos que están sometidos a exclusiva legislación por el Gobierno Nacional: p. 29.

Impuestos varios

38. No afecta el principio del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, el impuesto a los actos y operaciones celebrados a título oneroso, que la Provincia de Santa Cruz liquidó sobre el contrato que la empresa actora había celebrado con Y.P.F. para efectuar instalaciones completas para la provisión de petróleo y gas que el fisco provincial calificó como hecho imponible estaba constituido por una negociación, llevada a cabo en su ámbito jurisdiccional, por una sociedad mercantil privada, en el desarrollo de su actividad específica, sin que el fisco pretendiera extender la carga impositiva a la empresa nacional cocontratante, ni gravar de otra manera a su establecimiento, ni a lo vinculado con la producción (voto del Dr. Emilio M. Daireaux): p. 442.

39. Corresponde declarar inconstitucional el gravamen impuesto por la Provincia de Santa Cruz a los actos y operaciones celebradas a título oneroso entre la empresa actora y Yacimientos Petrolíferos Fiscales para la ejecución de obras relacionadas con la producción de petróleo y gas en los yacimientos que dicha empresa posee en la provincia. Ello importa gravar un acto de contenido económico otorgado para la ejecución de los trabajos que contempla en un "establecimiento de utilidad nacional" que, por ser tal, se halla excluido del poder tributario provincial. Por otra parte dichos actos quedaron sujetos al pago del impuesto de sellos establecido en el orden nacional por la ley 18.524 y si se admitiera la concurrencia de ese gravamen y del cuestionado, en un lugar donde la Nación ejerce jurisdicción exclusiva, se estaría violando el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional: p. 442.

40. No es inconstitucional el gravamen impuesto por la Provincia de Santa Cruz a un contrato celebrado por una empresa y Yacimientos Petrolíferos Fiscales para la ejecución de obras relacionadas con la extracción de petróleo y gas en los yacimientos que dicha empresa posee en aquella provincia pues no lesiona el interés nacional en las "instalaciones de producción de petróleo y gas" que son su objeto.

El ejercicio de los poderes locales, siempre que sean de su genuina competencia, que no afectan la exención de los instrumentos del Gobierno central, que no violen normas convencionales y legales o los poderes del Congreso para crear "concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo", y que, finalmente, no impidan, condicionen o menoscaben el interés nacional, son en principio compatibles con la jurisdicción federal que deriva del art. 67, inc. 27, de la Constitución; además, es también de interés nacional que las provincias desenvuelvan con plenitud los servicios territorialmente divisibles que constituyen su normal competencia y que se sustentan de su poder impositivo (voto del Dr. Pedro J. Frías): p. 442.

Decretos provinciales

41. Teniendo en cuenta que corresponde al Congreso Nacional legislar sobre los aspectos de las actividades interiores susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial, la sanción de la ley 19.798 que reguló con carácter nacional los servicios interconectados y las tarifas que los rigen, es el fundamento legal del reajuste dispuesto por decreto 185/73 y torna impugnable constitucionalmente al decreto 197/73 de la Provincia de Salta por constituir un indebido avance sobre facultades delegadas: p. 149.

Resoluciones administrativas

42. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó la inscripción como agente de bolsa al actor, y que el recurrente funda en que el Reglamento Interno de la Bolsa de Valores excedería las facultades reglamentarias previstas en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, en relación con la ley 17.811. Ello así, pues el fallo posee adecuado fundamento para sustentar su razonabilidad y descarta la incompatibilidad alegada, máxime si el art. 41 de la ley 17.811 faculta al Mercado a exigir otras condiciones además de las que impone la ley: p. 99.

CONTENEDORES

Ver: Aduana, 1.

CONTRATO

Ver: Establecimiento de utilidad nacional, 3; Interpretación de los contratos, 1; Mora, 1; Recurso extraordinario, 50.

CONTRATO ADMINISTRATIVO

Ver: Contrato de obras públicas, 1, 2, 3; Reclamación administrativa, 1.

CONTRATO DE AJUSTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 6; Recurso extraordinario, 9.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS (1)

1. Corresponde rechazar el agravio vinculado con el rechazo de la indemnización correspondiente a 26 ½ días de paralización forzosa de un muelle por caso fortuito, pues el reclamo, que comprende tanto la demostración de la existencia como de la

---

(1) Ver también: Confiscación, 1; Constitución Nacional, 19; Reclamación administrativa, 1; Recurso extraordinario, 21, 50, 59.

cuantía del daño, debe practicarse en "los plazos y condiciones que determinen los pliegos especiales en cada obra", art. 39 de la ley 13.064. No importa que a la contratista se le hubiera acordado un plazo de prórroga para llevar a cabo las obras, pues ello sólo hace al cumplimiento del contrato y no incide en el derecho de aquélla a la reparación del daño, máxime cuando la solución legal obedece a razones de política legislativa, sin que se advierta, con especial referencia al caso, que ella lleve a una conclusión arbitraria o de imposible concreción práctica: p. 311.

2. Cuando la suspensión de los trabajos se debe a una eventualidad extraña a las partes, también se acuerda al contratista la posibilidad de obtener las indemnizaciones correspondientes, si bien el art. 39 de la ley 13.064 condiciona el ejercicio de ese derecho a que la reclamación correspondiente se efectúe "dentro de los plazos y en las condiciones que determinan los pliegos especiales de cada obra", estableciendo así una exigencia que no aparece prevista en el supuesto del art. 34: p. 311.

3. La suspensión o paralización de una obra realizada en los términos de la ley 13.064, puede tener por causa tanto una decisión del órgano administrativo contratante cuanto un hecho ajeno a las partes, generando en tales hipótesis la responsabilidad civil de la administración, de acuerdo con lo prescripto por los arts. 34 y 39, existiendo normas específicas que marcan diferencias entre los dos casos. Así, el art. 34 autoriza a la comitente a suspender la realización del todo o de parte de las obras contratadas cuando por cualquier causa lo juzgase necesario; hipótesis ésta en la que, para mantener el equilibrio contractual, se acuerda al contratista el derecho a que "se le indemnicen todos los gastos y perjuicios" que esa emergencia le ocasione: p. 311.

CONTRATO DE TRABAJO (1)

1. La doble regulación establecida por el art. 18 del Estatuto Orgánico de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (decreto 1111/73) —que somete los cargos directivos a las normas del derecho administrativo y al personal dependiente a las de la legislación común en materia laboral— se explica por la circunstancia de que se ha buscado unificar el régimen para los trabajadores de dicha empresa con el que rige a los que prestan sus servicios en la actividad privada, poniéndolos bajo un sistema común de normas, acorde con el carácter subordinado que revisten: p. 65.

2. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de salarios correspondientes a la licencia por maternidad de una empleada de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, ya que el a quo pudo interpretar, sin arbitrariedad, que la relación creada entre las partes —a la luz de los principios que rigen el derecho del trabajo— demostraba la prestación de servicios de modo subordinado y fiscalizado por la empresa: p. 65.

CONTRATO DE TRANSPORTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Ver: Recurso extraordinario, 56.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 11, 31, 32, 33, 34; Jurisdicción y competencia, 4; Recurso extraordinario, 10, 14, 20, 56, 74, 80, 81, 88, 89; Retroactividad, 1.

CORTE SUPREMA (1)

1. La avocación solicitada a la Corte Suprema no es idónea para revisar decisiones dictadas por los tribunales en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que les competen: p. 294.

2. El argumento de que la oportunidad para formular la impugnación a una sentencia de la Corte Suprema, como acto judicial inexistente, sólo pudo presentarse después de haber sido sustituidos los miembros que la suscribieron, importaría tanto como admitir la inexistencia del Poder Judicial en época de determinados acontecimientos políticos del país: p. 373.

COSA JUZGADA (2)

1. La cosa juzgada busca fijar definitivamente no tanto el texto formal del fallo cuanto la solución real prevista por el juez a través de éste, es decir el resarcimiento íntegro del crédito y su inmutabilidad a través de todo el proceso judicial: p. 35.

2. La estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional: p. 373.

COSTAS

Ver: Recurso extraordinario, 35.

CUERPO MEDICO FORENSE (3)

1. Dado que el Cuerpo Médico Forense es uno de los auxiliares de la justicia que prevé el art. 52 del decreto-ley 1285/58 y cuyo asesoramiento pueden requerir los magistrados cuando circunstancias particulares del caso así lo hagan necesario (art. 63, inc. c, *in fine*, del decreto-ley citado), su informe no es sólo el de un perito, ya que se trata del asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantidas por normas específicas y por medio de otras similares a las que amparan la actuación de los funcionarios judiciales: p. 265.

CUESTION ABSTRACTA

Ver: Constitución Nacional, 31.

CULPA

Ver: Recurso extraordinario, 62, 64.

CULTOS

Ver: Constitución Nacional, 6, 20; Recurso de amparo, 5, 6, 7.

---

(1) Ver también: Beneficio de litigar sin gastos, 1; Cosa juzgada, 2; Empleados públicos, 1; Estado de sitio, 4; Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 7, 57, 82, 104; Recurso ordinario de apelación, 1, 3, 4.

(2) Ver también: Desvalorización de la moneda, 1; Recurso extraordinario, 27.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 15.

CH

D

DERECHO ADMINISTRATIVO

Ver: Contrato de trabajo, 1, 2.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Confiscación, 1; Constitución Nacional, 35; Cosa juzgada, 1; Derechos adquiridos, 1; Desvalorización de la moneda, 3, 4, 7; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Pago, 1; Querellante, 1; Recurso extraordinario, 31, 65, 66.

DERECHO DE TRABAJAR

Ver: Constitución Nacional, 7.

DERECHO DEL TRABAJO

Ver: Contrato de trabajo, 1, 2.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Ver: Matrimonio, 2.

DERECHOS ABSOLUTOS

Ver: Constitución Nacional, 3.

DERECHOS ADQUIRIDOS (1)

1. Si la apelante no había ejercitado el derecho que le acordaba el art. 13 de la ley 20.625 durante la vigencia de ésta, no puede decirse que la aplicación de la nueva ley haya desconocido un derecho definitivamente incorporado a su patrimonio, afectando la garantía constitucional de la propiedad: p. 49.

2. No es lógico sostener la existencia de derechos adquiridos si al entrar en vigor la ley 21.235 no se había reconocido ni satisfecho el crédito del accionante. Es aplicable la doctrina del art. 3º del Código Civil, primera parte, pues sólo se alteran los efectos en curso de una relación jurídica nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir de la entrada en vigencia de la nueva: p. 146.

DERECHOS EN EXPECTATIVA

Ver: Acción declarativa, 1; Constitución Nacional, 22.

DEROGACION DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 28; Derechos adquiridos, 1.

DESALOJO

Ver: Constitución Nacional, 13; Recurso extraordinario, 11, 16, 61.

DESPIDO

Ver: Recurso extraordinario, 20, 79, 80; Retroactividad, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 22, 30; Pago, 1.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA (1)

1. Es procedente el reajuste por desvalorización monetaria de una condena a daños y perjuicios pese a no estar prevista en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada la posibilidad de su actualización. Ello es así, pues la determinación de valores monetarios efectuada en la sentencia traduce sólo para la oportunidad en que se dictara la significación económica de la deuda, previéndose su pago en los plazos establecidos para el cumplimiento del fallo. En los supuestos en que el trámite de ejecución excede dichos plazos sin que medie cumplimiento del obligado, es justo revalorizar la cantidad adeudada para restablecer la real significación de aquélla: p. 35.

2. Si bien es cierto que las estadísticas oficiales sobre índices de costo de la vida y precios al consumidor no obligan a los jueces, para apartarse de los datos que ellas proporcionan y adoptan otros módulos de evaluación del envilecimiento monetario, deben procurarse criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitar así que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad: p. 125.

3. Si bien, en principio, lo atinente al monto en que deben corregirse los valores por depreciación monetaria, es una cuestión de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para que la Corte pueda conocer en un planteo de esa naturaleza por vía del recurso extraordinario, cuando la ponderación de la realidad económica cubre sólo en apariencia el principio de la reparación integral: p. 125.

4. La actualización del monto nominal no hace la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda. El desmedro patrimonial que para el deudor moroso deriva de aquella alteración no reviste entidad tal que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad, y sólo le priva de un beneficio producto de su incumplimiento: p. 146.

5. Es insustancial, e inhábil para la apertura de la instancia extraordinaria, el cuestionamiento de lo resuelto sobre la base de que no cabe actualizar una deuda de dinero, en virtud de la reitrada jurisprudencia de la Corte que admite la actualización de los créditos cuando media mora del deudor: p. 254.

6. El cómputo de la depreciación de la moneda encuentra en principio fundamento en la actitud morosa del deudor, situación ajena a la del caso en que, no planteado el correspondiente reajuste antes de la sentencia definitiva, él se solicitó en oportunidad de promoverse la liquidación de las sumas adeudadas: p. 346.

7. El pedido de ser tenida en cuenta la actualización monetaria de valores posee características propias y está referido a algo que no es sustancialmente diverso del reclamo originario de la litis, sino como este mismo, razonablemente traducido a valores vigentes en tiempo posterior. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechaza el pedido de actualización de honorarios de un veedor judicial fundado sólo en que no se formuló en primera instancia: p. 365.

DETENCION DE PERSONAS

Ver: Estado de sitio, 4, 5; Recurso de amparo, 3.

DEUDAS DE DINERO

Ver: Desvalorización de la moneda, 5.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23, 32; Derechos adquiridos, 2; Embargo, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Intereses, 2; Previsión social, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 3, 10, 21, 47, 48, 51, 57, 66, 67, 69, 76, 82, 99; Recurso ordinario de apelación, 1, 2; Sentencia, 1.

EMBARGO (1)

1. Es procedente la oposición al levantamiento del embargo si en la ejecución de honorarios no fueron regulados los correspondientes a los trámites cumplidos con tal motivo, y cuya determinación se solicita sobre bases actualizadas. Ello es así, pues si la mora de los deudores puede ser invocada en los procesos ejecutivos para obtener la corrección nominal del crédito, debe seguirse el mismo criterio cuando esa actualización —por haber sido pagado el crédito reclamado en el proceso— se realiza para fijar los honorarios profesionales: p. 89.

EMPLEADOS JUDICIALES (2)

1. Si bien el accionante fue sobreseído en la causa instruida por el delito de abuso de autoridad al intervenir como Oficial de Justicia en el diligenciamiento de un exhorto, la circunstancia de que tal medida haya sido dispuesta ante la duda acerca de su intención dolosa en el obrar imputado, corrobora que la cesantía que pretendió impugnarse fue precedida por una conducta que, aun con la estrictez que impone la apreciación de la prueba en un juicio criminal, es apta para originar en forma objetiva una situación de sospecha o desconfianza hacia el agente que excluye la arbitrariedad de la sanción disciplinaria: p. 138.

EMPLEADOS PUBLICOS (3)

Nombramiento y cesación

1. De la circunstancia de que la Corte Suprema haya dicho que el actor estaba excluido del régimen del decreto-ley 6666/57 no puede inferirse que el vínculo que unía a las partes era de derecho laboral, máxime cuando la mayoría de las excepciones contempladas en el art. 2º de la citada norma son regidas por el derecho administrativo. Corresponde confirmar la sentencia que dispuso la reincorporación del actor, ya que no es la falta de estabilidad el punto de vista que debe regir el enfoque y decisión del caso, sino la naturaleza disciplinaria de una medida no sustentada en el debido proceso: p. 260.

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Ver: Contrato de trabajo, 1, 2.

ENCUBRIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES (4)

1. La ley 21.374 de enjuiciamiento de magistrados no resulta aplicable sino a los magistrados a quienes se hubiese restituido —o conferido— la garantía de inamovilidad en función del proceso que tuvo lugar a partir del 24-3-76 y al que cupo aptitud para hacerlo sin distinción alguna —antes o después de dicha ley— como consecuencia de la efectividad de los poderes que asumieron sus autoridades: p. 335.

ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 13.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 1, 22; Superintendencia, 1, 2, 3, 4.
(3) Ver también: Contrato de trabajo, 1.
(4) Ver también: Recurso de amparo, 4.

ESTABILIDAD

Ver: Universidad, 4.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO

Ver: Empleado público, 1.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL (1)

1. Cuando la legislación provincial afecta o incide directamente sobre el objeto mismo de utilidad nacional del establecimiento, ha de estarse a que existe interferencia y debe excluirse la legislación local, sin analizar complejas situaciones de hecho para desentrañar el modo o grado de esa interferencia. Sólo así se obtiene un criterio objetivo en la aplicación de la cláusula constitucional respectiva (voto del Dr. Abelardo F. Rossi): p. 442.

2. La definición de "establecimiento de utilidad nacional", por sus fines de bien común, resulta implícita del art. 8º de la ley 17.319 al expresar que el Poder Ejecutivo Nacional fijará la política petrolera nacional con respecto a las actividades relativas a la exploración, explotación, etc., "teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producto de sus yacimientos": p. 442.

3. Gravar un contrato cuya finalidad específica es proveer materiales y ejecutar obras para la producción de petróleo y gas —en lo que consiste la razón de ser de la utilidad nacional del complejo que constituye el establecimiento—, importa tanto como gravar directamente al establecimiento en lo que esencialmente tiene de utilidad nacional. En un caso así, la interferencia de la legislación tributaria provincial en el propósito de utilidad nacional resulta directa e inmediata toda vez que aquélla incide dentro y recae sobre una realidad jurídica (el contrato), que integra sustancialmente el complejo natural del establecimiento (voto del Dr. Abelardo F. Rossi): p. 442.

ESTADO DE SITIO (2)

1. Las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que se integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsistan las causas que han dado legitimidad a aquéllas, fundadas en un verdadero estado de necesidad que obligó a adoptar medidas de excepción para superar una crisis institucional y proteger al Estado, todo ello sin perjuicio de que los derechos reglamentados guarden razonable y adecuada relación con ese fundamento: p. 142.

2. Desde la sanción del Acta Institucional del 24 de marzo de 1976 se dictaron otras normas de igual jerarquía, que han adecuado paulatinamente el derecho de opción a la realidad imperante en la sociedad. No pueden considerarse arbitrarios ni irrazonables los medios adoptados para asegurar el logro de los "Propósitos y objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional" que se juraron observar conjuntamente con la Constitución Nacional, único juicio que compete en la materia a los tribunales de justicia: p. 142.

3. Si bien los agravios del recurrente, que se limitan a impugnar la constitucionalidad del Acta Institucional del 24 de marzo de 1976 —que suspendió el ejercicio de la opción para salir del país—, fueron expresados con anterioridad al Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977, que dejó sin efecto la suspensión de referencia, convirtiendo en abstracto el punto en cuestión, la limitación establecida

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 38, 39, 40.
(2) Ver también: Recurso de amparo, 3.

por el art. 5º de esta norma al ejercicio del derecho de opción para salir del país hace que subsistan las motivaciones que originaron el recurso de hábeas corpus: p. 142.

4. Fundado el arresto por el Poder Ejecutivo en "hallarse la causante vinculada a actividades subversivas", tal aserción inequívoca obliga al órgano jurisdiccional a respetar la esfera de reserva del poder político, por no darse otras circunstancias que hagan excepción a la doctrina de la Corte Suprema de no ser revisable por los jueces las facultades específicas del Ejecutivo durante el estado de sitio: p. 294.

5. El lapso por el que se prolonga la detención de la interesada puesta a disposición del Poder Ejecutivo por estar vinculada a actividades subversivas tiene relación con la subsistencia de la situación excepcional que dio lugar a que se declarara el estado de sitio: p. 294.

ESTAFA

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Universidad, 3.

ESTATUTO PARA EL PROCESO DE REORGANIZACION NACIONAL

Ver: Estado de sitio, 1.

ESTUPEFACIENTES

Ver: Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 43.

EXCEPCIONES

Ver: Constitución Nacional, 14; Junta Nacional de Carnes, 1; Recurso extraordinario, 74, 93.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Ver: Constitución Nacional, 16, 19; Recurso de amparo, 6, 11; Recurso extraordinario, 28.

EXPORTACION

Ver: Acción declarativa, 1.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Ver: Sentencia, 1.

EXPROPIACION (1)

Indemnización

Generalidades

1. La sentencia que rechaza la aplicación del sistema denominado "valor de rentabilidad", cuando se trata de un yacimiento de piedra caliza no explotado, con-

(1) Ver también: Intereses, 1; Recurso extraordinario, 7.

cuerda con precedentes de la Corte Suprema en que se estableció que no eran indemnizables las canteras no explotadas antes de su expropiación, debiéndose destacar que en los casos en que se hizo lugar al pago del valor de los yacimientos, no se siguió el método "valor de rentabilidad" y que los mismos habían sido objeto de explotación anterior: p. 318.

Determinación del valor real

Generalidades

2. Si bien no es obligatorio el dictamen del Tribunal de Tasaciones, es importante para la fijación del valor objetivo del bien en razón de la fuerza probatoria de su asesoramiento merced a la competencia de los peritos que lo integran, a los fundamentos técnicos en que apoyan sus conclusiones y a la casi uniformidad con que en el caso se expidieron: p. 348.

Valor de la tierra

3. No son indemnizables las canteras no trabajadas al tiempo de la expropiación, debiéndose destacar que en los supuestos en que se resolvió un resarcimiento específico, los procesos extractivos se hallaban en curso, habiéndose fijado las indemnizaciones de acuerdo con pautas derivadas de ese concreto aprovechamiento; no es óbice a ello las verificaciones notariales en cuanto a haberse explotado las canteras de que se trata por constituir una actividad ajena al expropiado, ya que ello se comprobó después de la desposesión y por parte de terceros: p. 348.

4. Tratándose de canteras no explotadas al tiempo de la expropiación —aunque en el caso no se desconoció que lo hubiesen estado antes y esporádicamente— se impone aplicar el principio del art. 11 de la ley 13.264, ponderando la existencia de los yacimientos sólo como valor geológico, adicionable a las cualidades objetivas reconocidas al inmueble a fin de su valuación: p. 348.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL

1. La aplicación literal del art. 9º de la ley 19.359 para declarar mal concedida la apelación interpuesta por los recurrentes importa una inteligencia que se apega a la letra de la ley y desconoce su espíritu, máxime cuando la cuestión sometida al conocimiento de la alzada plantea un típico problema que, por su naturaleza y efectos, torna imprescindible la decisión por un tribunal de justicia. En el caso, el Banco Central desestimó el pedido tendiente a que se declarara extinguida la acción penal por pago voluntario de la multa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 64 del Código Penal: p. 271.

F

FACULTAD REGLAMENTARIA

Ver: Constitución Nacional, 42.

FACULTADES DELEGADAS

Ver: Constitución Nacional, 41.

FACULTADES PRIVATIVAS

Ver: Gendarmería Nacional, 1.

FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR

Ver: Recurso extraordinario, 18, 93.

---

(1) Ver también: Cuerpo Médico Forense, 1.

GENDARMERIA NACIONAL (1)

1. Las leyes 18.834 y 19.349, que sancionaron los nuevos regímenes orgánicos de la Gendarmería Nacional, establecen que los haberes de su personal debían ser adecuados al del personal militar, no igualados, cuando lo dispusieran las leyes y decretos pertinentes. No son inconstitucionales las normas que eliminaron temporariamente la equiparación de los haberes entre dicho personal y el del Ejército, máxime teniendo en cuenta que lo atinente a la política administrativa no es materia justiciable y que está vedado a los tribunales el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de las facultades propias de ellos: p. 93.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 2; Recurso extraordinario, 48.

H

HABEAS CORPUS (2)

1. Si la acción de hábeas corpus pretende hacer cesar la eventual restricción ilegal de la libertad que el beneficiario pudiere estar padeciendo en el ámbito territorial de la Capital Federal, por obra de funcionario, empleado u oficial público dependiente de autoridad nacional, es competente para conocer de ella el Juez Nacional cuyo amparo se impetró. Después de reunida la información necesaria para determinar la concurrencia o no de aquella situación, cabrá resolver respecto del fondo de lo peticionado, sin diferir el conocimiento del pleito a un magistrado de jurisdicción distinta de la del juez cuya intervención reclamó el interesado: p. 299.

HOMICIDIO

Ver: Recurso extraordinario, 64.

HOMOLOGACION

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 3.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (3)

1. La corrección nominal de los valores reafirma la garantía de la propiedad; admitir lo contrario implicaría reconocer una retribución mermada o confiscatoria por los servicios prestados, con menoscabo del respeto por la tarea cumplida por los letrados y de la propia administración de justicia: p. 85.

2. Las impugnaciones formuladas no revisten —como lo pretenden los recurrentes— gravedad institucional, si la solución adoptada por el a quo afecta el interés directo de los profesionales interesados sin comprometer instituciones básicas de la Nación: p. 388.

3. Corresponde aplicar literalmente el convenio homologado en el que se estipuló que uno de los herederos tomaría a su cargo los honorarios devengados, con el al-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 21.

(2) Ver también: Estado de sitio, 3, 4, 5.

(3) Ver también: Embargo, 1; Recurso extraordinario, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 60, 65, 82, 86.

cance de que el mismo abarca la actividad profesional de los recurrentes hasta la fecha del auto homologatorio. La providencia de la Cámara que redujo los honorarios regulados carece de fundamento bastante para abarcar toda la actividad profesional de los apelantes, incluida la acaecida desde el auto homologatorio hasta la renuncia del mandato: p. 338.

HONORARIOS DE INGENIEROS

1. Es procedente la impugnación de la regulación de honorarios practicada al perito ingeniero "por los trabajos realizados en este incidente", si los mismos se vinculan exclusivamente con el trámite de ejecución de los honorarios que le habían sido fijados en la causa principal. Dicha regulación pudo ser hecha en favor de quien patrocinó al perito en el incidente de ejecución, pero tratándose de éste carece de todo fundamento legal; ello es así, pues el art. 15 del decreto-ley 30.439/44 citado contempla el honorario del abogado y no el de las partes: p. 254.

HONORARIOS DE PERITOS

Ver: Recurso extraordinario, 68.

HURTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS

1. Al establecer el inc. a) del art. 12 de la ley 19.982 que serán multados los responsables de emplear "en la presentación, rotulación, ...inexactitudes... idóneas de inducir a error, engaño o confusión acerca ...de su cantidad...", se torna indiferente que la inexactitud se produzca al envasar la mercadería o se origine en hechos sobrevinientes, salvo que los mismos sean imprevisibles; ello es así por cuanto el régimen de identificación de mercaderías tiende a proteger la seguridad y confianza de los consumidores: p. 213.

IGUALDAD

Ver: Constitución Nacional, 25, 26, 27, 35; Gendarmería Nacional, 1.

IMPORTACION

Ver: Acción declarativa, 1; Constitución Nacional, 4.

IMPUESTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 3; Previsión social, 1, 3.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Ver: Constitución Nacional, 37.

IMPUESTO DE PATENTES

Ver: Constitución Nacional, 37.

IMPUESTO FONDO NACIONAL DE AUTOPISTAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 3.

IMPUESTO INMOBILIARIO

Ver: Pago, 2; Recurso extraordinario, 25.

IMPUESTOS PROVINCIALES

Ver: Constitución Nacional, 39; Establecimiento de utilidad nacional, 1; Pago, 2; Recurso extraordinario, 25.

INAMOVILIDAD

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Recurso de amparo, 4.

INCENDIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

INCIDENTE DE NULIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 41.

INDEMNIZACION

Ver: Confiscación, 1; Recurso extraordinario, 44, 47, 57, 99.

INFLACION

Ver: Recurso extraordinario, 77.

INMUEBLES

Ver: Cláusula penal, 1; Interpretación de los contratos, 2; Recurso extraordinario, 16, 34.

INTERDICTO DE RECOBRAR

Ver: Recurso extraordinario, 60.

INTERDICTOS

Ver: Recurso extraordinario, 34.

INTERESES (1)

Relación jurídica entre las partes

Expropiación

1. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que dispuso reducir los intereses a pesar de no existir agravio de parte al respecto. Ello

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 23, 32; Recurso extraordinario, 3, 35, 49, 69, 75, 76.

así, pues en materia de expropiación y mediando razones de justicia, cabe prescindir de los términos de la litiscontestación, principio del que se infiere que no resultan violados los límites impuestos por las normas procesales sobre jurisdicción de la alzada cuando, como en el caso, se procede a adecuar los intereses elevados a tasas correspondientes a épocas de moneda constante: p. 318.

Repetición de impuestos

2. Corresponde que el reajuste por depreciación de la moneda, en el juicio por repetición de impuestos, se efectúe a partir de la notificación de la demanda, de acuerdo con el régimen de la ley 5857 de Entre Ríos, con intereses al 6 % desde entonces hasta la fecha de la sentencia y desde ésta, conforme a la tasa que fija el Banco de la Nación en sus operaciones habituales: p. 29.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Recurso extraordinario, 78.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

1. En caso de existir términos o cláusulas aparentemente incompatibles, un sano principio de hermenéutica jurídica aconseja salir de la duda no por la supresión lisa y llana de una de ellas, sino manteniendo la vigencia de ambas, cuando el texto permite asignar lógicamente a cada una un ámbito propio de aplicación en el conjunto de las estipulaciones que demarcan los derechos y obligaciones recíprocas: p. 76.

2. Si en el convenio de restitución del inmueble locado se fijó como fecha de devolución de su tenencia el 30 de junio de 1968, y ésta no aparece luego expresamente modificada, no hay motivos para considerarla como inexistente y sin valor alguno en el contexto del convenio y a los efectos en él previstos, máxime si la fecha de devolución fue uno de los puntos más importantes y discutidos de las tratativas de las partes para llegar al arreglo, lo que imponía una inequívoca modificación de aquella fecha expresa, en caso de haber sido ésta la intención de los firmantes: p. 76.

"IURA NOVIT CURIA"

Ver: Jueces, 1.

J

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL

1. La modificación introducida por el decreto 4024/63 al art. 490 del decreto 6580/58, resulta aplicable a todos los casos que a la fecha de su sanción no tuvieran resolución firme (art. 2º), circunstancia esta que, ante la ausencia de impugnación concreta y oportuna con base constitucional por parte del apelante, determina su aplicación en el caso: p. 210.

2. La exigencia contenida en la disposición reglamentaria vigente, en cuanto refiere que para que un accidente sea reputado como producido en y por acto de servicio, provenga de un riesgo específico de las funciones policiales, no resulta violatorio del texto legal reglamentado, ya que se ajusta a la naturaleza excepcional del beneficio concedido por la ley y al criterio de interpretación restrictivo que ha privado en materia de beneficios previsionales a los miembros de las fuerzas de seguridad o de las fuerzas armadas de la Nación. No altera tal conclusión el hecho de que el accidente sufrido haya operado como concausa de las lesiones que determinaron la afección invalidante, por no llenarse de tal forma las exigencias del régimen legal: p. 210.

JUBILACION Y PENSION [1]

1. Los derechos jubilatorios se rigen por la ley vigente en el momento de la cesación de servicios: p. 181.

JUECES [2]

1. Porque es deber y facultad de los jueces aplicar los preceptos del derecho en vigor, de conformidad con la regla *iura novit curia*, con prescindencia de los planteos de las partes y toda vez que declarar la inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, no cabe descalificar el pronunciamiento apelado por haber decidido el caso apartándose del planteo constitucional que se dice formulado, sino sobre la base de la interpretación que asignó a las normas aplicables: p. 291.

JUICIO CRIMINAL

Ver: Constitución Nacional, 8, 14, 36; Querellante, 1; Recurso extraordinario, 15, 20, 41, 43, 64, 73, 91, 96; Sobreseimiento, 1.

JUICIO EJECUTIVO

Ver: Embargo, 1; Junta Nacional de Carnes, 1.

JUICIO SUCESORIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 18, 19, 20; Recurso extraordinario, 68.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

1. Según el art. 3º de la ley 19.258, la percepción y fiscalización de la contribución a la Junta Nacional de Carnes debe regirse por las normas del decreto-ley 8509/56, cuyo art. 7º delega en dicha Junta la reglamentación de la forma como debe realizarse el pago. Por ello, corresponde dejar sin efecto la sentencia que —en la ejecución que promovió esa entidad— hizo lugar a la excepción de pago opuesta por la demandada, sin considerar el cumplimiento de los requisitos que impone la resolución reglamentaria dictada por la Junta para cumplir las obligaciones de los agentes de percepción: p. 68.

JURISDICCION Y COMPETENCIA [3]

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25, 30; Matrimonio, 1; Recurso extraordinario, 9, 17.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 6; Cuerpo Médico Forense, 1; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Estado de sitio, 2; Gendarmería Nacional, 1; Nulidad de sentencia, 1; Recurso de amparo, 4, 8; Recurso extraordinario, 24, 53, 101; Sobreseimiento, 1; Universidad, 3.

(3) Ver también: Hábeas corpus, 1; Recurso de amparo, 3; Recurso extraordinario, 90; Sobreseimiento, 1.

Cuestiones de competencia

Inhibitoria: planteamiento y trámite

1. Es requisito para que exista un correcto planteo de cuestiones negativas de competencia que los magistrados intervinientes se la atribuyan recíprocamente para conocer en el caso. Cuando la justicia nacional se inhibe a raíz de corresponder la causa a los tribunales locales, no puede estar obligada a enviarla al juez provincial competente de acuerdo con el derecho procesal del estado respectivo, cuya interpretación y aplicación es obviamente ajena a la jurisdicción nacional. No hay, en consecuencia, contienda a dirimir si el Juez en lo Penal de Lomas de Zamora no atribuye competencia a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital para entender de los ilícitos de cuyo conocimiento se ha desprendido esta última, sino que se limita a señalar los inconvenientes que acarrea la declinatoria dictada para determinar cuál es el tribunal competente para conocer de los hechos de referencia dentro de la organización de la justicia provincial: p. 282.

Competencia nacional

Por la materia

Causas regidas por normas federales

2. La justicia federal, y no la del trabajo, es la competente para conocer en la ejecución fiscal iniciada por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en concepto de cobro de aportes y contribuciones previsionales. El caso debe decidirse de acuerdo con lo establecido en el art. 11 de la ley 17.289; por otra parte, la ejecución por aportes previsionales no encaja dentro de la competencia laboral regulada por la ley 18.345, en la cual no se mencionan como de esa jurisdicción las causas en materia de seguridad social a diferencia de lo que ocurre con el cobro de aportes, contribuciones y multas, fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, a los que expresamente alude su art. 21 inc. e): p. 206.

Causas excluidas de la competencia nacional

3. Es competente la justicia de la Provincia del Chaco y no la federal, para conocer de la demanda por repetición del pago del "Impuesto Fondo Nacional de Autopistas" –ley 19.408–, teniendo en cuenta que la acción está fundada en las disposiciones del Código Civil referentes a la repetición de lo pagado por error o sin causa: p. 101.

4. No procede el recurso extraordinario si el pronunciamiento apelado encuentra fundamento en normas, como la ley de procedimiento laboral nacional y la Ley de Contrato de Trabajo, que determinan que la justicia laboral sea apta para conocer de demandas originadas en relaciones de aquella índole contra un organismo estatal (en el caso, la Dirección General Impositiva), sin que medie, tampoco, desconocimiento de las disposiciones que exigen el reclamo administrativo previo: p. 199.

5. Cuando se trata de cuestiones vinculadas directamente con el contrato de transporte que ligaba a las partes y en ellas se funda la demanda por reparación de los daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos, es aplicable la regla que consagra el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 –no derogado por el decreto-ley 1285/58– y no la excepción prevista en esa norma legal: p. 383.

Almirantazgo y jurisdicción marítima

6. Es de competencia federal, y no local, lo atinente a las contiendas laborales nacidas con motivo de la actividad marítima cumplida por un buque de bandera nacional. Ello es así en virtud de lo dispuesto por el art. 610 de la ley 20.094, que establece que los tribunales nacionales deben entender en todas las acciones derivadas del contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional: p. 105.

Causas penales

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas

7. Es competente el juez en lo Penal de Mar del Plata –y no el Juez Federal– para conocer sobre los posibles ilícitos relacionados con faltantes de dinero descubiertos en fajos de billetes que el Banco Popular Argentina tenía en custodia, en cumplimiento de las normas de nacionalización de depósitos bancarios establecidas por la ley 20.520, ya que en razón de lo estatuido por el art. 4º de ese cuerpo legal y por los arts. 607 y 616 del Código Civil, cabe descartar la posibilidad de que los hechos denunciados puedan lesionar el patrimonio nacional: p. 96.

Casos varios

8. Es competente la Justicia Federal para conocer de la utilización persistente, indebida y maliciosa de un aparato telefónico para molestar a terceros: p. 97.

9. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º de la ley 21.566, las causas que se hallaban en trámite el día 3 de mayo de 1977 –fecha de su publicación en el Boletín Oficial– deben seguir sustanciándose hasta su juzgamiento definitivo ante el tribunal en el que, a esa fecha, estaban radicadas: p. 384.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Agentes diplomáticos y consulares

Embajadores y ministros extranjeros

10. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la denuncia de hechos que se habrían cometido en perjuicio de la Embajada de la República de Corea, la que no reviste calidad de aforada en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58. No obsta a ello la intervención del Embajador, que no lo ha sido a título personal, sino en su calidad de representante de aquel estado: p. 283.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

11. Son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema las demandas dirigidas contra entes autárquicos provinciales, con capacidad para actuar pública y privadamente, ya que es preciso que la Provincia sea parte nominal y sustancial en el juicio y ésto no depende de la voluntad de los litigantes, sino de la realidad jurídica: p. 89.

Competencia penal

Lugar del delito

12. Si los hechos investigados —hurtos reiterados— pueden estimarse cometidos en más de una jurisdicción, son razones de economía procesal las decisivas para dirimir el caso. De modo que la conexidad con otros delitos —encubrimiento— de indudable competencia del juez provincial, determina que sea éste el competente para seguir conociendo en la causa: p. 23.

13. La conducta descripta en el art. 263 del Código Penal se consuma en el lugar donde se hallaban depositados los efectos objeto del embargo. Si el delito ha sido perpetrado por el depositario de bienes embargados por orden de tribunales nacionales su juzgamiento compete a la justicia federal del lugar de comisión del ilícito, cuando el hecho hubiere sido llevado a cabo fuera de la Ciudad de Buenos Aires: p. 421.

Delitos en particular

Defraudación

14. El encuadramiento de una conducta en el art. 174, inc. 1º, del Código Penal, supone que el incendio no genere peligro común para los bienes, pues si se presenta esta situación son aplicables las disposiciones del Título VII, Capítulo I, de ese cuerpo legal. La conducta descripta en dicho capítulo concurre materialmente con la posible tentativa de estafa que puede configurarse por la pretensión de hacer valer comprobantes falsos para acreditar el monto del perjuicio. Al no haberse alterado en lo sustancial el objeto del proceso, el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de la querella por defraudación, como lo había decidido anteriormente la Corte: p. 219.

Competencia militar

15. Procede por la vía del recurso extraordinario articular una cuestión de competencia por declinatoria a los tribunales militares, que es susceptible de suscitarse en cualquier estado del juicio, por tratarse de jurisdicciones de distinta naturaleza. Aunque el que fue condenado en el fuero castrense hubiera tenido oportunidad de cuestionar y no lo hubiera hecho, en modo alguno ello supone que dicha competencia haya sido consentida, lo cual por otra parte carecería de eficacia dada la improrrogabilidad esencial e irrenunciable establecida por el Código de Procedimientos en Materia Penal: p. 431.

16. Si el propio Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en la sentencia condenatoria contra el recurrente dejó sentado que no estaba probado que éste hubiera obrado con "intención subversiva", es ajeno a la jurisdicción militar el conocimiento del hecho que motivó el proceso, por resultar extraña al caso la aplicación del art. 2º de la ley 21.463, cuyo presupuesto reside en la competencia inicial del tribunal militar. Corresponde dejar sin efecto la sentencia y remitir la causa a la justicia federal: p. 431.

17. Deben seguir interviniendo los tribunales militares en la causa de que tomaron conocimiento por aplicación de la ley 21.272. En el caso ya entendían en el hecho al sancionarse la ley 21.463, que dispuso que las causas en trámite a la fecha de

dictarse, en los tribunales militares, por aplicación de las derogadas leyes 21.264, 21.268 y 21.272, continuarían radicadas en ellos (voto del Dr. Horacio H. Heredia): p. 431.

Sucesión

Domicilio del causante

18. El lugar del fallecimiento resulta decisivo para establecer la competencia en el juicio sucesorio respectivo. Sólo cuando es contradictoria la prueba producida acerca del último domicilio del causante, circunstancia que no se da en el caso si el certificado de defunción que indica como lugar del fallecimiento la Ciudad de Mar del Plata es el único elemento de juicio en que el Juez en lo Civil y Comercial de dicha ciudad funda su competencia para conocer del sucesorio, frente a constancias de que el causante estaba afincado realmente en la Capital Federal: p. 282.

Fuero de atracción

Acciones personales de los acreedores

19. Mientras no hayan terminado por sentencia o auto firme, los juicios universales de sucesión atraen todas las acciones personales contra el causante, aun cuando se tratare de aquéllas que correspondieren al fuero federal. El juez ante cuyos estrados tramita la sucesión debe conocer del juicio ordinario por cobro de fletes ferroviarios incoado contra los sucesores del causante en cuyo sucesorio "no se ha practicado partición": p. 298.

20. Procede la acumulación al juicio universal de las causas alcanzadas por el fuero de atracción aun respecto de los procesos terminados por sentencia, mientras el ejecutante no haya percibido el importe de su crédito: p. 383.

JURISPRUDENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 17.

JUSTICIA DEL TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 4.

JUSTICIA FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 3, 7, 9.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

JUSTICIA PROVINCIAL

Ver: Empleados judiciales, 1; Jurisdicción y competencia, 1, 3, 7; Recurso de amparo, 3.

L

LEGADO

Ver: Recurso extraordinario, 32.

LEGISLACION COMUN

Ver: Constitución Nacional, 33, 36.

LEY (1)

Derogación

1. No cabe desconocer al legislador la facultad de derogar normas que estima perjudiciales, función que le es propia y jurídicamente incuestionable: p. 146.

Interpretación y aplicación

2. La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 93.

3. Si bien la nueva ley de locaciones urbanas omitió mencionar la norma aplicable al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de leyes anteriores, la causal de transferencia prohibida debe ser decidida según la ley 20.625, que regía al tiempo de hacerse efectivo el cambio de titular, ya que el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo, ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los actos realizados en su momento bajo un determinado dispositivo: p. 132.

4. El art. 4º del Código Penal quiere significar que a todos los delitos e infracciones tipificados en leyes especiales les son aplicables las disposiciones del Libro Primero del Código Penal, en la medida en que esas leyes no dispongan lo contrario o surja en forma clara la incongruencia de las mismas con el citado libro del referido Código: p. 167.

5. La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador: p. 167.

LEY DE ADUANA

Ver: Aduana, 4.

LEY DE MINISTERIOS

1. La competencia del Ministerio de Economía a fin de expedir normas como la resolución Nº 11/74 —dictada en base a la ley 19.508—, surge del art. 15, inc. 49, de la ley de ministerios (Nº 20.524) y del decreto 153/73: p. 62.

LEY PENAL MAS BENIGNA

Ver: Abastecimiento, 2, 3, 5.

LEYES DE EMERGENCIA

Ver: Constitución Nacional, 28, 29.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 25, 26; Extinción de la acción penal, 1; Jubilación y pensión, 1.

LIBERTAD DE CULTOS

Ver: Constitución Nacional, 6, 20; Recurso de amparo, 5, 6, 7.

LIQUIDACION

Ver: Desvalorización de la moneda, 6; Recurso extraordinario, 3.

LITISCONTESTACION

Ver: Intereses, 1; Recurso ordinario de apelación, 2.

LITISPENDENCIA

Ver: Constitución Nacional, 14; Recurso extraordinario, 91.

LOCACION DE COSAS (1)

1. Teniendo en cuenta que el ocupante sigue siendo la misma oficina —cambió únicamente su dependencia jerárquica (Provincia - Nación)— para cumplir con la ley 20.524, lo acontecido en el caso no constituye la transferencia de la locación que prohíbe o castiga la ley: p. 132.

M

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

MANDATO

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 3.

MARCAS DE FABRICA (2)

Nulidad

1. Si el uso de la marca resulta facultativo para su titular (art. 7, ley 3975) y los derechos emergentes de su registro pueden ser ejercitados aunque no se la explote, resulta claro que el interés necesario para sustentar una petición de nulidad puede fundarse tanto en la existencia de un perjuicio cierto y actual como eventual; ello no se altera por el hecho de que el reclamo se base en un emblema, pues la muestra, rótulo o emblema que sirven para distinguir establecimientos comerciales son también objeto de protección legal, además de que en este supuesto ha de defenderse de modo especial el interés del público consumidor, que también cuenta con el amparo de la ley: p. 162.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13, 28, 29; Cláusula penal, 1; Derechos adquiridos, 1; Interpretación de los contratos, 2; Ley, 3; Recurso extraordinario, 11, 12, 16, 61.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 12.

MARTILLERO

Ver: Recurso extraordinario, 68.

MATERNIDAD

Ver: Contrato de trabajo, 1, 2.

MATRIMONIO (1)

1. El impedimento de ligamen es obstáculo a la validez de la unión matrimonial, toda vez que viola nuestro derecho positivo la que se celebra subsistiendo una anterior (art. 9, inc. 5º, ley 2393), sin que se haya aducido y probado por la actora que a la fecha de aquel acto el matrimonio anterior se hubiese anulado o disuelto vincularmente. Por no darse los presupuestos de falta de impedimentos y buena fe, corresponde denegar el beneficio de pensión solicitado en estas condiciones: p. 188.

2. Si bien conforme con las reglas de derecho internacional privado, admitidas expresamente por el art. 2º de la ley 2393, la existencia y legitimidad del matrimonio se rige por la ley del lugar de su celebración, ello no significa que deba aceptarse su validez dentro de la República cuando es incompatible con el espíritu y lo dispuesto en la ley vigente, lo que ocurre cuando existen impedimentos, como la subsistencia del matrimonio anterior: p. 188.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Ver: Avocación, 1; Recurso extraordinario, 22.

MEMORIAL

Ver: Recurso extraordinario, 104.

MERCADO DE VALORES

Ver: Constitución Nacional, 42.

MILITARES

Ver: Jurisdicción y competencia, 15, 16, 17; Retiro militar, 1, 2, 3, 4.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Ver: Abastecimiento, 1; Ley de ministerios, 1.

MINISTERIO PUBLICO (2)

1. Tratándose de supuestos regidos por la ley 19.359, el Ministerio Público debe ser notificado de la decisión recaída a fines de que pueda plantear los recursos pertinentes o el extraordinario si se tratare de sentencia definitiva en la causa y hubiere cuestión federal suficiente: p. 167.

---

(1) Ver también: Pensiones militares, 1.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 96; Sobreseimiento, 1.

MONEDA

MONTO DEL JUICIO

MORA (1)

1. Teniendo en cuenta que la transacción se celebró cuando aún no regía la ley 17.711, hay que atenerse a los primitivos términos del art. 509 del Código Civil, que exigían la constitución en mora; sin embargo, como el punto capital que dividió a las partes fue la fecha de entrega, es aplicable la excepción que contenía el entonces vigente art. 509, en su inc. 2º), en el sentido de no ser necesaria la constitución en mora "cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resulte que la designación del tiempo en que debía cumplirse la obligación, fue un motivo determinante por parte del acreedor": p. 76.

MULTAS

MUTUO

N

NACION

NOTIFICACION (2)

1. Teniendo en cuenta que la notificación se efectuó por correo, y de acuerdo con el principio del art. 149 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el hecho de haberse realizado en día de feria judicial no obsta a su eficacia. Por ello, el primer día hábil siguiente constituye el primero del término que fija el art. 282 del código citado: p. 44.

NULIDAD DE MATRIMONIO

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23; Desvalorización de la moneda, 1, 4, 5, 6; Embargo, 1; Recurso extraordinario, 59, 61.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 10; Ministerio Público, 1.

NULIDAD DE SENTENCIA ([1])

1. Si vencido el término legal para que los jueces dicten el pronunciamiento la parte interesada consiente que el expediente permanezca a sentencia, no corresponde que se suscite con posterioridad el planteo de nulidad del fallo a raíz de que éste resultó contrario a sus pretensiones. Ello se funda en el principio general que impone la rectitud y buena fe en el ejercicio de las acciones ante los tribunales de justicia: p. 41.

NULIDAD PROCESAL

Ver: Recurso extraordinario, 41.

O

OBRAS PUBLICAS

Ver: Contrato de obras públicas, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 50, 59, 70.

OBRAS SOCIALES

Ver: Previsión social, 2, 3, 4.

OFICIAL DE JUSTICIA

Ver: Empleados judiciales, 1; Recurso extraordinario, 1.

ORDEN PUBLICO

Ver: Cosa juzgada, 2.

P

PAGO ([2])

Principios generales

1. El derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y su sustancia dispongan las leyes es inalterable con respecto a la obligación a la cual corresponde. El efecto liberatorio del pago se funda en la garantía constitucional de la propiedad, que ampara los actos regularmente concluidos: p. 379.

2. En virtud de lo establecido por los decretos 2943/68, 42/70 y 4979/71, de la Provincia de Corrientes, el impuesto inmobiliario por los años 1970 y 1971 "se percibirá en base a las valuaciones actuales con carácter de provisorio y sujeto a

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 2; Recurso extraordinario, 92.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 23; Desvalorización de la moneda, 1; Extinción de la acción penal, 1; Junta Nacional de Carnes, 1; Jurisdicción y competencia, 3; Recurso extraordinario, 25, 49, 76; Superintendencia, 4.

---

(1) Ver también: Matrimonio, 1, 2.

PODER JUDICIAL

Ver: Constitución Nacional, 6; Corte Suprema, 2; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Estado de sitio, 4; Procurador, 1; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 22.

PODER LEGISLATIVO

Ver: Constitución Nacional, 7; Ley, 1.

POLICIA FEDERAL

Ver: Jubilación del personal de la Policía Federal, 1, 2; Recurso extraordinario, 6.

PRECIOS MAXIMOS

Ver: Abastecimiento, 2, 3, 4, 5, 6.

PRESCINDIBILIDAD

Ver: Recurso de amparo, 11; Recurso extraordinario, 22.

PRESCRIPCION [1]

Comienzo

1. El plazo de prescripción de la acción comienza a correr desde que ésta puede ser ejercitada; ello ocurre después que se produce el daño cuya reparación se procura obtener. Si bien la reclamación de daños tenía en el caso como presupuesto necesario la declaración de inconstitucionalidad de una norma del poder público dictada en exceso de sus facultades no existía impedimento para la promoción de la acción antes de cumplida la prescripción: p. 149.

Tiempo de la prescripción

Materia civil

Prescripción bienal

2. Dado que la responsabilidad en que incurrió la Provincia de Salta por disponer un congelamiento de tarifas a través de un decreto declarado inconstitucional es de carácter extracontractual, corresponde aplicar el art. 4037 del Código Civil que establece como término de prescripción el de dos años: p. 149.

PREVISION SOCIAL

1. El propósito de la ley 21.281 no ha sido otro que el de unificar las normas sobre actualización de los créditos tributarios, aunque su "recaudación esté a cargo de los organismos de previsión y/o seguridad social". Corresponde confirmar el fallo que dispuso actualizar el crédito reclamado en concepto de contribuciones a la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio aplicando la ley 21.235, pues estas contribuciones no tienen carácter de créditos tributarios: p. 398.

2. La ley 21.235 determina claramente cuáles son los créditos sujetos a actualización, que son los originados en obligaciones contempladas por los regímenes previ-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 36; Recurso extraordinario, 63.

sionales, leyes de asignaciones familiares, asociaciones profesionales y obra social, conocidos genéricamente como "cargas sociales", que no son de naturaleza tributaria: p. 398.

3. El propósito de la ley 21.281 ha sido unificar las normas sobre actualización de créditos tributarios, aunque su "recaudación esté a cargo de los organismos de previsión y/o seguridad social". Corresponde confirmar el fallo que dispuso actualizar el crédito reclamado por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en concepto de aportes, contribuciones y recargos jubilatorios, pues éstos no tienen carácter de créditos tributarios y rige respecto de ellos la ley 21.235: p. 403.

4. La ley 21.235 determina claramente cuáles son los créditos que se hallan sujetos a actualización. Ellos son los originados en obligaciones contempladas por los regímenes previsionales, leyes de asignaciones familiares, asociaciones profesionales y obra social, conocidos genéricamente como "cargas sociales", que no son de naturaleza tributaria: p. 403.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Ver: Constitución Nacional, 19.

PROCURADOR (1)

1. El que la ley exija que aquellos que quieren desempeñarse como procuradores reúnan determinadas condiciones morales, es un arbitrio adecuado a las exigencias del buen funcionamiento de la justicia, de la cual son auxiliares, y acorde con la naturaleza de las responsabilidades que les competerá asumir frente a quienes deberán representar; por ello, corresponde tener en cuenta los antecedentes criminales de los aspirantes: p. 428.

PROCURADOR FISCAL

Ver: Recurso ordinario de apelación, 4.

PROFESOR UNIVERSITARIO

Ver: Universidad, 1, 2, 3, 4.

PROPIEDAD HORIZONTAL

Ver: Recurso extraordinario, 19.

PROVINCIAS

Ver: Constitución Nacional, 19, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41; Establecimiento de utilidad nacional, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 11; Pago, 2; Recurso extraordinario, 2, 25, 26, 37, 70; Teléfonos, 1, 2.

PRUEBA

Ver: Constitución Nacional, 11, 15; Recurso de amparo, 2; Recurso extraordinario, 43, 45, 46, 55, 71, 101.

PRUEBA DE PERITOS

Ver: Recurso extraordinario, 68.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7, 24.

PUERTO DE BUENOS AIRES

Ver: Acción declarativa, 1.

Q

QUERELLA

Ver: Constitución Nacional, 36; Querellante, 1; Recurso extraordinario, 15.

QUERELLANTE (1)

1. La facultad reconocida por la ley a los particulares de hacerse parte querellante en los delitos de acción pública no es un derecho de propiedad en el sentido de la ley civil, sino una mera concesión legal susceptible de suprimirse en todo tiempo: p. 177.

QUIEBRA

Ver: Corte Suprema, 2; Honorarios de abogados y procuradores, 2; Recurso extraordinario, 18, 82, 84, 85, 86, 89.

R

RAZONABILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 3.

REBELDIA

Ver: Constitución Nacional, 10; Recurso extraordinario, 40.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA (2)

1. La caducidad de los derechos del contratista de obra pública, que para el supuesto de fuerza mayor se prevé para los reclamos fuera de término, reviste carácter excepcional y no debe ser extendida por vía de analogía, pues la correcta inteligencia de los términos legales no admite una interpretación amplia de aquel instituto ni la imposición de restricciones formales innecesarias para el ejercicio de los derechos: p. 311.

RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO

Ver: Recurso extraordinario, 70.

RECURSO ADMINISTRATIVO

Ver: Constitución Nacional, 9; Recurso de amparo, 7.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8; Recurso extraordinario, 15, 87.

(2) Ver también: Contrato de obras públicas, 2; Jurisdicción y competencia, 4.

RECURSO DE AMPARO (1)

1. Corresponde hacer lugar al amparo promovido a raíz de la cancelación por el Banco Hipotecario Nacional de un contrato de mutuo celebrado con la actora, en virtud de haberse lesionado el derecho de ésta al debido proceso, ya que, no obstante la gravedad de la decisión administrativa, ella se dictó sin darse intervención a la interesada: p. 20.

2. La demanda de amparo requiere que la presunta violación a los derechos constitucionales aparezca con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (art. 1º de la ley 16.986), en virtud de la escasa amplitud de debate y prueba que el carácter sumarísimo de la acción permite: p. 185.

3. El amparo referente a la vulneración de las garantías que protegen al procesado debe ser planteado ante el juez de la causa y no ante otro distinto. Es competente el Juez Federal de Mendoza, ante quien tramita el proceso, y no la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, ante quien se interpuso el amparo por una persona detenida a disposición del Poder Ejecutivo y alojada en una unidad carcelaria de la Capital Federal: p. 195.

4. El haberse puesto en comisión a los magistrados y funcionarios de la justicia, como consecuencia de haber caducado todos los poderes constitucionales al tomar a su cargo el Gobierno de la Nación las Fuerzas Armadas, el 24 de marzo de 1976, importó privar a aquéllos de la garantía de inamovilidad. Tal situación afectó por igual a todos a quienes se refiere el art. 3º de la ley 21.258, por lo que su sola invocación pudo fundar una medida como la que se cuestiona, sin que la vigencia de la ley 21.374 de enjuiciamiento para magistrados la tornase manifiestamente ilegal o arbitraria en forma de hacer procedente la vía excepcional del amparo: p. 335.

5. Del conjunto de normas jurídicas, generales y particulares, que sustentan el decreto 1867/76 resulta obvio que no puede afirmarse que aquél adolezca de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tal cual lo exige el art. 1º de la ley 16.986. Ello obsta a la procedencia de la vía de amparo intentada, máxime si la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba y la declaración de inconstitucionalidad de normas, lo cual no implica abrir juicio alguno sobre la legitimidad, en el caso, de las pretensiones sustanciales de la actora en orden a la defensa de los derechos que entiende le asisten, ni sobre la procedencia de las medidas adoptadas en el decreto impugnado, que la presentante alega son violatorias de derechos constitucionales: p. 352.

6. Si del boletín de calificaciones en que obra la disposición atacada como ilegítima, arbitraria e inconstitucional, surge *prima facie* que la medida adoptada se funda exclusivamente en el decreto nacional 1867/76, no existiendo constancia ni indicio de que la alumna se haya rehusado a reverenciar los símbolos patrios, próceres y fechas de la nacionalidad, el a quo ha incurrido en ritualismo formal excesivo al estimar inadmisible de plano la acción, en lugar de solicitar, conforme al art. 8 de la ley 16.986, el "informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada", que puede dar o negar apoyo a la expulsión: p. 358.

7. La exclusión del amparo por existencia de recursos administrativos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que el instituto tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias. Esa protección debe ser más pronta y menos formalista cuando media, como en el caso, la privación del ciclo primario obligatorio, ligado a la periodicidad del curso lectivo, en región donde son escasos los medios educativos: p. 358.

8. Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9, 20.

daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios administrativo y judicial, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo: p. 417.

9. Procede el amparo cuando no existen otras vías que permitan obtener la protección eficaz de los derechos: p. 417.

10. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al amparo y dejó sin efecto la resolución que impedía continuar a la actora como alumna del curso de Auxiliar de Enfermería, pues la exigencia de ser empleada activa de la Universidad de Buenos Aires para ser alumna de dicho curso carece de sustento normativo, como resulta del Reglamento Interno para el curso de Auxiliarés de Enfermería: p. 417.

11. Aun cuando la alumna no intentó agotar la vía administrativa, por lo cual resultaría desechable la acción de amparo intentada, en el caso ello sería un supuesto de excesivo rigor formal, ya que excluida del curso por la sola y explícita razón de habérsela declarado prescindible, ello revela la decisión de alejarla definitivamente del área de la Facultad de Medicina y torna improbable la revisión por vía administrativa que condiciona la vía judicial, en medida suficiente para autorizar el ejercicio de la acción de amparo (voto del Dr. Pedro J. Frías): p. 417.

RECURSO DE APELACION

Ver: Extinción de la acción penal, 1.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Constitución Nacional, 16; Recurso extraordinario, 29, 94.

RECURSO DE QUEJA [1]

1. Si bien algunos de los agravios expuestos en el remedio federal pueden resultar comunes a ambas condenadas, cuando en él se persigue la defensa de intereses propios de cada una de aquellas partes, que sustentan pretensiones autónomas, la exigencia del art. 286 del Código Procesal debe ser cumplida por ambas recurrentes, sin que excuse esta omisión la circunstancia de haberse deducido el recurso en escrito conjunto y ser una sola la queja presentada tras su denegatoria. No corresponde intimar el cumplimiento de ese requisito, pues él debió hacerse efectivo dentro del término establecido para la deducción del recurso de hecho: p. 38.

2. El feriado local invocado por el recurrente no incide en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de hecho ante la Corte Suprema: p. 44.

3. El hecho de no haberse fundado *in extenso* la queja no obsta a su admisibilidad si se hace en ella remisión expresa al escrito del recurso extraordinario, del que surja con claridad el nexo de los hechos de la causa con el caso federal que pretende traer el apelante. No es obstáculo para admitir formalmente aquella vía el modo en que se fundó la queja, desde que el adecuado servicio de la justicia no requiere el empleo de términos sacramentales ni se compadece con un excesivo rigor formal: p. 105.

4. Si el recurso extraordinario deducido le fue devuelto por el tribunal a quo al recurrente por no haber suplido en término la falta de firma de letrado exigida para dicha presentación, dado que no cabe a la Corte, como principio, rever el alcance que, dentro del marco de sus facultades, otorgan los jueces de la causa a las normas que rigen el procedimiento, el escrito en que se articuló el recurso del art.

---

(1) Ver también: Beneficio de litigar sin gastos, 1; Caducidad de la instancia, 1; Notificación, 1; Recurso extraordinario, 102.

14 de la ley 48 carece de eficacia jurídica a fin de ser él considerado y debe desestimarse la queja: p. 158.

5. Si en el remedio federal se persigue la defensa de intereses propios de cada una de las condenadas, que sustentan pretensiones autónomas, la exigencia del art. 286 del Código Procesal debió ser cumplida por ambas recurrentes, sin que excuse esta omisión la circunstancia de habérselo interpuesto en escrito conjunto y ser una la queja presentada tras su denegatoria; de modo que sólo cabe analizar la procedencia del recurso extraordinario respecto de quien efectuó el depósito: p. 254.

6. El recurso de queja por denegatoria del extraordinario interpuesto contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas suspende la posibilidad de ordenar el "cúmplase" (art. 468 del Código de Justicia Militar): p. 431.

RECURSO DE RECONSIDERACION

Ver: Recurso extraordinario, 22.

RECURSO EXTRAORDINARIO [1]

INDICE SUMARIO

---

[1] Ver también: Beneficio de litigar sin gastos, 1; Desvalorización de la moneda, 3; Jurisdicción y competencia, 15; Ministerio Público, 1; Notificación, 1; Recurso de queja, 3, 4, 5, 6.

Requisitos comunes

Cuestión justiciable

1. Las resoluciones de los tribunales nacionales o provinciales respecto de sus agentes, no constituyen materia justiciable a los efectos del recurso extraordinario: p. 138.

2. El necesario respeto a las atribuciones de las Provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas, conduce de ordinario a que no puedan reverse en la instancia federal las facultades de los tribunales de provincia, salvo cuando lo resuelto constituye un pronunciamiento de injustificado rigor formal, que incide directamente en desmedro de la defensa en juicio, cuya garantía se extiende a la posibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia y obtener sentencia relativa a los derechos de las partes, conforme a la ley ritual: p. 344.

Gravamen

3. Si bien la renuncia anticipada de las partes a deducir el recurso extraordinario fue acordada en forma exclusiva respecto de los rubros de la liquidación que debía presentar la actora, al haberse convenido que ésta la practicase actualizando los rubros de la liquidación que estime pertinentes, no procede la queja referente al interés compensatorio por la depreciación del valor demandado, ya que la renuncia comprendió lo que pudiera resolverse sobre tal actualización: p. 285.

4. Los supuestos perjuicios que se derivarían de un factible incumplimiento por parte del deudor constituyen agravios hipotéticos o conjeturales que no autorizan la intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario, máxime si, sobre el punto, el a quo ha dejado a salvo los derechos del actor: p. 368.

5. El voluntario sometimiento, sin reserva expresa, a un régimen jurídico, a una decisión judicial o a determinada jurisdicción, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior, con base constitucional, mediante el recurso extraordinario: p. 373.

Requisitos propios

Cuestión federal

Cuestiones federales simples

Interpretación de las leyes federales

6. Procede el recurso extraordinario si se cuestiona la inteligencia de las normas que reglamentan el régimen de retiro de la Policía Federal: p. 210.

Interpretación de otras normas y actos federales

7. Si bien la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema configura cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, ello sólo es exacto en los supuestos en que se desconozca, en lo esencial, lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal. No procede la vía del art. 14 de la ley 48 si la apelante sólo exterioriza un disenso que no es hábil para el fin propuesto, pues se refiere a extremos fácticos y de derecho local, cuya invocación expresa por el a quo —excluyente de la tacha de arbitrariedad que se le atribuye— importó subsanar el defecto del pronunciamiento anterior: p. 287.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

8. En principio, no cabe rever por vía de la apelación del art. 14 de la ley 48 el alcance atribuido, con base en los hechos de la causa, a normas propias del derecho previsional, al estar ellas comprendidas entre las que resultan propias del Código

de Trabajo y Seguridad Social a que se refiere el actual texto del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional: p. 38.

9. Lo atinente a determinar si corresponde o no el aporte patronal con destino al pago de asignaciones familiares, respecto del personal embarcado en buques pesqueros de altura, con contratos de ajuste mediante retribución "a la parte", no reviste aspectos que puedan considerarse sustraídos de lo que sería propio del Código de Trabajo y Seguridad Social a que se refiere el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, toda vez que las facultades que se atribuyen a los organismos de aplicación del sistema de remuneraciones en el aspecto que se controvierte, no confieren a las normas en que se basaron sus decisiones el carácter de derecho federal: p. 38.

10. La actualización de la condena en los términos de la ley de contrato de trabajo, pese a haberse deducido la acción prevista en el art. 17 de la ley 9688 —con base en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil—, importa un criterio que no excede las facultades propias de los jueces para interpretar el derecho común, a lo que no se opone el tratarse de la demanda dirigida contra el asegurador, toda vez que ello no altera el carácter indemnizatorio de la suma que se manda pagar: p. 44.

11. Lo atinente a la aplicación intertemporal de las leyes que rigen las locaciones urbanas, la derogación o vigencia y la interpretación de las normas contenidas en ellas no dan lugar al recurso extraordinario. Así ocurre con el fallo que aplicó de oficio la derogación por la ley 21.342 del beneficio establecido en el art. 13, ap. 4, de la 20.625, por no mediar "sentencia firme sobre la cuestión de que se trata": p. 49.

12. Lo atinente a la interpretación y aplicación intertemporal de las normas que constituyen el régimen de locaciones urbanas, así como la apreciación y selección de las pruebas contenidas en el pleito, son cuestiones de hecho y derecho común, ajenas al recurso extraordinario, máxime cuando la sentencia cuenta con fundamentos suficientes para configurarla como acto judicial válido: p. 58.

13. Lo resuelto acerca de si reviste o no la calidad de parte en el sumario criminal la persona a quien se ha recibido declaración como imputado, en tanto depende del alcance que se atribuya a lo dispuesto en el art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte y a la garantía constitucional de la defensa en juicio. No importa, tampoco, una decisión de carácter definitivo, que ponga fin al proceso o impida su continuación ya que, por la propia naturaleza del tema, no obsta a un pronunciamiento ulterior distinto: p. 71.

14. Lo decidido en cuanto a la existencia de una relación laboral subordinada entre el actor y las recurrentes —y no de un contrato de transporte de encomiendas postales, como aquéllas alegaron— remite al análisis de extremos de hecho y de derecho común que competen a los jueces de la causa y cuya consideración exhibe fundamentos bastantes que descartan la invocada arbitrariedad: p. 104.

15. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la inconstitucionalidad del art. 5º, del Código Procesal Penal de Córdoba, impugnado por el recurrente como contrario al art. 3982 bis del Código Civil, si el conflicto sobre la incompatibilidad de tales normas comunes y locales ha sido resuelto sobre la base de la interpretación de ambas: p. 177.

16. Lo atinente a la limitación de los daños y perjuicios derivados de la retención ilegítima del inmueble que se ordena desalojar por la causal de inquilino pudiente al período comprendido desde que la sentencia quedó firme hasta el lanzamiento, es materia de derecho común, ajena al recurso extraordinario, no adoleciendo el pronunciamiento recurrido de una falta de fundamentación que permita descalificarlo por arbitrario: p. 191.

17. La cuestión resuelta por la Cámara acerca de la procedencia de la reapertura del procedimiento en materia previsional fundada en la invocación de un criterio jurisprudencial posterior favorable al beneficiario, mediando ya decisión administrativa denegatoria firme, versa sobre la aplicación, interpretación y compatibilidad de normas de derecho común y es, por tanto, ajena a la instancia extraordinaria

máxime cuando, como en el caso, no se alega arbitrariedad en la senten ια, ni grave interés institucional: p. 205.

18. Lo atinente a la inteligencia y alcance que los jueces acuerdan a las disposiciones de derecho común y procesal que rigen la causa no puede everse por vía del recurso extraordinario cuando, como en el caso, lo decidido ι ɔr el a quo al desechar la pretendida intervención de la recurrente, exhibe r.zones de aquel carácter que bastan para su sustento. Tal ocurre con lo resuelto acerca de la falta de legitimación procesal de la fallida, decretada por los magist .dos del litigio sin incurrir en exceso en el uso de atribuciones que les son pr ,ias, cuestión ajena al recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48: p. 224.

19. Lo atinente a la condena a destruir la construcción reali ada en violación a las normas de la ley 13.512 y del Reglamento de Copropied. l respectivo, son temas de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos a la instancia extraordinaria, máxime si la sentencia encue .tra apoyo suficiente en el análisis de las normas aplicables al caso y en la valor .ión de la conducta de las partes, lo que descarta la tacha de arbitrariedad form .lada: p. 258.

20. El pronunciamiento que estimó injustificado r despido sosteniendo que las irregularidades atribuidas al actor fueron investig .as en sede penal, donde —cor arreglo al art. 13 del Código de Procedimientos e . Materia Penal— recayó sentencia absolutoria, por no acreditarse que aquél hubi a cometido maniobras fraudulentas en perjuicio del empleador, resuelve temas de '.echo y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenos a la instancia extraordinaria; máxime si el fallo cuenta con fundamentos de esa naturaleza que bastan para sustentarlo: p. 291.

21. Las cuestiones vinculadas con la ' svalorización monetaria son de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48. No hay mérito pa a apartarse de tal criterio si el tribunal a quo ha fundado su decisión en los antecedentes del caso, entre otros aspectos, las especificaciones que sobre el reajuste de los precios contenía la oferta de la firma actora, las modalidades del contrato celebrado, la valoración de la prueba y la interpretación acordada al art. 1198 del Código Civil, aspectos que han sido tratados con fundamento suficiente, que ponen al fallo apelado al resguardo de la tacha de arbitrariedad, impugnación que reviste carácter excepcional: p. 346.

Interpretación de normas y actos locales en general

22. Las resoluciones adoptadas por los tribunales provinciales o nacionales respecto de sus agentes, en ejercicio de la superintendencia que les es propia, no constituyen cuestión que justifique la apertura del remedio federal, máxime si los términos en que se expide el tribunal no autorizan la tacha de arbitrariedad que también se invoca ya que, en definitiva, remiten al análisis de una cuestión opinable en orden a la conducta que cabe exigirle al personal dependiente. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por un empleado a raíz de su declaración de prescindibilidad en los términos de los arts. 1º, 3º y 6º, inc. 6º de la ley 21.274: p. 54.

23. Son cuestiones de hecho y prueba y de derecho local, propias de los jueces de la causa y en principio extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, lo relativo a la afinidad existente entre los idiomas hebreo y arameo, a las condiciones en que se encuentran los traductores del primero para desempeñarse en el segundo y a la preferencia que cabe asignar a los traductores matriculados sobre los no matriculados, pese al conocimiento del idioma que estos puedan tener: p. 57.

24. Lo relativo al modo de emitir su voto los miembros de los tribunales colegiados y a la forma de la sentencia, son extremos irrevisables en la instancia extraordinaria, máxime si en ausencia de norma expresa en contrario, nada obsta a que un juez que comparta el criterio expuesto por otro miembro del tribunal, manifieste su concordancia adhiriendo a lo dicho por este último, pues la exigencia de que reproduzca los mismos argumentos carece de objeto: p. 105.

25. La interpretación de las normas locales aplicadas —decretos 2943/68, 42/70, 4979/71 y 3495/72, de la Provincia de Corrientes—, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. También lo es su argüida incompatibilidad con preceptos de orden común, no mediando arbitrariedad: p. 379.

26. Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio es materia irrevisable en la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las Provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas: p. 421.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Cosa juzgada

27. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no reviste carácter federal que autorice la apelación extraordinaria: p. 224.

Doble instancia y recursos

28. Si bien lo que se vincula con los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa es una cuestión de hecho y de derecho procesal, irrevisable en la instancia extraordinaria, ello admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias del juicio o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio: p. 268.

29. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos de orden local en principio no justifican la apertura de la vía extraordinaria: p. 268.

30. Las decisiones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria. De ello no cabe apartarse cuando el pronunciamiento recurrido se encuentra fundado en una norma de igual carácter —art. 26 del Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales— que basta para sustentarlo como acto jurisdiccional válido: p. 370.

Costas y honorarios

31. Lo atinente a las regulaciones devengadas en las instancias ordinarias es materia ajena al recurso extraordinario, salvo cuando media objeción constitucional *prima facie* fundada o el tribunal a quo ha omitido enunciar las normas arancelarias que sustentan su resolución y exponer razones acordes con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios. Así ocurre cuando la Cámara omitió considerar la época en que los servicios se prestaron y efectuar una estimación actualizada del monto del litigio, como lo solicitaron los recurrentes, menoscabando las garantías de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional: p. 85.

32. El pronunciamiento según el cual la regulación de honorarios debía efectuarse teniendo en cuenta las normas arancelarias correspondientes al juicio ordinario y que no cabía computar a esos efectos el valor de la totalidad del testamento impugnado, sino tan sólo el quinto dispuesto por legado, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho local, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario: p. 121.

33. Es ajeno al recurso extraordinario lo resuelto en materia de costas, si la sentencia cuenta con fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial: p. 125.

34. Lo atinente a si un pleito es o no susceptible de apreciación pecuniaria, así como efectuar esa apreciación y resolver cuál es la escala aplicable a los fines de la regulación, son cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario. Así ocurre en el caso en que el a quo consideró "que un fondo de comercio no constituye objeto legalmente posible de un interdicto de recobrar" y, en virtud de ello, declaró improcedente la pretensión de los letrados de postergar

la regulación de sus honorarios hasta que se tasara dicho fondo de comercio, debiéndose aplicar las pautas de los arts. 151 y 156 de la ley 5177 de Buenos Aires y no el art. 155 —invocado por aquéllos— que se refiere a bienes inmuebles: p. 173.

35. La determinación de la tasa de interés es extremo de hecho y prueba, propio de los jueces de la causa y ajeno al recurso extraordinario, como lo es asimismo lo relativo a la imposición de las costas: p. 199.

36. Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la valoración de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y apreciación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria: p. 279.

37. Si bien la ley 917 de la Provincia del Neuquén adoptó el arancel de abogados y procuradores del decreto-ley 30.439/44 y su modificatoria ley 14.170, introduciéndole determinadas reformas, el nuexo texto no contempla la solución para el supuesto de rechazo total de la demanda. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no prescindió de tal modificación sino que interpretó que había una laguna del derecho que debía ser resuelta por aplicación del art. 16 del Código Civil y el 62 del Código Procesal Civil y Comercial: p. 279.

38. Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como regla, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria: p. 307.

39. Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, toda vez que la determinación del monto del juicio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como regla, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 365.

Casos varios

40. Es ajena al recurso extraordinario la sentencia que se dictó sobre la base de haberse declarado rebelde al recurrente, pues tal decisión se vincula en forma directa con el alcance de normas procesales: p. 89.

41. Si la resolución dictada en los autos principales, por la que se desestima el incidente de nulidad planteado por la defensa respecto de la acusación fiscal, tiene, en el caso, suficientes fundamentos procesales y de hecho no cabe reverla en la instancia extraordinaria. Tampoco constituye sentencia definitiva que ponga fin al proceso, impida su continuación o cause un agravio imposible de reparar, mediante el adecuado ejercicio del derecho de defensa, en el curso ulterior del juicio: p. 209.

42. La decisión que asigna al depósito previo de la suma percibida el carácter de requisito indispensable para que prospere la acción de retrocesión, como así también los agravios que suscita, remiten al análisis de presupuestos procesales de un instituto que es de derecho público local ajeno en principio, al conocimiento de la Corte Suprema. Además, en el caso, la apelante no invoca ni, por consiguiente, ensaya demostrar, que la referida exigencia suscite el quebrantamiento de cláusula alguna de la Constitución Nacional, lo que contribuye a privar de sustento a la vía federal intentada: p. 297.

43. Lo relativo a la eficacia de las pruebas producidas en un proceso criminal para la condenación del acusado es materia ajena, como principio, al recurso extraordinario; y es propio de los jueces de la causa determinar si los hechos denunciados ante ellos constituyen o no delitos. Lo resuelto acerca de los alcances del secreto en la etapa sumarial, existencia de indicios que constituyen prueba suficiente

de los ilícitos previstos en la ley de estupefacientes, atribución de valor testimonial a la declaración indagatoria de un imputado prestada en otro proceso, eficacia probatoria de tales pruebas, etc. remite al análisis e interpretación de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, privativa de aquéllos y no revisables en la instancia extraordinaria: p. 382.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Expropiación

44. La determinación del monto indemnizatorio en materia de expropiación es una cuestión de hecho, prueba y derecho local, irrevisable en la instancia extraordinaria, principio también aplicable al acierto del procedimiento técnico arbitrado y a la invocada limitación del monto al valor objetivo del bien, con prescindencia del rubro "negocio en marcha": p. 318.

Marcas y patentes

45. Lo atinente a si el procedimiento de fabricación utilizado por el querellado es distinto del protegido por la patente, o bien, es igual o análogo como pretende el querellante, a los fines de determinar la existencia del delito de falsificación de patente, es una cuestión de hecho y prueba, ajena, en principio, a la instancia extraordinaria, máxime si el fallo apelado cuenta con fundamentos que, al margen de su acierto o error, impiden su descalificación como acto judicial: p. 26.

Varias

46. Lo atinente al criterio con que debe ponderarse la prueba de la existencia de la sociedad de hecho cuando media un concubinato entre las partes no es cuestión que, como regla, pueda analizarse en la instancia extraordinaria, pues el tema no reviste carácter federal; máxime en el caso en que la sentencia cuenta con amplios fundamentos que bastan para sustentarla: p. 41.

47. Si bien lo atinente al reajuste del monto indemnizatorio oportunamente fijado constituye una cuestión de hecho y prueba y derecho común, ajena al recurso extraordinario, éste procede cuando los jueces han aplicado una pauta notoriamente insuficiente para medir el proceso inflacionario operado en el período temporal que se toma en consideración (junio 1973/diciembre 1976): p. 97.

48. En principio son ajenas al recurso extraordinario las cuestiones que atañen a la actualización del valor de la moneda, aunque ellas puedan, por excepción, examinarse en esa instancia cuando quepa asignarles gravedad institucional suficiente: p. 226.

49. Es ajeno al recurso extraordinario lo resuelto en cuanto a los intereses, fundado en haber mediado una dilación en el pago de sólo tres días: p. 226.

50. Lo atinente al examen e interpretación de las disposiciones originarias de dos contrataciones adjudicadas a la actora, en función del reclamo por mayores costos, remite al análisis de temas de hecho y prueba en cuanto a la aplicabilidad de la cláusula *rebus sic stantibus* (art. 1198 del Código Civil), insusceptibles de revisión por vía del recurso extraordinario: p. 229.

51. Lo referente al lapso por el cual debe tenerse en cuenta la desvalorización monetaria remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria: p. 368.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

52. La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación: p. 121.

53. Si bien el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad tiende a obtener el adecuado resguardo de la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias tengan fundamento y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, el objeto de dicha doctrina no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, así como tampoco sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole les son privativas, pues sólo procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa: p. 226.

54. El recurso extraordinario no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen serlo según las divergencias de la apelante con la interpretación que de cuestiones no federales efectuaron los jueces del litigio: p. 229.

Procedencia del recurso

55. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el fallo de primera instancia "por hallarse ajustado a derecho y a las circunstancias del expediente", prescindiendo así de las argumentaciones del querellante contenidas en el memorial, que se dicen vinculadas con extremos oportunamente introducidos al proceso y que debieron ser considerados en la medida en que resultarían conducentes o, al menos, desvirtuados sus fundamentos de manera de cumplir con el adecuado resguardo de la defensa en juicio: p. 17.

56. Corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida si el a quo ha omitido hacerse cargo de argumentos —incidencia de la convención colectiva sobre los contratos individuales de trabajo— que por ser susceptibles de influir en el análisis de la extensión temporal de los derechos declarados en el caso, debieron ser examinados razonadamente, y por cuanto la adecuada salvaguarda del derecho de defensa exige la consideración por el juez de la causa de las cuestiones oportunamente propuestas y susceptibles de gravitar en el resultado del tema en debate: p. 32.

57. Si bien la Corte Suprema no efectúa una aplicación automática de los índices de estadísticas oficiales, sino que los pondera en relación a la naturaleza del crédito de que se trate y a las circunstancias propias de la causa en debate, corresponde dejar sin efecto la sentencia que sólo se sustenta en la referencia de dicha doctrina: p. 97.

58. Los pronunciamientos que omiten el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la solución del litigio, son descalificables como actos judiciales: p. 101.

59. Es arbitraria la sentencia que admitió la rescisión por parte de la Municipalidad de San Luis de un contrato de obra pública, por culpa de la empresa pavimentadora. Ello es así, pues frente a los fundamentos de la rescisión —violación de leyes laborales por no abonar el salario mínimo, lentitud en la ejecución de la obra y omisión de depositar el fondo de reparo y para mayores costos—, el fallo no hizo mérito de la demora de la Municipalidad en el pago de mayores costos y falta de entrega de certificaciones de obra, que —así como otros factores no imputables a la empresa, y alegados por ella—, le habían impedido cumplir en término con sus obligaciones: p. 105.

60. Al margen de la cuestión relativa a la naturaleza jurídica del fondo de comercio y de si el mismo puede constituir o no objeto de un interdicto de recobrar, parece claro que todos los elementos que integran dicho fondo son susceptibles de apreciación económica (arts. 3311, 2312, 953 y concordantes del Código Civil, arts. 1º y 2º, ley 11.867 y art. 152, ley 5177 de Buenos Aires), circunstancia que descalifica la conclusión relativa a que en el caso deben aplicarse las pautas previstas por el art. 151 de dicha ley 5177 que contempla el supuesto de juicios "no susceptibles de apreciación pecuniaria..." (voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli): p. 173.

61. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no distinguió debidamente entre las causales que operarían en forma "automática" y las que exigirían su comproba-

ción judicial; y tampoco es razonable la afirmación relativa a que la mora en la obligación de restituir sólo se produciría con el incumplimiento de la condena impuesta por la sentencia, ya que la negativa del inquilino a devolver el bien basta para configurar su mora como presupuesto necesario para generar responsabilidad (voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli): p. 191.

62. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo extensiva la condena a quien no había sido incluido en la de primera instancia, que se limitó a establecer la culpabilidad del conductor de un camión. Ello es así, pues la solidaridad establecida por el art. 1109 del Código Civil presupone la existencia de culpa y la responsabilidad que regula el art. 1113 queda excluida cuando se acredita la culpa de un tercero por quien no se debe responder: p. 197.

63. Corresponde dejar sin efecto el fallo que —consagrando un exceso ritual manifiesto con menoscabo de la verdad jurídica objetiva— admitió la prescripción opuesta por la demandada contra la acción basada en el art. 17 de la ley 9688, por entender que la presentación efectuada por el damnificado en los términos del art. 2º de la ley 17.709 no constituye una verdadera reclamación o demanda, si las constancias de autos acreditan que tal presentación es suficientemente explícita en cuanto a los fines que la motivan: p. 208.

64. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que equiparó la situación de quien se hallaba en estado de ebriedad total y voluntaria con la de una persona normal, sancionándolo a título de dolo sin que mediara ni la voluntad ni la intención de cometer el delito, cuando, según lo alegado por el recurrente, lo que correspondía era condenarlo a título de culpa, derivada de la imprudencia cometida al embriagarse, atento a que, de acuerdo con el principio de la *actio libera in causa*, su culpabilidad debía analizarse retrotrayéndola al momento en que la embriaguez comenzó. En el caso, el tribunal a quo no se hizo debido cargo de los agravios de la defensa, omitiendo analizar cuestiones conducentes para su correcta solución: p. 216.

65. Corresponde dejar sin efecto la regulación realizada sobre una base que se encuentra discutida y respecto de la cual no ha recaído sentencia definitiva. Ello es arbitrario y desconoce el derecho de propiedad: p. 121.

66. Corresponde dejar sin efecto la sentencia cuya corrección de valores no consulta los índices oficiales de la materia, ni se exponen motivos suficientes que en el caso justifiquen un apartamiento notorio de la realidad económica que ellos traducen, máxime si la incidencia de la depreciación monetaria supera ampliamente la suma establecida por el a quo: p. 125.

67. Es atendible la queja formulada respecto del índice empleado para efectuar el reajuste si la Cámara, al confirmar la resolución de primera instancia "por sus fundamentos y encontrarse ajustada a derecho y a las constancias de la causa", prescindió de examinar los agravios expresados relativos al índice adoptado por el juez, correspondiente al sistema de ahorro con ajuste de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, para un período anterior a aquél en que según el fallo corresponde la actualización: p. 254.

68. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —en el caso en que designado un martillero público para tasar el valor de inmuebles urbanos en un juicio sucesorio— confirmó la nulidad de la designación y la pérdida del derecho al cobro de honorarios, sobre la base de lo dispuesto en los arts. 2º, 13 y 39 del decreto-ley 6070/58, pero omitiendo pronunciarse sobre las cuestiones planteadas relativas a que la ley 20.266 faculta a los martilleros públicos a efectuar tasaciones de bienes; a que no surge claramente de dicho decreto-ley que la realización de valuaciones de inmuebles se halle reservada excluyentemente a las profesiones allí reglamentadas, como así que del juego de los arts. 52 del decreto-ley 1285/58 y 149 del Reglamento para la Justicia Nacional se desprende la admisión de los martilleros en funciones de tasación: p. 283.

69. Corresponde dejar sin efecto el fallo que, al fijar la indemnización derivada de un accidente de trabajo, incluyó incapacidad, daño moral, actualización por de-

preciación monetaria e intereses, sin discriminar qué monto corresponde a cada uno de los conceptos cubiertos por la condena, y sin establecer desde cuándo se computan y con arreglo a qué bases y tasas se calculan la actualización monetaria y los intereses. Ello es así, pues la sentencia aparece fundada en una afirmación puramente dogmática, en tanto no expresa motivaciones objetivas, y carece de validez como acto jurisdiccional: p. 341.

70. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda contencioso-administrativa de ilegitimidad tendiente a que se anulara el decreto 1331/76 de la Provincia del Chaco; ya que el fallo —sin tener en cuenta que la Dirección de Rentas y el Poder Ejecutivo local cumplieron con la actividad jurisdiccional que les era propia— consideró que no se había agotado la vía administrativa previa, a raíz de la denegación tácita por transcurso del plazo que al efecto prevé el art. 47 del Código Tributario provincial: p. 344.

Improcedencia del recurso

71. Si el apelante, que impugna la sentencia por considerar que ésta recepta teorías distintas y contradictorias sobre la estructura penal del delito de cheques sin fondos, no demuestra que el desarrollo de los distintos razonamientos conduce en el caso a soluciones también diferentes respecto de la responsabilidad del encartado, no es aplicable al caso la doctrina de la arbitrariedad: p. 52.

72. La tesis sostenida por el juez en el sentido de que basta, para que se configure el delito de cheque sin fondos, con que la interpelación llegue al domicilio registrado por el titular de la cuenta en el banco girado, se funda en un razonamiento que, independientemente de su acierto o error, impide la descalificación de la sentencia como acto judicial válido, máxime en un tema de derecho común, ajeno al recurso extraordinario: p. 52.

73. No procede el recurso extraordinario basado en que se habría violado la garantía del debido proceso por la falta de conocimiento personal, por los jueces, de quien resultó condenada, lo cual les habría impedido determinar si la recurrente estaba o no en condiciones de comprender la criminalidad del acto, art. 34, inc. 1º, del Código Penal, desde que esta causal de inimputabilidad no fue articulada por la defensa en el momento oportuno ni resulta de lo actuado haberse propuesto prueba alguna sobre el tema. El agravio derivado de la conducta discrecional del apelante no sustenta el recurso extraordinario: p. 58.

74. La circunstancia de haberse desechado por el a quo la incompetencia y falta de acción opuestas, sobre una base normativa errónea, no descalifica su fallo, toda vez que al declarar que existió una relación laboral subordinada, importó se desechasen las defensas que se basaron en desconocerla, sin que una objeción formal pueda afectar la existencia de un pronunciamiento implícito pero indubitable: p. 104.

75. Si el a quo tuvo en cuenta que, no habiéndose mencionado en las sentencias la tasa de interés aplicable, debía entenderse que los intereses eran computables a la tasa que percibe el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento, tal pronunciamiento no es arbitrario, pues exhibe un fundamento que basta para sustentarlo: p. 224.

76. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, luego de valorar extremos que condujeron a concluir había existido una dilación en el pago de sólo tres días —término al que se limitó la procedencia del curso de intereses—, decidió que no correspondía el reajuste por desvalorización monetaria, sin que se advierta la arbitrariedad que el recurrente señala y cuya imputación sólo refleja el distinto criterio de aquél en cuanto a la apreciación de elementos fácticos y de derecho común, disenso inhábil como sustento del remedio federal: p. 226.

77. Si bien la recurrente tacha de dogmática la conclusión de la sentencia en lo que se refiere a la evolución del proceso inflacionario, al no invocar elementos de juicio de cuya consideración prescindiese el a quo, no corresponde descalificar el

fallo en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, máxime si de los fundamentos que lo sostienen no surge un palmario apartamiento de los términos propuestos a su decisión, ni omisiones sustanciales que autoricen a invalidarlo: p. 229.

78. No se configura arbitrariedad por la circunstancia de haberse apartado el tribunal de la causa del sentido literal de las normas aplicadas a fin de arribar al resultado que el recurrente impugnó: p. 291.

79. No sustenta la tacha de arbitrariedad el agravio que se formula por no haberse admitido como justa causa del despido la actitud del actor de aumentar por sí y sin autorización el precio de los productos, ya que la queja sólo traduce la discrepancia del recurrente con lo resuelto por el a quo, discrepancia que no basta para descalificar la sentencia: p. 291.

80. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que aplicó el art. 1103 del Código Civil, ya que el exceso de ritualismo que se alega no puede sino descartarse teniendo en cuenta los valores que esa norma busca preservar. Asimismo, habiéndose absuelto al accionante en sede penal por no hallarse probado el hecho que se le imputara, es razonable que el a quo haya ponderado ese hecho a la luz de las normas laborales para establecer si pudo configurar injuria al empleador: p. 291.

81. Es improcedente el recurso extraordinario que impugna la apreciación por el a quo de extremos fácticos, de derecho común y local, atinentes al cumplimiento, por las nuevas adjudicatarias de las líneas de autotransporte en el ámbito de la Capital Federal, de las condiciones impuestas por la autoridad concedente, pues los extremos de esa índole en que el pronunciamiento se fundó, bastan para descartar la arbitrariedad que se le atribuye: p. 301.

82. La doctrina sobre arbitrariedad reviste en materia de honorarios carácter particularmente restringido y su procedencia requiere un inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentos. Ello no se da en el caso en que el a quo arribó a la conclusión apelada a través de una interpretación del art. 289 de la ley 19.551 y de acuerdo con pronunciamientos de la Corte Suprema referidos a que no es descalificable la regulación que toma como base el monto actualizado del litigio: p. 307.

83. No descalifica la sentencia la circunstancia de no haber sido totalmente explícita en sus conclusiones, en tanto ofrezca elementos lógicos indubitables a fin de poner en evidencia su fundamentación virtual: p. 307.

84. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que desechó el pedido de levantamiento de la quiebra, salvo que mediase el depósito previo por la fallida del importe actualizado de lo que adeudaba a los acreedores no avenidos a aquel modo de conclusión del procedimiento, con más sus intereses al 6 %. Lo resuelto implica haber asignado prioridad o la equivalencia de las prestaciones y a principios propios del régimen de concursos referidos a la tutela del crédito y de la buena fe comercial, cuya apreciación no excedió los límites de las potestades de los jueces de la causa en materia de derecho común: p. 371.

85. No sustenta el recurso extraordinario la omisión de citas legales en el decisorio impugnado toda vez que de las propias argumentaciones de la apelante se infiere que son obvias las normas de la ley 11.719 que rigen el problema, según criterio del juzgador y, por tanto, su formulación no es indispensable: p. 388.

86. No es arbitrario lo resuelto si la Cámara difirió la regulación fundándose en que ésta se debería adecuar al *quantum* motivo de la liquidación y a su incidencia sobre el patrimonio cesante (situación jurídico-procesal a la cual no se había llegado en autos), como asimismo en la existencia de una unidad socio-económica entre las sociedades fallidas y de un patrimonio único o indivisible para responder por las obligaciones de todos los acreedores; pues tales fundamentos, de derecho común, al margen de su acierto o error, impiden su descalificación como acto judicial: p. 388.

Relación directa

Normas extrañas al juicio

Disposiciones constitucionales

Art. 18

87. El tema resuelto, sin arbitrariedad, en los autos principales —rechazo de la pretensión de constituirse como parte querellante de quien ha sido oído en la causa de acuerdo con lo prescripto en el art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal— es de carácter procesal y su solución depende del alcance que se atribuya a las normas respectivas, por lo que carece de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio:. p. 201.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos

Fundamentos de orden común

88. Si bien la sentencia que determinó la condición laboral del actor —como obrero efectivo y no como changuista—, hizo referencia al art. 99 de la Ley de Contrato de Trabajo, de vigencia posterior a la ruptura del vínculo laboral, también hizo mérito de precedentes jurisprudenciales anteriores a ese régimen que precisaban los supuestos en que cabía excluir al trabajador de los beneficios de la ley 11.729 en virtud de la transitoriedad de sus tareas. Ello basta para sustentar el pronunciamiento y determina que la cuestión federal planteada no guarde relación directa con lo resuelto: p. 156.

Fundamentos de hecho

89. No procede el recurso extraordinario deducido contra el fallo que hizo lugar al reclamo entablado a raíz de no haberse cumplido, en cuanto a los actores, con la absorción de personal que debieron efectuar las demandadas merced al recaudo impuesto por la autoridad concedente al adjudicarles la explotación precaria de las líneas de autotransporte, con respecto a quienes habían estado en relación de dependencia con la anterior concesionaria de dichos servicios. Ello es así, pues no se controvirtió —y no es impugnable por los recurrentes— que los actores pertenecieron al personal estable y dependiente de la fallida: p. 301.

Resolución contraria

90. Las decisiones dictadas en materia de competencia, en tanto no desconozcan un específico privilegio federal, no son susceptibles de reverse por la vía extraordinaria cuando, como en el caso, versan sobre el conocimiento y distribución de la causa por los tribunales nacionales de la Capital Federal: p. 199.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

91. Al vedar la garantía contra el doble proceso (art. 7º, Código de Procedimientos en Materia Penal) no sólo la nueva aplicación de una pena por el mismo hecho, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra a través de un nuevo sometimiento a proceso de quien ya lo ha sido por el mismo hecho, la falta de tratamiento de cuestiones propuestas en la excepción de litispendencia ocasiona un gravamen insusceptible de reparación ulterior: p. 221.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Varias

92. No es revisable por la vía excepcional el pronunciamiento que anula uno anterior y dispone que la causa sea nuevamente juzgada, pues la consiguiente obligación de quedar sometido a proceso y a su hipotético resultado no es un agravio final que dé lugar al recurso extraordinario: p. 19.

93. La resolución que rechazó la excepción de falta de legitimación para obrar no reviste carácter de sentencia definitiva ya que no pone fin al pleito, no impide su prosecución ni tampoco causa gravamen de imposible reparación ulterior, lo que obsta a su tratamiento por vía del art. 14 de la ley 48: p. 91.

94. No es la sentencia definitiva que autorice a interponer contra ella el recurso extraordinario la dictada por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, que hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley planteado por la actora y dispuso la devolución de los autos al tribunal de segunda instancia para que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí decidido: p. 91.

95. El auto de sobreseimiento provisional no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, principio del cual no cabe apartarse por las pretendidas particularidades del caso que se alegan, ya que la decisión cuestionada no impide que pueda ser reabierto y proseguido el proceso para alcanzar una solución distinta. No excusa la falta del mencionado requisito que se invoque la arbitrariedad del pronunciamiento ni tampoco la cita de cláusulas constitucionales: p. 226.

96. La resolución de Cámara que decretó la nulidad del dictamen fiscal y dispuso que se diera intervención en la causa al Agente Fiscal que correspondiera subrogar al Fiscal de Cámara, a los efectos del art. 460 del Código de Procedimientos en Materia Penal, debe equipararse a la sentencia definitiva en cuanto a la admisibilidad del recurso extraordinario, y reviste también interés institucional suficiente para justificar la habilitación de la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 249.

97. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que declaró la nulidad de las actuaciones producidas en el incidente de extensión de la quiebra, ya que en la actual oportunidad no media el invocado interés institucional que autorice a obviar exigencias propias de la instancia del art. 14 de la ley 48. Las anteriores intervenciones de la Corte en las causas relativas a la quiebra originaria del caso no obligan a convertirla en órgano regular de alzada en la materia: p. 385.

Resoluciones posteriores a la sentencia

98. Las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no revisten el carácter de fallo definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48, salvo que se demuestre que lo decidido resulta ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto en ella: p. 32.

99. Las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no revisten el carácter de fallo definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48, salvo que se demuestre que lo decidido resulta ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto en ella. Tal es el caso en que se dispuso que los intereses de la suma indemnizatoria actualizada debían liquidarse hasta la fecha del fallo final de alzada según la tasa que percibe el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento: p. 224.

100. Determinar el alcance atribuible a pronunciamientos dictados anteriormente por los tribunales de la causa es propio de éstos, máxime si en el recurso extraordinario interpuesto no se ha invocado arbitrariedad y no resulta gravamen irreparable que permita conferir a la resolución el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 385.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Oportunidad

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

101. No es tardía la cuestión federal que no era previsible en una oportunidad anterior, teniendo en cuenta que aquélla consiste en la omisión de considerar el tri-

bunal de alzada los agravios concernientes a la valoración de los elementos probatorios efectuada por el juez de primera instancia: p. 17.

Interposición del recurso

Ante quién debe interponerse

102. No procede el recurso extraordinario contra el fallo dictado por la Cámara si no se lo dedujo ante ella. Tal es el caso de la presentación que se interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de Santa Fe, que desestimó la queja deducida por haber rechazado la Cámara en lo Civil y Comercial el recurso planteado contra la sentencia definitiva: p. 91.

Fundamento

103. Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito en que se lo dedujo no contiene una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se sustenta el pronunciamiento impugnado: p. 258.

Resolución

Límites del pronunciamiento

104. Cuando la Corte conoce por vía del art. 14 de la ley 48 debe limitar su decisión a las cuestiones de carácter federal que fueron propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso y que hayan sido mantenidas en la oportunidad del art. 280 del Código Procesal. Corresponde excluir del pronunciamiento a las cuestiones expresa o implícitamente dejadas de lado en dicho memorial: p. 142.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

Tercera instancia

Juicio en que la Nación es parte

1. Entablada la demanda por una suma inferior al monto establecido en el art. 1º, inc. a), de la ley 19.912, ello basta para excluir la procedencia del recurso ordinario ante la Corte Suprema, toda vez que en la determinación del monto del agravio no debe tenerse en cuenta el deterioro del signo monetario por constituir él un factor sobreviniente para el reajuste de los valores en juego: p. 104.

2. Es improcedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte deducido en el caso en que —si bien de los términos de la litiscontestación no surgía el monto del desacuerdo— el informe de los peritos del Tribunal de Tasaciones permitía establecer que ese monto, en tal oportunidad, no excedía el mínimo legal. Ello basta para excluir dicho recurso, pues para determinar el monto del agravio que lo torna procedente no debe tenerse en cuenta el deterioro del signo monetario por constituir un factor sobreviniente para el reajuste de los valores en juego: p. 273.

3. El monto mínimo del valor en disputa, requerible para la procedencia formal del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, se rige por la ley vigente al tiempo de interponerse aquél y es esencial que la demostración de exceder el monto debatido el mínimo legal así aplicable surja de elementos objetivos que obren en los autos: p. 273.

4. La intervención del Procurador Fiscal de Córdoba en nombre del Fisco Nacional —a fin de verificar un crédito en un concurso preventivo—, en juicio que debe fenecer en jurisdicción provincial, salvo caso de recurso extraordinario (arts. 12, inc. 1º, y 14 de la ley 48), no autoriza el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema. Ello es así por cuanto la jurisdicción apelada ante este Tribunal debe ejercerse según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso (art. 101 de la Constitución Nacional) y toda vez que el recurso intentado está previsto sólo contra las sentencias definitivas de los tribunales federales de alzada (art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58): p. 300.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

REGLAMENTO DE COPROPIEDAD

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

REINCORPORACION

RENUNCIA

REPETICION DE IMPUESTOS

RESCISION DE CONTRATO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD INDIRECTA

RESTITUCION

RETIRO MILITAR [1]

1. La ley 17.531 —en que las actoras se fundan para demandar el cómputo del tiempo de servicio militar prestado por el causante— dispuso expresamente que los

---

(1) Ver también: Matrimonio, 1.

derechos, obligaciones y penalidades por ella establecidos regirán a partir del 1º de enero de 1969 (art. 59), lo cual excluye de modo inequívoco toda posibilidad de poder sus normas fundar el derecho al cómputo del período de conscripción obligatoria que se invoca, cumplido entre los años 1945 y 1946: p. 262.

2. Los decretos 29.375/44 y 19.285/45, que estaban en vigor en la época en que el causante prestó el servicio militar, no permitían reconocer carácter militar a los servicios prestados por el personal de conscriptos, ya que a diferencia de lo que luego se dispuso por la ley 13.996 en su art. 4º, aquellos decretos conferían estado militar sólo al personal del ejército permanente y al que se encontrase en situación de retiro: p. 262.

3. Al no existir una norma que determine si en caso de baja con derecho a pensión (art. 80 de la ley 14.777, ídem, ley 19.101) el beneficio debe determinarse como si hubiera pasado el causante a retiro voluntario u obligatorio. Es razonable asimilar el supuesto antedicho a los casos de retiro obligatorio a que se refiere el art. 67 de las leyes citadas: p. 262.

4. El art. 97 de la ley 14.777 veda la alteración del cómputo de los servicios ya prestados hasta la fecha en que se sancionó, lo que importa un reenvío, en cuanto concierne a dicho cómputo —y a todos los efectos de él— a las normas en vigor al tiempo de la prestación de cada uno de ellos: p. 262.

RETIRO POLICIAL

Ver: Jubilación del personal de la Policía Federal, 1, 2; Recurso extraordinario, 6.

RETROACTIVIDAD (1)

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que aplicó la solución del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976) —distinta de la contemplada en el art. 157, inc. 3º, del Código de Comercio (texto según ley 11.729)—, a una relación laboral concluida antes de su vigencia, o sea, retroactivamente. Se ha infringido así lo dispuesto en el art. 3º del Código Civil, vulnerándose también las garantías que consagran los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 156.

RETROCESION

Ver: Recurso extraordinario, 42.

S

SALARIO

Ver: Superintendencia, 1, 2, 3, 4.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Ver: Empleados judiciales, 1.

SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 2.

---

(1) Ver también: Derechos adquiridos, 2; Ley, 3; Recurso extraordinario, 12.

SEGURO

Ver: Recurso extraordinario, 10.

SENTENCIA ([1])

Principios generales

1. El replanteo de la cuestión relativa al reajuste del importe del resarcimiento, solicitado en el escrito inicial sin limitación alguna, y concretado en oportunidad de contestar agravios por la parte vendedora, debe considerarse oportuno, ya que no cabe exigirle que impugne la sentencia que acogió sus pretensiones: p. 101.

SERVICIO MILITAR

Ver: Retiro militar, 1, 2.

SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Constitución Nacional, 41; Recurso extraordinario, 81, 89.

SINDICO

Ver: Recurso extraordinario, 38.

SOBRESEIMIENTO ([2])

1. El art. 27, última parte, del decreto-ley 1285/58 y el art. 461 del Código de Procedimientos en Materia Penal no resultan contradictorios; la aplicación del primero, en lo que hace a la obligatoriedad de los fallos plenarios, requiere la existencia de jurisdicción que habilite para pronunciarse, lo que resulta excluido en la hipótesis de la norma ritual citada que prevé un recaudo necesario al disponer que frente a la falta de acusación por parte del Ministerio Público, el sobreseimiento sea imperativo para el juez: p. 249.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 95.

SOCIEDAD DE HECHO

Ver: Recurso extraordinario, 46.

SOLIDARIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 62.

SUBVERSION

Ver: Jurisdicción y competencia, 15, 16, 17.

SUCESION

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 3; Jurisdicción y competencia, 19, 20

([1]) Ver también: Nulidad de sentencia, 1; Recurso extraordinario, 5, 24.
([2]) Ver también: Empleados judiciales, 1.

SUELDO

SUMARIO ADMINISTRATIVO

SUMARIO CRIMINAL

SUPERINTENDENCIA (1)

1. Corresponde avocar las actuaciones y dejar sin efecto la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, al aceptar la renuncia de un empleado, levantó la suspensión y –haciendo mención que en el sumario criminal sólo se le había recibido declaración a tenor del art. 236, 2ª parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal– dispuso el pago de los haberes retenidos durante la misma. Ello así, pues dicha aceptación de renuncia no importa eximición de responsabilidad administrativa en las actuaciones de superintendencia respectivas, lo que obsta a la percepción de haberes solicitada: p. 72.

2. Como principio, y salvo disposición expresa y específica para el caso, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, situación que se da en la especie –en que la Cámara, al levantar la suspensión preventiva impuesta a un empleado, dispuso el pago de los haberes retenidos durante la misma–, habida cuenta de la falta de previsión legal o reglamentaria aplicable a los empleados judiciales: p. 72.

3. Corresponde avocar las actuaciones y dejar sin efecto el pago decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de los haberes retenidos con motivo de la suspensión de un empleado dispuesta por haber sido detenido a disposición del Poder Ejecutivo –en averiguación de antecedentes–, al declarar que del sumario administrativo no surgía responsabilidad alguna respecto de dicho agente. Ello así, pues como principio y salvo disposición expresa y específica para el caso, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, lo que ocurre en la especie –en que la suspensión del agente obedeció a circunstancias ajenas a hechos del servicio– habida cuenta de la falta de previsión legal o reglamentaria aplicable a los empleados judiciales: p. 73.

4. No corresponde efectuar el pago de la liquidación realizada a favor de un agente sancionado en el orden administrativo por hechos del servicio ya que, como principio, y salvo disposición expresa y específica para el caso, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, situación que se da en la especie –en que un empleado fue suspendido sin goce de sueldo– habida cuenta de la falta de previsión legal o reglamentaria aplicable a los empleados judiciales: p. 74.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUSPENSION

(1) Ver también: Avocación, 1; Corte Suprema, 1; Recurso extraordinario, 22.

T

TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS

Ver: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 30.

TRIBUNALES MILITARES

Ver: Jurisdicción y competencia, 15, 16, 17.

TRIBUNALES PROVINCIALES

Ver: Empleados judiciales, 1; Recurso extraordinario, 1.

U

UNIVERSIDAD (1)

1. El art. 58 de la ley 20.654, invocado por la Resolución 85/74 del Interventor de la Universidad de Buenos Aires, declaró en comisión a todos los cargos docentes designados por concurso o interinato. Ello significa la suspensión del derecho a la estabilidad y la posibilidad de ser separado del respectivo cargo sin necesidad de juicio académico: p. 60.

2. El Interventor de la Universidad de Buenos Aires, designado por decreto 865/74, posee las atribuciones que el art. 57 de la ley 20.654 confería a los Rectores Normalizadores, entre las que está la de destituir a los profesores a pedido de los Consejos Directivos. De modo que no corresponde declarar la nulidad de las resoluciones 85/74 y 160/74, que fueron dictadas con competencia suficiente: p. 60.

3. Las resoluciones que dictan las universidades en el orden interno, disciplinario administrativo y docente no son, como principio, susceptibles de revisión judicial. Así ocurre con las resoluciones (C. S.) 376/76 y (C. S.) 1/77 de la Universidad de Buenos Aires, por las que se establece el cupo de vacantes para acceder a la enseñanza en las distintas facultades y las pruebas de idoneidad a rendir, teniendo en cuenta que esas normas son congruentes con las atribuciones conferidas al Consejo Superior por el Estatuto de la Universidad de Buenos Aires y la ley de funcionamiento de las Universidades Nacionales: p. 185.

4. La ley 20.654, que derogó el régimen para las universidades nacionales establecido por la 17.245 y declaró en comisión a todos los docentes, no fue modificada en este punto por la ley 21.536, en cuanto prevé que los profesores universitarios ordinarios que hubiesen obtenido su categoría académica mediante concurso realizado de acuerdo con las normas legales vigentes en su época, pueden ser confirmados en sus cátedras (art. 1º), agregando que, de esa forma, alcanzarán aquéllos la estabilidad en sus cargos (art. 5º), lo que equivale a dar por sentado que entretanto revistaban en comisión: p. 201.

V

VALORACION DE LA PRUEBA

Ver: Recurso extraordinario, 101.

(1) Ver también: Recurso de amparo, 10, 11.

VEEDOR JUDICIAL

Y

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

INDICE DE LEGISLACION

Constitución Nacional

Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional 31-3-1976

Acta Institucional 1º-9-1977

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código de Minería

Código de Procedimientos en Materia Penal

Código Penal

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 775

Ley 1420

Ley 1893

Ley 2393

Ley 3975

Ley 9688
(t. o.)

Ley 10.996

Ley 11.281
(t. o. 1962)

Ley 11.683
(t. o.)

Título I
(t. o. 1974)

Ley 11.719

Ley 19.359

Ley 19.508

Ley 19.549

Ley 19.551

Ley 19.582

Ley 19.798

Ley 19.912

Ley 19.929

Ley 19.982

Ley 20.094

Ley 20.520

Ley 20.524

Ley 20.625

Ley 20.654

Ley 20.680

Ley 20.711

Ley 20.744

(t. o. dec. 390/76)

Ley 21.235

Ley 21.258

Ley 21.264

Ley 21.272

Ley 21.274

Ley 21.276

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 299 – Entrega Primera
OCTUBRE - NOVIEMBRE

Tall. Gráf. MUNDIAL S. R. L.
Anchorena 347 - Buenos Aires
1977

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 299 — ENTREGA PRIMERA

OCTUBRE - NOVIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1977

OCTUBRE

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. SE DISPONE SU INTERVENCION

—Nº 22—

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de octubre del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi y don Pedro J. Frías, con la presencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que por Acordada Nº 44 de fecha 26 de diciembre de 1974 la Corte Suprema aprobó el Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial.

Que la crítica situación financiera que soporta la mencionada entidad, expuesta por sus actuales autoridades ante distintos requerimientos formulados por el Tribunal, impone la necesidad de adoptar medidas que permitan normalizarla administrativa y funcionalmente.

Resolvieron:

1º) Intervenir la Obra Social del Poder Judicial de la Nación y mantener las disposiciones de la Acordada de la Corte Suprema Nº 44/74 en tanto no resulten incompatibles con los fines de la presente medida, cesando en sus funciones todas las autoridades designadas por vía electoral.

2º) Autorizar a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación a contratar a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre próximo y para hacerse cargo de la intervención dispuesta en el artículo 1º al Dr. José Pena (L. E. Nº 111.642 - clase 1911) con una remuneración mensual equivalente a la de Director General y con todas las atribuciones que el Estatuto de la entidad acuerda al Directorio y a su Director General.

3º) El gasto resultante de lo dispuesto precedentemente deberá imputarse a la Partida Principal 1120 "Personal Temporario" del Presupuesto General de Gastos para el Ejercicio Financiero del año 1977.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION PARA EL AÑO 1978

—Nº 23—

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de octubre del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi y don Pedro J. Frías, con la presencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Elías P. Guastavino.

Consideraron:

Que el Ministerio de Economía de la Nación ha solicitado (oficio del 1º de setiembre último) se formule el presupuesto y proyecto de gastos de la Corte Suprema, tribunales inferiores y organismos integrantes del Poder Judicial de la Nación para el ejercicio financiero del año 1978.

Que corresponde remitir el referido presupuesto al Poder Ejecutivo Nacional con arreglo a lo dispuesto por la Ley Nº 16.432 —art. 17 *in fine*— incorporado a la ley Nº 11.672 —complementaria permanente de la de Presupuesto—; (confr. asimismo decretos Nros. 975/59 y 5948/59).

Que a tal efecto corresponde reiterar lo declarado en las Acordadas Nros. 20 y 40 de fechas 18 de mayo y 21 de octubre de 1976 mediante las cuales se proyectó el presupuesto para los años 1976 y 1977, respectivamente, acerca de las múltiples deficiencias con que este Poder se viene desempeñando desde tiempo atrás sin que pueda dotarse a los tribunales no sólo de los adelantos técnicos de uso corriente en otros organismos públicos y privados, sino inclusive de elementos de la mayor necesidad para su normal desempeño.

Que sin perjuicio de ello, el plan de gastos elaborado por el Tribunal se ajusta a la máxima austeridad exigida por la actual situación financiera, lo cual ha permitido mantener el nivel de créditos del ejercicio anterior en el Inciso 12 - Bienes y Servicios no Personales y hasta reducirlos en el Inciso 51 - Bienes de Capital.

Que con arreglo a las directivas impartidas por esta Corte, la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación ha confeccionado las planillas correspondientes.

I – *GASTOS EN PERSONAL (Inciso 11)*

Que se ha efectuado en el presupuesto la anualización de las asignaciones vigentes conforme al criterio establecido para toda la Administración Pública según surge del oficio del Ministerio de Economía antes referido. Al respecto, esta Corte debe señalar que los haberes judiciales continúan siendo insuficientes y que en este Poder el personal no excede, sino más bien es escaso en muchos tribunales y organismos; correspondiendo también destacar la necesidad de que permanezcan en sus cargos no sólo los magistrados y funcionarios de alta jerarquía sino también los funcionarios y agentes de las categorías intermedias y de las restantes en general. Las observaciones que anteceden no importan, obviamente, desconocer la situación financiera imperante y el plan de economía que ella requiere.

Que corresponde tener en cuenta —asimismo— los siguientes requerimientos:

a) Subsidio para la Obra Social: la contribución a cargo del empleador deberá elevarse al 4 %, por resultar el porcentaje actualmente percibido (1 %) notoriamente insuficiente para su desenvolvimiento. Ello, ha de permitir superar la crítica situación financiera por la que atraviesa, normalizando la prestación de los servicios de asistencia social inherentes a la naturaleza de la institución. Por otra parte, y teniendo en cuenta razones de orden administrativo, corresponde, simultáneamente, dejar sin efecto la contribución que, por medio de la Jurisdicción 91 — Obligaciones a cargo del Tesoro, se le otorga a dicha Obra Social.

b) Reequiparación del Director Médico, Perito Médico, Perito Químico, Perito Contador y Perito Calígrafo: la ley 21.492 y sus sucesivas modificatorias Nros. 21.558 y 21.621 les han fijado —a partir del 1º de enero ppdo.— una remuneración equivalente a la que gozan los Secretarios de Cámara, entendiendo esta Corte que es de toda justicia reestablecer la equiparación existente al 31 de diciembre de 1976 entre dichos funcionarios y los Fiscales de 1ra. Instancia, máxime teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 63, inc. d) párrafo 2do. del decreto-ley 1285/58.

c) La incorporación de los créditos necesarios para dar cumplimiento a la ley 21.161. Sobre el particular se estima necesario destacar que esta Corte sólo ha considerado, en esta oportunidad, una mínima parte de las numerosas creaciones de tribunales y organismos que dicha ley establece. Asimismo, corresponde señalar que los créditos solicitados no responden a las dotaciones que esa ley les asigna sino que a fin de disminuir su incidencia presupuestaria se ha previsto ponerlos en funcionamiento —en su mayoría— mediante la reestructuración de las dotaciones existentes.

d) Un crédito de pesos noventa millones ($ 90.000.000) para aumentar dotaciones o reestructurar jerarquías que resulten indispensables ya que la experiencia indica que esta previsión es de toda necesidad, pues en la justicia —como está dicho— el personal no es excesivo, particularmente en algunos tribunales u organismos cuyas dotaciones no han aumentado a pesar del incremento de trabajo. Es de notar que esta Corte efectúa tal previsión con un carácter restrictivo, obteniendo una notoria disminución en el nivel del crédito con relación al otorgado en el corriente ejercicio ($ 150.000.000).

II — *BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES (Inciso 12)*

Que en este inciso la Corte estima conveniente —en los términos expuestos por los Considerandos 3º y 4º de la presente— mantener el nivel del crédito actual, en moneda constante, con más la suma de pesos treinta millones ($ 30.000.000) para poder dar cumplimiento parcial a la ley 21.161 —confr. asimismo Gastos en Personal (Inciso 11), Apartado c)—.

III — *BIENES DE CAPITAL (Inciso 51)*

Que en la materia, el Tribunal efectuó —teniendo en cuenta los principios manifestados en los Considerandos 3º y 4º de esta Acordada— una reducción del orden del 20 % sobre el crédito actual a valor de moneda constante. A ese importe deben adicionarse las sumas que —como crédito por una sola vez— se mencionan para las siguientes necesidades:

a) Pesos sesenta y un millones seiscientos treinta y tres mil ($ 61.633.000) para la instalación de los Juzgados Federales Nº 2 de Santa Fe, Nº 3 de Córdoba, Nº 2 de Tucumán, Nº 2 de Mendoza y Nº 3 de Rosario, en cumplimiento parcial de las creaciones de tribunales y organismos dispuestas por ley 21.161 —confr. Gastos en Personal (Inciso 11), apartado c)—.

b) Pesos un mil quinientos millones ($ 1.500.000.000) para la adquisición en la Capital Federal de un inmueble destinado a solucionar alguno de los angustiosos problemas que aquejan al Poder Judicial, y cuyo análisis se efectuará en extenso en el inciso siguiente.

IV – *CONSTRUCCIONES (Inciso 52)*

Que este inciso merece una particular y especial consideración cuyo tratamiento por razones de método se dividirá en dos sectores, a saber:

CAPITAL FEDERAL: Al elaborar el presupuesto del corriente ejercicio financiero (Acordada Nº 40 de fecha 21 de octubre de 1976) esta Corte Suprema, con relación a los edificios de la Capital, manifestó "...el problema es de tal magnitud que sólo puede considerarse su solución mediante créditos especiales y disposiciones que adopte el Poder Ejecutivo con intervención de los Ministerios correspondientes y de la Comisión de Edificios Judiciales para la Justicia Nacional (ley Nº 19.526/72)". Hoy, a menos de un año, la situación se ha agravado en forma por demás alarmante, debido entre otras causas a la creación de otros tribunales (leyes Nros. 21.582 y 21.628) y a la imposibilidad de obtener un inmueble para los Tribunales Comerciales que, desalojados oportunamente del edificio de Carlos Pellegrini 91, fueron ubicados precariamente en el Palacio de Justicia y en Avenida Roque Sáenz Peña 1211, provocando en ambos inmuebles un mayor hacinamiento.

Párrafo aparte merece la situación originada por el inmueble de Cerrito 536, ocupado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Ministerio Público y 26 Juzgados del Fuero. Esta Corte con fecha 29 de setiembre último se ha visto obligada —por razones de seguridad estructural— a clausurar el edificio y declarar feriado judicial. Durante el considerable lapso que pueden demandar los estudios técnicos que se han encomendado para determinar el grado de peligrosidad existente, esos tribunales han de permanecer sin funcionar, pues es imposible asignarles otra ubicación en el resto de edificios judiciales, agravándose aún más dicha situación si de los estudios técnicos resulta la necesidad de desocupar total o parcialmente el inmueble. Es criterio del Tribunal que la solución a este gravísimo problema queda reservada al Poder Ejecutivo Nacional, pues ni aun por vía de previsión presupuestaria —crédito para la adquisición de uno o más edificios que reemplacen al nombrado— esta Corte podría aportar la solución adecuada, por la demora en que, necesariamente, ha de incurrirse hasta su habilitación y la extrema urgencia que demanda la puesta en funcionamiento de los citados Tribunales del Trabajo. Por tal razón, la finalidad del crédito requerido en el Inciso 51 no está dirigida a sustituir al inmueble de Cerrito 536 sino a cubrir parcialmente las restantes necesidades de los tribunales y organismos judiciales en materia de edificios.

INTERIOR: El Tribunal ha expuesto reiteradamente las graves deficiencias que en esta materia padecen los tribunales y organismos del interior, tanto por la escasez de locales como por lo inadecuado de los inmuebles que ocupan, situación que se acentúa con el correr de los años y la necesidad de crear nuevos tribunales

—cumplimiento parcial de la ley Nº 21.161— o ampliar los existentes. La Corte Suprema estima de toda necesidad se otorgue el crédito solicitado lo que permitirá no sólo solucionar en forma paulatina los graves problemas de que se trata sino también evitar el riesgo de sufrir la caducidad de donaciones de terrenos efectuadas con cargo (tal el caso de Neuquén, General Roca y Mercedes); de que se deroguen leyes de expropiación (caso de Jujuy) o de que deban afrontarse problemas de pedidos de retrocesión (Corrientes) o finalmente queden sin posibilidad de dar comienzo a determinados juzgados que no admiten dilación (Posadas, y los ya mencionados de Neuquén y Mercedes, por no citar sino las situaciones más apremiantes).

Con el crédito requerido se han de encarar:

a) *Obras en ejecución*: Mendoza, Resistencia, Ushuaia, Santiago del Estero y Córdoba (esta última a incorporar en el presupuesto del corriente año con arreglo al procedimiento fijado por ley 21.550 y sus decretos reglamentarios).

b) *Obras a incorporar*: Neuquén, Jujuy, General Roca, Posadas y Mercedes.

c) *Obras a reincorporar*: Corrientes (obra que fuera incluida en el Plan de Trabajos Públicos del año 1976 y eliminada en el del corriente año y que se encuentra adjudicada, estando pendiente la firma del respectivo contrato).

Finalmente corresponde señalar que el Tribunal ha dado instrucciones a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación para que se afecten a este plan todos los medios necesarios con que se cuenta conforme a los lineamientos expresados por dicha Dirección.

Resolvieron:

1º) Fijar el plan de gastos del Poder Judicial de la Nación para el Ejercicio Financiero 1978 en los montos que, para cada inciso, se indica a continuación:

Inciso 11 — Personal	$	20.836.830.000
Inciso 12 — Bienes y Servicios no Personales	$	1.328.300.000
Inciso 51 — Bienes de Capital (Incluyendo un crédito por una sola vez de $ 1.561.633.000)	$	2.215.793.000
Inciso 52 — Construcciones	$	3.550.000.000

2º) Autorizar a la Dirección Administrativa y Contable a dar curso a las planillas elaboradas por ese Organismo, las que forman parte de la presente Acordada, y a confeccionar las planillas complementarias o aclaratorias pertinentes.

3º) Comunicar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio de S. E. el Señor Ministro de Justicia de la Nación, la presente Acordada juntamente con las planillas aludidas, todo lo cual se pondrá también en conocimiento de S. E. el Señor Ministro de Economía de la Nación.

4º) Comuníquese a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, a sus efectos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

PODER JUDICIAL DE LA NACION. SE DEJA SIN EFECTO LA ACORDADA Nº 14 DE FALLOS: 294:275, EN LO QUE SE REFIERE AL PERSONAL DE LA OBRA SOCIAL

—Nº 24—

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de octubre del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux,

Consideraron:

Que, teniendo en cuenta la intervención de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación dispuesta por Acordada Nº 22/77 de fecha 4 del corriente mes, esta Corte Suprema estima conveniente dejar sin efecto la Acordada Nº 14/76 del 22 de abril de 1976 en cuanto se refiere a los cargos que se hallen o quedaren vacantes en el citado organismo.

Resolvieron:

Dejar sin efecto la Acordada Nº 14 del 22 de abril de 1976 en lo que se refiere al personal de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux. *Ricardo J. Bava* (Secretario).

PODER JUDICIAL DE LA NACION. SE DISPONE QUE LAS AUTORIDADES CON FACULTAD DE DESIGNAR PERSONAL EXIJAN —PREVIAMENTE— DECLARACION JURADA DE NO HALLARSE COMPRENDIDO EN LAS PREVISIONES DEL ART. 8º, LEY 21.274

—Nº 25—

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de octubre del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux,

Consideraron:

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 8º de la ley 21.274, esta Corte estima conveniente asegurar el cumplimiento de lo previsto en dicha disposición legal.

Acordaron:

Las autoridades del Poder Judicial de la Nación con facultades de designación de personal, deberán exigir —como requisito previo a los nombramientos que puedan efectuar— la presentación de una declaración jurada del agente a designar en la cual manifieste no hallarse comprendido en la situación prevista por el art. 8º de la ley 21.274.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. RENDICION DE CUENTAS RESPECTO DE LOS DEPOSITOS SEGUN ARTS. 286 Y 287 DEL CODIGO PROCESAL

—Nº 26—

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de octubre del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux,

Consideraron:

Que esta Corte reafirma la atribución exclusiva que le compete para dictar su reglamento económico emergente de lo dispuesto por el art. 99 de la Constitución Nacional; pero no considera incompatible con ella el hecho de rendir la cuenta proveniente de los depósitos requeridos para las quejas que se presenten ante el Tribunal, en virtud de lo dispuesto por los arts. 286 y 287 del Código Procesal.

Tanto es ello así como que en esa forma procede con sus gastos de funcionamiento interno.

Resolvieron:

1º) Dejar sin efecto la Acordada del 26-7-67, art. 4º (1).

2º) Que la Prosecretaría del Tribunal efectúe la rendición de cuentas mediante acta y la Dirección Administrativa y Contable lleve el cargo y descargo de las recaudaciones e inversiones y ejerza el contralor patrimonial de los bienes adquiridos,

---

(1) Sentencia del Tribunal dictada en el expte. S-6727.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

Buenos Aires, 28 de julio de 1967.

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1º) Que la ley 17.116, cuyo art. 11 ha derogado todas las disposiciones legales que se le opusieran, facultó expresamente a la Corte Suprema para dictar las normas reglamentarias para su aplicación —art. 10—. Entre las disposiciones de la ley mencionada figura la que obliga, en los recursos de queja por denegación del extraordinario, a depositar la suma de treinta mil pesos a la orden del Tribunal —art. 8º—, salvo que el interesado se encuentre exento del impuesto de sellos.

2º) Que si el recurso de hecho prospera, la cantidad depositada se devuelve. Si, por el contrario, se desestima o se declara perimida la instancia, el depósito se pierde. El art. 9º finaliza expresando que "la Corte Suprema dispondrá de las sumas que así se recauden para la dotación de las bibliotecas de todos los tribunales nacionales del país".

3º) Que este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la ley, ha reglamentado la forma en que dispondrá del importe de los depósitos que se declaran perdidos, en los términos de su Acordada de fecha 3 de marzo de 1967, de la que se han agregado copias a este expediente. Por tratarse de ingresos eminentemente eventuales y ajenos a toda previsión presupuestaria, el Tribunal, en uso de las atribuciones que privativamente le ha concedido el art. 10 de la ley 17.116, sólo ha contemplado la intervención de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial a efectos de adquirir, en los comercios del ramo y por los procedimientos de práctica, las obras jurídicas que la Corte Suprema establezca por resolución de su Presidente, obras cuyo importe se pagará por la Prosecretaría del Tribunal mediante el uso de la cuenta abierta según el art. 1º de la Acordada del 8 de marzo de 1967. Al sólo fin de que dicha Dirección esté enterada de las disponibilidades de fondos existentes, se ha resuelto remitirle un ejemplar de las planillas y del estado de cuentas a que se refieren los arts. 3º y 5º de la Acordada.

Por lo demás, en esta última disposición se ha previsto la medida que el Tribunal estimó adecuada para el registro de las compras que se realicen. El libro que en ella se ordena llevar y la documentación respectiva quedarán, en consecuencia, archivados en la Corte Suprema a los efectos del examen que pueda corresponder.

4º) Que en virtud de lo expuesto precedentemente, esta Sorte Suprema estima inaplicable al caso las normas que cita a fs. 40 el Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas —confr. asimismo doctrina de Fallos: 340:6; 245:429; 252:186; oficio del 29 de abril de 1932 dirigido al Sr. Presidente de la Contaduría General de la Nación y sus antecedentes; expediente de Superintendencia Nº 4631/64, resolución del 31 de julio de 1964; sentencia del 29 de marzo pasado en la causa, "Cuton, Carlos José y otros s/recurso de amparo", especialmente sus considerandos 8º y 10—.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. INCORPORACION DEL PROSECRETARIO DEL TRIBUNAL AL TEXTO DEL ART. 102 BIS (ACORDADA Nº 49 DE FALLOS: 286:31)

—Nº 27—

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de octubre del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux,

Consideraron:

Que, en atención a las funciones que desempeña y a la retribución que tiene fijada, el Tribunal estima pertinente que el Prosecretario de la Corte Suprema quede incluido en el texto del art. 102 bis del Reglamento para la Justicia Nacional establecido mediante Acoldada Nº 49 del 10 de julio de 1973, Fallos: 286:31.

Resolvieron:

Incorporar al texto del art. 102 bis del Reglamento para la Justicia Nacional al Prosecretario de la Corte Suprema.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

5º) Que, finalmente, y dado que no existe observación que formular a las diligencias cumplidas por la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial, corresponde remitirle las actuaciones a fin de que, sin más trámite, proceda a la adquisición de obras jurídicas resuelta el día 8 de mayo pasado por el Sr. Presidente del Tribunal (copia de fs. 32).

Por ello, así se resuelve. Hágase saber por oficio al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas, con copia de este pronunciamiento. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

FISCALIA Nº 5 PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL –LEY 21.582, ART. 4º–. SE DISPONE SU FUNCIONAMIENTO A PARTIR DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 1977, EN LOS LOCALES QUE SE LE ASIGNAN

–Nº 28–

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de octubre del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux,

Consideraron:

Que el art. 4º de la ley Nº 21.582 dispuso la creación de dos Fiscalías para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, con la misma dotación que las existentes ante dicho fuero.

Que por Resolución Nº 963/77 el señor Ministro de Justicia de la Nación ha designado titular de la Fiscalía Nº 5 al señor doctor Eduardo Simón Mugaburu.

Que este Tribunal, por Resolución Nº 923/77, del día de la fecha, ha dispuesto crear los cargos necesarios, de conformidad con lo previsto por la citada ley.

Que es menester adoptar las medidas conducentes para hacer efectivo el funcionamiento de la Fiscalía Nº 5.

Resolvieron:

1º) Disponer que la Fiscalía Nº 5 para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal comience a funcionar el día 1º de noviembre próximo.

2º) Asignar a dicho organismo los locales Nros. 1, 2 y 8, noveno piso, del inmueble sito en la calle Avda. Roque Sáenz Peña 1174.

3º) Dar intervención a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación y a la Intendencia del Palacio de Justicia para que adopten, en la esfera de sus respectivas funciones, y en lo pertinente, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto.

4º) Poner la presente Acordada en conocimiento del Ministerio de Justicia de la Nación.

5º) Ordenar su publicación en el Boletín Oficial, con arreglo a lo dispuesto en el art. 6º de la ley Nº 21.582.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA – ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J FRÍAS – EMILIO M. DAIREAUX. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. SE AGREGA AL ART. 2º DE LA ACORDADA DE FALLOS: 240:107 LA NO EXIGENCIA DEL TITULO DE ABOGADO PARA OPTAR AL CARGO DE SECRETARIO DE LOS JUZGADOS NACIONALES DEL FUERO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL CON COMPETENCIA EN CUESTIONES DE MENORES REGLADA POR LAS LEYES 10.903 Y 14.394

—Nº 29—

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Elías P. Guastavino.

Consideraron:

Que, de acuerdo con lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, su Presidente se dirige a esta Corte propiciando una reforma reglamentaria que autorice a prescindir del título de abogado para la designación de titular de las Secretarías —de los Juzgados de aquel fuero— ante las cuales tramitan, con arreglo a las disposiciones de las leyes 10.903 y 14.394, los expedientes tutelares relativos a los menores inculpados o víctimas de delitos.

Que, sustancialmente, la proposición se apoya en que la actividad de dichas Secretarías es de naturaleza administrativa, desvinculada de las regulaciones procesales; por lo que la reforma sugerida —obviando la frecuente inestabilidad funcional de los jóvenes abogados que, bajo el régimen actual, una vez alcanzado en ellas el rango de Secretario, intentan el traslado a las de actuación—, posibilitaría en cambio el acceso a tal cargo de empleados sin título profesional pero con demostrada vocación y larga experiencia en materia tuitiva, que culminarían así un curso escalafonario verdaderamente especializado.

Que, en virtud de lo dispuesto en la parte final del art. 12 del decreto-ley 1285/58, esta Corte tiene facultad para determinar, por vía reglamentaria, las circunstancias excepcionales en que podrá prescindirse del título de abogado al designar secretario o prosecretario de los tribunales nacionales, por lo que es legalmente viable la modificación solicitada.

Resolvieron:

1º) Agregar al art. 2º de la Acordada de Fallos: 240:107 lo siguiente: "No se requiere título de abogado para ser designado Secretario en las denominadas Secretarías Tutelares en los Juzgados Nacionales del Fuero Criminal y Correccional de la Capital Federal que, con arreglo a las disposiciones de las leyes 10.903 y 14.394, tienen competencia en las causas relativas a menores. Tal nombramiento podrá recaer en quien, desempeñándose como jefe de despacho de 2da. en cualquiera de dichos Juzgados, compute diez años de servicios en ellos como mínimo; o en quien

se desempeñe ante los mismos como delegado inspector de menores, rentado, con una antigüedad mínima de diez años".

2º) Declarar inaplicable, en cuanto se oponga a lo resuelto en la presente, la Acordada que se registra en Fallos: 287:171.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

AÑO 1977 — OCTUBRE

ANDRES ALFREDO JULIO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional ampara a toda persona a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, sea que asuma el carácter de querellado o acusado, actor o demandado, pues no se justifica un tratamiento distinto a quien postula el reconocimiento de un derecho, así fuere el de obtener la imposición de una pena y quien se opone a ello.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No es tardía la cuestión federal que no era previsible en una oportunidad anterior, teniendo en cuenta que aquélla consiste en la omisión de considerar el tribunal de alzada los agravios concernientes a la valoración de los elementos probatorios efectuada por el juez de primera instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el fallo de primera instancia "por hallarse ajustado a derecho y a las circunstancias del expediente", prescindiendo así de las argumentaciones del querellante contenidas en el memorial, que se dicen vinculadas con extremos oportunamente introducidos al proceso y que debieron ser considerados en la medida en que resultarían conducentes o, al menos, desvirtuados sus fundamentos de manera de cumplir con el adecuado resguardo de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No constituye, a mi juicio, obstáculo para la procedencia del recurso la doctrina en que el a quo fundamenta su rechazo, pues el Tribunal se ha apartado de ella en fecha ya no reciente (v. Fallos: 268:266), por razones que comparto.

Tampoco cabe, según pienso, oponer a la procedencia de la apelación la ausencia de oportuno planteo del punto federal. En efecto, este

se asienta en la omisión de considerar por la Cámara a quo las articulaciones relativas a la deficiente valoración de la materia probatoria por el juez de Primera Instancia y no reviste el carácter de previsible la falta de análisis en la alzada de cuestiones conducentes para la decisión del pleito.

Habida cuenta de ello, por entender que existe en autos cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia, opino que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Andrés Alfredo Julio en la causa Julio, Andrés Alfredo s/usurpación, violación de domicilio y daño", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que sobreseyó definitivamente a los querellados, se interpuso recurso extraordinario que, desestimado, motivó la presente queja.

2º) Que como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen, esta Corte tiene establecido que la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional ampara a toda persona a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, sea que asuma el carácter de querellado o acusado, actor o demandado, pues no se justifica un tratamiento distinto a quien postula el reconocimiento de un derecho, así fuere el de obtener la imposición de una pena y quien se opone a ello (Fallos: 268:266, entre otros). Habida cuenta de tal doctrina, no importa óbice para la concesión del recurso extraordinario la jurisprudencia del Tribunal que cita el a quo.

3º) Que en lo relativo a la alegada tardía introducción de la cuestión federal, cabe señalar que ella consiste —a juicio del apelante— en la omisión de considerar el tribunal de alzada los agravios concernientes a la valoración de los elementos probatorios efectuada por el juez de primera instancia. Tal circunstancia no era previsible en una oportunidad

anterior por lo que el planteo del tema resulta correctamente incorporado a la litis (Fallos: 275:97; 276:168; 278:35).

4º) Que el pronunciamiento de fs. 142 confirmó el fallo de fs. 129 "por hallarse ajustado a derecho y a las circunstancias del expediente", prescindiendo así de las argumentaciones del querellante contenidas en el memorial respectivo que se dicen vinculadas con extremos oportunamente introducidos al proceso y que debieron ser considerados en la medida en que resultarían conducentes o al menos, desvirtuados sus fundamentos de manera de cumplir con el adecuado resguardo de la defensa en juicio (causa T. 243: "Terza S.A. s/defraudación", del 26-8-76).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara procedente la queja y, no siendo necesaria mayor substanciación, déjase sin efecto la resolución de fs. 142, en cuanto fue materia de recurso. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 y vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente (art. 16, 1a. parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

SALVADOR GOMEZ y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es revisable por la vía excepcional el pronunciamiento que anula uno anterior y dispone que la causa sea nuevamente juzgada, pues la consiguiente obligación de quedar sometido a proceso y a su hipotético resultado no es un agravio final que dé lugar al recurso extraordinario (1).

---

(1) 4 de octubre. Fallos: 274:440, 492; 275:111; 276:130; 277:361; 280:252; 281:38.

SUSANA MABEL DE FELIPPI

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien el art. 22 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional –decreto-ley 13.128/57– establece que la venta en remate judicial por el Banco se realizará sin forma alguna de juicio, la cancelación del crédito obtenido irregularmente no excluye la necesidad de un pronunciamiento previo que cause instancia en sede administrativa, y que implica la posibilidad de utilizar las vías establecidas por el título VIII del decreto 1759/72, que prevén audiencia y oportunidad de recursos para el interesado.

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde hacer lugar al amparo promovido a raíz de la cancelación por el Banco Hipotecario Nacional de un contrato de mutuo celebrado con la actora, en virtud de haberse lesionado el derecho de ésta al debido proceso, ya que, no obstante la gravedad de la decisión administrativa, ella se dictó sin darse intervención a la interesada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto a fs. 91/99 por el Banco Hipotecario Nacional contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata –Sala 1a.– que, al revocar parcialmente el fallo de la anterior instancia, hizo lugar al amparo promovido por Susana Mabel De Felippi y decretó la nulidad de la decisión del H. Directorio de aquel organismo que exigió a esta última la inmediata cancelación de un préstamo (fs. 85/87).

A mi modo de ver, la apelación es procedente toda vez que el pronunciamiento del a quo ha sido contrario a la validez de un acto emanado de una autoridad nacional.

En segundo término, debo señalar que la decisión administrativa que se impugna fue dictada por la autoridad superior de una entidad autárquica.

En consecuencia y a la luz de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico que invoca la propia parte actora y que rige el caso, nada obstó para que ésta promoviera en forma inmediata a la notificación de la medida que cuestiona, una acción judicial por la vía contenciosoadministrativa ordinaria (artículos 25, inciso a, de la ley 19.549; 94 y 95 del decreto 1759/72 y 2 del decreto 9101/72).

A lo que cabe agregar que el amparo no actúa como una simple medida cautelar –de las que reglamentan los artículos 195 a 233 del código de rito– accesoria a una demanda judicial ya iniciada o que corresponda iniciar (conf. doctrina de Fallos: 244:68; 245:11; 246:380; 252:301 –considerando 7º– entre otros); y que los términos en que ha sido entablada la acción de fs. 36/41 demuestran que a través de ella se pretende, en sustancia, la adopción de una decisión de tal naturaleza.

Por ende y de conformidad con lo previsto por el artículo 2º, apartado a), de la ley 16.986, opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 85/87 y rechazar la acción intentada. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1977.

Vistos los autos: "De Felippi, Susana Mabel s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que a fs. 85/87 la Sala Primera de la Cámara Federal de La Plata, revocando el fallo de la anterior instancia, hizo lugar a la demanda de amparo promovida a raíz de la cancelación por el Banco Hipotecario Nacional, de un contrato de mutuo celebrado con la actora. Contra ese pronunciamiento, a fs. 91 dedujo recurso extraordinario la institución nombrada, el que se concedió a fs. 101 y cuya consideración es procedente por haberse cuestionado la validez de un acto de autoridad nacional y haber sido lo resuelto contrario a aquélla (art. 14, inciso 1º, de la ley 48).

2º) Que el a quo estimó haberse lesionado en el caso el derecho de la actora al debido proceso, a cuyo efecto tuvo en cuenta que no obstante la gravedad de la decisión administrativa, se dictó ella sin darse intervención alguna a la interesada.

3º) Que al fundar su recurso, el mandatario de la entidad oficial sostiene que se confirió vista de las actuaciones correspondientes, lo cual habría excluido toda posibilidad de agravio al derecho de defensa de la actora.

4º) Que sin embargo, del informe de fs. 62/66 (punto 9º) surge que la recurrente denegó el pedido de vista de las actuaciones, previo dictamen jurídico en el que expresamente se destacó que el Banco no podía ser obligado a dar vista o información alguna con respecto a aquéllas.

5º) Que el art. 22 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional (decreto-ley 13.128/57) prevé que la institución puede exigir se cancelen los préstamos obtenidos irregularmente –característica atribuida al que se concedió a la actora– y en caso de no obtenerse ello de inmediato, el mismo precepto faculta al Banco para que por sí y sin forma alguna de juicio, venda en pública subasta la propiedad afectada. Por otra parte, de acuerdo con el decreto 9101/72 (art. 2º), los procedimientos de las entidades financieras oficiales se gobiernan por sus respectivos regímenes y, en lo que fuere pertinente, por el título VIII del decreto 1759/72, aparte de lo cual deben regir supletoriamente las demás normas de dicho reglamento y de la ley 19.549.

6º) Que de acuerdo con las disposiciones de aquel título VIII –cuya aplicación es pertinente en cuanto prevé audiencia y oportunidad de recursos para el interesado, en necesaria salvaguarda de su derecho de defensa–, hubiera podido la actora valerse de los remedios administrativos de referencia.

Tal posibilidad resultó empero sólo virtual en el caso, habida cuenta de lo que se señaló en el considerando 4º y toda vez que la presentación del Banco a fs. 68 –posterior a su informe en la causa– no puede considerarse sino tardía luego de la mentada negativa. A este efecto cumple recordar que el mismo reglamento receptó el principio de la suspensión de los plazos para recurrir durante el término de la vista que el interesado hubiere menester, siendo obvio que la negativa a conferírsela no pudo determinar sino un efecto análogo, cuando como en el caso, resultaba ella indispensable a fin de conocer y estar en condiciones la actora de intentar rebatir los fundamentos de la cancelación dispuesta.

7º) Que de tales circunstancias no puede sino concluirse que las vías administrativas previstas no resultaron posibles para la actora, por lo cual su mera existencia normativa no constituye óbice –en los términos del art. 2º, inciso a, de la ley 16.986– para la procedencia del amparo y, por cuanto, frente a una situación con evidente aptitud para incidir en desmedro del derecho de defensa del accionante, no cabe se excluya el contralor jurisdiccional que autoriza la ley citada, máxime cuando la decisión que se impugna, arbitraria en cuanto desconoció aquel derecho, pudo inferir en caso de ejecutarse, un daño grave y definitivo.

8º) Que a tal conclusión no se opone que el art. 22 del decreto-ley 13.128/57 establezca que la venta en remate judicial por el Banco se realizará sin forma alguna de juicio, ya que ello no excluye la existencia necesaria de un pronunciamiento previo que cause instancia en sede adminis-

trativa, en lo que atañe a la cancelación del crédito hipotecario obtenido irregularmente, presupuesto que implica la posibilidad concreta de haber utilizado las vías referidas (considerando 6º), frustradas en el caso merced a la conducta de la entidad recurrente.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma, en cuanto pudo ser objeto del recurso extraordinario, la sentencia de fs. 85/87.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

DIGNO MERCEDES PONCE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si los hechos investigados —hurtos reiterados— pueden estimarse cometidos en más de una jurisdicción, son razones de economía procesal las decisivas para dirimir el caso. De modo que la conexidad con otros delitos —encubrimiento— de indudable competencia del juez provincial, determina que sea éste el competente para seguir conociendo en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia tiene su origen en la discrepancia que acusa a fs. 87/88 el magistrado a cargo del Juzgado en lo Penal Nº 5 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, con la inhibitoria decretada a fs. 77 vta. por el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 4 de la Capital Federal, acerca de la determinación del lugar de comisión de los hechos que motivan las actuaciones.

Los argumentos vertidos en su declinatoria por el señor juez provincial, remiten a la consideración de los distintos criterios elaborados desde antiguo en la doctrina penal sobre el momento consumativo de la acción material del delito de hurto, figura que ambos magistrados han tenido en cuenta al trabar la contienda y que no parece *prima facie* inadecuada, aun

cuando la calificación final a la que se deba arribar pueda requerir ulteriores reflexiones.

Sostiene el declinante que los hechos habrían sido consumados en la Capital Federal, pues en su criterio es allí donde se habría sacado la cosa "de la esfera de custodia de su tenedor", tesis que "encuentra en la especie cómodo encuadre" (v. fs. 87 vta.).

Si bien es cierto que una de las diversas modalidades que consiente la teoría de la "*ablatio rei*" permite dar solución satisfactoria a un elevado número de casos, también lo es que el concepto de apoderamiento no se alcanza a precisar completamente con ella.

El "poner la cosa fuera de la esfera de custodia" sería bastante, en mi opinión, si la ley aludiera, como verbo típico rector, a la acción de "desapoderar a otro"; mas, en la medida en que la conducta descripta por el texto legal exija, como es el caso en el derecho argentino, que el sujeto activo se haya "apoderado de la cosa" —acción que supone, por cierto, el previo o concomitante desapoderamiento del sujeto pasivo—, la figura delictiva no puede ser vista como consumada cuando el autor no ha logrado aún un propio y efectivo apoderamiento del bien sustraído. La tesis que sustento, postulada entre nosotros por Luis Jiménez de Asúa y Sebastián Soler, es desarrollada ampliamente por Jorge Frías Caballero en su libro "El proceso ejecutivo del delito" (Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1956), con ideas remozadas más tarde en su opúsculo "La acción material constitutiva del delito de hurto" (Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1962).

Señala el autor en la obra citada en segundo término que "desapoderamiento y apoderamiento suelen coincidir temporalmente de tal modo que la distinción no siempre es perceptible (son los casos en que, estrictamente, el apoderamiento se hace mediante el desapoderamiento) pero, a pesar de ello, muchas veces media entre ambos un lapso, de modo que la sustracción aparece generalmente como un *prius* cronológico" (cit., p. 45). Y agrega: "Es más aún, hay hipótesis en que puede mediar sustracción o desapoderamiento consumado y estar ausente el apoderamiento (lo que justifica su plena distinción conceptual)" (ob. y lug. cit.).

Creo que el criterio recordado, conocido como "teoría de la disponibilidad" o "de la posibilidad física de disponer", describe con acierto el alcance dogmático del delito por cuya consumación en los hechos que motivan estas actuaciones discrepan los magistrados que trabaron este conflicto, y me induce a pensar que la contienda debe ser resuelta en favor de la competencia de la justicia provincial.

En efecto, la mera circunstancia de que la harina alojada en el vehículo haya sido puesta fuera de la esfera de custodia del tenedor por el acto de conducir el camión los procesados, no importó aún un efectivo apoderamiento de "la cosa", desde que todavía era preciso que uno de ellos se introdujera en "la tolva", a fin de efectuar la aprehensión de aquélla.

No se trata con ello —como cree el declinante— de un regreso a la superada tesis de la "*ablatio completa*", la cual exige que la cosa sea conducida al lugar que se le había destinado (fs. cit.); sino de negar la comisión en el momento en que aún no ha tenido lugar, siquiera, un acto de aprehensión, como era del caso al tiempo de ser conducida la harina sobrante depositada en el vehículo.

En lo que respecta a la idea que sostengo, según la cual antes de la aprehensión de la harina no sería posible hablar de consumación, el hecho analizado no difiere de los conocidos ejemplos del sujeto que espanta al faldero que va por la calle con una señora con el fin de apoderarse de él (Soler), de quien arroja de un vehículo en marcha las cosas de las que piensa apoderarse (Núñez), o de aquel que se sirve de un sabueso amaestrado para lograr la extracción de alimentos de la casa de un tercero (Irureta Goyena), supuestos ellos que la doctrina concibe como hipótesis de no consumación y a los que apela para dar sustento a la idea aquí seguida (v. J. Frías Caballero, ob. cit. págs. 45/46).

De aceptarse el criterio que dejo expuesto, en el sentido de que el hecho se habría consumado en ámbito provincial, resulta de aplicación al caso la doctrina de la Corte que informa el precedente de Fallos: 271:396, confirmada en reiterados pronunciamientos posteriores, en cuyo mérito corresponde atribuir competencia para conocer en el *sub lite* a los tribunales con jurisdicción en cada uno de los lugares donde se produjeron actos con relevancia típica, debiendo ser resuelta la cuestión por razones de economía procesal; y en este aspecto cabe puntualizar que los hechos a que me refiero guardan estrecha conexidad con la posible comisión del delito de encubrimiento, acerca de cuya investigación ya se ha declarado competente la justicia provincial.

En mérito a las razones expuestas, opino, pues, que el presente conflicto debe ser dirimido en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado en lo Penal Nº 5 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, para entender de la causa. Buenos Aires, 12 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1977.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, en el estado actual de la causa y apreciadas *prima facie* sus constancias en la medida necesaria para resolver la contienda planteada, el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente acerca de que los hechos investigados pueden estimarse cometidos en más de una jurisdicción, por lo cual son razones de economía procesal las decisivas para dirimir el caso. La conexidad con otros delitos de indudable competencia del juez provincial aconseja que sea éste quien conozca del proceso.

Por ello, se declara que el Sr. Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 5 de Lomas de Zamora es el competente para seguir conociendo en esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CARLOS MATIAS TRAVESARO v. GUILLERMO y ANGEL HERMIDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Lo atinente a si el procedimiento de fabricación utilizado por el querellado es distinto del protegido por la patente, o bien, es igual o análogo como pretende el querellante, a los fines de determinar la existencia del delito de falsificación de patente, es una cuestión de hecho y prueba, ajena, en principio, a la instancia extraordinaria, máxime si el fallo apelado cuenta con fundamentos que, al margen de su acierto o error, impiden su descalificación como acto judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La parte querellante, perdidosa en las dos instancias inferiores, deduce el remedio extraordinario obrante a fs. 491/492, afirmando que se

ha interpretado erróneamente la ley 111 al no admitirse el delito de falsificación por ella previsto, pese a que los medios utilizados por el querellado eran equivalentes a los reivindicados en la Patente de Invención Nº 163.797. Sostiene, asimismo, que no puede asimilarse un procedimiento como el armado de radiadores con una fórmula en la que caben proporciones determinadas.

Al pronunciarse a fs. 486/488, el a quo entendió que el objeto protegido por la patente aludida, consistía en un procedimiento para armar radiadores con caños aletados caracterizado por la combinación de las etapas y de los medios técnicos descriptos en la respectiva reivindicación; estableciendo, además, que el querellado no recurría, en la fabricación de sus radiadores, al agregado de polvo de aluminio ni al secado posterior para la evaporación del solvente, elementos éstos definitorios del invento del accionante, descartando expresamente, por otra parte, que se emplearan medios equivalentes.

El diferendo radica, como puede apreciarse, en la interpretación del alcance y extensión que debe atribuirse al objeto amparado por la patente de invención antes citada.

A mi juicio, esta cuestión no constituye otra cosa que un punto de hecho y prueba, reservado al criterio de los jueces de la causa y excluido, por vía de principio, del ámbito del art. 14 de la ley 48 (conf. Fallos: 272:145 y 279:140, entre otros). Por lo demás, la sentencia apelada cuenta con fundamentos de igual naturaleza que le otorgan sustento bastante.

En esas condiciones, opino que el recurso federal intentado debe ser reputado improcedente y, en consecuencia, que corresponde declarar que ha sido mal concedido por el a quo. Buenos Aires, 1 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1977.

Vistos los autos: "Travesaro, Carlos Matías c/Guillermo y Angel Hermida s/querella".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de Córdoba, que confirmó la de primera instancia por la

cual se absuelve al querellado por la comisión del presunto delito de falsificación de patente, se interpuso recurso extraordinario a fs. 491/2, el que fue concedido a fs. 493.

2º) Que se agravia el querellante por cuanto entiende que el a quo ha interpretado erróneamente la ley Nº 111, afirmando que el delito igualmente se configuraría aun cuando para la presunta falsificación no se hubieran utilizado los mismos medios o procedimientos que los registrados en la patente sino medios equivalentes por lo que estima que la decisión en recurso desconoce la protección que le acuerda la referida ley y vulnera el derecho de propiedad.

3º) Que el fallo apelado se basa principalmente en que el querellado utiliza procedimientos distintos o abrevia etapas respecto del que fuera registrado por el querellante para llegar a la fabricación del radiador objeto de la patente; asimismo, entiende el tribunal que el imputado utiliza medios técnicos diferentes de los especificados en la patente del primero, descartando en forma expresa que se trate de medios o procedimientos equivalentes.

4º) Que sentado ello, y como refiere el señor Procurador General, la cuestión de autos queda enmarcada fundamentalmente en determinar si, como estima el a quo, el procedimiento de fabricación utilizado por el querellado es distinto del protegido por la patente o bien, por el contrario, es igual o análogo como pretende el querellante, cuestión esta de hecho y prueba ajena, en principio, al conocimiento de este Tribunal; más aun por cuanto el fallo apelado cuenta con fundamentos de igual naturaleza que, independientemente de su acierto o error, impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 292:360 y 398 y sus citas).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

TRANSPORTE DEL LITORAL S.R.L. v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Comercio e industria.

Si no se discute la condición de empresa dedicada al transporte interprovincial invocada por la actora, el impuesto a las actividades lucrativas y el de patentes, de Entre Ríos, contraría las normas contenidas en los arts. 9º, 10, 11, 12, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional, al recaer sobre aspectos que están sometidos a exclusiva legislación por el Gobierno Nacional.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Repetición de impuestos.

Corresponde que el reajuste por depreciación de la moneda, en el juicio por repetición de impuestos, se efectúe a partir de la notificación de la demanda, de acuerdo con el régimen de la ley 5857 de Entre Ríos, con intereses al 6 % desde entonces hasta la fecha de la sentencia y desde ésta, conforme a la tasa que fija el Banco de la Nación en sus operaciones habituales.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez la causa es federal por la materia y la demandada una provincia, el conocimiento del juicio toca a V. E. en forma originaria de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la tasa de justicia, corresponde que la actora ingrese la suma de $ 898, atento lo dispuesto por los arts. 2º, inc. a), 7º, inc. a) y 8º, segundo párrafo, de la ley 18.525, debiendo garantizar el gravamen restante para el caso de que resultare vencida con imposición de costas. Buenos Aires, 6 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa a mérito de las razones dadas a fs. 46.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que la litis es substancialmente análoga a los resueltos por V. E. en Fallos: 278:210; 279:33 y 280:388, antecedentes en los cuales la Corte ha sentado criterio en el sentido de que es procedente la demanda por repetición del impuesto provincial a las actividades lucrativas aplicado a una empresa de transporte inter-

jurisdiccional de pasajeros, jurisprudencia cuya aplicación al caso habilita la acción intentada.

Opino, en consecuencia, que en el supuesto de que el Tribunal considere que la actora ha dado cumplimiento al requisito de la protesta previa cuya falta opone la demandada, correspondería hacer lugar a la repetición intentada en autos.

En cuanto a la tasa de justicia, la parte actora debe integrar la suma de $ 898 de acuerdo con lo dispuesto por el art. 7º, inc. a) de la ley 18.525, siendo satisfactoria, a mi juicio, la garantía ofrecida a fs. 49 para el caso de que resultare vencida con imposición de costas. Buenos Aires, 4 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1977.

Y Vistos: para sentencia estos autos caratulados "Transportes del Litoral S.R.L. c/Entre Ríos, Provincia de s/repetición de impuesto (pesos 179.711)", de los que:

Resulta:

I. – A fs. 16/45 se presenta la parte actora iniciando repetición por las sumas pagadas en concepto de impuesto a las Actividades Lucrativas por los años 1970/74, adicional del mismo correspondiente al año 1973 e Impuesto de Patentes del año 1975. Reclama asimismo, intereses y reajustes por desvalorización monetaria.

Expresa que se dedica al transporte automotor de mercaderías y cargas generales –por cuenta de terceros– entre la ciudad de Paraná y distintos puntos de la República, en particular la ciudad de Buenos Aires, actividad que encuadra en el transporte interjurisdiccional, cuya regulación es propia de la autoridad nacional y por ende ajena a la facultad impositiva local en virtud de lo que disponen los arts. 9 y sgtes. y 67 inciso 12 de la Constitución Nacional.

Formula extensas consideraciones acerca del alcance de las normas constitucionales citadas y los conceptos de transporte y comercio interprovincial, destacando la orientación de la jurisprudencia interpretativa de la materia y señala las diferencias existentes entre circulación económica y circulación territorial para concluir afirmando el exceso en que

habria incurrido la provincia al imponerle el pago de los tributos mencionados.

Hace referencia también, a la improcedencia del reclamo administrativo previo, advierte que ha efectuado los ingresos bajo protesta y que el acogimiento a los planes de pago en cuotas no afecta su derecho al reclamo. Pide, finalmente, se haga lugar a la demanda con costas.

II. — A fs. 61/70 contesta la Provincia de Entre Ríos. Afirma que la repetición intentada resulta improcedente toda vez que no se ha observado el requisito impuesto en el art. 54 del Código Fiscal local. Cuestiona la validez de la protesta que se alega en la demanda y formula consideraciones en torno a la facultad impositiva provincial y la actividad objeto del tributo. Por otra parte, niega derecho a que, en el supuesto de admitirse el reclamo, se actualicen las sumas abonadas. Pide el rechazo de la petición de la actora, con costas.

Y Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decrteo-ley 1285/58).

2º) Que no aparece controvertida por la Provincia demandada, la actividad interprovincial de transporte que aduce la parte actora como fundamento de su acción de repetición de un tributo que no ha distinguido entre los viajes interjurisdiccionales y los iniciados y los concluidos en el terirtorio provincial. Asimismo, cabe tener por acreditada la existencia de protesta según surge de la constancia obrante a fs. 91/2. Habida cuenta de ello y la doctrina establecida por esta Corte en el sentido de que su competencia emana de la Constitución, de manera que no es susceptible de restricciones o modificaciones por normas legales como las que en el orden provincial imponen el reclamo administrativo previo, corresponde la consideración de la cuestión de fondo (Fallos: 271:145; 279:33; 280:176; entre otros). Tampoco importa objeción formal en ese sentido el acogimiento al plan de pago en cuotas del tributo.

3º) Que no discutida la condición de empresa dedicada al transporte interprovincial que invoca la actora, son aplicables en el caso los principios establecidos en reiterados pronunciamientos del Tribunal en el sentido que la imposición por las provincias a ese tipo de actividad, contraría las normas contenidas en los arts. 9º, 10, 11, 12, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional al recaer sobre aspectos que están sometidos a exclusiva legislación del Gobierno Nacional (Fallos: 188:48 y 114;

278:210; 279:33 y 280:388). Este criterio ha sido reiterado por esta Corte, en su actual composición, en la causa E. 205: ETMO, Remolcador Guaraní S.A.C.I. c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición, fallada el 28 de julio de 1977.

4º) Que siendo así, sólo corresponde resolver el punto vinculado con la depreciación monetaria que en materia de repetición de impuestos está sometida al régimen previsto en la ley 5857, dictada por el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos el 23 de julio de 1976. La actora formula observaciones al mecanismo establecido en ese texto legal para el reajuste de las sumas cuya repetición se persigue, pero no mediando una concreta impugnación de constitucionalidad el tema remite a un juicio de valor del contenido de la ley, que no es admisible (Fallos: 253:362; 257:127; 261:409). Por consiguiente, no configurándose en el caso en examen los supuestos de excepción previstos en el art. 2º, corresponde que el cómputo de la desvalorización se efectúe a partir de la notificación de la demanda.

Por ello y lo dictaminado concordantemente por el Sr. Procurador General, se decide: hacer lugar a la demanda seguida por Transportes del Litoral S.R.L. contra la Provincia de Entre Ríos y condenar a ésta a pagar en el término de 30 días la suma de $ 179.711. Con más sus intereses que se liquidarán al 6 % desde la notificación de la demanda hasta la fecha y a partir de entonces, conforme la tasa que fija el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales, y la desvalorización monetaria (cons. 4º). Costas a cargo de la demandada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JOSE MARIA RODRIGUEZ Y OTROS v. CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no revisten el carácter de fallo definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48, salvo que se demuestre que lo decidido resulta ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto en ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida si el a quo ha omitido hacerse cargo de argumentos —incidencia de la convención colectiva sobre los contratos individuales de trabajo— que por ser susceptibles de influir en el análisis de la extensión temporal de los derechos declarados en el caso, debieron ser examinados razonadamente, y por cuanto la adecuada salvaguarda del derecho de defensa exige la consideración por el juez de la causa de las cuestiones oportunamente propuestas y susceptibles de gravitar en el resultado del tema en debate.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las alegaciones de la recurrente, intentando demostrar que el auto aprobatorio de la liquidación de fs. 473 del principal configura un claro apartamiento de lo decidido en la sentencia de alzada de fs. 361/362, que hizo lugar a la acción, justifican, en mi concepto, su examen por la vía del art. 14 de la ley 48.

Conforme con lo dicho, opino que ha de hacerse lugar a esta queja, introducida con motivo de la denegatoria de fs. 556. Buenos Aires, 20 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rodríguez, José María y otros c/Corporación Argentina de Productores de Carnes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 361 de los autos principales que obran por cuerda (y a cuya foliatura habrán de referirse las citas ulteriores), la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el fallo de primera instancia (fs. 227 y 234) que hizo lugar a la demanda (fs. 58) tendiente a restituir a los actores el incremento salarial que —en diciembre de 1973— había sido dispuesto a fin de compensar el deterioro sufrido por las remuneraciones de aquéllos con relación a los demás sectores del per-

sonal administrativo de la demandada. A fs. 422 practicó la actora liquidación de capital e intereses, que en su contraria impugnó a fs. 467, planteo que se desechó a fs. 473, habiéndose igualmente desestimado a fs. 481, tanto el pedido de revocatoria con respecto a dicho pronunciamiento, así como la apelación en subsidio interpuesta por la demandada. Ante ello, a fs. 505 dedujo esta parte recurso extraordinario, cuya denegación a fs. 509 da motivo a la presente queja.

2º) Que las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no revisten el carácter de fallo definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48, salvo que se demuestre que lo decidido resulte ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto en ella (Fallos: 272:221; 273:103 y 290; 276:191 y otros).

3º) Que en el caso arguyó la demandada al impugnar la liquidación de que se trata, que lo decidido en el fallo dictado no pudo tener efecto después del 1º de enero de 1976, fecha desde la que resulta aplicable la convención colectiva de trabajo para el personal de la industria de la carne, supervisores, técnicos, vigilancia, casas centrales y personal excluido del anterior convenio 56/75.

4º) Que tal planteo, en cuanto se vincula con la incidencia de una convención colectiva sobre los contratos individuales de trabajo, no implica desconocer los derechos que el fallo de autos declaró, por manera que la decisión en recurso, en cuanto desecha lo argüido con la mera referencia a su carácter de cosa juzgada, no guarda relación directa con su cumplimiento.

5º) Que, por el contrario, de esa manera ha omitido el a quo hacerse cargo de argumentos que por ser susceptibles de influir en el análisis de la extensión temporal de los derechos declarados en el caso, debieron ser examinados razonadamente, y por cuanto la adecuada salvaguarda del derecho de defensa exige la consideración por el juez de la causa, de las cuestiones oportunamente propuestas y susceptibles de gravitar en el resultado del tema en debate.

6º) Que en tales circunstancias, y al margen del resultado a que pueda conducir el valorar los extremos antedichos, la decisión en recurso resultó violatoria de la citada garantía constitucional, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, en el sentido de que las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión del juicio, carecen de base adecuada

quo a fs. 160 confirmó la resolución de primera instancia de fs. 138, que para sustentarlas y deben descalificarse (Fallos: 270:149; 274:346; 278:168; 279:275, entre otros).

Por ello, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 473, mantenido a fs. 481, en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y devuélvanse al tribunal de procedencia a fin que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JOSE MESTER

COSA JUZGADA.

La cosa juzgada busca fijar definitivamente no tanto el texto formal del fallo cuanto la solución real prevista por el juez a través de éste, es decir el resarcimiento íntegro del crédito y su inmutabilidad a través de todo el proceso judicial.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Es procedente el reajuste por desvalorización monetaria de una condena a daños y perjuicios pese a no estar prevista en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada la posibilidad de su actualización. Ello es así, pues la determinación de valores monetarios efectuada en la sentencia traduce sólo para la oportunidad en que se dictara la significación económica de la deuda, previéndose su pago en los plazos establecidos para el cumplimiento del fallo. En los supuestos en que el trámite de ejecución excede dichos plazos sin que medie cumplimiento del obligado, es justo revalorizar la cantidad adeudada para restablecer la real significación de aquélla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el trámite de ejecución de sentencia tendiente a efectivizar la condena al pago de una indemnización por accidente de tránsito, el a

quo a fs. 160 confirmó la resolución de primera instancia de fs. 138, que aprobó parcialmente la liquidación respectiva incluyendo la actualización en razón de la depreciación monetaria del importe adeudado.

Al deducir el recurso extraordinario de fs. 165, denegado en fs. 172, el demandado alega que por haberse modificado la sentencia definitiva de la causa principal –que no contempla dicha actualización–, desconociéndose el principio de la cosa juzgada, se han vulnerado las garantías de defensa en juicio y propiedad, como así también el principio de legalidad del artículo 19 de la Constitución Nacional.

A mi modo de ver, no cabe admitir la impugnación. V. E. ha tenido oportunidad de establecer, en efecto, que lo que la cosa juzgada busca es fijar definitivamente no tanto el texto formal del fallo cuanto la solución real prevista por el juez a través de éste, es decir el resarcimiento íntegro del crédito y su inmutabilidad a través de todo el proceso judicial; agregando que la determinación de valores monetarios efectuada en la sentencia, traduce sólo para la oportunidad en que se dictara la significación económica de la deuda, previéndose su pago en los plazos establecidos para el cumplimiento del fallo y que en los supuestos en que el trámite de ejecución excede dichos plazos sin que medie cumplimiento del obligado, es justo revalorizar la cantidad adeudada para restablecer, conforme al criterio del juzgador, la real significación de aquélla (sentencia del 26 de abril de 1977 en la causa "Provincia de Tucumán c/Cía. Azucarera Concepción S.A."). Tal criterio sentado en orden a asegurar la adecuada contraprestación por los servicios profesionales es susceptible de extenderse, a mi juicio, al presente caso en que se trata del cumplimiento de una condena resarcitoria de daños en virtud del principio de la reparación integral (confrontar asimismo sentencia del 22 de junio de 1976 en F. 470, L. XVI, "Fisco Nacional c/Roca de Schröder, Agustina y otros s/expropiación", considerando 7º).

El agravio referente a las pautas seguidas por el juzgador para practicar la actualización de la deuda tampoco lo considero atendible, pues se trata de una cuestión de hecho que ha sido resuelta por los jueces de la causa en ejercicio de facultades que les son propias, y que por regla no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

Por lo demás, para que esto último procediera hubiera sido menester, habida cuenta de la fundamentación autónoma que debe exhibir el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, que el recurrente expresara en qué medida el monto establecido por el a quo difiere del que él mismo pudo estimar correcto (sentencia del 22 de febrero de 1977 en "Comesaña, Juana N. c/Cisena S.A. y Armando").

Finalmente, corresponde señalar que a mi juicio no presenta el caso la gravedad institucional que invoca el apelante, pues se trata de una hipótesis que afecta sólo a relaciones de particulares y que la impugnación concerniente al supuesto anatonismo no ha sido suficientemente desarrollada conforme a los requisitos del remedio federal deducido.

Pienso, por las razones indicadas, que no se ha configurado en el *sub lite* ningún supuesto ante el cual deba ceder la doctrina sentada en Fallos: 273:103; 276:191 y 273, y en muchos otros pronunciamientos y que, por tanto, debe desestimarse la presente queja. Buenos Aires, 13 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Mester en la causa Mester, José s/incidente de ejecución de sentencia promovido por Juan C. Felipe", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que a fs. 160 de la causa agregada la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala III, confirmó la resolución de fs. 138 que aprobó parcialmente la liquidación practicada y admitió de ese modo el reajuste de las sumas debidas por el deudor, pese a no estar previsto tal reajuste en la sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada. Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 165/169, y su denegatoria motiva la presente queja.

Que el Tribunal comparte la opinión del señor Procurador General acerca de la improcedencia de la vía intentada. Ello así, toda vez que lo expuesto en su dictamen, cuyos términos se tienen por reproducidos *brevitatis causa*, responde a la doctrina sentada por la Corte en los diversos precedentes que cita, entre otros.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

NORMA B. VACCARO v. JUAN SCHLUND y Otros

RECURSO DE QUEJA.

Si bien algunos de los agravios expuestos en el remedio federal pueden resultar comunes a ambas condenadas, cuando en él se persigue la defensa de intereses propios de cada una de aquellas partes, que sustentan pretensiones autónomas, la exigencia del art. 286 del Código Procesal debe ser cumplida por ambas recurrentes, sin que excuse esta omisión la circunstancia de haberse deducido el recurso en escrito conjunto y ser una sola la queja presentada tras su denegatoria. No corresponde intimar el cumplimiento de ese requisito, pues él debió hacerse efectivo dentro del término establecido para la deducción del recurso de hecho (1).

S.A. CHIMALAU, C.I.F.I. y A. v. CAJA de SUBSIDIOS FAMILIARES para el PERSONAL de la INDUSTRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

En principio, no cabe rever por vía de la apelación del art. 14 de la ley 48 el alcance atribuído, con base en los hechos de la causa, a normas propias del derecho previsional, al estar ellas comprendidas entre las que resultan propias del Código de Trabajo y Seguridad Social a que se refiere el actual texto del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a determinar si corresponde o no el aporte patronal con destino al pago de asignaciones familiares, respecto del personal embarcado en buques pesqueros de altura, con contratos de ajuste mediante retribución "a la parte", no reviste aspectos que puedan considerarse sustraídos de lo que sería propio del Código de Trabajo y Seguridad Social a que se refiere el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, toda vez que las facultades que se atribuyen a los organismos de aplicación del sistema de remuneraciones en el aspecto que se controvierte, no confieren a las normas en que se basaron sus decisiones el carácter de derecho federal.

---

(1) 11 de octubre. Fallos: 278:37; 289:66, 196.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmando por sentencia de fs. 100/102 la Resolución 3269 de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria de fecha 25 de marzo de 1975, obrante a fs. 40, decidió que la firma recurrente –Chamalau S.A.C.I.F. y A.– es deudora de contribuciones al fondo de dicho organismo por el período comprendido entre los años 1970 y 1974, a tenor de las normas de la Resolución 3265, incorporada en copia a fs. 37/39.

La accionante se agravia de esta decisión al entender que, en virtud de la resolución de la citada Caja del 9 de abril de 1968, inserta en copia a fs. 95, se encontraba exenta de la obligación de contribuir al fondo, y que tal exención se mantuvo hasta que se dictaron las Resoluciones 3265 y 3269.

Alega la impugnante, en apoyo de su pretensión, haber adquirido el derecho a que no se le impusiera la obligación debatida, y que, por consiguiente, la aplicación efectuada –que califica de retroactiva– de las Resoluciones 3265 y 3269 resulta lesiva del derecho de propiedad.

Es de advertir, en contra de lo alegado, que tanto la Caja como el a quo han hecho mérito, decisivamente, de la ley 18.017, cuya constitucionalidad no está en tela de juicio, y la cual, según lo interpreta el sentenciante, modificó a partir de su entrada en vigor (1º de enero de 1969) las condiciones de las que derivaban las obligaciones de los empleadores con relación a la Caja.

Toda vez que, en los términos enunciados, la aplicación de la precitada ley reviste carácter decisivo para la solución de la controversia, y como quiera que la inteligencia que deba acordarse a las normas del mencionado ordenamiento remite a un tema de derecho común (cf. doctrina sentada *in re* C. 1031, L. XVI, "Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria c/Duperial S.A.I.C. s/apelación", fallo del 17 de junio de 1976), estimo que la tesitura de la recurrente no puede encontrar acogida por la vía del art. 14 de la ley 48.

La precedente conclusión priva de relación directa con lo decidido en la causa a las garantías constitucionales invocadas, no resultando atendible, según mi parecer, la tacha de arbitrariedad articulada.

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 26 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1977.

Vistos los autos: "Chimalau Soc. Anón., Comercial Ind. Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria c/Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 100/102 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, que confirmó la resolución del 25-III-75 de la demandada –según la cual, en virtud de la resolución Nº 3265 correspondía efectuar cargo a Chimalau, S.A., por retribuciones abonadas a su personal embarcado en buques pesqueros de altura, con contratos de ajustes mediante retribución "a la parte"– se interpuso recurso extraordinario a fs. 105/115, concedido a fs. 116.

2º) Que en el mismo se sostiene que lo resuelto es arbitrario, por cuanto: a) la resolución recurrida viola los derechos de propiedad e igualdad al ser aplicada retroactivamente pues sólo puede tener efectos a juicio del recurrente, a partir de su fecha y no desde el 1-1-69, en que se sancionó la ley 18.017 ya que esta no revocó, ni expresa ni tácitamente, la resolución del 9 de abril de 1968 según la cual las empresas como la recurrente no debían efectuar aportes; b) se omitió tratar el agravio vinculado con la falta de legitimidad de la demandada para reclamar aportes devengados en cabeza de empleados de actividades "no industriales".

3º) Que esta Corte ha declarado, apartándose de precedentes en la materia, que en principio no cabe rever por vía de la apelación del art. 14 de la ley 48 el alcance atribuido, con base en los hechos de la causa, a normas propias del derecho previsional, al estar ellas comprendidas entre las que resultan propias del Código de Trabajo y de Seguridad Social a que se refiere el actual texto del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional ("Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación", del 20 de mayo de 1976).

4º) Que si bien el problema planteado en autos gira en torno a determinar si corresponde o no el aporte patronal con destino al pago de asignaciones familiares, respecto del personal contratado con las modalidades a que se hizo referencia, tampoco existen en ello –sin perjuicio del carácter de orden público que revistan las normas aplicables– aspectos que puedan considerarse substraídos de lo que sería propio del mentado Código, toda vez que las facultades que legalmente se atribuyen a los organismos de aplicación del sistema de remuneraciones en el aspecto que se contro-

vierte, no confieren a las normas en que basaron sus decisiones el carácter de preceptos de derecho federal –administrativo o de otro orden– que justifiquen su apartamiento del sistema que prevé el citado art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, aunque pueda dicha actividad de los órganos de aplicación considerarse ejercicio del poder público (sentencia del 16-VI-76 *in re* C. 1031, "Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria c/Duperial, S.A.I.C. s/apelación").

5º) Que no corresponde apartarse de dicho principio pues lo decidido por el a quo, con fundamento en los efectos que produjo la ley 18.017 –cuya constitucionalidad no se cuestionó– respecto de las obligaciones a cargo de los empleadores, remite el examen de disposiciones que integran el sistema de previsión, cuya exégesis compete a los jueces de la causa y que, por no tratarse de normas de índole federal, no autoriza la apertura de la instancia extraordinaria (doctrina de la sentencia del 9-VIII-77 *in re* D. 359 "Deniele, Celestina María s/jubilación"), por lo demás, corresponde descartar la tacha de arbitrariedad formulada pues no media, en el caso, una decisiva carencia de fundamentación que autorice a la Corte a revisar lo resuelto en esa materia, por vía de una doctrina que reiteradamente se ha declarado excepcional (Fallos: 290:95, sus citas y otros), máxime cuando el tema que suscita el segundo agravio fue introducido tardíamente (ver punto V del dictamen de fs. 97/99).

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

Adolfo R. Gabrielli – Abelardo F. Rossi – Pedro J. Frías.

DORA DANA MANSILLA v. LUIS MASTANDREA (suc.)

NULIDAD DE SENTENCIA.

Si vencido el término legal para que los jueces dicten el pronunciamiento la parte interesada consiente que el expediente permanezca a sentencia, no corresponde que se suscite con posterioridad el planteo de nulidad del fallo a

raíz de que éste resultó contrario a sus pretensiones. Ello se funda en el principio general que impone la rectitud y buena fe en el ejercicio de las acciones ante los tribunales de justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente al criterio con que debe ponderarse la prueba de la existencia de la sociedad de hecho cuando media un concubinato entre las partes no es cuestión que, como regla, pueda analizarse en la instancia extraordinaria, pues el tema no reviste carácter federal, máxime en el caso en que la sentencia cuenta con amplios fundamentos que bastan para sustentarla.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Si bien el art. 78 del Código Procesal admite, en cualquier estado del proceso, la posibilidad de solicitar el beneficio de litigar sin gastos, ello no supone que esa solicitud pueda radicarse y sustanciarse ante la Corte a raíz de la interposición de una queja por denegación del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Dana Mansilla, Dora c/Mastandrea, Luis (su sucesión)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda seguida por reconocimiento de calidad de socio y disolución de sociedad de hecho (fs. 1/5). Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso el recurso extraordinario (fs. 6/8), y su denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que el apelante señala que el a quo ha fallado fuera del plazo del art. 34 del Código Procesal y aduce que, de ese modo, la sentencia es nula con arreglo a lo dispuesto en el art. 167 del mismo Código. En segundo lugar impugna lo decidido sobre el fondo del asunto, alegando, al respecto, que se han infringido los arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional.

3º) Que el primero de tales agravios no puede prosperar. No sólo porque el quejoso no demuestra el vencimiento del plazo que invoca, ya que contrariamente a lo que sostiene el que tuvo el a quo fue de sesenta

y no de cuarenta días, y a partir del sorteo del expediente y no desde el llamado de autos para sentencia (inc. 3º, ap. c, del art. 34 antes citado), sino, sobre todo, pues resulta inadmisible que la cuestión de que se trata se plantee una vez que la parte ha tenido conocimiento de la sentencia que le es desfavorable. Ha dicho esta Corte, al respecto, que si vencido el término legal para que los jueces dicten el pronunciamiento la parte interesada consiente que el expediente permanezca a sentencia, no corresponde que se suscite con posterioridad el planteo de nulidad del fallo a raíz de que éste resultó contrario a sus pretensiones, doctrina ésta que se funda en el principio general, de observancia inexcusable, que impone la rectitud y buena fe en el ejercicio de las acciones ante los tribunales de justicia (Fallos: 288:113 y 118; causa "Inta S.A. s/sumario", del 28 de junio de 1977).

4º) Que tampoco merece acogimiento el agravio formulado con relación a lo resuelto sobre el fondo del asunto. Lo atinente al criterio con que debe ponderarse la prueba de la existencia de la sociedad de hecho cuando media un concubinato entre las partes no es cuestión que, como regla, pueda analizarse en la instancia extraordinaria, dado que el tema no reviste carácter federal. Por lo demás, la sentencia cuenta con amplios fundamentos que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95). A ello cabe añadir que los derechos y garantías que consagran los arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional, cuyo desconocimiento aduce la recurrente, carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto, tal como lo exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la vía extraordinaria.

5º) Que, por último, cuadra señalar que la circunstancia de que el art. 78 del Código Procesal admita, en cualquier estado del proceso, la posibilidad de solicitar el beneficio de litigar sin gastos, no supone que esa solicitud pueda radicarse y sustanciarse ante la Corte a raíz de la interposición de una queja por denegación del recurso extraordinario (Fallos: 275:503). No corresponde, pues, acceder al requerimiento que se formula en tal sentido.

Por ello, se desestima la queja. Líbrese oficio al Tribunal de la causa a fin de que informe si la recurrente solicitó el beneficio del art. 78 del Código Procesal y, en su caso, sobre el estado del trámite o resolución recaída.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

MARIA TERESA PUZZI Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario basado en que se habría violado la garantía del debido proceso por la falta de conocimiento personal, por los jueces, de quien resultó condenada, lo cual les habría impedido determinar si la recurrente estaba o no en condiciones de comprender la criminalidad del acto, art. 34, inc. 1º, del Código Penal, desde que esta causal de inimputabilidad no fue articulada por la defensa en el momento oportuno ni resulta de lo actuado haberse propuesto prueba alguna sobre el tema. El agravio derivado de la conducta discrecional del apelante no sustenta el recurso extraordinario (1).

MANUELA F. PIEDRA CUEVA Y OTRA v. INQUILINOS Y/U OCUPANTES DE LA FINCA DE LA CALLE AVELLANEDA 116

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación y aplicación intertemporal de las normas que constituyen el régimen de locaciones urbanas, así como la apreciación y selección de las pruebas contenidas en el pleito, son cuestiones de hecho y derecho común, ajenas al recurso extraordinario, máxime cuando la sentencia cuenta con fundamentos suficientes para configurarla como acto judicial válido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos R. Sánchez en la causa Piedra Cueva, Manuela F. y otra c/inquilinos y/u ocupantes de la finca de la calle Avellaneda 116", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial (conf. transcripción de fs. 2/4) revocó la sentencia de primera instancia

---

(1) 18 de octubre. Fallos: 255:283; 262:36; 267:64; 270:481; 280:395.

para hacer lugar a la demanda de desalojo contra el recurrente. El juez que votó primero estimó aplicable, a la cuestión relativa al carácter de continuador invocado por el hijo del inquilino originario, el art. 10 de la ley 20.625, vigente al tiempo del fallecimiento del padre, y consideró no probada en forma indudable la convivencia exigida en tal disposición. El siguiente magistrado expresó que el caso debe juzgarse según la ley 21.342, en sus arts. 3º y 15, inc. a), y que no se puede tener por acreditada la ocupación efectiva del inmueble por dicha parte. Finalmente, el último voto manifiesta que, en principio, la continuación locativa se rige por la legislación vigente al tiempo del hecho generador del derecho invocado –aclarando que si la ley nueva es más benigna se aplica a los juicios en trámite, de acuerdo con el art. 30 de la 21.342–, y que coincide con los anteriores en que no se ha probado suficientemente la ocupación efectiva con las características que debe tener según la *ratio legis* consistente en proteger el núcleo familiar constituido en forma estable antes de producirse el fallecimiento o el abandono.

Que se trata, en suma, de pronunciamiento provisto de fundamentos de orden fáctico y de derecho común, que resultan suficientes para configurarlo como acto judicial válido, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias. Cabe recordar, pues, la reiterada jurisprudencia del Tribunal con arreglo a la cual lo atinente a la interpretación y aplicación intertemporal de las normas que constituyen el régimen locativo, así como a la apreciación y selección de las pruebas producidas en el pleito, son materias propias de los tribunales de la causa y ajenas a la instancia federal del art. 14 de la ley 48 (conf. sentencia en los autos "Mercado, Juan C. c/Tellería, Arístides" de fecha 10 de mayo ppdo., y sus citas, entre muchas otras).

Que, en estas condiciones, las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, se desestima la queja.

HORACIO H. HEREDIA – ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS – EMILIO M. DAIREAUX.

MARIO ALBERTO JUAN MARISCOTTI v. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

UNIVERSIDAD.

El art. 58 de la ley 20.654, invocado por la Resolución 85/74 del Interventor de la Universidad de Buenos Aires, declaró en comisión a todos los cargos docentes designados por concurso o interinato. Ello significa la suspensión del derecho a la estabilidad y la posibilidad de ser separado del respectivo cargo sin necesidad de juicio académico.

UNIVERSIDAD.

El interventor de la Universidad de Buenos Aires, designado por decreto 865/74, posee las atribuciones que el art. 57 de la ley 20.654 confería a los Rectores Normalizadores, entre las que está la de destituir a los profesores a pedido de los Consejos Directivos. De modo que no corresponde declarar la nulidad de las resoluciones 85/74 y 160/74 que fueron dictadas con competencia suficiente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz de la apelación extraordinaria deducida a fs. 102/105 contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2– que rechazó la acción promovida por el doctor Mario Alberto Juan Mariscotti contra la Universidad de Buenos Aires con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones (C. S.) 85/74 y 160/74 y se disponga su reintegro en el cargo de profesor titular ordinario de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales.

Ante todo debo señalar que la tacha de arbitrariedad articulada en el escrito de interposición no es susceptible de examen en esta instancia pues el recurso fue en tal sentido denegado parcialmente y no se acudió en queja ante el Tribunal.

En lo que atañe a las restantes cuestiones debatidas, ellas guardan marcada analogía con las resueltas por V. E. *in re* C. 332, L. XVII: "Claret de Voogd, Lilia Pilar Demetria c/Universidad Nacional de Rosario s/resolución C. S. Nº 91/74" –sentencia del 9 de junio de 1977–.

Pienso, en consecuencia con apoyo en las razones vertidas en el mencionado fallo cuya transcripción omito en homenaje a la brevedad, que corresponde confirmar el pronunciamiento de fs. 96/99 en cuanto fue materia de apelación. Buenos Aires, 9 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1977.

Vistos los autos: "Mariscotti, Mario Alberto Juan c/Universidad Nacional de Buenos Aires s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que a fs. 96/99 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la sentencia de primera instancia de fs. 65/74 y, por lo tanto, rechazó la demanda interpuesta por Mario Alberto Mariscotti contra la Universidad de Buenos Aires para que se declarara la nulidad de las resoluciones 85/74 y 160/74 y se dispusiera su reintegro a las funciones de profesor titular ordinario que ocupaba. Contra el citado fallo se interpuso recurso extraordinario a fs. 102/105, el que fue concedido parcialmente a fs. 106.

2º) Que el art. 58 de la ley 20.654, invocado por la Resolución 85/74 del Interventor de la Universidad de Buenos Aires (fs. 7), declaró en comisión a todos los cargos docentes designados por concurso o interinamente. Esta puesta en comisión significó la suspensión del derecho a la estabilidad (confr. sentencia del 9 de junio de 1977 *in re* C-332 - XVII "Claret de Voogd, Lilia Pilar Demetria c/Universidad Nacional de Rosario s/Resolución C. S. Nº 91/74) y, por ende, en casos como el de autos, la posibilidad de ser separado del respectivo cargo sin necesidad de juicio académico.

3º) Que, sentado el alcance de la puesta en comisión, corresponde analizar cuál era el órgano competente para dictar la medida impugnada.

El decreto 865 del 17 de setiembre de 1974, que dispuso la intervención de la Universidad de Buenos Aires, nombró interventor y le acordó las atribuciones que el art. 57 de la ley 20.654 confería a los Rectores Normalizadores; o sea, las propias y las del Consejo Superior. Entre estas facultades estaba la de destituir a los profesores a pedido de los Consejos Directivos (art. 28, inc. L, de la ley 20.654).

A su vez, las funciones del Consejo Directivo recayeron en la persona del Decano (art. 57 citado supra), quien entre otras atribuciones tenía la de elevar la propuesta de separación del cargo de los profesores ordinarios (art. 34, inc. L, de la ley 20.654).

De lo dicho se infiere que la Resolución Nº 85/74 del Interventor de la Universidad de Buenos Aires (fs. 7), complementada por la Nº 160/74 (fs. 8), que aprueba la confirmación del personal docente propuesta por el Delegado Interventor en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales –funcionario que ejercía las atribuciones de Decano por Resolución C. S. Nº 70 del 10 de octubre de 1974– lo fue con competencia suficiente.

Por las consideraciones que anteceden, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma el fallo de fs. 96/99 en lo que ha sido materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – EMILIO M. DAIREAUX.

TRINIDAD GARCIA DE ALBA Y OTROS v. S.A. PATAGONIA NORTE, C.I.F.I.A.

ABASTECIMIENTO.

De acuerdo con la ley 19.508 (texto modificado por la 20.125), el Poder Ejecutivo está facultado para regular el comercio de los bienes a que se refiere el art. 1º del mismo cuerpo legal; a ese efecto no es ajeno el trato justo a los productores, que constituye un necesario punto de partida para la regulación de las etapas siguientes. Corresponde revocar la sentencia que consideró excluidos a los productores del sistema de precios previsto en la resolución número 11/74 del Ministerio de Economía.

LEY DE MINISTERIOS.

La competencia del Ministerio de Economía a fin de expedir normas como la resolución Nº 11/74 –dictada en base a la ley 19.508–, surge del art. 15, inc. 49, de la ley de ministerios (Nº 20.524) y del decreto 153/73.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 231 es formalmente procedente, toda vez que en autos se ha cuestionado un acto de autoridad nacional y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resulta contraria al derecho que en dicho acto fundó el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el a quo declaró la inconstitucionalidad de la Resolución del Ministerio de Economía Nº 11/74, basado en las siguientes consideraciones:

1º) En que la materia reglada por la resolución en cuestión resulta ajena al ámbito de la ley 19.508, pues mientras que ésta tiene en mira la defensa del consumidor, la Resolución 11/74 fue dictada para proteger al productor.

2º) En que su invalidez derivaría también de la carencia de atribuciones de la autoridad ministerial para dictar normas como la tratada, que por su importancia resulta ser de la incumbencia exclusiva del Congreso o de quien lo sustituya de acuerdo a la teoría de los gobiernos de facto.

A mi modo de ver asiste razón al recurrente respecto de la constitucionalidad de la aludida resolución puesto que, como él mismo lo señala en su escrito de fs. 231, tanto la ley 19.508 como la 20.125 que la modificó, contienen disposiciones en las que se hace expresa mención a las etapas de comercialización y producción.

En efecto, de conformidad con el art. 4º, inc. a), de la primera de esas leyes, el Poder Ejecutivo, con relación a los bienes y servicios comprendidos en el art. 1º, tiene facultades para dictar disposiciones "que rijan la comercialización, intermediación y distribución y, en casos especiales, su producción, asegurando correctos usos y costumbres comerciales".

Además, el mismo art. 4º determina que dichas normas las dictará el Poder Ejecutivo por sí o a través del órgano de aplicación, que para el caso fue el Ministerio de Economía conforme con lo estatuido por el decreto 153/73.

La referida resolución 11/74 no es, pues, sino una derivación del juego armónico y coherente de esas normas [illegible] por lo demás, no han sido tachadas de inconstitucionales y le brindan, en consecuencia, sustento bastante según mi parecer.

La conclusión a que llego hace innecesario el examen de los restantes agravios articulados por el apelante.

En las condiciones expuestas, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de agosto de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1977.

Vistos los autos: "García de Alba, Trinidad y otra c/Patagonia Norte S.A.C.I.I.F.A. s/ordinario".

Considerando:

1º) Que a fs. 216 la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, revocó el fallo de primera instancia y desechó la demanda por la cual los accionantes, productores frutícolas de la zona de Allen, de aquella provincia, habían reclamado el cumplimiento de la resolución Nº 11/74 (Ministerio de Economía), a raíz de no haber la demandada —al adquirir fruta a los actores—, pagado los precios previstos en ese acto del gobierno nacional. A fs. 231 dedujeron aquéllos el recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48, concedido a fs. 246 y cuya consideración procede por haberse invocado un acto de autoridad nacional y ser lo resuelto contrario a lo pretendido por el recurrente sobre dicha base.

2º) Que el a quo entendió que la resolución citada, al fijar precios en beneficio del productor, no resultaba vinculable con el sistema de la ley 19.508, cuyas disposiciones están dirigidas a la defensa del consumidor. Concluyó así que el Ministerio de Economía no fue competente para dictar la norma referida, vicio que también imputa al decreto provincial 91/74 que se dictó en su consecuencia.

3º) Que la ley 19.508 (texto modificado por la Nº 20.125) estableció que "El Poder Ejecutivo por sí, o a través del organismo de aplicación, con respecto a los bienes y servicios comprendidos en el art. 1º, podrá: a) Dictar normas que rijan la comercialización, intermediación y distribución, y, en casos especiales, su producción, asegurando correctos usos y costumbres comerciales" (art. 4º, inciso a). En consecuencia, a los fines que prevé el instrumento legal mencionado —la inconstitucionalidad de cuyas normas no se planteó— puede el Poder Ejecutivo regular el comercio de los bienes a que se refiere el art. 1º del mismo cuerpo legal, ya sea por sí o por medio del órgano de aplicación.

4º) Que a ese efecto no puede considerarse ajeno el trato justo a los productores, ya que constituye, antes bien, un necesario punto de partida para la regulación de las etapas siguientes, dentro de la pauta normativa de corrección en el trato comercial (cf. art. 2º ley 19.508).

5º) Que por otra parte, la competencia del Ministerio de Economía a fin de expedir normas como la antes referida norma del art. 15, inciso 49, de la ley de ministerios (Nº 20.524) y del decreto 153/73, disposiciones que tampoco merecieron objeción constitucional en el caso.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se revoca la sentencia de fs. 216/219. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado (art. 16, primera parte, de la ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MARIA ESTHER RODRIGUEZ DE CATALINI v. EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS —ENCOTEL—

CONTRATO DE TRABAJO.

La doble regulación establecida por el art. 18 del Estatuto Orgánico de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (decreto 1111/73) —que somete los cargos directivos a las normas del derecho administrativo y al personal dependiente a las de la legislación común en materia laboral— se explica por la circunstancia de que se ha buscado unificar el régimen para los trabajadores de dicha empresa con el que rige a los que prestan sus servicios en la actividad privada, poniéndolos bajo un sistema común de normas, acorde con el carácter subordinado que revisten.

CONTRATO DE TRABAJO.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de salarios correspondientes a la licencia por maternidad de una empleada de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, ya que el a quo pudo interpretar, sin arbitrariedad, que la relación creada entre las partes —a la luz de los principios que rigen el derecho del trabajo— demostraba la prestación de servicios de modo subordinado y fiscalizado por la empresa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, es correcta la interpretación que la sentencia viene a fijar al art. 18 del decreto Nº 1111/73, norma de naturaleza federal, en el

sentido de que remite a la aplicación del derecho común para resolver la totalidad de las cuestiones relativas a la actividad laboral prestada en beneficio de la demandada, con las únicas excepciones que la misma norma establece, ajenas al caso de autos.

Ese criterio importa, pues, aceptar que también corresponde la aplicación de reglas de derecho del trabajo para establecer si determinadas personas se desempeñan o no en relación de dependencia.

Ello sentado, resta señalar que la interpretación de tales normas y de los criterios de ellas emergentes, así como la determinación de que estas normas y criterios deben prevalecer sobre las reglas existentes a la época en que los vínculos de la demandada con su personal se regían por el derecho público –razones que han llevado a los jueces de la causa a decidir afirmativamente el punto relativo a la existencia de aquella relación– es insusceptible de revisión en esta instancia.

Respecto del agravio relativo al tipo de interés aplicable, pienso que remite también a un punto ajeno al remedio previsto por el art. 14 de la ley 48, lo que así ha declarado reiteradamente V. E. (cf. Fallos: 292:574 y sentencias del 2 y 4 de noviembre de 1976 y 31 de mayo ppdo., en las causas R. 167, L. XVII, "Russo"; D. 167, L. XVII, "Dickman" y R. 278, L. XVII, "Rodríguez", respectivamente, sus citas y muchos otros).

Opino, en suma, que corresponde confirmar la sentencia de fs. 146, en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 29 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1977.

Vistos los autos: "Rodríguez de Catalini, María Esther c/Empresa Nacional de Correos y Telégrafos –Encotel– s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 146/147, confirmó en lo principal el fallo de primera instancia que hizo lugar a la demanda deducida por cobro del salario correspondiente a la licencia por maternidad, por estimar que en autos se había demostrado que la accionante prestó sus servicios en forma subordinada a la demandada, lo cual acreditaba

la relación de trabajo invocada y hacía viable el reclamo, sin que resultara óbice a ello la forma en que se pactó la remuneración.

2º) Que contra esa decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 150/167, que fue concedido a fs. 168 y es procedente por hallarse cuestionado el alcance que cabe asignar a normas de carácter federal, como son las del decreto 1111/73, que aprueban el Estatuto Orgánico de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (art. 1º).

3º) Que la correcta inteligencia del art. 18 del referido estatuto, impone deslindar dos ámbitos distintos en las relaciones jurídicas del personal de la empresa: por un lado, los cargos directivos —administrador general, subadministrador general y gerentes—, que por esa razón y por la naturaleza de la entidad demandada, son sometidas a las normas del derecho administrativo; por otro, el resto del personal dependiente, al que somete a las normas de la legislación común en materia laboral.

4º) Que esta doble regulación se explica por la circunstancia de que se ha buscado unificar el régimen en que se encuentran encuadrados los trabajadores de la empresa demandada con el que rige a los que prestan sus servicios en la actividad privada, poniéndolos así bajo un sistema común de normas, apropiado para la protección de sus intereses y acorde con el carácter subordinado que revisten, haciendo efectivo en los hechos el principio de igualdad que debe regir especialmente en esta materia.

5º) Que, en tal situación, el a quo pudo interpretar, como lo hizo, que la relación creada entre las partes, a la luz de los principios que rigen el derecho del trabajo, demostraba la prestación de servicios de modo subordinado y fiscalizado por la empresa, como así también que ese carácter hacía beneficiaria a la actora del derecho al goce de la licencia por maternidad (art. 193, ley 20.744).

6º) Que la conclusión expuesta no aparece alterada por la tacha de arbitrariedad que, en orden a las conclusiones que resultan de los hechos y pruebas de la causa, también da fundamento al recurso, pues ella sólo revela la discrepancia del apelante con el alcance asignado por los jueces del proceso a los diversos elementos de convicción allegados al juicio, carácter que, como es sabido, no cubre la tacha en que se sustenta el remedio federal (Fallos: 274:243; 279:171; 280:320, entre otros).

7º) Que las restantes objeciones que plantea la apelante resultan ajenas a la instancia federal, por no haber sido sometidas oportunamente a la decisión del a quo, habida cuenta que al expresar agravios ante la

En tales condiciones, soy de opinión que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 67 en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 12 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1977.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/Alvarez García, Juan s/cobro ejecutivo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, de fs. 67, confirmó la de primera instancia de fs. 51/52 que hizo lugar a la excepción de pago opuesta y rechazó la demanda en todas sus partes, con costas. Contra aquel pronunciamiento la Junta Nacional de Carnes, por medio de apoderado, interpuso el recurso extraordinario de fs. 74/87, que fue declarado procedente por esta Corte a fs. 131.

2º) Que el recurrente se agravia pues el a quo omitió examinar la cuestión federal planteada en orden a los recaudos que debe cumplir el contribuyente a fin de que el pago se considere extintivo de su obligación para con la Junta Nacional de Carnes. Funda la improcedencia de la excepción admitida en disposiciones de naturaleza federal cuales son los arts. 5, 7, 13 y concordantes del decreto-ley 8509/56 y las Resoluciones de la Junta Nacional de Carnes J-646/62 y sus modificatorias.

3º) Que, tal como lo destaca el Sr. Procurador General, la percepción y fiscalización de la contribución que motivó el presente juicio debe regirse, según el art. 3º de la ley 19.258, por las normas del decreto-ley 8509/56, cuyo art. 7º delega en la Junta Nacional de Carnes la reglamentación de la forma como debe realizarse el pago.

La Resolución J-646/62, dictada en consecuencia, estableció que los agentes de percepción depositarán en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta, el monto exacto de las contribuciones retenidas, debiendo remitir a aquélla la boleta de depósito efectuado, acompañada de los duplicados de los recibos otorgados, la carta formulario (F-3) y copia íntegra de las cuentas de venta y producto líquido extendidas.

4º) Que a fin de analizar si el depósito realizado por el contribuyente tuvo el efecto extintivo del pago, el juzgador no pudo dejar de

considerar la reglamentación transcripta en el considerando anterior y que no había sido impugnada por el interesado.

Por otra parte, era necesario verificar el cumplimiento exacto de todos los conceptos demandados que justificara su rechazo total. En ese sentido debe tenerse en cuenta la fecha de constitución en mora del demandado, 9 de febrero de 1973 (fs. 22), y la del depósito de la suma que se intimó a pagar, 10 de agosto de 1973 (fs. 31), lo que haría procedente el curso de los intereses.

5º) Que, en tales condiciones, la sentencia de fs. 67 carece de adecuado sustento, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, con lo que resultan vulneradas las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto el fallo apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ALBERTO ANTONIO CARRIZO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto acerca de si reviste o no la calidad de parte en el sumario criminal la persona a quien se ha recibido declaración como imputado, en tanto depende del alcance que se atribuya a lo dispuesto en el art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte y a la garantía constitucional de la defensa en juicio. No importa, tampoco, una decisión de carácter definitivo, que ponga fin al proceso o impida su continuación ya que, por la propia naturaleza del tema, no obsta a un pronunciamiento ulterior distinto [1].

---

(1) 25 de octubre. Fallos: 247:214; 281:377; 296:568. Causa: "Carlos Alberto Rey", sentencia del 2 de agosto de 1977.

JORGE ANDRES AGUILAR VIAL

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde avocar las actuaciones y dejar sin efecto la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, al aceptar la renuncia de un empleado, levantó la suspensión y —haciendo mención que en el sumario criminal sólo se le había recibido declaración a tenor del art. 236, 2ª parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal— dispuso el pago de los haberes retenidos durante la misma. Ello así, pues dicha aceptación de renuncia no importa eximición de responsabilidad administrativa en las actuaciones de superintendencia respectivas, lo que obsta a la percepción de haberes solicitada.

SUPERINTENDENCIA.

Como principio, y salvo disposición expresa y específica para el caso, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, situación que se da en la especie —en que la Cámara, al levantar la suspensión preventiva impuesta a un empleado, dispuso el pago de los haberes retenidos durante la misma—, habida cuenta de la falta de previsión legal o reglamentaria aplicable a los empleados judiciales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1977.

Vistas las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia Nº 989/76; y

Considerando:

Que, como principio y salvo disposición expresa y específica para el caso, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, situación que se da en la especie habida cuenta de la falta de previsión legal o reglamentaria aplicable a los empleados judiciales.

Que, en el caso, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió —fs. 10— atento a la aceptación de la renuncia del Sr. Aguilar Vial, levantar la suspensión preventiva y disponer el pago de los haberes retenidos durante la misma. Por lo demás, en la mencionada resolución se hace referencia a que en el respectivo sumario criminal y en lo que concierne a Aguilar Vial sólo se le recibió declaración a tenor del artículo 236 —2ª parte— del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Que, en tales circunstancias, corresponde señalar que dicha Cámara no ha decidido administrativamente sobre la conducta del citado empleado, toda vez que la aceptación de la renuncia del Sr. Aguilar Vial no importa eximición de responsabilidad administrativa en las actuaciones de superintendencia respectivas, lo que obsta a la percepción de haberes solicitada.

Por ello, corresponde avocar las actuaciones y dejar sin efecto el pago de los haberes retenidos con motivo de la suspensión preventiva dispuesta, lo que así se resuelve.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

EDUARDO ALBERTO OCCHIATO

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde avocar las actuaciones y dejar sin efecto el pago decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de los haberes retenidos con motivo de la suspensión de un empleado dispuesta por haber sido detenido a disposición del Poder Ejecutivo —en averiguación de antecedentes—, al declarar que del sumario administrativo no surgía responsabilidad alguna respecto de dicho agente. Ello así, pues como principio y salvo disposición expresa y específica para el caso, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, lo que ocurre en la especie —en que la suspensión del agente obedeció a circunstancias ajenas a hechos del servicio— habida cuenta de la falta de previsión legal o reglamentaria aplicable a los empleados judiciales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1977.

Vistas las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia Nº 1263/77; y

Considerando:

Que por no existir en el caso actuaciones en sede criminal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió —fs.

2– atento al dictamen del señor Fiscal de Cámara, el reintegro a sus tareas con goce de sueldo del agente Eduardo Alberto Occhiato y a la circunstancia de que su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional –en averiguación de antecedentes– no afecta su honor ni buen nombre (confr. certificado de fs. 100 del expediente S. 4537/75, agregado por cuerda), declarar que del sumario administrativo no surge responsabilidad alguna respecto del citado empleado, levantar la suspensión preventivamente ordenada a partir del 15 de noviembre de 1975 y disponer el pago de los haberes retenidos durante la suspensión sin goce de sueldo, decidida desde dicha fecha hasta el 3 de junio de 1976, inclusive.

Que, como principio y salvo disposición expresa y específica para el caso, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, situación que se da en la especie habida cuenta de la falta de previsión legal o reglamentaria aplicable a los empleados judiciales.

Que, siendo así, y teniendo presente que la suspensión del agente obedeció a circunstancias que no tenían relación alguna con hechos del servicio, corresponde avocar las actuaciones y dejar sin efecto el pago decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de los haberes retenidos con motivo de la suspensión, lo que así se resuelve.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ALBERTO FABIAN BARRIONUEVO

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde efectuar el pago de la liquidación realizada a favor de un agente sancionado en el orden administrativo por hechos del servicio ya que, como principio, y salvo disposición expresa y específica para el caso, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, situación que se da en la especie –en que un empleado fue suspendido sin goce de sueldo– habida cuenta de la falta de previsión legal o reglamentaria aplicable a los empleados judiciales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1977.

Vistas las presentes actuaciones, expediente Nº 217.310/77 del registro de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, expediente de Superintendencia Nº 1419/77; y

Considerando:

Que, con motivo de las notorias irregularidades en el funcionamiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 21, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió, por Acordada del 3 de noviembre de 1976, dar de baja —por razones de servicio—, entre otros, al Auxiliar Superior de Sexta (Secretario Privado), Alberto Fabián Barrionuevo.

Que, con fecha 20 de abril ppdo. dicha Cámara dispuso "hacer lugar parcialmente a la reconsideración interpuesta"... "y, en consecuencia, reemplazar la baja del señor Alberto Fabián Barrionuevo".... "por la sanción de suspensión de un mes sin goce de sueldo".

Que, como principio y salvo disposición expresa y específica para el caso, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, situación que se da en la especie habida cuenta de la falta de previsión legal o reglamentaria aplicable a los empleados judiciales.

Que, siendo así, teniendo presente que el citado agente fue, en definitiva, sancionado en el orden administrativo por hechos del servicio y no hallándose, en el caso, mérito suficiente que autorice excepción al principio enunciado, no corresponde ordenar el pago de la liquidación que se acompaña, efectuada por la Habilitación de la Justicia Nacional en lo Civil a favor del referido agente, lo que así se resuelve.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S.C.A. ESTABLECIMIENTOS RURALES SAN FRANCISCO v. NACION ARGENTINA

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Si en el convenio de restitución del inmueble locado se fijó como fecha de devolución de su tenencia el 30 de junio de 1968, y ésta no aparece luego expresamente modificada, no hay motivos para considerarla como inexistente y sin valor alguno en el contexto del convenio y a los efectos en él previstos, máxime si la fecha de devolución fue uno de los puntos más importantes y discutidos de las tratativas de las partes para llegar al arreglo, lo que imponía una inequívoca modificación de aquella fecha expresa, en caso de haber sido ésta la intención de los firmantes.

CLAUSULA PENAL.

El hecho de que la cláusula penal comience a correr no desde el día siguiente al fijado para la entrega, de un inmueble, sino dos meses después, no deja de ser una modalidad que las partes han establecido conforme a la conveniencia de sus "concesiones recíprocas" (art. 832, Código Civil), pero que no importa contradicción ni repugna a la fijación de fecha para la entrega, cuyo incumplimiento hace renacer el derecho renunciado por la actora a cobrar ciertas retroactividades.

MORA.

Teniendo en cuenta que la transacción se celebró cuando aún no regía la ley 17.711, hay que atenerse a los primitivos términos del art. 509 del Código Civil, que exigían la constitución en mora; sin embargo, como el punto capital que dividió a las partes fue la fecha de entrega, es aplicable la excepción que contenía el entonces vigente art. 509, en su inc. 2º), en el sentido de no ser necesaria la constitución en mora "cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resulte que la designación del tiempo en que debía cumplirse la obligación, fue un motivo determinante por parte del acreedor".

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

En caso de existir términos o cláusulas aparentemente incompatibles, un sano principio de hermenéutica jurídica aconseja salir de la duda no por la supresión lisa y llana de una de ellas, sino manteniendo la vigencia de ambas, cuando el texto permite asignar lógicamente a cada una un ámbito propio de aplicación en el conjunto de las estipulaciones que demarcan los derechos y obligaciones recíprocas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1977.

Vistos los autos: "Establecimientos Rurales San Francisco S.A.C. c/ Gobierno Nacional (Ministerio de Defensa Nacional) s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que a fs. 295/299 la Sala Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Federal confirmó en lo principal la sentencia de fs. 248/255, que desestimó la demanda por daños y perjuicios iniciada por Establecimientos Rurales San Francisco S.C.A. contra el Gobierno Nacional (Ministerio de Defensa) y la modificó en relación a las costas, las que impuso en un 70 % a la actora y en un 30 % a la demandada.

2º) Que contra aquel fallo se interpuso a fs. 302 recurso de apelación ordinaria, el que al ser denegado a fs. 304 dio lugar a la queja de fs. 315/316, resuelta por este tribunal por la admisión formal del remedio intentado.

3º) Que se agravia la parte actora porque el a quo interpretó la transacción que obra a fs. 71/73 de los autos seguidos con anterioridad entre las mismas partes, por desalojo y daños y perjuicios, que obran por cuerda separada, en el sentido de que el plazo para devolver la tenencia del inmueble que locaba el Estado no vencía el 30 de junio de 1968 como allí figura, sino 60 días después, es decir, el 31 de agosto del mismo año. Al haberse entregado el inmueble con anterioridad a esa fecha, concluyó el sentenciante, lo fue en plazo y se cumplió la condición estipulada en la cláusula segunda del convenio. De esta manera, aduce la recurrente, el a quo olvidó que la transacción se produjo cuando la demandada ya estaba en mora, toda vez que fue la consecuencia de un reclamo administrativo previo y su posterior demanda judicial para que el inmueble fuera desalojado, además de haber sido intimada por telegrama a esos efectos. Por otro lado, agrega, los alcances de aquélla ya habían sido interpretados por el Sr. Juez que intervino en el primero de los juicios por lo que, al respecto, hay cosa juzgada en el sentido de que el Estado no cumplió con la condición de entregar en término renaciendo el derecho de su parte a cobrar las diferencias retroactivas y los daños y perjuicios aquí reclamados, extremos estos que así planteados, a pesar de haber sido materia de agravio en segunda instancia, no fueron tratados por el tribunal.

Así, agrega, queda por fijar el monto de la indemnización, abonándose la diferencia de alquileres que pagó el Estado y el valor real del uso y goce de los que fue privada, materia ampliamente reconocida en la resolución ministerial que autorizó el convenio de transacción y que no fue resistida en este juicio en punto al monto que debía calcularse, sino en relación a la procedencia de su exigibilidad. Acota que debe tenerse en cuenta a esos efectos el envilecimiento de nuestro signo monetario. Pide intereses.

Por último, entiende que de no progresar sus pretensiones debe modificarse la sentencia recurrida en cuanto a la imposición de costas, teniéndose en cuenta que de autos surge con certeza que la actora tuvo argumentos válidos para litigar. Si, por el contrario, fueran acogidas sus pretensiones, solicita que las costas de las tres instancias sean impuestas a la accionada.

4º) Que a fs. 97/100 de los autos "Establecimientos Rurales San Francisco c/Gobierno Nacional s/desalojo y daños y perjuicios", agregados por cuerda, la parte actora solicitó la ejecución del convenio de que se ha hecho referencia, exponiendo que el Gobierno Nacional se allanó lisa y llanamente a la demanda de desalojo y prometió devolver la tenencia del inmueble antes del 30 de junio de 1968, cosa que no cumplió, por lo que pidió su lanzamiento, agregando que la actitud de la accionada acarreó como consecuencia el fracaso de la condición a que su parte subordinó sus renuncias (confr. cláusula 2ª del convenio de fs. 71/73) y por lo tanto renació su derecho a la indemnización íntegra, extremos que solicita sean declarados judicialmente para poder practicar la pertinente liquidación.

De esa presentación, el Sr. Juez de la causa, a fs. 101, corrió una vista por cinco días a la demandada, quien la contestó a fs. 107/110 solicitando el rechazo de la pretensión, con costas. Adujo para ello que del convenio homologado surge con claridad que la única obligación contraída por su parte era la restitución de la tenencia del inmueble, para lo cual, previa fijación del día 30 de junio de 1968 como fecha de desocupación, se estableció una tolerancia de 60 días. Habiendo sido entregada dicha tenencia con fecha 30 de agosto de 1968, no existió incumplimiento de su parte por lo que no asiste derecho a la accionante para peticionar los daños y perjuicios.

Que así planteado el incidente, el Sr. Juez de primera instancia lo resuelve a fs. 117/118. En los considerandos del interlocutorio interpreta que al no haberse solicitado la rescisión del convenio de fs. 71/73 corresponde establecer su alcance. Así, agrega, la renuncia formulada por el accionante se condicionó expresamente a la restitución del inmueble, por lo que la demora en su cumplimiento hace desaparecer lo efectos de la renuncia, añadiendo que carece de relevancia el hecho de haberse pactado una cláusula penal a partir del 1º de setiembre de 1968, pues no cabe entender que se pretendió postergar hasta esa fecha la entrega del inmueble.

Sin embargo, en la parte dispositiva resuelve: "no hacer lugar a lo solicitado en el punto segundo del petitorio del escrito que obra a fs. 97/100, debiendo ocurrir la actora ante quien corresponda". Ello dio motivo a la iniciación de este juicio.

5º) Que, tal como fue planteada y contestada esta demanda por daños y perjuicios y sobre cuya base fue resuelta la litis en primera y segunda instancias, la cuestión sometida a decisión de esta Corte radica en interpretar los términos de la transacción presentada a fs. 71/73 de los autos agregados, que en adelante se designarán como expediente de desalojo para facilitar la exposición. En el citado convenio la actora renuncia a cobrar las diferencias retroactivas por el reajuste del alquiler que la demandada pudiera adeudar desde el 15-11-1957 hasta el 23-10-1962, a condición del cumplimiento por parte de ésta de su obligación de devolver la tenencia del inmueble. Como en el apartado III, punto 1) del convenio aparecen dos fechas —30 de junio y 1º de setiembre, ambas de 1968— la controversia se plantea acerca de cual de ellas debe computarse como la tenida en cuenta para la devolución de la tenencia del inmueble a la actora, hecho condicionante de la renuncia de ésta a cobrar las diferencias retroactivas de alquileres. La actora sostiene ser la primera de las fechas mencionadas, la demandada la segunda.

6º) Que en la parte que interesa, la transacción de fs. 71/73 (expediente de desalojo), reza: "El Gobierno Nacional se allana lisa y llanamente a la presente demanda de desalojo y se compromete a devolver la tenencia del inmueble propiedad de la actora, sito en la Av. del Libertador Nº 2244/64, completamente libre de ocupantes, antes del día 30 de junio de 1968".

"En caso de que el demandado no cumpliera con esta obligación, pasados sesenta días, es decir, a partir del día 1º de setiembre del mismo año, deberá abonar m/n. $ 200.000,00 (Doscientos mil pesos moneda nacional) diarios, que se devengarán de pleno derecho y sin necesidad de interpelación judicial ni extrajudicial alguna, desde el día 1º de setiembre de 1968 hasta el día de la entrega efectiva del inmueble. Esta suma tiene el carácter de indemnización a la actora por los daños y perjuicios que el incumplimiento del demandado le ocasionara. . .".

"Sin perjuicio del allanamiento liso y llano efectuado por el Gobierno Nacional en el punto precedente y a condición del cumplimiento por parte del mismo de su obligación de devolver la tenencia, la parte actora renuncia a cobrar las diferencias retroactivas por el reajuste del alquiler, que el Gobierno Nacional pudiera adeudar desde la fecha de la recla-

mación administrativa efectuada por la actora el día 15 de noviembre de 1957 hasta el día 23 de octubre de 1962".

7º) Que corresponde, en primer lugar, desentrañar la intención de las partes en cuanto surja exteriorizada y declarada en los términos mismos del convenio, precedentemente transcripto.

Resulta, por de pronto, totalmente claro que la demandada se "compromete a devolver la tenencia del inmueble ...antes del día 30 de junio de 1968". Esta fecha de devolución no aparece luego expresamente modificada, por lo que, en principio, no se ve motivo para considerarla como inexistente y sin valor alguno en el contexto del convenio y a los efectos en él previstos, que es prácticamente lo que pretende la demandada. Con tanta mayor razón cuanto que la fecha de devolución fue uno de los puntos más importantes y discutidos de las tratativas de las partes para llegar al arreglo, lo que imponía una inequívoca modificación de aquella fecha expresa, en caso de haber sido ésta la intención de los firmantes.

Cuando, pues, en el último párrafo *ut supra* transcripto del convenio, la actora renuncia a cobrar las diferencias retroactivas "a condición del cumplimiento por parte del mismo (el Gobierno Nacional) de su obligación de devolver la tenencia", esta obligación no puede ser otra que la claramente antes prevista de devolver el inmueble antes del 30 de junio. Esta es la única fecha establecida clara e inequívocamente para la devolución.

8º) Que la demandada pretende que la fecha real tenida en cuenta por las partes para la entrega de la tenencia no es la antes mencionada, sino la del 1º de setiembre a que se hace referencia en el segundo párrafo, arriba transcripto, del convenio.

Es preciso reconocer que del citado párrafo no surge tal cosa, ni ofrece base verosímil para presumirla. La fecha 1º de setiembre está indicada en función de la cláusula penal como término a quo a partir del cual ésta comenzará a correr. Nada autoriza, dentro de los términos del convenio, a interpretar que la fecha 1º de setiembre reemplaza o anula la del 30 de junio, que inmediatamente antes se acaba de establecer. El hecho de que la cláusula penal comience a correr no desde el día siguiente al fijado para la entrega, sino dos meses después, no deja de ser una modalidad que las partes han establecido conforme a la conveniencia de sus "concesiones recíprocas" (art. 832 Código Civil), pero que no importa contradicción ni repugna a la fijación de fecha para la entrega antes prevista.

Lo que surge, pues, de la letra del convenio es lo siguiente: 1º) la demandada se obliga a devolver la tenencia del inmueble antes del 30 de junio de 1968; 2º) en caso de que "no cumpliera con esta obligación", pasados sesenta días, es decir, a partir del 1º de setiembre, comienza a correr una cláusula penal diaria hasta el día de la entrega efectiva; 3º) la actora renuncia a cobrar diferencias por reajuste de alquileres de 1957 a 1962 a condición del cumplimiento por parte de la demandada de su obligación de devolver la tenencia del bien, obligación que en el contexto no aparece ser otra que la expresamente prevista al efecto en el convenio y que se enuncia en el precedente punto 1º).

El argumento de la accionada fundado en que en el párrafo de la renuncia ésta se condiciona sólo a la devolución de la tenencia sin hacerse expresa mención de la fecha 30 de junio es poco convincente. Ello es así no sólo por lo expuesto precedentemente, sino porque, como tampoco se indica en ese párrafo la fecha 1º de setiembre, resultaría que la renuncia quedaría supeditada a un plazo indefinido de entrega librado a la voluntad de la demandada, lo que, por cierto, no es de presumir.

Quiere decir que no hay dos fechas superpuestas para un mismo hecho, que obligue a interpretar cual es la que vale en definitiva; hay una fecha para la entrega del inmueble –30 de junio– y otra para que empiece a correr la cláusula penal –1º de setiembre–.

Por lo demás, es de advertir que tanto la finalidad como las motivaciones que resultan haber sido tenidas en cuenta para establecer las consecuencias jurídicas de una y otra fecha, son distintas. La del 30 de junio es para devolver el inmueble y su incumplimiento hace renacer el derecho renunciado por la actora a cobrar ciertas retroactividades; la del 1º de setiembre es para que comience a correr la cláusula penal y tiene por objeto resarcir de perjuicios futuros, como surge claramente de la cláusula pertinente que dice que tal indemnización responde a los daños y perjuicios que el incumplimiento de la demandada (la falta de entrega) le "ocasionará".

9º) Que la demandada alega que los sesenta días previstos en el convenio de fs. 71/73 (expediente de desalojo) importaron un plazo de tolerancia para la entrega del inmueble, de manera que la fecha de devolución resultaba trasladada del 30 de junio al 1º de setiembre.

Cabe señalar al respecto, en primer lugar, que tal interpretación en manera alguna se compadece con los términos del convenio, según se la

expuesto en los precedentes considerandos. Frente a esta situación, la demandada debió producir prueba precisa y fehaciente sobre el punto, como que se trataba de desvirtuar lo que surgía de los términos del convenio. Las probanzas aportadas son totalmente insuficientes a estos fines.

Declaran sobre el tema dos testigos (fs. 221/223 y 224/225), ambos vinculados estrechamente a la demandada, habiendo el segundo actuado como letrado de la misma en este juicio (fs. 289). Por lo demás, el primero de ellos no intervino directamente en las tratativas entre los representantes de las partes (fs. 221 vta./222, rep. 1a.).

Cabe advertir que aun admitiendo la autenticidad de las manifestaciones que, como expresión de voluntad, surgen de la discutida nota de fs. 67/69, no resulta de ellas lo que pretende la demandada en relación al punto de que se trata. En efecto, ahí no se habla ni del 30 de junio ni del 1º de setiembre como fecha de entrega, sino del 1º de agosto, fecha desde la cual correría también la cláusula penal. La nota lleva fecha 13 de maro de 1968, la transacción fue presentada el 15 de abril del mismo año (fs. 74 del expediente de desalojo). En el interín habían seguido las conversaciones y de ésta surgió el citado arreglo definitivo en el que se establecieron dos fechas distintas en lugar de una sola. Como no sean las manifestaciones de la propia demandada, nada autoriza a concluir que ese cambio obedeciera a la intención de conceder el alegado plazo de tolerancia. Lo más verosímil resulta pensar que sobre los términos de la nota en cuestión hubo nuevas "concesiones recíprocas" (art. 832 del Código Civil): la demandada adelantaba un mes en la entrega del inmueble (del 1º de agosto al 30 de junio) y la actora atrasaba un mes el término a quo de la cláusula penal (del 1º de agosto al 1º de setiembre).

Por último es de señalar una circunstancia netamente desfavorable a la defensa de la demandada, que se analiza en este considerando. Casi un mes después de la nota de fs. 67/69, la demandada (Ministerio de Defensa) dicta la Resolución ministerial de fs. 68/70 (expediente de desalojo) en la que se dice que la actora en su propuesta solicita la desocupación del inmueble antes del día 30 de junio de 1968 (fs. 68) y que el Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas estará en condiciones de desalojar el inmueble para la fecha fijada, por hallarse en la etapa de finalización el edificio de su nueva sede (fs. 69). Si se advierte que esa Resolución es la que autoriza "a aceptar la propuesta de transacción" (art. 2º de fs. 70), ciertamente no puede presumirse que la fecha de entrega tenida en vista haya sido la del 1º de setiembre y menos aún aceptarse el motivo alegado en autos para justi-

ficar la defensa del plazo de tolerancia, esto es, que el local no podía desocuparse para el 30 de junio, cuando la Resolución ministerial dice lo contrario.

10) Se ha sostenido que, a diferencia de lo que ocurrió con la cláusula penal a cuyo respecto se pactó la mora automática a partir del 1º de setiembre, con relación a la entrega del inmueble antes del 30 de junio no se convino lo mismo; como la transacción se celebró cuando aún no regía la ley 17.711, se agrega, hay que atenerse a los primitivos términos del art. 509 del Código Civil que exigían la constitución en mora. De ahí se deduce que el lapso intermedio de sesenta días era un plazo de tolerancia para la entrega del inmueble.

Por de pronto se impone señalar que, aun admitiendo aquella premisa, de manera alguna surge la conclusión que de ella se deduce. Tal premisa sólo autorizaría a concluir que para el plazo de entrega se hacía necesaria la constitución en mora, no así para la cláusula penal. Pero nada permite afirmar que el segundo plazo de sesenta días reemplace al primero (antes del 30 de junio) en calidad de plazo de tolerancia, como no sea suponiendo de antemano la existencia de éste, lo que importa una petición de principios, toda vez que es, precisamente, la existencia de ese plazo de tolerancia lo que se trataba de demostrar; y no se ha acreditado, según se expuso *supra*.

Pero, además, debe señalarse que todas las circunstancias de esta causa están indicando que, aun bajo la vigencia de la primitiva redacción del art. 509 del Código Civil, no se hacía necesaria, en el caso, la constitución en mora. Ello así porque, habida cuenta que el punto capital que dividió a las partes y que fundamentalmente centró la preocupación de ambas en las tratativas previas fue, precisamente, la fecha de entrega, con lo que resulta ser aplicable la excepción que contenía el entonces vigente art. 509 del Código Civil, en su inciso 2º), en el sentido de no ser necesaria la constitución en mora "cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resulte que la designación del tiempo en que debía cumplirse la obligación, fue un motivo determinante por parte del acreedor".

Cabe agregar que el silencio opuesto por la demandada al telegrama de la actora obrante a fs. 94 del expediente de desalojo no favorece su posición en juicio, conforme con lo dispuesto por el art. 919 del Código Civil en relación a la última hipótesis en él prevista que es, precisamente, la de autos.

El argumento esgrimido por la demandada en su escrito de fs. 385/386, punto III, es ineficaz, toda vez que del texto completo de la contestación del absolvente a la posición 12 del pliego de fs. 213/214 no surge en manera alguna lo que se pretende (fs. 215 vta.).

11) Que, por último, aun en el supuesto de admitirse que fuera dudosa la interpretación del convenio, en el punto discutido relativo al alcance y sentido de las dos fechas en él contenidas, se impone recordar que un sano principio de hermenéutica jurídica aconseja, en caso de existir términos o cláusulas aparentemente incompatibles, salir de la duda no por la supresión lisa y llana de una de ellas —que es lo que pretende aquí la demandada, según se dijo *supra*— sino manteniendo la vigencia de ambas, cuando el texto permite asignar lógicamente a cada una de ellas un ámbito propio de aplicación en el conjunto de las estipulaciones que demarcan los derechos y obligaciones recíprocos; tal lo que resulta de los fundamentos expresados en todo lo que precede.

12) Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde declarar que el incumplimiento de la demandada de entregar la tenencia del inmueble antes del 30 de junio de 1968 importó quedara sin efecto la renuncia de la actora a cobrar las diferencias retroactivas por el reajuste de alquileres a que se refiere la cláusula pertinente del convenio transcripto en el considerando 6°).

Los autos deberán volver al tribunal de origen a fin de que decida sobre el resto de las cuestiones contenidas en la litis, que no fueron tratadas en razón del fundamento por el cual rechazó la demanda.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 295/299 en cuanto ha sido materia de recurso, con costas en todas las instancias (art. 68, Código Procesal). Los autos deberán volver al tribunal de origen a fin de que dicte pronunciamiento sobre las cuestiones que quedan pendientes de decisión en la litis, a consecuencia de lo resuelto en la presente.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

IDELSO LUIS GOLA v. MARIA OTTONE DE CAMPODONICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las regulaciones devengadas en las instancias ordinarias es materia ajena al recurso extraordinario, salvo cuando media objeción constitucional *prima facie* fundada o el tribunal a quo ha omitido enunciar las normas arancelarias que sustentan su resolución y exponer razones acordes con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios. Así ocurre cuando la Cámara omitió considerar la época en que los servicios se prestaron y efectuar una estimación actualizada del monto del litigio, como lo solicitaron los recurrentes, menoscabando las garantías de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La corrección nominal de los valores reafirma la garantía de la propiedad; admitir lo contrario implicaría reconocer una retribución mermada o confiscatoria por los servicios prestados, con menoscabo del respeto por la tarea cumplida por los letrados y de la propia administración de justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto que "en circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario se impone como exigencia, para asegurar una adecuada contraprestación por los servicios profesionales, considerar los bienes según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, pues tales estimaciones constituyen la forma más adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional" (sentencia del 19 de octubre de 1976, "Crela, E. s/sucesorio", G. 154, L. XVII, Recurso de Hecho).

Por aplicación de tal doctrina soy de opinión que debe hacerse lugar al recurso extraordinario y, en consecuencia, dejarse sin efecto la sentencia de fs. 151 para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 26 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1977.

Vistos los autos: "Gola, Idelso Luis y otro c/María Ottone de Campodónico s/escrituración".

Considerando:

1º) Que contra el auto de fs. 151/152 de la Cámara 3a. Civil y Comercial de Córdoba, Provincia del mismo nombre, en el cual se regularon honorarios de los profesionales por sus tareas en segunda instancia, se interpusieron los recursos de revisión local (fs. 153/156) y extraordinario (fs. 157/162), siendo rechazado el primero por el Superior Tribunal local a fs. 178/180 por ser formalmente improcedente, y concedido el segundo a fs. 184.

2º) Que en el mismo se sostiene que lo resuelto es arbitrario, por cuanto el a quo, en virtud de una interpretación restrictiva del art. 27 del Arancel local (ley 4776) que establece que el valor del juicio será el valor del bien a escriturar, se remitió al regular los honorarios al precio pactado por las partes en el boleto de compraventa suscripto varios años antes, impidiendo la utilización del sistema de determinación previsto en el art. 48 del mismo; ello configura, a juicio de los recurrentes, una clara violación de las garantías previstas en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que esta Corte ha resuelto que lo atinente a las regulaciones devengadas en las instancias ordinarias es materia ajena a su competencia por vía del art. 14 de la ley 48, doctrina de la que cabe apartarse sólo en supuestos excepcionales, tales como, cuando media objeción constitucional *prima facie* fundada o el tribunal a quo ha omitido enunciar las normas arancelarias que sustentan su resolución y exponer razones acordes con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios (sentencia del 16-3-77 *in re* L. 141 "La Nación (Procuración del Tesoro) c/Las Palmas del Chaco Austral".

4º) Que el caso de autos configura una excepción a tal principio, pues si bien es cierto que la Cámara invocó la naturaleza del juicio, la etapa y forma en que éste finalizó –archivo de las actuaciones por acogimiento de la excepción de incompetencia de jurisdicción– omitió considerar la época en que los servicios se prestaron y efectuar una estimación actualizada del monto del litigio, como lo solicitaron los recurrentes, menoscabando, en consecuencia, las garantías establecidas en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

5º) Que, en tales condiciones, se torna aplicable la doctrina sentada sobre el punto por esta Corte en la sentencia del 19 de octubre de 1976, *in re* C. 154 "Grela, Eugenio s/sucesorio", a cuyos fundamentos cabe remitirse, debiéndose recalcar que la corrección nominal de los valores

reafirma la garantía de la propiedad; admitir lo contrario implicaría reconocer una retribución normada o confiscatoria por los servicios prestados, con menoscabo del respeto por la tarea cumplida por los letrados y de la propia administración de justicia (sentencia citada en el considerando 3º).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca el auto recurrido. Vuelva al tribunal de origen para que por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

NICOLAS ALEXANDRO (SUC.) v. MARIA ROSAURA COUGÑAGO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No son inconstitucionales las normas que —como la ley 21.342—, derogan beneficios otorgados por regímenes de emergencia, los cuales no existen sino en la medida en que las leyes los prevén y que son susceptibles de limitaciones o de cesar por vía legal y con miras a restablecer el derecho común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se agravia al apelante de la sentencia del a quo que hizo lugar a la demanda de desalojo por falta de pago con arreglo a lo establecido en el art. 17 de la ley 21.342, ya que, a su juicio, les eran aplicables al *sub lite* las disposiciones del art. 13 de la ley 20.625.

V. E. tiene reiteradamente declarado que no son inconstitucionales las leyes que desconocen beneficios circunstanciales otorgados por leyes de emergencia en materia de locaciones, beneficios que sólo existen en la medida en que la ley los otorga y son susceptibles de limitación o cesación por vía legal y con miras de restaurar el derecho común.

Pienso que con base en dicha doctrina deben desestimarse los agravios del apelante contra la decisión recaída en estos autos y, en consecuencia, declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1977.

Vistos los autos: "Alexandro, Nicolás (s/suc.) c/Couñago, María Rosaura s/desalojo".

Considerando:

1º) Que a fs. 48/51 la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda de desalojo promovida por falta de pago, aplicando la ley 21.342 que así lo prevé en su art. 30, tratándose de juicios en que no hubiese recaído sentencia firme. A fs. 54/56 dedujo recurso extraordinario la demandada e invocó habérsele cercenado un derecho que considera había adquirido al tiempo de trabarse la litis bajo la vigencia del art. 13 de la ley 20.625, en cuanto a la posibilidad de enervar la orden de lanzamiento por medio del pago que allí se prevé. A fs. 57 concedió el tribunal a quo la vía de impugnación referida.

2º) Que esta Corte ha desestimado en forma reiterada los planteos de inconstitucionalidad de normas derogatorias de beneficios otorgados por regímenes de emergencia, que no existen sino en la medida en que las leyes los prevén y que son susceptibles de limitaciones o de cesar por vía legal y con miras a restablecer el derecho común (doc. de Fallos: 250:816 y sus citas; 273:227 y otros).

3º) Que peticionar una solución opuesta a tal criterio importa así un tema insubstancial como fundamento de la instancia extraordinaria (Fallos: 277:23), habida cuenta que el art. 17 de la ley 21.342 mantuvo el derecho del locatario a allanarse en su responde al pago de los alquileres adeudados, solución que no implica sino concretar en este aspecto, la antedicha finalidad en cuanto al restablecimiento de normas acordes con el derecho común.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 54/56.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

JOSE MARIA BISCARDI Y OTROS v. ALEJANDRO FALENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es ajena al recurso extraordinario la sentencia que se dictó sobre la base de haberse declarado rebelde al recurrente, pues tal decisión se vincula en forma directa con el alcance de normas procesales (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No existe agravio al derecho de defensa cuando, como en el caso, el perjuicio que se invoca se debe a la propia conducta procesal de la accionada, a quien se le notificó el traslado de la demanda, pese a lo cual no se presentó sino tardiamente (2).

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES v. PROVINCIA DE CATAMARCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema las demandas dirigidas contra entes autárquicos provinciales, con capacidad para actuar pública y privadamente, ya que es preciso que la Provincia sea parte nominal y sustancial en el juicio y esto no depende de la voluntad de los litigantes, sino de la realidad jurídica (3).

MARIA ELENA TOMKINSON DE PERA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EMBARGO.

Es procedente la oposición al levantamiento del embargo si en la ejecución de honorarios no fueron regulados los correspondientes a los trámites cumplidos con tal motivo, y cuya determinación se solicita sobre bases actualizadas. Ello es así, pues si la mora de los deudores puede ser invocada en los procesos ejecutivos para obtener la corrección nominal del crédito, debe seguirse el mismo criterio cuando esa actualización —por haber sido pagado el crédito reclamado en el proceso— se realiza para fijar los honorarios profesionales.

---

(1) 27 de octubre. Fallos: 281:223.

(2) Fallos: 239:51; 247:161; 267:64; 270:481; 275:272.

(3) 27 de octubre. Fallos: 54:128; 136:371; 176:164; 177:161; 250:205; 252:110; 281:283.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1977.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la demandada se opuso al levantamiento del embargo pedido por la actora, en razón de que en la ejecución de honorarios deducida oportunamente no le fueron regulados aún los correspondientes a los trámites cumplidos con tal motivo, solicitando que se determinaran los mismos sobre bases actualizadas.

2º) Que la petición referida resulta procedente, pues si la mora de los deudores puede ser invocada en los procesos ejecutivos para obtener la corrección nominal del crédito (conf. causa N-44-XVII - "Neuquén, Pcia. de c/Sport 2000 S.A. s/cobro ejecutivo", fallada con fecha 22 de setiembre próximo pasado), no se advierte razón suficiente que justifique un criterio distinto cuando esa actualización, por haber sido pagado el crédito reclamado en el proceso, se realiza al sólo efecto de fijar los honorarios profesionales.

3º) Que, en tales condiciones, cabe ponderar las pautas seguidas por el Tribunal para computar la depreciación monetaria (conf. causa I-31-XVII "Industria y Comercio Cía. de Seguros S.A. c/La Pampa, Pcia. de y otros s/cobro de pesos", resuelta el 2 de junio del corriente año), correspondiendo fijar en la suma de $ 340.000 el valor reajustado sobre el que se practicará la pertinente regulación por ejecución de sentencia.

4º) Que en cuanto a la falta de derecho de la demandada que afirman las actoras en su escrito de fs. 231/32, cabe señalar que según lo dispuesto en el art. 17 de la ley provincial Nº 7322, "los honorarios que se regulen al Fiscal de Estado y/o a los funcionarios que representan o sustituyen en el patrocinio corresponderán a la Provincia". Esta norma legal, que justifica la competencia originaria de esta Corte en el trámite de ejecución (causa B-360-XVI "Bonfante, Alberto A. c/Pcia. de Bs. As.", fs. 156 de estos autos) basta para desestimar la oposición deducida.

En atención a lo expuesto, regúlanse los honorarios pertinentes, en la suma de $ 19.000.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

RAQUEL JASKELSON v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que rechazó la excepción de falta de legitimación para obrar no reviste carácter de sentencia definitiva ya que no pone fin al pleito, no impide su prosecución ni tampoco causa gravamen de imposible reparación ulterior, lo que obsta a su tratamiento por vía del art. 14 de la ley 48 (1).

TOMAS PEREYRA v. ADRIANO VANDEVELDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quién debe interponerse.

No procede el recurso extraordinario contra el fallo dictado por la Cámara si no se lo dedujo ante ella. Tal es el caso de la presentación que se interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de Santa Fe, que desestimó la queja deducida por haber rechazado la Cámara en lo Civil y Comercial el recurso planteado contra la sentencia definitiva (2).

CARLOS FONTANA y OTRO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es la sentencia definitiva que autorice a interponer contra ella el recurso extraordinario la dictada por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, que hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley planteado por la actora y dispuso la devolución de los autos al tribunal de segunda instancia para que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí decidido (3).

---

(1) 27 de octubre. Fallos: 274:91; 292:331. Causa: "Spampinato v. Nación", sentencia del 4 de octubre de 1977.

(2) 27 de octubre. Fallos: 257:90; 265:216; 277:464.

(3) 27 de octubre. Fallos: 282:185. Causa: "Compañía Argentina de Televisión S.A. v. Nación", sentencia del 12 de abril de 1977.

AÑO 1977 — NOVIEMBRE

JUAN CARLOS GONZALEZ v. NACION ARGENTINA

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, pues nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a la inalterabilidad de los mismos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El decreto 1642/69, dictado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades para cumplir los objetivos de la ley 18.152, no es violatorio del derecho de propiedad, ya que es inadmisible la pretensión del actor de que se mantenga en forma rígida e inmutable durante toda su carrera la equiparación de haberes —dispuesta por la ley 12.367— que regía al tiempo de su ingreso en la Gendarmería Nacional.

GENDARMERIA NACIONAL.

Las leyes 18.834 y 19.349, que sancionaron los nuevos regímenes orgánicos de la Gendarmería Nacional, establecen que los haberes de su personal debían ser, adecuados al del personal militar, no igualados, cuando lo dispusieran las leyes y decretos pertinentes. No son inconstitucionales las normas que eliminaron temporariamente la equiparación de los haberes entre dicho personal y el del Ejército, máxime teniendo en cuenta que lo atinente a la política administrativa no es materia justiciable y que está vedado a los tribunales el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de las facultades propias de ellos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario de fs. 161/164 es procedente pues el apelante ha controvertido la interpretación de normas fe-

HOJA COMPLEMENTARIA



derales y la decisión definitiva de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2— resultó contraria a sus pretensiones (fs. 153/158).

Por lo demás, la cuestión articulada reviste gravedad institucional bastante para sustentar la habilitación de la instancia del artículo 14 de la ley 48 atento la proyección que pueda tener lo que en definitiva se resuelve en la causa.

En lo que atañe al fondo del asunto, la Nación demandada (Comando en Jefe del Ejército - Gendarmería Nacional) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya asumió ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 186/188). Buenos Aires, 24 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "González Santos, Juan Carlos c/Estado Nacional s/pago de haberes".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 153/158 de la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, que revocó lo resuelto a fs. 129/135, rechazando en consecuencia la demanda por pago de diferencia de haberes, se interpuso recurso extraordinario a fs. 161/164, concedido a fs. 165.

2º) Que el mismo es procedente por estar en discusión la aplicación de normas federales y ser la decisión contraria a las pretensiones del apelante.

3º) Que éste sostiene que: 1) el beneficio de equiparación de haberes otorgado por la ley 12.367 representa para el ciudadano incorporado a la Gendarmería un beneficio patrimonial amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional; 2) que el a quo otorgó a los diversos textos legales que se sancionaron con posterioridad un alcance que los mismos no tienen y 3) que el decreto 1642/69, reglamentario de la ley 18.152, adolece de nulidad por legislar sobre una materia no incluida en la ley en cuestión.

4º) Que el actor —Comandante Mayor de Gendarmería, en situación de retiro— reclama la diferencia existente entre los haberes por él percibidos en el período 1º de enero de 1969 al 1º de setiembre de 1973 y los que en ese lapso hubiera cobrado un Coronel del Ejército, basándose en que las disposiciones que alteraron la equiparación dispuesta por la ley 12.367 serían inconstitucionales.

5º) Que en virtud de la ley 18.152, que facultó al Poder Ejecutivo a "modificar o reemplazar los regímenes del personal de los órganos, servicios y dependencias de la Administración Pública Nacional y sus correlativos sistemas de remuneraciones aprobados por leyes anteriores, o dictados por entidades con facultades legales acordadas, cuando por razones de ordenamiento y transformación de la Administración lo considere necesario", (art. 1º), se dictaron —entre otros— los decretos 1020/69, que preveía un reajuste en las remuneraciones del personal militar, docente y de la administración pública (ver anexo B del mismo) y 1642/69, que estableció una escala menor para la Gendarmería Nacional (Anexo A); por leyes 18.834 y 19.349 —que establecieron nuevos regímenes orgánicos para dicha fuerza de seguridad— se estableció que el haber mensual —comprende sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones— que reciba la generalidad del personal de Gendarmería de igual grado, "se adecuará cada vez que se produzca una modificación en los haberes del personal del Ejército" (art. 75), y que el sueldo correspondiente a cada grado "será fijado anualmente por la ley de presupuesto general de la Nación" (art. 76). Finalmente, por decreto 981/73 (B. O. 2-X-73) se restableció la equiparación de haberes.

6º) Que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (sentencia del 16 de marzo de 1977 *in re* F. 269 "Fernández de González, Eberilda c/la Nación (División General de Gendarmería Nacional) s/pensión militar" y sus citas).

7º) Que, por otra parte, debe recordarse que la modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna (Fallos: 259:377 y 432; 275:130; 283:360); ello así, por cuanto nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a la inalterabilidad de los mismos (doctrina de Fallos: 267:247; 268:228).

8º) Que, en consecuencia, resulta inadmisible la pretensión del actor de que se mantenga en forma rígida e inmutable durante toda su ca-

rrera la equiparación de haberes que regía al tiempo de su ingreso en la Gendarmería Nacional; ni puede sostenerse que tal equiparación está amparada por la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional cuando, como en el caso, no resulta que sus beneficios hayan sido sustancialmente alterados.

9º) Que, sentado lo precedente, es razonable interpretar —como lo hizo el a quo— que el decreto 1642/69 fue dictado por el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus facultades para cumplir los objetivos de la ley 18.152 y que de las leyes 18.834 y 19.349, que sancionaron los nuevos regímenes orgánicos de la Gendarmería Nacional, sólo se desprende que los haberes de su personal debían ser adecuados al del personal militar, no igualados, cuando lo dispusieran las leyes y decretos pertinentes.

10) Que por todo lo expuesto y dado que lo atinente a la política administrativa no es materia justiciable (doctrina de Fallos: 272:99; 274:83 y sentencia del 14 de setiembre de 1976 *in re* "Díaz Ortiz, Félix A. c/Gobierno Nacional", entre otros) y que está vedado a los tribunales el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de las facultades propias de ellos (Fallos: 272:99; 277:25), corresponde descartar la inconstitucionalidad invocada respecto de las normas que eliminaron temporariamente la equiparación de los haberes entre el personal de Gendarmería Nacional y el Ejército.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

BANCO POPULAR ARGENTINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Es competente el juez en lo Penal de Mar del Plata —y no el Juez Federal— para conocer sobre los posibles ilícitos relacionados con faltantes de dinero descubiertos en fajos de billetes que el Banco Popular Argentino tenía en custodia, en cumplimiento de las normas de nacionalización de depósitos ban-

carios establecidas por la ley 20.520, ya que en razón de lo estatuido por el art. 4º de ese cuerpo legal y por los arts. 607 y 616 del Código Civil, cabe descartar la posibilidad de que los hechos denunciados puedan lesionar el patrimonio nacional (1).

EDUARDO RAMON OLACIREGUI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Es competente la Justicia Federal para conocer de la utilización persistente, indebida y maliciosa de un aparato telefónico para molestar a terceros (2).

S.A. PLUS ULTRA COMPAÑIA DE SEGUROS v. CAPITAN y/o ARMADORES y/o PROPIETARIOS DEL BUQUE "MASTER STELLOS"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Si bien lo atinente al reajuste del monto indemnizatorio oportunamente fijado constituye una cuestión de hecho y prueba y derecho común, ajena al recurso extraordinario, éste procede cuando los jueces han aplicado una pauta notoriamente insuficiente para medir el proceso inflacionario operado en el período temporal que se toma en consideración (junio 1973/diciembre 1976).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien la Corte Suprema no efectúa una aplicación automática de los índices de estadísticas oficiales, sino que los pondera en relación a la naturaleza del crédito de que se trate y a las circunstancias propias de la causa en debate, corresponde dejar sin efecto la sentencia que sólo se sustenta en la referencia de dicha doctrina.

---

(1) 1º de noviembre.

(2) 1º de noviembre. Fallos: 280:409.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que por aplicación de la doctrina sentada por V. E. *in re* "Rodriguez Moreno, N. A. Pillaga de c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires"; "Marfil S.A.C.I. I. y F. c/Machuca Guerra, Javier" y "La Tandilense S.A. Cía. de Seguros c/E.L.M.A. Buque Río Cuarto" del 8 de junio de 1976, 30 de diciembre de 1976 y 14 de junio de 1977 respectivamente, corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Plus Ultra Cía. de Seg. S.A. c/Capitán y/o Armadores y/o Propietarios del Buque "Master Stellos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, la parte actora interpuso recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, como consecuencia del criterio con que dicho tribunal procedió al reajuste del monto indemnizatorio oportunamente fijado.

2º) Que si bien lo atinente al tema debatido, constituye conforme reiterados pronunciamientos del Tribunal, cuestión de hecho y prueba y derecho común, ajena en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 274:432; 276:135; 287:131; 286:462), existe en autos cuestión federal bastante que torna procedente al recurso intentado.

3º) Que en efecto, los jueces de la causa al elevar la suma indemnizable de $ 8.215,06 a $ 41.300 han aplicado una pauta de actualización que resulta notoriamente insuficiente para medir el proceso inflacionario operado en el período temporal que se toma en consideración (junio 1973/diciembre 1978). En tales condiciones, el pronunciamiento apelado es descalificable como acto judicial válido conforme la doctrina de esta Corte expresada en las causas M. 376; "Marfil S.A.C.I.I. y F. c/Machuca Guerra, Javier", del 30 de diciembre de 1976 y especialmente L. 242, "La Tandilense S.A. c/Elma, buque Río Cuarto", del 14 de junio de 1977 y

C. 549: "Compañía Química S.A. c/Capitán y/o etc. buque Virma", del 4 de octubre de 1977).

4º) Que por lo demás, si bien esta Corte no efectúa una aplicación automática de los índices de estadísticas oficiales, sino que los pondera en relación a la naturaleza del crédito de que se trate y a las circunstancias propias de la causa en debate (conf. causas I. 31 "Industria y Comercio, Compañía de Seguros S.A. c/La Pampa, Provincia de y otros", del 2-6-77; C. 196 "Compañía Electrificadora Argentina de Rodolfo Antonio Iraola c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", del 12-7-77; S. 478 "Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires c/Entre Ríos, Provincia de", del 12-7-77), todo ello para valorar en orden a una interpretación de la realidad económica del fenómeno de la depreciación monetaria, la referencia que a dicha doctrina se efectúa en el auto denegatorio de fs. 179/180, no basta para dar sustento al fallo recurrido en el punto que es materia de esta instancia.

Por ello y lo dictaminado concordantemente por el Sr. Procurador General se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria mayor substanciación, se deja sin efecto el fallo apelado en cuanto fue materia de recurso. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1, agréguese el presente recurso de hecho a los autos principales y vuelvan al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

JOSE BOTBOL v. MERCADO DE VALORES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó la inscripción como agente de bolsa al actor, y que el recurrente funda en que el Reglamento Interno de la Bolsa de Valores excedería las facultades reglamentarias previstas en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, en relación con la ley 17.811. Ello así, pues el fallo posee adecuado fundamento para sustentar su razonabilidad y descarta la incompatibilidad alegada, máxime si el art. 41 de la ley 17.811 faculta al Mercado a exigir otras condiciones además de las que impone la ley.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Botbol, José c/Mercado de Valores de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, confirmó las resoluciones de fechas 27 de octubre de 1976 y 29 de diciembre del mismo año, del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., por las que se denegó la inscripción de agente de bolsa al actor. Contra dicho pronunciamiento el accionante interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48, cuya copia obra a fs. 28/41, fundado en la inconstitucionalidad de la decisión apelada ya que el Reglamento Interno de la Bolsa de Valores excedería las facultades reglamentarias previstas en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, en relación a la ley 17.811, recurso que, denegado, dio motivo a la presente queja.

2º) Que la decisión del tribunal a quo posee adecuado fundamento para sustentar su razonabilidad y descartar la incompatibilidad que se alega sobre la base del art. 86, inc. 2º), de la Constitución Nacional o de la distinta jerarquía constitucional de las normas en juego. A lo que cabe agregar que el art. 41 de la ley 17.811 faculta al Mercado a exigir otras condiciones además de las que impone la ley.

3º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

GUSTAVO ADOLFO MULLER v. S.A. CENTRO AUTOMOTORES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Es competente la justicia de la Provincia del Chaco y no la federal, para conocer de la demanda por repetición del pago del "Impuesto Fondo Nacional de Autopistas" —ley 19.408—, teniendo en cuenta que la acción está fundada en las disposiciones del Código Civil referentes a la repetición de lo pagado por error o sin causa (1).

ELENA MERCEDES VILLAGRA DE HERRERA v. OSCAR QUINTEROS Y OTRO

SENTENCIA: Principios generales.

El replanteo de la cuestión relativa al reajuste del importe del resarcimiento, solicitado en el escrito inicial sin limitación alguna, y concretado en oportunidad de contestar agravios por la parte vendedora, debe considerarse oportuno, ya que no cabe exigirle que impugne la sentencia que acogió sus pretensiones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Los pronunciamientos que omiten el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la solución del litigio, son descalificables como actos judiciales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En atención a la doctrina que surge de Fallos 276:261 y de las sentencias dictadas en las causas N. 54 L. XVII "Nación Argentina c/Argüelles, Francisco y otros" y P. 149, L. XVII, "Phoenicia S. A. de Com. Int. c/S.A. Empresa de Viacao Riograndense VARIG" de fechas 7 de octubre de 1976 y 29 de marzo de 1977, respectivamente, estimo que los agravios traídos por el apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria.

Opino, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 23 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

---

(1) 3 de noviembre. Fallos: 298:488.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Herrera, Elena Mercedes Villagra de c/Quinteros, Oscar y Acosta, Justo Pastor", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Corte de Justicia de Catamarca confirmó en lo principal la sentencia de primera instancia que había acogido la demanda por indemnización de daños y perjuicios. No hizo lugar, en cambio al reajuste del importe de la condena solicitado por la actora al contestar agravios (fs. 134/138, expte. agregado Nº 263/75).

2º) Que contra dicho pronunciamiento esta parte interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja. En él se afirma, en síntesis, que al rechazar el reajuste pedido la sentencia incurre en arbitrariedad e infringe los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (fs. 6/9, expte. agregado Nº 289/76).

3º) Que la Corte de Justicia –en lo que aquí interesa– expuso: "Los montos indemnizatorios... deben mantenerse. En cuanto a la desvalorización de la moneda desde la fecha de la sentencia en primera instancia en adelante, plus peticionado a fs. 121 y vta. de la contestación de las expresiones de agravios de los accionados... no procede. En efecto, la petición ante el Sr. Juez a quo sobre el particular se limita a la instancia inferior sin formular reserva sobre el trámite ulterior del juicio (fs. 12, punto 2). Y promovido en la Alzada, ...al contestar agravios, deja a la contraparte sin posibilidad de ser oída acerca del punto en cuestión..." (fs. 136 vta./137, expte. Nº 263/75).

4º) Que en su escrito inicial la actora solicitó, sin limitación alguna, que se condene a los accionados al pago de la suma que indica, "teniendo presente al tiempo de dictar sentencia la desvalorización monetaria a efectos de una justa e integral reparación..." (fs. 12/13, ídem). Acogida la demanda por la cantidad –actualizada– de $ 80.000 y apelado el fallo por los vencidos, al contestar agravios la actora pidió que se lo confirme, "reajustando los valores que ordena pagar dicha sentencia con los índices oficiales de desvalorización operada desde la fecha de la misma hasta el momento en que ... (se) ... dicte sentencia definitiva" (fs. 119/121, ídem.

5º) Que según la doctrina de este Tribunal, el replanteo de la cuestión relativa al reajuste del importe del resarcimiento, concretado en oportunidad de contestar agravios por la parte vencedora, debe considerarse oportuno ya que no cabe exigirle que impugne la sentencia que acogió sus pretensiones (Fallos: 247:111; 253:463; 256:434; causas "Nación Argentina c/Argüelles, Francisco y otros", del 7-10-76 y "Phoenicia S.A. de Com. Int. c/S.A. Empresa de Viacao Riograndense Varig", del 29-3-77).

6º) Que a la invocación de esta doctrina no obsta lo argüido por el a quo en cuanto a que, de acogerse el reajuste, se "deja a la contraparte sin posibilidad de ser oída acerca del punto en cuestión". La solicitud formulada por la actora al contestar agravios sólo importó, en efecto, el mantenimiento de un reclamo concretado en la demanda e incluido así en la litis. Su acogimiento era, pues, previsible para los accionados, quienes al expresar agravios pudieron oponer sus defensas.

7º) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de la Corte según la cual los pronunciamientos que omiten el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la solución del litigio, son descalificables como actos jurisdiccionales (Fallos: 270:149; 275:207; 285:55 y causas antes citadas).

8º) Que, en consecuencia, en autos existe cuestión federal, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo asimismo, en virtud de lo dicho precedentemente y por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado, a fin de que se dicte uno nuevo practicándose el reajuste de que se trata (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto; y se deja sin efecto la sentencia apelada, en cuanto fue materia de dicho recurso, debiendo volver la causa al Tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el presente. Hágase saber, reintégrese el depósito de fs. 1 de la queja, acumúlese ésta a los autos principales y devuélvase.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

LUIS L. CAMPO v. ROBERTO C. RODRIGUEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de haberse desechado por el a quo la incompetencia y falta de acción opuestas, sobre una base normativa errónea, no descalifica su fallo, toda vez que al declarar que existió una relación laboral subordinada, importó se desechasen las defensas que se basaron en desconocerla, sin que una objeción formal pueda afectar la existencia de un pronunciamiento implícito pero indubitable (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido en cuanto a la existencia de una relación laboral subordinada entre el actor y las recurrentes —y no de un contrato de transporte de encomiendas postales, como aquéllas alegaron— remite al análisis de extremos de hecho y de derecho común que competen a los jueces de la causa y cuya consideración exhibe fundamentos bastantes que descartan la invocada arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió considerar cuestiones referentes a la valoración de determinados documentos, oportunamente propuestas y susceptibles de gravitar en la alegada responsabilidad de la actora en el distracto, pues al margen del resultado a que pueda conducir el valorar los extremos antedichos, la decisión en recurso resultó violatoria de la garantía de la defensa en juicio (2).

ELENA MAXIMA SEMINO v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Entablada la demanda por una suma inferior al monto establecido en el art. 1º, inc. a), de la ley 19.912, ello basta para excluir la procedencia del recurso ordinario ante la Corte Suprema, toda vez que en la determinación del monto

---

(1) 3 de noviembre. Causa "Maurandi, Bernardino Severo c/Manuel Agencio", sentencia del 25 de noviembre de 1976.

(2) Fallos: 270:149; 274:346; 278:168; 279:275.

del agravio no debe tenerse en cuenta el deterioro del signo monetario por constituir él un factor sobreviniente para el reajuste de los valores en juego ([1]).

LUIS JORGE REY v. S. C. A. VENTURA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Es de competencia federal, y no local, lo atinente a las contiendas laborales nacidas con motivo de la actividad marítima cumplida por un buque de bandera nacional. Ello es así en virtud de lo dispuesto por el art. 610 de la ley 20.094, que establece que los tribunales nacionales deben entender en todas las acciones derivadas del contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional ([2]).

ARANCIBIA Y BERNALDEZ v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN LUIS

RECURSO DE QUEJA.

El hecho de no haberse fundado *in extenso* la queja no obsta a su admisibilidad si se hace en ella remisión expresa al escrito del recurso extraordinario, del que surja con claridad el nexo de los hechos de la causa con el caso federal que pretende traer el apelante. No es obstáculo para admitir formalmente aquella vía el modo en que se fundó la queja, desde que el adecuado servicio de la justicia no requiere el empleo de términos sacramentales ni se compadece con un excesivo rigor formal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo relativo al modo de emitir su voto los miembros de los tribunales colegiados y a la forma de la sentencia, son extremos irrevisables en la instancia

---

([1]) 3 de noviembre. Fallos: 271:156; 276:362; 277:83; 281:146. Causas: "La Nación —Secretaría de Cultura— c/Argüelles s/expropiación" y "Errasti c/Estado Nacional —Secretaría de Marina— s/daños y perjuicios", sentencias del 1º de marzo y del 20 de agosto de 1977, respectivamente.

([2]) 8 de noviembre. Fallos: 298:416. Causa: "Pozzoban c/Marzi Hnos. y Cía. S.C.A.", sentencia del 29 de junio de 1976.

extraordinaria, máxime si en ausencia de norma expresa en contrario, nada obsta a que un juez que comparta el criterio expuesto por otro miembro del tribunal, manifieste su concordancia adhiriendo a lo dicho por este último, pues la exigencia de que reproduzca los mismos argumentos carece de objeto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria la sentencia que admitió la rescisión por parte de la Municipalidad de San Luis de un contrato de obra pública, por culpa de la empresa pavimentadora. Ello es así, pues frente a los fundamentos de la rescisión —violación de leyes laborales por no abonar el salario mínimo, lentitud en la ejecución de la obra y omisión de depositar el fondo de reparo y para mayores costos—, el fallo no hizo mérito de la demora de la Municipalidad en el pago de mayores costos y falta de entrega de certificaciones de obra, que —así como otros factores no imputables a la empresa, y alegados por ella—, le habían impedido cumplir en término con sus obligaciones.

CONFISCACION.

La incautación de bienes de una empresa —adjudicataria de un contrato de obra pública—, efectuada en base al decreto que declaró rescindido dicho contrato, no puede considerarse como la confiscación a que se refiere el art. 17 de la Constitución Nacional, puesto que no originó un desapoderamiento ilegítimo *ab initio*, ya que se basó en disposiciones legales y convencionales que, en principio, lo autorizaban, medida que fue temporaria y que el a quo dispuso anular con indemnización de los perjuicios.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo que corresponde el rechazo de esta queja deducida por la denegatoria parcial del recurso extraordinario interpuesto a fs. 880/913 de los autos principales, en cuanto el tribunal a quo a fs. 920/922 de los mismos autos, resolvió denegar el remedio federal intentado en la parte relativa a la tacha de arbitrariedad articulada por los recurrentes contra la sentencia dictada a fs. 814/66.

En efecto, no obstante lo resuelto en el antecedente de Fallos: 267:90 invocado por la propia parte (ver en sentido concordante Fallos: 279:146 y sentencia del 20 de octubre de 1971 *in re* "Specola, Alberto Luján") y mientras V. E. en su actual integración no fije el criterio rector al respecto pienso que cumple ajustarse a la doctrina según la cual debe reputarse que la presente queja carece de los requisitos de fundamentación exigibles con arreglo a lo que dispone el art. 15 de la ley 48 y la reiterada

jurisprudencia de V. E., toda vez que omite el relato concreto y ordenado de los hechos de la causa que permita relacionarlos con las cuestiones federales que el apelante pretende someter a decisión del Tribunal (Fallos: 240:28; 265:145 y 216; 275:548; 277:71 y 202, entre otros). Y en cuanto a la agregación de los recaudos de práctica o la remisión a lo expresado con anterioridad en la causa, igualmente tiene resuelto la Corte que no suplen la deficiencia apuntada (Fallos: 250:360, 251:16 y 263; 254:202 y 248; 257:68; 261:203 y otros) (véase dictámenes de 18 de octubre de 1973 en causa P. 433, L. XVI "Prieto, Juan Raúl Manuel c/Gurdulich, Nicolás Domingo s/ejecución de sentencia, R. de Hecho"; F. 440, L. XVI "Faverel, Mario José c/Gurdulich, Nicolás D. s/idem"; G 490, L. XVI "Glocer, Osvaldo Hugo c/idem s/idem" y 28 de marzo de 1974 causa R. 377, L. XVI "Rebaza, Elena c/Gobierno de la Provincia de Buenos Aires s/expropiación inversa, R. de Hecho").

Atento lo expuesto, repito que corresponde, a mi juicio desestimar la queja. Buenos Aires, 16 de mayo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

I. – A fs. 880/913 Arancibia y Bernáldez interponen recurso extraordinario contra la sentencia dictada en esta causa (fs. 814/66) seguida por los nombrados contra la Municipalidad de la Ciudad de San Luis s/ contenciosoadministrativo, a fin de que "se declare la ilegalidad del art. 1º del decreto 27-10-70 de la Municipalidad de San Luis y se recepte la indemnización integral por daños y perjuicios, daño moral, desvalorización monetaria, intereses legales y costas".

Dos son las "cuestiones federales" causales de apertura del recurso extraordinario que se invocan en apoyo de su procedencia: "a) confiscación (violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional); b) Sentencia arbitraria (atropella contra la garantía de la propiedad y está involucrada la defensa en juicio)" (fs. 889).

El tribunal a quo a fs. 920/2, resuelve: I) Conceder el recurso extraordinario de inconstitucionalidad. II) Denegarlo por la causal de "arbitrariedad".

II. – Los recurrentes deducen la pertinente queja directa por apelación denegada a fs. 93/95 del expediente respectivo en el que dictamino en la fecha.

III. – Respecto de la tacha de confiscatoriedad atribuida a la sentencia impugnada, ella se la hace radicar en la sediciente "confiscación

del equipo" y en no haberse acordado "la indemnización integral de los daños y perjuicios".

Baste recordar aquí que no se encuentra acreditada confiscación de ninguna especie, habida cuenta de las circunstancias que rodean esta causa y que descartan la pretendida violación del art. 17 de la Constitución Nacional.

Sobre el particular V. E. tiene reiteradamente decidido que "las confiscaciones prohibidas por la disposición citada (art. 17 de la Constitución Nacional) se refieren a medidas de carácter personal y de fines penales por las que se desapodera a un ciudadano de sus bienes; es la confiscación del C. Penal y, en el sentido amplio del art. 17, es el desapoderamiento de los bienes de otro sin sentencia fundada en ley o por medio de requisiciones militares etc." (Fallos: Tomo 137, página 212, especialmente considerando 17, página 244).

Las circunstancias de la causa no permiten admitir que haya existido apoderamiento ilegítimo de bienes, ya que la medida de incautación del equipo, como lo declaró el a quo en forma irrevisable por tratarse de materia de hecho y prueba y de derecho común y local, se ajustaba a las normas legales y estipulaciones contractuales, medida que, por lo demás, fue revocada y desistida por la propia Administración, y la sentencia, en definitiva, ha fijado una retribución bajo la forma equivalente a un arriendo, o compensación de uso, conforme a la doctrina corriente (véase Mó, Fernando R., "*Régimen legal de las Obras Públicas*", 1966, pág. 335).

En suma, los recurrentes no han acreditado la existencia de la supuesta confiscación, ni han ejercitado los derechos que les han sido reconocidos para disponer oportunamente del equipo que reclamaran.

Por todo ello estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario rechazando la impugnación de confiscatoriedad. Buenos Aires, 16 de mayo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Arancibia y Bernáldez c/Municipalidad de la Ciudad de San Luis s/contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de San Luis hizo lugar, en parte, a la demanda deducida por la empresa Arancibia y Bernáldez a raíz de la rescisión por la Municipalidad demandada del contrato por el cual ésta había adjudicado a la actora la pavimentación de 248 cuadras del ejido urbano de la capital de la provincia. Consideró dicho Tribunal que era legítimo el decreto 27-0-70 en cuanto resolvió rescindir por culpa de la adjudicataria el contrato que había sido suscripto, pero anuló lo que en el mismo acto se había dispuesto con relación a la incautación de los equipos y materiales de la empresa, necesarios para continuar la obra. Anuló también un decreto de igual origen –Nº 94-0-70 por el cual se habían desafectado esos bienes y, por último, condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de $ 35.842.900,14 m/n por trabajos ejecutados total o parcialmente –con algunos de sus accesorios– y en concepto de indemnización por el tiempo en que la empresa se había visto privada del uso de los bienes referidos (fs. 814 bis/868).

2º) Que la actora al fundar el recurso que prevé el artículo 14 de la ley 48, hizo argumento de la existencia de dos cuestiones federales que daban sustento a aquél: a) la primera, vinculada con la situación jurídica del equipo y materiales de la empresa incautados por la Municipalidad, aspecto sobre el cual –al decir de la recurrente– la sentencia no se pronuncia, como así tampoco en lo que atañe a la indemnización integral por daños y perjuicios, reclamada en la demanda, lo que importa indirectamente legitimar lo que se califica de confiscación violatoria del derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional; b) la segunda, relativa a la arbitrariedad del pronunciamiento, se basa en diversas razones: carecer del acuerdo mayoritario requerido por no ser computables los votos de adhesión de dos de los jueces y no haberse expedido otro de ellos sobre el fondo del asunto; invocación de hechos no acreditados; omisión de pruebas sustanciales, como las relacionadas con el cumplimiento del régimen financiero de la obra, justificación de mayores plazos de ejecución, etc.; contradicción de fundamentos; apartamiento de expresos textos legales, del pliego general de condiciones y contrato de adjudicación; omisión de pronunciamiento respecto del pago de intereses y corrección monetaria por trabajos realizados, mayores costos, adicionales, materiales acopiados y fondo de reserva no abonados en término.

De los dos motivos en que se fundó el recurso extraordinario, el Tribunal Superior de Justicia de San Luis consideró sólo viable el primero, por cuya razón, respecto del segundo, la actora recurrió en queja a esta Corte.

3º) Que frente a los reparos formales que el señor Procurador General opone a este recurso en su dictamen de fs. 1054, cabe expresar que el Tribunal en su actual integración adhiere a lo resuelto en Fallos: 267: 90; 289:66 y otros pronunciamientos análogos y considera que el hecho de no haberse fundado *in extenso* la queja no obsta a su admisibilidad desde aquel punto de vista, toda vez que se hace en ella remisión expresa al escrito en que el recurso extraordinario se interpuso con arreglo a lo previsto por el art. 15 de la ley 48. Esta interpretación concuerda con el principio de economía procesal, pues si de lo expuesto en el capítulo pertinente del mentado recurso surge con claridad el nexo de los hechos de la causa con el caso federal que pretende traer el apelante, no es obstáculo para admitir formalmente aquella vía, el modo en que se fundó la queja, desde que el adecuado servicio de la justicia no requiere del empleo de términos sacramentales ni se compadece con un excesivo rigor formal (doctrina de Fallos: 211:640; 279:146).

4º) Que dada la correspondencia existente entre la rescisión del contrato que se cuestiona en autos y sus consecuencias —arts. 75, inc. b de la ley de obras públicas y 33, inc. b del pliego general de condiciones—, entre las que se contempla la facultad atribuida a la Intendencia Municipal para tomar los equipos y materiales necesarios para la construcción de la obra, el examen de las razones que determinaron lo primero debe tener prioridad sobre lo segundo. Con este criterio corresponde pronunciarse respecto de los agravios expresados por la actora en la apelación extraordinaria.

5º) Que conforme se ha expuesto, la sentencia del Tribunal Superior de San Luis ha sido atacada porque los votos de sus integrantes no harían la mayoría requerida. Sobre el punto, el art. 111 de la Constitución de esa Provincia establece: "Los tribunales colegiados acordarán en audiencia pública sus sentencias fundando cada uno de sus miembros su voto por escrito... Para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de las cuestiones esenciales sometidas a decisión". El fallo apelado, a juicio de la recurrente, no cuenta con esa mayoría, por no ser computables los votos de adhesión de dos de los jueces y haber omitido, además, uno de ellos, expedirse sobre parte de los puntos sometidos a decisión. En ausencia de norma expresa en contrario, nada obsta, empero, a que un juez que comparta el criterio expuesto por otro miembro del tribunal, manifieste su concordancia adhiriendo a lo dicho por este último. La exigencia de que reproduzca los mismos argumentos carece de objeto y no surge, por otra parte, que el sentido de la norma transcripta debe conducir a ese marcado ritualismo. Ello, sin perjuicio de

señalar que en lo relativo a la forma de emitir su voto los miembros de los tribunales colegiados y a la forma de la sentencia, son extremos que no cabe rever en la instancia extraordinaria (Fallos: 273:289; 281:306 y otros). En consecuencia, a las decisiones parciales que se impugnan por inexistencia de acuerdo, debe reconocérseles el respaldo de la mayoría necesaria.

6º) Que si bien con respecto a la segunda cuestión del temario de fs. 814 bis, uno de los jueces emitió su voto con ambigüedad, existiendo duda si sólo lo hizo sobre la procedencia formal de la demanda o también se refirió al fondo (fs. 850 vta./851), la forma en que se pronunció al tratar la sexta cuestión, atinente al contenido de la sentencia por dictarse (fs. 865 vta.), aclara aquel defecto. Por lo demás, el fallo encuentra sustento, independientemente de ese voto, en los emitidos por otros tres integrantes del Tribunal a quo –entre ellos el de fs. 851 y vta., extensivo a todos los aspectos de la segunda cuestión– los que, aún disintiendo sobre algunas de las causas de rescisión del contrato, coinciden en cuanto a la procedencia del resultado y a la ilegalidad de la incautación de los bienes, puntos esenciales a cuyo respecto existe así mayoría. También media pronunciamiento en igual condición sobre las costas del juicio. Debe por tanto, desestimarse el agravio considerado.

7º) Que al pronunciarse por la legitimidad del decreto 27-0-70, en la parte que declaró rescindido el contrato por culpa de la adjudicataria de la obra, el Tribunal Superior de Justicia estudió los fundamentos dados por la Municipalidad de San Luis y encontró justificada la medida por tres razones: violación de las leyes laborales, lentitud en la ejecución de la obra y omisión de reintegrar a la Comuna el importe adicional del 30 % de los frentistas no adheridos al plan de la Caja Nacional de Ahorro Postal y el 10 % correspondiente al fondo de garantía de los mismos certificados.

En lo que respecta a la violación de las leyes laborales, el a quo dio por sentada la responsabilidad del contratista, suponiéndolo culpable de diversos conflictos suscitados con los obreros –que culminaron con una huelga– por no haber observado la obligación impuesta por el pliego general de condiciones de abonar el salario mínimo establecido y hacerlo regularmente cada quincena. Tratándose de una exigencia que respondía al interés público de que la obra no sufriera demoras en su ejecución, bastaba –a juicio del Tribunal Superior de Justicia– la simple comprobación de la violación para producir las consecuencias previstas, entre ellas, la de "considerarse negligencia grave a los efectos de la rescisión

del contrato por culpa del contratista" y la de impedir "el trámite y el pago de los certficados de obra" (art. 36 del pliego de condiciones mencionado).

La causal de lentitud en la ejecución de los trabajos también la admitió el a quo, considerando el número de cuadras que habían sido pavimentadas y las que restaban por hacer, lo que permitía prever que la obra no finalizaría en el plazo fijado, no siendo necesario que éste se cumpliera para sólo entonces rescindir el contrato. En cuanto a las razones expuestas por el contratista para justificar la demora, fueron rechazadas, por entender el Tribunal Superior que si bien determinados factores pudieron afectar inicialmente la regularidad de los trabajos, aquél nada hizo para recuperar el tiempo perdido, pues, a un ritmo normal, a dos años de iniciada la obra, cuando se dictó el decreto 27-0-70, debieron estar pavimentadas 160 cuadras y no sólo 50, como ocurrió.

Respecto de la causal de retención de fondos, igualmente el Tribunal Superior de Justicia la halló justificada, porque la empresa estaba obligada por el pliego de condiciones a entregar a la Municipalidad el 30 % del importe adicional afectado al pago de las mayores erogaciones y el 10 % correspondiente al fondo de garantía, "antes de percibir la próxima certificación" y ésta, conforme con el art. 41 de dicho pliego, debía otorgarse dentro de los diez días del acta de recepción de las cuadras ejecutadas, lo que constituía un plazo para cumplir la obligación.

8º) Que al tratar la sentencia del a quo el primero y segundo de los motivos de rescisión del contrato no hizo mérito del aspecto relacionado con la incidencia en la capacidad económica de la empresa y, consiguientemente, en el cumplimiento de sus obligaciones salariales y sobre el plazo de ejecución de los trabajos, de la demora —aproximadamente de un año— en que incurrió la Municipalidad de San Luis para que pudieran hacerse efectivos los certificados de obra y, luego, la suspensión de éstos por más de cinco meses, aparte de no haber liquidado los "adicionales" y "mayores costos" (fs. 11/13, 18 vta., 19 y vta., cuaderno prueba actora).

a) El hecho principal vinculado con la violación de las leyes laborales —según se ha expresado— se lo hizo radicar en el incumplimiento de las disposiciones sobre salario mínimo y en el atraso en que habría incurrido el contratista respecto del pago de jornales. En cuanto a lo primero no existen en autos mayores elementos de juicio que lo acrediten; en cambio, sí los hay de lo segundo.

El 24 de febrero de 1970, el personal de la empresa se declaró en huelga, interviniendo inmediatamente la Dirección General de Trabajo para solucionar el conflicto. El día siguiente se realizó una reunión en la cual el representante de la empresa explicó las razones que habían determinado el atraso en los pagos. Dijo en esa oportunidad "que la cesación de pago del personal se debe a la carencia de numerario de parte de la empresa debido a la morosidad de la Municipalidad de San Luis en el pago de mayores costos, etc. y falta también de entrega de las certificaciones de obra, este hecho determina de que la Caja Nacional de Ahorro Postal, a su vez, no le pague a la Empresa". Después de esa manifestación el acto se suspendió, resolviéndose "pasar a un cuarto intermedio hasta el día de mañana, 26 de febrero de 1970, a las 10, ello en razón que por cuerda separada harán gestiones ante los poderes públicos a fin de lograr la normalización de los problemas que generan el atraso de los haberes a los obreros" (fs. 211, cuerpo de documentación original).

Estas gestiones no dieron resultado y, en definitiva, el Poder Ejecutivo de la Provincia dispuso que la Municipalidad transfiriera a la Dirección de Trabajo los fondos necesarios para cancelar la deuda —$ 20.330,12— (fs. 53 vta., cuaderno prueba demandada). El pago se efectuó por cuenta de la empresa.

Para ese entonces la Comuna tenía pendiente de certificación de obra realizada por valor de $ 6.000.000 m/n., aproximadamente, y adicionales —desde mayo de 1969 hasta enero de 1970— por $ 4.820.133 m/n., según liquidación practicada por la actora (fs. 84, cuaderno prueba demandada y fs. 280).

Conviene recordar que las normas aplicables respecto de las certificaciones de obra, de adicionales y mayores costos, determinaban que debían hacerse mensualmente y por cuadra terminada, entregándose al contratista dentro de los diez días del acta de recepción de los trabajos ejecutados (arts. 41 del pliego general de condiciones, 52 de la ley de obras públicas Nº 2899, pliego complementario de condiciones y 6º de la ley 12.910 y decretos 3772/64 y 4184/64).

Iniciada la obra de pavimentación el 20 de mayo de 1968, los títulos de crédito a favor de la empresa fueron emitidos por la Municipalidad a partir del 6 de marzo de 1969, pero los que debía abonar la Caja Nacional de Ahorro Postal —los primeros 163 certificados (fs. 234, cuerpo documentación original)— sólo pudieron hacerse efectivos en mayo de este último año, porque el órgano comunal no había firmado hasta entonces

el contrato respectivo con aquella institución (fs. 18 vta., 19 y 23 del cuerpo de prueba actora y fs. 676).

Las certificaciones por obra ejecutada continuaron emitiéndose hasta el 31 de octubre de 1969, después de esa fecha fueron suspendidas (fs. 95, cuaderno prueba demandada). En cambio, los adicionales y mayores costos nunca se certificaron; estos últimos, por no contarse con el personal técnico necesario, según lo reconocieron el Intendente Municipal Dr. Escudero Gauna y el Jefe de Inspección Ing. Salmun (fs. 742, y 13, 19, 21 y 22, cuadro prueba actora).

El 28 de febrero de 1970 —antes lo había hecho el 20 y el 24 de enero y el 4 y 13 de febrero del mismo año (fs. 218, 172, 201 y 197, respectivamente, del cuaderno de documentación original)— la empresa se dirigió a la Comuna expresando: "Esta Municipalidad ha tomado como obligación contractual y fundamental la entrega de certificados —sean de obra o por mayores costos, como el pago de adicionales— que nutren la financiación de la obra de interés público, en tiempo y modo oportuno. Sin embargo, la Municipalidad viola las disposiciones del art. 52 de la ley de obras públicas al no entregar los certificados de mayores costos contraviniendo lo dispuesto en el título "pago de mayores erogaciones" del Pliego Complementario que manda liquidar con las tablas cuatrimestrales de Vialidad Nacional y presentar la liquidación al contratista, debiendo incluso expedirse de oficio si el contratista no expresara su conformidad..." (fs. 133/138, cuerpo de documentación original).

Solucionada la huelga el 12 de marzo de 1970 (fs. 216, documentación original), insistió nuevamente la empresa en sus reclamos (fs. 218, id.). Fue entonces que la Municipalidad le hizo saber, por primera vez, las razones por las cuales no se habían emitido los certificados de obra, de adicionales y mayores costos. Esas razones —expresadas en la nota obrante a fs. 229, documentación original— eran: "1º) Porque la Empresa retuvo indebidamente el importe del 30 % por mayores costos de certificaciones emitidas para frentistas no adheridos al Plan de Ahorro de la Caja Nacional de Ahorro Postal y el 10 % del fondo de garantía de los mismos certificados, y "el Contratista deberá realizar esta devolución antes de percibir la próxima certificación" (Art. 41 - Pliego General de Condiciones). 2º) Porque la Empresa no cumplió las condiciones de recepción establecidas en el Pliego de Especificaciones —Sección 116, S— por lo que se rechazaron los trabajos por nota Nº 16 del 19-1-70 de la que se notificó la Empresa el 20-1-70. 3º) La falta de pago a su personal, de la que "El contratista será el único responsable ante la Municipalidad por

el pago de los obreros que hubiesen trabajado en la obra *sin excepción alguna*" y "Toda infracción al cumplimiento de estas obligaciones podrá considerarse negligencia grave a los efectos de la rescisión del contrato por culpa de la Contratista, y *en todos los casos impedirán el trámite y el pago de los certificados de obra*" y, asimismo "la Municipalidad podrá abonar por cuenta del Contratista los haberes impagos del personal obrero que se presentasen en reclamación y cuya legitimidad resultase de la constancia establecida en el libro oficial de jornales" (Art. 36 Pliego General de Condiciones)".

La empresa contestó el 25 de marzo de 1970 rechazando las razones dadas por la Municipalidad para justificar la falta de emisión de los certificados, manifestando que los defectos que pudieron observarse en la ejecución de los trabajos carecían de toda entidad y eran los corrientes que se producían en esas obras; por los demás, los certificados de algunas cuadras que aparecían como rechazadas, habían sido emitidos. En cuanto a los problemas emergentes de las relaciones laborales, insistió que se produjeron por la falta de entrega de dichos certficados por la Comuna, "por lo cual no se puede justificar como causa de la retención de certificados, lo que fue el efecto de esa retención" (fs. 155, y vta. documentación original).

En cuanto al primero de los motivos expresados por la Municipalidad –retención indebida de porcentajes– la empresa le había hecho saber el 12 de marzo de 1970, que al no contar con los certificados no podía hacer los depósitos del 10 % correspondientes al fondo de reparo y el 30 % para mayores costos (fs. 224, documentación original). Cabe agregar, por lo demás, que en autos no obra ninguna prueba sobre tal pretendida retención. Lo mismo surge del peritaje de fs. 707/748 donde se dice: "De la documentación que el perito ha tenido acceso y vinculada a la mecánica del rubro y su liquidación, certificación, pago, aparece como que la Municipalidad no formuló en tiempo y de manera pactada las liquidaciones de mayores costos, en tanto que la Contratista preparó las indicadas liquidaciones y las elevó a la Municipalidad para sus fines propios. La Municipalidád de San Luis ensaya su liquidación al contestar la reclamación de la Contratista ante la Justicia" (fs. 716 vta. y 717). Requerida información a la Municipalidad por el Superior Tribunal de Justicia, si se habían liquidado y pagado los mayores costos adicionales de obra desde la iniciación del trabajo hasta la rescisión del contrato, respondió que no se registraba ningún antecedente al respecto (fs. 98/99, cuaderno prueba actora).

b) Antes se ha expresado que la lentitud en la ejecución de la obra como causal de rescisión del contrato, el a quo la halló acreditada, conforme con lo preceptuado por los artículos 27, inc. a), 28, inc. a) y 33, inc. b) del pliego general de condiciones; artículo 2º del pliego complementario y 74, inc. c) de la ley de obras públicas Nº 2899, no encontrando válidas las razones de justificación alegada por la contratista.

Entre éstas, sin embargo, como en el caso de la causal anterior, el Superior Tribunal de Justicia no tomó en consideración la influencia que pudo haber tenido en el normal desarrollo de los trabajos el aspecto financiero vinculado con la certificación de la obra terminada, de adicionales y mayores costos, de los cuales —como se ha dicho— la primera fue demorada durante mucho tiempo por la Municipalidad y después suspendida, mientras que las restantes no se expidieron (fs. 716 vta. y 717).

En ese sentido, el a quo omitió todo examen del cumplimiento dado por la demandada al artículo 52 de la ley de obras públicas Nº 2899, según el cual "Cuando en los Pliegos de Condiciones no se establezca lo contrario dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente de efectuados los trabajos, la repartición expedirá el correspondiente certificado de pago de los mismos, como así también los de acopio, adicionales o de reajuste a que hubiera lugar y los mensuales de variaciones de costo. Si el contratista dejara de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, éstos serían expedidos de oficio sin perjuicio de las reservas que formulare al efectuar el cobro". Lo mismo ocurrió con el art. 56, que establece: "El pago de certificados deberá hacerse dentro de los treinta (30) días de emitidos. Si la administración incurriera en mora, la misma no perjudicará al contratista y éste tendrá derecho a percibir intereses moratorios, contándose los plazos para el pago de los mismos, desde las fechas que para el acto se consignan, sin necesidad de constituir en mora a la Provincia ni de formular reserva alguna" (fs. 96, cuaderno prueba actora).

9º) Que aparte de la cuestión financiera, el a quo, tampoco analizó otros factores —no imputables a la empresa— que pudieron incidir en el tiempo de ejecución de la obra, como ser: lluvias, anegamiento de la calzada por roturas de caños o drenajes de albañales, remoción de obstáculos (columnas de alumbrado, árboles, cordones), falta de provisión de asfalto, modificaciones de los planes de trabajo, etc.

Respecto de esos factores, en numerosas oportunidades la empresa solicitó a la Municipalidad o a la Inspección de Pavimentación se los tuviera en cuenta a los efectos de la ampliación del plazo fijado en el

contrato (fs. 156, 158/60, 165, 167, 169, 171, 173, 174, 179, 186, 189, 196, 201, 202, 204, 205, 223, 241, 242, 245, 246, 251, 254, 256, 260, 262, 263, 265, 275, 280, 282/294, 296, 297, 303/305, 312, 328, 337, 350, documentación original).

En esta materia, el Superior Tribunal no valoró el informe producido por la Inspección General de Pavimentación de la Municipalidad de San Luis, con fecha 15 de marzo de 1969, en el cual se expresó que la empresa había solicitado "el reconocimiento de moras de ejecución por razones que expone, ajenas a su voluntad y que esta Inspección tiene a estudio" y admitió que "la Inspección recibió de la Empresa reclamos por dificultades que le produjeron atrasos, no imputables a la misma, que a la vez son de conocimiento público, expresamente comprendidos en las previsiones del art. 7º del contrato, que operan una automática prórroga de plazo, pero sobre el cual no se expidió..." (fs. 534, 721 vta. 722).

En efecto, la norma citada determina: "Se establece que refiriéndose el artículo veintidós del Pliego General de Condiciones a instalaciones de Empresas de Ferrocarriles, de Electricidad, etc., y no encontrándose comprendido en el mismo, lo que se refiere a remoción de cordones, árboles, veredas y demás elementos que obstaculien la obra o que sea necesario retirar para permitir los trabajos relativos a la misma, con respecto a éstos serán sacados de inmediato por la Intendencia Municipal, no siendo responsable el Contratista por los daños normales que tales actos deben producir al ser realizados con maquinarias y no pudiendo por lo tanto los propietarios reclamar al contratista por los que se produjeren. Tampoco será responsable el Contratista por daños ocasionados a instalaciones que no estén a la vista, producidos durante el desarrollo normal de los trabajos. Se deja asimismo aclarado, que habiendo dado aviso el Contratista conforme al inciso b) del referido artículo veintidós, si la remoción de instalaciones no se produjera dentro de los términos establecidos en dicho artículo, se prorrogará automáticamente el plazo para la ejecución total de la obra, por todo el término que la remoción sea demorada" (fs. 72). El artículo 22, inciso b) del Pliego General de Condiciones, citado en la norma transcripta, dice: "El contratista solicitará la remoción con una anticipación menor de treinta días, salvo cuando se tratare de líneas o construcciones ferroviarias, en cuyo caso la anticipación mínima será de cuatro meses y en ningún caso, el contratista podrá trasladar sin el consentimiento previo de la persona o entidad interesada, ninguna instalación ya sea subterránea o aérea, conductos de agua, aguas servidas, cables, líneas aéreas eléctricas, telegráficas o telefónicas, etc. Cuando tales instalaciones puedan permanecer en sitio, pero obstaculicen las obras, el con-

tratista tomará todas las precauciones necesarias para no dañarlas durante la ejecución de los trabajos; una vez éstos terminados, aquéllos deberán presentar la misma solidez y seguridad que antes de ejecutados" (fs. 27). A su vez, el artículo 27, inc. b) del mismo pliego de condiciones, establece: "La Municipalidad podrá acordar prórroga del plazo fijado si el contratista, por causas que le sean imputables, no pudiese iniciar las obras inmediatamente después del replanteo o tuviese que suspenderlas o demorar su ejecución por razones justificadas, a juicio de la Inspección" (fs. 29).

En relación con esta última norma, el artículo 45, primera parte, de la ley de obras públicas Nº 2899, dispone: "Las demoras en la iniciación, ejecución y terminación de los trabajos, darán lugar a la aplicación de multas o sanciones que fije el Pliego de Bases y condiciones, salvo que el contratista pruebe que se debieron a causas justificadas".

10) Que en lo atinente a la retención de fondos que la empresa habría percibido de los frentistas —la tercera de las causales de rescisión del contrato—, el Tribunal Superior dio por cierta la imputación, a pesar de la reiterada negativa de la actora y no existir ninguna prueba corroborante.

Resulta muy difícil de comprender que si la Municipalidad no había emitido certificaciones por mayores costos, lo que significaba para la adjudicataria de la obra no cobrar suma alguna por ese concepto, pudiera mantener sin depositar los porcentajes que sólo en el supuesto de haberse aquéllas expedido los habría hecho efectivos.

Precisamente, por esa razón, la empresa hizo saber a la Comuna, el 12 de marzo de 1970, que "no se puede efectuar el pago de lo adeudado al personal porque no dispone de los recursos debido a la retención indebida de Certificados, falta de pago de adicionales y falta de entrega de certificados de mayores costos por parte de la Municipalidad. Por la misma causa no se pueden hacer los depósitos del fondo de reparo y 30 % para mayores costos" (fs. 224, documentación original).

Cuando el artículo 41 del pliego general de condiciones establece: "El contratista deberá realizar esta devolución (la del 30 % de incremento de los certificados que debían pagar los frentistas en concepto de mayores erogaciones) antes de percibir la próxima certificación...", se supone que debió habérsele entregado otra antes que esta última y ello se sabe que no ocurrió, porque, como se ha expresado con la transcripción del dictamen pericial sobre el punto (fs. 716 vta. y 717), la Municipalidad no formuló las liquidaciones de mayores costos.

Solamente en una oportunidad —el 23 de mayo de 1969— la Comuna reclamó el pago del fondo de reparo y para mayores erogaciones (fs. 236,

documentación original), el que fue hecho efectivo por la empresa mediante depósito en el Banco de la Provincia de San Luis (fs. 719 vta. y 99, cuaderno prueba actora).

No existe en autos ningún elemento de juicio que permita concluir sobre la existencia de algún otro crédito a favor de la Municipalidad por el referido concepto cuyo pago hubiera sido requerido a la empresa. Por el contrario, a la fecha de dictarse el decreto 27-0-70 —el 15 de abril de 1970— la firma Arancibia y Bernáldez era acreedora de $ 8.515.210,47 m/n., por pavimento no certificado; $ 3.656.951 m/n., por mayores costos; y $ 3.029.497 m/n., por adicionales (dictamen pericial, fs. 714, 717 y 748).

11) Que las omisiones señaladas restan validez a la sentencia recurrida en lo que decide acerca de la legitimidad del decreto mediante el cual se rescindió el contrato suscripto entre la actora y la demandada. Resulta, en consecuencia, aplicable al caso la reiterada jurisprudencia del Tribunal según la cual son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones oportunamente propuestas por las partes o prescinden de analizar pruebas cuya debida valoración puede ser decisiva para dirimir el pleito (Fallos: 255:132; 259:291; 270:142; 274:60; 275:135 y 297; 283:86 y 415).

12) Que en cuanto a la confiscación de bienes que habría significado lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del decreto municipal 27-0-70, evidentemente, no puede considerarse como tal. La confiscación a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Nacional —"borrada para siempre del Código Penal Argentino", como dice esta norma— es el desapoderamiento de bienes sin sentencia fundada en ley o por medio de requisiciones militares (Fallos: 105:50, considerando 5º; 137:212, considerando 17 y otros). Dentro de ese concepto —que el señor Procurador General señala en su dictamen de fs. 958— no encuadra la incautación que se impugna, puesto que no originó un desapoderamiento ilegítimo *ab initio*, ya que, como lo decidió el a quo, se basó en disposiciones legales y convencionales que, en principio, lo autorizaban (arts. 75, inc. b), de la ley 2899, 33, inc. b), del pliego general de condiciones y 2º del contrato celebrado entre las partes), medida que, por lo demás, fue temporaria y que el tribunal a quo dispuso anular con indemnización de los perjuicios de ella derivados en lo que a privación de los bienes se refiere.

13) Que el hecho de haber el fallo en recurso declarado la nulidad del decreto 94-0-70 con fundamentos en que la decisión administrativa llevaba a alterar unilateralmente los términos de la relación procesal, no

torna contradictorio el resultado a que arriba en cuanto al lapso que estima equitativo computar para el cálculo de los daños derivados de la privación del uso del equipo y materiales. Ello así, porque la señalada circunstancia de negar a una de las partes la facultad de modificar en los hechos el contenido de la litis –integrada por el pedido de nulidad de los artículos 2º y 3º del decreto 27-0-70 y que disponían, precisamente, la incautación del equipo y materiales de la empresa y su valuación– no importó, desde luego, relevar a la otra parte de las consecuencias de la actitud que asumió frente al ofrecimiento de restituírsele los equipos, efectuado en el escrito de contestación de la demanda y ratificado por el decreto 94-0-70, cuya nulidad reclamó. Habiéndose resuelto en forma implícita, pero clara, que tal ofrecimiento era procedente, como lo demuestra la circunstancia de haberse mandado indemnizar sólo la privación del uso del equipo, no su valor (fs. 859 y vta. y 863), es obvio que nada obstaba a que, para fijar el monto de la indemnización, se calculara en doce meses el lapso probable durante el cual la desposesión de las máquinas pudo causarle perjuicios a la recurrente. No se advierte, pues, la influencia que pudo proyectar sobre este último aspecto de la cuestión lo decidido acerca de la nulidad del decreto 94-0-70, que se fundó exclusivamente en razones formales.

14) Que el pronunciamiento que se impugna en lo relativo a la indemnización de daños por la desposesión de los bienes, ha expresado razones derivadas de las circunstancias del caso que, con arreglo a los artículos 14 y 15 de la ley 48 y reiterados fallos de esta Corte, hacen insusceptibles de la instancia extraordinaria lo resuelto en cuanto a la actualización monetaria (Fallos: 275:432; 276:135; 287:131; 288:462, entre otros), máxime cuando las apreciaciones del a quo, al margen de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad en que se sustenta el recurso.

15) Que descalificada la sentencia como acto judicial válido, el tribunal a quo deberá dictar nuevo pronunciamiento y, en el supuesto de que su decisión fuese por el acogimiento de la demanda y declaración de ilegitimidad del decreto 27-0-70, corresponderá se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de los daños y perjuicios que integran el reclamo de la actora, de conformidad con los principios que rigen la materia.

16) Que asiste razón a la actora en cuanto sostiene que se omitió en el caso resolver la cuestión relacionada con el pago de intereses que fuera sometida de manera expresa a la decisión del Tribunal. Corresponde a éste, en consecuencia, pronunciarse sobre ese aspecto de la demanda.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, declárase formalmente admisible la queja interpuesta y por no ser necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 814 bis/868, debiendo devolverse los autos al Superior Tribunal de Justicia de San Luis para que se pronuncie sobre lo aquí declarado (considerandos 8º, 9º, 10 y 16) adecuándose las costas al resultado del pleito, todo ello en los términos del artículo 16, primera parte, de la ley 48. Desestímase los agravios para cuya consideración se concedió el recurso extraordinario a fs. 920.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MARIA CONCEPCION DIAZ DE ELIADES v. FOTINI ELIADES DE VLACHAKIS Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

El pronunciamiento según el cual la regulación de honorarios debía efectuarse teniendo en cuenta las normas arancelarias correspondientes al juicio ordinario y que no cabía computar a esos efectos el valor de la totalidad del testamento impugnado, sino tan sólo el quinto dispuesto por legado, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho local, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la regulación realizada sobre una base que se encuentra discutida y respecto de la cual no ha recaído sentencia definitiva. Ello es arbitrario y desconoce el derecho de propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el auto regulatorio de fs. 1810/1810 vta. interpusieron recurso extraordinario los Dres. Martocci y Marino (fs. 1828/1832), la perito calígrafa Marina Ramona Carrera (fs. 1834/1835) y la parte actora (fs. 1837/1850).

Las cuestiones que se someten a conocimiento de V. E. en estos tres recursos se encuentran íntimamente vinculadas, circunstancia que determina su tratamiento en forma conjunta, aunque distinguiendo dos órdenes de consideraciones.

– I –

El a quo ha resuelto: 1) que la regulación se efectuará teniendo en cuenta las normas arancelarias correspondientes al juicio ordinario y no, como pretendió la actora, las prescriptas para los incidentes. 2) Que no cabe computar al expresado efecto el valor de la totalidad del testamento impugnado, como sostuvieron los Dres. Marino y Martocci y la perito Carrera, sino tan sólo la porción atribuida al Sr. Mugnetti, pues tal es la medida del interés económico en juego.

A mi modo de ver, estas cuestiones, de hecho, prueba y derecho local han sido resueltas por el a quo con fundamentos suficientes para tornar inatacable su decisión por la vía del art. 14 de la ley 48.

Por lo demás, la impugnación referida a la confusión en una sola cifra de los honorarios de primera y segunda instancia correspondientes al Dr. Martocci (fs. 1832) tampoco puede prosperar, en mi parecer, ya que el apelante no trata, ni, por ende, rebate, los argumentos desarrollados por el a quo en el auto aclaratorio de fs. 1825.

Opino, pues, que respecto de tales agravios los recursos interpuestos resultan improcedentes.

– II –

Pienso, en cambio, que uno de los planteos contenidos en el escrito de fs. 1837/1850 conduce a la descalificación parcial del fallo recurrido.

Me refiero al formulado a fs. 1839 y ss., donde se cuestiona por inoportuna y violatoria del derecho de propiedad la regulación practicada,

puesto que, a la fecha del pronunciamiento, el monto computable no se encontraba aún definitivamente determinado.

Tal indeterminación surgiría: a) de la pretensión de la actora en los autos caratulados "Katsiotis o Catchiotis o Cachioton de Elíades, Elena c/Elíades de Vlachakis, Fothini o Fofo, Díaz, María C. y Muguetti, A. s/ disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Demetrio Elíades" y b) de la reclamación de ciertos bienes como gananciales y de otros como propios por parte de la segunda esposa del causante.

El primero de los puntos señalados aún no ha sido resuelto en forma definitiva y el segundo fue solucionado por acuerdo de partes con posterioridad a la regulación (ver. fs. 2640/2641 de los autos "Elíades, Demetrio s/sucesión testamentaria").

En estas condiciones, considero aplicable al caso la doctrina de Fallos: 271:406 y, por tanto, opino que, en este aspecto, corresponde revocar la sentencia apelada.

En atención a la conclusión a que se arriba en este dictamen, estimo innecesario pronunciarme sobre las restantes cuestiones traídas por los recurrentes. Buenos Aires, 24 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Díaz de Elíades, María Concepción c/Elíades de Vlachakis, Fotini y otro s/nulidad de testamento".

Considerando:

1º) Que, a fs. 1810/1810 vta. la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, modificó los honorarios regulados a fs. 1724/1724 vta. y no consideró prematura la fijación de los mismos, toda vez que la cuantía del legado era susceptible de ser determinada con bastante aproximación.

Contra el citado fallo se interpusieron recursos extraordinarios a fs. 1828/1832, 1834/1835 y 1837/1850, basados en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por esta Corte, los que fueron concedidos a fs. 1851.

2º) Que la referida doctrina reviste, en principio, carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco

de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 276:132).

3º) Que, como lo señala el señor Procurador General, lo resuelto por el a quo en el sentido de que la regulación debe efectuarse teniendo en cuenta las normas arancelarias correspondientes al juicio ordinario y que no cabe computar a esos efectos el valor de la totalidad del testamento impugnado, sino tan solo el quinto dispuesto por legado, remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho local, reservadas a los jueces de la causa lo que obsta, en principio, a su tratamiento por esta Corte. A ello cabe agregar que, además, independientemente de su acierto o error, lo así dispuesto cuenta con suficiente fundamento que impide su descalificación como acto jurisdiccional.

4º) Que, sin embargo, debe acogerse el agravio formulado a fs. 1837 vta. fundado en que es improcedente regular honorarios sobre una base que se encuentra discutida y respecto de la cual no ha recaído sentencia definitiva. En efecto, sólo con fecha 1º de junio de 1976 a fs. 2640/2641 de los autos "Eliades, Demetrio s/sucesión testamentaria", las cuestiones litigiosas entre dos de los herederos y el legatario de cuota, son transadas en su totalidad, y las pretensiones de las partes en los autos "Katsiotis o Catchiotis o Cachioton de Eliades, Elena c/Eliades de Vlachakis Fothini o Fofo, Díaz María C. y Mugetti A. s/Disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Demetrio Eliades", en donde se discute la calidad de ciertos bienes como gananciales y de otros como propios, se encuentran pendientes de resolución. De donde las regulaciones de fs. 1724/1725, realizadas con fecha 5 de mayo de 1976, sin base cierta, resultan arbitrarias y contrarían el derecho de propiedad, de acuerdo con la doctrina de esta Corte sentada en Fallos: 271:406.

5º) Que lo dicho hace pierdan actualidad los demás agravios vertidos por los apelantes.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto lo dispuesto a fs. 1810/1810 vta. con el alcance expresado en el Considerando 4º).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

HUMBERTO FRANCISCO SCORDO v. S. A. LAGO ELECTRIC

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Si bien, en principio, lo atinente al monto en que deben corregirse los valores por depreciación monetaria, es una cuestión de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para que la Corte pueda conocer en un planteo de esa naturaleza por vía del recurso extraordinario, cuando la ponderación de la realidad económica cubre sólo en apariencia el principio de la reparación integral.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia cuya corrección de valores no consulta los índices oficiales de la materia, ni se exponen motivos suficientes que en el caso justifiquen un apartamiento notorio de la realidad económica que ellos traducen, máxime si la incidencia de la depreciación monetaria supera ampliamente la suma establecida por el a quo.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Si bien es cierto que las estadísticas oficiales sobre índices de costo de la vida y precios al consumidor no obligan a los jueces, para apartarse de los datos que ellas proporcionan y adoptan otros módulos de evaluación del envilecimiento monetario, deben procurarse criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitar así que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es ajeno al recurso extraordinario lo resuelto en materia de costas, si la sentencia cuenta con fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se agravia el apelante por considerar insuficiente el incremento de la condena en orden a la depreciación monetaria.

Si bien se trata de una cuestión de derecho común insusceptible, en principio, de revisión por la vía reglada por el art. 14 de la ley 48, deben ser ponderadas, de conformidad con la establecido por V. E. *in re* "Rodriguez Moreno, M. A. Pillaga de c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", fallada el 8 de junio de 1976, situaciones en las que como en el

sub examine se fija una tasa de reajuste del orden del 1200 % que es notoriamente inferior a la correspondiente al período que abarca (1º de febrero de 1972 al 23 de marzo de 1977).

En lo que hace a la imposición de costas de primera instancia, que fueran confirmadas por el a quo remite a la consideración de un punto de derecho procesal resuelto por los jueces de la causa con fundamentos suficientes de tal naturaleza y ajenos, por ende, a la apelación extraordinaria.

Opino, por tanto, que con el alcance indicado corresponde revocar la sentencia apelada y disponer que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento.

Atenta la solución que propugno respecto del fallo recurrido estimo que no corresponde expedirme acerca del agravio concerniente a la regulación en costas en segunda instancia. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Humberto Francisco Scordo c/Lago Electric S.A. s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que esta Corte tiene decidido que, en principio, lo atinente al monto en que deben corregirse los valores de la depreciación monetaria, constituye una cuestión de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48; empero, tal principio no resulta óbice para que el Tribunal pueda conocer en un planteo de esa naturaleza por vía del recurso extraordinario, cuando la ponderación de la realidad económica cubre sólo en apariencia el principio de la reparación integral (conf. causas G. 316-XVII "Garsarelli de Pedelaq, Asunta Ana y otros c/Aero Chaco Líneas Aéreas Chaqueñas s/indemnización por accidente de trabajo" y S. 388-XVII, "Sánchez de la Reta, Federico Carlos c/Departamento Provincial de Irrigación", falladas con fecha 16 de agosto y 11 de octubre próximos pasados).

2º) Que esta última situación se configura en la especie, habida cuenta que la corrección de los valores que contiene el fallo no consulta

los índices oficiales de la materia ni se exponen motivos suficientes que en el caso justifiquen –como lo señala el Sr. Procurador General– un apartamiento tan notorio de la realidad económica que ellos traducen. A lo que cabe agregar, que la incidencia de la depreciación monetaria supera ampliamente la suma establecida por el a quo, la cual, en orden al principio que pretende salvaguardar, pierde toda razonabilidad (conf. causa S. 388, "Sánchez de la Reta c/Departamento Provincia de Irrigación", citada).

3º) Que, además, si bien es cierto que las estadísticas oficiales sobre índices de costo de la vida y precios al consumidor no obligan a los jueces, para apartarse de los datos que ellas proporcionan y adoptar otros módulos de evaluación del envilecimiento monetario, deben procurarse criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitar así que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad.

4º) Que en cuanto a lo resuelto en materia de costas en primera instancia, la decisión en recurso resulta extraña al remedio federal intentado (conf. Fallos: 271:116; 274:56; 276:186; 278:48; 279:140), máxime cuando la misma cuenta con fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial. A lo que cabe agregar, que la distribución de costas en virtud de los porcentajes que establece el fallo, no obedece a la situación que el apelante invoca sino a la previsión del art. 71 del Código Procesal, que contempla el supuesto del vencimiento parcial y mutuo.

5º) Que en lo relativo a las costas de la Alzada, los términos de este pronunciamiento imponen nueva decisión sobre el punto, de modo que, como señala el Señor Procurador General, no cabe expedirse al respecto.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto, con el alcance indicado, la sentencia de fs. 546/557, debiendo remitirse los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI
– PEDRO J. FRÍAS – EMILIO M. DAIREAUX.

S.R.L. S.I.E.P. v. NACION ARGENTINA

ACCION DECLARATIVA.

Por no existir en el orden federal acciones declarativas, es improcedente la demanda tendiente a que se deje sin efecto la disposición Nº 10/77 de la Capitanía General de Puertos —según la cual a partir del 1º de junio de 1977 no podrá operar en cada giro designado en un buque en el Puerto de Buenos Aires más de una empresa de estibaje por tipo de carga—. Lo que tenía la accionante con anterioridad al acto referido era la mera posibilidad de ser contratada por los importadores y exportadores para realizar sus tareas.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

No corresponde hacer lugar a la demanda tendiente a que se deje sin efecto la disposición Nº 10/77 de la Capitanía General de Puertos, si no se afectó merced a esa norma una situación individual definitivamente configurada sino sólo un derecho en expectativa que no pudo esgrimirse frente a un cambio en la reglamentación de la actividad de que se trata.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Surge de autos que la actora promovió estas actuaciones con el fin de impugnar judicialmente la Disposición Nº 10/77 de la Capitanía General de Puertos en cuanto limitó a una, en cada caso, el número de las empresas de estibaje que pueden operar por tipo de carga en cada giro designado en un buque u otra embarcación en el Puerto de Buenos Aires, poniendo su elección a cargo del armador o la agencia marítima que lo represente.

Apelada la medida cautelar que dispuso a fs. 46 el juez de primera instancia, la Cámara Federal de la Capital —Sala en la Contencioso administrativo Nº 2— entendió que, ante todo, debía analizar la pertinencia procesal de la acción.

En este sentido, el tribunal estimó que la citada Disposición Nº 10/77 no privó de ningún derecho a la actora ya que nada le impediría, en el libre juego de la oferta y la demanda, que pueda ser escogida entre las empresas inscriptas en el registro respectivo para el desarrollo de tal actividad. En consecuencia, por considerar que no existía un derecho subjetivo afectado, revocó la medida de no innovar decretada por el inferior (fs. 88/90).

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 98/111 que el a quo concedió sólo en forma parcial pues lo denegó en lo que respecta al planteo de arbitrariedad. Ello dio origen a la queja agregada por cuerda a este expedente principal (ver providencia del Tribunal a fs. 67 de dichas actuaciones).

Para fundar sus agravios, la recurrente adujo que el acto administrativo impugnado ocasionaría graves perjuicios a todo el sector de las empresas de estibaje –entre las que se encuentra– al interferir arbitrariamente en la libre contratación con los exportadores e importadores, rompiendo de ese modo el juego de la oferta y la demanda puesto que en adelante sólo podría trabajar la empresa de estibaje con quien decida contratar el armador o agente marítimo del respectivo buque transportador.

En primer lugar, creo oportuno señalar que según lo preceptuado por las normas de la ley 19.549 –arts. 23 y ss.– que rigen el caso, la titularidad por parte del interesado de un derecho subjetivo, que resulte o pueda resultar afectado en forma actual o inminente por un acto administrativo de alcance general, es requisito esencial para que pueda admitirse su impugnación en sede judicial.

En la especie, el actor alegó que su actividad como empresario dedicado al estibaje de mercaderías en el Puerto de Buenos Aires se encuentra amparada por el derecho a trabajar, comerciar y ejercer toda industria lícita reconocido por el artículo 14 de la Constitución a los habitantes de la Nación.

Empero, ello no basta a mi juicio, para tener por cumplida la exigencia de la ley 19.549 (artículo 24) a la que antes me he referido, ya que no advierto, ni tampoco demuestra el recurrente, que las normas de la Disposición Nº 10/77 creen a su respecto una determinada inhabilidad legal o bien establezcan algún obstáculo jurídico que ponga trabas al ejercicio de su actividad como empresa portuaria.

Por el contrario, parece claro que la proyección general del acto que se impugna sólo implica para el actor la eventual modificación de las expectativas e intereses legítimos que puedan asistirle relativos a la contratación de sus servicios por parte de quienes resulten comprendidos en las disposiciones reglamentarias y quieran hacerlo.

En efecto, con anterioridad a la Disposición Nº 10/77, lo que tenía la accionante era la mera posibilidad de ser contratada por los importa-

dores o exportadores para realizar las tareas a las que se dedica y ahora subsiste esa misma posibilidad respecto de los armadores o agentes marítimos, por lo que no se advierte que la disposición impugnada haya privado a aquélla de un derecho constitucionalmente protegido.

A lo expuesto cabe agregar que desde antiguo el Tribunal ha sostenido que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes y reglamentos (Fallos: 267:247; 268:228; 272:229; sus citas y otros).

Pienso, por ende, que el a quo ha efectuado una apreciación correcta de los hechos de la causa e interpretado con acierto los preceptos federales que regulan la hipótesis *sub judice*.

Resulta, pues, aplicable al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema en virtud de la cual los actos administrativos no son en principio susceptibles de revisión judicial salvo que medie violación de derechos o garantías constitucionales (conf. sentencia del 30 de agosto de 1977 *in re* D. 266, L. XVII, "Domínguez, Gloria María Asunción" –considerando 3º–). De modo tal que la sola invocación de un interés legítimo –como acontece en el *sub lite*– determina, según es regla, la falta de un presupuesto ineludible para accionar ante el tribunal de justicia en la forma pretendida (M. 92, L. XVII, "Marta Isabel Dopazo de Martínez" –sentencia del 31 de agosto de 1976, considerando 3º–).

Asimismo, la ausencia de dicho requisito jurisdiccional configura una de aquellas cuestiones que incumbe a los jueces comprobar de oficio (Fallos: 250:80, 257:227; 269:439 y otros).

Finalmente, destaco que es principio jurisprudencial aplicable en la especie aquél conforme con el cual los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas ni a analizar todos los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 272:225; 276:311; 280.320); como así también que la invocación de la garantía de la defensa tampoco sustenta la apelación por el hecho de que la cuestión planteada haya sido resuelta en virtud de razones jurídicas distintas a las alegadas por las partes (Fallos: 252:183; 256:147 y muchos otros).

La conclusión a que se arriba en orden a la comprobación de la falta de uno de los requisitos jurisdiccionales, como es la ausencia de un derecho subjetivo lesionado, equivale a declarar que la planteada en autos no es una cuestión justiciable por lo que el levantamiento de la medida de no innovar aparece como una consecuencia forzosa de lo antedicho.

En estas condiciones, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario de fs. 98/111. Buenos Aires, 6 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "S.I.E.P. S.R.L. c/Nación Argentina (Secretaría de Estado de Intereses Marítimos) s/nulidad de resolución.

Considerando:

1º) Que a fs. 88/90 la Sala II en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal, revocó la prohibición de innovar decretada en primera instancia a fin de suspender el cumplimiento de la disposición Nº 10/77 de la Capitanía General de Puertos, luego de promoverse la demanda tendiente a que aquélla fuese dejada sin efecto. Al alcanzar ese resultado, descartó el a quo la existencia en la actora de un derecho subjetivo que sustentara su planteo. Aquélla dedujo recurso extraordinario a fs. 98, el que se concedió a fs. 113, excepto en cuanto se lo fundó en la arbitrariedad atribuida a dicho pronunciamiento.

2º) Que la disposición de referencia previó que "a partir del 1º de junio de 1977 no podrán operar en cada giro designado en un buque u otra embarcación en el Puerto de Buenos Aires más de una empresa de estibaje por tipo de carga, la cual será nombrada por el armador de la unidad o por la agencia marítima que lo represente" (art. 1º). Sostiene la actora en su demanda (fs. 32) que tal norma vino a alterar el *modus operandi* que desde tiempo inmemorial era corriente en el puerto de esta ciudad, ya que de acuerdo con usos de antigua data existían empresas para hacer estiba y desestiba en tierra, contratadas por exportadores e importadores y, por otra parte, las ocupadas en análoga tarea a bordo, a propuesta de los armadores y agentes marítimos. Señala asimismo que ante la disposición que impugna y por ser sus clientes importadores y exportadores, será excluida de la actividad que le era habitual, al mismo tiempo que se afectará a los dueños de las mercaderías, a quienes se les impone el contratista elegido por el armador o agente marítimo.

3º) Que por no existir en el orden federal acciones declarativas, la demanda de autos no puede ceñirse a que se deje sin efecto la citada disposición Nº 10/77 por razones constitucionales, teniendo en cuenta

la reiterada doctrina de esta Corte (Fallos: 98:52; 115:163; 130:157; 191:259; 227:688; 238:494; 243:176 y 439; 245:552; 249:221; 258:284; 275:394; 286:76), y toda vez que, como lo destaca el señor Procurador General en su dictamen, lo que tenía la accionante con anterioridad al acto referido, era la mera posibilidad de ser contratada por los importadores y exportadores para realizar sus tareas, lo que subsiste al presente con respecto a los armadores o agentes marítimos.

4°) Que siendo así, no se afectó merced a la norma antedicha una situación individual definitivamente configurada sino sólo un derecho en expectativa ("Domínguez, Gloria María Ascención c/Universidad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad", 30 de agosto del corriente año, entre otros), que no pudo, en consecuencia, esgrimirse frente a un cambio en la reglamentación de la actividad de que se trata (doc. de Fallos: 256:235; 259:432; 267:247; 268:228; 272:229 y otros).

Por ello, y por los fundamentos en que el señor Procurador General apoya su dictamen, que se dan aquí por reproducidos, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 98.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MARIA CELIA ESTER MAYORAZ DE ARROYO v. NACION ARGENTINA Y OTROS

LEY: Interpretación y aplicación.

Si bien la nueva ley de locaciones urbanas omitió mencionar la norma aplicable al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de leyes anteriores, la causal de transferencia prohibida debe ser decidida según la ley 20.625, que regía al tiempo de hacerse efectivo el cambio de titular, ya que el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo, ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los actos realizados en su momento bajo un determinado dispositivo.

LOCACION DE COSAS.

Teniendo en cuenta que el ocupante sigue siendo la misma oficina —cambió únicamente su dependencia jerárquica (Provincia - Nación)— para cumplir con la ley 20.524, lo acontecido en el caso no constituye la transferencia de la locación que prohíbe o castiga la ley.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente demanda por desalojo ha sido iniciada en forma conjunta contra la Provincia de Santa Fe y el Estado Nacional, sobre la base de la causal del art. 16 de la ley 20.625 en relación con lo dispuesto por el art. 3º del mismo cuerpo legal, y ello supone la existencia de un litisconsorcio necesario atento lo establecido por el último párrafo del recién citado art. 16.

Pienso que en tales condiciones es aplicable a la litis, respecto de la competencia del Tribunal para conocer originariamente en este juicio, el criterio sentado por V. E. el 21 de agosto de 1973 cuando, al resolver la causa "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Mendoza, provincia de y otros s/nulidad", compartió los fundamentos y conclusiones de este Ministerio Público en el sentido de que "los institutos reglados por los arts. 88, 90 y 94 del Código Procesal Civil y Comercial de La Nación son aplicables a los casos de jurisdicción originaria aún cuando conduzcan a la intervención de no aforados".

Creo que no es suprefluo destacar que ya en un antecedente de tan larga data como el registrado en Fallos: 178:218, la Corte demostró su preocupación con el objeto de llenar por vía jurisprudencial vacíos legislativos cubiertos ahora por las normas antes citadas "buscando en la doctrina las soluciones que mejor consulten los principios de justicia y las exigencias procesales".

En aquella oportunidad el Tribunal decidió que ante la citación de evicción hecha a la Provincia de Buenos Aires, con expresa manifestación de voluntad del Estado Nacional de seguir manteniendo su condición de parte en la causa, todos los litisconsorcistas debían continuar sujetos al fuero federal.

Sólo cabe acotar que la solución final, otorgando la competencia a los tribunales inferiores de la Nación para seguir conociendo del pleito pese a la intervención de la provincia en el juicio, importó, tal como ya dejara expresado esta Procuración General con respecto a otros casos similares en la causa "Rolón y Morini, Elda Clara" (Fallos: 283:429, v. pág. 433), una incongruencia a partir del momento en que la Corte afirmó el carácter exclusivo de su jurisdicción originaria frente a los demás tribunales federales (Fallos: 90:97), principio que desde entonces ha mantenido en forma invariable.

Ahora bien, nos encontramos aquí ante la especial circunstancia de que ninguna de las partes tiene vocación, por sí, para impetrar la jurisdicción originaria de la Corte.

En efecto, mientras que la actora es vecina de la provincia demandada, la Nación goza del fuero federal por razón de la persona pero ante los tribunales inferiores de ese fuero.

Sin embargo, atenta la inescindibilidad de la acción a que conduce la aplicación de las normas procesales vigentes (art. 89 del decreto-ley 17.454/67), una solución que no otorgare a V. E. el conocimiento originario de la causa, resultaría contradictoria, en mi criterio, con los preceptos constitucionales relativos a las atribuciones del Poder Judicial (arts. 100 y 101 de la Ley Fundamental) interpretados en función de una "ordenada tramitación de los pleitos", con sujeción a la pauta de razonabilidad, lo que concurre a la realización del valor "justicia" que persigue "afianzar" la Constitución Nacional en su preámbulo, conforme tuve ocasión de manifestarlo en el dictamen del 16 de julio de 1973 en la aludida causa "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Mendoza, provincia de".

Ello así, toda vez que en tanto el art. 100 de la Carta Fundamental prescribe: "Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de ... los asuntos en que la Nación sea parte...", el art. 101 establece: "En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación ... *pero en todos los asuntos* concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y *en los que una provincia fuese parte la ejercerá originaria y exclusivamente*".

En consecuencia, puesto que en el presente juicio existe un litisconsorcio necesario respecto de la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional, y este último, salvo caso de prórroga voluntaria tiene derecho al fuero federal ante el cual ha sido demandado, el estado local se verá compelido a litigar ante un tribunal federal que, por el juego armónico de las normas constitucionales aludidas y la del art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no puede ser otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por lo demás esta solución se compadece, a mi juicio, tanto con la doctrina de V. E. relativa al carácter exclusivo de su jurisdicción originaria frente a los otros tribunales federales, como con el criterio restrictivo que siempre ha privado para otorgar dicha jurisdicción, atento que en el caso se da el requisito de que ambas demandadas son nominal y sustancialmente parte en el juicio.

A mérito de todo lo expuesto, opino que corresponde declarar que, en las presentes condiciones, la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo en esta causa, atentas las razones dadas a fs. 33/34.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas en autos son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 2 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1977.

Y Vistos los autos: "Arroyo, María Celia Ester Mayoraz de c/Estado Nacional; Santa Fe, Provincia de y otros s/desalojo", de los que

Resulta:

I) Que a fs. 26/27 se presenta doña María Celia Ester Mayoraz de Arroyo, por medio de apoderado, promoviendo demanda de desalojo contra el Estado Nacional, la Provincia de Santa Fe y todo otro ocupante del inmueble sito en la calle San Martín 3111/21, de la Ciudad de Santa Fe. Dice que en el mes de abril de 1967 alquiló a la Provincia el bien indicado por un lapso de un año con opción a dos más, destinado al Departamento Provincial del Trabajo; que, posteriormente, en el año 1970, renovó el contrato anterior y al vencer los plazos convenidos la codemandada siguió ocupando el local, elevando el precio del alquiler a la suma de $ 3.688,38; que entre la Provincia y la Nación se celebró un convenio en virtud del cual el Ministerio de Trabajo de la Nación asumió las funciones asignadas al referido departamento local, transfiriéndose a la Nación todos los inmuebles y derechos sobre los mismos, motivando ello que el bien de autos pasara a ser ocupado por la Nación; que de esa manera se ha producido una transferencia indebida de la locación, que no le fue notificada ni ha sido consentida por su parte, por lo que promueve en término esta demanda de desalojo por la causal referida y también por inquilino pudiente (art. 3º, inc. g) de la ley 20.625), solicitando que en su oportunidad se haga lugar a la misma, con costas.

II) Que corrido traslado de ley, a fs. 62/67 lo contesta el Estado Nacional (Ministerio de Trabajo de la Nación), por medio de apoderado,

solicitando el rechazo de la pretensión, con costas. Niega que la accionante sea propietaria exclusiva del inmueble y sostiene que el traspaso de la locación en su favor no constituyó una cesión sino que se produjo un "cambio de jurisdicción que responde a una determinada política, pero sigue siendo la autoridad estatal locataria", manteniéndose de tal modo una continuidad de la locación, situación ésta similar a la que resulta del art. 10, inc. d), de la ley 20.625; que, por otra parte, al seguir el actor percibiendo los alquileres respectivos vencido el plazo legal o convencional, cada pago señala el nacimiento de un período mensual de arriendo que se va sucediendo en el tiempo; que, por último, reseña la evolución legislativa operada en la materia y concluye que la causal de inquilino pudiente no alcanza a las locaciones del Estado, invocando en forma especial la falta de reclamo administrativo previo exigido por la ley para deducir demandas contra el Estado.

III) Que a fs. 70/72 contesta la demanda la Provincia de Santa Fe, por apoderado. Reconoce la existencia de la locación invocada y la cesión hecha en favor de la Nación pero señala que la transferencia se hizo en virtud de normas legales cuyo conocimiento resulta obligatorio, siendo aplicable por analogía lo dispuesto por los arts. 10, inc. d) y 16 de la ley 20.625; que, por otra parte, estima que la causal de inquilino pudiente está referida a las locaciones con destino a vivienda, sin alcanzar a los inmuebles que el Estado ocupa como inquilino; por todo lo cual pide el rechazo de la acción, con costas.

IV) Que a fs. 79 se desestimó la defensa relativa a la reclamación administrativa previa y a fs. 83 se recibió la causa a prueba, produciendo las partes las que obran agregadas en autos, con lo que se pusieron estos para alegar a fs. 104 y, habiendo hecho uso de ese derecho las partes (fs. 111/115), se llamó "autos para sentencia". Posteriormente, en razón de haberse dictado la ley 21.342, se corrió un nuevo traslado por su orden, el que fue contestado, expresando el Estado Nacional hallarse gestionando la declaración de interés público pertinente, la cual fue luego agregada a fs. 126, mediante copia del decreto Nº 1826/76.

Y Considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte, atento a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional (conf. dictamen del Sr. Procurador General de fs. 33/34).

2º) Que la titularidad del dominio por parte de la actora resulta acreditada con la escritura pública de fs. 23/24, y con el instrumento de fs. 3/6 se prueba el contrato de locación celebrado entre esa parte y la

Provincia demandada; de modo que se halla demostrada la relación de fondo invocada por la accionante al tiempo de entablar su demanda y su legitimación para actuar.

3º) Que, si bien la nueva ley de locaciones urbanas, ha optado por omitir la mención de la norma aplicable al juzgamiento de los hechos de esta naturaleza ocurridos bajo la vigencia de leyes anteriores, los mismos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento que se produjeron, ya que el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo, no se proyecta hacia atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los actos realizados en su momento bajo un determinado dispositivo. Por lo dicho, la causal de transferencia prohibida debe ser decidida según la ley 20.625, que regía al tiempo de hacerse efectivo el cambio de titular.

4º) Que en autos, no se discute la utilización de la finca arrendada por el Estado Nacional, ocupación que realiza en virtud de la ley 20.524, decreto 1111/73 y acta acuerdo respectiva –véase copia de fs. 11– ratificada por ley provincial con fecha 1º de febrero de 1974. Siendo así corresponde al Tribunal determinar si tales hechos configuraron una transferencia indebida o no de la locación que autorice el desalojo, de acuerdo con la voluntad de las partes y al espíritu e intención del legislador al sancionar la ley.

5º) Que la cesión de que se da cuenta en estos autos, en la que ha cambiado únicamente la *dependencia jerárquica* de la oficina (Provincia-Nación), remite a un supuesto de características especiales que hacen que corresponda estar más que a la literalidad de la ley, a la esencia del instituto que las normas legales aplicables han tenido en mira resguardar. Esto así, por cuanto el ocupante sigue siendo la misma oficina con igual tarea, cambiando, como ya se destacó, sólo su dependencia jerárquica para cumplir con la ley 20.524. Es evidente que lo acontecido en autos no constituye la transferencia de la locación que prohibe o castiga la ley.

6º) Que tampoco se violó lo acordado mediante el contrato que une a las partes pues el concepto de inmutabilidad no puede conducir al extremo de estimar violatorio de aquél las consecuencias de lo dispuesto por la Ley de Ministerios en cuanto establece la competencia por parte del de Trabajo de la Nación, sobre el ejercicio del poder de policía en lo inherente al cumplimiento de la legislación laboral, nacional y provincial, y de las convenciones colectivas de trabajo, en todo el territorio de la Nación (art. 17, inc. 5º), de la ley 20.524), que elimina la posibilidad de algún perjuicio para el locador, como que éste no lo alegó,

reduciéndose su petición a fundar el derecho al desalojo por el mero cambio de titular.

7º) Que con referencia a la causal de inquilino pudiente, debe correr la misma suerte que la tratada *ut supra* en razón del decreto 1826/76 agregado a fs. 126/127, en orden a lo dispuesto por los arts. 26 y 27 de la ley 21.342.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda. Costas por su orden, dadas las especiales particularidades del caso (art. 68, 2a. parte, del Código Procesal).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

MANUEL BENE MONTENEGRO v. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones de los tribunales nacionales o provinciales respecto de sus agentes, no constituyen materia justiciable a los efectos del recurso extraordinario.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Si bien el accionante fue sobreseído en la causa instruida por el delito de abuso de autoridad al intervenir como Oficial de Justicia en el diligenciamiento de un exhorto, la circunstancia de que tal medida haya sido dispuesta ante la duda acerca de su intención dolosa en el obrar imputado, corrobora que la cesantía que pretendió impugnarse fue precedida por una conducta que, aun con la estrictez que impone la apreciación de la prueba en un juicio criminal, es apta para orginar en forma objetiva una situación de sospecha o desconfianza hacia el agente que excluye la arbitraiedad de la sanción disciplinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 96/98 de los autos principales, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán desestimó la demanda deducida por el Sr.

Manuel René Montenegro con el fin de obtener la nulidad de la Acordada Nº 273/74 y su confirmatoria Nº 455/74, en virtud de la cual fuera dejado cesante en el cargo de Prosecretario judicial de aquél estado local.

Disconforme, el afectado interpuso el recurso extraordinario de fs. 101/105 que fue denegado a fs. 106, siempre de los autos principales. Ello motivó la presente queja.

A mi modo de ver, el caso *sub examine* guarda sustancial analogía con los precedentes, entre muchos otros, de Fallos: 247:679; 262:100; 275:136; 281:271, donde se declaró que las sanciones disciplinarias aplicadas por los tribunales de justicia de la Nación o de las provincias son insusceptibles de recurso extraordinario, aun en el caso de invocarse garantías constitucionales y la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

Por lo demás, pienso que lo resuelto no carece de fundamentos suficientes para sustentarlo ni admite la tacha mencionada.

En tales condiciones, soy de opinión que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 4 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Montenegro, Manuel René c/Gobierno de la Provincia de Tucumán", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 96/98 de los autos principales que obran por cuerda, la Corte Suprema de la Provincia de Tucumán rechazó la demanda entablada a raíz de haberse decretado la cesantía del actor en el cargo de Oficial de Justicia que desempeñaba en aquella provincia, medida dispuesta por acordada Nº 273/74 del mismo tribunal superior, como consecuencia de otra –la Nº 933/72– que lo había suspendido en forma provisoria. Dedujo el actor recurso extraordinario (fs. 101 del principal), cuya denegación (id., fs. 106) da motivo a la presente queja.

2º) Que conforme con la reiterada doctrina de esta Corte, las resoluciones de los tribunales nacionales o provinciales respecto de sus agen-

tes, no constituyen materia justiciable a los efectos del recurso extraordinario (Fallos: 262:100; 272:257, las citas de ambos y otros).

3º) Que sin perjuicio de tal principio, cabe señalar que el accionante fue sobreseído en la causa instruida por el delito de abuso de autoridad al intervenir como Oficial de Justicia en el diligenciamiento de un exhorto, medida dispuesta ante la duda acerca de su intención dolosa en el obrar imputado (copia certificada a fs. 43/44 del principal). Dicho fundamento corrobora que la cesantía que pretendió impugnarse fue precedida por una conducta que, aun con la estritez que impone la apreciación de la prueba en juicio criminal, se muestra con aptitud para originar en forma ojetiva una situación de sospecha o desconfianza hacia el agente, que en suspuestos análogos tuvo en cuenta esta Corte a fin de excluir la arbitrariedad de la sanción disciplinaria (Fallos: 262:105 y otros).

Por ello, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se desestima la queja.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

JOSE COBO v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Infracciones. Varias.

La diferencia entre el equipaje acompañado y el que no lo es, radica básicamente en el hecho de llevarlo o no consigo el pasajero, hipótesis esta última —que es la del caso— en que pudo despacharse en un período de nueve meses, desde tres antes hasta seis después del arribo de aquél, de acuerdo con el decreto 4112/67, cuyo art. 13 así lo previó.

ADUANA: Infracciones. Varias.

El régimen del despacho del equipaje no acompañado que regía el 2 de julio de 1968, no formulaba distingo alguno en cuanto a la prohibición que establecía de utilizar equipaje para transportar efectos que no tuviesen ese carácter o cuya comercialización se presumiera.

ADUANA: Infracciones. Varias.

La introducción como equipaje no acompañado de 85 cafeteras de aluminio esmaltado y porcelana, cuestión de hecho extraña al recurso extraordinario,

fue reprimible en los términos del art. 150, ap. b), de la Ley de Aduana, t. o. 1962, de acuerdo con la remisión genérica que formula el art. 1º del decreto 4112/67.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 58/59 es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial quien ya asumió ante V. E. la intervención que le corresponde (memorial de fs. 64/65). Buenos Aires, 13 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Cobo, José c/Nación Argentina (Aduana) s/demanda contencioso administrativa".

Considerando:

1º) Que a fs. 52/54 la Sala II en lo Contencioso administrativo de la Cámara Federal, confirmó el fallo que rechazaba la demanda tendiente a que se revocase la decisión administrativa que había impuesto, aparte del comiso de los efectos que se consideraron indebidamente incluidos en el equipaje no acompañado del señor José Cobo, una multa equivalente a dos veces el valor en plaza de aquéllos, penalidad que se fundó en el art. 150, apartado b, de la Ley de Aduana, t. o. 1962. A fs. 57/58 dedujo el vencido recurso extraordinario, que se concedió a fs. 60 y cuya consideración es procedente porque, como lo señala en su dictamen el señor Procurador General, se ha cuestionado la inteligencia asignable a normas de carácter federal.

2º) Que la diferencia entre el equipaje acompañado y el que no lo es, radica básicamente en el hecho de llevarlo o no consigo el pasajero, hipótesis esta última —que es la del caso— en que pudo despacharse en un período de nueve meses, desde tres antes hasta seis después del arribo

de aquél, de acuerdo con el decreto 4112/67 cuyo art. 13 así lo previó. Pero el régimen de aquél y que resulta aplicable atendiendo a la fecha de la solicitud de retiro del equipaje de que se trata (2 de julio de 1968, fs. 3 del sumario Nº 600.519 que obra por cuerda), no hace distingo alguno en cuanto prohibe la utilización del equipaje para transportar efectos que no tengan ese carácter o cuya comercialización se presuma (art. 19). Ello corrobora lo que establece el art. 12 del mismo decreto, atinante a lo que puede introducirse como equipaje no acompañado y donde se perfila la unidad del régimen represivo para ambas modalidades de arribo, al excluirse en términos análogos los efectos con presumible destino comercial.

3º) Que, por otra parte, el sistema establecido por el citado decreto fue excluyente, en forma expresa, de otros regímenes especiales relativos al despacho de equipaje –art. 26–, por lo que éstos no pudieron subsistir luego de entrar aquél en vigencia. No resultan por ende tampoco invocables, las normas reglamentarias del retiro de los equipajes no acompañados, para establecer analogías con el despacho de importación y a fin de adscribir a su régimen de penalidades, las infracciones en materia de equipaje.

4º) Que siendo así, el haberse incluido mercaderías en el que fue objeto de la denuncia de autos –85 cafeteras de aluminio esmaltado y porcelana, extremo fáctico ajeno al presente recurso– fue reprimible en los términos del art. 150, apartado b, de la Ley de Aduana, t. o. 1962, de acuerdo con la remisión genérica que formula el art. 19 del decreto 4112/67.

Por ello, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 52/54 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 57/58.

Horacio H. Heredia – Adolfo R. Gabrielli – Abelardo F. Rossi – Pedro J. Frías – Emilio M. Daireaux.

JAIME LOKMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Cuando la Corte conoce por vía del art. 14 de la ley 48 debe limitar su decisión a las cuestiones de carácter federal que fueron propuestas en el escrito

en que se dedujo el recurso y que hayan sido mantenidas en la oportunidad del art. 280 del Código Procesal. Corresponde excluir del pronunciamiento a las cuestiones expresa o implícitamente dejadas de lado en dicho memorial.

ESTADO DE SITIO.

Si bien los agravios del recurrente, que se limitan a impugnar la constitucionalidad del Acta Institucional del 24 de marzo de 1976 —que suspendió el ejercicio de la opción para salir del país—, fueron expresados con anterioridad al Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977, que dejó sin efecto la suspensión de referencia, convirtiendo en abstracto el punto en cuestión, la limitación establecida por el art. 5º de esta norma al ejercicio del derecho de opción para salir del país hace que subsistan las motivaciones que originaron el recurso de hábeas corpus.

ESTADO DE SITIO.

Las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que se integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsistan las causas que han dado legitimidad a aquéllas, fundadas en un verdadero estado de necesidad que obligó a adoptar medidas de excepción para superar una crisis institucional y proteger al Estado, todo ello sin perjuicio de que los derechos reglamentados guarden razonable y adecuada relación con ese fundamento.

ESTADO DE SITIO.

Desde la sanción del Acta Institucional del 24 de marzo de 1976 se dictaron otras normas de igual jerarquía, que han adecuado paulatinamente el derecho de opción a la realidad imperante en la sociedad. No pueden considerarse arbitrarios ni irrazonables los medios adoptados para asegurar el logro de los "Propósitos y objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional" que se juraron observar conjuntamente con la Constitución Nacional, único juicio que compete en la materia a los tribunales de justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios que dan base al recurso extraordinario de fs. 36/41, tanto en lo concerniente a la alegada aplicación retroactiva de la ley 21.568, cuanto en lo relativo a la aducida violación de principios constitucionales, se asientan en la afirmación de que no están reunidos, respecto del amparado, los motivos de peligro para la paz pública y la seguridad nacional que legitiman la suspensión del derecho regulado en la última parte del art. 23 de la Constitución Nacional.

Como consecuencia de ello, y de que el recurrente no impugna la atribución del Poder Ejecutivo para establecer, de manera exclusiva, la concurrencia de esos motivos –atribución que concretamente se ha ejercido en la especie (v. fs. 53 y oficio de fs. 56, en el que se señala que el beneficiario está vinculado con la subversión), y cuyo ejercicio es a mi modo de ver irrevisable (cfr. mi opinión del 26 de agosto del año en curso a la causa T. 187, L. XVII, "Tizio, Hebe Margarita s/interpone recurso de habeas corpus su padre" y sentencia del 15 del mes en curso *in re* "Zamorano, Carlos Mariano s/habeas corpus")– estimo que correspondería declarar que el caso es ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48.

No obstante lo expuesto, y en atención a la trascendencia institucional del planteo que se formula en el memorial de fs. 45, estimo del caso reiterar mi punto de vista relativo a la posibilidad de conciliar las disposiciones que dan base al decreto copiado a fs. 53 con otras reglas constitucionales vigentes.

Pienso, al respecto, con apoyo en la regla de hermenéutica según la cual las normas de igual jerarquía deben entenderse de modo tal que resulten armonizadas entre sí –por lo que es inadmisible la interpretación que acarree el resultado de tornar inaplicable alguna de las cláusulas en juego (Fallos: 1:297; 277:213; 279:128; 281:170; 287:62, considerando 6°)– que el régimen vigente, en la medida que ha limitado la suspensión del derecho de salir del país a aquellas personas vinculadas con grupos subversivos cuyo accionar tornó necesaria aquella restricción, concilia razonablemente las exigencias de la seguridad común con el ejercicio de los derechos individuales (cfr. mi parecer del 20 de octubre de 1976 en la causa D. 261, L. XVII, "Di Iorio, Néstor Horacio s/recurso de hábeas corpus" y del 17 de junio de 1977 *in re* P. 326, L. XVII, "Puccio, Carlos Ernesto s/hábeas corpus", y sentencia del 16 de noviembre de 1976 en los autos "Ercoli, María Cristina s/recurso de hábeas corpus", considerando 9°).

Por aplicación de ese criterio, opino que cabe confirmar el fallo en recurso. Buenos Aires, 19 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Lokman, Jaime s/hábeas corpus en su favor".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de Córdoba que confirmó la de primera instancia por la cual no se hizo lugar el recurso de hábeas corpus deducido en favor de Jaime Lokman, se interpuso recurso extraordinario a fs. 36/41, el que fue concedido a fs. 42.

2º) Que esta Corte tiene establecido que cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, debe limitar su decisión a las cuestiones de carácter federal que fueron propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso y que hayan sido mantenidas en la oportunidad del art. 280 del Código Procesal (Fallos: 262:184; 263:252 y sus citas, entre otros). De donde se sigue que deben excluirse del pronunciamiento que corresponde dictar a este Tribunal, aquellas cuestiones expresa o implícitamente dejadas de lado en el memorial a que se refiere la norma citada en último término (Fallos: 267:123 y sus citas).

3º) Que en el escrito de fs. 45/50, el recurrente limita los agravios a la impugnación de la constitucionalidad de las normas del Acta Institucional de fecha 24 de marzo de 1976 que suspendió las facultades otorgadas por el art. 23, *in fine*, de la Constitución Nacional a los arrestados en virtud del estado de sitio, en razón de mantenerse vigentes los derechos consagrados por los arts. 14, 18 y concordantes de esta misma Carta Fundamental, por no haber sido derogados.

4º) Que si bien es cierto dichos agravios fueron expresados con anterioridad al Acta Institucional de fecha 1º de setiembre de 1977 (Boletín Oficial, 27 de setiembre de 1977), que dejó sin efecto la suspensión de referencia —lo que ha convertido en abstracto el punto en cuestión—, no lo es menos que la limitación establecida por el art. 5º de esta norma al ejercicio del derecho de opción para salir del país, hace que subsistan, en parte, las motivaciones que dieran origen al memorial de fs. 45/50.

5º) Que al respecto, cabe destacar que las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que se integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsistan las causas que han dado legitimidad a aquéllas, fundadas —según lo señalara esta Corte— en un verdadero estado de necesidad que obligó a adoptar medidas de excepción, como la aquí examinada, para superar una crisis institucional y proteger al Estado, todo ello sin perjuicio de que los derechos reglamentados guarden razonable y adecuada relación con ese fundamento ("Ercoli, María Cristina s/recurso de hábeas corpus", sentencia de fecha 16 de noviembre de 1976).

6º) Que en tal sentido, corresponde señalar que a contar de la sanción del Acta Institucional de fecha 24 de marzo de 1976 se han dictado otras normas de igual jerarquía —Actas Institucionales de fecha 27 de octubre de 1976 y 1º de setiembre de 1977— que han adecuado paulatinamente el derecho de opción a la realidad imperante en la sociedad; sentado ello, no pueden considerarse arbitrarios ni irrazonables los medios adoptados para asegurar el logro de los "Propósitos y objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional" que se juraron observar conjuntamente con la Constitución Nacional; único juicio este que compete en la materia a los tribunales de justicia ("Ercoli, María Cristina s/recurso de hábeas corpus", antes citado).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

UNION GREMIAL TRABAJADORES SANITARIOS v. FEDERICO B. CAMBA

DERECHOS ADQUIRIDOS.

No es lógico sostener la existencia de derechos adquiridos si al entrar en vigor la ley 21.235 no se había reconocido ni satisfecho el crédito del accionante. Es aplicable la doctrina del art. 3º del Código Civil, primera parte, pues sólo se alteran los efectos en curso de una relación jurídica nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir de la entrada en vigencia de la nueva.

LEY: Derogación.

No cabe desconocer al legislador la facultad de derogar normas que estima perjudiciales, función que le es propia y jurídicamente incuestionable.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

La actualización del monto nominal no hace la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda. El desmedro patrimonial que para el deudor moroso deriva de aquella alteración no reviste entidad tal que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad, y sólo le priva de un beneficio producto de su incumplimiento.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Para que la garantía de la igualdad pueda considerarse vulnerada, es necesario que la norma legal establezca distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El escrito en el que la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 225 carece de los requisitos de fundamentación autónoma exigibles en virtud del art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia del Tribunal, pues se omite en dicha pieza la concreta y pormenorizada relación de los hechos de la causa y la vinculación que éstos puedan tener con las cuestiones federales que se pretende someter a decisión de la Corte.

Por otra parte, tales omisiones no se suplen con la aserción de una determinada solución jurídica que no aparezca referida a las circunstancias del caso y a los términos del fallo que lo resolvió.

En estas condiciones, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 3 de mayo de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Unión Gremial Trabajadores Sanitarios c/Camba, Federico B. s/inc. convenio".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI (fs. 221) confirmó la de primera instancia (fs. 208/210) que hizo lugar a la demanda por cobro de las contribuciones establecidas en la ley 18.610, con más la actualización prevista en la ley 21.235, intereses y costas. Contra aquel pronunciamiento interpuso la vencida el recurso extraordinario de fs. 225/227, que fue concedido a fs. 228.

2º) Que en el escrito de apelación federal la recurrente tacha de inconstitucional la ley 21.235 y, si bien es cierto que omite efectuar un

relato claro y preciso de los hechos de la causa, los términos del mismo ilustran de modo suficiente acerca del problema sometido a decisión de esta Corte, razón por la cual el recurso deducido es procedente.

3º) Que, en síntesis, la apelante cuestiona la ley por considerar que su aplicación retroactiva viola las garantías de igualdad y propiedad establecidas en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

4º) Que corresponde analizar en el *sub lite* si el recurrente tiene un derecho adquirido, que en el plano constitucional se encuentre protegido, a liberarse pagando mucho después una suma de dinero nominalmente idéntica a la adeudada en el momento de contraerse la obligación; y, en consecuencia, si la aplicación de la ley 21.235 tiene carácter retroactivo.

5º) Que en el *sub examine* no es lógico sostener la existencia de derechos adquiridos toda vez que al entrar en vigor la ley 21.235 no se había reconocido ni satisfecho el crédito del accionante. Resulta por tanto aplicable la doctrina del art. 3º del Código Civil, primera parte, pues tan solo se alteran los efectos en curso de una relación jurídica nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir de la entrada en vigencia del nuevo texto legal (M. 120 "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/Perkins S.A. s/demanda", fallada el 21 de mayo de 1976).

6º) Que no cabe desconocer al legislador la facultad de derogar normas que estima perjudiciales, función que le es propia y jurídicamente incuestionable.

La razonabilidad de la nueva ley surge clara en momentos en que el proceso inflacionario asume características excepcionales. Debe meritarse que la actualización del monto nominal no hace la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda. En consecuencia, el desmedro patrimonial que para el deudor moroso deriva de aquella alteración no reviste entidad tal que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad, y sólo le priva de un beneficio producto de su incumplimiento. Además, dependiendo la actualización de la propia conducta discrecional del deudor, resulta inaceptable cualquier planteo constitucional (M. 120 "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/Perkins S.A. s/demanda", fallada el 21 de mayo de 1976, sus citas y otros).

7º) Que también debe desecharse el agravio fundado en el art. 16 de la Constitución Nacional pues, para que la garantía de la igualdad pueda considerarse vulnerada, es necesario que la norma legal establezca distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución

o indebido beneficio de personas o grupos de personas (Fallos: 254:204 y sus citas).

Esto no ocurre en el presente caso en que esa pretendida desigualdad no es sino la consecuencia de un cambio de régimen jurídico que responde a una necesidad actual como es la de corregir los efectos del proceso inflacionario y, por consiguiente, no vulnera ningún principio constitucional.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS v. PROVINCIA DE SALTA

TELEFONOS.

Las comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a jurisdicción nacional pues ellas constituyen el ejercicio del comercio, forman parte integrante del sistema nacional de postas y correos a que hace referencia el art. 67, inc. 13 de la Constitución Nacional y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país.

TELEFONOS.

La jurisdicción nacional comprende, para las entidades vinculadas a los servicios interprovinciales, los aspectos locales de su tráfico, pues éste constituye un elemento inescindible del contenido nacional de la empresa. El origen local de la concesión que ligó a la Cía. Argentina de Teléfonos con la Provincia de Salta no es óbice para someter a la jurisdicción nacional los servicios prestados por ella.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos provinciales.

Teniendo en cuenta que corresponde al Congreso Nacional legislar sobre los aspectos de las actividades interiores susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial, la sanción de la ley 19.798 que reguló con carácter nacional los servicios interconectados y las tarifas que los rigen, es el fundamento legal del reajuste dispuesto por decreto 185/73 y torna impugnable constitucionalmente al decreto 197/73 de la Provincia de Salta por constituir un indebido avance sobre facultades delegadas.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción bienal.

Dado que la responsabilidad en que incurrió la Provincia de Salta por disponer uno congelamiento de tarifas a través de un decreto declarado inconstitucional es de carácter extracontractual, corresponde aplicar el art. 4037 del Código Civil que establece como término de prescripción el de dos años.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El plazo de prescripción de la acción comienza a correr desde que ésta puede ser ejercitada; ello ocurre después que se produce el daño cuya reparación se procura obtener. Si bien la reclamación de daños tenía en el caso como presupuesto necesario la declaración de inconstitucionalidad de una norma del poder público dictada en exceso de sus facultades no existía impedimento para la promoción de la acción antes de cumplida la prescripción.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la causa es de jurisdicción federal por la materia, el conocimiento de la misma toca a V. E. en forma originaria de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de esta causa a mérito de las razones dadas a fs. 52.

En cuanto al fondo del asunto, adelanto mi opinión en el sentido de que aunque a mi juicio cabe hacer lugar a la acción intentada en autos, ello queda condicionado a la decisión del Tribunal acerca de la defensa de prescripción opuesta por la Provincia de Salta, cuestión que resulta, por su naturaleza, ajena a mi dictamen.

La demanda presentada a fs. 39/50 por la Compañía Argentina de Teléfonos S.A. está dirigida a obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto local Nº 197/73 que congeló las tarifas telefónicas del servicio que esa empresa presta en el ámbito provincial, y a que como consecuencia de la invalidez que adjudica a ese acto, se reconozca su derecho a cobrar las diferencias de tarifas dejadas de percibir en función de lo dispuesto por el mismo.

Reclama, también, la indemnización de los daños y perjuicios que pretende le fueron ocasionados por aquella medida del gobierno salteño y que según sostiene éste le debe resarcir.

Entiendo que el caso es substancialmente análogo a los que la Corte tuvo oportunidad de resolver en Fallos: 257:159; 259:157 y 268:306, en los cuales la empresa demandante en este juicio litigó contra las provincias de Mendoza y Santiago del Estero.

En esos pronunciamientos el Tribunal dejó establecido que en función de lo preceptuado por los arts. 67, incs. 12 y 13 y 108 de la Constitución Nacional, así como de las leyes federales que se invocan, a las que cabe agregar las disposiciones concordantes de la ley 19.798 dictada con posterioridad, resultan violatorios de la Carta Fundamental los decretos provinciales que desconozcan la jurisdicción del Estado Nacional para fijar las tarifas telefónicas, incluso en el ámbito provincial, de una empresa que presta servicios locales conectados con servicios interprovinciales.

Estimo, pues, que por aplicación de lo decidido en los antecedentes citados debe prosperar la demanda instaurada en autos en lo que hace a la acción de inconstitucionalidad –único punto sobre el cual corresponde expedirme–, quedando librado a resolución de V. E. lo atinente al cobro de tarifas y a la indemnización de daños y perjuicios, todo ello con la salvedad que ya dejara señalada en el segundo párrafo de este dictamen. Buenos Aires, 29 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1977.

Y Vistos: para sentencia estos autos caratulados "Compañía Argentina de Teléfonos S. A. c/Salta, Provincia de s/inconstitucionalidad del decreto Nº 197/73 y daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I. – A fs. 39/49 inicia demanda la parte actora solicitando se declare la invalidez constitucional del decreto Nº 197/73 dictado por el gobierno de la Provincia de Salta, se disponga el cobro de las tarifas que se dejaron de percibir con motivo de la aplicación de dicha disposición y se indemnicen los daños y perjuicios ocasionados.

II. – Dice que comenzó a actuar como prestataria del servicio telefónico en la Provincia de Salta con motivo de la concesión instrumentada en la ley 447 y decreto provincial del 24 de octubre de 1929. Que la actividad originariamente desarrollada en el ámbito local, se convirtió en interprovincial como consecuencia de la interconexión de líneas quedando sujeta entonces a la autoridad concedente y jurisdiccional de la Nación.

III. – Como resultado de ello –continúa– el servicio se desenvuelve actualmente en el marco de la ley 19.798, subsistiendo sólo de la primitiva concesión local ciertas prestaciones mutuas pactadas en el acto original. Ello permite establecer que el régimen de tarifas está sometido a la jurisdicción nacional dado el carácter inescindible que, conforme con precedentes de esta Corte, asume la actividad telefónica.

IV. – Expone que el 9 de junio de 1973, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto Nº 185/73 que autorizó a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones a poner en vigencia nuevos precios, tanto en el ámbito del propio organismo estatal cuanto en el privado. Aplicó así en varias provincias, donde es prestataria del servicio, el nuevo cuadro tarifario pero, en lo concerniente a la de Salta, el Gobierno local dictó el decreto impugnado que congelaba los precios situación que se mantuvo hasta que se sancionó el decreto 4076/74.

V. – Manifiesta que no obstante ese cambio de actitud, no varió la pretensión ilegítima de la demandada de regular las tarifas y que sobre el particular formuló diversas reclamaciones que culminaron con un dictamen favorable de la Procuración del Tesoro.

VI. – Realiza luego una serie de consideraciones sobre los fundamentos jurídicos de la demanda, la jurisdicción nacional en la materia y los aspectos sobre los cuales recae, citando jurisprudencia del Tribunal, en particular la establecida en precedentes tramitadas por su parte. Asimismo y como argumentos finales, expone los concernientes al reclamo por daños y perjuicios y la responsabilidad del Estado, solicitando que en su cómputo se incluya la depreciación del signo monetario. Pide se haga lugar a la demanda, con costas.

VII. – A fs. 62/70 se presenta el Sr. Dr. Julio Marcelo Alvarez en representación de la Provincia de Salta. En primer término opone la prescripción del art. 4037 del Código Civil en lo que concierne a la acción de daños y perjuicios, la que subsidiariamente pide su rechazo. Con relación a la inconstitucionalidad alegada, comienza por señalar que se

cuestiona exclusivamente la medida dispuesta con respecto a las tarifas locales y considera inaplicables los antecedentes jurisprudenciales invocados y no acepta la afirmación de la actora en lo que hace al carácter nacional de la regulación del servicio en el aspecto debatido. Afirma que tales argumentos no son aplicables al presente caso e insiste en reivindicar los derechos de la Provincia a fijar las tarifas locales.

VIII. — Se refiere a las particularidades específicas de la concesión otorgada a la actora para sostener que, si bien se estipuló la "nacionalización" de ciertos servicios, las facultades provinciales quedaban incólumes en lo que hace a los servicios internos para los cuales la Provincia de Salta reservó sus derechos, como poder concedente, al margen de los efectos de la interconexión de las líneas con el sistema nacional. Funda tal afirmación en la potestad propia y no delegada (art. 104 de la Constitución Nacional). Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y Considerando:

1º) Que esta causa es de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, del decreto-ley 1285/58).

2º) Que la empresa actora presta servicios telefónicos en la Provincia de Salta en virtud de la concesión instrumentada en la ley 447 y el decreto del 24 de octubre de 1929, los que comprenden a las líneas locales e interprovinciales, estas últimas en virtud de la interconexión con el sistema nacional operada por decreto 107.968/37. En tal carácter y como consecuencia de la autorización otorgada por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 185/73, pretendió reajustar las tarifas lo que no pudo llevarse a cabo a raíz de sancionarse, por parte del gobierno provincial, el decreto Nº 197/73 que imposibilitó tal reforma.

3º) Que las cuestiones en debate están expresamente referidas a los servicios que la concesionaria suministra en el ámbito local pues la impugnación que formula se limita, como es natural, a las comunicaciones intraprovinciales, respecto de las que y en lo concerniente a la regulación tarifaria, la demandada reivindica sus derechos con fundamento en el art. 104 de la Constitución Nacional.

4º) Que como lo tiene establecido esta Corte en reiterados pronunciamientos, las comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a jurisdicción nacional, pues, como se ha dicho en Fallos: 257:159, ellas constituyen el ejercicio del comercio, forman parte integrante del sistema nacional de postas y correos a que hace referencia el art. 67, inciso 13

de la Carta Constitucional y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país.

5º) Que esa jurisdicción comprende, para las entidades vinculadas a los servicios interprovinciales —como acontece con la actora—, los aspectos locales de su tráfico, pues éste constituye, en virtud de las razones expuestas por esta Corte en numerosos precedentes, un elemento inescindible del contenido nacional de la empresa (Fallos: 257:159; 268:306, entre otros). Siendo así, el origen local de la concesión que ligó a la actora con la Provincia de Salta, no es óbice para someter a la jurisdicción nacional los servicios prestados por ella.

6º) Que la tesis de la demandada, que pretende rescatar de la nacionalización operada a través de la interconexión de líneas, sus atribuciones en materia de tarifas, conduciría a admitir la concurrencia de los estados nacional y provincial para regular el precio de los servicios, todo ello en detrimento del carácter inescindible de que se hizo mérito en el considerando precedente, creando una notoria incompatibilidad entre las normas reguladoras de estas comunicaciones.

7º) Que esa potestad de la autoridad nacional ha permitido al Congreso legislar sobre los aspectos de las actividades interiores susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y exterior o perturbar el bienestar general en el orden nacional, en ejercicio de la facultad que le asiste para reglar aquél y fomentar éste y en la medida en que a tales fines fuere necesario (Fallos: 201:336, 338; 213:467; 257:159 y sus citas).

8º) Que habida cuenta de ello, la sanción de la ley 19.798 que reguló con carácter nacional los servicios interconectados (art. 3º) y las tarifas que rigen dichos servicios (art. 4º) constituye el fundamento legal del reajuste dispuesto por el decreto Nº 185/73 y torna impugnable, en punto a su validez constitucional, al decreto dictado por la Provincia por constituir un indebido avance sobre facultades delegadas. Ello no excluye, empero, la subsistencia de poderes locales de policía e imposición (Fallos: 257:159) que no importen interferir en la jurisdicción nacional para la cual la fijación de tarifas constituye un medio necesario (ver decretos 9306/72 y 185/73). En efecto, integra la ecuación financiera propia de la nota de regularidad del servicio público.

9º) Que respecto de la acción por daños y perjuicios debe considerarse en primer lugar la defensa de prescripción opuesta por la demandada. En razón de lo expresado en los considerandos anteriores cabe concluir que la responsabilidad en que incurriera la Provincia de Salta

por disponer el congelamiento de tarifas es de carácter extracontractual y es aplicable entonces el art. 4037 del Código Civil que establece como término de prescripción dos años.

10) Que el plazo de prescripción de la acción comienza desde que aquélla pueda ser ejercida. Ello ocurre, por regla general, después que se produce el daño cuya reparación se procura obtener (Fallos: 229:12). En el caso, debe computarse desde la fecha en que los servicios sujetos a tarifa fueron prestados, es decir a partir del hecho que creaba el título de la obligación a favor de la actora (Fallos: 238:563).

No es hábil para decidir lo contrario la argumentación alegada de que cuando el perjuicio se deriva de la sanción de una norma dictada por el poder público en exceso de sus facultades, el hecho no queda configurado hasta que se declare judicialmente la invalidez de la norma cuestionada. Si bien es cierto que la reclamación de daños tenía como presupuesto necesario la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma, no existió impedimento alguno para la promoción de esta acción antes de cumplida la prescripción. Aceptar lo argüido por la actora significaría supeditar el comienzo del término de prescripción a la discrecionalidad del acreedor, supliendo incluso su negligencia.

11) Que en el presente caso, el período de congelamiento de tarifas se extiende desde el 1º de junio de 1973 al 31 de marzo de 1974 conforme con lo dispuesto por el decreto 197/73 que se ha declarado inconstitucional.

La primera reclamación de los daños fue efectuada por la actora mediante telegrama de fecha 19 de marzo de 1976 (fs. 34) por el cual se interrumpió la prescripción en curso (art. 3986, 2ª parte) por el término de un año. La demanda se inició el 29 de octubre de 1976.

En consecuencia, la prescripción se ha operado respecto de los daños derivados del congelamiento de las tarifas correspondientes entre el 1º de junio de 1973 y el 18 de marzo de 1974 y sólo serán procedentes por las sumas no percibidas y que no puedan recuperarse de los abonados, del período comprendido entre el 19 y el 31 de marzo de 1974.

Siendo que esa reparación patrimonial está subordinada —según los términos de la demanda (cap. IV 5, pág. 44)— al resultado de las gestiones que se efectúen ante los usuarios del servicio, es necesario diferir su tratamiento definitivo.

Por las consideraciones expuestas se resuelve: 1º) Declarar la inconstitucionalidad del decreto provincial Nº 197/73; 2º) Acoger la defensa

de prescripción de la acción de daños respecto del período tarifario comprendido entre el 1º de junio de 1973 y el 18 de marzo de 1974; 3º) Hacer lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios conforme con lo dispuesto en el considerando anterior, difiriendo para la etapa de ejecución de sentencia lo concerniente al monto indemnizatorio; 4º) Imponer las costas a la demandada en la parte en que prospera la acción y en el orden causado respecto de la defensa de prescripción.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ALEJANDRO FERNANDEZ v. S. A. MERCURIO NAVAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Si bien la sentencia que determinó la condición laboral del actor —como obrero efectivo y no como changuista—, hizo referencia al art. 99 de la Ley de Contrato de Trabajo, de vigencia posterior a la ruptura del vínculo laboral, también hizo mérito de precedentes jurisprudenciales anteriores a ese régimen que precisaban los supuestos en que cabía excluir al trabajador de los beneficios de la ley 11.729 en virtud de la transitoriedad de sus tareas. Ello basta para sustentar el pronunciamiento y determina que la cuestión federal planteada no guarde relación directa con lo resuelto.

RETROACTIVIDAD.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que aplicó la solución del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976) —distinta de la contemplada en el art. 157, inc. 3º, del Código de Comercio (texto según ley 11.729)—, a una relación laboral concluida antes de su vigencia, o sea, retroactivamente. Se ha infringido así lo dispuesto en el art. 3º del Código Civil, vulnerándose también las garantías que consagran los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La aplicación, sin fundamento alguno, del régimen establecido en la ley 20.744 a una relación laboral extinguida con anterioridad a su vigen-

cia suscita, a mi parecer, cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria.

Estimo, por tanto, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 19 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fernández, Alejandro c/Mercurio Naval S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 127/128 de los autos principales la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, modificó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda y, en su mérito, elevó el importe de la condena a $ 23.491,16. Contra este fallo se interpuso el recurso extraordinario de fs. 132/133 y su denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que el apelante se agravia aduciendo que el a quo, para establecer que el actor se desempeñó como obrero efectivo y no como changuista y al fijar el monto de la indemnización por antigüedad, fundó su pronunciamiento en la ley 20.744, de vigencia posterior a la ruptura del vínculo laboral, aplicándola así retroactivamente e infringiendo los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que aún cuando en la sentencia recurrida, al determinarse la condición laboral del actor, se hizo referencia al art. 99 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976), también se hizo mérito de precedentes jurisprudenciales anteriores a dicho régimen que precisaban los supuestos en que cabía excluir al trabajador de los beneficios de la ley 11.729 en virtud de la eventualidad o transitoriedad de sus tareas. Tales consideraciones bastan para sustentar el pronunciamiento, de manera que la cuestión federal que se plantea sobre el punto no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48; Fallos: 272:303).

4º) Que, en cambio, asiste razón al recurrente en lo que hace a la indemnización por antigüedad. Ello así, toda vez que el a quo, luego de sentar que el vínculo laboral habido entre las partes se extendió desde el 20 de mayo de 1974 al 27 de agosto del mismo año, fijó como importe de

aquélla una suma equivalente a dos meses de sueldo, aplicando así —aunque sin decirlo en forma expresa— la solución prevista por el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976), distinta de la contemplada en el art. 157, inc. 3º, del Código de Comercio (texto según la ley 11.729).

5º) Que de ese modo y habida cuenta que al 27 de agosto de 1974, fecha en la cual para el a quo quedó extinguido el vínculo laboral, la Ley de Contrato de Trabajo no regía aún, es claro que la misma ha sido aplicada a una relación concluida antes de su vigencia, o sea, retroactivamente. Se ha infringido, por tanto, lo dispuesto en el art. 3º del Código Civil, vulnerándose también las garantías que consagran los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (causas "Pérez, M. B. c/F. V. Damiano S.A.", del 11 de mayo de 1976; "Donasegale, Alicia María c/Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Armadas", del 31 de agosto de 1976).

6º) Que, en consecuencia, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo asimismo, en virtud de lo dicho precedentemente y por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado en cuanto condena al pago de la suma de $ 15.237,44 en concepto de indemnización por antigüedad, a fin de que se dicte uno nuevo con arreglo a lo establecido en el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto; y se deja sin efecto la sentencia de fs. 127/128, en el aspecto arriba mencionado, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el presente.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

DEMETRIO ELIADES

RECURSO DE QUEJA.

Si el recurso extraordinario deducido le fue devuelto por el tribunal a quo al recurrente por no haber suplido en término la falta de firma de letrado exigida para dicha presentación, dado que no cabe a la Corte, como principio, rever

el alcance que, dentro del marco de sus facultades, otorgan los jueces de la causa a las normas que rigen el procedimiento, el escrito en que se articuló el recurso del art. 14 de la ley 48 carece de eficacia jurídica a fin de ser él considerado y debe desestimarse la queja (1).

S. A. SCHCOLNIK

ABASTECIMIENTO.

Es aplicable el principio de la ley penal mas benigna respecto de la multa impuesta por la Secretaría de Estado de Comercio por infracción al art. 4º, inc. a), de la ley 20.680 y a la resolución 9164/74, a raíz de la venta de cajas impresas a mayor precio del establecido. Ello es consecuencia de la derogación de todo el régimen de precios máximos por el decreto Nº 29/76.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En sede administrativa se condenó a "Schcolnik S.A." por infracción al art. 1º, Subgrupo 34.121 de la Resolución Nº 9164/74 al haber excedido los porcentajes autorizados en ella y por tal motivo configurar un aumento injustificado y abusivo del precio en violación al art. 4º, inc. a) de la ley 20.680.

El juez a quo revocó ese pronunciamiento por entender que la resolución arriba citada pertenecía al conjunto de disposiciones dejadas sin efecto por aplicación del art. 1º del decreto Nº 29/76, lo que determina por virtud del art. 2º del Código Penal, la impunidad de la infracción.

Si bien es cierto que esa doctrina ha merecido acogida en la jurisprudencia del Tribunal, su aplicación al caso no permite, a mi juicio, resolver la totalidad de las cuestiones comprendidas en la litis, pues si bien la Resolución 9164 –norma ésta dictada como reglamentaria del art. 2º de la ley 20.680, únicas a las que puede suprimirse por actos administrativos– ha sido derogada, también se afirmó en autos la existencia de infracción al art. 4º, inc. a) de dicha ley, el cual, como sostiene el apelante a fs. 345 vta./346, no ha sido suprimido, hipótesis que sólo po-

(1) 10 de noviembre. Fallos: 265:289.

dría configurarse por intermedio de un acto de naturaleza legislativa. A su vez, la aplicabilidad de esa norma no depende, a mi parecer, de la existencia de un sistema de precios máximos (cfr. mi dictamen del 19 de mayo del año en curso en la causa A. 313, L. XVII, "Alinac S.R.L. s/infracción ley 19.508").

Por ello, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte un nuevo fallo en el cual, prescindiendo de la resolución Nº 9164 antes citada, se determine si los hechos de autos encuadran en el art. 4º, inc. a) de la ley 20.680, y se dicte nueva sentencia con arreglo a lo que se decida sobre el punto. Buenos Aires, 17 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Scheolnik S.A. s/inf. ley 20.680".

Considerando:

1º) Que la Secretaría de Estado de Comercio impuso a la firma Scheolnik S.A. una multa por infracción al art. 4º, inc. a) de la ley 20.680 y a la resolución Nº 9164/74 (art. 1º, subgrupo 34.121), por haberse comprobado que había vendido cajas impresas a mayor precio que el establecido. Recurrida esa decisión ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 2, fue revocada por aplicación de lo dispuesto en el decreto Nº 29/76.

Contra esta sentencia, la Secretaría de Estado mencionada dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido.

2º) Que el art. 4º, inc. a) de la ley 20.680 —bajo cuya vigencia fue cometida la infracción sustanciada en autos— sanciona, entre otros supuestos, a quienes "elevaron artificial o injustificadamente los precios en forma que no responda proporcionalmente a los aumentos de los costos, u obtuvieren ganancias abusivas".

La determinación de lo que constituye *elevación artificial o injustificada de los precios o ganancias abusivas*, queda librada al Poder Ejecutivo, por sí o a través de los funcionarios u organismos que designe, quien puede "establecer, para cualquier etapa del proceso económico

precios máximos y/o márgenes de utilidad y/o disponer la congelación de los precios en los niveles vigentes o en cualquiera de los niveles anteriores" (art. 2º, inc. a).

En ejercicio de esa facultad, la Secretaría de Estado de Comercio dictó la resolución Nº 9164/74 mediante la cual se ajustaron los precios con relación a los aumentos que debieron soportar las empresas.

De ese modo, la norma genérica contenida en el art. 4º quedó integrada con el precepto reglamentario, configurándose desde ese momento la infracción punible.

3º) Que a la firma Schcolnik S.A. se le imputó haber incurrido en un *aumento injustificado de precio*. Por ello, fue sancionada con una multa (fs. 221/222).

El Juez, ante quien recurrió, dejó sin efecto la pena por aplicación del principio de la ley penal más benigna, contemplado por el art. 2º del Código Penal, como consecuencia de haber sido derogado todo el régimen de precios máximos por el decreto Nº 29/76 (Boletín Oficial, 8 de abril de 1976).

4º) Que si bien es cierto, dicho decreto sólo pudo tener efecto sobre las normas reglamentarias de igual o inferior rango (conf. "Fernández, Pedro Enrique; Piñero, Félix Jesús s/multa ley 20.680", sentencia de esta Corte de fecha 30 de agosto de 1977), no lo es menos —en el caso que se examina— que encontrándose en ese orden la resolución Nº 9164/74 que fijó topes en los precios pero siendo integradora de la norma genérica legal, al perder ésta —por obra del decreto Nº 29/76— el contenido específico que le dio aquélla, sólo ha quedado subsistente la figura abstracta de *elevación artificial, injustificada o abusiva de precios*, sin vigencia para imponer la pretensión punitiva por faltarle el precepto determinante de los límites que no podían excederse en la comercialización de productos para no caer en infracción.

5º) Que en esas condiciones, resulta perfectamente aplicable al *sub lite* la doctrina sentada por esta Corte que, al valorar la amplitud de la derogación del sistema de precios máximos dispuesta por el decreto Nº 29/76 y los propósitos con ella perseguidos que revelan una nueva orientación en la materia, con el consiguiente cambio de criterio en cuanto a la incriminación de los hechos considerados punibles, consideró aplicable a situaciones como la de autos el principio de la ley penal más benigna, consagrado por el art. 2º del Código Penal ("Mario Cairo S.A.C.I.A. c/Minis-

terio de Comercio de la Nación s/apelación", fallado el 2 de setiembre de 1976).

6º) Que en lo que respecta al art. 3º de la ley 21.343 que, según la recurrente contempiaría el caso planteado, cabe remitirse a lo expuesto por esta Corte en la causa C. 470. XVII, "Centa S.A.C.I. s/apelación multa ley 20.680", sentencia de fecha 25 de noviembre de 1976.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S. A. THE DINERS CLUB INC. v. S. A. CLUB INTERNACIONAL DEL DISCO C. I.

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

Si el uso de la marca resulta facultativo para su titular (art. 7, ley 3975) y los derechos emergentes de su registro pueden ser ejercitados aunque no se la explote, resulta claro que el interés necesario para sustentar una petición de nulidad puede fundarse tanto en la existencia de un perjuicio cierto y actual como eventual; ello no se altera por el hecho de que el reclamo se base en un emblema, pues la muestra, rótulo o emblema que sirven para distinguir establecimientos comerciales son también objeto de protección legal, además de que en este supuesto ha de defenderse de modo especial el interés del público consumidor, que también cuenta con el amparo de la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Aceptado por el a quo que el uso del emblema comercial de la demandada era público y anterior a los registros marcarios, era menester tratar la defensa de la actora atinente a la restricción de la nulidad al ramo efectivamente explotado por su contraparte, puesto que al tribunal se le revirtió la plenitud de su jurisdicción sobre ese problema. Al no decidir esa cuestión, conducente para la correcta solución del caso, la sentencia vulnera el derecho de defensa y es susceptible de ser descalificada como acto judicial.

Dictamen del Procurador General

Corte Suprema:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, corresponde ahora dictaminar sobre el fondo del asunto.

La sentencia de fs. 412/417 declaró la confundibilidad entre el logotipo de la marca registrada por The Diner's Club Inc. y la enseña que integra el nombre comercial del Club Internacional del Disco y, en consecuencia, hizo lugar a la nulidad solicitada por este último respecto de las marcas Nº 611.682 y 611.683 que comprenden la totalidad de las clases 6 y 7 de la nomenclatura marcaria creada por el decreto del 30 de julio de 1912.

Señala el apelante que el derecho de oposición contra un registro de marca, conferido al titular de un nombre comercial, debe limitarse a los productos que pudieren plantear una confusión con la actividad que aquél efectivamente desempeña y, por tanto, no correspondería decretar la nulidad respecto de dos clases completas de la nomenclatura marcaria que abarcan numerosos productos totalmente ajenos al giro de la reconviniente.

Estimo que en el punto asiste razón al apelante, pues las disposiciones de los artículos 42 y siguientes de la ley 3975 pretenden resguardar a las partes y al público de una eventual confusión entre distintas casas o establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios.

Esta protección autoriza la oposición al uso de una marca cuando, por las modalidades del caso, los productos negociados bajo dicha marca pudieren suscitar equívocos con el nombre del establecimiento opositor.

Obviamente, tal confusión sólo es posible respecto de productos que guarden cierta relación con el tráfico desarrollado por el titular del nombre comercial, lo cual no implica, como pretende la recurrente, que hubieran sido efectivamente vendidos por aquél; basta, a mi juicio, que pudieran inducir a error o desorientar a la clientela por su vinculación con el giro normal del referido establecimiento.

Estimo, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en la medida en que, sin analizar cuales de los productos pudieren dar lugar a confusión en razón de la actividad de la reconviniente, decreta la nulidad respecto de todos los comprendidos en las clases 6 y 7 de la nomenclatura marcaria.

Con relación a los restantes agravios, el recurso extraordinario no es, en mi parecer, procedente.

En efecto, plantea la recurrente que la acción de nulidad no puede prosperar por no haberse acreditado los perjuicios que supuestamente ocasiona al peticionante la subsistencia del registro marcario atacado.

En mi opinión tal objeción confunde dos situaciones perfectamente diferenciables, ya que, el requerido para la procedencia de la nulidad no es el perjuicio económico concretamente mensurable que habría de considerarse a efectos de una eventual indemnización, sino uno de naturaleza genérica que surge de la confundibilidad de la marca con el nombre comercial.

No debe olvidarse que la legislación que regula este tipo de situaciones no tiene como único propósito proteger al comerciante o industrial perjudicado sino también a la clientela y al público en general.

Es por ello que, en mi opinión, no corresponde hacer lugar a este agravio.

La alegada vulneración de la garantía de defensa por haber considerado el sentenciante pruebas que, según el recurrente debieron desecharse conforme a las normas que rigen el proceso, pienso que tampoco es susceptible de tratamiento en esta instancia pues, al admitir dichas pruebas, el a quo ha resuelto una cuestión de carácter procesal con fundamentos suficientes, a mi parecer, para excluir la procedencia de la tacha de arbitrariedad articulada.

Finalmente, entiendo que corresponde también desestimar el agravio referido a un supuesto desconocimiento del carácter notorio de la marca de la reconvenida, en desmedro de lo dispuesto por el art. 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, porque, con prescindencia de la cuestión relativa a la aplicabilidad directa de dicha norma, surge de su texto que sólo admite la impugnación de marcas que constituyen reproducción, imitación o traducción de marcas notorias, lo cual implica la preexistencia de estas últimas respecto de las primeras, situación que no ha sido debidamente acreditada por el recurrente y que, además al parecer, el a quo ha resuelto en sentido contrario (ver fs. 415, 3er. párrafo) sin exceder las facultades propias de los jueces de la causa, tal como lo sostuve precedentemente.

Por lo expuesto, opino que, con el alcance indicado, corresponde revocar la sentencia recurrida y ordenar se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda. Buenos Aires, 30 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "The Diners Club Inc. c/Club Internacional del Disco S.A.C.I. s/oposición inf. registro de marca".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 412/417, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad de las marcas de propiedad de la actora Nos. 611.682 y 611.683, acordadas respecto de las clases 6 y 7, confirmándola en lo atinente al rechazo de la oposición deducida por la demandada al registro de las marcas solicitadas por actas 830.085 y 920.084, correspondientes a las clases 18 y 19, y de la nulidad de las marcas 588.416 y 611.896, también con relación a dichas clases.

2º) Que contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 424/436 que, denegado por el a quo a fs. 441, fue declarado procedente por esta Corte en la queja respectiva (fs. 484), por estimar que en autos había cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

3º) Que en orden a lo resuelto por el a quo respecto de la anulación de las marcas 611.682 y 611.683, para las clases 6 y 7, el apelante sostiene que el art. 14, inc. 3º, de la ley 3975, debe ser interpretado con criterio riguroso cuando se trata de registros ya acordados, debiendo en tales supuestos requerirse la prueba del perjuicio causado por el acto impugnado.

4º) Que si bien es cierto que la ausencia de oposición en sede administrativa obliga a ser más estricto en cuanto a la apreciación de los extremos exigibles para declarar la nulidad de una marca ya registrada, tal conclusión se vincula en forma primordial con la comparación de las semejanzas que traducen los signos o vocablos constitutivos de las marcas y que dan origen a la cuestión, pero no se extiende a la imposición de recaudos no previstos por la ley, como pretende la apelante cuando sostiene que debe requerirse la prueba de un daño actual causado por el registro marcario.

5º) Que ello es así, pues si el uso de la marca resulta facultativo para su titular (art. 7, ley 3975) y los derechos emergentes de su registro pueden ser ejercitados aunque no se la explote (arts. 6, 7 y concordantes,

ley citada), resulta claro que el interés necesario para sustentar una petición de nulidad puede fundarse tanto en la existencia de un perjuicio cierto y actual como eventual.

6º) Que la conclusión expuesta no se altera por el hecho de que el reclamo se base en un emblema, pues la muestra, título o emblema que sirven para distinguir establecimientos comerciales son también objeto de protección legal (art. 42), además de que en este supuesto ha de defenderse de modo especial el interés del público consumidor, que también cuenta con el amparo de la ley según lo ha destacado esta Corte en reiteradas oportunidades (Fallos: 255:26; 257:45; 259:282; 267:360, entre otros).

7º) Que asimismo se agravia la recurrente de la apreciación de la prueba efectuada por el a quo, afirmando que en el fallo se han considerado diversos elementos de juicio que debieron descartarse por inobservancia de las formalidades relativas a su admisión, lo cual vulnera su derecho de defensa y autoriza el remedio federal intentado.

8º) Que en punto a estas objeciones, especialmente en cuanto al material gráfico que surge del expediente agregado, la decisión de la Cámara se apoya en argumentos de carácter procesal, ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, sin que se advierta motivo suficiente que torne admisible la tacha invocada. A lo que cabe agregar, que la circunstancia de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva por encima de todo ritualismo, en el caso sólo traduce un principio de interpretación coadyuvante del real fundamento del fallo, que fue la falta de impugnación oportuna del contenido del expediente referido, consideración esta última que, al margen de su acierto o error, no aparece desprovista de razonabilidad ni causa lesión al derecho de defensa de la accionante.

9º) Que tampoco las impugnaciones que se vinculan con la fuerza probatoria de los restantes elementos de juicio que se analizan por el a quo deben tener acogida, pues ellas sólo traducen la discrepancia de la parte con el criterio de selección y valoración de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, aspecto que no cubre la doctrina invocada (Fallos: 276:61 y 248; 277:144; 278:135), amén de que no se advierte que la apreciación en conjunto de dichas pruebas desmerezca su eficacia o traduzca una violación a los principios de la sana crítica que invaliden las conclusiones de la sentencia.

10) Que en orden al alcance que cabe asignar a la declaración de nulidad de las marcas, la actora sostiene que el derecho de su contraria sobre la enseña comercial sólo abarca al ramo explotado a su amparo y

no tiene el carácter genérico que erróneamente le atribuyó el tribunal; por lo que estima que, en su caso, la sanción debería limitarse al renglón discos de la clase 6 y de ninguna manera podría extenderse a la clase 7.

11) Que en este punto, conviene señalar que si bien es exacto que no fue motivo de agravio la afirmación del fallo de primera instancia acerca de la confundibilidad existente entre las marcas registradas por la actora en las clases 6 y 7 y la actividad comercial de la demandada, tal afirmación omitió computar el hecho de que los términos de dicho fallo tornaban innecesario todo planteo al respecto. Empero, una vez aceptado por el a quo que el uso del emblema comercial de la demandada era público y anterior a los registros marcarios, era menester tratar la defensa de la actora atinente a la restricción de la nulidad al ramo efectivamente explotado por su contraparte (fs. 70/78), puesto que al tribunal se le revirtió la plenitud de la jurisdicción sobre ese problema. Al no tratar dicha cuestión, que aparece como conducente para la correcta solución del caso, la sentencia vulnera el derecho de defensa y es susceptible de ser descalificada como acto judicial (Fallos: 270:149; 278:168; 279:137).

12) Que, por último, en lo relativo al agravio vinculado con la aplicación del art. 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, ratificado por ley 17.011, esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, a los que se remite *brevitatis causa*.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, con el alcance que resulta del considerando 11, se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden atento la naturaleza de la cuestión planteada (art. 68, 2a. parte, Código Procesal).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S.A. TOMIN I.C.F.I. (EN LIQ.) Y OTROS

MINISTERIO PUBLICO.

Tratándose de supuestos regidos por la ley 19.550, el Ministerio Público debe ser notificado de la decisión recaída a fines de que pueda plantear los recursos pertinentes o el extraordinario si se tratare de sentencia definitiva en la causa y hubiere cuestión federal suficiente.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador.

LEY: Interpretación y aplicación.

El art. 4º del Código Penal quiere significar que a todos los delitos e infracciones tipificados en leyes especiales les son aplicables las disposiciones del Libro Primero del Código Penal, en la medida en que esas leyes no dispongan lo contrario o surja en forma clara la incongruencia de las mismas con el citado libro del referido Código.

COMISO.

Con la aplicación de lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal a las infracciones legisladas en la ley 19.359, no se trata de agravar las sanciones en ésta establecidas con una pena accesoria, en virtud de razonamientos analógicos para cubrir un vacío legal, sino de remitirse a una norma general cuyas previsiones se extienden a todas las figuras represivas contempladas por leyes especiales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. – Abierta por V. E. la instancia, corresponde ahora analizar el fondo de las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1 del expediente agregado.

En dicha apelación, el Sr. Fiscal de Cámara en lo Penal Económico se agravia de que el a quo no le asigne carácter de parte en el trámite de las apelaciones deducidas de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9º de la ley 19.359 y, además, por la interpretación efectuada en la sentencia recurrida, según la cual el decomiso establecido por el art. 23 del Código Penal no alcanza a las divisas extranjeras utilizadas en las infracciones que reprime la ya citada ley.

II. – El tratamiento de la primera de esas cuestiones es lógicamente prioritario, pues sólo si a su respecto asiste razón al recurrente se encontrará éste legitimado para traer la restante a conocimiento de esta Corte.

Según los artículos 116 a 118 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 116, 117, en especial inc. 4º, y concordantes de la ley 1893,

incumbe a los representantes del Ministerio Público Fiscal velar por el cumplimiento de las leyes.

La existencia de esa obligación es, sin duda, el origen de las decisiones de Fallos: 243:258 y 250:189, entre otros, en los que V. E. estimó imprescindible el dictamen de mis predecesores en el cargo en causas como la presente en las que prevalecía el interés en el acierto en la aplicación de la ley punitiva, criterio que fue extendido, en Fallos: 255: 344, a los agentes fiscales de las instancias inferiores.

A tal razonamiento que conduce a afirmar que el apelante debió ser considerado parte en el trámite cumplido ante el tribunal de la causa, éste opone la disposición contenida en el tercer párrafo del art. 9º de la ley 19.359 según la cual la Cámara resolverá las impugnaciones que se hubieran efectuado a lo resuelto por el Banco Central "sin otra sustanciación".

Esa norma, si bien torna improcedente la vista del Sr. Fiscal de Cámara antes de resolver la apelación, no brinda sustento, a mi juicio, a la tesis mantenida en las resoluciones de fs. 273, del principal, y fs. 8/10 del expediente agregado.

Antes bien, el artículo arriba mencionado sólo significa, según pienso, ordenar un procedimiento sumario para el trámite de la apelación, sin modificar lo establecido por las normas generales y la doctrina del Tribunal acerca de las facultades del Ministerio Público Fiscal, al que, aún sin haber sido previamente escuchado, deberá notificarse de lo resuelto para que pueda interponer los recursos que estime pertinentes (art. 118, inc. 2º, del Código de Procedimientos).

III. – Expresada así mi opinión favorable a la legitimación del apelante para interponer este recurso extraordinario, paso a ocuparme de la cuestión substancial que en él se plantea.

Ella consiste, como arriba señalé, en determinar la aplicabilidad del comiso establecido por el art. 23 del Código Penal a la moneda extranjera utilizada en la infracción al régimen de cambios que fuera objeto de la causa.

El a quo se pronuncia categóricamente por la negativa a través de un razonamiento que considero básicamente equivocado.

Así lo estimo, porque frente a la norma del artículo 4º del Código Penal, que V. E. ha considerado aplicable a todo tipo de ilícitos amenazado con sanción punitiva en recientes decisiones (sentencias del 15 de

julio de 1976 *in re* "Ministerio de Trabajo c/Rennis" y del 2 de diciembre de 1976 en la causa C. 466, L. XVII, "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A. s/infracción ley 17.163", sus citas y otras), resulta necesario demostrar que una disposición general del citado código es expresa o implícitamente incompatible con el régimen establecido por la ley especial de que se trate, para descartar su cumplimiento en la solución del caso.

Esta demostración se encuentra ausente del fallo apelado, ya que al basarse éste en la ausencia de previsiones referentes al comiso en la ley 19.359, aplica una regla exactamente inversa de la establecida en el citado art. 4º.

Afirmada así la vigencia de la norma del art. 23 del Código Penal respecto de las infracciones penales por la ley 19.359, es necesario analizar si ella es aplicable al caso de autos.

Se trata, pues, de determinar si la moneda extranjera secuestrada ha sido "efecto" o "instrumento" de la infracción porque se dictara sentencia condenatoria en esta causa.

Basta, a mi juicio, la lectura del inc. b) del art. 1º del decreto 12.647/49 –idéntico al correlativo de la ley 19.359– en el que se define la figura a la que se adecuó la conducta de Cohen, para advertir que no resulta posible "operar en cambios" sin contar con un encaje de divisas apropiado y tal era el destino de los billetes secuestrados, según las declaraciones del propio procesado a fs. 4 y 7.

Deseo destacar, por último, que V. E. tiene reiteradamente decidido que una de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad de una interpretación legal es considerar las consecuencias que se derivan de ella y que este criterio gravita decisivamente, a mi juicio, en favor de la tesis que sustento pues admitir, como se hace en la sentencia apelada, el reintegro de la moneda extranjera involucrada en una operación ilícita que puede importar enormes beneficios cuando las sumas en juego son suficientes, priva de todo sentido a lo dispuesto por el art. 3º de la ley 19.359, que impone topes fijos a la pena pecuniaria aplicable.

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a este recurso extraordinario, declarando que el Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico debe ser notificado de las resoluciones que ese tribunal adopte en ejercicio de la jurisdicción apelada que le confiere la ley 19.359 a fin de que pueda dicho magistrado interponer contra ellas los recursos que estime pertinentes y dejando sin efecto la sentencia recurrida en cuanto revocó el punto 4º de la resolución de fs. 204/211. Buenos Aires, 3 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Tomin S.A.I.C.F.I. (en liq.); Mauricio Cohen; Tomás R. Jaime; Roberto A. Montefusco; Inés L. Jaime de Fernández y Yolanda C. E. de Jaime s/19.359".

Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal revocó la resolución Nº 441/74 del Banco Central de la República Argentina en cuanto dispuso el comiso, por aplicación del art. 23 del Código Penal, de la moneda extranjera utilizada como medio de comisión de las infracciones tipificadas por la ley 19.359; contra la misma, el Fiscal de la Cámara interpuso recurso extraordinario, el que fue rechazado por el a quo, haciendo lugar esta Corte a la queja deducida.

2º) Que como refiere el Sr. Procurador General, los artículos 116 y 118 del Código de Procedimientos en Materia Penal y 116, 117 y concordantes de la ley 1893, establecen que incumbe a los integrantes del Ministerio Público Fiscal velar por el cumplimiento de las leyes en su carácter de representantes del interés público.

3º) Que cabe así considerar que se lesiona la garantía del debido proceso no sólo por falta de audiencia del particular sino también cuando no es oído el representante del interés público; no obsta a ello –como en el caso de autos– que la ley 19.359, art. 9º, disponga que el tribunal ha de resolver "sin otra sustanciación", porque en estos supuestos el Ministerio Público debe ser notificado de la decisión recaída a los fines de que pueda plantear los recursos pertinentes o el extraordinario si se tratare de sentencia definitiva en la causa y hubiere cuestión federal suficiente.

4º) Que en cuanto al fondo de la cuestión, la sentencia apelada resuelve la inaplicabilidad del art. 23 del Código Penal a las infracciones establecidas por la ley 19.359, por cuanto –considera el juzgador– sostener lo contrario importaría la imposición de una pena por vía analógica o extensiva de la ley penal; ello porque dicha ley contiene penalidades fijadas taxativamente (arts. 2º y 3º) y el comiso las agravaría, excediendo el concepto asignado por el Código referido a la expresión "disposiciones generales" en su artículo 4º, habida cuenta que no considera congruente la norma del art. 23 del Código Penal con las disposiciones de la ley federal en análisis.

5º) Que en este punto conviene precisar que en autos se ha controvertido la inteligencia de una norma de carácter federal y la decisión final es contraria al derecho en que la parte funda su pretensión, por lo cual corresponde el análisis de la cuestión desde esa perspectiva aún cuando, como en el caso, no exista arbitrariedad en el sentido que este Tribunal ha asignado a la expresión.

6º) Que el art. 4º del Código Penal que establece: "Las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieren lo contrario", se encuentra inserto dentro del Libro Primero del mencionado Código al cual el legislador, precisamente, ha titulado con la denominación de "disposiciones generales".

7º) Que en otras oportunidades esta Corte ha manifestado que "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador" (Fallos: 200:165).

8º) Que de ello se sigue que la expresión en análisis utilizada por el legislador, quiere significar que a todos los delitos e infracciones tipificados en leyes especiales les son aplicables las disposiciones del Libro Primero del Código Penal, en la medida en que esas leyes no dispongan lo contrario o surja en forma clara la incongruencia de las mismas con el citado libro del referido Código.

9º) Que, por tanto, con la aplicación de lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal a las infracciones legisladas en la ley 19.359, no se trata de agravar las sanciones en ésta establecidas con una pena accesoria, en virtud de razonamientos analógicos para cubrir un vacío legal, sino de remitirse a una norma general cuyas previsiones se extienden a todas las figuras represivas contempladas por leyes especiales.

10) Que por otra parte la misma ley federal en análisis, expresamente excluye la aplicación de ciertas normas del Libro Primero del Código Penal, como las referentes a prescripción y aplicación intertemporal de la ley más benigna (arts. 16 y 17), cosa que no ha hecho con otras disposiciones de ese mismo libro, aplicables por remisión de su art. 4º.

11) Que lo anteriormente expresado no impide que el juzgador analice en cada caso si la moneda secuestrada constituye instrumento de la infracción, efecto proveniente de la misma o bien elementos materiales

ajenos a su comisión, cuestiones estas de hecho, ajenas en principio a la competencia de este Tribunal.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Se establece asimismo que el Ministerio Público es parte en las causas originadas en virtud de la ley 19.359, con los alcances establecidos en el considerando tercero. Vuelva al tribunal de origen a los fines de que se dicte sentencia por quien corresponda, conforme con este pronunciamiento y lo expresado en el considerando 11 (art. 16, primera parte, ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S.R.L. LA BLANQUEADA v. DARDO ABEL MARTEGANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a si un pleito es o no susceptible de apreciación pecuniaria, así como efectuar esa apreciación y resolver cuál es la escala aplicable a los fines de la regulación, son cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario. Así ocurre en el caso en que el a quo consideró "que un fondo de comercio no constituye objeto legalmente posible de un interdicto de recobrar" y, en virtud de ello, declaró improcedente la pretensión de los letrados de postergar la regulación de sus honorarios hasta que se tasara dicho fondo de comercio, debiéndose aplicar las pautas de los arts. 151 y 156 de la ley 5177 de Buenos Aires y no el art. 155 —invocado por aquéllos— que se refiere a bienes inmuebles.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Al margen de la cuestión relativa a la naturaleza jurídica del fondo de comercio y de si el mismo puede constituir o no objeto de un interdicto de recobrar, parece claro que todos los elementos que integran dicho fondo son susceptibles de apreciación económica (arts. 2311, 2312, 953 y concordantes del Código Civil, arts. 1º y 2º, ley 11.867 y art. 152, ley 5177 de Buenos Aires), circunstancia que descalifica la conclusión relativa a que en el caso deben aplicarse las pautas previstas por el art. 151 de dicha ley 5177 que contempla el supuesto de juicios "no susceptibles de apreciación pecuniaria ..." (voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 96/98 se interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 108/109 y 111/117 que, por versar sobre cuestiones de idéntica naturaleza, trataré en forma conjunta.

Se afirma en ellos que la referida resolución es descalificable como acto jurisdiccional, por ser violatorio de las garantías consagradas en los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

La sentencia apelada ha resuelto, por remisión a lo expuesto en el considerando VIII, que el fondo de comercio cuya posesión se pretendió recuperar "no constituye objeto legalmente posible de un interdicto de recobrar" y este fundamento de hecho y derecho procesal, al margen de su acierto o error, obsta, a mi juicio, a la descalificación por arbitrariedad de la decisión del a quo de rechazar el pedido de diferir la regulación hasta que se practicara una valuación especial como también la de fijar los honorarios según las normas que rigen para los juicios de monto indeterminado.

Pienso, por ello, que las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido en la causa y, en consecuencia, opino que corresponde declarar la improcedencia de los recursos extraordinarios intentados. Buenos Aires, 5 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "La Blanqueada S.R.L. c/Martegani, Dardo Abel s/interdicto de recobrar".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 96/98 del Tribunal Colegiado de Instancia Unica en lo Civil y Comercial Nº 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se interpusieron los recursos extraordinarios de fs 108/109 y 111/117, que fueron concedidos a fs. 110 y 118 respectivamente.

2º) Que en los mismos se sostiene que los honorarios han sido regulados arbitrariamente, al tomarse en cuenta el art. 151 de la ley 5177 –que se refiere a juicios no susceptibles de apreciación económica–, prescindiendo de las directivas de los artículos 150 y 155 de la misma. Concluyen ambos recurrentes en que la interpretación literal del art. 151 es inconstitucional y que, en el caso, se han violado las garantías de los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

3º) Que este Tribunal tiene resuelto que la cuestión consistente en decidir si un pleito es o no susceptible de apreciación pecuniaria, así como la de efectuar esa apreciación y resolver cuál es la escala aplicable a los fines de la regulación, hállanse reservadas a los jueces de la causa (Fallos: 141:200; 266:279), en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 270:388; 278:365; 277:248), salvo circunstancias excepcionales (Fallos: 261:398; 268:297, etc.).

4º) Que tales principios son de aplicación en el caso, si el a quo rechazó la demanda por entender "que un fondo de comercio no constituye objeto (en cuanto bien sobre el que se ejerció el despojo) legalmente posible de un interdicto de recobrar" (ver fs. 97 vta., punto VIII *in fine*) y, en virtud de ello, consideró que la pretensión de los letrados de postergar la regulación de sus honorarios hasta tanto se tasara el fondo de comercio era improcedente, debiéndose aplicar las pautas de los artículos 151 y 156 de la ley 5177 y no el art. 155 invocado por aquéllos, pues se refería al caso de bienes inmuebles.

5º) Que ello es así pues tal fundamentación, con prescindencia del grado de acierto o error, permite excluir la tacha de arbitrariedad formulada, por cuanto la misma no puede basarse en la mera discrepancia del recurrente con la inteligencia artibuida por el juzgador a normas de naturaleza común (sentencia del 7-9-76 *in re* "Otaño de Baucis, Adela M. c/Reis, Julio"), debiéndose recordar, además, que tal doctrina reviste carácter excepcional (Fallos: 290:95) y que, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (sentencias del 22-12-75 *in re* "Banco de la Nación Argentina c/Marconi, Héctor J." y del 12-8-76 *in re* "Montiel, Jorge A. c/Banco de la Provincia de Jujuy", entre muchas otras), supuestos éstos que no se dan en la especie.

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas, no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos interpuestos.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que el Tribunal Colegiado de Instancia Unica en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de La Plata, en su pronunciamiento de fs. 96/98, declaró improcedente el interdicto de recobrar la posesión de un fondo de comercio e impuso las costas a los accionantes, procediendo a regular los honorarios de los profesionales de conformidad con las pautas a que se refieren los arts. 151 y 156 de la ley 5177.

2º) Que para llegar a la conclusión expuesta en materia de honorarios, el a quo estimó que el fondo de comercio no constituía objeto legalmente posible de un interdicto de recobrar y que dicho bien no revestía el carácter de cosa mueble o inmueble, por lo que no correspondía admitir el pedido de postergar la respectiva regulación hasta tanto se tasara su valor, por referirse el art. 155 de la ley sólo al caso de inmuebles.

3º) Que contra esa decisión, el profesional de la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 108/109, que fue concedido a fs. 110. Aduce el apelante que la sentencia es arbitraria y violatoria de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, en cuanto para denegar lo peticionado se encierra en la literalidad de la ley, que sólo contempla el caso de juicios que versen sobre bienes inmuebles, afirmando que en forma congruente con el resto del articulado se debe aplicar el principio que ella sienta respecto de otros bienes que, como el presente, tienen un valor económico indiscutible.

4º) Que al margen de la cuestión relativa a la naturaleza jurídica del fondo de comercio y de si el mismo puede constituir o no objeto de un interdicto de recobrar, parece claro que todos los elementos que integran dicho fondo son susceptibles de apreciación económica (arts. 2311, 2312, 953 y concordantes del Código Civil, arts. 1º y 2º, ley 11.867 y art. 152, ley 5177), circunstancia que descalifica la conclusión del a quo relativa a que en el caso deben aplicarse las pautas previstas por el art. 151, citado,

que contempla el supuesto de juicios "no susceptibles de apreciación pecuniaria...".

5º) Que, por otra parte, si bien en el caso se trata de un interdicto de recobrar deducido sobre un bien que se ha considerado ajeno a la vía intentada, ello no significa en manera alguna que pueda prescindirse del valor objetivo de dicho bien para fijar el honorario correspondiente al profesional. Ello así, pues el art. 167, que regla la distribución que corresponde en juicios de esta naturaleza, dispone atender a tal valor conforme con lo prescripto por los arts. 154 y 155, disposiciones estas que autorizan, de manera inequívoca, la producción de prueba sumaria para determinar el monto del asunto.

6º) Que, en tales condiciones, se advierte que la petición del profesional de diferir la regulación de sus honorarios hasta tanto se tasaran los bienes, resultaba adecuada al estado de la causa y a las normas referidas, sin que los fundamentos expuestos por el a quo, en cuanto impide conocer el valor del fondo de comercio que constituyó materia del juicio, resulten suficientes para apartarse de los textos legales aplicables.

7º) Que la conclusión expuesta pone de manifiesto que la sentencia de la Cámara torna aplicable la doctrina de esta Corte sobre la arbitrariedad, que si bien es particularmente restringida en materia de honorarios (Fallos: 275:95), se extiende a los casos en que, como el de autos, media apartamiento de la solución normativa prevista (Fallos: 276:132; causa M-227-XVII, "Montiel, Jorge A. c/Banco de la Provincia de Jujuy s/cobro de honorarios profesionales" de fecha 12 de agosto de 1976).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios y vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI.

MARTHA ISABEL TOLEDO DE MALDONADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la inconstitucionalidad del art. 5º, del Código Procesal Penal de Córdoba, impug-

nado por el recurrente como contrario al art. 3982 bis del Código Civil, si el conflicto sobre la incompatibilidad de tales normas comunes y locales ha sido resuelto sobre la base de la interpretación de ambas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Córdoba.

La invalidez de una ley local por razón de su inconstitucionalidad, en cuanto se opondría a una nacional, requiere que las disposiciones de una y otra ley sean absolutamente incompatibles, carácter que no resulta de las invocadas —arts. 5 del Código Procesal Penal de Córdoba y 3982 bis del Código Civil—. La ley de fondo no se ha propuesto regular ni interferir en una materia que compete exclusivamente a los ordenamientos locales (arts. 67, inc. 11, y 104 de la Constitución Nacional), sino que se ha limitado a asignarles efectos jurídicos en orden a la prescripción, a ciertas situaciones emergentes de un proceso penal, sin que se advierta lesión alguna al principio de supremacía de la ley nacional invocado por el apelante.

QUERELLANTE.

La facultad reconocida por la ley a los particulares de hacerse parte querellante en los delitos de acción pública no es un derecho de propiedad en el sentido de la ley civil, sino una mera concesión legal susceptible de suprimirse en todo tiempo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

—I—

El apoderado de la denunciante del delito que se investiga en la causa, se presentó a fs. 20/21 solicitando ser tenido como querellante a los efectos de ejercitar la acción penal, y tachando de inconstitucional el art. 5º del ordenamiento procesal local que le impedía asumir tal carácter.

Denegada la petición por el juez de primera instancia a fs. 28/30, se apeló de la misma ante la Cámara en lo Criminal y Correccional, recurso que fue concedido a fs. 31.

Al decidir dicho recurso a fs. 37/38 el a quo entendió que la denunciante no poseía la calidad de parte, por lo que declaró mal concedida la apelación que se le llevara.

– II –

A mi juicio, pese a que el sentenciante no se ha pronunciado expresamente sobre la cuestión constitucional articulada, entiendo que la ha denegado implícitamente.

En efecto, el respeto por la aplicación que del derecho local efectúen los jueces de la causa y el interés de este Tribunal de entender de las cuestiones federales que se susciten en el pleito, encuentran su punto conciliatorio en la irrevisibilidad, sentada por vía de principio, de la declaración que formulen aquéllos acerca de las razones que esgrimen para no conocerlas, siempre que no existan motivos para suponer que tal decisión tenga carácter evasivo, con la consecuencia de frustrar el derecho federal sustentado por el recurrente (conf. arg. Fallos: 188:482), pues no es posible admitir subterfugios aptos para eludir su tratamiento (conf. arg. Fallos: 131:196, considerando 5º), tornando así imposible la revisión ulterior del punto por esta Corte.

Por ello, es doctrina de V. E. que si la cuestión federal fue introducida en la forma y oportunidad correctas y debidamente sustentada en el curso del juicio, la sentencia de segunda instancia que omitió tratarla, importa un pronunciamiento implícitamente contrario al derecho federal invocado (cfr. Fallos: 113:429; 127:170; 131:196; 158:183; 159:363; 177:202; 179:15; 186:496; 224:794; 234:568; 263:529; 274:498, entre muchos).

De igual manera, se ha considerado procedente el recurso extraordinario aún cuando el tribunal de la causa no se haya pronunciado sobre la cuestión federal por considerarse sin jurisdicción para ello (conf. Fallos: 176:330; 198:31; 200:370; 215:377).

Entiendo que lo expuesto resulta plenamente aplicable al *sub lite*, toda vez que el a quo afirma que no puede considerar la apelación porque el recurrente carece de la calidad de parte, cuando lo que se discutía con supuesta base constitucional era, precisamente, aquella calidad.

Por otro lado, el juzgador sólo puede llegar a esa conclusión partiendo de una premisa contraria a la sostenida por el recurrente desde la iniciación del proceso, de lo que resulta que, si bien no expresamente, denegó tácitamente el derecho federal que se invocaba.

– III –

Sentado lo expuesto, cuadra ahora ocuparse de la procedencia del reclamo.

El recurrente sostiene que el art. 5º del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, en cuanto dispone que la acción penal será ejercida exclusivamente por el ministerio fiscal, infringe el art. 31 de la Constitución Nacional, ya que se encuentra en pugna con el art. 3982 bis del Código Civil que dispone que el ejercicio de querella criminal suspende el curso de la prescripción de la acción civil por los daños causados por el delito.

En esas condiciones, fácilmente se advierte que la norma constitucional cuya violación se denuncia carece de relación directa con lo resuelto en autos, pues la alegada conculcación al principio de la supremacía de la legislación nacional se reduce al cuestionamiento de la interpretación de un precepto de derecho común en relación con otro de derecho local, temas éstos no federales que no autorizan, en principio, su discusión en esta sede (conf. Fallos: 265:15; causa C. 946, L. XVII, "Catelli, Carlos R. s/recurso de recalificación", sentencia del 18 de mayo de 1976, sus citas y otros) sin que se alegue en el caso una hipótesis que torne aplicable la excepcional doctrina relativa a la arbitrariedad de fallos judiciales.

Opino, por tanto, que corresponde declarar improcedente el remedio concedido a fs. 43/46. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Toledo de Maldonado, Martha Isabel s/denuncia".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Criminal y Correccional de Villa María, que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 5º del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, la parte damnificada interpuso recurso extraordinario a fs. 39/42, que fue concedido a fs. 43/46.

2º) Que la apelante sostiene que el art. 3982 bis del Código Civil ha creado una forma de suspender el curso de la prescripción de la acción civil emergente de un delito, mediante una determinada articulación procesal —la querella—, de modo que mal puede el legislador pro-

vincial dejar ese instituto de derecho de fondo en el vacío, con solo ignorar y vedar la actuación del querellante conjunto, pues con ello se infringe el art. 31 de la Constitución Nacional.

3º) Que en orden a la procedencia formal del recurso intentado, cabe señalar que cuando la colisión en que se funda el conflicto con la Constitución Nacional se plantea entre normas o actos comunes y otros de carácter local, la decisión de la sentencia apelada sobre la compatibilidad de ellos no es revisable por esta Corte, porque media la limitación establecida en los arts. 67, inc. 11, 100, 101 y 105 y ss. de la Constitución Nacional y 15 de la ley 48 (Fallos: 240:173 y sus citas).

4º) Que la invalidez de una ley por razón de su inconstitucionalidad, requiere que las disposiciones de una y otra ley sean absolutamente incompatibles (Fallos: 242:73 y 244:309), carácter que no resulta de las disposiciones invocadas, pues la ley de fondo no se ha propuesto regular ni interferir en una materia que compete exclusivamente a los ordenamientos locales (arts. 67, inc. 11 y 104 de la Constitución Nacional), sino que se ha limitado a asignarle efectos jurídicos en orden a la prescripción, a ciertas situaciones emergentes de un proceso penal, sin que se advierta lesión alguna al principio de supremacía de la ley nacional invocado por el apelante.

5º) Que, por lo demás, como ha dicho esta Corte, la facultad reconocida por la ley a los particulares de hacerse parte querellante en los delitos de acción pública no es un derecho de propiedad en el sentido de la ley civil, sino una mera concesión legal susceptible de suprimirse en todo tiempo (Fallos: 143:5).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 43/46.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

PEDRO ANGEL FIORI

JUBILACION Y PENSION.

Los derechos jubilatorios se rigen por la ley vigente en el momento de la cesación de servicios.

CONSTITUCION NACIONAL. *Derechos y garantías. Igualdad.*

La diferencia existente entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal no configuran agravio a la garantía de la igualdad, porque de lo contrario toda modificación legislativa importaría desconocerla.

CONSTITUCION NACIONAL. *Derechos y garantías. Igualdad.*

La garantía de la igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable.

CONSTITUCION NACIONAL. *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.*

Debe desecharse la pretendida inconstitucionalidad de la ley 18.037 (t. o. 1974), que excluye del ámbito de aplicación de la misma a quienes cesaron en sus servicios con anterioridad al 1º de enero de 1969, no siendo óbice a ello la alegada existencia de derechos adquiridos bajo el régimen del decreto-ley 15.534/44, máxime si el recurrente tiene la posibilidad de ocurrir ante la autoridad competente para reclamar —en virtud del art. 76 (ley citada, t. o. 1976)— los derechos que pudieren corresponderle.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, al confirmar lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social, decidió que no alcanza al accionante la bonificación prevista en el art. 46, inc. a), segundo párrafo, de la ley 18.037 (t. o. 1974), por haber cesado aquél con anterioridad a la vigencia de dicha norma, lo que hace que ésta sea inaplicable al caso de conformidad con principios jurisprudenciales enunciados por V. E. y con lo preceptuado por el art. 77 de la precitada ley.

Declaró también el tribunal mencionado, con apoyo en doctrina de la Corte, que la solución expuesta no resulta contraria a la garantía de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Contra esta decisión interpuso el titular del beneficio el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 185 y que estimo procedente sólo en la medida en que resulta cuestionada la validez constitucional del art. 77 de la ley 18.037 (t. o. 1974). Las restantes alegaciones del recurrente remiten a temas de derecho común ajenos a la instancia de excep-

ción, como son los relativos a la interpretación de normas previsionales, según lo declarado por el Tribunal a partir del fallo dictado el 20 de mayo de 1976, *in re* "Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación" (causa P. 115, XVII), máxime que el accionante no arguye ni demuestra haber planteado cuestión alguna en oportunidad de practicarse las sucesivas liquidaciones de su prestación —que menciona— en función de porcentajes del sueldo menores del inicial del 92 %. Sin perjuicio de lo cual cabe señalar, a simple título ilustrativo, que ni la ley 10.650, bajo cuyo régimen se otorgó el beneficio (fs. 21/21 v.a.), ni el decreto 3670/49 consagraban el principio de movilidad de las prestaciones.

Me limitaré, pues, en cuanto al fondo del asunto, a considerar la pretendida inconstitucionalidad del art. 77 de la ley 18.037 (t. o. 1974), norma de la cual resulta la exclusión del régimen instituido por dicha ley de las personas que cesaron antes del 1º de enero de 1969. Esta disposición, que adujo el a quo para denegar la bonificación prevista en el art. 46 inc. a), segunda parte, de la ley, motiva el agravio formulado por el apelante con base constitucional, porque entiende que ella determina un tratamiento discriminatorio en pugna con la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional.

No encuentro atendible tal pretensión. Pienso, en este sentido, que el fallo de la Cámara se atuvo puntualmente a la doctrina de V. E. al expresar que la garantía en cuestión no resulta afectada por la existencia de regímenes diferentes, pues "lo atinente a la uniformidad o diversidad de sistemas en materia de previsión constituye, en efecto, una cuestión de política legislativa, cuya desventaja o acierto escapan al examen de los jueces, en tanto no se demuestre la existencia de discriminación por razón de hostilidad o injusto privilegio". (Fallos: 271:124 y 320; v. también sentencia del 31 de agosto de 1976, cons. 5º, en la causa H. 45, XVII "Hernando, Higinio Agustín, su jubilación s/reajuste").

Pienso también que la aplicación que de tal doctrina hizo el sentenciante en relación con la norma cuestionada es correcta, sin que pueda oponerse a esta conclusión la invocación de pretendidos derechos adquiridos al amparo del decreto-ley 14.534/44. Por lo demás, el recurrente podrá hacer valer ante la autoridad competente los derechos que pudieren derivarse a su favor del art. 76 de la ley 18.037 (t. o. 1976).

Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 11 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Fiori, Pedro Angel s/jubilación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 164 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, confirmatoria de la resolución Nº 33.691/76 de la Comisión Nacional de Previsión Social —que desestimó el reajuste jubilatorio solicitado con base en el art. 46 de la Ley 18.037 (t. o. 1974), por haber cesado el interesado en el servicio con anterioridad a la vigencia del referido régimen—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 177/184, concedido a fs. 185.

2º) Que el mismo es procedente, como bien se destaca en el dictamen que antecede, sólo en lo atinente a la impugnación constitucional del art. 77 de la ley 18.037 (t. o. 1974), atento a que las demás argumentaciones remiten al análisis de cuestiones de derecho común —interpretación de normas previsionales— ajenas a esta instancia (sentencia del 20 de mayo de 1976 *in re* P. 115 "Pacheco, Rufina Riveros de s/ jubilación").

3º) Que esta Corte tiene resuelto que los derechos jubilatorios se rigen por la ley vigente en el momento de la cesación de servicios (Fallos: 266:19; 274:30; 278:259); que la diferencia existente entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen no configuran agravio a la garantía de la igualdad, porque de lo contrario toda modificación legislativa importaría desconocerla (sentencia del 3 de agosto de 1976, *in re*: H. 45 "Hernando, Higinio Agustín su jubilación s/ reajuste"), y que el art. 16 de la Constitución Nacional no impone la uniformidad de la legislación (Fallos: 263:545).

4º) Que, por otra parte, se ha dicho que la garantía constitucional de la igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 257:235; 261:205; 267:123; 274:300; 276:218; 279:19 y 182), doctrina reiterada con especial referencia a los distintos regímenes jubilatorios (Fallos: 266:230; 277:278).

5º) Que en virtud de tales principios corresponde desechar la pretendida inconstitucionalidad de la ley 18.037 (t. o. 1974), que excluye

del ámbito de aplicación de la misma a quienes cesaron en sus servicios con anterioridad al 1º de enero de 1969, no siendo óbice a ello —como también se destaca en el dictamen precedente— la alegada existencia de derechos adquiridos bajo el régimen del decreto-ley 15.534/44, máxime que el recurrente tiene la posibilidad de ocurrir ante la autoridad competente para reclamar —en virtud del art. 76 (ley citada t. o. 1976)— los derechos que pudieren corresponderle.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

PEDRO R. LIPORACE v. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

UNIVERSIDAD.

Las resoluciones que dictan las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente no son, como principio, susceptibles de revisión judicial. Así ocurre con las resoluciones (C. S.) 376/76 y (C. S.) 1/77 de la Universidad de Buenos Aires, por las que se establece el cupo de vacantes para acceder a la enseñanza en las distintas facultades y las pruebas de idoneidad a rendir, teniendo en cuenta que esas normas son congruentes con las atribuciones conferidas al Consejo Superior por el Estatuto de la Universidad de Buenos Aires y la ley de funcionamiento de las Universidades Nacionales.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo requiere que la presunta violación a los derechos constitucionales aparezca con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (art. 1º de la ley 16.986), en virtud de la escasa amplitud de debate y prueba que el carácter sumarísimo de la acción permite.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 83/84, la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1— rechazó la acción de amparo promovida por el Dr. Pedro R. Liporace en representación de su hijo menor Guillermo Daniel contra las resoluciones del Rectorado de la Universidad de Buenos Aires Nº 376/76 y 1/77 que condicionaron la posibilidad de ingreso de

alumnos a cada facultad a un puntaje mínimo y al número de vacantes correspondiente a cada carrera.

Para arribar a tal resultado, el a quo estimó que la demanda tuvo inicio con posterioridad al vencimiento del plazo de quince (15) días fijado a tal fin por el artículo 2º, inciso e) de la ley 16.986. A lo que agregó que según doctrina de la Corte el sometimiento sin reservas a un régimen normativo es óbice para su posterior impugnación como contrario a la Constitución Nacional; fundamento este último que no aparece rebatido por el apelante.

En consecuencia, el fallo cuenta con fundamentos de hecho y derecho procesal propios de los jueces de la causa e insusceptibles de revisión por la vía del artículo 14 de la ley 48 salvo hipótesis de arbitrariedad que en el caso no aparece concretada.

Por lo demás, el amparo no es vía idónea para impugnar normas de carácter general (art. 2º, inciso d de la ley 16.986) y si bien en el precedente de Fallos: 267:215 la Corte admitió una hipótesis de excepción a dicha regla, ello fue así bajo la condición de que la inconstitucionalidad de la disposición impugnada fuere palmaria y manifiesta, extremo éste que en autos no resulta, a mi juicio, configurado. En particular, si se tienen en cuenta las atribuciones conferidas en materia de gobierno universitario por los artículos 82, inciso i) y 103 inciso j) del Estatuto de la Universidad de Buenos Aires; 4º y 28, incisos a), c) y d) de la ley 20.654 y 3º y 13 de la ley 21.276.

A lo que cabe agregar, por otro lado, que la alegada irracionalidad de las pautas seguidas para calificar los exámenes de los aspirantes aparece vinculada con determinados presupuestos fácticos que no resultan acreditados como así también con criterios técnicos cuya apreciación está, por principio, reservada al Poder Administrador.

En tales condiciones, pienso que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario de fs. 87/90. Buenos Aires, 11 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Liporace, Pedro R. (por su hijo menor Guillermo Daniel Liporace) c/Universidad de Buenos Aires (Facultad de Ingeniería) s/demanda de amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, que confirmó la de primera instancia por la cual se desestimó la acción de amparo interpuesta, se presentó recurso extraordinario a fs. 87/90, el que fue concedido a fs. 91.

2º) Que reiteradamente tiene establecido esta Corte que las resoluciones que dictan las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente no son, como principio, susceptibles de revisión judicial (Fallos: 240:440; 252:241; 283:190, entre otros).

3º) Que tal es el caso de las resoluciones (C. S.) 376/76 y (C. S.) 1/77 de la Universidad de Buenos Aires, por las cuales se establece el cupo de vacantes para acceder a la enseñanza en las distintas facultades que de ella dependen, las pruebas de idoneidad a rendir y otros elementos computables para el orden de méritos de los aspirantes.

4º) Que dichas normas, como refiere el Señor Procurador General, son congruentes con las atribuciones conferidas al Consejo Superior por el Estatuto de la Universidad de Buenos Aires y la ley que rige el funcionamiento de las Universidades Nacionales.

5º) Que, sentado ello, es de destacar que la vía procesal elegida requiere que la presunta violación a los derechos constitucionales aparezca con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (art. 1º de la ley 16.986), dada la escasa amplitud de debate y prueba que el carácter sumarísimo de la acción permite, circunstancia que no surge de la cuestión debatida en autos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

NATALIA VENTURA DE CURCI v. NACION ARGENTINA

MATRIMONIO.

El impedimento de ligamen es obstáculo a la validez de la unión matrimonial, toda vez que viola nuestro derecho positivo la que se celebra subsistiendo una anterior (art. 9, inc. 3º, ley 2393), sin que se haya aducido y probado por la actora que a la fecha de aquel acto el matrimonio anterior se hubiese anulado o disuelto vincularmente. Por no darse los presupuestos de falta de impedimentos y buena fe, corresponde denegar el beneficio de pensión solicitado en estas condiciones.

MATRIMONIO.

Si bien conforme con las reglas de derecho internacional privado, admitidas expresamente por el art. 2º de la ley 2393, la existencia y legitimidad del matrimonio se rige por la ley del lugar de su celebración, ello no significa que deba aceptarse su validez dentro de la República cuando es incompatible con el espíritu y lo dispuesto en la ley vigente, lo que ocurre cuando existen impedimentos, como la subsistencia del matrimonio anterior.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Si en el caso no se discute que la actora se casó en el extranjero subsistiendo un matrimonio anterior, el vínculo con el causante no es válido dentro de la República ni puede esgrimirse para acreditar la condición de esposa, beneficiaria de pensión en los términos del art. 82, inc. 1º, de la ley 14.777, por cuanto un vínculo no aprobado por la ley no genera por sí solo derechos y obligaciones recíprocas ni engendra consecuencias jurídicas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, cabe habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 a fin de tratar los agravios vertidos en el recurso extraordinario de fs. 106/108 contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1— que, al confirmar la de primera instancia, reconoció a la accionante el derecho a percibir una pensión militar.

Ello así, por aplicación de la doctrina sentada por V. E. *in re* E. 24, L. XVII "Espinosa Viale, Ema Carmen Billoch de y otro s/pensión", sentencia del 21 de setiembre de 1976, considerando 3º; a lo que se agrega que los derechos debatidos en la causa derivan de la ley federal para el personal militar (conf. F. 269, L. XVII, "Fernández de González, E. c/la Nación s/pensión", fallo del 15 de marzo de 1977).

En lo que atañe al fondo del asunto, la Nación demandada (Comando en Jefe del Ejército) actúa por intermedio de apoderado especial quien ya asumió en autos la intervención que le corresponde (memorial de fs. 113/114). Buenos Aires, 1º de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Ventura de Curci, Natalia c/Nación Argentina, s/pensión militar".

Considerando:

1º) Que la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal de esta Capital, en pronunciamiento de fecha 30 de diciembre de 1976, confirmó por mayoría el fallo que, haciendo lugar a la demanda, habia declarado el derecho de la actora a la pensión generada por el Coronel Médico (R. E.) don Santiago Blas Alfredo Curci (fs. 51 y 95). Dedujo recurso extraordinario el apoderado estatal (fs. 106), el que fue concedido (fs. 109) y cuya consideración es procedente, conforme lo dictamina el señor Procurador General, por debatirse la interpretación que corresponde asignar a normas federales ("Di Grecia", 3 de agosto de 1976, sus citas y otros).

2º) Que la actora contrajo matrimonio con el nombrado militar en la ciudad de Tlaxcala, México, el 7 de noviembre de 1960, acto en que aquélla declaró ser divorciada. Por considerar que medió asi el impedimento de ligamen, el Poder Ejecutivo denegó el beneficio (ver. fs. 10, 28 y 30 de las actuaciones agregadas, foliatura en rojo).

3º) Que la existencia de tal impedimento fue expresamente aceptada al promoverse la demanda, habiendo aducido la actora que recibió siempre públicamente el trato de cónyuge por parte del Coronel Curci, quien la hizo participar como tal, de diversos beneficios asistenciales y de seguridad social.

4º) Que el impedimento de ligamen es empero obstáculo a la validez de la unión matrimonial invocada, toda vez que viola nuestro derecho positivo el matrimonio que se celebra subsistiendo uno anterior (art. 9, inc. 5º, de la ley 2393), sin que se haya aducido y probado por la actora

que a la fecha de aquel acto la unión anterior se hubiese anulado o disuelto vincularmente.

5º) Que si bien es cierto que, conforme con las reglas de derecho internacional privado, admitidas expresamente por el art. 2º de la ley 2393, la existencia y legitimidad del matrimonio se rige por la ley del lugar de su celebración, ello no significa que deba aceptarse su validez dentro de la República cuando es incompatible con el espíritu y, más aún, con lo dispuesto en la ley vigente, como surge del mismo artículo citado, que aclara que ello ocurre siempre que no existan diversos impedimentos, entre los que señala la subsistencia del matrimonio anterior.

6º) Que como no se discute que la actora se casó en el extranjero subsistiendo su matrimonio anterior, el vínculo con el causante no es válido dentro de la República ni puede esgrimirse para acreditar la condición de esposa, beneficiaria de pensión en los términos del art. 82, inciso 1º, de la ley 14.777 (igual numeración en la posterior ley 19.101), por cuanto un vínculo no aprobado por la ley no genera por sí solo derechos y obligaciones recíprocas ni engendra consecuencias jurídicas ("Fernández, Aída S. M. s/pensión", 27 de julio de 1976). Atento a que existía impedimento de ligamen al formalizarse la unión que se adujo, el caso resulta similar a los de Fallos: 248:690; 273:363 y a los de "Espinosa Viale", "Ballester de Anschütz", "Gover" y "Besimsky de Speroni", de fechas 21 y 23 de setiembre de 1976, 27 de octubre del mismo año y 30 de agosto pasado, respectivamente, en los que se rechazó la demanda a fin de obtener el beneficio de pensión, por no darse los presupuestos de falta de impedimentos y buena fe, extremos en que se funda la jurisprudencia sentada en Fallos: 239:429.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 95/103 y se rechaza la demanda. Por haberse debatido un tema cuya dificultad y el cambio en la jurisprudencia de esta Corte, pudo hacerlo dudoso para la vencida, decláranse por su orden las costas en ésta y en las anteriores instancias.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MARIA LELIA PIA CIURANA DE RICO v. ROSA MARTINA FASCIE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la limitación de los daños y perjuicios derivados de la retención ilegítima del inmueble que se ordena desalojar por la causal de inquilino pudiente al período comprendido desde que la sentencia quedó firme hasta el lanzamiento, es materia de derecho común, ajena al recurso extraordinario, no adoleciendo el pronunciamiento recurrido de una falta de fundamentación que permita descalificarlo por arbitrario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no distinguió debidamente entre las causales que operarían en forma "automática" y las que exigirían su comprobación judicial; y tampoco es razonable la afirmación relativa a que la mora en la obligación de restituir sólo se produciría con el incumplimiento de la condena impuesta por la sentencia, ya que la negativa del inquilino a devolver el bien basta para configurar su mora como presupuesto necesario para generar responsabilidad (voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La negativa injustificada del carácter de inquilino pudiente sólo puede servir para agravar su responsabilidad por los daños que cause, como en cualquier otro supuesto en que se desconozca indebidamente un derecho ajeno, pero en manera alguna ello vulnera la garantía de la defensa en juicio (voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión debatida en estos autos consistió en establecer si una sentencia de desahucio dictada con base en la "pudiencia" del locatario autoriza al antiguo locador a perseguir de aquél el pago de los perjuicios derivados de la ocupación supuestamente indebida del inmueble arrendado a partir de la fecha en que se notificó la demanda de desalojo como lo reclamó el actor, o sólo los correspondientes al tiempo que transcurrió desde el momento en que el mencionado fallo quedó firme hasta el efectivo lanzamiento del inquilino.

El fallo de primera instancia acogió la pretensión del accionante, pronunciamiento que fue revocado por el tribunal de alzada.

Entendió este último que la locación sólo se puede dar por excluida de la prórroga legal sobre la base de la pudiencia del inquilino, si tal circunstancia ha sido acreditada judicialmente en los términos de la respectiva ley.

Consideró luego el a quo, que no tratándose la que nos ocupa de una causal de aplicación automática como las previstas en los incisos a) y k) del art. 3º de la ley 16.639 que resultan de la naturaleza de la locación o de la fecha de la misma, "sino fundada en la condición económica del locatario, cuya evaluación debe ser efectuada por el juez, la que recién puede considerarse producida al dictarse sentencia con la que se da por concluida la locación y sólo después que dicha sentencia quede firme debe considerarse al locatario en mora de restituir el inmueble locado".

A mi modo de ver el a quo se limita a enumerar algunas causales de exclusión de la prórroga legal a las que califica de "automáticas", sin precisar el criterio que inspira tal distinción y, por tanto, las razones en base a las cuales la pudiencia del locatario no estaría comprendida en esa categoría.

Dicho recaudo, imperativo ante los términos de la ley que no establece tal distingo, no parece haber sido cumplido mediante la simple aseveración del fallo en el sentido de que la situación prevista por el inciso l) sólo puede considerarse "producida al dictarse sentencia...".

En cuanto al argumento sustentado en el presunto menoscabo del derecho de defensa que comportaría adoptar la tesis contraria a la del fallo, se ve, a mi juicio, desvirtuado por el texto legal que establece minuciosamente las pautas que determinan, a juicio del legislador, la condición de "pudiencia del inquilino", y por la ventaja que la norma otorga a este último "si se allanare a pagar el alquiler que se pactare o se fijare judicialmente".

A mérito de lo expuesto, estimo que la sentencia en recurso carece de adecuado fundamento y que, por tanto, debe ser dejado sin efecto a fin de que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Ciurana de Rico, María Lelia Pía c/Fascie, Rosa Martina s/daños y perjuicios".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 103/106 de la Cámara Primera de Apelaciones de La Plata, Sala Segunda, que modificó parcialmente lo resuelto a fs. 76/79, se interpuso recurso extraordinario a fs. 113, concedido a fs. 120.

Que lo resuelto por el a quo —limitación de los daños y perjuicios derivados por la retención ilegítima del inmueble que se ordena desalojar por la causal de inquilino pudiente, al período comprendido desde que la sentencia quedó firme hasta el lanzamiento— es materia de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, no adoleciendo el pronunciamiento recurrido de una falta de fundamentación que permita descalificarlo por arbitrario en los términos de la jurisprudencia *excepcional* sobre la materia (sentencia del 18 de octubre de 1977 *in re* R. 281 "Raya, J. C. s/lesiones culposas" y sus citas).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata, en su pronunciamiento de fs. 103/6, modificó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de la retención indebida del inmueble por parte del locatario, acogiendo el reclamo sólo respecto de la ocupación posterior que va desde el momento en que quedó firme el fallo de desalojo hasta que se concretó el lenzamiento de aquél.

2º) Que para llegar a tal conclusión, el a quo estimó que la causal invocada debía acreditarse judicialmente y no resultaba de aplicación automática; que, por lo tanto, el estado de mora en la restitución del bien sólo podía configurarse después de la sentencia que tuvo por probado el carácter de inquilino pudiente, encontrándose mientras tanto este último comprendido en la ley de prórroga; que además, no puede

entenderse que la negativa del inquilino de tener la capacidad económica requerida por la ley, autorice a calificar de ilegítima la ocupación desde entonces, pues ello impediría el ejercicio de su derecho de defensa en juicio y absolvería al demandado de la prueba de los extremos de la causal invocada.

3º) Que la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 113/119, concedido a fs. 120, en el que se agravia de los términos del fallo, afirmando que las conclusiones de la Cámara en orden al problema de que se trata, no constituyen derivación razonada del derecho vigente y lesionan la garantía de la propiedad que protege el artículo 17 de la Constitución Nacional.

4º) Que esta Corte comparte el criterio del Señor Procurador General en cuanto a que no aparece sustentada debidamente en el fallo la distinción entre las causales que operarían en forma "automática" y las que no obrarían de ese modo sino que exigirían su comprobación judicial. Además, tampoco parece razonable la afirmación relativa a que la mora en la obligación de restituir sólo se produciría con el incumplimiento de la condena impuesta por la sentencia, pues si los bienes de fortuna debe poseerlos el locatario al tiempo de la demanda (art. 3º, inc. 1º, ley 16.739), parece claro que, ante el reclamo del actor, la negativa del inquilino a devolver el bien basta para configurar su mora como presupuesto necesario para generar su responsabilidad, sin que esta apreciación se altere por el hecho de que en sede judicial se declare luego comprobada esta causal, desde que tal declaración no constituye el estado que la ley exige sino que sólo verifica su existencia y, por ende, la ilegitimidad de la ocupación.

5º) Que, por otra parte, tampoco se advierte que pueda configurarse la violación del derecho de defensa del locatario a que se refiere el fallo, pues la negativa injustificada del carácter de inquilino pudiente sólo puede servir para agravar su responsabilidad por los daños que cause, como en cualquier otro supuesto en que se desconozca indebidamente un derecho ajeno, pero en manera alguna ello vulnera la garantía a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional.

6º) Que, en tales condiciones, la decisión en recurso es susceptible de la tacha de arbitrariedad que se le imputa, circunstancia que autoriza su descalificación como acto judicial, por no cumplir con la exigencia constitucional de ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del caso (Fallos: 279:176; 284:375).

Por ello, y fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI.

MARIA SUSANA LIGGERA

RECURSO DE AMPARO.

El amparo referente a la vulneración de las garantías que protegen al procesada debe ser planteado ante el juez de la causa y no ante otro distinto. Es competente el Juez Federal de Mendoza, ante quien tramita el proceso, y no la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, ante quien se interpuso el amparo por una persona detenida a disposición del Poder Ejecutivo y alojada en una unidad carcelaria de la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de esta ciudad declaró su incompetencia para conocer de un recurso de amparo interpuesto ante ella por una persona detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, alojada en la Unidad Carcelaria Nº 2 de la Capital Federal, atribuyendo dicho conocimiento al señor Juez Federal de Mendoza ante quien aquélla está sometida a proceso.

A su turno, este último magistrado rechazó el criterio que informan las resoluciones de fs. 10 y 16 de los jueces capitalinos, sobre la base de que la jurisprudencia de la Corte invocada en esas decisiones —Fallos: 242:212 y 283:116— no es compatible con las circunstancias de autos en razón de que "la recurrente invoca como derechos vulnerados el de la vida y la integridad personal que no son atinentes a la condición de procesado ni guardan relación directa con la presente causa y sus procedimientos".

El argumento no es, a mi juicio admisible, habida cuenta de que, a tenor del escrito de fs. 2, el aducido riesgo para esos derechos derivaría de la posibilidad de que sea alterado el lugar donde la presentante sufre detención y las condiciones de ésta, cuestiones a las que indudablemente se refiere la doctrina aludida en el párrafo anterior.

Por otra parte, si bien la naturaleza de la acción de amparo impone reducir las articulaciones relativas a la incompetencia, lo cierto es que ellas están autorizadas por la ley (conf. Fallos: 285:267, consid. 3º), sin que se advierta que, en las particularidades del *sub lite*, la intervención del magistrado de la Capital Federal haya sido requerida al efecto de subsanar una restricción de derechos humanos esenciales, para cuya protección hubiera de resultar tardía o ineficaz la actividad del juez en definitiva competente.

En consecuencia, estimo que es de aplicación al caso la doctrina de Fallos: 285:267, consid. 2º, pues pese a no existir en la legislación vigente una norma similar a la establecida por el art. 6º de la ley 19.582, los antecedentes en que se funda esa jurisprudencia —Fallos: 241:112; 283:116 y sentencia del 6 de setiembre de 1968 *in re* "Rosetti Serra, S. c/Dirección Nacional de Institutos Penales s/amparo"—, fueron dictados en ausencia de una disposición semejante.

Opino, entonces, que a mérito de lo allí resuelto, corresponde otorgar el conocimiento de estas actuaciones al señor Juez Federal de Mendoza. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1977.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General y conforme a lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que el señor Juez Federal de Mendoza debe seguir conociendo de estas actuaciones, que se le remitirán. Hágase saber a la Sala 5a. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

RODOLFO ARTURO VELLON Y OTROS V. LUIS EMILIO VILARES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo extensiva la condena a quien no había sido incluido en la de primera instancia, que se limitó a establecer la culpabilidad del conductor de un camión. Ello es así, pues la solidaridad establecida por el art. 1109 del Código Civil presupone la existencia de culpa y la responsabilidad que regula el art. 1113 queda excluida cuando se acredita la culpa de un tercero por quien no se debe responder.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los términos del fallo recurrido surge, a mi juicio, que el a quo comparte el criterio del juez de primera instancia en lo referente a la inexistencia de culpabilidad de la codemandada Vilares y en lo concerniente a la culpabilidad exclusiva de la otra codemandada.

Entendido de este modo, atento las circunstancias de la causa y sin que ello importe abrir juicio sobre la solución final del litigio el fallo recurrido no encuentra, en mi opinión, suficiente sustento en las normas que invoca, pues, la solidaridad establecida por el art. 1109 del Código Civil presupone la existencia de culpa y la responsabilidad por el riesgo de la cosa, que regula el art. 1113, queda excluida si se acredita la culpa exclusiva de un tercero por quien el propietario no debe responder.

Pienso, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 12 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Vellón, Rodolfo Arturo otros c/Vilares, Luis Emilio y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que con fecha 13 de abril de 1976 la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó la sentencia de primera ins-

tancia y, en su mérito, hizo extensiva a Emilio Vilares, "Expreso Vilares y/o "Expreso Vilares S.A." la condena recaída respecto de los otros codemandados, en forma solidaria, y elevó el importe de la indemnización debida a los actores en concepto de daños y perjuicios. Contra este pronunciamiento aquéllos interpusieron el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja (fs. 412/413 y 418/419 de los autos principales).

2º) Que, ante todo, conviene destacar que la sentencia de primera instancia, que no incluyó en la condena a los ahora recurrentes, estableció en forma expresa que la culpabilidad del accidente debía atribuirse al conductor del camión "Dodge" –otro codemandado–, extremo este que no fue discutido por los actores al expresar sus agravios contra dicho pronunciamiento (fs. 390/394 y 402/405).

3º) Que, sin desconocer esa circunstancia, el tribunal a quo extendió la condena en los términos referidos en el considerando 1º), haciendo mérito del principio de la responsabilidad por el riesgo creado que consagra el art. 1113 del Código Civil, y también de la solidaridad entre los partícipes del hecho dañoso a que se refiere el art. 1109 del mismo Código.

4º) Que, en las condiciones precedentemente apuntadas, tales argumentos no sustentan el fallo de la Cámara. Ello así, habida cuenta de que, como lo destaca el Señor Procurador General, la solidaridad establecida por el art. 1109 presupone la existencia de culpa y la responsabilidad que regula el art. 1113 queda excluida cuando se acredita la culpa de un tercero por quien no se debe responder.

5º) Que, de esa manera, la sentencia de que se trata no se muestra como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa. Resulta, pues, según reiterada jurisprudencia de la Corte, descalificable como acto jurisdiccional (Fallos: 271: 270; 274:249; 284:375).

6º) Que, por lo tanto en autos existe cuestión federal, de modo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo asimismo, en virtud de lo dicho anteriormente y por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado, a fin de que se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48), sin que esto importe abrir juicio sobre la solución que en definitiva corresponda arbitrar.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario inter-

puesto; y se deja sin efecto la sentencia apelada, en cuanto fue materia de dicho recurso, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

SALVADOR CUTRARO Y OTROS v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las decisiones dictadas en materia de competencia, en tanto no desconozcan un específico privilegio federal, no son susceptibles de reverse por la vía extraordinaria cuando, como en el caso, versan sobre el conocimiento y distribución de la causa por los tribunales nacionales de la Capital Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas excluidas de la competencia nacional.

No procede el recurso extraordinario si el pronunciamiento apelado encuentra fundamento en normas, como la ley de procedimiento laboral nacional y la Ley de Contrato de Trabajo, que determinan que la justicia laboral sea apta para conocer de demandas originadas en relaciones de aquella índole contra un organismo estatal (en el caso, la Dirección General Impositiva), sin que medie, tampoco, desconocimiento de las disposiciones que exigen el reclamo administrativo previo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La determinación de la tasa de interés es extremo de hecho y prueba, propio de los jueces de la causa y ajeno al recurso extraordinario, como lo es asimismo lo relativo a la imposición de las costas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cutraro, Salvador y otros c/Dirección General Impositiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que las decisiones dictadas en materia de competencia, en tanto no desconocen un específico privilegio federal no son susceptibles de reverse por la vía extraordinaria cuando, como en el caso, versan sobre el conocimiento y distribución de la causa por los tribunales nacionales de la Capital Federal (doc. de Fallos: 259:110; 265:349; 266:149; 274:499; 280:304 y otros).

2º) Que, por lo demás, el pronunciamiento encuentra fundamento en normas que, como la ley de procedimiento laboral nacional y la Ley de Contrato de Trabajo, otorgan a la justicia del fuero aptitud para conocer de demandas originadas en relaciones de aquella índole contra un organismo estatal, y se adecua a la doctrina de Fallos: 281:97; 286:45 y otros, que esta Corte en su actual integración comparte.

3º) Que de tal manera, no son atendibles los agravios que se basan en el invocado desconocimiento de normas federales, pues, dada la personalidad jurídica que inviste la demandada y la materia que se debate en el pleito, éste encuadra en los términos señalados en el anterior considerando.

4º) Que por otra parte, en el *sub lite* no ha mediado desconocimiento de las disposiciones que exigen el reclamo administrativo previo. Antes bien, fueron tenidas en cuenta para admitir las circunstancias de excepción que autoriza el art. 32, incs. e) y f), de la ley 19.549, atento la relevancia que otorga el a quo al carácter de ente autárquico —"muy limitado" según reconoce la recurrente— que posee la Dirección General Impositiva, así como a su innegable facultad de estar en juicio.

5º) Que finalmente, cabe señalar que la determinación de la tasa de interés es extremo de hecho y prueba, propio de los jueces de la causa y, por ende, ajeno como regla al recurso extraordinario ("Russo, Orlando Juan c/J. Vázquez Iglesias S.A.", del 2 de noviembre de 1976, sus citas y otros), como lo es asimismo lo relativo a la imposición de las costas (Fallos: 283:172; 284:263, entre otros).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

HECTOR ZORRILLA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

El tema resuelto, sin arbitrariedad, en los autos principales —rechazo de la pretensión de constituirse como parte querellante de quien ha sido oído en la causa de acuerdo con lo prescripto en el art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal— es de carácter procesal y su solución depende del alcance que se atribuya a las normas respectivas, por lo que carece de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio (1).

ANIBAL ALVARO GAVINI v. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

UNIVERSIDAD.

La ley 20.654, que derogó el régimen para las universidad nacionales establecido por la 17.245 y declaró en comisión a todos los docentes, no fue modificada en este punto por la ley 21.536, en cuanto prevé que los profesores universitarios ordinarios que hubiesen obtenido su categoría académica mediante concurso realizado de acuerdo con las normas legales vigentes en su época, pueden ser confirmados en sus cátedras (art. 1º), agregando que, de esa forma, alcanzarán aquéllos la estabilidad en sus cargos (art. 5º), lo que equivale a dar por sentado que entretanto revistaban en comisión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienes estos autos a dictamen a raíz de la apelación extraordinaria deducida a fs. 140/143 contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1— que rechazó la acción promovida por el Dr. Aníbal Alvaro Gavini contra la Universidad de Buenos Aires con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones (C. S.) 85/74 y 160/74 y se disponga su reintegro en el cargo de profesor asociado ordinario de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales.

Ante todo debo señalar que la tacha de arbitrariedad articulada no es susceptible de examen en esta instancia pues el recurso fue en tal sentido denegado parcialmente y no se acudió en queja ante el Tribunal.

(1) 22 de noviembre. Fallos: 268:247; 280:378.

Asimismo, en lo relativo al cuestionamiento de la validez constitucional del artículo 58 de la ley 20.654, advierto que el escrito de interposición omite formular una crítica concreta y pormenorizada del fallo recurrido.

En lo que atañe a las restantes cuestiones debatidas, vinculadas con la interpretación de normas federales, ellas guardan marcada analogía con las resueltas por V. E. *in re* C. 332, L. XVII, "Claret de Voogd, Lilia Pilar Demetria c/Universidad Nacional de Rosario s/resolución C. S. Nº 91/74", sentencia del 9 de junio de 1977.

Pienso, en consecuencia, con apoyo en las razones vertidas en el mencionado fallo cuya transcripción omito en homenaje a la brevedad, que corresponde confirmar el pronunciamiento de fs. 129/137. Buenos Aires, 19 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Gavini, Aníbal Alvaro c/Universidad de Buenos Aires s/ordinario".

Considerando:

1º) Que a fs. 129/37 la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal, revocando el fallo de primera instancia, desechó la demanda por la cual el actor perseguía se dejasen sin efecto las resoluciones 85/74 y 160/74 (C. S.) de la Universidad de Buenos Aires en cuya virtud, y por aplicación del art. 58 de la ley 20.654, se lo separó de su cargo de Profesor Ordinario Asociado (Departamento de Física) de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, para el que se lo designó por concurso en el año 1971. A fs. 140 dedujo el actor la apelación prevista por el art. 14 de la ley 48, la que se concedió a fs. 144, salvo en cuanto tuvo como fundamento la imputación de ser arbitrario aquel fallo. Este pronunciamiento se consintió al no presentarse queja por dicho aspecto denegatorio.

2º) Que la ley 20.654, que derogó el régimen para las universidades nacionales establecido por la 17.245 y declaró en comisión a todos los docentes (arts. 62 y 58 de aquélla), no fue modificada en este punto por la ley 21.536 (Boletín Oficial, 3 de marzo de 1977), en cuanto prevé que los profesores universitarios ordinarios que hubiesen obtenido su categoría

académica mediante concurso realizado de acuerdo con las normas legales vigentes en su época, pueden ser confirmados en sus cátedras (art. 1º), agregando que, de esa forma, alcanzarán aquéllos la estabilidad en sus cargos (art. 5º), lo que equivale a dar por sentado que entretanto revistaban en comisión ("Claret de Voogd, Lilia Pilar Demetria c/Universidad Nacional de Rosario s/resol. C. S. 91/74", 9 de junio del corriente año).

3º) Que la precariedad que caracteriza al estado así previsto, y que es afecto de haberse dejado en suspenso de aquella manera, las normas que amparaban al personal de que se trata, tornó posible que con la sola invocación del art. 58 de la ley 20.654 pudiera fundarse una medida como la que se cuestiona, cuando, como en el caso, no medió imputación alguna contra el actor, tal como lo tuvo en cuenta el fallo en recurso.

4º) Que en tales condiciones, y por no haber la recurrente, al deducir la vía extraordinaria, mantenido en forma concreta su planteo constitucional, no resulta impugnable que la autoridad universitaria, en ejercicio de la facultad discrecional que le fue en aquella forma conferida, estableciese, como lo hizo en la resolución (C. S.) 85/74, que la falta de confirmación de los docentes hasta una determinada fecha, operaba la separación del cargo.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario, la sentencia de fs. 129/137.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

KODAK ARGENTINA LTDA. Y OTRA V. ADUANA

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Sería aferrarse a un rigorismo excesivamente formal aplicar sin más el art. 167 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), cuando el exceso advertido en un "container", resulta idéntico al faltante en otro de dichos medios de transporte, ya que tal es el carácter que la ley 17.347 atribuye a los "containers", factor que veda la aplicación mecánica e indiscriminada de las sanciones antes referidas, si se acredita, como en el supuesto de autos, que la mercadería que se denunció como no declarada fue objeto de documentación oportuna y excluyente de la posibilidad de perjuicio fiscal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo al auto de fs. 206 el agravio que se trae a consideración de V. E. es el contenido en el apartado VI del escrito obrante a fs. 200/205.

A mi juicio, el mismo resulta formalmente procedente al versar sobre la interpretación de normas de carácter federal.

Por lo demás, sólo me resta manifestar que el Estado Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha sido notificado de la resolución de fs. 208 vta. (v. fs. 210). Buenos Aires, 30 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Kodak Argentina Ltda. y otra c/Aduana de la Nación s/apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 195/196 la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal confirmó lo resuelto por el Tribunal Fiscal en cuanto había dejado sin efecto las multas impuestas administrativamente en función de los arts. 167 y 168 de la Ley de Aduana, t. o. 1962, a raíz de haberse verificado que el "container" Nº 266.010 (arribado con el vapor "Normacelm" el 6 de julio de 1968) se hallaban 221 bultos no manifestados en los despachos 71.225/68, 71.218/68 y 71.195/68 que amparaban las mercaderías incluidas en aquella caja de carga. A fs. 200 dedujo recurso extraordinario el apoderado fiscal, el que se concedió a fs. 206, salvo en cuanto se lo fundó en la imputación de ser arbitrario lo resuelto, aspecto denegatorio que fue consentido al no mediar presentación en queja.

2º) Que el a quo estimó que los elementos de prueba obrantes en el caso y cuya valoración por el Tribunal Fiscal consideró correcta, ponían en evidencia que la mercadería antes referida era la misma que resultó faltar de la de otro "container" (el Nº 266.130 —mismo buque— y declarada en el despacho 66.238/68) habiéndose abonado los gravámenes correspondientes a toda aquélla. En tales condiciones, y con remisión a un precedente del mismo tribunal, el fallo en recurso concluyó que no era

razonable exagerar el formalismo de las infracciones aduaneras hasta el extremo de desentenderse de una realidad evidente, cuando, por otra parte, no medió perjuicio fiscal.

3º) Que sería aferrarse a un rigorismo excesivamente formal aplicar sin más el art. 167 de la ley de la materia (t. o. 1962), cuando como en el supuesto de autos el exceso advertido en un "container", resulta idéntico —como lo concluyó el a quo en forma no revisable en esta instancia por tratarse de extremos fácticos— al faltante en otro de dichos medios de transporte, habida cuenta que tal es el carácter que la ley 17.347 atribuye a los "containers", factor que veda la aplicación mecánica e indiscriminada de las sanciones antes referidas, frente a cualquier diferencia en la cantidad de bultos que pudiere comprobarse, si se acredita, como en el caso, que la mercadería que se denunció como no declarada fue objeto de documentación oportuna y excluyente de la posibilidad de perjuicio fiscal.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General en cuanto a la procedencia formal del recurso extraordinario, se confirma, con costas, lo resuelto a fs. 195/196 en cuanto pudo ser materia de aquél.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

SEVERINA BRESCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión resuelta por la Cámara acerca de la procedencia de la reapertura del procedimiento en materia previsional fundada en la invocación de un criterio jurisprudencial posterior favorable al beneficiario, mediando ya decisión administrativa denegatoria firme, versa sobre la aplicación, interpretación y compatibilidad de normas de derecho común y es, por tanto, ajena a la instancia extraordinaria máxime cuando, como en el caso, no se alega arbitrariedad en la sentencia, ni grave interés institucional (1).

---

(1) 24 de noviembre. Fallos: 294:430. Causa: "Jaime, Pedro José s/jubilación", sentencia del 15 de marzo de 1977.

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL v. SEDERIA VICTOR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

La justicia federal, y no la del trabajo, es la competente para conocer en la ejecución fiscal iniciada por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en concepto de cobro de aportes y contribuciones previsionales. El caso debe decidirse de acuerdo con lo establecido en el art. 11 de la ley 17.289; por otra parte, la ejecución por aportes previsionales no encaja dentro de la competencia laboral regulada por la ley 18.345, en la cual no se mencionan como de esa jurisdicción las causas en materia de seguridad social a diferencia de lo que ocurre con el cobro de aportes, contribuciones y multas, fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, a los que expresamente alude su art. 21, inc. *e*).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal y la Justicia Nacional del Trabajo de esta ciudad, se atribuyen recíprocamente el conocimiento de la presente ejecución fiscal iniciada por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en concepto de cobro de aportes y contribuciones previsionales.

En el pronunciamiento que corre a fs. 77/78 la Sala Civil y Comercial Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, sostuvo que el conocimiento de dichas ejecuciones correspondía a la justicia laboral, sobre la base de lo resuelto por V. E. en el sentido de que no es razonable atribuir competencia a dicho fuero para pronunciarse acerca de resoluciones "que imponen obligaciones al empleador y privarla de ella cuando se trata de hacer efectivo por vía de ejecución el cumplimiento de dichas obligaciones" (Fallos: 212:444).

Los magistrados federales también trajeron a colación, en apoyo de su criterio, la doctrina del Tribunal que informan los antecedentes de Fallos: 261:166 y 297 y 273:259, a los que me permito agregar el dictado con fecha 9 de agosto ppdo. en la causa "Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles c/Celia J. Colombo Casado, Competencia Nº 739, L. XVII, que ratificaron la línea jurisprudencial sentada por la Corte acerca de la conveniencia de que sean los tribunales especializados en derecho previsional los que juzguen aún respecto de juicios en los que, *prima facie*, cupiere entender a otro fuero,

pero donde el estudio de la cuestión de fondo exige una específica versación en aquella materia.

Pienso, sin embargo, que esa jurisprudencia podría resultar de aplicación al caso solamente en ausencia de una norma expresa que impusiera una solución contraria al problema, tal como lo puntualiza el Sr. Fiscal del Trabajo en el considerando II del dictamen que obra en copia entre fs. 89 y 90, haciendo alusión a lo resuelto por V. E. en Fallos: 282:173; para agregar a renglón seguido, con fundamentos que comparto, que una disposición de la naturaleza indicada es la contenida en el art. 11 de la ley 17.289.

Por lo demás, creo que también asiste razón a ese magistrado del Ministerio Público cuando afirma que el supuesto de ejecución previsional no encaja dentro de la competencia laboral regulada por la ley 18.345, en la cual no se mencionan como de esa jurisdicción las causas en materia de seguridad social a diferencia de lo que ocurre con el cobro de aportes, contribuciones y multas, fundados en disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo, a los que expresamente alude su artículo 21, inc. e).

Opino, en consecuencia, que corresponde dirimir el presente conflicto jurisdiccional declarando la competencia de la Justicia en lo Civil y Comercial Federal para conocer de la ejecución fiscal iniciada en autos. Buenos Aires, 18 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1977.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que la justicia federal es la competente para entender de la presente causa. Remítanse, en consecuencia, los autos a la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil y Comercial y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo, Nº 23.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

JESUS DIONISIO MENSEGUES v. ANTONIO MATA o MENA MATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que —consagrando un exceso ritual manifiesto con menoscabo de la verdad jurídica objetiva— admitió la prescripción opuesta por la demandada contra la acción basada en el art. 17 de la ley 9688, por entender que la presentación efectuada por el damnificado en los términos del art. 2º de la ley 17.909 no constituye una verdadera reclamación o demanda, si las constancias de autos acreditan que tal presentación es suficientemente explícita en cuanto a los fines que la motivan.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, la sentencia recurrida encuentra sustento bastante en razones de hecho y derecho común que impiden su revisión en esta instancia extraordinaria.

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar la queja deducida contra la denegatoria del remedio federal intentado. Buenos Aires, 4 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mensegues, Jesús Dionisio c/Mata, Antonio o Mata Mena", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la parte actora interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad de San Miguel de Tucumán que rechazó la demanda iniciada con fundamento en el art. 17 de la ley 9688 (t. o.). Su denegatoria, motivó la presente queja.

2º) Que el pronunciamiento apelado admitió la prescripción opuesta por la parte demandada por entender que la presentación efectuada por el damnificado en los términos del art. 2º de la ley Nº 17.709 "no

constituye una verdadera reclamación o demanda, pues como lo señala el sentenciante, no reclama indemnización por accidente de trabajo" (fs. 174 vta.).

3º) Que las constancias de la presentación de fs. 12 de los autos principales son suficientemente explícitas en cuanto a los fines que la motivan pues hacen referencia a la ceguera del actor, la aparente relación de este estado de incapacidad con el desempeño de sus tareas laborales, la oportunidad del accidente alegado y el correlativo cese de la prestación de servicios. Es obvio, entonces, que resultan idóneas para configurar un reclamo administrativo válido como medio interruptivo en los términos de la referida ley 17.709, máxime habida cuenta que no cabe, presumiblemente, atribuir al actor una precisa caracterización de su reclamo en punto a sus circunstancias personales.

4º) Que en tales condiciones, la interpretación que se efectúa en el fallo recurrido configura exceso ritual manifiesto, toda vez que supedita a ello el reconocimiento de un derecho con menoscabo de la verdad jurídica objetiva cuya necesaria primacía es concorde con el adecuado servicio de justicia y compatible con la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 235:548; 258:71, 413 y 558; 280:228; 284:375; causa M. 123, L. XVII: "Minoprio, José D. L. c/herederos suc. Salvador Mirabile", del 9-9-76).

Por ello y oído el Sr. Procurador General, declárase procedente la queja y, no siendo necesaria mayor sustanciación, déjase sin efecto la sentencia de fs. 174/76, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

LUIS BALIARDA y otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si la resolución dictada en los autos principales, por la que se desestima el incidente de nulidad planteado por la defensa respecto de la acusación fiscal,

tiene, en el caso, suficientes fundamentos procesales y de hecho no cabe reverla en la instancia extraordinaria. Tampoco constituye sentencia definitiva que ponga fin al proceso, impida su continuación o cause un agravio imposible de reparar, mediante el adecuado ejercicio del derecho de defensa, en el curso ulterior del juicio (1).

REMIGIO VILLARRUEL v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se cuestiona la inteligencia de las normas que reglamentan el régimen de retiro de la Policía Federal.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL.

La modificación introducida por el decreto 4024/63 al art. 490 del decreto 6580/58, resulta aplicable a todos los casos que a la fecha de su sanción no tuvieran resolución firme (art. 2º), circunstancia esta que, ante la ausencia de impugnación concreta y oportuna con base constitucional por parte del apelante, determina su aplicación en el caso.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL.

La exigencia contenida en la disposición reglamentaria vigente, en cuanto refiere que para que un accidente sea reputado como producido en y por acto de servicio, provenga de un riesgo específico de las funciones policiales, no resulta violatorio del texto legal reglamentado, ya que se ajusta a la naturaleza excepcional del beneficio concedido por la ley y al criterio de interpretación restrictivo que ha privado en materia de beneficios previsionales a los miembros de las fuerzas de seguridad o de las fuerzas armadas de la Nación. No altera tal conclusión el hecho de que el accidente sufrido haya operado como concausa de las lesiones que determinaron la afección invalidante, por no llenarse de tal forma las exigencias del régimen legal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Motiva esta queja la denagtoria parcial del recurso extraordinario interpuesto por el actor a fs. 201/210 contra el fallo de la Cámara Fede-

---

(1) 24 de noviembre. Fallos: 256:545, 257:187, 215; 259:65; 276:303, 366.

ral de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1– que, al confirmar el de primera instancia, rechazó la acción deducida por aquél con el fin de obtener la modificación de su haber de retiro policial (fs. 195/197, siempre de los autos principales).

A mi modo de ver, el escrito de apelación no contiene, en lo atinente al planteo de arbitrariedad, una crítica concreta y pormenorizada del fallo del a quo.

Asimismo, señalo que la tacha cuyo examen se pretende someter a V. E. es inadmisible pues no fue oportunamente articulada contra la sentencia de primera instancia pese a que este pronunciamiento contó con fundamentos análogos a los vertidos por el tribunal de alzada.

En tales condiciones, conceptúo que corresponde rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 26 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Villarruel, Remigio c/La Nación (Policía Federal)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 195/197, confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda por modificación del haber de retiro, deducido con fundamento en lo dispuesto por el art. 84 de la Ley Orgánica de la Policía Federal.

2º) Que a esa conclusión llega el a quo por considerar que el beneficio a que se refieren las leyes 15.341 y 16.443, solicitado por el accionante, es de carácter extraordinario y presupone situaciones excepcionales o de mayor gravedad que las comunes, debiendo ser riguroso en la interpretación de las causales que se invocan; que, en tal sentido, la reglamentación respectiva reputa como producido "en y por acto de servicio", al accidente que es consecuencia del riesgo específico de dicha profesión, sin que de ello resulte alterado el texto legal, que siendo así, los agravios

debían ser desestimados por no reunir el hecho invocado por el actor las características necesarias al fin perseguido.

3º) Que contra esa decisión, el demandante interpuso recurso extraordinario a fs. 201/210, que sólo fue concedido respecto de la cuestión federal planteada, no así en lo atinente a la causal de arbitrariedad en la interpretación de los hechos, que también sustenta el remedio federal, habiéndose deducido la correspondiente queja por apelación denegada, que será resuelta conjuntamente con el problema de fondo.

4º) Que el recurso extraordinario es procedente por hallarse cuestionada la inteligencia que corresponde asignar a normas federales, como son las que reglamentan el régimen de la Policía Federal, sin que obste a ello la circunstancia de que los agravios de la apelante remitan al análisis de disposiciones de carácter previsional, pues la especial naturaleza de los servicios de seguridad, de los que deriva el beneficio invocado por el apelante, justifican la excepción al principio general de la materia (conf. causa M. 185, "Márquez, José Fernando c/Estado Nacional Argentino s/modificación retiro policial", fallada el 10 de agosto de 1976, y sus citas).

5º) Que el recurrente sostiene que resulta antijurídico asignar preeminencia a un decreto reglamentario que altera el espíritu y la letra de la ley reglamentada, aparte de que la discrepancia a que da lugar este juicio se origina en el accidente sufrido por el actor y en las consecuencias que el mismo tuvo como factor desencadenante del mal que determinó su alejamiento de la función policial, que fueron negadas por la demandada y acreditadas cabalmente en autos con las pruebas que señala.

6º) Que en orden a la aplicación del decreto reglamentario a que se refiere el fallo, cabe señalar que la modificación introducida por el decreto 4024/63 al art. 490 del decreto 6580/58, resulta aplicable a todos los casos que a la fecha de su sanción no tuvieran resolución firme (art. 2º), circunstancia esta que, ante la ausencia de impugnación concreta y oportuna con base constitucional por parte del apelante, determina su aplicación en el *sub judice* (conf. causa A. 32, XVII, "Achy, Salomón s/rec. c/Resolución Caja Retiros, Jubilaciones y Pensiones Policía Federal", fallada el 2 de noviembre de 1976).

7º) Que, por otra parte, la exigencia contenida en la disposición reglamentaria vigente, en cuanto requiere que para que un accidente sea reputado como producido en y por acto de servicio, que provenga de un

riesgo específico de las funciones policiales, no resulta violatorio del texto legal reglamentado, habida cuenta que se ajusta a la naturaleza excepcional del beneficio concedido por la ley y al criterio de interpretación restrictivo que ha privado en materia de beneficios previsionales a los miembros de las fuerzas de seguridad o de las fuerzas armadas de la Nación (conf. B. 226. XVII, "Batalla, José Felipe c/La Nación s/demanda contenciosa", U. 18. XVII, "Ulman, Ismael c/Estado Nacional s/retiro militar", resueltas con fechas 24 de febrero y 1º de marzo del corriente año).

8º) Que siendo ello así, la sentencia que desestima el reclamo del actor cuya lesión se produjo durante el servicio pero no como un riesgo específico de la función policial, debe ser confirmada, sin que altere la conclusión expuesta el hecho de que el accidente sufrido en tal oportunidad, como resulta del peritaje médico, haya operado como concausa de las lesiones que determinaron la afección invalidante, por no llenarse de tal forma las exigencias del régimen legal.

9º) Que, en tales condiciones, los términos en que se resuelven los agravios, tornan inoficiosa la resolución de la queja deducida por la parte, debiendo desestimarse sin más trámite y ordenar su archivo.

Por ello, se confirma la sentencia en cuanto fue materia de recurso. Se desestima la queja adjunta.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S. A. ODOL, I. C.

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Al establecer el inc. a) del art. 12 de la ley 19.982 que serán multados los responsables de emplear "en la presentación, rotulación, ...inexactitudes... idóneas de inducir a error, engaño o confusión acerca ...de su cantidad...", se torna indiferente que la inexactitud se produzca al envasar la mercadería o se origine en hechos sobrevinientes, salvo que los mismos sean imprevisibles; ello es así por cuanto el régimen de identificación de mercaderías tiende a proteger la seguridad y confianza de los consumidores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La recurrente sostuvo en sede administrativa que la diferencia de peso en menos advertida en la rotulación de la mercadería, hecho que da lugar a las presentes actuaciones, bien pudo tener lugar como consecuencia de la evaporación de algunos componentes de aquélla, y ofreció prueba pericial tendiente a demostrar esa posibilidad.

Esa prueba no fue recibida en aquella instancia, cuya resolución condenatoria se fundamentó en que lo alegado carece de aptitud para eximir de responsabilidad.

Apelado ese pronunciamiento, la Cámara a quo lo confirmó, en sentencia cuyo sentido último es el de establecer una afirmación de derecho sustantivo análoga a la contenida en el fallo administrativo, esto es, que la producción de la prueba ofrecida, tendiente "a demostrar la existencia de causas físicas que servirían de justificación al faltante", resulta irrelevante por no ser susceptible de "alterar los resultados analíticos ya obrantes en autos".

Esa interpretación de las normas federales aplicables al caso debe ser, a mi juicio, mantenida.

Así lo pienso, porque los intereses que tiende a tutelar el art. 12, inc. a), de la ley 19.982 se encuentran afectados en igual medida si la inexactitud en la etiqueta se produce desde el momento en que la mercadería es envasada, o si en cambio ella tiene lugar como consecuencia de hechos sobrevinientes, en la medida que éstos puedan ser previstos y evitados por quien coloca el rótulo.

Estimo, al respecto, que el sentido de la norma punitiva es el de sancionar tanto la conducta de quien deliberadamente coloca un marbete inexacto, como la de quien no adopta las precauciones necesarias (fijación de fecha de vencimiento, utilización de envases herméticos, etc.) para evitar que el consumidor pueda ser llamado a engaño en el momento de adquirir el producto.

La conclusión a que arribo torna irrelevante el análisis de la arbitrariedad en que incurre el fallo apelado al aplicar el art. 2º del decreto 16.699 a un caso en que lo discutido no son las conclusiones del análisis oficial, sino circunstancias ajenas a éste (cfr. fs. 56 vta., renglones 26 y ss. y fs. 57, renglones 1 a 3), argumento esgrimido por el a quo a mayor abundamiento.

Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto pudo ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 30 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Odol S.A.I.C. s/ley 19.982".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 56/57 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que confirmó la resolución S.E.C. Nº 2297/76 —que impuso a la firma Odol S.A.I.C. una multa de pesos 30.000 por infraccion al art. 12, inc. a), de la ley 19.982—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 59/63, concedido a fs. 65.

2º) Que en el mismo se sostiene que al no admitirse la prueba de descargo, tendiente a acreditar que el menor contenido de desoderante detectado en los envases inspeccionados se debía a causas no imputables a la sancionada, se ha violado la garantía de la defensa en juicio, pues las normas de procedimiento del decreto 16.699/47 y sus modificaciones (decreto 6687/48) han sido interpretadas arbitrariamente.

3º) Que al establecer el inc. a) del art. 12 de la ley 19.982 que serán multados los responsables de emplear "en la presentación, rotulación, ... inexactitudes ... idóneos de inducir a error, engaño o confusión acerca ... de su cantidad...", se torna indiferente —como bien se destaca en el dictamen precedente— que la inexactitud se produzca al envasar la mercadería o se origine en hechos sobrevinientes, salvo que los mismos sean imprevisibles; ello es así por cuanto el régimen de identificación de mercaderías tiende a proteger la seguridad y confianza de los consumidores.

4º) Que no es óbice a tal conclusión que el alcohol, que constituye la base de las substancias activas que componen el desodorante sólido, sea altamente volátil y que debido a un largo almacenamiento, deficiencias en los envases, etc. pueda originarse una merma en el volumen físico aunque sin desmedro de sus propiedades, pues tales contingencias, reconocidas por la propia apelante, pueden obviarse mediante la indicación, por ejemplo, de fechas de vencimiento, o agregarse productos químicos o utilizarse otra clase de envases que impidan la evaporación, etc., para resguardar así al consumidor.

5º) Que sentado lo anterior, y no cuestionándose los análisis de verificación y contraverificación (fs. 6 y 10), se torna inoficioso pronunciarse sobre la arbitrariedad alegada acerca de la imposibilidad de efectuar una pericia química tendiente a acreditar que la merma se produjo luego de ser envasada la mercadería; ello así, porque, como destacó el a quo, "si bien es objetable que el organismo de aplicación no se haya expedido concretamente acerca de la prueba ofrecida, su producción no iba a alterar los resultados analíticos ya obrantes en autos..." (fs. 57).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

CLAUDIO ARCE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que equiparó la situación de quien se hallaba en estado de ebriedad total y voluntaria con la de una persona normal, sancionándolo a título de dolo sin que mediara ni la voluntad ni la intención de cometer el delito, cuando, según lo alegado por el recurrente, lo que correspondía era condenarlo a título de culpa, derivada de la imprudencia cometida al embriagarse, atento a que, de acuerdo con el principio de la *actio libera in causa*, su culpabilidad debía analizarse retrotrayéndola al momento en que la embriaguez comenzó. En el caso, el tribunal a quo no se hizo debido cargo de los agravios de la defensa, omitiendo analizar cuestiones conducentes para su correcta solución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

La Cámara en lo Criminal de la Ciudad de Goya, tras determinar que el procesado se embriagó "voluntariamente" (conf. fs. 121 bis vta.,

renglones 23/24), establece que, en el momento del hecho, se hallaba en un "segundo grado de ebriedad", por lo que estaba "consciente", dado "que podía realizar movimientos" (confr. fs. 122, renglones 23/24). Finalmente, condena a Claudio Arce, como autor de los delitos de homicidio simple en concurso real con el de lesiones graves calificadas por el vínculo, a cumplir la pena de veinticinco años de prisión.

El abogado defensor del condenado dedujo a fs. 132/133 el recurso de casación que autoriza el art. 493 de la ley procesal local, arguyendo la errónea aplicación de los arts. 72 y 90 del Código Penal, en vez de los arts. 84 y 94 del mismo cuerpo legal. Fundamentó su pretensión, en la circunstancia de que si la ebriedad era voluntaria y de segundo grado, como afirma el tribunal de mérito, el dolo o culpa con que actuó el agente debe verificarse en el momento en que comenzó a beber, sin que a ello obste la afirmación de que a la hora del suceso se encontraba consciente, toda vez que la falta de este extremo conduce a eliminar la acción.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, rechaza el recurso de casación interpuesto, sobre la base de considerar que éste se funda en la inimputabilidad del procesado, y si "la Cámara entendió que había existido conciencia, estableció como probado un hecho, y los hechos que figuran en las sentencias no son revisables por vía de casación" (confr. fs. 161 vta., párr. 2º, renglones 6/9).

– II –

De la reseña efectuada se desprende claramente, a mi juicio, que el a quo ha desinterpretado arbitrariamente la cuestión que se le llevaba.

En efecto, no se discutía la imputabilidad del procesado, ni tampoco que éste hubiera poseído un mínimo de consciencia al momento del hecho, sino que, por aplicación del conocido principio de la *actio libera in causa*, el contenido de la voluntad del agente, del que dependerá la adecuación de su conducta a un tipo doloso o culposo, debía juzgarse al inicio de la ingesta alcohólica.

Ello establecido, la conclusión del a quo de que se le sometía un punto de hecho ajeno a su jurisdicción, aparece como un fundamento sólo aparente del pronunciamiento.

Entiendo, pues, que se ha dejado de lado la reiterada doctrina de V. E. que exige para la validez de las sentencias judiciales que sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del dere-

cho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 262:144; 272:172; 274:135 y 215; 279:355; 284:119, entre muchos otros).

Opino, por tanto, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones a su sede de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 1º de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Arce, Claudio s/homicidio y lesiones".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes, en su pronunciamiento de fs. 160/62, desestimó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Cámara Criminal de Goya que condenó al recurrente a la pena de 25 años de prisión, por los delitos de homicidio simple y lesiones graves calificadas por el vínculo, en concurso real.

2º) Que a tal conclusión llega el a quo por considerar que la petición se fundaba en lo dispuesto por el art. 34, inc. 1º, del Código Penal y que en el caso se trataba de determinar el grado de conciencia o imputabilidad del autor, problema que soluciona el tribunal sobre la base de adoptar un criterio técnico entre los varios posibles, aceptando así que aquél estaba en un segundo grado de ebriedad y, por lo tanto, consciente; que de tal modo se estableció como probado un hecho que no es revisable por la vía intentada, sin que resulte del fallo que la condena haya recaído efectivamente por dolo de ebriedad, como se sostiene, y no por dolo de homicidio.

3º) Que contra esa decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario a fs. 164/167, concedido a fs. 170, en el que tacha de arbitrario el pronunciamiento afirmando que resuelve un planteo diferente del efectuado y no se pronuncia sobre la cuestión propuesta, dado que en ningún momento solicitó que se aplicara el art. 34, inc. 1º, del Código Penal, sino que se declarase aplicable a los hechos que fueron probados según lo dispuesto por los art. 84 y 94 del Código Penal en lugar de sus arts. 79 y 90 que sustentan la condena.

4º) Que esta Corte comparte los términos del dictamen del Señor Procurador General, pues el apelante no discutió su imputabilidad ni alegó como eximente la causal a que se refiere el fallo, sino que, partiendo de la base de que la ebriedad era total y voluntaria, sostuvo que el tribunal había equiparado su situación con la de la persona normal, sancionándolo así a título de dolo sin que mediara ni la voluntad ni la intención de cometer el delito, cuando lo que correspondía era sólo condenarlo a título de culpa, derivada de la imprudencia cometida al embriagarse, atento a que, de acuerdo con el principio de la *actio libera in causa*, su culpabilidad debía analizarse retrotrayéndola al momento en que la embriaguez comenzó.

5º) Que, en tales condiciones, la sentencia en recurso no se hace debido cargo de los agravios de la defensa, omitiendo de tal modo analizar cuestiones que resultan conducentes para la correcta solución del caso, lo cual, de conformidad con la reiterada doctrina de esta Corte sobre la materia, autoriza la descalificación del fallo (Fallos: 276:297; 278:168; 279:275 y 137, entre otros).

Por ello, y fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

LAZARO-SCHPOLIANSKY Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El encuadramiento de una conducta en el art. 174, inc. 1º, del Código Penal, supone que el incendio no genere peligro común para los bienes, pues si se presenta esta situación son aplicables las disposiciones del Título VII, Capítulo I, de ese cuerpo legal. La conducta descripta en dicho capítulo concurre materialmente con la posible tentativa de estafa que puede configurarse por la pretensión de hacer valer comprobantes falsos para acreditar el monto del perjuicio. Al no haberse alterado en lo sustancial el objeto del proceso, el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de la querella por defraudación, como lo había decidido anteriormente la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según pacífica doctrina, el encuadramiento de una conducta en el art. 174, inc. 1º, del Código Penal supone que el incendio no genera peligro común para los bienes, pues en caso de presentarse esta situación resultan aplicables las disposiciones del Título VII, Capítulo I, de ese cuerpo legal.

A su vez, de acuerdo con la misma doctrina, la conducta descripta en ese capítulo concurre materialmente con la posible tentativa de estafa que puede configurarse a consecuencia de la pretensión de hacer valer comprobantes falsos para acreditar el monto del perjuicio (R. C. NÚÑEZ, *Derecho Penal Argentino, Parte Especial*, t. V, pág. 388 y siguientes, Buenos Aires, 1967; S. SOLER, *Derecho Penal Argentino*, t. IV, pág. 346 y siguientes, Buenos Aires, 1970; C. FONTÁN BALESTRA, *Tratado de Derecho Penal*, t. VI, pág. 90 y siguientes, Buenos Aires, 1969).

Ello establecido, mantiene vigencia, en mi opinión, por no haberse alterado en lo substancial el objeto del proceso, la decisión del Tribunal que luce a fs. 97, con arreglo a la cual corresponde declarar que el señor Juez en lo Penal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, debe seguir conociendo acerca del delito de incendio, mientras que la tentativa de estafa que es también objeto de investigación cae bajo la competencia de la Justicia de Instrucción de esta Capital. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1977.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y no habiendo variado las circunstancias que dieron lugar a la resolución de esta Corte dictada a fs. 97, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de la presente causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de Mercedes.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ANA MARIA GANRA DE NAUMOW

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Al vedar la garantía contra el doble proceso (art. 7º, Código de Procedimientos en Materia Penal) no sólo la nueva aplicación de una pena por el mismo hecho, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra a través de un nuevo sometimiento a proceso de quien ya lo ha sido por el mismo hecho, la falta de tratamiento de cuestiones propuestas en la excepción de litispendencia ocasiona un gravamen insusceptible de reparación ulterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Lesiona la garantía de defensa en juicio la falta de tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas por la parte interesada —al sostener que el delito de apropiación indebida se consumó con la venta del automóvil y que en los dos procesos iniciados se juzga un solo hecho— tema conducente para la correcta solución de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Comienzo por señalar, en cuanto al carácter de la resolución recurrida, que si bien la de autos no es la sentencia definitiva de la causa, pues ha sido dictada con anterioridad a ésta, debe, a mi juicio, equiparársele en sus efectos.

Así lo pienso, ya que la arbitrariedad denunciada por el apelante, de cuya procedencia me ocuparé más adelante, conduce a la frustración del derecho federal invocado, constituido por la garantía contra el doble proceso, recogida en el art. 7º del Código de Procedimientos en Materia Penal y a la que V. E. ha reconocido jerarquía constitucional en reiteradas ocasiones (confr. dictamen de mi antecesor en el cargo, Dr. Ramón Lascano, en Fallos: 248:232 y Fallos: 272:188; 292:202; causa P. 304, L. XVI, sentencia del 23 de octubre de 1972).

Al vedar dicha garantía no sólo la nueva aplicación de una pena por el mismo hecho, como parece entenderlo el a quo en su auto denegatorio, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra a través de un nuevo sometimiento a proceso de quien ya lo ha sido por el mismo hecho,

el auto recurrido ocasiona un gravamen insusceptible de reparación ulterior, en los términos de la doctrina corriente de V. E. (conf. Fallos: 271:406; 276:257; 280:228, sus citas y otros).

– II –

Según afirma el apelante, en el alegato verbal que produjera ante la Cámara y apoyándose en doctrina del mismo tribunal (v. "Fallos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal", tomo V, págs. 144 y 156), sostuvo que el delito de apropiación indebida que se imputa a su asistido se consumó con la venta del automóvil, pues allí se exteriorizó la voluntad de apropiarse, lo que demostraría, a su juicio, que en los dos procesos que se iniciaran contra aquélla, se investiga un único hecho.

El a quo, en cambio, sobre la base de la falta de identidad de los sujetos pasivos, entendió que se estaba frente a hechos independientes, pero sin considerar el acierto o desacierto que pudiera llevar consigo el planteo formulado por la defensa, que, de ser ajustado a derecho, impediría arribar a la solución antes expuesta.

Pienso, por tanto, de acuerdo a la reiterada doctrina de V. E., que –cualquiera sea la decisión que corresponda dictar sobre la procedencia o no de la excepción de litispendencia– la falta de tratamiento de la mentada cuestión, oportunamente propuesta por la parte interesada y conducente para la correcta solución de la causa, lesiona la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, y priva al pronunciamiento apelado de fundamentos que lo sustentan, descalificándolo como acto judicial (conf. Fallos: 278:168; 279:23; 281:156; 282:478; 288:122; 289:23 y 400, causa D. 301, L. XVII, sentencia del 25 de octubre de 1977, entre muchos otros).

Estimo que no constituye un obstáculo para la aplicación de esa doctrina, el hecho de que no conste en el expediente los temas que se le sometieron al a quo, al haber optado el recurrente por la vía oral que expresamente autoriza el art. 538 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Corrobora lo afirmado por el apelante, en cuanto a las cuestiones que dice haber llevado a la Alzada, la circunstancia de haber planteado tales puntos en la audiencia que prevé el art. 452 del Código citado, los que tampoco le fueron tratados por el juez de primera instancia, y, además,

la tácita aceptación del a quo quien no cuestiona en el auto denegatorio la veracidad de lo sostenido, en este aspecto, en el escrito de recurso extraordinario.

– III –

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a esta presentación directa y, entendiendo innecesaria mayor substanciación, dejar sin efecto la sentencia recurrida devolviendo las actuaciones a la sede de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Ganra de Naumow, Ana María s/sumario Nº 22.231", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundados argumentos del precedente dictamen del señor Procurador General, tanto en lo relativo al carácter final de la decisión apelada —en lo que hace a la garantía constitucional que se dice vulnerada— como en lo referente a la falta de tratamiento, por parte del Juez y de la mayoría de la Cámara, sobre temas esenciales para la decisión de la causa, debidamente planteados a lo largo del proceso. Ello destituye de fundamento suficiente a la sentencia en recurso y causa agravio a la defensa en juicio, según se ha resuelto reiteradamente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 57 del incidente de excepción de litispendencia. Y, por no ser necesaria más sustanciación, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 31/33 de dicho incidente, debiendo volver los autos al Tribunal de procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, ajustado a este fallo —art. 16, primera parte, de la ley 48—.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S. R. L. LA BERNALESA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la inteligencia y alcance que los jueces acuerdan a las disposiciones de derecho común y procesal que rigen la causa no puede reverse por vía del recurso extraordinario cuando, como en el caso, lo decidido por el a quo al desechar la pretendida intervención de la recurrente, exhibe razones de aquel carácter que bastan para su sustento. Tal ocurre con lo resuelto acerca de la falta de legitimación procesal de la fallida, decretada por los magistrados del litigio sin incurrir en exceso en el uso de atribuciones que les son propias, cuestión ajena al recurso que autoriza el art 14 de la ley 48 (1).

MANUEL BLANCO v. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no revisten el carácter de fallo definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48, salvo que se demuestre que lo decidido resulta ajeno a la sentencia que se ejecuta o importa apartamiento palmario de lo resuelto en ella. Tal es el caso en que se dispuso que los intereses de la suma indemnizatoria actualizada debían liquidarse hasta la fecha del fallo final de alzada según la tasa que percibe el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el a quo tuvo en cuenta que, no habiéndose mencionado en las sentencias la tasa de interés aplicable, debía entenderse que los intereses eran computables a la tasa que percibe el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento, tal pronunciamiento no es arbitrario, pues exhibe un fundamento que basta para sustentarlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no reviste carácter federal que autorice la apelación extraordinaria.

---

(1) 29 de noviembre. Fallos: 256:308; 259:283; 264:91, 109 y 224; 265:367.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Blanco, Manuel c/Consejo Nacional de Educación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocando lo decidido en primera instancia, dispuso que los intereses de la suma indemnizatoria actualizada, a cuyo pago se había condenado —a raíz del fallecimiento de un alumno, en un establecimiento escolar— debían liquidarse hasta la fecha del fallo final de alzada, utilizando asimismo la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (fs. 165 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo recurso extraordinario la demandada (ídem fs. 170), cuya denegación (íd. fs. 176) da motivo a la presente queja.

2º) Que las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no revisten el carácter de fallo definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48, salvo que se demuestre que lo decidido resulte ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto en ella (Fallos: 272:221; 273:103 y 290; 276:101).

3º) Que en el caso el a quo tuvo en cuenta que no habiéndose mencionado en las sentencias recaídas en ambas instancias, la tasa de interés aplicable, debía entenderse —de acuerdo con el precedente a que se remitió— que los intereses eran computables a la tasa bancaria antes referida.

4º) Que tal pronunciamiento, al margen de su acierto o error, no es descalificable en virtud de la tacha de arbitrariedad que contra él se formuló, al exhibir un fundamento que basta para sustentarlo al efecto (Doctrina de Fallos: 267:114; 269:413; 274:67; 279:15, entre otros muchos).

5º) Que en tales condiciones no cabe apartar la aplicación del principio que se señaló en el considerando 2º) y toda vez que lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, en principio no reviste carácter federal que autorice la apelación extraordinaria (Fallos: 255:31, 101 y 335; 259:67, 147 y 283; 265:138 y 372; 267:366, 417 y 464; 274:231; 275:255 y otros).

6º) Que atendiendo a lo expuesto, las garantías constitucionales que se invocan carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en el pronunciamiento en recurso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

NICOLAS MARTIN BRIGANTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto de sobreseimiento provisional no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, principio del cual no cabe apartarse por las pretendidas particularidades del caso que se alegan, ya que la decisión cuestionada no impide que pueda ser reabierto y proseguido el proceso para alcanzar una solución distinta. No excusa la falta del mencionado requisito que se invoque la arbitrariedad del pronunciamiento ni tampoco la cita de cláusulas constitucionales [1].

DICRAN ESAIAN v. S. A. VINIPLAST C. I. F. I. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

En principio son ajenas al recurso extraordinario las cuestiones que atañen a la actualización del valor de la moneda, aunque ellas puedan, por excepción, examinarse en esa instancia cuando quepa asignarles gravedad institucional suficiente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, luego de valorar extremos que condujeron a concluir había existido una dila-

---

(1) 29 de noviembre. Fallos: 202:536; 234:400; 244:65; 245:524; 276:303, 366; 278:85; 283:425; 297:406.

ción en el pago de sólo tres días —término al que se limitó la procedencia del curso de intereses—, decidió que no correspondía el reajuste por desvalorización monetaria, sin que se advierta la arbitrariedad que el recurrente señala y cuya imputación sólo refleja el distinto criterio de aquél en cuanto a la apreciación de elementos fácticos y de derecho común, disenso inhábil como sustento del remedio federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si bien el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad tiende a obtener el adecuado resguardo de la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias tengan fundamento y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, el objeto de dicha doctrina no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, así como tampoco sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole les son privativas, pues sólo procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es ajeno al recurso extraordinario lo resuelto en cuanto a los intereses, fundado en haber mediado una dilación en el pago de sólo tres días.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Bergi Esaian en la causa Esaian, Dieran c/Viniplast S.A.C.I.F.I.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en principio son ajenas al recurso extraordinario las cuestiones que atañen a la actualización del valor de la moneda, aunque ellas puedan, por excepción, examinarse en la instancia del art. 14 de la ley 48 cuando quepa asignarles gravedad institucional suficiente (doc. de Fallos: 276:135; 278:48; 282:53; 288:462; "Madero Lenhardtson y Cía. S.R.L. c/Erszage, Edmundo", 23 de diciembre de 1976; "Pietranera, Horacio"; "González Pulido, Manuel Jorge c/La Nación S.A.", entre otros muchos, los dos últimos del 12 de abril y 16 de junio del año en curso).

2º) Que el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, dictado a fs. 248/250 de los autos que obran por cuerda —y contra el cual se dedujo el recurso extraordinario (idem, fs. 254) cuya denegación (idem, fs. 267) da motivo a la presente queja—, decidió que no correspondía el reajuste antedicho, luego de valorar extremos que condujeron a concluir haber existido una dilación en el pago de sólo tres días, término al que se limitó asimismo la procedencia del curso de intereses, sin que en el análisis de los aludidos factores se advierta la arbitrariedad que el recurrente señala y cuya imputación, en tales condiciones, sólo refleja el distinto criterio de aquél en cuanto a la apreciación de elementos fácticos y de derecho común, disenso inhábil como sustento del remedio federal.

3º) Que en efecto, si bien dicho recurso, con invocación de la doctrina de la arbitrariedad, tiende a obtener el adecuado resguardo de la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces tengan fundamento y constituyan derivación razonada del derecho en vigor, aplicado a las circunstancias comprobadas del proceso (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; "Moreira de Silva, Estela Beatriz c/Landaburu de Bengoechea, Irma s/filiación natural", 1º de marzo del corriente año, otros), el objeto de tal doctrina no es, empero, corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales (Fallos: 265:42; 269:413), así como tampoco substituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole les son privativas (Fallos: 276:61; "Montiel, Jorge Arturo c/Banco de la Prov. de Jujuy", 12 de agosto de 1976, entre muchos otros), pues sólo procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa, lo que, por lo que antes se señaló, dista de ser atribuible al fallo en recurso.

4º) Que lo resuelto en cuanto a los intereses, con el mismo presupuesto de haber mediado una dilación en el pago de sólo tres días, no es tampoco revisable en esta instancia (doc. de Fallos: 251:452; 258:233; 275:292 y otros), conclusión válida asimismo en cuanto pretende el recurrente se modifique lo decidido en materia de costas (Fallos: 283:172; 284:263, entre otros), habida cuenta que lo fue por igual, con razones que, al margen de su acierto o error, no importaron el apartamiento de textos legales.

5º) Que por último, el rechazo de las impugnaciones al pago realizado a fs. 152 de la causa agregada, cuenta también con una base fáctica y procesal que impone descartar la arbitrariedad en cuya existencia funda sus agravios el recurrente.

6º) Que en las condiciones expuestas, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con las conclusiones del a quo (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S. A. ROVANIEMI v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente al examen e interpretación de las disposiciones originarias de dos contrataciones adjudicadas a la actora, en función del reclamo por mayores costos, remite al análisis de temas de hecho y prueba en cuanto a la aplicabilidad de la cláusula *rebus sic stantibus* (art. 1198 del Código Civil), insusceptibles de revisión por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si bien la recurrente tacha de dogmática la conclusión de la sentencia en lo que se refiere a la evolución del proceso inflacionario, al no invocar elementos de juicio de cuya consideración prescindiese el a quo, no corresponde descalificar el fallo en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, máxime si de los fundamentos que lo sostienen no surge un palmario apartamiento de los términos propuestos a su decisión, ni omisiones sustanciales que autoricen a invalidarlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El recurso extraordinario no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen serlo según las divergencias de la apelante con la interpretación que de cuestiones no federales efectuaron los jueces del litigio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rovaniemi S.A. c/Ferrocarriles Argentinos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Segunda en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal (fs. 18/26), que revocó la de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda, la actora interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 34/46) cuya denegatoria (fs. 2) motiva esta presentación directa.

2º) Que todo lo relacionado con el examen e interpretación de las disposiciones originarias de las dos contrataciones que se adjudicaron a la actora, en función de las circunstancias sobrevinientes que motivaron su reclamo por mayores costos y de las constancias tenidas en consideración por el tribunal a quo, así como el alcance que el pronunciamiento les atribuye, remite al análisis de temas de hecho y prueba en cuanto a la aplicabilidad de la cláusula *rebus sic stantibus* (art. 1198 del Cód. Civil). En consecuencia, los agravios expuestos frente a lo resuelto acerca de tales extremos por los jueces de la causa, no son susceptibles de ser contemplados por vía del recurso extraordinario (Fallos: 266:210, 267:114; 268: 38 y otros).

3º) Que ello es así ya que de los fundamentos que sostienen al fallo no surge un palmario apartamiento de los términos propuestos a su decisión ni omisiones substanciales que autoricen a invalidarlo. Antes bien, se examinan en detalle las cláusulas de ambas licitaciones, sus condiciones particulares —que incluían el requisito de una cotización firme e invariable— y se valora el alcance de la reserva por reconocimiento de mayores costos agregada a los contratos, considerándose finalmente que la circunstancia cambiante de los costos no pudo pasar inadvertida para la accionante en modo tal de no ser tenida en cuenta al efectuar el cálculo previo a la oferta.

4º) Que si bien la recurrente tacha de dogmática la conclusión del fallo en recurso en lo que se refiere a la evolución del proceso inflacionario, no invoca empero haber producido elementos ciertos de juicio de cuya consideración prescindiese el a quo y que hubiesen permitido afirmar la existencia de un desequilibrio esencial causado por acontecimientos imprevisibles sobrepuestos al proceso económico antedicho.

5º) Que en tales condiciones, el pronunciamiento en recurso encuentra suficiente apoyo en la apreciación de los hechos y pruebas de que hace mérito y en la exégesis de las disposiciones contractuales que también lo sustentan, y no es susceptible de ser descalificado como acto judicial en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 267: 114; 269:413; 274:67; 279:15 y otros).

6º) Que es menester señalar, por lo demás, que el recurso extraordinario no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen serlo según las divergencias de la apelante con la interpretación que de cuestiones no federales efectuaron los jueces del litigio (Fallos: 259:20; 261:223; 263:100 y 383; 265:42, 140 y 146; 269:413 y otros).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 299 — ENTREGA SEGUNDA

DICIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1977

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 299 – ENTREGA SEGUNDA

DICIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1977

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

DICIEMBRE

REGIMEN DE CONTRATACIONES DEL PODER JUDICIAL. SE DEJA SIN EFECTO LA ACORDADA Nº 45 DE FALLOS: 296:269, ACTUALIZANDOSE LOS MONTOS RESPECTIVOS

—Nº 31—

En Buenos Aires, el 1er. día del mes de diciembre del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que resulta necesario actualizar los montos previstos en la Acordada Nº 5 de fecha 9 de noviembre de 1976 para lograr una mayor celeridad en los actos licitarios y una mejor distribución de tareas del Tribunal, estableciendo —en consecuencia— las modificaciones pertinentes, conforme a la atribución conferida por el artículo 59 de la Ley de Contabilidad.

Resolvieron:

1º) Dejar sin efecto la Acordada Nº 45 dictada por esta Corte Suprema con fecha 9 de noviembre de 1976.

2º) Las contrataciones que se realicen en el ámbito del Poder Judicial de la Nación se sujetarán al siguiente régimen:

a) Las contrataciones superiores a $ 16.000.000, serán autorizadas y aprobadas por el Presidente de la Corte Suprema.

b) Las contrataciones superiores a $ 8.000.000 y hasta $ 16.000.000 serán autorizadas por el Secretario de la Corte Suprema y aprobadas por el Presidente del Tribunal.

c) Las contrataciones superiores a $ 4.000.000 y hasta $ 8.000.000 serán autorizadas y aprobadas por el Secretario de la Corte Suprema.

d) Las contrataciones superiores a $ 1.000.000 y hasta $ 4.000.000 serán autorizadas por el Director General de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación y aprobadas por el Secretario de la Corte Suprema.

e) Las contrataciones superiores a $ 2.000.000 y hasta $ 1.000.000 serán autorizadas y aprobadas por el Director General de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



f) Las contrataciones superiores a $ 100.000 y hasta $ 200.000 serán autorizadas por el Prosecretario Jefe a cargo del Departamento Administrativo y aprobadas por el Director General de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación.

g) Las contrataciones inferiores a $ 100.000 serán autorizadas y aprobadas por el Prosecretario Jefe a cargo del Departamento Administrativo.

3º) Las ventas de bienes que deban realizarse mediante remate público serán autorizadas y aprobadas hasta la suma de $ 16.000.000 por el Presidente del Tribunal. En caso de ser superior a ese importe, serán autorizadas y aprobadas por la Corte Suprema.

4º) Sin perjuicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º las contrataciones —cualquiera fuera su monto— que, por su naturaleza, resultasen de dudosa procedencia para quien estuviese facultado para autorizarlas deberán ser elevadas en consulta al Presidente de la Corte Suprema.

Fuera del supuesto contemplado en el párrafo anterior, el funcionario competente para disponer la autorización del gasto —confr. art. 2º— será a quien le corresponda rechazar los pedidos que se efectúen, cuando aquéllos resulten manifiestamente improcedentes o cuando las circunstancias indiquen la necesidad de postergar o prescindir de la realización de esos gastos.

5º) Facultar a los magistrados, funcionarios y empleados bajo cuya responsabilidad se encuentra la Partida "Gastos de Funcionamiento" para autorizar y aprobar, en cada caso, contrataciones directas hasta la suma de $ 50.000.

6º) Para las contrataciones superiores al importe fijado por el artículo precedente, como para las compras —cualquiera fuera su monto— de bienes y demás elementos no comprendidos en el régimen de la Partida a que se refiere el artículo anterior, deberá requerirse la intervención previa de la Dirección Administrativa y Contable. Sólo en casos de estricta excepción y de extrema urgencia —debidamente acreditados— podrán efectuarse este tipo de erogaciones, sin mediar autorización previa, quedando sujeta la aprobación a lo dispuesto por el artículo 2º y sin perjuicio del supuesto contemplado en el artículo 4º, debiéndose cumplir, en cuanto a su trámite, lo establecido por el inciso 10 de la reglamentación —aprobada por decreto 5720/72— al artículo 62 de la Ley de Contabilidad.

7º) El Director de la Morgue Judicial queda autorizado a contratar directamente, cualquiera fuera su monto, con firmas especializadas, los servicios de apertura y posterior cierre de cajas metálicas de ataúdes. Asimismo para el servicio de traslado de cadáveres, cuando la Policía Federal o la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires no provean regularmente este último servicio. Estas contrataciones se regirán por las disposiciones del inciso 10 de la reglamentación —aprobada por decreto 5720/72— al artículo 62 de la Ley de Contabilidad —confr. asimismo artículo 56, inciso 3º, apartado d)—.

8º) Establecer términos trimestrales para tramitar los pedidos de contrataciones habituales a que se refiere el inciso 31 de la reglamentación —aprobada por decreto Nº 5720/72— al artículo 62 de la Ley de Contabilidad. La Dirección Administrativa y Contable fijará a ese efecto las normas para la prestación en forma y plazos.

9º) La citada Dirección comunicará trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación las operaciones que excedan la suma de $ 100.000, aprobadas por el Director General con arreglo a lo establecido en esta Acordada.

10) La presente entrará en vigencia a los diez días hábiles a contar desde su fecha, oportunidad en la cual se aplicará de oficio, a las actuaciones en trámite.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

DESIGNACION DE JUEZ DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

—Nº 33—

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de diciembre del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1978, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al doctor don Horacio H. Heredia como Juez de Feria de la Corte Suprema.

2º) Al doctor don Héctor José Bausset, como Procurador Fiscal de la Corte Suprema.

3º) Y como Defensores de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital, a los señores defensores en turno en el mes de enero entrante, siguiendo las normas de la acordada del 24 de julio de 1970.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. ACTUALIZACION Y MODIFICACION DEL REGIMEN DE LICENCIAS ESTABLECIDO POR LA ACORDADA Nº 103 DE FALLOS: 287:349

—Nº 34—

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que resulta conveniente actualizar y modificar el Régimen de Licencias establecido por el Tribunal mediante la Acordada Nº 103 del 5 de diciembre de 1973,

Resolvieron:

Prestar aprobación al siguiente

REGIMEN DE LICENCIAS

CAPITULO I

Art. 1º — *BENEFICIARIOS*. Establécese el presente régimen de licencias ordinarias y extraordinarias y de justificaciones de inasistencias para magistrados, funcionarios, empleados, personal obrero y de maestranza y de servicio, contratado o permanente, de la Justicia Nacional.

Art. 2º — *AUTORIDADES DE APLICACION*. Las autoridades que decidirán las solicitudes de licencia serán las siguientes:

a) *La Corte Suprema de Justicia de la Nación*: las de sus Ministros, Procurador General de la Nación, Defensor Oficial y Secretarios del Tribunal.

b) *Los Secretarios de la Corte*: las de los funcionarios y personal de las oficinas del Tribunal y de los organismos de su dependencia. En caso de denegatoria podrá recurrirse ante el Presidente de la Corte, dentro del tercer día.

c) *El Procurador General de la Nación*: las de los Procuradores Fiscales, funcionarios, empleados, personal obrero y de maestranza y de servicio de su dependencia.

d) *Las Cámaras Nacionales de Apelaciones*: las de sus vocales y las de los titulares del Ministerio Público de segunda instancia, debiendo comunicarlas a la Corte Suprema cuando excedan de noventa días en el año, excluyendo las que pudieran corresponder en virtud del art. 14.

e) *Los Presidentes de Cámara*: las de los Jueces y titulares del Ministerio Público de primera instancia, debiendo comunicarlas a la Corte Suprema en el supuesto

previsto en el inciso anterior. También decidirán las solicitudes de licencia de los funcionarios y agentes dependientes de la Cámara, y las del personal de primera instancia cuando excedan de treinta días en el año y no se trate del caso del art. 14.

f) *Los jueces y titulares del Ministerio Público*: las de su personal, hasta treinta días como máximo en el año, además de las que pudieran concederse de conformidad con el art. 14, comunicando las otorgadas a la Cámara.

g) La denegación en los casos de los incisos e) y f) podrá ser objeto de recurso ante la Cámara o su Presidente, respectivamente, dentro del tercer día.

Art. 3º — *SOLICITUD.* Los funcionarios y empleados formularán sus pedidos de licencia a la autoridad que corresponda concederla por intermedio del superior de quien dependan directamente, debiendo éste expresar su opinión al respecto. Las solicitudes de licencia se presentarán con la anticipación suficiente para su oportuna resolución, debiendo manifestar en ellas el peticionario si en el curso del año ha gozado de otras, indicándolas en su caso. No podrá hacerse uso de la licencia solicitada mientras no haya sido acordada, notificada al interesado y puesta en conocimiento de la autoridad jerárquica respectiva, salvo casos de estricta excepción, como el de enfermedad.

Art. 4º — *AVISO.* Los agentes deberán dar aviso de inmediato a su superior directo o a la autoridad concedente, según corresponda, de los motivos por los cuales se ven impedidos para desempeñar sus funciones. En caso de incumplimiento, podrá denegarse el beneficio que se solicite.

Art. 5º — *FALSOS MOTIVOS.* La invocación de falsos motivos para obtener licencias dará lugar a la cancelación de la concedida o a la denegación de la solicitada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere.

Art. 6º — *REINTEGRO.* Antes de que se opere el vencimiento del beneficio acordado el agente podrá reintegrarse a su cargo, con la conformidad de la autoridad que le otorgó o superior.

Art. 7º — *SIMULTANEIDAD.* La autoridad competente podrá escalonar las licencias que pidan dos o más agentes para que no se perturbe el funcionamiento de la oficina a su cargo.

Art. 8º — *CESE.* Todas las licencias y justificaciones caducarán automáticamente con el cese del agente, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 17.

Art. 9º — *DENEGATORIA Y CANCELACION.* Los beneficios que se contemplan en el presente reglamento podrán ser denegados o cancelados cuando lo justifiquen las necesidades del servicio, salvo en los casos previstos en el art. 12, puntos a), b), c) y f) del apartado 2) y c) del apartado 3).

Art. 10. — *CERTIFICADOS MEDICOS.* Cuando el otorgamiento de tales beneficios se halle condicionado a la presentación de un certificado, éste deberá ser expedido por el Servicio de Reconocimientos Médicos o en su defecto por médicos pertenecientes a la Obra Social del Poder Judicial, o a instituciones nacionales o provinciales, cuando exista imposibilidad de parte de los primeros.

La autoridad concedente podrá solicitar un diagnóstico de la dolencia y de la posibilidad y término de la recuperación del agente que le permita desempeñar

normalmente las funciones que le competen. Podrá requerir también un dictamen del Servicio de Reconocimientos Médicos o, en su caso, de los médicos oficiales de la Justicia Federal del interior.

Art. 11 — *EXCEPCION*. La Corte Suprema, su Presidente, el Procurador General y las Cámaras Nacionales de Apelaciones respecto de sus miembros magistrados, funcionarios y agentes del fuero, podrán conceder, en resolución fundada, beneficios en condiciones no previstas en el presente régimen de licencias, siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas. Cuando las Cámaras acuerden dichos beneficios deberán comunicarlo a la Corte Suprema dentro del término de cinco días, especificando las circunstancias.

CAPITULO II

Art. 12 — *DERECHOS*. Los beneficiarios que se indican en el art. 1º tienen derecho a las siguientes licencias y justificaciones, por los motivos que se indican:

1) *Licencias ordinarias*:
   a) Ferias judiciales.

2) *Licencias extraordinarias*:
   a) Maternidad.
   b) Enfermedad.
   c) Atención de familiar enfermo.
   d) Matrimonio.
   e) Actividades científicas, culturales o deportivas.
   f) Servicio militar o convocatoria por parte de Fuerzas Armadas o de Seguridad.
   g) Exámenes.
   h) Motivos particulares.

3) *Justificaciones de inasistencias*:
   a) Nacimiento de hijo (agente varón).
   b) Casamiento de hijo (agentes de ambos sexos).
   c) Fallecimiento de pariente.
   d) Razones particulares.
   e) Integración de mesas examinadoras.

CAPITULO III

Art. 13 — *FERIAS*. Los beneficiarios comprendidos en el art. 1º gozarán de licencia ordinaria durante los períodos de las ferias judiciales, salvo que motivos inherentes al servicio impidan otorgarla a juicio del tribunal o autoridad concedente.

Art. 14 — *COMPENSACION.* El personal comprendido en el art. 1º que haya cumplido tareas durante las ferias judiciales tendrá derecho a una licencia ordinaria equivalente, la que podrá desdoblarse como máximo en dos fracciones si no se oponen fundadas necesidades de servicio. La compensación por la licencia no gozada durante la feria de enero deberá otorgarse hasta el 31 de marzo, salvo casos debidamente justificados a juicio de la autoridad concedente.

Art. 15. — *INTERRUPCION.* Las licencias previstas en el art. 13 sólo se interrumpirán en el supuesto del art. 20 o en caso de enfermedad, siempre que en virtud de la misma pudiera corresponderle una licencia mayor de quince días. A este último efecto, el agente deberá comunicar de inmediato la enfermedad al Tribunal y, a su reintegro, justificarla debidamente.

Art. 16 — *HABERES.* No se percibirán haberes durante las ferias judiciales cuando las mismas queden comprendidas dentro de un período mayor de licencia otorgado sin goce de sueldo.

Art. 17 — *HABERES. CESE.* Los beneficiarios que se mencionan en el art. 1º que se desvinculen por cualquier causa de la Administración de Justicia tendrán derecho —previa solicitud— a compensar mediante el pago de haberes:

a) Las licencias ordinarias no gozadas.

b) La parte de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año en que se produzca el cese.

Art. 18 — *CADUCIDAD.* El derecho para solicitar la licencia ordinaria no utilizada caduca en el año calendario en que debió ser gozada.

La licencia ordinaria de un mismo agente no podrá aplazarse dos años consecutivos.

CAPITULO IV

Art. 19 — *INCOMPATIBILIDADES.* El agente en uso de licencia extraordinaria incurrirá en falta grave si durante ese tiempo infringe la prohibición establecida en el art. 8º, incs. i), j), k) y l) del Reglamento para la Justicia Nacional.

Art. 20 — *MATERNIDAD.* Los agentes del sexo femenino tendrán derecho a una licencia especial de noventa días por parto, debiendo acreditar —con la suficiente antelación— mediante certificado médico, la fecha prevista para aquél. En caso de anormalidad en el proceso de gestación o posterior al parto podrá concederse la licencia establecida en los arts. 22 y 23, según corresponda.

Las agentes gozarán de la licencia a que se refiere el párrafo anterior en dos períodos iguales, uno anterior y otro posterior al parto. Sin embargo, acreditando autorización médica, podrán solicitar la reducción del período previo hasta veinte días, en cuyo caso se extenderá proporcionalmente el período posterior. Este criterio se alicará también cuando el parto se adelante respecto de la fecha prevista.

Art. 21 — *REDUCCION HORARIA Y CAMBIO DE TAREAS POR MATERNIDAD.* La agente madre del lactante tendrá derecho a la reducción horaria prevista

en las leyes vigentes, y la que con motivo de su embarazo sufra una disminución de su capacidad de trabajo, debidamente acreditada con certificado médico, a un cambio de tareas o a una acorde reducción horaria.

Art. 22 – *ENFERMEDAD. AFECCIONES COMUNES.* Para tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederá a los agentes hasta treinta días laborables de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción de haberes. Vencido este plazo cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales mencionadas, se otorgará sin goce de haberes.

Art. 23. – *ENFERMEDAD. AFECCIONES O LESIONES DE LARGO TRATAMIENTO.* Por afecciones o lesiones de largo tratamiento, que inhabiliten temporariamente al agente para el desempeño del trabajo, podrán concederse las siguientes licencias especiales en forma sucesiva:

a) Hasta dos años, con goce íntegro de haberes.

b) Hasta un año más, con goce del 50 % de haberes.

c) Y hasta seis meses más, sin percepción de haberes.

Las disposiciones de los incisos b) y c) no serán aplicables a los magistrados comprendidos en el art. 96 de la Constitución Nacional y a los titulares de los Ministerios Públicos. Cumplido el plazo del inc. a) o cuando las circunstancias lo aconsejen la autoridad concedente o el Superior decidirá sobre la prórroga de la misma o tomará las medidas que correspondan.

Art. 24 – *ACCIDENTES DE TRABAJO.* En caso de lesiones o enfermedades producidas durante el tiempo de la prestación de los servicios por el hecho o en ocasión del trabajo, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo; o cuando el agente se accidente en el trayecto entre el lugar de trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no hubiese sido interrumpido o alterado en su interés particular o por causa extraña al trabajo, la autoridad competente podrá considerar el evento como caso de excepción y ampliar con prudente arbitrio los plazos mencionados en el artículo anterior.

Art. 25 – *ACUMULACION.* Cuando la licencia prevista en el art. 23 se conceda por períodos discontinuos, separados por lapsos inferiores a seis meses, aquéllos se acumularán hasta completar los plazos establecidos en dicho artículo.

Agotados esos plazos y reintegrado el agente al trabajo, no podrá solicitar una nueva licencia del mismo carácter hasta después de transcurridos seis meses desde el vencimiento de la anterior.

Esta norma no rige cuando el beneficio se hubiera otorgado en virtud del art. 24.

Art. 26 – *DICTAMEN MEDICO.* Las licencias por enfermedad deberán ser solicitadas con certificado médico, pudiendo la autoridad concedente proceder del modo previsto en el segundo apartado del art. 10. Las que requieran un tratamiento mayor de treinta días sólo se otorgarán previo dictamen médico.

En todos los casos de licencia especial por enfermedad cada sesenta días se exigirá un nuevo dictamen médico, de acuerdo con lo establecido en el párrafo ante-

rior, que acredite la persistencia de los motivos que dieron lugar al otorgamiento del beneficio.

Art. 27 – *CESANTIA. JUBILACION.* Si al término de la licencia máxima prevista en el art. 23 el agente no pudiere reintegrarse a sus tareas, podrá ser declarado cesante.

El cese del agente en virtud de lo dispuesto en el art. 78 del Reglamento para la Justicia Nacional sólo podrá disponerse, cuando aquél se hallare en uso de licencia que contempla el art. 23, luego de agotados los plazos previstos en el mismo.

Esta norma no será aplicable a los magistrados comprendidos en el art. 96 de la Constitución Nacional ni a los titulares de los Ministerios Públicos, debiendo estarse a lo establecido en el último párrafo del art. 23.

Art. 28 – *CAMBIO DE TAREAS O REDUCCION HORARIA.* Los agentes que sufran una disminución en su capacidad de trabajo acreditada con certificado médico, tendrán derecho a un adecuado cambio de tareas o a una acorde reducción horaria.

Art. 29. – *ATENCION DE FAMILIAR ENFERMO.* Para la atención de un miembro del grupo familiar del agente, que se encuentre enfermo o accidentado y requiera cuidado personal de éste, se otorgará una licencia especial de hasta veinte días anuales en forma continua o discontinua, con percepción de haberes.

Si fuere necesario prorrogar esta licencia, podrá concedérsela por otros sesenta días, sin goce de haberes. En cada caso deberán probarse debidamente las circunstancias invocadas.

Art. 30 – *MATRIMONIO.* Los beneficiarios comprendidos en el art. 1º, con más de tres meses de antigüedad en el Poder Judicial, tendrán derecho a licencia extraordinaria con goce de sueldo hasta quince días laborables con motivo de la celebración de su matrimonio, debiendo acreditar la causal invocada dentro de los diez días posteriores al término de la licencia.

Art. 31 – *ACTIVIDADES CIENTIFICAS, CULTURALES O DEPORTIVAS.* Las personas mencionadas en el art. 1º, que cuenten con una antigüedad en el Poder Judicial mayor de tres años, podrán solicitar licencia extraordinaria a fin de desarrollar actividades científicas o culturales que resulten de interés para la función, por el término de un año con percepción de haberes y por un año más sin goce de los mismos, si a juicio de la autoridad competente no se afectara la debida prestación del servicio. Cuando esas actividades carezcan de dicho interés, el beneficio podrá otorgarse por un año, sin percepción de haberes, con la misma reserva. También podrán pedir licencia extraordinaria con el objeto de participar en actividades deportivas, la que se acordará en los casos y bajo las condiciones previstas para el personal de la Administración Pública.

Art. 32 – *SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.* Se concederá licencia extraordinaria al agente que se incorpore, por convocatoria legal, a las fuerzas armadas o de seguridad para cumplir con el servicio militar obligatorio o la movilización de la reserva, por todo el tiempo que dure la incorporación, liquidándose sus haberes en esos casos con arreglo a las normas establecidas para la Administración Pública.

Art. 33 – *EXAMENES*. Se concederá licencia con goce de haberes, para rendir examen, a los agentes estudiantes que cuenten con una antigüedad en el Poder Judicial mayor de seis meses y que cursen estudios en establecimientos universitarios –oficiales, privados o incorporados–, técnicos, secundarios o profesionales reconocidos por el Gobierno Nacional.

Esta licencia podrá ser acordada hasta un máximo de veinte días laborables en el año calendario y en períodos no mayores de cinco días, salvo el supuesto de prórroga del examen.

La causal invocada deberá acreditarse con certificado autenticado en el que se indique la materia, la fecha de la prueba y la postergación, en su caso. No cumplido este requisito dentro de los cinco días posteriores al examen se descontarán los días no trabajados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones qce correspondieren.

Art. 34 – *MOTIVOS PARTICULARES*. Los beneficiarios comprendidos en el art. 1º que tengan más de un año de antigüedad podrán solicitar licencia extraordinaria por motivos particulares, debidamente fundados, sin goce de haberes, quedando a criterio de la autoridad concedente la apreciación de dichos fundamentos.

Esta solicitud podrá efectuarse por períodos no inferiores a dos meses y hasta un máximo de seis meses cada cinco años.

CAPITULO V

Art. 35 – *JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS*. Los agentes tienen derecho a la justificación de inasistencias, con percepción de haberes, por las causales y por el tiempo que para cada caso se establece a continuación:

a) Nacimiento o casamiento de hijo: dos días laborables, incluyendo el del nacimiento o casamiento.

b) Fallecimiento: 1) del cónyuge, hijos o padres: cinco días laborables; 2) otros parientes hasta el segundo grado: dos días laborables.

Estos plazos podrán prorrogarse sólo en casos excepcionales o en razón de la distancia a que el agente deba concurrir fuera del lugar de su asiento, hallándose esta circunstancia debidamente acreditada.

c) Por razones particulares que resulten atendibles a juicio de la autoridad concedente, hasta seis días laborables por año calendario y no más de dos días por mes.

d) Por integración de mesas examinadoras en turnos oficiales de examen en la cedente, hasta seis días laborables por año calendario y no más de dos días por mes, estén debidamente autorizados para ejercerla.

CAPITULO VI

Art. 36 – *NORMAS SUPLETORIAS*. En subsidio y en cuanto no se opongan al presente reglamento, serán aplicables las disposiciones del régimen de licencias de los empleados de la Administración Pública Nacional.

CAPITULO VII

Art. 37 — *FECHA DE APLICACION*. El presente reglamento entrará en vigor el 1º de febrero de 1978.

CAPITULO VIII

Art. 38 — *DEROGACION*. A partir de la fecha mencionada en el artículo anterior, quedan sin efecto las Acordadas Nros. 103/73, 33/74, 4/75, 53/76 y toda otra disposición sobre la materia que se oponga al presente.

Art. 39. — Hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Julio M. Ojea Quintana* (Secretario).

AÑO 1977 — DICIEMBRE

JUAN E. BARONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución de Cámara que decretó la nulidad del dictamen fiscal y dispuso que se diera intervención en la causa al Agente Fiscal que correspondiera subrogar al Fiscal de Cámara, a los efectos del art. 460 del Código de Procedimientos en Materia Penal, debe equipararse a la sentencia definitiva en cuanto a la admisibilidad del recurso extraordinario, y reviste también interés institucional suficiente para justificar la habilitación de la instancia del art. 14 de la ley 48.

SOBRESEIMIENTO.

El art. 27, última parte, del decreto-ley 1285/58 y el art. 461 del Código de Procedimientos en Materia Penal no resultan contradictorios; la aplicación del primero, en lo que hace a la obligatoriedad de los fallos plenarios, requiere la existencia de jurisdicción que habilite para pronunciarse, lo que resulta excluido en la hipótesis de la norma ritual citada que prevé un recaudo necesario al disponer que frente a la falta de acusación por parte del Ministerio Público, el sobreseimiento sea imperativo para el juez.

FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Los funcionarios judiciales han de circunscribirse a meritar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de la causa, omitiendo consideraciones extrañas a ella o innecesarias para la decisión del caso concreto y absteniéndose de efectuar apreciaciones que puedan afectar a personas en aspectos no relacionados con el tema sometido a conocimiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

Tanto el Agente Fiscal (confr. fs. 82 y 110) como el Fiscal de Cámara (confr. fs. 113), cuya opinión fue requerida en función de lo dispuesto por el art. 460 del Código de Procedimientos en Materia Penal,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

entendieron que resultaba improcedente la apertura de la causa al estado de plenario.

El juez de primera instancia resolvió (fs. 114) no hacer lugar al sobreseimiento que derivaba de tales opiniones.

Apelada dicha decisión por el Ministerio Fiscal, la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero decretó a fs. 147/149 la nulidad del dictamen obrante a fs. 113 y dispuso que se diera intervención, a los efectos del art. 460 ya citado, al Agente Fiscal que correspondiera subrogar al Fiscal de Cámara.

Contra este pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario que luce a fs. 155/162 y que fuera concedido a fs. 164.

– II –

Comienzo por señalar, en cuanto al carácter de la resolución recurrida, que si bien la de autos no es la sentencia definitiva de la causa, ya que ha sido dictada con anterioridad a ésta, debe, a mi juicio, equiparársele en sus efectos.

Así lo pienso, toda vez que la cuestión debatida trasciende el marco natural de la causa, afectando el alcance de la función que, a la luz de los preceptos procesales que disciplinan el tema, compete al Ministerio Público en ejercicio de su misión requirente, siendo ésta, además, la única oportunidad en que el derecho federal invocado puede encontrar tutela.

En esas condiciones, entiendo que el caso reviste interés institucional suficiente, en los términos de Fallos: 253:465; 255:41; 256:62; 259:307; 263:135; 268:126; 273:103; causa E. 61, L. XVII, sentencia del 11 de diciembre de 1975, entre otros, para justificar la habilitación de esta instancia extraordinaria.

– III –

El art. 461 del Código de Procedimientos en Materia Penal dispone que cuando los Fiscales de ambas instancias coincidan acerca de la improcedencia de elevar la causa a plenario, el dictado del sobreseimiento *será obligatorio para el juez.*

Esa regla legal se concilia, en la economía de nuestro ordenamiento positivo, con las normas contenidas en los arts. 118, inciso 1º, del código citado y 117, inciso 2º, de la ley 1893, que atribuyen al Ministerio Fiscal el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado.

Sobre la base de una interpretación del art. 27 del decreto-ley 1285/58 según la cual los Fiscales deben ceñirse a la interpretación de la ley que realicen los fallos plenarios, el a quo deja de lado el referido precepto, afirmando que, si se lo aplicara, bastaría un acuerdo entre los representantes del Ministerio Público para convertir en letra muerta el régimen instituido, en el punto, por el mencionado decreto-ley, vulnerándose la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

No comparto ese punto de vista, porque entiendo que la obligatoriedad dispuesta por la última parte del art. 27 del decreto-ley 1285/58 respecto a la aplicación de la jurisprudencia plenaria, no alcanza al Ministerio Público, sino, como la propia norma establece, a los jueces de primera instancia o de cámara del fuero respectivo.

Una inteligencia diversa conduciría a sostener que el Ministerio Público, en su carácter de parte dentro del proceso penal, no puede obtener la revisión de la doctrina sentada en un fallo plenario, facultad que V.E. ha reconocido a quienes intervienen en el pleito (conf. Fallos: 251:44).

Debe tenerse presente que el sistema estructurado por el art. 27 y ss. del citado decreto-ley encuentra su justificación en el propósito de unificar la jurisprudencia, evitando sentencias contradictorias y fijando la interpretación de la ley aplicable al caso, pero sin que la doctrina que como resultado de tal procedimiento se establezca pierda su naturaleza de precedente jurisprudencial y sin que pueda parificarse su obligatoriedad con la que detentan las leyes, ya que, de ser así, se invadirían facultades propias del Poder Legislativo, como es la de aclarar las mismas normas que dicte (conf. doctrina de Fallos: 249:22).

Por otro lado, no existe, a mi modo de ver, conflicto alguno entre el deber que para los jueces establece la última parte del art. 27 ya aludido y la obligación que les impone el primer párrafo *in fine* del art. 461 de la ley de rito.

En efecto, el cumplimiento de la primera de esas normas supone la premisa de que el juez posea jurisdicción para aplicar la doctrina plenaria, mientras que las últimas regulan el procedimiento necesario para que la jurisdicción pueda quedar habilitada.

No debe olvidarse que nuestro sistema procesal se estructura sobre la base de que cuando el acusador arriba a la conclusión de que no corresponde abrir el juicio, "no es posible entrar al plenario, porque el plenario es un juicio en materia criminal que participa de la naturaleza del juicio ordinario en materia civil, es decir, es un juicio seguido entre partes, un juicio contradictorio. Entrar al plenario sin acusador, sería lo mismo que abrir la tramitación de un juicio ordinario civil, sin existir demandante". (Nota Explicativa del Autor del *Proyecto del Código de Procedimientos en Materia Penal*, Dr. Manuel Obarrio, fechada en Buenos Aires el 15 de julio de 1882 y dirigida al señor Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Dr. Eduardo Wilde).

En otras palabras, la actividad del juez que, para aplicar la doctrina emergente de un acuerdo plenario, dispone de oficio la instauración de la acción penal, es equivalente a la del magistrado que, sin demanda, declara la existencia de un derecho o una obligación.

Al prescindir el a quo del texto del art. 461 de la ley de rito, declarando la nulidad del dictamen del Fiscal que se aparta de la jurisprudencia plenaria, ha subvertido, a mi juicio, el régimen legal del ejercicio de la acción pública criminal, desnaturalizando así la función institucional que corresponde al Ministerio Público Fiscal.

Ello así, porque, en último análisis, el criterio adoptado importa la inadmisible conclusión de que los jueces puedan gobernar la pretensión punitiva del Estado, en detrimento del sistema acusatorio que organiza nuestra legislación vigente por el cual se pone en manos de un órgano especial, distinto del que declara el derecho, el cometido de excitar la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción.

Además, como también sostiene Manuel Obarrio en la nota citada, "la imparcialidad es una de las condiciones de que debe el juez estar siempre revestido, y esa imparcialidad es inconciliable con las funciones de la acusación, funciones que viene en rigor a desempeñar, cuando, a pesar de las opiniones del ministerio público o querellante particular, manda llevar adelante los procedimientos y pasar la causa al estado de plenario".

Los inconvenientes que pudieran producirse como consecuencia del incumplimiento, aún malicioso, de las reglas a que debe sujetarse el desempeño de los magistrados del Ministerio Público, no pueden resolverse desvirtuando el carácter no inquisitivo del plenario que consagra la ley adjetiva, sino que han de encontrar remedio en el ámbito propio de la responsabilidad funcional.

— IV —

Con base en las consideraciones expuestas, opino que debe revocarse el pronunciamiento apelado, ordenando la devolución de las actuaciones, a fin de que se proceda con arreglo a derecho.

Estimo del caso señalar que, a mi juicio, si bien los magistrados del Ministerio Público no están obligados ineludiblemente a hacer prevalecer el fin persecutorio por encima del interés en la fiel y justa aplicación de la Constitución y la ley, ellos deben, en principio, cuando la inteligencia de las normas en juego se encuentre seriamente controvertida, preferir la interpretación que conduzca a habilitar la jurisdicción de los jueces mediante el ejercicio de la acción pública. Tal principio impone el uso prudente y medido de la facultad que les confieren los arts. 460 y 461 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Sobre el particular, en ejercicio de la atribución a que se refiere el art. 116, inc. 3º, del código citado y con los alcances del art. 126 de la ley 1893, he indicado en nota circular del día de la fecha dirigida a los señores Procuradores Fiscales de Cámara y Fiscales de Cámara, la conveniencia de que se observe el criterio expresado en el párrafo precedente. Buenos Aires, 19 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Baroni, Juan E. s/infracción art. 302 del Código Penal".

Considerando:

Que el Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General sobre la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 155 y que habilitan para concluir que el art. 27, última parte, del decreto-ley 1285/58 y el art. 461 del Código de Procedimientos en Materia Penal no resultan contradictorios. La aplicación del primero, en lo que hace a la obligatoriedad de la doctrina de los fallos plenarios para la Cámara que los dictó y los jueces que de ella dependan, requiere la existencia de jurisdicción que habilite para pronunciarse, presupuesto que resulta excluido en la hipótesis de la norma ritual citada que prevé un recaudo necesario para aquélla, al disponer que frente a la

falta de acusación por parte de los representantes del Ministerio Público de ambas instancias, el sobreseimiento sea imperativo para el juez.

Que los funcionarios judiciales han de circunscribirse a meritar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de la causa, omitiendo consideraciones extrañas a ella o innecesarias para la decisión del caso concreto y absteniéndose de efectuar apreciaciones que puedan afectar a personas en aspectos no relacionados con el tema sometido a conocimiento.

La manifestación del Sr. Fiscal de Cámara de fs. 199 vta. no se compadece con el principio enunciado e importa una falta de mesura que este Tribunal no debe dejar pasar inadvertida y sin sanción.

Por ello, se revoca lo decidido a fs. 147/149. Por la falta de mesura que se advierte en lo manifestado a fs. 199 vta., impónese al Señor Fiscal de Cámara la sanción de apercibimiento. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que por quien corresponda, se resuelva con arreglo a lo aquí declarado (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ENRIQUE MORALES Y OTRO

RECURSO DE QUEJA.

Si en el remedio federal se persigue la defensa de intereses propios de cada una de las condenadas, que sustentan pretensiones autónomas, la exigencia del art. 286 del Código Procesal debió ser cumplida por ambas recurrentes, sin que excuse esta omisión la circunstancia de habérselo interpuesto en escrito conjunto y ser una la queja presentada tras su denegatoria; de modo que sólo cabe analizar la procedencia del recurso extraordinario respecto de quien efectuó el depósito.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Es insustancial, e inhábil para la apertura de la instancia extraordinaria, el cuestionamiento de lo resuelto sobre la base de que no cabe actualizar una deuda de dinero, en virtud de la reiterada jurisprudencia de la Corte que admite la actualización de los créditos cuando media mora del deudor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es atendible la queja formulada respecto del índice empleado para efectuar el reajuste si la Cámara, al confirmar la resolución de primera instancia "por sus fundamentos y encontrarse ajustada a derecho y a las constancia de la causa", prescindió de examinar los agravios expresados relativos al índice adoptado por el juez, correspondiente al sistema de ahorro con ajuste de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, para un período anterior a aquel en que según el fallo corresponde la actualización.

HONORARIOS DE INGENIEROS.

Es procedente la impugnación de la regulación de honorarios practicada al perito ingeniero "por los trabajos realizados en este incidente", si los mismos se vinculan exclusivamente con el trámite de ejecución de los honorarios que le habían sido fijados en la causa principal. Dicha regulación pudo ser hecha en favor de quien patrocinó al perito en el incidente de ejecución, pero tratándose de éste carece de todo fundamento legal; ello es así, pues el art. 15 del decreto-ley 30.439/44 citado contempla el honorario del abogado y no el de las partes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Los Constituyentes S.A. y otra en la causa Morales, Enrique y otro s/homicidio por imprudencia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia obrante a fs. 333/346 de la causa agregada condenó a Miguel Manuel Martínez, a "Los Constituyentes S.A." y a "Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada", en forma solidaria, a pagar a la parte querellante la cantidad de $ 63.612,90 en concepto de indemnización de daños y perjuicios. A fs. 394/396 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó dicha sentencia en lo principal, modificándola en cuanto a la responsabilidad de "Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada", que limitó a $ 5.000 de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 de la ley 17.418.

2º) Que firme esta sentencia y promovida su ejecución, a fs. 31/32 del incidente respectivo —también agregado por cuerda— se hizo lugar a la solicitud de reajuste del importe de la condena desde la fecha en que la misma debió ser cumplida, elevándoselo a $ 611.535,27, y se regularon honorarios por trabajos realizados en el incidente. La Cámara confirmó

el pronunciamiento a fs. 74, y contra esta decisión "Los Constituyentes S.A." y "Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada" interpusieron el recurso extraordinario de fs. 78/85, cuya denegatoria motiva la presente queja.

3º) Que desde que en el remedio federal se persigue la defensa de intereses propios de cada una de aquellas partes, que sustentan pretensiones autónomas, la exigencia del art. 286 del Código Procesal debió ser cumplida por ambas recurrentes, sin que excuse esta omisión la circunstancia de habérselo interpuesto en escrito conjunto y ser una la queja presentada tras su denegatoria (Fallos: 278:57; causa: "Vaccaro, Norma B. c/Schlund, Juan y otros", del 11 de octubre de 1977). En consecuencia y toda vez que según la manifestación de fs. 61 el depósito ha sido efectuado por "Los Constituyentes S.A.", la queja interpuesta por "Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada" debe desestimarse (Fallos: 274:412; 281:337). Sólo cabe, pues, analizar la procedencia del recurso extraordinario en cuanto fue deducido por "Los Constituyentes S.A.".

4º) Que el agravio que esta parte expresa a causa de la admisión por el a quo del reajuste del importe de la condena no merece acogimiento. Supuesta la naturaleza del tema, el hecho de que el pronunciamiento de primera instancia haya sido confirmado por sus fundamentos no configura arbitrariedad (Fallos: 278:271; 292:87). Además, en lo que a la cuestión en si se refiere, el cuestionamiento de lo resuelto sobre la base de que no cabe actualizar una deuda de dinero resulta actualmente insustancial —e inhábil, por tanto, para la apertura de la instancia extraordinaria— en virtud de la reiterada jurisprudencia de la Corte que admite la actualización de los créditos cuando media mora del deudor (causas: "Valdez, J. B. c/Gobierno Nacional" y "Fernández, Juana Vieytes de (sucesión) c/Buenos Aires, Provincia de", ambas del 23 de setiembre de 1976, y posteriores).

5º) Que es atendible, en cambio, la queja que se formula respecto del índice empleado para efectuar el reajuste de que se trata. La Cámara, en efecto, al confirmar la resolución de primera instancia "por sus fundamentos y encontrarse ajustada a derecho y a las constancias de la causa", prescindió de examinar los agravios expresados a fs. 41/48 contra la misma, relativos al índice adoptado por el juez, correspondiente al sistema de ahorro con ajuste de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, para un período anterior a aquel en que según el fallo corresponde la actualización.

6º) Que, en consecuencia, resulta de aplicación al caso la doctrina de esta Corte según la cual las resoluciones judiciales que omiten considerar y decidir cuestiones oportunamente propuestas por las partes, conducentes para la solución del litigio, carecen de fundamento suficiente para sustentarse y deben ser dejadas sin efecto (Fallos: 283:415; 284:380; 292:138).

7º) Que también asiste razón a la recurrente cuando impugna la regulación de honorarios practicada al perito ingeniero "por los trabajos realizados en este incidente", trabajos que, en lo que a aquél se refiere, se vinculan exclusivamente con el trámite de ejecución de los honorarios que le habían sido fijados en la causa principal. Dicha regulación, en efecto, pudo ser hecha en favor de quien patrocinó al perito en el incidente de ejecución, pero tratándose de éste carece de todo fundamento legal. El art. 15 del decreto-ley 30.439/44 que se cita en la resolución de fs. 31/32 contempla, como lo dice en forma expresa, el honorario del abogado, no el de las partes.

8º) Que, ello supuesto, el pronunciamiento que se cuestiona no se muestra en ese punto como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa; por manera que, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de la Corte, resulta descalificable como acto jurisdiccional (Fallos: 271:270, 274:249; 284:375).

9º) Que, en las condiciones apuntadas, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo asimismo, en virtud de lo dicho precedentemente y por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado a fin de que se dicte uno nuevo con arreglo a lo establecido en el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado en sentido parcialmente concordante por el Señor Procurador General, se desestima la queja en cuanto fue interpuesta por "Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada" y se hace lugar a la misma en cuanto lo fue por "Los Constituyentes S.A.". En consecuencia, se declara procedente el recurso extraordinario deducido por esta parte y se deja sin efecto la sentencia apelada, en los aspectos referidos en los considerandos 5º y 7º, a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO AVENIDA CABILDO ESQUINA JORGE NEWBERY v. ALVARO TONELLO y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito en que se lo dedujo no contiene una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se sustenta el pronunciamiento impugnado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la condena a destruir la construcción realizada en violación a las normas de la ley 13.512 y del Reglamento de Copropiedad respectivo, son temas de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos a la instancia extraordinaria, máxime si la sentencia encuentra apoyo suficiente en el análisis de las normas aplicables al caso y en la valoración de la conducta de las partes, lo que descarta la tacha de arbitrariedad formulada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene dicho en reiteradas oportunidades que para la correcta deducción del recurso extraordinario es menester que el escrito respectivo contenga una crítica prolija de la sentencia impugnada, esto es, que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian (Fallos: 278:121; 279:16; 280:421; 281:288 y 283:404 entre otros).

Ello no sucede en mi opinión en el *sub lite* en donde el apelante omite hacerse cargo de los argumentos del pronunciamiento mayoritario de fs. 331/345 lo que no se suple con la mera invocación del precedente a que alude en su escrito de fs. 322/26 el cual se sustentó por otra parte en circunstancias fácticas que difieren con el presente caso.

Los agravios contenidos pues en el recurso extraordinario sólo trasuntan la mera discrepancia del apelante con la solución a la que arriban los jueces en su fallo, el cual —dicho sea a mayor abundamiento— ha resuelto una cuestión de hecho, prueba y derecho común, a mi parecer sin arbitrariedad, y con fundamentos suficientes de igual carácter que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En consecuencia, la garantía constitucional que se invoca como vulnerada no guarda relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, estimo, debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 25 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Consorcio de Propietarios Edificio Avenida Cabildo esquina Jorge Newbery c/Tonello, Alvaro y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario (fs. 322/325 de los autos principales), cuya denegatoria motiva la queja en examen, se interpuso contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, que hizo lugar a la demanda promovida por el consorcio actor y, en consecuencia, condenó a la accionada a destruir la construcción que realizara en violación a las normas de la ley 13.512 y del Reglamento de Copropiedad respectivo (fs. 331/345).

2º) Que, en primer lugar, corresponde señalar que el escrito en que se dedujo la apelación federal no contiene una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se sustenta el pronunciamiento impugnado, de manera que carece del requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia del Tribunal. Este defecto obsta, por sí solo, a su apertura (Fallos: 278:121; 280:421; 283:404; 285:308).

3º) Que, por otra parte, los temas debatidos en autos son de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria. Además, los votos que hicieron mayoría en la decisión apelada encuentran apoyo suficiente en el análisis que efectuaron de las normas aplicables al caso y en la valoración de la conducta observada por las partes, lo cual descarta la tacha de arbitrariedad que se formula (Fallos: 274:462; 278:135). A lo que cabe añadir que la situación resuelta en el caso de Fallos: 280:400, que el recurrente cita en su favor, no guarda identidad con la que se observa en el *sub lite*.

4º) Que, en tales condiciones, la garantía constitucional de la propiedad cuyo desconocimiento se invoca, carece de relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

LUIS AMILCAR CENOZ v. SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

De la circunstancia de que la Corte Suprema haya dicho que el actor estaba excluido del régimen del decreto-ley 6666/57 no puede inferirse que el vínculo que unía a las partes era de derecho laboral, máxime cuando la mayoría de las excepciones contempladas en el art. 2º de la citada norma son regidas por el derecho administrativo. Corresponde confirmar la sentencia que dispuso la reincorporación del actor, ya que no es la falta de estabilidad el punto de vista que debe regir el enfoque y decisión del caso, sino la naturaleza disciplinaria de una medida no sustentada en el debido proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 472/474, la demandada interpuso recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1— que, en lo que aquí interesa, dispuso la reincorporación del actor al cargo que desempeñaba con anterioridad a su cesantía en el Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario.

A mi entender, corresponde habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48 porque se ha cuestionado la validez de un acto dictado por una autoridad nacional y la decisión ha sido contra su validez.

En lo que atañe al fondo del asunto, pienso que el planteo del apelante debe prosperar.

En efecto, si bien en la especie procede, como lo ha declarado el a quo, la nulidad del acto de separación por haberse prescindido del sumario en que se acrediten los respectivos cargos ocurre, empero, que para hacerse lugar a la reincorporación también solicitada debe existir una disposición normativa que, en hipótesis de cesantías como la de autos que respondan a causas no imputables al agente, asegure al afectado la permanencia en el cargo y no el pago de una adecuada compensación.

Por ende, al carecer el actor de un derecho a la estabilidad, según tuvo oportunidad de ponerlo de resalto V. E. a fs. 457/459 –3º y 4º considerandos– cabe concluir que la reincorporación pretendida no corresponde y que deben acogerse en tal aspecto los agravios del recurrente.

Soy de opinión, pues, que, con tales alcances, corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 463/465. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Cenoz, Luis Amílcar c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario".

Considerando:

1º) Que a fs. 463/465 la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de fs. 342/346 en cuanto dispuso la reincorporación del actor a las funciones que desempeñaba en la institución demandada, modificándola en relación al pago de los haberes dejado de percibir.

Contra el citado fallo se interpuso recurso extraordinario a fs. 472/474, el que fue concedido a fs. 475.

2º) Que el recurrente funda la procedencia de la vía extraordinaria en el hecho de que, a su entender, la sentencia del a quo no se ajusta a las pautas dadas en el fallo de esta Corte de fecha 12 de agosto de 1976. Así, agrega, el más alto Tribunal reconoció que el vínculo que unía a las partes era de naturaleza laboral y no de empleo público y que el actor no estaba amparado por la estabilidad, de donde se deduce que no correspondía su reincorporación.

3º) Que de la circunstancia de que esta Corte a fs. 457/459 haya dicho que el actor estaba excluido del régimen del decreto-ley 6666/57 no puede inferirse, como se pretende, que el vínculo que unía a las partes era de derecho laboral.

Lo contrario resulta de todo el contexto de la sentencia referida, a lo que cabe agregar que la mayoría de las excepciones contempladas en el art. 2º de la citada norma son regidas por el derecho administrativo, como ocurre también con la situación del presente caso.

4º) Que, siendo así, la sentencia del a quo que, sobre la base de declarar la nulidad de la resolución Nº 243/69 (fs. 464 *in fine*) —punto que no ha sido objeto de agravio fundado— reincorpora al actor, no carece de sustento legal (art. 1050, Código Civil) ni contradice lo resuelto a fs. 457/459. Cabe advertir, como se dijo al principio del considerando 4º) de fs. 458 vta., que no es la falta de estabilidad el punto de vista que debe regir el enfoque y decisión del caso, sino que se tuvo en cuenta la naturaleza disciplinaria de la medida no sustentada en el debido proceso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, con costas.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

MARIA AURORA REDONDO DE MACUA Y OTRA v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

Al no existir una norma que determine si en caso de baja con derecho a pensión (art. 80 de la ley 14.777, idem, ley 10.101) el beneficio debe determinarse como si hubiera pasado el causante a retiro voluntario u obligatorio. Es razonable asimilar el supuesto antedicho a los casos de retiro obligatorio a que se refiere el art. 67 de las leyes citadas.

RETIRO MILITAR.

El art. 97 de la ley 14.777 veda la alteración del cómputo de los servicios ya prestados hasta la fecha en que se sancionó, lo que importa un reenvío, en cuanto concierne a dicho cómputo —y a todos los efectos de él— a las normas en vigor al tiempo de la prestación de cada uno de ellos.

RETIRO MILITAR.

La ley 17.531 —en que las actoras se fundan para demandar el cómputo del tiempo de servicio militar prestado por el causante— dispuso expresamente que los derechos, obligaciones y penalidades por ella establecidos regirán a partir del 1º de enero de 1969 (art. 59), lo cual excluye de modo inequívoco toda posibilidad de poder sus normas fundar el derecho al cómputo del período de conscripción obligatoria que se invoca, cumplido entre los años 1945 y 1946.

RETIRO MILITAR.

Los decretos 29.375/44 y 19.285/45, que estaban en vigor en la época en que el causante prestó el servicio militar, no permitían reconocer carácter militar a los servicios prestados por el personal de conscriptos, ya que a diferencia de lo que luego se dispuso por la ley 13.996 en su art. 4º, aquellos decretos conferían estado militar sólo al personal del ejército permanente y al que se encontrase en situación de retiro.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario deducido a fs. 69/73 contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2— que rechazó la acción promovida con el fin de obtener la modificación del haber de pensión militar que perciben las actoras.

A mi modo de ver, la apelación es formalmente procedente toda vez que se ha controvertido la inteligencia de disposiciones de carácter federal cuales son, entre otros, los arts. 75 de la ley 14.777 y 56, 57 y 59 de la ley 17.531.

En lo que atañe al fondo del asunto, la Nación demandada (Comando en Jefe de la Fuerza Aérea) actúa por intermedio de apoderado especial quien ya asumió ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 81/82). Buenos Aires, 26 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Redondo de Macua, María Aurora y otra c/la Nación s/ordinario".

Considerando:

1º) Que a fs. 62/66 la Sala II en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal, revocó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda tendiente a que se modificase la pensión militar ya acordada a las actoras en su carácter de esposa e hija del ex suboficial mayor de Aeronáutica Lázaro Julio Macua, quien fue destituido y dado de baja como consecuencia de su condena por el delito de defraudación militar reiterada. A fs. 69 dedujeron las accionantes recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 74.

2º) Que al no existir una norma expresa que determine si en caso de baja con derecho a pensión (art. 80 de la ley 14.777, idem, ley 19.101) el beneficio debe determinarse como si hubiera pasado el causante a retiro voluntario u obligatario, es razonable asimilar el supuesto antedicho a los casos de retiro obligatorio a que se refiere el art. 67 de las leyes citadas (doctrina de los siguientes fallos, entre otros: "Aquino, Horacio c/la Nación s/retiro policial"; "Alonso, Héctor Oscar c/Gobierno de la Nación s/retiro policial", del 10 y 19 de agosto de 1976, respectivamente; "Trovato de Pereira, Nélida s/apelación"; "Mohamad, Abraham c/Gobierno Nacional s/ordinario", del 10 y 29 de marzo del corriente año, también respectivamente).

3º) Que en tal virtud y no controvertido que el causante computara más de diez años de servicios militares simples, procede se incluya el de los tiempos bonificados, conforme lo prevé el art. 73 del mismo cuerpo normativo y lo reclaman las actoras en el caso.

4º) Que el art. 97 del régimen legal de referencia veda la alteración del cómputo de los servicios ya prestados hasta la fecha en que aquél se sancionó, lo que importa un reenvío, en cuanto concierne a dicho cómputo —y a todos los efectos de él—, a las normas en vigor al tiempo de la prestación de cada uno de aquéllos (doctrina de Fallos: 268:533).

5º) Que por otra parte, debe señalarse que la ley 17.531 —en que las actoras se fundan para demandar el cómputo del tiempo de servicio militar prestado por el causante— dispuso expresamente que los derechos, obligaciones y penalidades por ella establecidos, regirán a partir del 1º de enero de 1969 (art. 59), lo cual —y atendiendo al principio legal que se señaló en el considerando anterior— excluye de modo inequívoco, toda posibilidad de poder sus normas fundar el derecho al cómputo del período de conscripción obligatoria que se invoca, cumplido entre los años 1945 y 1946.

6º) Que en cuanto a los decretos 29.375/44 y 19.285/45, que estaban en vigor en la época antedicha, debe observarse que no permitían reconocer carácter militar a los servicios prestados por el personal de conscriptos, ya que a diferencia de lo que luego se dispuso por la ley 13.996 en su art. 4º, aquellos decretos conferían estado militar sólo al personal del ejército permanente (y de las otras fuerzas armadas) y al que se encontrase en situación de retiro (art. 8º en el texto de ambos).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General en cuanto a la procedencia formal del recurso, se revoca, con el alcance que surge de lo expresado en los considerandos 2º y 3º, la sentencia de fs. 62/66. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de procedencia, para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado (art. 16, primera parte, de la ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

HAYDEE M. HAITZAGUERRE DE ARRABAL v. S. A. CENTRO ASISTENCIAL PRIVADO IATROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La apreciación general del a quo atinente a la falta de imparcialidad en el informe del Cuerpo Médico Forense sin efectuar el examen del material de conocimiento que esa prueba aportó, no constituye sustento adecuado del fallo. Ello es así por cuanto la garantía de la defensa en juicio a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional comprende no sólo el ofrecimiento y producción de pruebas, sino también la posibilidad de obtener un pronunciamiento que las valore, a fin de constituir una derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a los hechos demostrados en el proceso.

CUERPO MEDICO FORENSE.

Dado que el Cuerpo Médico Forense es uno de los auxiliares de la justicia que prevé el art. 52 del decreto-ley 1285/58 y cuyo asesoramiento pueden requerir los magistrados cuando circunstancias particulares del caso así lo hagan necesario (art. 63, inc. c, *in fine*, del decreto-ley citado), su informe no es sólo el de un perito, ya que se trata del asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantidas por normas específicas y por medio de otras similares a las que amparan la actuación de los funcionarios judiciales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Con invocación de arbitrariedad, recurre la empleadora a fs. 209/210 del principal contra el pronunciamiento de fs. 203/205 de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmatorio del de primera instancia de fs. 153/160 en lo que fuera materia de agravios. Denegada la vía extraordinaria de fs. 211, se origina esta presentación directa.

La selección y valoración de la prueba por los jueces de la causa, así como la interpretación y aplicación de la normatividad del fuero laboral —cuestiones todas de derecho común y procesal y ajenas en principio a esta instancia de excepción— han sido tratadas y resueltas, a mi criterio, sin exceder las facultades propias del sentenciante, y con fundamentos de igual naturaleza y en términos tales que, abstracción hecha de su acierto o error, bastan para sustentar el fallo apelado como acto jurisdiccional válido, y descartan la existencia de materia federal que deba ser considerada por Vuestra Excelencia.

Consecuente con ello, opino que ha de declararse la improcedencia del remedio federal intentado, y, por ende, desestimarse esta presentación directa. Buenos Aires, 31 de octubre de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Haitzaguerre de Arrabal, Haydée M. c/Centro Asistencial Privado Iatros S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda entablada a raíz del despido de la actora (fs. 203/205 de los autos principales que obran por cuerda y a cuya foliatura habrán de referirse las citas ulteriores). Invocando ser arbitrario lo resuelto, dedujo recurso extraordinario la vencida (fs. 209), cuya denegación (fs. 211) da motivo a la presente queja.

2º) Que el a quo, haciendo uso de la facultad que confiere el art. 122, segunda parte, de la ley 18.345, requirió a fs. 180 un informe al Cuerpo Médico Forense, el que se expidió a fs. 184/192.

3º) Que el mentado cuerpo pericial es uno de los auxiliares de la justicia que prevé el art. 52 del decreto-ley 1285/58 y cuyo asesoramiento pueden requerir los magistrados cuando circunstancias particulares del caso así lo hagan necesario (art. 63, inciso c, *in fine*, del decreto-ley citado). Ergo, su informe no es sólo el de un perito, ya que se trata del asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantidas por normas específicas y por medio de otras similares a las que amparan la actuación de los funcionarios judiciales (incisos a), b) y d), del art. 63 ya referido).

4º) Que pese a ello omitió el a quo ponderar el fundado informe de los médicos forenses, por entender que su actuación no fue absolutamente imparcial como hubiera correspondido, a cuyo efecto hizo notar las apreciaciones que sus autores formularon con respecto a la simulación detectada en la actora, en cuanto al valor de un certificado que obra en autos (fs. 17) y a la conducta profesional del médico que lo expidió.

5º) Que tales juicios no resultan empero desvinculables de los fundamentos técnicos que exhibe aquel dictamen y cuya consideración no pudo así descartarse con la mera referencia a las mentadas apreciaciones, y toda vez que el posible exceso al formularlas debió en su caso remediarse por vía de la responsabilidad funcional.

6º) Que en esas condiciones, la apreciación general del a quo atinente a la falta de imparcialidad en el informe médico referido, sin efectuar el examen del material de conocimiento que esa prueba aportó, no constituye sustento adecuado de la solución que se impugna. Ello es así por cuanto la garantía de la defensa en juicio a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional comprende no sólo el ofrecimiento y producción de pruebas, sino también la posibilidad de obtener un pronunciamiento que las valore, a fin de constituir una derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 272:172; 274:135; 284:119, entre otros).

7º) Que por aplicación de tal doctrina –y cualquiera sea la solución final que proceda– el pronunciamiento impugnado resulta descalificable como acto jurisdiccional, por haber prescindido de la consideración concreta de una prueba conducente para resolver el caso ("Malinoff, José y Malmute, Morris", 16 de diciembre de 1976; "Moreira de Silva, Estela

Beatriz y otros c/Landaburu de Bengochea, Irma M. y otros", 1º de marzo; "Gómez, Amalia Paulina c/Organización Médica Atlántida S.A. s/indemnización por despido", 21 de abril, los dos últimos, del año en curso).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 203/205. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y devuélvanse al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

NEDO J. MARIO v. FRANCISCO DECUYPER y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos de orden local en principio no justifican la apertura de la vía extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien lo que se vincula con los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa es una cuestión de hecho y de derecho procesal, irrevisable en la instancia extraordinaria, ello admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias del juicio o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, incurriendo en exceso ritual, declaró improcedente el recurso de inaplicabilidad de ley por entender que los agravios sólo traducían una opinión subjetiva distinta de los recurrentes respecto de los fundamentos del fallo, sin tener en cuenta la crítica del apelante, que puntualizó infracciones a su juicio cometidas contra diversos preceptos del Código Civil que menciona.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley ante él interpuesto a fs. 236/53 de los autos principales sin considerar ni resolver las cuestiones que se le plantearon y que ahora se traen ante esta Corte por la vía extraordinaria. Aquél no es pues el Superior Tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

Considero pues que el recurso extraordinario de fs. 278/88 resulta extemporáneo (Fallos: 270:356; 274:450; 276:249 y 378 entre otros).

Por ello, soy de opinión que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 26 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mario, Nedo J. c/Decuyper, Francisco; Decuyper, José y Decuyper, René J. F.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 274/275 de los autos principales el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos resolvió no hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley ante él interpuesto, por considerarlo formalmente improcedente. Contra este pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 278/288, y su denegatoria origina la presente queja.

2º) Que desde que la apelante cuestiona dicho pronunciamiento, aduciendo su arbitrariedad, y no la sentencia de la Cámara que motivara el recurso de inaplicabilidad de ley, no resulta aplicable al caso la doctrina de Fallos: 270:356; 274:450; 276:249 y 378 que se cita en el dictamen que antecede. Supuesta la circunstancia apuntada, la decisión que se impugna constituye, respecto de la materia que comprende, la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

3º) Que el Superior Tribunal de Justicia no hizo lugar a la queja fundada en que la Cámara había violado los arts. 257 y 263 del Código Procesal local al atribuir valor de expresión de agravios al escrito presentado como tal por la accionante y pronunciarse más allá de sus términos. Consideró, al respecto, que la queja remitía a "una típica cuestión de hecho" ajena al recurso interpuesto.

4º) Que, sobre el punto, no cabe sino reiterar la jurisprudencia de esta Corte según la cual las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos de orden local en principio no justifican la apertura de la vía extraordinaria (Fallos: 264:58; 266:219; 275:223); pues, en el aspecto que ahora se trata, no se advierte el exceso que se alega.

5º) Que el a quo declaró también improcedente el recurso de inaplicabilidad de ley en lo relativo a la denominada "cuestión material". Ello así por estimar, en síntesis, que los agravios expuestos sobre el punto "no traducen más que una opinión subjetiva distinta de los recurrentes respecto a los fundamentos volcados en el fallo cuestionado, lo que es insuficiente para abrir el presente recurso", y porque tal defecto "no resulta subsanable por las citas de normas legales que se efectúan a fs. 245 vta./246, puntos 56 a 59, pues no se hace 'una determinación individualizada de la o las que se estiman violadas'... y su correcta, a su entender, aplicación al caso en examen...".

6º) Que si bien lo que se vincula con los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa es una cuestión de hecho y de derecho procesal, de manera que, como regla, lo decidido sobre el tema no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 276:18 y 130), tal doctrina admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias del juicio o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio (*in re*: "Godina, Vicente y otros c/Verrocchio, Mario Bruno", del 17 de junio de 1976 y "Rojas, Lilian Leda c/Cosméticos Avon S.A.C.I.", del 6 de setiembre de 1977, entre otros).

7º) Que este último supuesto tiene lugar en la especie *sub judice*. En lo relativo a la denominada "cuestión material" el escrito de fs. 236/247 contiene, en efecto, un amplio desarrollo de la crítica efectuada por el recurrente al fallo de la Cámara, crítica que para encauzarla en los límites del remedio que intentaba fue concretada por el mismo a partir de fs. 245 vta. —punto 51 y siguientes—, puntualizando infracciones a su juicio cometidas contra diversos preceptos del Código Civil que menciona.

No es posible, pues, sin incurrir en el exceso ritual antes referido, hacer mérito de la insuficiencia del recurso de que se trata.

8º) Que, en tales condiciones, existe en autos cuestión federal, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible, correspondiendo asimismo, en virtud de lo dicho precedentemente y por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, con el alcance establecido en el presente, a fin de que se dicte uno nuevo con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 278/288; y se deja sin efecto la sentencia de fs. 274/275, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva de conformidad con lo establecido en la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

S. A. EXPRINTER SUDAMERICANA DE TURISMO Y OTRO

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

La aplicación literal del art. 9º de la ley 19.359 para declarar mal concedida la apelación interpuesta por los recurrentes importa una inteligencia que se apega a la letra de la ley y desconoce su espíritu, máxime cuando la cuestión sometida al conocimiento de la alzada plantea un típico problema que, por su naturaleza y efectos, torna imprescindible la decisión por un tribunal de justicia. En el caso, el Banco Central desestimó el pedido tendiente a que se declarara extinguida la acción penal por pago voluntario de la multa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 64 del Código Penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a reiterada doctrina de V. E. no son revisables, por no constituir sentencia definitiva, y por la naturaleza procesal de las cuestiones en ellas abordadas, las resoluciones en que se decide acerca de la

improcedencia de los recursos interpuestos para ante los tribunales de alzada (Fallos: 275:223 y otros).

Por aplicación de ese criterio, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 155. Buenos Aires, 6 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Exprinter S. A. Sudamericana de Turismo y Bianco, Oscar Bernardo s/infracción ley 19.359".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala 1ra. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital, que declaró mal concedida la apelación interpuesta contra la resolución del Banco Central que desestimó el pedido tendiente a que se declarara extinguida la acción penal por pago voluntario de la multa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 64 del Código Penal, la defensa interpuso recurso extraordinario a fs. 132/139, que fue concedido a fs. 155.

2º) Que, para fundar su decisión, el a quo consideró que sólo podía intervenir como tribunal de alzada del Banco Central en materia cambiaria en las circunstancias previstas por los arts. 9 y 20 de la ley 19.359, que no aparecían configuradas en la especie, aparte de que la resolución recurrida no se hallaba suscripta por el Presidente de aquella institución o por su sustituto legal.

3º) Que si bien los agravios de los apelantes remiten al análisis de cuestiones de índole procesal, ajenas por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, resulta claro que la resolución apelada produce efectos equiparables a la sentencia definitiva y causa un gravamen insusceptible de reparación ulterior, por cuanto el derecho de fondo relativo a la extinción de la acción penal por pago voluntario de la multa sólo puede ser amparado debidamente en la oportunidad del trámite en que se lo invoca.

4º) Que, en tales condiciones, la aplicación literal del art. 9º de la ley 19.359 a los efectos de declarar mal concedida la apelación interpuesta por los recurrentes a fs. 117/118, importa una inteligencia que se apega

a la letra de la ley y desconoce su espíritu, máxime cuando la cuestión sometida al conocimiento de la alzada planteaba un típico problema que, por su naturaleza y efectos, tornaba imprescindible la decisión por un tribunal de justicia.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 130, debiendo el tribunal de origen resolver acerca de la apelación interpuesta a fs. 117/118.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

JULIO JOSE DEHAIS y OTRO v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El monto mínimo del valor en disputa, requerible para la procedencia formal del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, se rige por la ley vigente al tiempo de interponerse aquél y es esencial que la demostración de exceder el monto debatido el mínimo legal así aplicable surja de elementos objetivos que obren en los autos.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte deducido en el caso en que —si bien de los términos de la litiscontestación no surgía el monto del desacuerdo— el informe de los peritos del Tribunal de Tasaciones permitía establecer que ese monto, en tal oportunidad, no excedía el mínimo legal. Ello basta para excluir dicho recurso, pues para determinar el monto del agravio que lo torna procedente no debe tenerse en cuenta el deterioro del signo monetario por constituir un factor sobreviniente para el reajuste de los valores en juego.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Los recursos ordinarios mediante los que accionante y demandada intentan traer el fondo del asunto a consideración de V. E. son, a mi

juicio, improcedentes, por no superar la última suma discutida en autos la establecida por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912.

Ello así, porque si bien no surge de la demanda y de su contestación qué cantidades admitían pagar la expropiante y recibir la actora, de los valores atribuidos por los peritos de parte (ver. fs. 22/24 y 75 y ss. del agregado) —en ocasiones no impugnadas por los litigantes— a los rubros sobre los que versa el desacuerdo, resulta que el monto de lo controvertido en autos —retrotraído a las magnitudes de la época de los citados dictámenes— es considerablemente inferior a los $ 2.000.000.

Con mayor razón, entonces, puede concluirse que dicho monto —deducido el incremento por la desvalorización monetaria acaecida desde la traba de la litis— de acuerdo con lo que establece la doctrina de Fallos: 283:392; 282:340, entre muchos otros, no alcanza al fijado por la mencionada norma.

Tampoco permite habilitar la instancia el agravio referente a los intereses, ya que los devengados con posterioridad a la promoción de la acción son irrelevantes para la finalidad que nos ocupa (cfr. sentencia del 30 de junio de 1977 *in re* "Industrias Madereras Lanín c/Estado Nacional", I. 37, L. XVII).

— II —

Por los fundamentos vertidos el 23 de junio de 1977 al dictaminar en los autos "Fisco Nacional (Ministerio del Interior) c/Chas de Busso, Sara Francisca y otros s/expropiación", F. 260, L. XVII, a los que *brevitatis causa* me remito, considero improcedente el recurso de fs. 506/508, así como el agravio formulado a fs. 533.

Igual solución conviene a la apelación de fs. 506 en cuanto a los agravios que a fs. 519 se dirigen contra el monto de las costas fijado por el a quo, por carecer el recurrente de interés jurídico para deducirla. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Dehais, Julio José y Rogelio c/Dirección Nacional de Vialidad s/expropiación inversa".

Considerando:

1º) Que a fs. 493/499 la Cámara Federal de Bahía Blanca, en pronunciamiento de fecha 21 de marzo del corriente año, modificó el fallo de primera instancia de fs. 359/366 (dictado el 26 de diciembre de 1972) respecto de la indemnización que condenaba a pagar, elevándola de $ 566.300 a $ 25.276.890, estableciendo la procedencia de intereses al 6 % desde la notificación de la demanda y a la tasa bancaria corriente desde la fecha del pronunciamiento de alzada. Por último, modificó la Cámara los honorarios de los doctores Héctor Atilio Sabattoli y Alfredo Federico Nielsen, los que elevó, de los totales de $ 96.407,97 y $ 57.852,97, que en ese orden se habían fijado para aquéllos, a las cantidades de $ 1.770.400 y $ 1.240.000, respectivamente. En cuanto a los de alzada, se determinaron las cantidades de $ 530.000 (doctor Sabattoli) y $ 310.640 (doctor Roberto Sahores).

Contra lo así resuelto se interpusieron recursos ordinarios de apelación por la actora (fs. 506), por el profesional de dicha parte (otro si de fs. 506/508) y por la demandada (fs. 510), los que fueron concedidos (fs. 511).

2º) Que el monto mínimo del valor en disputa, requerible para la procedencia formal del recurso ordinario de apelación ante esta Corte, se rige por la ley vigente al tiempo de interponerse aquélla (doc. de Fallos: 216:91; 220:331 y 1031; 288:156 y 335; "Estalecimientos Rurales San Francisco S.C.A. c/Gobierno Nacional", 4 de noviembre de 1976, entre otros). En el caso, dada la fecha de las presentaciones de fs. 506/508 y 510, resulta aplicable la ley 19.912.

3º) Que es además esencial que la demostración de exceder el monto en disputa el mínimo legal así aplicable ($ 2.000.000), surja de elementos objetivos que obren en los autos (doc. de Fallos: 270:116 y 169; 275:528 y 549; 276:449; 280:280; 283:392; 284:13; "Sada, César c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales", 28 de abril; "Rezzoagli, Gerónimo Francisco s/testamentaria", 7 de junio, fechas ambas del corriente año).

4º) Que si bien de los términos de la litiscontestación no surge el monto de lo que fue materia del desacuerdo, el informe de los peritos que integraron el Tribunal de Tasaciones permite establecer que ese monto, en tal oportunidad, no excedía del mínimo antedicho (fs. 22 y 75 del agregado correspondiente), siendo el informe de aquél la prueba sobre cuya base se fijó en primera instancia la expresada cantidad indemnizatoria ($ 566.300).

5º) Que tal consideración basta para excluir el recurso que en lo principal se intenta, toda vez que para determinar el monto del agravio que torna procedente la vía de la apelación ordinaria, no debe tenerse en cuenta el deterioro del signo monetario —que determina en su mayor medida la cifra alcanzada; considerando IX del fallo en recurso, fs. 497 vta./498— por constituir un factor sobreviniente para el reajuste de los valores en juego (doc. de Fallos: 271:156; 276:362; 277:83; 281:146; "La Nación - Secretaría de Cultura c/Argüelles, Francisco s/expropiación", 1º de marzo del corriente año, entre otros).

6º) Que establecida así la improcedencia del recurso ordinario a fin de impugnar lo resuelto en cuanto a lo principal, tampoco lo sustentan los agravios referidos a los intereses y a los honorarios ("Kuperstein de Holzman, Inés c/Estado Nacional", 16 de setiembre de 1976, sus citas y otros).

7º) Que por último, resulta insubstancial el agravio de la actora referido al monto de los honorarios regulados, porque no posee interés en que se eleven los que se fijaron a su representación y patrocinio letrado —a cargo de la contraria— toda vez que la eventualidad de su pago (art. 34 del arancel respectivo), le conferiría antes bien, un interés inverso.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos interpuestos a fs. 506/508 y 510.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S. A. MAGISTRA Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

No demostrada la existencia de una insuperable contradicción entre las normas reglamentarias aplicadas en el caso —resoluciones del Ministerio de Comercio y circular del Banco Central— y los preceptos de orden superior invocados —ley 13.378 y decretos 7250/72 y 7251/72—, como lo requeriría la declaración de inconstitucionalidad postulada, también obsta a ello la actitud asumida al formular las declaraciones juradas de necesidades de importación cuya falsedad se imputó, toda vez que el presentarlas significó reconocer la legitimidad de la obligación que luego se pretendió impugnar, lo que determina la existencia de una renuncia tácita pero indudable a la alegación de inconstitucionalidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ha quedado establecido en autos, en forma irrevisable en esta instancia, que la empresa sumariada asentó datos inexactos en sus declaraciones juradas de importación, transgrediendo así las obligaciones que le venían impuestas por las resoluciones Nº 474 del 20 de octubre de 1972 y 1007 del 7 de mayo de 1973, ambas del Ministerio de Comercio, y las normas complementarias publicadas por Circular 446 del 20 de octubre de 1972, del Banco Central de la República Argentina.

La recurrente alega que esas disposiciones resultan inaplicables por ser pasibles de la tacha de inconstitucionalidad, pues vienen a establecer una restricción al intercambio con los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, en oposición a lo establecido por la ley 15.378, y contravienen además lo dispuesto por los arts. 6º del decreto 7250 y 7º del decreto 7251, ambos del 20 de octubre de 1972, constituyendo así un exceso reglamentario.

Sostiene, en consecuencia, que debe quedar impune el falseamiento de las declaraciones juradas porque no estaba obligada a presentarlas, en razón de que ellas tendían a establecer límites o fijar cupos a la importación, restricciones que resultan inadmisibles a la luz de las normas de jerarquía superior antes indicadas.

Cualquiera sea el juicio que merezca la pretensión de encontrarse autorizada a falsear los datos sobre la base de la aducida inconstitucionalidad de las normas que crean la obligación de presentar declaraciones, lo cierto es que el adecuado sustento de su planteo imponía a la apelante demostrar la efectiva restricción que acarrea a su comercio el conjunto de disposiciones que impugna. Ello importa, por lo menos, hacerse cargo del régimen preferencial a que se refiere el art. 4º de la Resolución 474/72 y el punto 4 de la Circular 446/72, y especialmente del art. 15 de la Resolución 1007/73, que dispone la "intervención automática" para "las solicitudes por mercaderías exceptuadas de la suspensión de exportaciones en virtud de encontrarse negociadas con los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio...".

La presentación de fs. 214/224 carece, en cambio, de toda referencia a esas reglas, y omite en consecuencia la demostración de que se ha articulado realmente un régimen restrictivo en contra de lo normado por la ley 15.378, demostración que no se sustituye válidamente con el dogmá-

tico aserto de que "las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación tenía (n) por objeto establecer determinados límites a la importación, o fijar cupos de importación..." (fs. 221).

En tales condiciones, el recurso carece, a mi modo de ver, de la fundamentación necesaria para poner de manifiesto el carácter sustancial de las cuestiones que se intentan someter a conocimiento del Tribunal.

Opino, por ello, que corresponde declarar improcedente la apelación concedida a fs. 225. Buenos Aires, 7 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Magistra S. A. y Buhar, Yako; Haiat de Buhar, Norma Lidia s/inf. ley 19.359".

Considerando:

1º) Que a fs. 211 la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución del Banco Central por la que se había impuesto a Magistra S.A. una multa de $ 284.440 en forma solidaria con los señores Miguel Haiat y Antonio Cándida López y la señora Norma Lidia Haiat de Buhar, al mismo tiempo que se aplicaba una penalidad análoga y del mismo monto a don Yako Buhar, por entenderse configurada la infracción prevista por el art. 1º, inciso c, de la ley 19.359, por haber mediado falsedad al presentarse declaraciones juradas de necesidades de importación, previstas en las resoluciones Nos. 474/72 y 1007/73 (Ministerio de Comercio) y en la circular RC 446 del Banco Central.

A fs. 214 el nombrado Buhar, por derecho propio y en representación de Magistra S.A. —en cuyo doble caracter había recurrido a fs. 178 de aquella decisión administrativa, conjuntamente con Da. Norma Lidia Haiat de Buhar— dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 225.

2º) Que a fin de fundar la vía intentada se adujo que los decretos 7250/72 y 7251/72, que suspendieron transitoriamente determinadas importaciones, exceptuaban de ello a las mercaderías negociadas con los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio e incluídas en la Lista Nacional Argentina, por lo que concluyó la recurrente

que no resultan punibles las falsedades —que ella califica de simples errores— en las declaraciones de que se trata, ya que no habría estado en la obligación de presentarlas, atendiendo a que lo medular del Tratado que la ley 15.378 ratificó, consistiría en la eliminación progresiva de los gravámenes y restricciones de todo orden a la importación de productos originarios del territorio de cualesquiera de las partes contratantes (art. 3º), norma que a su entender basta para excluir fuesen aplicables las que tendían a graduar o fijar cupos de importación sobre la base de antecedentes "históricos" aun tratándose de importaciones de la zona de la A.L.A.L.C. e incluidas en la Lista Nacional Argentina.

3º) Que sin perjuicio de señalar —como lo hace el señor Procurador General—, que el recurrente no demuestra la existencia de una insuperable contradicción entre las normas reglamentarias aplicadas en el caso y los preceptos de orden superior que invoca, como lo requeriría la declaración de inconstitucionalidad que postula (Fallos: 200:180, considerando 6º, entre otros), obsta por igual a la pretensión de aquélla, su actitud al formular las declaraciones juradas de fs. 8 y 38, cuya falsedad se imputó en el caso toda vez que el presentarlas significó reconocer la legitimidad de la obligación que luego pretendió impugnar, lo que autoriza a concluir que en el caso ha existido una renuncia tácita pero indudable a la alegación de inconstitucionalidad, conforme lo ha decidido el Tribunal en precedentes análogos (Fallos: 254:152; 269:384; 285:329; "Buenos Aires, Pcia. de c/Estado Nacional - Gendarmería Nacional", 29 de marzo del corriente año, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 214.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. EMPRESA CARLOS FAVI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determina-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén de fs. 142/144, el Dr. Pedro L. Duarte interpuso el curso extraordinario de fs. 156/157, que fue concedido a fs. 160.

2º) Que el recurrente tacha de arbitraria la decisión del a quo en cuanto éste fijó sus honorarios tomando como base la mitad de la suma reclamada, alegando que dicha regulación carece del debido sustento normativo.

3º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 270:388, 444, sus citas y otros).

4º) Que en el *sub examine* no se advierte razón para fundar una excepción al principio general. En efecto, si bien la ley de la Provincia del Neuquén Nº 917 (A.D.L.A. Tº XXXVI A, pág. 809) adoptó el arancel de honorarios de abogados y procuradores establecido por el decreto-ley 30.439/44 y su modificatoria ley 14.170, introduciéndole reformas entre las que se encuentra el art. 8 de dicho arancel, el nuevo texto tampoco contempla la solución para el supuesto de rechazo total de la demanda. El tribunal a quo no prescindió de tal modificación sino que interpretó que había una "verdadera laguna del derecho" que debía ser resuelta por "aplicación del art. 16 del C. C. y del art. 62 del C. P. C.", fundando su decisión con razones de orden común que –sin perjuicio de su acierto o error– obstan a la descalificación del fallo como acto jurisdiccional.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS – EMILIO M. DAIREAUX.

OSCAR FRANCISCO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Es requisito para que exista un correcto planteo de cuestiones negativas de competencia que los magistrados intervinientes se la atribuyan recíprocamente para conocer en el caso. Cuando la justicia nacional se inhibe a raíz de corresponder la causa a los tribunales locales, no puede estar obligada a enviarla al juez provincial competente de acuerdo con el derecho procesal del estado respectivo, cuya interpretación y aplicación es obviamente ajena a la jurisdicción nacional. No hay, en consecuencia, contienda a dirimir si el Juez en lo Penal de Lomas de Zamora no atribuye competencia a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital para entender de los ilícitos de cuyo conocimiento se ha desprendido esta última, sino que se limita a señalar los inconvenientes que acarrea la declinatoria dictada para determinar cuál es el tribunal competente para conocer de los hechos de referencia dentro de la organización de la justicia provincial (1).

FRANCISCO AGUILAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

El lugar del fallecimiento resulta decisivo para establecer la competencia en el juicio sucesorio respectivo. Sólo cuando es contradictoria la prueba producida acerca del último domicilio del causante, circunstancia que no se da en el caso si el certificado de defunción que indica como lugar del fallecimiento la Ciudad de Mar del Plata es el único elemento de juicio en que el Juez en lo Civil y Comercial de dicha ciudad funda su competencia para conocer del sucesorio, frente a constancias de que el causante estaba afincado realmente en la Capital Federal (2).

---

(1) 13 de diciembre. Fallos: 268:20; 284:309; 296:639.
(2) 13 de diciembre.

CHUNG TE-SHIK

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la denuncia de hechos que se habrían cometido en perjuicio de la Embajada de la República de Corea, la que no reviste calidad de aforada en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58. No obsta a ello la intervención del Embajador, que no lo ha sido a título personal, sino en su calidad de representante de aquel estado (1).

JOSE MANUEL PEREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —en el caso en que designado un martillero público para tasar el valor de inmuebles urbanos en un juicio sucesorio— confirmó la nulidad de la designación y la pérdida del derecho al cobro de honorarios, sobre la base de lo dispuesto en los arts. 2º, 13 y 39 del decreto-ley 6070/58, pero omitiendo pronunciarse sobre las cuestiones planteadas relativas a que la ley 20.266 faculta a los martilleros públicos a efectuar tasaciones de bienes; a que no surge claramente de dicho decreto-ley que la realización de valuaciones de inmuebles se halle reservada excluyentemente a las profesiones allí reglamentadas, como así que del juego de los arts. 52 del decreto-ley 1285/58 y 149 del Reglamento para la Justicia Nacional se desprende la admisión de los martilleros en funciones de tasación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que la resolución de fs. 241 —confirmada por sus fundamentos a fs. 270— es la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, pues no observo cuáles podrían ser las acciones que el ahora recurrente podría intentar para defender sus interses, toda vez que el a quo le dio por perdido el derecho a percibir sus honorarios.

---

(1) 13 de diciembre. Causa: "Embajada de la República de Austria", sentencia del 6 de octubre de 1977.

Ello así, considero que los agravios contenidos en el recurso extraordinario de fs. 279/81 suscitan cuestión federal suficiente para ser tratada en la instancia excepcional ahora intentada. Buenos Aires, 26 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Santiago Enrique Murchio en la causa Pérez, José Manuel s/sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 270 de los autos principales acompañados) confirmó, remitiéndose a sus fundamentos, la resolución de primera instancia que declaró de oficio la nulidad de la designación del perito tasador y la de la valuación por él realizada, y le dio por perdido el derecho a la percepción de honorarios, sin perjuicio de que intente las acciones a las que se crea con derecho. Contra aquel pronunciamiento el referido perito interpuso recurso extraordinario (ídem, fs. 279) y, al ser denegado, la presente queja.

2º) Que los autos principales versan sobre un juicio sucesorio en el que, a pedido de uno de los herederos de que se designara un "perito tasador" que estimase el valor de venta de diversos inmuebles urbanos que forman parte del acervo, el juez, de oficio, nombró a ese efecto perito único al martillero público don Santiago N. Murchio. Presentada la tasación y aprobada por el magistrado de la causa, éste dictó la resolución referida en el considerando precedente, fundada en los arts. 2, 13 y 39 del decreto-ley 6070/58, y en jurisprudencia relativa a la idoneidad del perito como condición de fondo y por ende de validez para su dictamen, por lo que, en caso de faltar, la designación se encuentra viciada *ab initio* y corresponde su nulidad de oficio.

3º) Que esta Corte ha declarado en forma reiterada que son susceptibles de descalificación como actos judiciales válidos, las sentencias que omiten expedirse sobre aspectos conducentes para la solución del juicio, oportunamente planteados por las partes. Ello ocurre en el *sub lite*, en el que el tribunal a quo no se ha pronunciado sobre cuestiones señaladas por el apelante, tales como las relativas a que la ley 20.266

faculta a los martilleros públicos a efectuar tasaciones de bienes, que no surge en forma clara de las normas del decreto-ley 6070/58 que la realización de valuaciones de inmuebles se halle reservada excluyentemente a las profesiones allí reglamentadas, como así que del juego de los arts. 52 del decreto-ley 1285/58 y 149 del Reglamento para la Justicia Nacional se desprende la admisión de los martilleros en funciones de tasación.

4º) Que, en consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se aprecia en estas actuaciones la existencia de cuestión federal bastante, por lo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y, no siendo necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Por ello, déjase sin efecto el pronunciamiento de fs. 270 del principal, a fin de que el tribunal de origen, por quien corresponda, dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

JUAN CARLOS DEL CERRO AVELLANEDA v. PEDRO EMILIO D'ALESSANDRO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si bien la renuncia anticipada de las partes a deducir el recurso extraordinario fue acordada en forma exclusiva respecto de los rubros de la liquidación que debía presentar la actora, al haberse convenido que ésta la practicase actualizando los rubros de la liquidación que estime pertinentes, no procede la queja referente al interés compensatorio por la depreciación del valor demandado, ya que la renuncia comprendió lo que pudiera resolverse sobre tal actualización.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios que trae la apelante contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata fueron tratados y resueltos por la Corte Provincial al conocer los recursos interpuestos a fs. 342/352. Este último

pronunciamiento, no impugnado por el recurrente, es, a mi juicio, la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48 (cfr. doctrina de Fallos: 277:239; 283:330; 287:322 y causa M. 397, L. XVII "Molina de Renta, Silvia del Valle c/Regional Córdoba del Círculo de Suboficiales del Ejército s/demanda" del 4 de agosto de 1977).

Pienso, en consecuencia, que corresponde rechazar por prematuro el remedio federal intentado contra el primero de dichos fallos. Buenos Aires, 4 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Del Cerro Avellaneda, Juan Carlos c/D'Alessandro, Pedro Emilio y Vicente Eduardo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 338 de los autos principales la Sala 1ra. de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata denegó el recurso extraordinario interpuesto a fs. 331/337 contra la sentencia de fs. 316/328. Hizo mérito, a ese fin, del acuerdo formulado a fs. 285, por el cual las partes convinieron no deducir aquel remedio.

2º) Que ese pronunciamiento origina la presente queja. En ella, sin impugnar la validez de la renuncia anticipada del recurso extraordinario, el recurrente se limita a cuestionar el alcance atribuido por el a quo al mencionado acuerdo de fs. 285. Sostiene, al respecto, que la limitación en él establecida acerca de los recursos a interponer "se refería solamente y en forma exclusiva, como claramente se establece, a los rubros de la liquidación que debía presentar la actora, y no a otras cuestiones ajenas" como es la que dio motivo al remedio federal, referente al "interés compensatorio por la depreciación del valor demandado".

3º) Que si bien es cierto, como lo afirma el quejoso, que la renuncia de que se trata sólo fue acordada respecto de los rubros de la liquidación, también lo es que se convino que la parte actora la practicase "actualizando los rubros de esta liquidación que estime pertinentes". La renuncia —no cuestionada en su validez, según se dijo antes— comprendió,

pues, lo que pudiera resolverse sobre tal actualización, de manera que el planteo que se formula en la queja carece de andamiento.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

PROVINCIA DE CORRIENTES v. JAIME WERNICKE Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si bien la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema configura cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, ello sólo es exacto en los supuestos en que se desconozca, en lo esencial, lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal. No procede la vía del art. 14 de la ley 48 si la apelante sólo exterioriza un disenso que no es hábil para el fin propuesto, pues se refiere a extremos fácticos y de derecho local, cuya invocación expresa por el a quo —excluyente de la tacha de arbitrariedad que se le atribuye— importó subsanar el defecto del pronunciamiento anterior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 159/165 del principal la Corte revocó la sentencia del a quo que denegaba la caducidad de la instancia pretendida por la expropiada, en razón de que dicho pronunciamiento no indicaba los motivos que llevaron a desestimar la argumentación vertida por esta última a fs. 88/93.

Vueltos los autos al tribunal de origen, éste resolvió no hacer lugar a lo peticionado por la accionada con base en que una vez transferido el dominio del bien objeto de la litis a favor del Estado conforme lo preceptuado por los arts. 21 y 22 de la ley 1487, cuya aplicación consintió la apelante, el procedimiento tendiente a determinar el valor que a aquél cabe asignar puede equipararse, a la luz de la legislación procesal de la Provincia de Corrientes, al de ejecución de sentencia.

Sostuvo el tribunal que en tales condiciones, en virtud de lo dispuesto por el art. 4 de la ley 2517, no puede decretarse la caducidad de la instancia; y que no obstaría a ello el art. 43 de la ley 1487, toda vez que dicha norma se limita a establecer las consecuencias jurídicas que el referido instituto procesal trae aparejadas en los juicios expropiatorios, y no tiene por objeto, en cambio, reglar las condiciones requeridas para dar por perimido el proceso que, a falta de disposiciones especiales, son las previstas por la ley 2517.

Por tanto, según el a quo si bien este modo anormal de extinción de la causa sería aplicable a las expropiaciones, ello ocurriría cuando se dan los extremos que la operan.

Pienso, sin perjuicio de que a V. E. incumbe establecer cual es el sentido de su decisión de fs. 152 y que tiene el deber de velar por el cumplimiento de éstas, que con tal argumentación el fallo impugnado salva las deficiencias que llevaron a V. E. a revocar el dictado anteriormente.

En cuanto a los vicios que la recurrente adjudica al razonamiento del a quo, estimo que ninguno de ellos es apto para descalificar el pronunciamiento que, al margen de su acierto o error, exhibe fundamentos suficientes de hecho y de derecho local.

Cabe destacar que la asimilación entre el procedimiento de autos y el de ejecución de sentencia ha sido considerada como válida por el Tribunal en el orden nacional por razones que impiden considerar arbitraria tal equiparación realizada en el orden local por el tribunal de la causa (cfr. Fallos: 240:370; 250:602; 262:199, entre otros).

No obsta a ello, a mi criterio, el *obiter dictum* vertido en el considerando 5º del primero de los precedentes citados, toda vez que allí sólo se efectúa una comparación entre el régimen nacional y los provinciales expresando que aquéllos que admiten la caducidad de instancia en el juicio expropietario le atribuyen consecuencias que justifican la admisibilidad del citado instituto. Empero, no se dijo que aquellas leyes que otorguen efectos especiales a la caducidad de instancia en la expropiación necesariamente deben aplicarla a los procedimientos en los que sólo resta determinar el *quantum* expropiatorio.

Tampoco lo decidido *in re* "Dirección Nacional de Vialidad c/De la Serna, Carlos I. y otros s/expropiación" –Recurso de hecho– D. 289, XVII, del 4 de octubre de 1977, varía lo expuesto, dado que si bien configura un parcial apartamiento de la doctrina sentada en Fallos: 240:370

respecto de la facultad de revisar los autos que declaran la caducidad de instancia en juicios de la naturaleza del presente, no puede decirse que el nuevo criterio sobre la procedencia del recurso extraordinario importe considerar arbitrario el antiguamente fijado acerca de la cuestión de fondo relativa a la caducidad.

Por último, pienso que la apelante no se hace cargo de lo expresado por el a quo en el sentido de que la adquisición del bien —donde se construyó la Estación del Ferrocarril Urquiza y terminal de ómnibus— por el Fisco, ya es firme e irreversible en virtud de los arts. 21 y 22 de la ley 1487, por lo que carece de finalidad la caducidad pretendida.

Considero a mérito de lo expuesto que el recurso extraordinario es improcedente y que corresponde, por tanto, no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fisco de la Provincia de Corrientes c/Wernicke, Jaime y/o quien resulte propietario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el fallo de fs. 152 de los autos principales que obran por cuerda (y a cuya foliatura se referirán las demás citas), esta Corte dejó sin efecto lo resuelto a fs. 95/96 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, cuyo pronunciamiento fue revocatorio del que había declarado la caducidad de instancia en el juicio de expropiación. Como fundamento, tuvo en cuenta esta Corte, y por vía de remitirse a casos análogos, que el tribunal a quo había omitido considerar argumentaciones del demandado atinentes a la admisibilidad del instituto de la caducidad de instancia en materia de expropiaciones (art. 43 de la ley local 1487), así como a que los efectos de aquella caducidad alcanzaban al Estado Provincial (art. 3º de la ley 2517).

2º) Que al expedirse nuevamente a fs. 159/165 revocó el a quo lo resuelto en primera instancia (a fs. 80), para lo cual partió de asignar

a las normas locales involucradas, alcances compatibles con la caducidad de instancia cuando, como en el caso, no se cuestione la legitimidad de la expropiación, así como tampoco, la declaración judicial en cuanto a la transferencia del bien expropiado, su inscripción registral y toma de posesión por el expropiante.

A fs. 166/178 dedujo la demandada recurso extraordinario, cuya denegación a fs. 180/184 da motivo a la presente queja.

3º) Que a fin de fundar aquella vía sostiene el recurrente haber reincidido el a quo en la causal de arbitrariedad que dio lugar a la anterior descalificación de lo resuelto. Ello no configura agravio que sustente la que ahora pretende, toda vez que en el fallo que se impugna medió expreso análisis, con remisión a las circunstancias fácticas del caso, de las normas de derecho local cuya posible incidencia se había omitido ponderar en el pronunciamiento de fs. 95/96.

4º) Que el principio en cuya virtud la interpretación de las sentencias de esta Corte configura cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, sólo es exacto en los supuestos en que se desconozca, en lo esencial, lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal (doc. de Fallos: 244:65; 253:408; 254:189; 258:46, entre otros).

5º) Que en las condiciones antes expuestas no procede la vía del art. 14 de la ley 48 por no mediar el apartamiento –de lo ya resuelto por esta Corte–, que la demandada señala en su actual recurso, actitud que sólo exterioriza un disenso que tampoco es hábil para el fin propuesto, referido como está, a extremos fácticos y de derecho local cuya invocación expresa por el a quo –excluyente, por otra parte, de la tacha de arbitrariedad que se le atribuye– importó subsanar el defecto del pronunciamiento anterior.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS – EMILIO M. DAIREAUX.

PEDRO IGNACIO LINES v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No se configura arbitrariedad por la circunstancia de haberse apartado el tribunal de la causa del sentido literal de las normas aplicadas a fin de arribar al resultado que el recurrente impugnó (1).

JUECES.

Porque es deber y facultad de los jueces aplicar los preceptos del derecho en vigor, de conformidad con la regla *iura novit curia*, con prescindencia de los planteos de las partes y toda vez que declarar la inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, no cabe descalificar el pronunciamiento apelado por haber decidido el caso apartándose del planteo constitucional que se dice formulado, sino sobre la base de la interpretación que asignó a las normas aplicables (2).

SALVADOR LORENZO LAMPURI v. INSTITUCIÓN COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que estimó injustificado el despido sosteniendo que las irregularidades atribuidas al actor fueron investigadas en sede penal, donde —con arreglo al art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal— recayó sentencia absolutoria, por no acreditarse que aquél hubiera cometido maniobras fraudulentas en perjuicio del empleador, resuelve temas de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenos a la instancia extraordinaria; máxime si el fallo cuenta con fundamentos de esa naturaleza que bastan para sustentarlo.

---

(1) 13 de diciembre. Fallos: 263:227; 283:239; 296:360.

(2) Fallos: 256:147; 260:153; 261:193; 262:38; 264:364; 286:76; 288:325; 294:343, 383; 295:850.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que aplicó el art. 1103 del Código Civil, ya que el exceso de ritualismo que se alega no puede sino descartarse teniendo en cuenta los valores que esa norma busca preservar. Asimismo, habiéndose absuelto al accionante en sede penal por no hallarse probado el hecho que se le imputara, es razonable que el a quo haya ponderado ese hecho a la luz de las normas laborales para establecer si pudo configurar injuria al empleador.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No sustenta la tacha de arbitrariedad el agravio que se formula por no haberse admitido como justa causa del despido la actitud del actor de aumentar por sí y sin autorización el precio de los productos, ya que la queja sólo traduce la discrepancia del recurrente con lo resuelto por el a quo, discrepancia que no basta para descalificar la sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Lampuri, Salvador Lorenzo c/Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado Ltda.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 606/608 de la causa agregada por cuerda la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la sentencia de fs. 371/373 que había hecho lugar parcialmente a la demanda seguida contra la "Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado Ltda.". En su mérito, elevó el importe de la condena a pesos 138.503,70 y la tasa de interés al 15 % anual. Contra este pronunciamiento la parte demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 611/617 y su denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que el a quo estimó injustificado el despido sosteniendo, al respecto, que las irregularidades impugnadas al actor fueron investigadas en sede penal, donde recayó sentencia absolutaria —bien que en los términos del art. 13 del Código de Procedimientos— en la que se tuvo por no acreditado que aquél hubiera cometido maniobras fraudulentas

en perjuicio del empleador; y que, en virtud de lo dispuesto por el art. 1103 del Código Civil, no puede volverse sobre lo allí resuelto en punto a "la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución". Sólo queda en pie —añadió la Cámara— el hecho reconocido de que el demandante aumentó en dos o tres puntos, por propia iniciativa y sin autorización de sus superiores, el por ciento que reglamentariamente podía agregar al precio de los productos regionales; empero, el mismo fue tenido en cuenta por la propia demandada en su resolución Nº 224/70, donde dispuso archivar el sumario por entender que la conducta de aquél tuvo "el único fin de evitar pérdidas a la Entidad y su falta consistió en no solicitar autorización para efectuar dichos cambios de precios a la superioridad...", e interpretar que "en consecuencia la falta representa una transgresión en el plano moral, que por las características especiales de la misma no es sancionable dentro del marco del contrato de trabajo".

3º) Que, según se desprende de lo expuesto, los temas resueltos por el a quo son de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48. A lo que cabe añadir que la sentencia cuenta con fundamentos de esa naturaleza que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95).

4º) Que en cuanto a la arbitrariedad que se atribuye al fallo por la aplicación que en él se hace del art. 1103 del Código Civil cuadra agregar, en primer término, que el exceso de ritualismo que se alega no puede sino descartarse a poco que se repare en los valores sustanciales que dicha norma busca preservar. Por otra parte, habiéndose absuelto al accionante en sede penal por no hallarse probado el hecho que se le imputara, no resulta irrazonable que el a quo no haya ponderado ese hecho a la luz de las normas laborales a fin de establecer si pudo configurar injuria al empleador.

5º) Que tampoco sustenta la tacha de arbitrariedad el agravio que se formula por no haberse admitido como justa causa del despido la actitud del actor de aumentar por sí y sin autorización el precio de los productos. La queja, en realidad, sólo traduce la discrepancia del recurrente con el alcance y efectos asignados por el a quo a la resolución Nº 284/70 de la empleadora, antes referida, discrepancia que no basta para descalificar el pronunciamiento (Fallos: 276:132; 280:320; 292:85).

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa

e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello, se destima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MIGUEL ANGEL MONACO

CORTE SUPREMA.

La avocación solicitada a la Corte Suprema no es idónea para revisar decisiones dictadas por los tribunales en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que les competen (1).

HEBE MARGARITA TIZIO

ESTADO DE SITIO.

Fundado el arresto por el Poder Ejecutivo en "hallarse la causante vinculada a actividades subversivas", tal aserción inequívoca obliga al órgano jurisdiccional a respetar la esfera de reserva del poder político, por no darse otras circunstancias que hagan excepción a la doctrina de la Corte Suprema de no ser revisable por los jueces las facultades específicas del Ejecutivo durante el estado de sitio.

ESTADO DE SITIO.

El lapso por el que se prolonga la detención de la interesada puesta a disposición del Poder Ejecutivo por estar vinculada a actividades subversivas tiene relación con la subsistencia de la situación excepcional que dio lugar a que se declarara el estado de sitio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los informes corrientes a fs. 22 y 24 contienen la categórica afirmación de que la beneficiaria del presente recurso se encuentra vinculada a actividades subversivas.

---

(1) 13 de diciembre. Fallos: 247:580.

En tales condiciones resulta, a mi juicio, satisfecha la exigencia de motivación a que se refiere el considerando 6º del pronunciamiento que, el 9 de agosto de 1977, emitiera el Tribunal *in re* "Zamorano, Carlos Mariano s/hábeas corpus".

A su vez, la verificación de los extremos de hecho en que se apoya aquel aserto importaría, a mi modo de ver, la intromisión de los jueces en la esfera de reserva del Poder Ejecutivo, a cuyo respecto sin controversia se refiere el mismo precedente.

Tampoco encuentro atendible el argumento que se asienta en la prolongada duración del arresto, la que autorizaría, a juicio del recurrente, a sostener que se ha transformado en la inflicción de una verdadera pena.

Pienso al respecto que la única limitación temporal válida al ejercicio de aquella facultad viene impuesta por la extensión de la emergencia determinante de la suspensión de las garantías individuales, punto cuya apreciación corresponde, por regla general, a los órganos políticos del Estado.

Este punto de vista, afirmado por la doctrina del Tribunal con base en la posibilidad, prevista en la norma constitucional, de poner fin a la privación de libertad por la vía de hacer abandono del territorio argentino (Fallos: 170:246, en especial, pág. 250, último párrafo), no se altera a mi juicio como consecuencia del sistema establecido por el Estatuto del 24 de marzo de 1976 y su complementario del 27 de octubre de 1976, y las leyes 21.275, 21.448, 21.449 y 21.568, en razón de que se trata de una solución arbitrada como respuesta a una específica situación de emergencia, y se encuentra limitada temporalmente (cf. sentencia del 16 de noviembre de 1976 *in re* "Ercoli, María", considerando 11).

Opino, por tanto, que corresponde confirmar el fallo de fs. 38. Buenos Aires, 26 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Tizio, Hebe Margarita s/interpone recurso de hábeas corpus su padre".

Considerando:

1º) Que el Sr. Eduardo A. Tizio se presenta ante el Juzgado Federal Nº 2 de la Ciudad de La Plata promoviendo recurso de hábeas corpus en favor de su hija Hebe Margarita Tizio.

Relata que su nombrada hija fue detenida por personal del Ejército, trasladada a la Cárcel de Olmos y luego al Penal de Villa Devoto. El 14 de mayo de 1976 se la puso a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto Nº 427/76. Que no tiene causa pendiente ni antecedente e ignora el motivo de su detención.

2º) Que, con fecha 10 de agosto del mismo año, se presentó al Ministerio del Interior (expte. Nº 184.414/76) formulando la opción contemplada por el art. 23 de la Carta Magna, lo que quedó sin efecto dada la suspensión de ese derecho que la Junta de Comandantes dispuso. Luego solicitó el "permiso de salida" de acuerdo con los términos de la ley 21.449, formándose con la nota respectiva el expte. Nº 189.498/76, el que fue denegado. Posteriormente, a fs. 26 y 35, aclara que no interpone hábeas corpus por denegación de salida del país, sino por la detención que sufre.

3º) Que el arresto —argumenta— de acuerdo con el valor semántico y jurídico de esta palabra, es una detención a breve término, el cual dependía de la voluntad del detenido, que podía ponerle fin mediante la opción para salir del país, lo que no ocurre al haberse suspendido este derecho, y frente a la facultad que tiene el Gobierno para disponer sucesivas prórrogas de dicha suspensión, ese arresto se transforma en una pena por tiempo indeterminado impuesta por el Poder Ejecutivo con violación del art. 95 de la Constitución Nacional; circunstancia que lleva aparejada la pérdida de todos los derechos enumerados en su art. 14 y significa vulnerar el art. 18 que requiere ser juzgado por los jueces naturales mediante el debido proceso legal. Deja planteado así el caso federal.

4º) Que el Sr. Juez de Primera Instancia, a fs. 27, rechazó el recurso en virtud de lo resuelto por la Cámara Federal de La Plata en el caso "Rusconi, Enrique Oscar, hábeas corpus", con fecha 25 de abril de 1972; en el cual quedó establecido que no correspondía al Poder Judicial determinar si los motivos en que se basaba la detención se encontraban o no razonablemente fundados.

Apelada esta sentencia, la Cámara la confirmó. Hizo mérito del plenario ya referido y además manifestó, en cuanto al tiempo que lleva detenida la recurrente, que aun cuando sea prolongado no significa aplicar una pena, pues esa situación sólo se encuentra limitada por el lapso de vigencia del estado de sitio, cuyo juzgamiento no corresponde a la justicia.

5º) Que contra dicha sentencia interpuso el interesado el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48, que fundó en las mismas

argumentaciones constitucionales a que hizo referencia en el considerando 3º).

Esta circunstancia trajo los autos a los estrados de la Corte.

6º) Que, fundado el arresto por el Poder Ejecutivo a fs. 22 en "hallarse la causante vinculada a actividades subversivas", tal aserción inequívoca obliga al órgano jurisdiccional a respetar la esfera de reserva del poder político, por no darse otras circunstancias que hagan excepción a la doctrina del Tribunal de no ser revisable por los jueces las facultades específicas del Ejecutivo durante el estado de sitio (Fallos: 254:487; 278:337, entre otros y "Zamorano, Carlos Mariano s/hábeas corpus", agosto 9 y setiembre 15 de 1977). En esas condiciones, y con la salvedad de que las manifestaciones del recurrente de fs. 26 y 35 importan excluir el examen del régimen de opción para salir del país, corresponde confirmar la sentencia.

7º) Que, en cuanto al lapso por el que se prolonga la detención de la interesada, ello se vincula con la subsistencia de la situación excepcional que dio lugar a que se declarara el estado de sitio.

Son aplicables, al respecto, las consideraciones expuestas por este Tribunal al fallar las causas "Ercoli, María Cristina", el 16 de noviembre de 1976, y "Zamorano, Carlos Mariano", el 9 de agosto y el 15 de setiembre pasados, las que se dan aquí, nuevamente, por reproducidas.

Por estas consideraciones, y de conformidad en lo pertinente con el dictamen del Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 38 en cuanto ha sido materia del recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MARIA TERESA QUIJANO DE LLANO v. PROVINCIA DE CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión que asigna al depósito previo de la suma percibida el carácter de requisito indispensable para que prospere la acción de retrocesión, como así

también los agravios que suscita, remiten al análisis de presupuestos procesales de un instituto que es de derecho público local ajeno en principio, al conocimiento de la Corte Suprema. Además, en el caso, la apelante no invoca ni, por consiguiente, ensaya demostrar, que la referida exigencia suscite el quebrantamiento de cláusula alguna de la Constitución Nacional, lo que contribuye a privar de sustento a la vía federal intentada [1].

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO v. DARDO GUANTAY y/o SUCESORES DE GERMAN ATANACIO AZULA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.

Mientras no hayan terminado por sentencia o auto firme, los juicios universales de sucesión atraen todas las acciones personales contra el causante, aun cuando se tratare de aquéllas que correspondieren al fuero federal. El juez ante cuyos estrados tramita la sucesión debe conocer del juicio ordinario por cobro de fletes ferroviarios incoado contra los sucesores del causante en cuyo sucesorio "no se ha practicado partición".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 12, inc. 1º, de la ley 48, el juez provincial competente debe conocer en todos los juicios universales de concurso de acreedores y partición hereditaria aunque se deduzcan en ellos acciones fiscales de la Nación.

Sobre el particular V. E. tiene reiteradamente decidido que mientras no hayan terminado por sentencia o auto firme, los juicios universales de sucesión atraen todas las acciones personales contra el causante, aun cuando se tratare de aquéllas que correspondieren al fuero federal (conf. Jorge M. Gondra, *Jurisdicción Federal,* Buenos Aires, 1944, parágrafo 8, pág. 46).

---

[1] 15 de diciembre. Fallos: 259:33; 270:481. Causa: "El Cimarrón c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires", sentencia del 25 de setiembre de 1975.

Habida cuenta de que el presente juicio ordinario por cobro de fletes ferroviarios ha sido incoado, entre otros, contra los sucesores de Germán Atanacio Azula, y de lo informado a fs. 38 vta. en el sentido de que en el sucesorio del nombrado "no se ha practicado partición", opino que por aplicación de la norma del art. 12, inc. 1º, de la ley 48 citado y la doctrina elaborada por la Corte en la materia, cabe atribuir el conocimiento de la causa a la justicia en lo Civil y Comercial de la Provincia del Chaco, ante cuyos estrados tramita el juicio universal recién mencionado. Buenos Aires, 15 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1977.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación de la Provincia del Chaco es el competente para entender de la presente causa. Remítanse le los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de la jurisdicción.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

JUAN ALEJANDRO FERNANDEZ y OTRO

HABEAS CORPUS.

Si la acción de hábeas corpus pretende hacer cesar la eventual restricción ilegal de la libertad que el beneficiario pudiere estar padeciendo en el ámbito territorial de la Capital Federal, por obra de funcionario, empleado u oficial público dependiente de autoridad nacional, es competente para conocer de ella el Juez Nacional cuyo amparo se impetró. Después de reunida la información necesaria para determinar la concurrencia o no de aquella situación, cabrá resolver respecto del fondo de lo peticionado, sin diferir el conocimiento del pleito a un magistrado de jurisdicción distinta de la del juez cuya intervención reclamó el interesado (1).

---

(1) 15 de diciembre.

S. A. ARGENSEDA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La intervención del Procurador Fiscal de Córdoba en nombre del Fisco Nacional —a fin de verificar un crédito en un concurso preventivo—, en juicio que debe fenecer en jurisdicción provincial, salvo caso de recurso extraordinario (arts. 12, inc. 1º, y 14 de la ley 48), no autoriza el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema. Ello es así por cuanto la jurisdicción apelada ante este Tribunal debe ejercerse según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso (art. 101 de la Constitución Nacional) y toda vez que el recurso intentado está previsto sólo contra las sentencias definitivas de los tribunales federales de alzada (art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) en la causa Argenseda S.A. s/ convocatoria de acreedores. Inc. de verif. de la Administración Nacional de Aduanas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la causa en que el Sr. Procurador Fiscal de Córdoba intentó el recurso ordinario de apelación —cuya denegatoria motiva la presente queja—, no tramita ante los tribunales nacionales, sin haberse invocado tampoco que en su oportunidad se planteara cuestión de competencia alguna.

2º) Que por ende, la intervención del mentado funcionario en nombre del Fisco Nacional —a fin de verificar un crédito en un concurso preventivo—, en juicio que debe fenecer en jurisdicción provincial, salvo caso de recurso extraordinario (arts. 12, inc. 1º y 14 de la ley 48), no autoriza el recurso ordinario de apelación ante esta Corte.

3º) Que ello es así por cuanto la jurisdicción apelada ante el Tribunal debe ejercerse según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso (art. 101 de la Constitución Nacional) y toda vez que el recurso intentado está previsto sólo contra las sentencias definitivas de los tribu-

nales federales de alzada (art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58; conf. doc. de Fallos: 124:388; 180:11; 188:456).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

RICARDO JOSE BATAN Y OTROS v. S. A. 17 DE AGOSTO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario deducido contra el fallo que hizo lugar al reclamo entablado a raíz de no haberse cumplido, en cuanto a los actores, con la absorción de personal que debieron efectuar las demandadas merced al recaudo impuesto por la autoridad concedente al adjudicarles la explotación precaria de las líneas de autotransporte, con respecto a quienes habían estado en relación de dependencia con la anterior concesionaria de dichos servicios. Ello es así, pues no se controvirtió —y no es impugnable por los recurrentes— que los actores pertenecieron al personal estable y dependiente de la fallida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario que impugna la apreciación por el a quo de extremos fácticos, de derecho común y local, atinentes al cumplimiento, por las nuevas adjudicatarias de las líneas de autotransporte en el ámbito de la Capital Federal, de las condiciones impuestas por la autoridad concedente, pues los extremos de esa índole en que el pronunciamiento se fundó, bastan para descartar la arbitrariedad que se le atribuye.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Interponen recurso de queja por denegación del extraordinario las demandadas "17 de Agosto S.A." y "Transportes Chacabuco S.A.C.E.I.", quienes, no obstante el carácter solidario de la condena, defienden cada una su interés propio y sustentan pretensiones que, aunque de idéntico sentido, son autónomas.

Al dictaminar el 31 de mayo del año en curso en la causa A. 271, L. XVII, "A.S.I.M.R.A. c/Gioelle Locci, Eduardo s/consignación y cancelación hipotecaria y Locci Gioelle, R. c/A.S.I.M.R.A. s/ordinario - Recurso de Hecho", y el 7 del corriente mes en la causa M. 485, L. XVII, "Morales, Enrique y otro s/homicidio por imprudencia - Recurso de Hecho", puse de manifiesto mi punto de vista favorable a la doctrina sentada en Fallos: 278:57 y 284:59. Asimismo, según interpreto, el Tribunal ha establecido una solución idéntica al resolver, el 14 de junio de este año, *in re* "Macías, Néstor y otros c/Cía. de Transportes Río de la Plata S.A." (M. 487, L. XVII), abandonando el criterio sentado en Fallos: 272:114 y 288:188.

Habida cuenta de ello, estimo pertinente que se requiera del presentante de fs. 24 que manifieste a cuál de sus representados corresponde el depósito de fs. 1 (cfr. Fallos: 279:325, considerando 1º y resolución del 7 de julio de 1977 en la causa A. 228, L. XVII, "Arabi Katbi, M. Delfina c/Pacheco Santamarina, C. Juan"). Buenos Aires, 14 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

Suprema Corte:

1. — Por aplicación de la doctrina de Fallos: 278:57; 284:59; sentencia del 14 de junio del año en curso *in re* "Macías, Néstor y otros c/Cía. de Transportes Río de la Plata" (M. 487, L. XVII), opino que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto por "Transportes Chacabuco S.A.C.E.I.".

No altera esa conclusión la tardía integración del depósito de que ilustra el instrumento glosado antes de fs. 39, habida cuenta de la reiterada doctrina del Tribunal en el sentido de que el requisito establecido en el art. 288 del Código Procesal Civil y Comercial debe cumplirse dentro del término hábil para interponer el recurso de queja (Fallos: 274:116; causa C. 777, L. XVII, sentencia del 1º de setiembre de 1977).

2. — Por resolución Nº 46/73 de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas (v. fs. 337 y ss. del principal, al cual también se refieren las citas sucesivas) se declaró caduco el permiso precario otorgado a la empresa "Transportes Centenera S.A.C.I. y F." para la explotación de las líneas de autotransporte Nº 26, 82 y 83.

Posteriormente, el decreto Nº 133/74 delegó en aquella Secretaría de Estado la adopción de las medidas necesarias para adjudicar la prestación de esos servicios, y estableció (art. 4º) "la obligación por parte

de las empresas que resulten beneficiarias, de absorber la totalidad del personal en relación de dependencia con reconocimiento de su antigüedad y cancelación de toda deuda salarial y previsional debidamente acreditada" (v. fs. 282).

En uso de esa atribución se dictó la resolución Nº 47/74 (v. fs. 277/281), por la cual se hicieron cargo del servicio las firmas "17 de Agosto S.A." (en formación), "Transportes Chacabuco S.A." (en formación) y "Línea 82 S.A." (en formación), supeditándose (art. 5º) la efectividad y validez del permiso otorgado al cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 2º del decreto 133/74.

3. — A raíz de que las empresas a las cuales se otorgó el permiso de explotación del servicio no los integraron a su plantel, los actores promovieron el presente juicio reclamando el pago de las prestaciones salariales hasta la fecha de la sentencia y su incorporación a la demandada, o en su defecto el pago de las indemnizaciones de ley.

El fallo de primera instancia (fs. 393), a pesar de admitir que "ha quedado perfectamente establecido que los aquí demandantes pertenecieron al personal estable y en relación de dependencia de la fallida ex-Empresa de Transportes Centenera S.A.I.C.", no hizo lugar a las pretensiones de los actores, por entender que las empresas sólo se obligaron con relación a los empleados de Centenera S.A. que figuraban en las listas de fs. 347/360, y que ninguna obligación les creaba la ausencia de parte del personal en dichas listas, hecho que no les resulta imputable, en razón de haber estado representado el personal en esa oportunidad por la Comisión de Reclamos, y haber mediado el contralor de representantes del gremio al cual pertenecen los actores.

La Cámara a quo (fs. 407/409 vta.) revocó el pronunciamiento fundándose en las consideraciones siguientes:

a) Por imperio de las normas fijadas por la autoridad concedente, el permiso otorgado a las demandadas conllevaba la obligación de hacerse cargo de todo el personal de la ex adjudicataria —Transportes Centenera—, reconocer su antigüedad y cancelar sus créditos laborales y previsionales;

b) La intimación dirigida por los actores reclamando su incorporación suple suficientemente, desde el punto de vista de las empresas, la ausencia de ellos en las listas confeccionadas con intervención de la Comisión de Reclamos, de la Unión Tranviarios Automotor y de la Cámara Empresaria del Transporte Automotor de Pasajeros;

c) Toda vez que el vínculo jurídico entre las partes surgió en el instante mismo en que las empresas aceptaron y asumieron el ejercicio del permiso precario de explotación, aunque los actores no hayan trabajado para las demandadas, la actitud de éstas equivalió al despido sin causa de aquéllos.

Contra esta sentencia interpuso el representante de la empresa 17 de Agosto S.A. (en formación) el recurso extraordinario cuya denegatoria da origen a esta presentación directa.

4. – Arguye en primer lugar el recurrente que la sentencia incurre en arbitrariedad en cuanto tiene por acreditada la relación de dependencia entre "Transportes Centenera S.A." y los actores.

Cierto es que el a quo no incluye en su pronunciamiento desarrollo alguno relativo al extremo fáctico de que se trata, y remite a la conclusión no controvertida que sobre el particular se había formulado en primera instancia.

No comparto, empero, la tesis según la cual se incurre en la referida tacha por no advertir que los demandados no tenían la carga procesal de controvertir lo decidido en primera instancia sobre el punto, por ser este fallo favorable a sus intereses.

A mi modo de ver, la remisión relatada tiene solamente el alcance de reproducir una afirmación relativa a una cuestión de hecho respecto de la cual los jueces han decidido implícitamente que no ha sido materia de controversia.

En efecto, el tratamiento que del tema se hizo en primera instancia, y que se limita al párrafo más arriba transcripto, no es el que corresponde a una cuestión que se considera litigiosa, y se compadece en cambio con la inteligencia de que se trata de un punto no debatido.

Si bien no corresponde a la Corte determinar si los jueces de la causa han ejercido con acierto su facultad de apreciar los límites de la materia litigiosa, y no se ha alegado la existencia de arbitrariedad al respecto, no parece superfluo señalar que en los escritos de responde (v. fs. 94 y 114) las demandadas no han negado con claridad la relación de dependencia de los actores con Transportes Centenera S.A., sino que parecen admitirla (v. también fs. 391 y 399), sin perjuicio de negar que de ella se siga derecho alguno, y de rechazar también la existencia de relación que las vinculara a los demandantes.

Pienso, por lo expuesto, que el agravio es insusceptible de tratamiento en esta instancia.

5. — Establecido el carácter irrevisable de la declaración según la cual los actores pertenecieron al personal de "Transportes Centenera S.A.", se advierte que los agravios expresados en los puntos 2), 3), 4), 6) y 7), de fs. 420 vta., 421 vta., 422, 423 vta. y 424, respectivamente, giran sobre la interpretación que ha de asignarse a los referidos arts. 4º del decreto 133/74 y 5º de la resolución 547/74, disposiciones que, según la recurrente, solamente la obligaban a reincorporar al personal comprendido en las listas de fs. 347/360, ya mencionadas.

Como quiera que esos actos de autoridad no son de naturaleza federal, sino local, en cuanto reglamentan la prestación de un servicio público dentro del ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 278/79), su interpretación, realizada en las instancias ordinarias en términos tales que permiten a mi juicio desechar la existencia de arbitrariedad, es materia ajena a la jurisdicción de este Tribunal.

6. — En mi opinión, tampoco resulta revisable en esta sede el extremo concerniente a la fijación del monto indemnizatorio, toda vez que la crítica realizada al respecto en el punto 5) de fs. 423 se limita a la afirmación dogmática de que la prueba pericial es inexcusable para acreditar la antigüedad, sin hacerse cargo concretamente del fundamento legal invocado por el a quo como justificante de una condena estimativa, esto es, el art. 56 del ordenamiento procesal laboral.

7. — Por las razones expuestas, estimo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado por "17 de Agosto S.A." y desestimar, en consecuencia, su presentación directa. Buenos Aires, 15 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Batan, Ricardo José y otros c/17 de Agosto S.A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 407/409 de los autos principales que obran por cuerda (y a cuya foliatura habrán de referirse las demás citas), la Sala III de la

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocando el fallo de primera instancia de fs. 393, hizo lugar al reclamo entablado a raíz de no haberse cumplido en cuanto a los actores, con la absorción de personal que debieron efectuar las demandadas merced al recaudo en tal sentido impuesto por la autoridad concedente al adjudicarles la explotación precaria de las líneas de autotransporte Nros. 26, 82 y 83, con respecto a quienes habían estado en relación de dependencia con "Transportes Centenera S.A.", anterior concesionaria de dichos servicios. A fs. 417/426 dedujeron recurso etxraordinario las codemandadas "17 de Agosto S.A." y "Transportes Chacabuco S.A.C.E.I.", cuya denegación a fs. 427 da motivo a la presente queja.

2º) Que atendiendo a que se plantea dicha vía —por parte de litisconsortes a quienes se condenó en forma solidaria— en presentación hecha por un apoderado común y con agravios únicos, la queja que con tales presupuestos se dedujo no exhibe como sustento pretensiones autónomas, por lo que la obligación que impone el art. 286 del Código Procesal quedó en el caso cumplida con el depósito de fs. 1 de estos actuados.

3º) Que la Cámara a quo partió de la base de no haberse controvertido que los actores hubiesen formado parte del personal permanente de Transportes Centenera S.A., para lo cual se remitió a la "...conclusión no controvertida del fallo en recurso, punto VI de fs. 393 vta....". Este había declarado "...perfectamente establecido que los aquí demandantes pertenecieron al personal estable y en relación de dependencia de la fallida ex Empresa de Transportes Centenera S.A....", aserto que —como lo señala el señor Procurador General en su dictamen— es razonable interpretar como habiendo querido excluir que hubiese mediado controversia sobre aquel extremo. Y aunque no hayan estado las recurrentes en condiciones de agraviarse al respecto, frente a una decisión de primera instancia que les fue favorable, ellas admitieron, pese a su tesis en el responde, que existió tal vínculo entre los accionantes y "Transportes Centenera S.A.", como surge de lo manifestado al expresar agravios a fs. 399. Siendo así, la remisión en el aspecto de que se trata, al fallo de la anterior instancia hecha en la alzada, no resulta impugnable por las recurrentes.

4º) Que ante esa circunstancia carecen de entidad los restantes agravios en cuanto a la apreciación por el a quo de extremos fácticos, de derecho común y local, atinentes al cumplimiento, por las nuevas adjudicatarias de los antes mentados servicios públicos en el ámbito de la Capital Federal, de las condiciones impuestas por la autoridad concedente, y

toda vez que los extremos de esa índole en el que el pronunciamiento en recurso se fundó, bastan, al margen del acierto o error de la solución por él acordada, para descartar la arbitrariedad que se le atribuye (Fallos: 274:67 y 462; 278:135; 279:15; 286:91, sus citas y otros).

5º) Que la responsabilidad de algunos de los actores en la quiebra de Transportes Centenera S.A., no fue planteo hecho ante los jueces de la causa, ni aun como elemento coadyuvante para decidirla, por lo que resulta tardío —aun en ese carácter— el realizado al deducirse el remedio federal.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1 y restitúyase el de fs. 38 bis, de estas actuaciones, por no corresponder (considerando 2º).

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

S. A. NORDISKA KOMPANIET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como regla, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina sobre arbitrariedad reviste en materia de honorarios carácter particularmente restringido y su procedencia requiere un inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentos. Ello no se da en el caso en que el a quo arribó a la conclusión apelada a través de una interpretación del art. 289 de la ley 19.551 y de acuerdo con pronunciamientos de la Corte Suprema referidos a que no es descalificable la regulación que toma como base el monto actualizado del litigio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No descalifica la sentencia la circunstancia de no haber sido totalmente explícita en sus conclusiones, en tanto ofrezca elementos lógicos indubitables a fin de poner en evidencia su fundamentación virtual.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No corresponde considerar la garantía de la defensa en juicio invocada por el apelante cuando éste no expresa las defensas concretas de que se habría visto privado de hacer valer.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En atención a la doctrina sentada por V. E. en la causa D. 158, L. XVII: "Díaz Morales y otros c/Contreras, Víctor y Cía. s/demanda laboral" sentencia del 9 de diciembre de 1976, estimo que la apelación extraordinaria intentada resulta improcedente.

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 26 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Nordiska Kompaniet S.A. en la causa Nordiska Kompaniet S.A. s/concurso preventivo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 2167 de los autos principales acompañados) elevó los honorarios fijados en primera instancia a la síndico y a diversos profesionales de ésta y de la firma concursada, tomando como base para ello el valor actualizado del activo que estimó en $ 120.000.000. Contra dicha decisión interpuso la convocataria recurso extraordinario (idem fs. 2176) y, denegado el mismo, la presente queja.

2º) Que esta Corte ha declarado que lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como regla, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (sentencia dictada en la causa "Godoy de Páez, Pía del R. c/C.A.P. s/enfermedad", del 2 de diciembre de 1976, sus citas y muchos otros).

3º) Que tal jurisprudencia es de aplicación al *sub lite* en el que la Cámara, con fundamento en lo establecido en el art. 289 de la ley 19.551 —disposición cuya validez no se impugna—, consideró que a efectos de practicar la estimación allí prevista y en atención al tiempo transcurrido desde que se dictó la resolución apelada (junio de 1974), era "equitativo y ceñido a la proporcionalidad buscada por el legislador revaluar prudencialmente el activo que tenía la concursada a la época de los trabajos a retribuir, atendiendo a los valores vigentes a la fecha del auto regulatorio de última instancia" (fs. 2167 vta.).

4º) Que, en tales condiciones, la decisión recurrida, cualquiera fuere su acierto o error, no aparece desprovista de sustento suficiente para juzgar que corresponda su descalificación como acto judicial válido en los términos de la jurisprudencia de esta Corte. En efecto, la doctrina sobre arbitrariedad reviste en materia de honorarios carácter particularmente restringido y, por tanto, su procedencia requiere un inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentos. Estas hipótesis que no se dan en estas actuaciones, habida cuenta de que el a quo arribó a la conclusión apelada a través de una interpretación del art. 289 antes citado, de modo concordante, por lo demás, con los principios sentados en reiterados pronunciamientos del Tribunal referidos a que no es descalificable la regulación que, en virtud del proceso inflacionario, toma como base el monto actualizado del litigio (conf. fallo pronunciado *in re* "Ratti, Miguel Eduardo y otros c/Ratti, María Antonia Virginia y otras s/división de condominio", del 5 de mayo de 1977, entre otros).

5º) Que, respecto del monto en que se revaluó el activo, habiendo invocado la Cámara el "público y notorio deterioro del valor de la moneda ocurrido en los dos últimos años" y facultada por el texto legal mencionado a efectuar estimación prudencial del activo, la recurrente, frente a esa apreciación de hecho y prueba, irrevisable en principio por esta Corte, tenía a su cargo —y no lo hizo— demostrar que la misma se apar-

taba de la realidad o bien que la suma calculada carecía de proporción con el proceso inflacionario desarrollado en el período tomado en cuenta. Por lo demás, el Tribunal ha tenido ocasión de señalar que no descalifica la sentencia la circunstancia de no haber sido totalmente explícita en sus conclusiones, en tanto ofrezca elementos lógicos indubitables a fin de poner en evidencia su fundamentación virtual (fallo en los autos "Establecimiento Modelo Terrabussi S.A.I. y C. c/La Primera S.A.C.I.C.", de 2 de diciembre de 1976).

6º) Que respecto de la falta de audiencia previa en que se estima afectada la recurrente, es aplicable la jurisprudencia de esta Corte que sostiene que no corresponde considerar la garantía de la defensa en juicio invocada por el apelante cuando éste no expresa las defensas concretas de que se habría visto privado de hacer valer ("López Medus, Carlos A. y Rita S.A. s/homologación de convenio" del 22 de junio de 1976, y sus citas, entre muchos otros).

7º) Que, por lo expuesto, las garantías constitucionales citadas por la recurrente carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto por el a quo.

Por ello, de acuerdo con lo opinado por el Señor Procurador General en cuanto a la suerte de la presente queja, se desestima ésta.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. EMERITA CUERBO DE GAMAS Y OTROS

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde revocar la resolución que declaró perimida la instancia en una queja si de lo informado por el señor Jefe de la Mesa de Entradas del Tribunal surge la existencia de una actuación impulsora del proceso, cumplida antes de dictarse aquélla, que excluía la procedencia de la caducidad declarada por cuanto, como resultado de ella, el recurso de queja debió pasar a despacho para resolver. No obsta la circunstancia —por ser ajena al recurrente— de no haberse cumplido con la agregación de los recaudos, cuyo requerimiento se satisfizo por aquél de acuerdo con el mentado informe (1).

---

(1) 15 de diciembre.

S. R. L. ECOMAD, EMPRESA CONSTRUCTORA MADERERA v. NACION ARGENTINA y OTRO

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

La suspensión o paralización de una obra realizada en los términos de la ley 13.064, puede tener por causa tanto una decisión del órgano administrativo contratante cuanto un hecho ajeno a las partes, generando en tales hipótesis la responsabilidad civil de la administración, de acuerdo con lo prescripto por los arts. 34 y 39, existiendo normas específicas que marcan diferencias entre los dos casos. Así, el art. 34 autoriza a la comitente a suspender la realización del todo o de parte de las obras contratadas cuando por cualquier causa lo juzgase necesario; hipótesis ésta en la que, para mantener el equilibrio contractual, se acuerda al contratista el derecho que "se le indemnicen todos los gastos y perjuicios" que esa emergencia le ocasione.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Cuando la suspensión de los trabajos se debe a una eventualidad extraña a las partes, también se acuerda al contratista la posibilidad de obtener las indemnizaciones correspondientes, si bien el art. 39 de la ley 13.064 condiciona el ejercicio de ese derecho a que la reclamación correspondiente se efectúe "dentro de los plazos y en las condiciones que determinan los pliegos especiales de cada obra", estableciendo así una exigencia que no aparece prevista en el supuesto del art. 34.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

La caducidad de los derechos del contratista de obra pública, que para el supuesto de fuerza mayor se prevé para los reclamos fuera de término, reviste carácter excepcional y no debe ser extendida por vía de analogía, pues la correcta inteligencia de los términos legales no admite una interpretación amplia de aquel instituto ni la imposición de restricciones formales innecesarias para el ejercicio de los derechos.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Corresponde rechazar el agravio vinculado con el rechazo de la indemnización correspondiente a 28 ½ días de paralización forzosa de un muelle por caso fortuito, pues el reclamo, que comprende tanto la demostración de la existencia como de la cuantía del daño, debe practicarse en "los plazos y condiciones que determinen los pliegos especiales en cada obra", art. 39 de la ley 13.064. No importa que a la contratista se le hubiera acordado un plazo de prórroga para llevar a cabo las obras, pues ello sólo hace al cumplimiento del contrato y no incide en el derecho de aquélla a la reparación del daño, máxime cuando la solución legal obedece a razones de política legislativa, sin que se advierta, con especial referencia al caso, que ella lleve a una conclusión arbitraria o de imposible concreción práctica.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ha sido demandada en autos la reparación de los perjuicios sufridos por el contratista de obras públicas a causa de diversas actuaciones de la Administración encuadradas por el a quo en algunos casos como incumplimiento contractual y en otros como fuerza mayor.

Opuso como defensa la accionada la falta de reclamación oportuna (arts. 39 de la ley 13.064 y 57 del pliego especial de condiciones) de los daños causados, circunstancia que, adujo, traería aparejada la caducidad del derecho a que los mismos fueran indemnizados.

La sentencia de segunda instancia hizo lugar a la pretensión de la actora en cuanto a los daños que consideró derivados del incumplimiento contractual, por entender que los mismos trascendían el marco del citado art. 39 de la ley 13.064 y, por tanto, correspondía aplicar el derecho común subsidiariamente. La desestimó, en cambio, respecto de la paralización de las obras del Muelle G por 26 ½ días en razón de haber sido ésta el resultado de actos de la Administración conceptuados en la norma aludida como casos de fuerza mayor.

Contra el fallo interponen la firma "Ecomad S.R.L." y la Administración General de Puertos sendos recursos extraordinarios a fs. 411 y 424, respectivamente.

El a quo rechazó ambos a fs. 437 en cuanto a las tachas de arbitrariedad formuladas, y los concedió respecto de los demás fundamentos.

No habiéndose interpuesto queja, a la sazón, por la denegatoria, corresponde circunscribirse a los agravios restantes que, en mi opinión, pueden identificarse del siguiente modo:

a) Ecomad S.R.L. critica el sentido asignado al art. 39, por cuanto, sostiene, los plazos para la reclamación a que el mismo se refiere sólo son aplicables a la comunicación de que se ha producido el evento dañoso, no así a la que justiprecia los perjuicios sufridos.

b) La Administración General de Puertos cuestiona también la interpretación que el a quo hizo de la mencionada norma en cuanto eliminaba de su ámbito de aplicación la culpa contractual de la Administración que, a falta de distinción en la ley, se hallaría, a su criterio, incluida.

Considero que ambos reparos merecen, en principio, consideración en esta instancia atento el carácter federal de la norma cuyo sentido se debate.

Cabe destacar, empero, en lo que hace al primero de ellos, que según la recurrente bastaba el conocimiento en término por la Administración del hecho que ocasionó el perjuicio, sin practicar la evaluación del mismo, para satisfacer la exigencia del reclamo administrativo previsto en el art. 39.

Ello porque, a su criterio, existiría, una imposibilidad de hecho de efectuar tal apreciación pecuniaria dentro de los plazos exigidos por el art. 57 del pliego al que la norma federal invocada remite.

Pienso que dada la ausencia de acogimiento por parte del a quo de las presuntas dificultades insuperables, carece de relevancia para la solución del caso cualquier interpretación que del derecho federal aplicable hiciere V. E.

Corresponde, pues, a mi entender, el rechazo del recurso intentado.

En el agravio –que denomináramos b)– la Administración General de Puertos sostiene que, ya sea que el a quo haya considerado hallarse ante un caso de fuerza mayor o, por el contrario, en presencia de un supuesto de "culpa de la Administración", debió aplicar ineludiblemente el art. 39 de la ley 13.064.

Dicho argumento remite al análisis del ámbito de aplicación de la norma.

El texto legal pone a cargo del Estado las pérdidas ocasionadas por 1) culpa de los empleados de la Administración y 2) caso fortuito o fuerza mayor, definiendo como casos especiales de esta última "los que tengan causa directa en actos de la Administración Pública, no previstos en los pliegos de licitación".

Estimo que las situaciones contempladas abarcan el espectro completo de la responsabilidad extracontractual del Estado.

En el primer supuesto nos encontramos con el paralelo del art. 1113 del Código Civil. No es casual la utilización del vocablo "empleado" en lugar de "funcionario". Estos últimos son los que actúan como órganos y, por ende, los que en principio pueden dar lugar al incumplimiento contractual del Estado. Mayor fuerza adquiere el argumento si se tiene en cuenta que la distinción mencionada –hoy criticada– tenía fuerza doctrinaria en la época de sanción de la ley (BIELSA, *Tratado*, ed. 1947, tomo II, pág. 74 y ss.).

El segundo caso contempla, según surge de la condición impuesta por el inciso a) *in fine* del art. 39, actos de la administración no previstos en el pliego.

Toda vez que en este último se hallan previstas las obligaciones contractuales de cada una de las partes, su incumplimiento, a *contrario sensu*, traerá aparejada la aplicación de otras normas.

Resulta así eliminada, a mi juicio, la responsabilidad contractual del marco de aplicación de la norma de referencia.

Entiendo que, en realidad, el inciso examinado se refiere al llamado "hecho del príncipe" por la doctrina.

Concuerda lo expresado con los antecedentes parlamentarios (ADLA-VII 410/411) de la ley 13.064.

Surge de ellos que el art. 39 venía a reemplazar a los arts. 60 y 61 de la anterior ley en la materia.

Dado que dichos artículos reglaban supuestos de responsabilidad extracontractual, cabe interpretar que su sustituto regirá casos de igual naturaleza.

Estimo, por lo expuesto, que corresponde rechazar el recurso deducido. Buenos Aires, 18 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Ecomad Empresa Constructora Maderera S.R.L. c/la Nación y/o Estado Nacional (Ministerio de Obras y Servicios Públicos) y otro s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, que hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por la actora contra el Estado Nacional y la Administración General de Puertos, a fin de hacer efectiva la responsabilidad por los daños emergentes del incumplimiento de un contrato de obra pública, las partes interesadas interpusieron sendos recursos extraordinarios a fs. 411/422 y 424/433, que fueron concedidos a fs. 437 en lo ati-

nente a la materia federal en debate y desestimados en cuanto a la tacha de arbitrariedad en que también se sustentan.

2º) Que las codemandadas se agravian en cuanto al fondo del asunto, afirmando que para desestimar su defensa vinculada con la caducidad del derecho de la contratista, el a quo prescinde de las normas específicas que rigen el caso y aplica las disposiciones del derecho común, sin tener en cuenta que tanto en el supuesto de que el incumplimiento contractual provenga de culpa de la administración, como en el supuesto de que el mismo se configure por fuerza mayor, la acción resarcitoria correspondiente sólo pudo ser ejercitada en los plazos del art. 57 del pliego de condiciones, en función de lo dispuesto por el art. 39 de la ley 13.064, toda vez que la identidad de consecuencias patrimoniales que ambas situaciones producen, no autorizan las distinciones arbitrarias o dogmáticas que se admiten en la sentencia y tornan viable la referida defensa.

3º) Que la índole de los agravios reseñados exige dejar en claro que los hechos admitidos por el a quo han quedado fuera de discusión, atento a que si bien el recurso extraordinario se fundó en parte en la tacha de arbitrariedad, dicha causal fue desechada por auto de fs. 437, sin que se haya deducido queja al respecto; de modo, entonces, que la cuestión federal en debate se ciñe a la inteligencia que cabe asignar a las custiones de derecho, sin atender a los agravios que se basan en la interpretación de los hechos efectuada en la sentencia, por ser materia extraña a la instancia del art. 14 de la ley 48.

4º) Que el reclamo de la actora se apoya en la circunstancia de que en diversas oportunidades debió suspender la ejecución de los trabajos con motivo de órdenes emanadas de la administración, lo cual provocó numerosos días de demora en la terminación de las obras y los consiguientes perjuicios a su parte; de modo que resultando imputables dichas demoras, amén de las que también se produjeron debido a fuerza mayor, persigue por esta demanda la reparación de los daños sufridos por ambos motivos, de conformidad con las disposiciones de la ley que rige el contrato de obras públicas.

5º) Que a ese respecto, y atento a que la defensa planteó la caducidad del derecho de la contratista en la forma en que se ha visto, conviene señalar que la suspensión o paralización de una obra realizada en los términos de la ley 13.064, puede tener por causa tanto una decisión del órgano administrativo contratante cuanto un hecho ajeno a las partes, generando en tales hipótesis la responsabilidad civil de la administración, de acuerdo con lo prescripto por los arts. 34 y 39.

6º) Que esa sola circunstancia, empero, no basta para englobar dichas situaciones en un régimen común, pues existen normas específicas que marcan diferencias entre los dos casos. Así, el art. 34 autoriza a la comitente a suspender la realización del todo o de parte de las obras contratadas cuando por cualquier causa lo juzgase necesario; hipótesis esta en la que, para mantener el equilibrio contractual, se acuerda al contratista el derecho a que "se le indemnicen todos los gastos y perjuicios" que esa emergencia le ocasione (art. 34, cit.).

7º) Que, desde otro ángulo, cuando la suspensión de los trabajos se debe a una eventualidad extraña a las partes, también se acuerda al contratista la posibilidad de obtener las indemnizaciones correspondientes, bien que el referido art. 39 condiciona el ejercicio de este derecho, a que la reclamación correspondiente se efectúa "dentro de los plazos y en las condiciones que determinan los pliegos especiales de cada obra", estableciendo así una exigencia que no aparece prevista en el supuesto anterior.

8º) Que, en tal situación, se advierte que la caducidad de los derechos del contratista, que para el supuesto de fuerza mayor se prevé para los reclamos fuera de término, reviste carácter excepcional y no debe ser objeto de extensión por vía de analogía, pues la correcta inteligencia de los textos legales no admite una interpretación amplia de aquel instituto ni la imposición de restricciones formales innecesarias para el ejercicio de los derechos.

9º) Que la conclusión expuesta se hace tanto más evidente si se toma en cuenta que el art. 39 contempla diversas hipótesis de responsabilidad extracontractual, en las que el Estado garantiza al contratista la indemnización de los daños que sufra, bien que sanciona con la pérdida de este derecho a quien no cumpla con las exigencias correspondientes, sin regular de modo específico la responsabilidad contractual de la administración.

10) Que, por lo demás, la diferencia del régimen legal tiene también sustento en las posibilidades de la administración de evaluar por sí misma los perjuicios; pues cuando ella suspende la ejecución de las obras, tiene conciencia de la magnitud de los daños que causa y los asume por juzgarlo necesario; en el otro caso, falta ese conocimiento y la entidad de los daños sólo puede ser apreciada sobre la base de un reclamo suficiente, siendo de política legislativa la restricción a que se somete este derecho.

11) Que, por último, los antecedentes parlamentarios abonan la solución precedente, como lo ha puesto de manifiesto el señor Procura-

dor General, con criterio que esta Corte comparte y al que se remite *brevitatis causa*. A lo que cabe agregar que, si bien los arts. 60 y 61 de la ley 775 han sido mejorados en su redacción por el art. 39 de la ley 13.064, esta última norma contiene también deficiencias que oscurecen su alcance y real sentido.

12) Que en cuanto a los agravios de la actora, que se vinculan con el rechazo del renglón indemnizatorio correspondiente a 26 ½ días de paralización forzosa del muelle "G" por caso fortuito, se basan en que para satisfacer las exigencias del art. 57 del pliego de condiciones generales y del art. 39 de la ley, bastaba con que la administración tuviera noticia del hecho, sin que fuera menester una evaluación concreta de los daños, aparte de que, en el caso, mediaría imposibilidad de hecho de efectuar dicha evaluación dentro del plazo contractual.

13) Que el agravio no debe ser acogido, pues la índole de los hechos y la programación a que se encuentran sometidos los trabajos de esa naturaleza, no permiten inferir que medie una real imposibilidad de efectuar una valuación de los deños en los términos del art. 39 de la ley y del art. 57 del pliego de condiciones generales. A lo que cabe agregar que la exigencia legal no contempla las distinciones que expone el apelante en orden a apreciación pecuniaria de los daños, desde que el reclamo, que comprende tanto la demostración de la existencia como el de la cuantía del daño, debe practicarse en "los plazos y condiciones que determinen los pliegos especiales de cada obra", lo que resulta indudable conforme al último párrafo del citado art. 39.

14) Que la conclusión expuesta no se altera por el hecho de que a la contratista se le hubiera acordado un plazo de prórroga para llevar a cabo las obras, puesto que ello sólo hace al cumplimiento del contrato y no incide en el derecho de aquélla a la reparación del daño, máxime cuando, como se ha señalado, la solución legal obedece a razones de política legislativa, sin que se advierta, con especial referencia al caso, que ella lleve a una conclusión arbitraria o de imposible concreción práctica.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto fue materia de recurso extraordinario concedido.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

PROVINCIA DE SAN LUIS v. DOMINGO APREA Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La sentencia que rechaza la aplicación del sistema denominado "valor de rentabilidad", cuando se trata de un yacimiento de piedra caliza no explotado, concuerda con precedentes de la Corte Suprema en que se estableció que no eran idemnizables las canteras no explotadas antes de su expropiación, debiéndose destacar que en los casos en que se hizo lugar al pago del valor de los yacimientos, no se siguió el método "valor de rentabilidad" y que los mismos habían sido objeto de explotación anterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La determinación del monto indemnizatorio en materia de expropiación es una cuestión de hecho, prueba y derecho local, irrevisable en la instancia extraordinaria, principio también aplicable al acierto del procedimiento técnico arbitrado y a la invocada limitación del monto al valor objetivo del bien, con prescindencia del rubro "negocio en marcha".

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que dispuso reducir los intereses a pesar de no existir agravio de parte al respecto. Ello así, pues en materia de expropiación y mediando razones de justicia, cabe prescindir de los términos de la litiscontestación, principio del que se infiere que no resultan violados los límites impuestos por las normas procesales sobre jurisdicción de la alzada cuando, como en el caso, se procede a adecuar los intereses elevados a tasas correspondientes a épocas de moneda constante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

—I—

Ha dado lugar a este juicio la expropiación de un inmueble ubicado en el partido "El Gigante", Departamento Belgrano, de San Luis, dispuesta por el gobierno de dicha provincia con destino a la instalación de una fábrica de cemento portland e industrias complementarias.

La fracción expropiada incluye en su extensión cuatro elevaciones de piedras calizas conocidas como cerros "Redondo", "Azul", "Impuro I" e "Impuro II", y su valor total, incluidas las mejoras, fue establecido por

la sentencia que viene apelada en la suma de $ 1.621.362,42 m/n., reajustable en concepto de desvalorización monetaria con arreglo a los índices determinados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Asimismo, atendiendo a este reajuste que ordena y a la doctrina sentada por V. E. a partir de Fallos: 283:235, aquel pronunciamiento reconoce intereses a la tasa del 6 % anual.

El fallo a que me refiero corre a fs. 1203/1223 (tomo en cuenta la segunda foliatura del expediente) y emanó del Superior Tribunal de Justicia local, llamado a conocer de los autos a raíz del recurso de casación oportunamente deducido por el gobierno de la provincia antes mencionada contra la sentencia de la Cámara Primera de la Primera Circunscripción Judicial (fs. 1028/1053) que había acordado a la demandada una indemnización sensiblemente mayor.

Esta parte, actualmente integrada por sucesores de algunas de las personas contra las cuales se dirigió la acción, objeta la sentencia definitiva del Superior Tribunal por medio de los recursos extraordinarios obrantes a fs. 1229, 1239 y 1251.

Los apelantes que respectivamente interponen dichos recursos formulan planteos similares enderezados, en primer lugar, a cuestionar el criterio adoptado por los jueces para establecer el valor de los yacimientos calizos de que se trata, ello bajo la pretensión de que tal criterio supone una inteligencia del art. 11 de la ley local 2078 (texto según ley 2378) violatoria de la garantía constitucional de la propiedad.

Además, se sostiene en las apelaciones ya indicadas que, aún partiendo del sistema de valuación aceptado por la sentencia de fs. 1203/1223, esta última es descalificable por razón de arbitrariedad en la medida que el precio finalmente determinado a través de ese procedimiento importa indebida prescindencia de numerosas constancias de las actuaciones que se citan. Y, por último, los apelantes también fundan aquella tacha en la circunstancia de que el fallo que los agravia haya modificado la tasa de los intereses sin que mediase recurso que acordara al tribunal jurisdicción sobre el punto.

Como los recursos extraordinarios fueron rechazados por el a quo en cuanto a la arbitrariedad alegada, los apelantes han interpuesto por esa denegatoria parcial, en forma conjunta, la queja agregada por cuerda.

En beneficio de una más ordenada exposición trataré en este dictamen la totalidad de los agravios articulados por los apelantes de fs. 1229, 1239 y 1251, incluida la tacha de referencia, para oportunamente remitirse en la queja a lo que aquí exprese acerca de este último tema.

– II –

Para establecer la indemnización a pagar por la expropiante los jueces han distinguido el yacimiento denominado Cerro Azul, que contiene calizas puras útiles para diferentes industrias, de las otras tres canteras –Cerro Redondo, Impuro I e Impuro II– cuyas calizas, por su impureza, únicamente se consideran aptas para la elaboración de cemento.

Atendiendo a esta circunstancia, y al hecho de que la expropiación fue dispuesta para la instalación de una fábrica de dicho material, el a quo ha reconocido sólo al primero de esos yacimientos un valor superior al simple precio del terreno por ellos ocupado, criterio que, según se expresa en la sentencia, resulta impuesto por la norma local ya citada en cuanto establece que el valor de los bienes debe estimarse por el que hubieran tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada.

Además, el tribunal apelado resolvió que la indemnización a pagar por el aludido yacimiento de Cerro Azul no correspondía calcularla en función del denominado "valor de rentabilidad" –procedimiento que utilizara la minoría del Tribunal de Tasaciones para la totalidad de las canteras– porque ese método de valuación, basado en los beneficios probables de una supuesta planta instalada para producir y colocar en plaza el material obtenido, pugna también con el art. 11 de la ley 2078 en cuanto veda tomar en cuenta ganancias hipotéticas (confr., en particular, votos de los Doctores Galante y Espejo, a fs. 1206 y 1212 vta., respectivamente).

Contra estos aspectos del fallo que acabo de reseñar dirigen los apelantes su agravio de directa raíz constitucional, pues sostienen, en efecto, que es contrario a la garantía de la propiedad negar la valuación según posibles utilidades futuras, y, asimismo, desatender a la cualidad de la cosa expropiada –caliza para fabricar cemento– so color de que no debe incidir la obra en la estimación, siendo que dicha cualidad motivó, precisamente, el acto expropiatorio.

Aprecio, sin embargo, que este último agravio carece de sustento adecuado pues a su genérico planteamiento sólo han añadido los recurrentes, en los respectivos escritos de fs. 1229, 1239 y 1251, la transcripción parcial de algunas de las conclusiones sentadas en los diferentes votos que componen el fallo, omitiendo de tal manera hacerse cargo y rebatir, con algún fundamento, las razones expresadas por los jueces en apoyo de su decisión.

Mas aún prescindiendo de su axiomática formulación, estimo que no luce justificada la tacha de inconstitucionalidad.

Si se parte, como el tribunal apelado lo ha hecho, de que la eventual producción de los cerros Redondo, Impuro I e Impuro II carecía absolutamente de mercado para su colocación, excepción hecha de la fábrica de cemento que se propuso instalar el estado provincial, me parece claro que el desapropio de esas canteras no privó a sus dueños de ningún valor económico superior al valor del suelo que, con anterioridad a la proyectada instalación fabril, pudiera directamente atribuirse a la cualidad de la cosa expropiada.

Luego, el acogimiento de la pretensión de la parte demandada exigiría declarar la inconstitucionalidad de la ley local 2078 en cuanto, a semejanza de la ley federal sobre la materia, dispone que la valuación habrá de efectuarse con prescindencia de la obra pública que motiva la expropiación, tesis no propuesta, al menos expresa y fundadamente ni, a mi juicio, admisible, pues el derecho que al propietario reconoce el art. 17 de la Constitución Nacional, reglamentado por el art. 2511 del Código Civil, no tiene por qué exceder el valor del bien y el resarcimiento de los concretos daños y perjuicios que sean una consecuencia directa de la expropiación.

En igual orden de ideas, tampoco encuentro constitucionalmente objetable el rechazo del "valor de rentabilidad" como procedimiento legítimo para la valuación del yacimiento de Cerro Azul.

Con cita de doctrina especializada la sentencia define ese método como la estimación efectuada sobre la base de los beneficios previstos de una planta instalada para producir y colocar en plaza el material obtenido; y, como bien lo expresa uno de los magistrados que suscriben el fallo, es evidente que la valuación realizada mediante tal procedimiento por los representantes de la demandada en el organismo tasador significó tomar en cuenta "...una empresa inexistente, con capitales e inversiones inventados, costos imaginarios, mano de obra supuesta, ganancias hipotéticas...", pues cuadra aquí no perder de vista que en el *sub lite* se trata de yacimientos no explotados.

En suma, que el precio obtenido a través del "valor de rentabilidad" excedería al intrínseco de la piedra, porque presupone una empresa explotadora. Luego, su admisión por los jueces no comportaría mero resarcimiento de un daño, sino el otorgamiento al propietario de ganancias correspondientes a una inversión que no ha hecho.

Por lo demás, en el voto de la Dra. Salmena de Ortíz sobre las cuestiones tercera y cuarta que se planteara el a quo (ver fs. 1218 vta. y siguientes), voto al que adhirieron los restantes miembros de dicho tribunal, quedó declarado que la valuación de $ 1.222.150 m/n. para el yacimiento de Cerro Azul, efectuado por la mayoría del Tribunal de Tasaciones, "se ajusta estrictamente a lo que preceptúa la ley de expropiaciones provincial".

Según resulta de la parte pertinente del respectivo informe pericial que corre de fs. 658 en adelante (ver cap. VIII del mismo, fs. 696/704), aquella estimación fue realizada sobre la base del llamado "derecho de cantera" (o "derecho de arrendamiento"), entendiéndose por tal el precio que, previo convenio, el dueño percibe de un tercero por tonelada de piedra útil que éste extrae corriendo con los gastos de extracción (ver fs. 698).

Ahora bien, como la valuación por ese procedimiento toma en consideración, además de dicho precio estimado para la zona, las reservas visibles y probables de mineral cubicadas, el posible promedio anual de extracción de piedra, y el tiempo de explotación hasta la extinción de la cantera, encuentro desvinculada de las constancias de autos la afirmación de los apelantes relativa a que lo decidido importa negar "todo valor a un yacimiento no explotado porque no produce ganancias actuales".

Tan no es ello así, que la tasación asignada al Cerro Azul, atendiendo a la cualidad y cantidad de sus existencias, superó los $ 20.000.000 m/n., siendo la suma mucho menor antes indicada el resultado de la aplicación de fórmulas de matemática financiera, no objetadas por los recurrentes, a través de las cuales se ha establecido en $ 1.222.150 m/n. la cantidad que, recibida de una sola vez al momento de la desposesión, equivalía al total que hubiere podido obtenerse por derechos de cantera, habida cuenta de que un yacimiento de minerales representa un capital de lento reintegro e inevitable agotamiento.

– III –

Cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte no registra precedentes en los cuales, sea como Tribunal de tercera instancia ordinaria o conociendo por la vía extraordinaria, haya dictado o convalidado resoluciones atinentes a valuación de propiedades mineras expropiadas que importen

admitir, para situaciones análogas a las de autos, el procedimiento de tasaciones que, según los recurrentes, sería el único compatible con la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

En algunas de sus decisiones sobre la materia –que no trasuntan un criterio uniforme– el Tribunal tuvo oportunidad de declarar que no correspondía el pago de suma alguna –diferente del valor del suelo, se entiende– por minas o canteras respecto de las cuales no se hubiese demostrado su explotación anterior (Fallos: 193:27; 211:606 y 1452).

A su vez, al pronunciarse en el caso de Fallos: 217:804 con relación a un yacimiento que a la fecha de la desposesión hallábase arrendado, resolvió que su valuación debía efectuarse capitalizando, en función de un determinado tanto por ciento, el producido anual de dicho arriendo (ver págs. 835/836).

En cuanto a las restantes decisiones que pueden citarse, se refieren a situaciones también diferentes a la del *sub examen* pues versan sobre yacimientos en explotación (Fallos: 219:461; 220:1465; 221:485; 230:255; 240:308). Pero merece señalarse que ninguno de esos casos aparece resuelto a partir de una tasación realizada según "valor de rentabilidad".

–IV–

Si se prescinde de la alegación concerniente a que el fallo en recurso se aparta de la literalidad de la ley 2078, agravio que no suscita caso federal porque tienede a que se revise la inteligencia asignada por el a quo a una norma local, con fundamentación suficiente, la tacha de arbitrariedad articulada con relación al fondo de la cuestión decidida en la causa se sustenta en la pretensión de que la sentencia de fs. 1203/1223 ha sido dictada con indebida prescindencia de numerosas constancias del expediente demostrativas, a criterio de los apelantes, de que la valuación de los yacimientos de que se trata debió ser muy superior a la aceptada por los jueces.

El examen de este aspecto de los recursos entablados ofrece alguna dificultad porque con respecto a la mayoría de esas constancias aquéllos se han limitado a su mera cita, sin extenderse en razones suficientemente explicativas de por qué entienden que media incompatibilidad entre lo resuelto y esas pruebas.

Además, de las diferentes foliaturas de las actuaciones los recurrentes no siempre han elegido la misma para refirirse a los elementos de con-

vicción que motivan su agravio, y así, verbigracia, mencionan el informe de la Dirección Nacional de Geología y Minería "de fs. 297 a 341 del primer cuerpo de este expediente", para seguidamente aludir, entre otros testimonios que se habría omitido considerar, a los de fs. 297 y 314.

No obstante, a través del estudio de lo actuado creo haber podido individualizar cuáles son las probanzas involucradas en la impugnación que me ocupa, y a ellas me referiré seguidamente tomando en cuenta la forma en que las citan los apelantes, pero indicando a continuación, cuando así proceda, la ubicación de la respectiva constancia a tenor de la foliatura última, considerando como tal a la más alta, del expediente.

Hecha esta aclaración, adelanto mi opinión contraria a que se pueda estimar aquí configurada una hipótesis de resolución judicial manifiestamente divorciada de las pruebas producidas en la causa.

– V –

En primer lugar, la lectura del ya mencionado informe de la Dirección Nacional de Geología y Minería obrante a fs. 297/341 no incluye dato alguno que se oponga a las tres conclusiones de hecho sobre las que en definitiva reposa la valuación aceptada por el a quo, cuales son: a) que la producción de los cerros Redondo, Impuro I e Impuro II sólo sería apta para la elaboración de cemento; b) que esa producción carecía de mercado distinto de la fábrica que el estado provincial se propuso instalar; y c) que el precio del "derecho de cantera" sobre cuya base corresponde tasar el yacimiento de Cerro Azul es el establecido por la mayoría del Tribunal de Tasaciones.

Sólo se podría extraer del aludido trabajo técnico una diferente estimación de las reservas atribuibles a los depósitos calizos en cuestión, pero ello no justificaría la impugnación de arbitrariedad porque aquel dato no excede de un cálculo aproximado, y porque los propios peritos de la demandada ante el organismo tasador han aceptado la cubicación efectuada por la firma Technoexport (ver fs. 735) sobre cuya base ha sido también elaborado el informe pericial que la sentencia acoge (ver fs. 691).

Iguales consideraciones me merece el estudio producido por el Departamento Minería del entonces Banco Industrial de la República Argentina (según los apelantes fs. 523/537, que corresponden a fs. 569/583).

En cuanto a las restantes piezas citadas por los recurrentes, se trata, en su casi totalidad, de testimonios de personas o informes de empresas arrimados a las actuaciones con el propósito de acreditar que el precio del "derecho de cantera" que en la especie correspondía tomar en cuenta era superior al de $ 20 m/n. la tonelada estimado por los peritos.

Por tanto, es dable ante todo señalar la ineficacia, para la demostración de la alegada arbitrariedad, de todas quellas constancias que, entre las invocadas, aluden al precio *de venta* de la piedra caliza en diferentes zonas del país, pues, como se explica a fs. 695/696 y surge del informe que los propios apelantes citan ubicándolo a fs. 445 (corresponde a fs. 503), dicho precio es el de comercialización del aludido material por las empresas que explotan canteras propias o arrendadas, el cual, por la natural incidencia de otros gastos que exige la explotación —mano de obra, herramientas, explosivos, gastos generales, etc— es muy superior al que se abona por "derecho de cantera", limitado al valor de la piedra virgen en yacimiento.

Luego, no es idónea para fundar el agravio en examen la referencia a lo actuado a fs. 288, 293 (cde. fs. 353), 365, 424 (cde. 483), 434/436 (cde. fs. 493/494 bis), 465 (cde. fs. 526), 487 (cde. fs. 544), 495 (cde. fs. 552), 550/552 (cde. fs. 596/598), 563/566 (cde. fs. 609/612) y 571/573 (cde. fs. 617/619).

A idéntica conclusión cabe llegar, por las mismas razones, con respecto a las piezas de fs. 381/384, de las que hacen especial mérito los apelantes, pues los decretos provinciales allí copiados establecen, con fines impositivos, el precio básico de comercialización de determinados minerales.

Respecto de los distintos testimonios e informes que, en cambio, aluden al precio de los "derechos de cantera", creo que tampoco son útiles para la demostración de la alegada arbitrariedad. Ello así, en primer lugar, porque esas constancias dan cuenta de valores que deben entenderse vigentes al momento en que se produjeron tales declaraciones e informes, que son de fecha posterior a la desposesión en un año o lapso aún mayor.

En segundo lugar, la casi totalidad de dichas estimaciones se refieren a precios en provincias diferentes a la de San Luis —preferentemente Córdoba— y ni los apelantes en sus recursos, ni sus representantes ante el Tribunal de Tasaciones, han rebatido lo manifestado por la mayoría

de este último organismo (ver. fs. 681/683) acerca del mayor valor de los yacimientos de la segunda de aquellas provincias.

Por una y otra razón descarto también la prueba de fs. 297 (cde. fs. 357), 368 y 403 (cde. fs. 463); y extiende este criterio a la de fs. 387 (cde. fs. 447) por cuanto consiste, asimismo, en una estimación de junio de 1964 –la desposesión fue de abril de 1963– relativa a la provincia de San Juan, lo cual no autoriza a entender sin más que el precio que allí se menciona era válido para los yacimientos de San Luis, máxime cuando, según resulta de fs. 451 (cde. fs. 509), en Catamarca el "derecho de cantera" era de $ 20 m/n. la tonelada.

En definitiva, restaría lo declarado a fs. 374 (los apelantes citan fs. 314) por el testigo José Albarracín, pero entiendo que una única estimación de $ 30 a $ 50 m/n., hecha en abril de 1964, no justifica la impugnación como arbitrario del precio de $ 20 m/n. establecido para abril de 1963.

A mérito de lo expresado; atendiendo a la irrelevancia de lo actuado a fs. 285/286, 289 y 379/380; y habida cuenta, además, de que no existe en la causa elemento de juicio que desvirtúe lo informado por la mayoría del Tribunal de Tasaciones en punto a la falta de mercado para las calizas de los cerros Redondo, Impuro I e Impuro II –conclusión tampoco rebatida por los peritos de la parte demandada, quienes en su informe sólo destacan perspectivas favorables ajenas a la fabricación de cemento para la producción de Cerro Azul (ver fs. 769, 770 vta. y 773 vta.)– opino que corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad en el aspecto de este agravio que he venido examinando.

– VI –

Antes de continuar con el tratamiento de las cuestiones articuladas por los apelantes, creo oportuno señalar que el fallo en recurso, aunque declara que la tasación de la caliza expropiada en $ 1.222.150 m/n. según "derechos de cantera" se ajusta estrictamente a lo que preceptúa la ley provincial que rige la litis (fs. 932 vta.), resuelve luego que la indemnización a pagar por el yacimiento de Cerro Azul debe ascender a la suma "que fija el Tribunal de Tasaciones (mayoría) es decir $ 1.144.000 m/n...".

Esto supone no hacerse cargo de que el mencionado organismo no estableció una única tasación, sino dos diferentes, aunque aproximadas, a través de dos métodos también diversos –derechos de cantera y valo-

res comparativos con base en otras operaciones de compraventa— dejando librada a la decisión judicial la elección de una u otra valuación.

Omito, sin embargo, extenderme acerca de este tema porque sobre el particular no media agravio de los apelantes y, según conocida jurisprudencia del Tribunal, las cuestiones articuladas en el escrito de apelación extraordinaria limitan el alcance del pronunciamiento de la Corte.

– VII –

Como dije al comienzo, la parte demandada también objeta el fallo de fs. 1203/1223 porque modificó la tasa de los intereses reconocida en las dos instancias anteriores sin que mediase recurso que acordara al tribunal jurisdicción sobre el punto.

A mi parecer esta queja es fundada, máxime cuando la actora no sólo omitió suscitar ante el a quo cuestión alguna sobre la tasa de los intereses en función de la desvalorización monetaria, sino que expresamente solicitó, en el petitorio del escrito mediante el cual fundó su recurso de casación (fs. 1070/1084), la revocatoria de la sentencia de Cámara y el mantenimiento de la dictada en primera instancia, fallo éste que la había condenado al pago de los "intereses legales" no obstante haber admitido la actualización del resarcimiento que ponía a su cargo, y que, oportunamente, ya había sido en esa parte consentido por la accionante (ver fs. 971, expresión de agravios únicamente con relación al cargo de las costas).

En tales condiciones, estimo aplicable la doctrina de Fallos: 256:501 y 258:220 entre muchos otros, con arreglo a la cual deben ser dejadas sin efecto, por contrariar las garantías de la defensa y de la propiedad, las sentencias de los tribunales de alzada que exceden la competencia que les atribuye la extensión de los recursos concedidos para ante ellos.

– VIII –

Por las razones que he dejado expuestas en esta vista, opino que corresponde revocar la sentencia apelada sólo en cuanto rebaja al 6 % la tasa de los intereses que acuerda a los demandados, sin que la actora haya suscitado debate sobre el tema en momento alguno de la causa. Buenos Aires, 31 de octubre de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Gobierno de la Provincia de San Luis c/Aprea, Domingo y otros s/expropiación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de San Luis de fs. 1203/1223 —se toma en cuenta para todas las citas la foliatura más alta—, que hizo lugar al recurso de casación local interpuesto por la actora, diversos codemandados interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 1229/1238, 1239/1249 y 1251/1261, concedidos a fs. 1264/65 respecto de las presuntas violaciones a las garantías constitucionales allí invocadas y denegadas en lo que hace a la tacha de arbitrariedad, decisión ésta que motivó la presentación de la queja que corre agregada.

2º) Que a efectos de decidir la cuestión y atento a que los agravios son sustancialmente análogos, el Tribunal considera conveniente resolverlos en forma conjunta, en estos autos.

3º) Que los mismos pueden resumirse en los siguientes: a) que los yacimientos calizos existentes en la fracción expropiada han sido valuados en forma errónea, violándose la garantía de la propiedad; b) que aún suponiendo lo contrario, el precio fijado es arbitrario por haberse prescindido de numerosos elementos de juicio obrantes en autos que acreditan la falta de relación de aquél con el valor real del bien y c) que la tasa de interés fijada adolece de igual defecto, por cuanto no medió recurso ni petición alguna que habilitara la jurisdicción del a quo.

4º) Que el pleito se origina en la expropiación dispuesta por la ley 2770 de una fracción de terreno —ubicada en el partido de "El Gigante", Departamento Belgrano, Provincia de San Luis— efectuada por el gobierno provincial para establecer allí una fábrica de cemento portland.

5º) Que el a quo, para fijar el monto indemnizatorio, consideró —siguiendo el dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones (fs. 658/729)— que de los diversos yacimientos ubicados en dicho inmueble —"Redondo", "Impuro I", "Impuro II" y "Cerro Azul"— únicamente el último contenía calizas puras utilizables en diversas industrias y que los restantes, por carecer de mercado, sólo eran aptos para la producción de cemento.

Partiendo de ese criterio y basándose en el art. 11 de la ley local de expropiación (2078, texto según ley 2378) —que prohibe considerar ganancias hipotéticas y establece que el valor de los bienes debe estimarse por el que hubieran tenido si la obra no hubiese sido ejecutada, ni aún autorizada—, desechó el sistema valuativo llamado "valor de rentabilidad", seguido por la minoría del Tribunal de Tasaciones (fs. 732/869) y acogido por la Cámara Primera de la 1a. Circunscripción Judicial de la Provincia, en su sentencia (fs. 1028/1053). Y esto por entender que sólo debía considerarse el precio del terreno, pues los yacimientos no habían sido explotados por los demandados, a excepción del "Cerro Azul", el que por sus características se valuó según el llamado "derecho de cantera", que consiste en "el precio que un comprador paga por una tonelada de piedra o material útil que el mismo extrae de una cantera ajena, con todos los gastos de extracción a su cargo previo convenio con el dueño de dicha cantera" (ver fs. 698).

También se hizo hincapié en que el precio fijado guardaba relación —en valor constante (dólares)—, con el que oportunamente habían desembolsado los expropiados para comprar el inmueble; que debía prevalecer el interés social y que admitir lo contrario equivalía a reconocer ganancias hipotéticas derivadas de una explotación óptima, que en realidad no existía.

6º) Que lo referente al monto indemnizatorio que deberá pagarse por la expropiación es aspecto de hecho, prueba y derecho local, irrevisable en la instancia extraordinaria (Fallos: 243:385; 246:69; 266:154; 274:56; 281:264), principio también aplicable al acierto del procedimiento técnico arbitrado (Fallos: 276:111) y a la invocada limitación del monto al valor objetivo del bien, con prescindencia del rubro "negocio en marcha" (Fallos: 255:34).

7º) Que, además, lo resuelto en el caso cuenta con el respaldo del dictamen del Tribunal de Tasaciones y si bien éste no es obligatorio, es de importancia para la fijación del valor objetivo del bien, situación que se da en autos en razón de su fuerza probatoria atento la complejidad del tema, su carácter eminentemente técnico, la competencia de los peritos que se expiden, su uniformidad —sólo media la discrepancia de los representantes de los expropiados— y los elementos de convicción en que se funda (sentencia del 23 de diciembre de 1975, *in re*: B-406, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Maggio y Braida, S. y otros s/expropiación").

8º) Que, por último, la interpretación recurrida por negar la aplicación del sistema denominado "valor de rentabilidad", tratándose de un yacimiento de piedra caliza no explotado, concuerda con precedentes de esta Corte en que se estableció que no eran indemnizables las canteras no explotadas antes de su expropiación (Fallos: 211:606 y 1452), debiéndose destacar que en los casos en que se hizo lugar al pago del valor de los yacimientos, no se siguió el método "valor de rentabilidad" y que los mismos habían sido objeto de explotación anterior (Fallos: 217:804; 219:461; 220:1465; 221:485; 240:308 y sentencia del 15 de febrero de 1977, *in re*: G-133, "Gobierno Nacional c/Saubidet, Estela A.", Considerando 6º).

9º) Que respecto del segundo agravio, este Tribunal comparte y da por reproducidos, en homenaje a la brevedad, los fundamentos y consideraciones vertidas para su rechazo por el señor Procurador Fiscal en su detallado dictamen (puntos IV a VI, fs. 1294 vta./1298). Sobre el punto corresponde agregar, a mayor abundamiento, que los agravios del apelante sólo trasuntan su discrepancia con la interpretación o falta de valoración de diversas pruebas acumuladas al expediente, aspecto que no cubre el recurso interpuesto, que tiene carácter excepcional y cuyo objeto no es corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen como tales ni sustituir el criterio de los jueces naturales en la solución de los asuntos que les incumben, pues en tanto las decisiones tengan fundamentos mínimos que excluyen su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable (sentencia del 7 de junio de 1977, *in re*: B-224 (R. H.) "Boglietti, Marcelo Aníbal s/estafa", y sus citas).

10) Que en lo atinente al tercer agravio de la demandada, que se vincula con los intereses que fueran reducidos por el a quo al 6 % anual, a pesar de no existir agravio de parte al respecto, cabe señalar que el mismo no autoriza la vía federal intentada. Ello así, toda vez que, como lo tiene decidido esta Corte, en materia de expropiación y mediando razones de justicia, cabe prescindir de los términos de la litiscontestación; principio del que se infiere que no resultan violados los límites impuestos por las normas procesales a la jurisdicción de la alzada cuando, como en el caso, se procede a adecuar los intereses elevados a tasas correspondientes a épocas de moneda estable (véase doctrina en la causa D-281-XVII, Rec. de Hecho; "Dirección Nacional de Vialidad c/Evers, Manuel Carlos; Evers, Rodolfo José y Evers, Ricardo E.", fallada el 2 de diciembre de 1976).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

S. A. PFIZER, C. I.

ABASTECIMIENTO.

Atento a que el art. 2º del decreto 29/76 excluyó expresamente a "la producción y comercialización de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana", productos respecto de los cuales se mantienen las disposiciones vinculadas con los precios máximos, no es aplicable la doctrina sentada por la Corte en cuanto a la aplicación de la ley más benigna y corresponde confirmar la multa impuesta por infracción a los apartados 2º y 3º de la resolución M. C. Nº 86/72.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1. — Como cuestión previa, a la cual reconozco ese carácter en razón de que, si la solución a adoptar fuere favorable a los intereses de la parte, se tornarían en abstractos los demás puntos traídos en la presentación de fs. 104, cabe hacerse cargo de la posibilidad de aplicar al *sub lite* la doctrina sentada por el Tribunal *in re* "Mario Cairo S.A.C.I.A. c/Ministerio de Comercio s/apelación", M. 91, L. XVII, el 2 de setiembre de 1976.

Estimo que esa pretensión debe ser desechada, toda vez que el decreto Nº 29/76 excluye del régimen que instrumenta a "las especialidades medicinales" (conf. sentencia del 22 de marzo de 1977 en la causa L. 264, L. XVII, "Laboratorios Andrómaco S.A. s/apelación ley 20.680").

2. — El a quo ha establecido, a mi juicio con acierto, que la infracción de autos consiste en tener vigentes precios distintos de los autorizados, y posee por tanto carácter permanente.

Ello sentado, estimo que resulta ajustada a derecho la declaración de que el *sub lite* debe regirse por la ley en vigor al tiempo de constatarse el hecho, pues también esa oportunidad constituye momento consumativo de dicha infracción.

3. – Si bien el fallo en análisis no se hace cargo concretamente de la articulación de la parte en el sentido de que su situación debe entenderse regulada por la resolución Nº 24 del 13 de enero de 1972 (fs. 99) y no por la Nº 86 del 16 de febrero de 1972 (fs. 102), lo cierto es que ese planteo fue introducido al proceso en la primera oportunidad hábil al efecto (cfr. fs. 5/6), y mantenido en la ocasión posterior (cfr. fs. 42/44), razón por la cual el silencio del a quo debe ser interpretado como una denegatoria implícita (doctrina de Fallos: 179:15; 186:497; 194:284; 263:530, entre muchos otros). Corresponde, pues, decidir la cuestión en esta instancia.

Pienso que no es admisible la interpretación que de las normas en juego formula la apelante.

En efecto: estimo que la circunstancia de no contener la resolución 24/72 ya citada una disposición expresa en el sentido de excluir de sus alcances a los productos fabricados por la sancionada no impide aceptar que esa exclusión existe, toda vez que la resolución Nº 23/72 (B. O. del 19 de enero de 1972), dictada en la misma fecha y por idéntico funcionario, se estatuye un régimen distinto con ámbito de aplicación específicamente restringido a algunas especialidades medicinales.

Ese régimen vendría a ser después complementado con la ya referida resolución Nº 36/76, la cual, contrariamente a lo pretendido por la apelante, no tuvo el alcance de conferir una nueva oportunidad a empresas que no se hubiesen acogido a la resolución 24/72, sino que aclara algunos aspectos de la que lleva el Nº 23 de igual año.

4. – Cierto es que el recurso extraordinario contiene (fs. 105 vta.) la afirmación de que la resolución Nº 86/72 no podía privar a la apelante de los derechos que le había otorgado la ley 19.432, norma de jerarquía superior, y suscita así, si bien en forma harto escueta, la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de las resoluciones 23 y 86, ambas de aquel año, que habría de apoyarse en el art. 86, inc. 2º de la Ley Fundamental.

Esa cuestión podría vincularse con la afirmación esgrimida a fs. 43 vta. en el sentido de que la ley 19.432 no excluía producto alguno de su régimen, seguida del aserto en el sentido de que una interpretación en contrario resultaría inconstitucional, arguyendo con base en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Pienso que, aunque se admita que los pasajes citados tienen el alcance que les adjudico, y se les acuerde la virtualidad de contener la mención concreta del derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito que requiere la invariable doctrina del Tribunal (Fallos: 255: 240; 259:194; 278:62; 280:382, entre muchos), la tacha no es, de todos modos, pasible de tratamiento en la instancia.

Así lo considero porque, contrariamente a lo ocurrido respecto del punto relativo a la interpretación de las normas reglamentarias, al que antes me he referido, el tema que ahora me ocupa no fue introducido al proceso en la primera oportunidaddad en que se lo pudo hacer. Esa razón constituye obstáculo a la posibilidad de considerar el silencio del pronunciamiento de fs. 94 como una denegatoria implícita, e impide, a su vez, que sea considerado en forma originaria por esta Corte.

5. – Para el caso de que V. E. no lo considere así, señalo mi parecer en el sentido de que la tacha debería ser rechazada.

Pienso, al respecto, que no es correcta la afirmación de que la ley 19.432 comprende en sus prescripciones a los productos elaborados por la recurrente.

En efecto, en el régimen general estatuido por la ley 19.230 y sus complementarias de congelación de precios, no se incluyó al conjunto de productos de que se ocupan las leyes 19.152 y 19.215, referidas a los medicamentos básicos sociales, que fueron objeto de tratamiento especial.

A su vez, la ley 19.350, que establece la posibilidad de trasladar a los precios ciertos aumentos de costos, se ocupa en su art. 1º de los productos regulados por la ley 19.230 y en su art. 4º, con otro alcance, de la totalidad de las especialidades medicinales separando así del régimen general no sólo a aquéllos cuya reglamentación surge de las leyes 19.152 y 19.215, sino también a las que menciona el art. 9º de la primera de éstos, que quedaron excluidas de tal modo del sistema de la ley 19.230.

La ley 19.432, por su parte, se ocupó de las mercaderías mencionadas en el art. 1º de la ley 19.350, pero dejó inalterado el art. 4º de éste, que es precisamente la norma reglamentada por las resoluciones 23 y 86 de 1972.

En suma pienso que no existe el exceso en que se basa la pretensión de haberse quebrantado el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, dado que las resoluciones que la recurrente impugna reglamentan el art. 4º de la ley 19.350 sin exceder su marco, y la ley 19.432 es ajena al *sub lite*.

6. – Opino, por todo lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 1º de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Pfizer S.A.C.I. s/recurso de apelación sobre decreto-ley 19.508".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 94 del Juzgado en lo Penal Económico Nº 4, confirmatoria de la resolución S.E.C. Nº 2116/72 –que impuso a Pfizer, S.A.C.I. una multa de $ 120.000 por infracción a los apartados 2º y 3º de la resolución M. C. Nº 86/72–, se dedujo recurso extraordinario a fs. 104/107, concedido a fs. 108.

2º) Que en el mismo se sostiene que es aplicable al caso el principio de la ley más benigna; que la sentencia es arbitraria por cuanto el a quo omitió la consideración de la ley 19.432 y que el Ministerio de Comercio aplicó retroactivamente la ley 19.508. Todo ello, a juicio del recurrente, configura una clara violación de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

3º) Que no es aplicable en autos la doctrina sentada por esta Corte *in re*: M. 91 "Mario Cairo, S.A.C.I.A. c/Ministerio de Comercio s/apelación", sentencia del 2 de setiembre de 1976, atento a que el art. 2º del decreto 29/76 –fundamento de aquélla– excluyó expresamente a "la producción y comercialización de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana", productos respecto de los cuales se mantienen las disposiciones vinculadas con los precios máximos (sentencia del 22 de marzo de 1977, *in re* L. 264 "Laboratorios Andrómaco, S.A. s/apelación ley 20.680"), no obstando a tal conclusión la alegada existencia de un régimen de ajuste automático conforme al índice de inflación.

4º) Que respecto de los alcances e interpretación de las normas en juego (resoluciones Nº 23/72 y 86/72, leyes 19.215, 19.230, 19.350 y 19.432) y a la improcedencia de la tacha de arbitrariedad deducida, esta Corte comparte las argumentaciones expuestas en el dictamen precedente, a cuyas conclusiones cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

ENRIQUE VICTOR ROCCA v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE AMPARO.

El haberse puesto en comisión a los magistrados y funcionarios de la justicia, como consecuencia de haber caducado todos los poderes constitucionales al tomar a su cargo el Gobierno de la Nación las Fuerzas Armadas, el 24 de marzo de 1976, importó privar a aquéllos de la garantía de inamovilidad. Tal situación afectó por igual a todos a quienes se refiere el art. 3º de la ley 21.258, por lo que su sola invocación pudo fundar una medida como la que se cuestiona, sin que la vigencia de la ley 21.374 de enjuiciamiento para magistrados la tornase manifiestamente ilegal o arbitraria en forma de hacer procedente la vía excepcional del amparo.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La ley 21.374 de enjuiciamiento de magistrados no resulta aplicable sino a los magistrados a quienes se hubiese restituido —o conferido— la garantía de inamovilidad en función del proceso que tuvo lugar a partir del 24-3-76 y al que cupo aptitud para hacerlo sin distinción alguna —antes o después de dicha ley— como consecuencia de la efectividad de los poderes que asumieron sus autoridades.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto a fs. 95/104 contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo contenciosoadministrativo Nº 2— que, al confirmar el de primera instancia, rechazó el amparo promovido por el Dr. Víctor Rocca tendiente a obtener la nulidad del decreto 2837/76 que dio por terminadas sus funciones como Juez de la Cámara Nacional Electoral (fs. 89/93).

Para arribar a tal conclusión, el tribunal tuvo en cuenta que los magistrados en ejercicio de su cargo al 24 de marzo de 1976 fueron declarados "en comisión" en virtud de la ley 21.258 (art. 3º) –cuya validez no cuestionó el actor–. Asimismo estimó, con base en los arts. 10 y 11 del Estatuto para la Reorganización Nacional, que sólo recobran la estabilidad que garante el artículo 96 de la Constitución en caso de ser "confirmados" por la Junta Militar o por el Presidente de la Nación, razón por la cual no les serían aplicables las disposiciones de la ley 21.374 de enjuiciamiento de magistrados.

A mi modo de ver, la acción intentada es improcedente. Ello así, toda vez que a través del análisis de las normas aplicables al caso y de su relación con el acto que se impugna, no advierto estar en presencia de una hipótesis de ilegalidad palmaria y manifiesta –en los términos requeridos por la ley 16.986 –art. 1º– y reiterada jurisprudencia de la Corte sobre el tema (Fallos: 257:30; 263:222; 268:12; 270:367; 276:197; 291:198 y muchos otros)– para tornar admisible la vía excepcional elegida.

Esta consideración basta, por sí, para excluir la necesidad de examinar los alcances de la ley 21.374 y su proyección en el caso.

En esa inteligencia, pienso que corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 89/93. Buenos Aires, 16 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Rocca, Enrique Víctor c/Estado Nacional s/recurso de amparo y medida de no innovar".

Considerando:

1º) Que a fs. 89/93 la Sala II en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal confirmó el fallo de la anterior instancia que desestimó la demanda de amparo tendiente a que se declarase la invalidez del decreto 2837/76 que había dispuesto la cesantía del doctor Enrique Víctor Rocca en el cargo de Juez en la Cámara Nacional Electoral. A fs. 95 aquél dedujo recurso extraordinario, el que se le concedió a fs. 106.

2º) Que no controvierte el actor la constitucionalidad de la ley 21.258, del 24 de marzo de 1976, cuyo art. 3º declaró en comisión a la totalidad

de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y de los Poderes Judiciales de todas las Provincias (exceptuando los jueces de la Corte Suprema de la Nación y de los Tribunales Superiores locales, a cuyo respecto la misma ley –arts. 1º y 2º– y el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional –párrafos 5º y 6º– dispusieron cesaran en sus cargos).

Objeta en cambio el recurrente que el Poder Ejecutivo defacto decretase su remoción, lo que entiende le estaba vedado por el Estatuto para dicho Proceso (art. 5º) y por cuanto la ley 21.374 –en vigor al tiempo de aquella cesantía– importó una autolimitación ya prevista en el art. 11 del Estatuto referido y que entiende era aplicable a todos los jueces, estuviesen o no confirmados.

3º) Que el haberse puesto en comisión a los magistrados y funcionarios de la justicia, como consecuencia de haber caducado todos los poderes constitucionales al tomar a su cargo el Gobierno de la Nación las Fuerzas Armadas, el 24 de marzo de 1976, importó privar a aquéllos de la garantía de inamovilidad (conf. doctrina de Fallos: 2:127, considerando 2º; 241:50).

4º) Que el estado así previsto –con la precariedad que es su característica– afectó por igual a todos los magistrados y funcionarios a que se refiere dicho art. 3º de la ley 21.258, por lo que su sola invocación pudo fundar una medida como la que se cuestiona, sin que la vigencia de la ley 21.374 de enjuiciamiento para magistrados la tornase manifiestamente ilegal o arbitraria en forma de hacer procedente la vía excepcional del amparo (art. 1º de la ley 16.986), toda vez que dicho sistema de enjuiciamiento no resulta aplicable sino a los magistrados a quienes se hubiese restituido –o conferido– aquella inamovilidad en función del proceso que tuvo lugar a partir de la fecha mencionada, y al que cupo aptitud para hacerlo sin distinción alguna –antes o después de la ley 21.374–, como consecuencia de la efectividad de los poderes que asumieron sus autoridades.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General con otros fundamentos, se confirma, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario, la sentencia de fs. 89/93.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Emilio M. Daireaux.

RODOLFO NICOLAS IBARRA

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Corresponde aplicar literalmente el convenio homologado en el que se estipuló que uno de los herederos tomaría a su cargo los honorarios devengados, con el alcance de que el mismo abarca la actividad profesional de los recurrentes hasta la fecha del auto homologatorio. La providencia de la Cámara que redujo los honorarios regulados carece de fundamento bastante para abarcar toda la actividad profesional de los apelantes, incluida la acaecida desde el auto homologatorio hasta la renuncia del mandato.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 838 de estos autos V. E. declaró improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de fs. 817, la cual rechazó la pretensión de los profesionales referida a la consideración del valor actual de los bienes a los efectos de la regulación de honorarios, en razón de no haberse planteado la cuestión con anterioridad al auto homologatorio de fs. 492.

A fs. 847 el doctor Miguel Angel Cardinale, por sí y en representación de la sucesión de su padre, doctor Miguel Fernando Cardinale solicitó la regulación de honorarios pertinentes e insistió en solicitar la actualización de los mismos. El juez de primera instancia los fijó en las sumas de $ 17.200 y $ 43.000 respectivamente (fs. 847 vta.).

Apelado por ambas partes este último auto el a quo, a fs. 867/868, resolvió reducirlos a las sumas de $ 1.000 y $ 2.900 respectivamente, sobre la base de lo resuelto a fs. 817 y de lo dispuesto por los arts. 147, 148, 150, 156, 164 y concordantes de la ley 5177.

Contra este pronunciamiento el recurrente interpuso el recurso extraordinario de fs. 873/878 por considerar que los honorarios establecidos se encuentran por debajo de los límites legales y por haberse omitido toda consideración sobre la depreciación monetaria.

En mi opinión los fundamentos de la sentencia sólo justifican la regulación por el período comprendido entre la iniciación del pleito y el auto homologatorio de fs. 492, pues hasta entonces tiene aplicación el criterio que quedó firme a fs. 817.

Sin embargo, estos mismos argumentos no constituyen, a mi parecer, fundamento bastante para sustentar la decisión respecto de la actividad

profesional que abarcó desde el auto homologatorio hasta la renuncia al mandato.

Por otra parte, con relación al período aludido en último término, la retribución fijada no ha tenido en cuenta, a mi juicio, el valor actualizado de los bienes como fuera solicitado a fs. 847 y correspondía hacerlo conforme con la doctrina sentada por V. E. en autos "Grela, E. s/sucesión", Recurso de Hecho –G. 154, L. XVII–, sentencia del 19 de octubre de 1976.

Opino, en consecuencia, que corresponde dejar sin efecto, con el alcance señalado, el auto recurrido y ordenar se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 18 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Ibarra, Rodolfo Nicolás s/testamentaria".

Considerando:

1º) Que por convenio homologado a fs. 492, con fecha 5 de octubre de 1967, se aprobó la partición y adjudicación de bienes de fs. 469/72, en la cual se estipuló que uno de los herederos tomaría a su cargo los gastos y honorarios devengados, en favor de los profesionales intervinientes, que deberían "regularse de acuerdo con la liquidación del impuesto a la herencia obrante en estos autos".

2º) Que cuatro años después, en octubre de 1971, los doctores Cardinale renunciaron al mandato y solicitaron regulación de honorarios de acuerdo con valuaciones actualizadas, cuestión que fue resuelta en forma negativa por el a quo (fs. 817), sin que tampoco tuviese acogida el remedio federal deducido en aquella oportunidad por los letrados (fs. 838).

3º) Que vuelto el expediente al Juzgado de origen, se regularon honorarios en favor de los profesionales en las sumas de $ 17.200 y 43.000, cantidades que fueron reducidas por la Cámara a $ 1.000 y 2.900, con fecha 2 de setiembre de 1975, sobre la base de lo resuelto a fs. 817 y lo dispuesto por los arts. 147, 148, 150, 156, 164 y concordantes de la ley 5177 (fs. 867/868).

4º) Que este último pronunciamiento da lugar al recurso extraordinario interpuesto a fs. 876/878, concedido a fs. 878 vta., en el que los

apelantes sostienen que la decisión agravia sus derechos de propiedad y defensa en juicio, al privárselos sin razón bastante del derecho a la justa retribución por los servicios prestados.

5º) Que, al respecto, y como refiere el señor Procurador General, a fs. 817 quedó firme el criterio del a quo en el sentido de que el convenio homologado a fs. 492 debe ser literalmente aplicado, con el alcance de que el mismo abarca la actividad profesional de los recurrentes hasta la fecha del auto homologatorio.

6º) Que, en consecuencia, la providencia de fs. 867/868 carece de fundamento bastante como para abarcar toda la actividad profesional de los apelantes, incluida la acaecida a partir del auto homologatorio hasta la renuncia del mandato, por lo cual merece ser descalificada como acto judicial válido por no constituir derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, conforme la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 271:226; 283:415, entre otros).

7º) Que, sin perjuicio de ello, la posterior ley provincial Nº 8904 que establece un nuevo régimen arancelario para las profesiones de abogado y procurador resulta aplicable en la especie, con la limitación que se establece en los dos considerandos precedentes.

8º) Que, atento a que el pronunciamiento de esta Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas fueren sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 281:117), en el caso corresponde hacer lugar al mismo, atento la insuficiencia del auto regulatorio y, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley local Nº 8904 respecto del período no comprendido por la decisión firme de fs. 817 y cuya interpretación y aplicación es privativa, como principio, de los tribunales de la causa.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto el auto apelado con los alcances establecidos por los considerandos 4º y 7º, debiendo volver los autos al tribunal de origen a los fines de que se dicte nuevo fallo conforme a este pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

PEDRO ANGEL TABERNA v. S. A. MERCEDES-BENZ ARGENTINA, F. C. I. M. y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que, al fijar la indemnización derivada de un accidente de trabajo, incluyó incapacidad, daño moral, actualización por depreciación monetaria e intereses, sin discriminar qué monto corresponde a cada uno de los conceptos cubiertos por la condena, y sin establecer desde cuándo se computan y con arreglo a qué bases y tasas se calculan la actualización monetaria y los intereses. Ello es así, pues la sentencia aparece fundada en una afirmación puramente dogmática, en tanto no expresa motivaciones objetivas, y carece de validez como acto jurisdiccional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No obstante versar esta presentación directa sobre accidente laboral según los arts. 17 de la ley 9688 (t. o.) y 1113 del Código Civil, ley 17.711, y, por ende, acerca de tema de hecho y prueba y de derecho común y procesal ajeno en principio a esta vía recursiva, estimo que configura materia federal bastante como para su examen por el Tribunal.

Así lo considero porque la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en sentencia de fs. 189/190 de los autos principales, ante la apelación de uno y otro de los litigantes, modificó el pronunciamiento de primer grado de fs. 148/149, hizo lugar al rubro de "daño moral", limitó el índice de incapacidad parcial y permanente del 12 al 9 % de la total obrera, y elevó el monto de la condena originaria de 80.000 a 200.000 pesos, pero mientras en la instancia inicial el juez había ordenado como capítulo aparte y adicional, actualizar el crédito de 80.000 pesos según el deterioro del signo monetario, en la sentencia del a quo se involucra tal actualización en el monto total de los 200.000 pesos y hasta el día en que fue dictada.

Si se tiene en cuenta que, desde el día en que ocurrió el siniestro indemnizable (3-5-73) hasta el de la sentencia de segundo grado (3-3-77), el peso argentino sufrió un decaimiento de notable magnitud, es fácil inferir que el capital originario de 80.000 pesos, multiplicado por el coeficiente correlativo, viene a superar en gran cuantía al de 200.000 pesos fijado como integral y único por el tribunal de alzada.

Tal desproporción, a mi criterio, deja de guardar congruencia con el principio de razonabilidad, aplicable sin duda al caso, y justifica la descalificación del fallo, en ese aspecto, como acto jurisdiccional válido (cf. doctrina sentada el 3 de noviembre de 1977 *in re* V. 160, XVII, "Vuoto, Dalmiro S. y otra c/A.E.G. Telefunken S.A.").

La conclusión a que arribo torna innecesario, a mi entender, el tratamiento de los restantes y conexos agravios, articulados como el anterior por la actora recurrente con fundamento en arbitrariedad.

Por lo expuesto, y con el alcance señalado, opino que corresponde hacer lugar a esta presentación directa, y, sin mayor sustanciación, revocar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso, con devolución de las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte nuevo fallo por quien competa hacerlo. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Taberna, Pedro Angel c/Mercedes-Benz Argentina S.A.F.C.I.M. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 148/149 de los autos principales el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la acción entablada por la vía del art. 17 de la ley 9688 (t. o.), condenando a la demandada a abonar al actor, como resarcimiento por la incapacidad padecida, la cantidad de $ 80.000, reajustable del modo que se indica, e intereses.

2º) Que a fs. 189/190 la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó ese pronunciamiento y, en su mérito, elevó el importe de la condena a $ 200.000 "en concepto de indemnización por incapacidad, daño moral, actualización por depreciación monetaria e intereses". Contra esta sentencia la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 197/203 cuya denegatoria motiva la presente queja.

3º) Que el a quo, luego de tener por probado que el actor padece una incapacidad del 9 % de la total y que ella constituye un daño resarcible, añadió: "En cuanto al monto de la indemnización, estimo adecuado

fijarlo en $ 200.000, incluyendo en este importe el daño moral, la actualización por depreciación monetaria y los intereses, en atención a la edad del trabajador (39 años), su categoría laboral (operario) y los padecimientos físicos y espirituales derivados del hecho (dolor, ansiedad, temor por las consecuencias definitivas de la lesión sufrida y duración del tratamiento médico...)".

4º) Que, según se advierte, en el fallo se omite discriminar qué monto corresponde a cada uno de los conceptos cubiertos por la condena. Tampoco se establece, respecto del plus que se acepta para compensar el deterioro de la moneda y de los intereses, desde cuándo se computan y con arreglo a qué bases y tasas se calculan.

5º) Que, como consecuencia de tales imprecisiones, no se advierte en la sentencia cuáles son las concretas razones que sustentan la conclusión final a que se arriba. Aquélla aparece, pues, como fundada en una afirmación puramente dogmática, en tanto no expresa motivaciones objetivas, de manera que, según reiterada jurisprudencia de la Corte, carece de validez como acto jurisdiccional (Fallos: 259:55; causas "García, Oscar c/Fernández, Gustavo Guillermo y otro", del 18 de octubre de 1977 y "Aboud, I. s/uso de documento falso", del 27 de setiembre del mismo año, entre otros).

6º) Que, siendo ello así, en autos existe cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo asimismo, en virtud de lo dicho precedentemente y de lo dictaminado por el Señor Procurador General, y por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado, a fin de que se dicte uno nuevo con arreglo a lo establecido en el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto; y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

S. A. VIALCO, C. I. C. F. v. PROVINCIA DEL CHACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda contenciosoadministrativa de ilegitimidad tendiente a que se anulara el decreto 1331/76 de la Provincia del Chaco; ya que el fallo —sin tener en cuenta que la Dirección de Rentas y el Poder Ejecutivo local cumplieron con la actividad jurisdiccional que les era propia— consideró que no se había agotado la vía administrativa previa, a raíz de la denegación tácita por transcurso del plazo que al efecto prevé el art. 47 del Código Tributario provincial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El necesario respeto a las atribuciones de las Provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas, conduce de ordinario a que no puedan reverse en la instancia federal las facultades de los tribunales de provincia, salvo cuando lo resuelto constituye un pronunciamiento de injustificado rigor formal, que incide directamente en desmedro de la defensa en juicio, cuya garantía se extiende a la posibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia y obtener sentencia relativa a los derechos de las partes, conforme a la ley ritual.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Estimo procedente el recurso extraordinario cuya denegatoria a fs. 40/41 vta. del principal motiva esta presentación directa.

En efecto, pese a que el a quo, por interpretación y aplicación de normas procesales locales, declaró formalmente inadmisible la demanda contencioso-administrativa deducida por la recurrente, considero que, en la medida en que la situación de autos guarda suficiente analogía con la que motivó el pronunciamiento de V. E. *in re* "Núñez de Núñez C. C. s/ pensión" (N. 73, XVII), dictado el 20 de setiembre de 1977, cabe aplicar esa doctrina en este caso.

En consecuencia, opino que corresponde abrir la queja. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Vialco S.A.C.I.C.F. c/Provincia del Chaco", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco rechazó la demanda contenciosoadministrativa de ilegitimidad (arts. 18 y 20 de la ley local Nº 848), tendiente a que se anulara el decreto del Poder Ejecutivo provincial Nº 1331/76 y los procedimientos y resoluciones de la Dirección General de Rentas que lo antecedieron (fs. 32/34 de los autos principales que obran por cuerda y a cuya foliatura se referirán las demás citas). Deducido recurso extraordinario (fs. 36/39), su denegación (fs. 40/41) da motivo a la presente queja.

2º) Que en aquel pronunciamiento se arribó a la conclusión de no haberse agotado correctamente la vía administrativa previa, por cuanto el recurso que se proveyó mediante el decreto de referencia, se concedió cuando ya se había producido la denegación tácita por transcurso del plazo que al efecto prevé el art. 47 del Código Tributario provincial.

3º) Que esta circunstancia no fue óbice empero, para que la Dirección General de Rentas, concediendo dicha vía y el Poder Ejecutivo local, rechazándola por razones de fondo (fs. 17 y 20/21), cumplieran con la actividad jurisdiccional que les era propia. En tales circunstancias, el necesario respeto al trámite impreso a las actuaciones y a la facultad así ejercida por la Administración, impone restar trascendencia a la denegatoria tácita que el a quo tuvo en cuenta ("Jaramillo S.C.A. s/recurso contenciosoadministrativo", 8 de julio de 1976; "Núñez de Núñez, Cora Concepción s/pensión", 20 de setiembre del año en curso y otros).

4º) Que a lo dicho no se opone el también necesario respeto a las atribuciones de las Provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas —que conduce de ordinario a que no puedan reverse en la instancia federal, las facultades de los tribunales de provincia, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio (Fallos: 264:72, sus citas y otros)—, cuando, como en el caso, lo resuelto constituye un pronunciamiento de injustificado rigor formal, por vía de preterir la consideración de los antes mentados principios y con directa incidencia en desmedro de la defensa en juicio, cuya garantía se extiende a la posibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia y obtener sentencia relativa a los derechos de las partes, conforme a la ley ritual (doc. de Fallos: 242:234; 267:293; 268:266; conf. asimismo, 276:24 y sus citas; "Ecofisa S.A. y Maragua S.A. c/Poder Ejecutivo", 9 de setiembre de 1976; "Martín, Antulio Agustín c/Banco de la Provincia de Buenos Aires"; "Luqui, Juan Carlos c/Banco de la Provincia de Buenos Aires", los dos últimos del 20 de mayo y 16 de junio del año en curso, respectivamente).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Corte, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 32/34. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de estas actuaciones, agréguese ellas a los autos principales y devuélvase éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

S. A. HASLER ARGENTINA, I. C. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones vinculadas con la desvalorización monetaria son de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48. No hay mérito para apartarse de tal criterio si el tribunal a quo ha fundado su decisión en los antecedentes del caso, entre otros aspectos, las especificaciones que sobre el reajuste de los precios contenía la oferta de la firma actora, las modalidades del contrato celebrado, la valoración de la prueba y la interpretación acordada al art. 1198 del Código Civil, aspectos que han sido tratados con fundamento suficiente, que ponen al fallo apelado al resguardo de la tacha de arbitrariedad, impugnación que reviste carácter excepcional (1).

GUILLERMO SEBASTIAN ITURRIOZ v. NACION ARGENTINA

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

El cómputo de la depreciación de la moneda encuentra en principio fundamento en la actitud morosa del deudor, situación ajena a la del caso en que, no planteado el correspondiente reajuste antes de la sentencia definitiva, él se solicitó en oportunidad de promoverse la liquidación de las sumas adeudadas.

(1) 20 de diciembre. Fallos: 273:285; 275:432; 276:132, 135; 277:144; 287:131; 288:462; 298:112.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según doctrina del Tribunal, la cuestión relacionada con el rechazo del reclamo por depreciación monetaria reviste gravedad institucional suficiente a los efectos de hacer viable el recurso del art. 14 de la ley 48 (conf. sentencia del 12 de abril de 1977 *in re* P. 146, L. XVII "Pietranera, Horacio", 5º considerando).

Para el caso de que V. E. considere aplicable tal criterio al caso *sub-lite*, soy de opinión que la apelación de fs. 296/310 de los autos principales ha sido mal denegada y que corresponde hacer lugar a esta presentación directa originada en su denegatoria. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Iturrioz, Guillermo Sebastián c/la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que a fs. 290/292 de los autos principales que obran por cuerda (y a cuya foliatura estarán referidas las citas del presente), la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal confirmó lo resuelto a fs. 277 en cuanto a la improcedencia de la solicitud del actor de ser reajustadas las sumas que le son debidas a raíz de haberse hecho lugar a la modificación del retiro militar que percibe. A fs. 296/309 dedujo el accionante recurso extraordinario, cuya denegación a fs. 311 da motivo a la presente queja.

Que el cómputo de la depreciación de la moneda encuentra en principio fundamento en la actitud morosa del deudor ("Fernández, Juana Vieytes de - suc. c/Prov. de Buenos Aires s/cobro de alquileres"; "Valdez, José Raquel c/Gobierno Nacional s/reincorporación", ambos del 23 de setiembre de 1976; "Onorato Pascual c/Provincia de Córdoba", 30 de noviembre del mismo año, entre otros), situación ajena a la del caso, en que, no planteado el correspondiente reajuste antes de la sentencia definitiva,

él se solicitó en oportunidad de promoverse la liquidación de las sumas adeudadas (fs. 270).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

NACION ARGENTINA v. S. A. ESTANCIAS KROGER "EL PALMAR"

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Tratándose de canteras no explotadas al tiempo de la expropiación —aunque en el caso no se desconoció que lo hubiesen estado antes y esporádicamente— se impone aplicar el principio del art. 11 de la ley 13.264, ponderando la existencia de los yacimientos sólo como valor geológico, adicionable a las cualidades objetivas reconocidas al inmueble a fin de su valuación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

No son indemnizables las canteras no trabajadas al tiempo de la expropiación, debiéndose destacar que en los supuestos en que se resolvió un resarcimiento específico, los procesos extractivos se hallaban en curso, habiéndose fijado las indemnizaciones de acuerdo con pautas derivadas de ese concreto aprovechamiento; no es óbice a ello las verificaciones notariales en cuanto a haberse explotado las canteras de que se trata por constituir una actividad ajena al expropiado, ya que ello se comprobó después de la desposesión y por parte de terceros.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si bien no es obligatorio el dictamen del Tribunal de Tasaciones, es importante para la fijación del valor objetivo del bien en razón de la fuerza probatoria de su asesoramiento merced a la competencia de los peritos que lo integran, a los fundamentos técnicos en que apoyan sus conclusiones y a la casi uniformidad con que en el caso se expidieron.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/Estancias Kroger S.A. 'El Palmar' s/expropiación".

Considerando:

1º) Que a fs. 579/584 la Cámara Federal de Paraná confirmó el fallo de primera instancia de fs. 529/536 en cuanto había hecho lugar a la demanda por expropiación de un inmueble de algo más de novecientos veintidós hectáreas —en dos fracciones— con destino al Parque y Reserva Nacional "El Palmar" (Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos), según lo dispuesto por las leyes 16.802 y 18.844. Modificó en cambio la alzada el monto indemnizatorio antes fijado en $ 11.460.699, lo que elevó su saldo impago a $ 160.000.000, suma esta para cuyo cálculo se actualizó el depósito inicial hecho por la expropiante, al par que se disminuyó al 6 % anual la tasa de los intereses computables sobre el capital antedicho, hasta el vencimiento del plazo de treinta días acordado para su pago. Al mismo tiempo se adecuaron las regulaciones de honorarios y se declararon por su orden las costas de alzada.

Contra lo así resuelto se interpusieron recursos ordinarios de apelación por ambas partes (fs. 587 y 588), los que fueron concedidos (fs. 589) y cuya consideración resulta procedente por cuanto, si bien no puede determinarse *a priori* la exacta incidencia que en las bases para el cálculo de la indemnización que se controvierte, corresponda asignar a los aspectos substanciales que se incluyen como temas de los recursos traídos, resulta decisorio para determinar su procedencia formal, la circunstancia de haber superado ampliamente el mínimo de $ 2.000.000 (art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto ley 1285/58, modificado por la ley 19.912), lo que fue inicialmente concreta materia del desacuerdo.

2º) Que el Señor Procurador General, en representación de la actora, expresa: a) que en caso de existir efectivamente canteras en explotación en el campo de que se trata, su propietario sufriría, al privárselo de ese negocio, un lucro cesante —no reparable conforme a la ley 13.264— y un daño emergente por el valor de las instalaciones y gastos de organización de esa industria extractiva. Agrega que en el supuesto de la mera existencia de canto rodado en el inmueble, su rendimiento potencial es factor que el Tribunal de Tasaciones ya ponderó al valorar aquél en $ 4.800.927 (fs. 469) cuando consideró expresamente que tal cantidad incluía los yacimientos del material antedicho; b) que la Cámara a quo requirió al organismo asesor que distinguiera el valor del mineral del valor de la tierra, por lo que él, con grandes reservas en cuanto al criterio que así se le imponía, redujo el valor asignado a aquélla y calculó el del mineral por separado, actitud en la que coincidieron los peritos de los litigantes (fs. 518/519) y cuyo resultado tuvo en cuenta la Cámara al fijar los montos

indemnizatorios; c) que este procedimiento merece reparos por cuanto el valor del inmueble se había determinado ya por comparación con otros de similar riqueza geológica (fs. 464 y 470/472). Por ende, para que la reparación fuese justa, estima el Señor Procurador General que del valor por hectárea debió descontarse una porción para compensar el detrimento que experimentaría el del campo sin mineral; d) que también se habría omitido al tasar las canteras, establecer el valor de la extracción y transporte del producto.

3º) Que a su vez la demandada se agravia: a) porque en el caso el valor por hectárea se fijó en $ 4.800, en tanto que en el juicio por expropiación de un campo similar, tasado dos años después, se asignó un valor de $ 70.000 por análoga unidad de superficie; b) porque por un error de apreciación, la Cámara estableció la receptividad ganadera del campo en un tercio de animal mayor por hectárea al año, cuando de los datos que se consignan a fs. 206 puede establecerse que esa receptividad duplicaba aquélla; c) porque se tuvo por válida y no objetada la cubicación del yacimiento de canto rodado hecha por el Tribunal de Tasaciones, cuando en realidad su parte, al impugnar lo concluido por aquél, involucró todos y cada uno de sus factores; d) porque se fijó en un 12 % la tasa de capitalización aplicable al monto indemnizatorio por dichas canteras, la que estima debe reducirse al 6 % conforme con lo dispuesto por esta Corte *in re* "Gobierno Nacional c/Saubidet"; e) porque el reajuste por depreciación de la moneda no ha sido completo, reajuste que solicita se practique a la fecha del fallo del Tribunal y a la del efectivo pago resarcitorio; f) porque entiende que las costas de alzada debieron imponerse a la expropiante.

4º) Que admitida la posibilidad de explotar canteras en los inmuebles expropiados, debe en principio tenerse en cuenta su existencia a fin de fijar el monto resarcitorio que corresponda, ya que al dueño del suelo pertenece el yacimiento, sin que nadie pueda extraer el mineral sin su consenso, salvo por motivos de utilidad pública (art. 3º, inciso 3º, del Código de Minería).

5º) Que sin embargo, tratándose de canteras no explotadas al tiempo de la expropiación —aunque en el caso no se desconoció que lo hubiesen estado antes y esporádicamente (acta del Tribunal de Tasaciones, fs. 470/472)—, se impone aplicar el principio del art. 11 de la ley 13.264, ponderando la existencia de los yacimientos sólo como valor geológico, adicionable a las cualidades objetivas reconocidas al inmueble a fin de su valuación.

6º) Que este resultado concuerda con el de precedentes en que se estableció que no eran indemnizables las canteras no trabajadas al tiempo de la expropiación (Fallos: 211:606 y 1452), debiéndose destacar que en los supuestos en que se resolvió un resarcimiento específico, los procesos extractivos se hallaban en curso, habiéndose fijado las indemnizaciones de acuerdo con pautas derivadas de ese concreto aprovechamiento (Fallos: 217:804; 219:461; 220:1465; 240:308; "Gobierno Nacional c/Saubidet, Estela A.", consid. 6º, 15 de febrero pasado).

7º) Que a este efecto sólo cabe agregar que no inciden en la conclusión que se alcanza, las verificaciones notariales en cuanto a haberse explotado las canteras de que se trata (fs. 450/453), por constituir una actividad ajena al expropiado, ya que ello se comprobó después de la desposesión y por parte de terceros, circunstancias que conducen a asignar a lo verificado, sólo el carácter de una evidencia confirmatoria de la aptitud que cabe reconocer al inmueble, según lo que antes se señaló.

8º) Que si bien no es obligatorio el dictamen del Tribunal de Tasaciones, cabe una vez más poner de relieve su importancia para la fijación del valor objetivo del bien, en razón de la fuerza probatoria de su asesoramiento, merced a la competencia de los peritos que lo integran, a los fundamentos técnicos en que apoyan sus conclusiones y a la casi uniformidad con que en el caso se expidieron. Debe así aceptarse el valor de la tierra y mejoras que se fijó en $ 4.850.200 (acta de fs. 470/472 de fecha 25 de noviembre de 1974) y el de los caminos enripiados ($ 86.300), habida cuenta que tales guarismos se alcanzaron partiendo de un criterio análogo al sentado en el considerando 5º, con la única disidencia del representante del expropiado (conf. doctrina *in re* "Buenos Aires, Fisco de la Pcia. de c/Maggio y Braida S. y otros s/expropiación", 23 de diciembre de 1975, entre otros).

Sobre la base de esa fuerza probatoria, debe por igual desestimarse el agravio que se indica en el punto b del considerando 3º.

9º) Que por el contrario, merece acogerse el que se refiere al reajuste por la depreciación de la moneda (punto e del mismo considerando) en el que resulta comprendido el que se indicó en primer término (punto a, ídem).

A este respecto, partiendo de la base antedicha y habida cuenta de las variaciones que registran las estadísticas oficiales y de las demás circunstancias del caso, procede reajustar la cantidad total de $ 4.936.500 en que el Tribunal de Tasaciones apreció —en noviembre de 1974— el

valor del inmueble, mejoras y caminos enripiados, lo que conduce a una suma actualizada de $ 200.000.000.

10) Que en atención a la forma en que se deciden los agravios de la actora, innecesario resulta pronunciarse sobre los de su contraria que se mencionaron como c y d en el considerando 3º.

11) Que atendiendo a la suerte corrida por los agravios contra el fallo de primera instancia, debe confirmarse la imposición por su orden de las costas de alzada, distribuyéndose en igual forma las de esta instancia.

12) Que de la suma actualizada que se manda pagar, corresponde deducir la de $ 25.220.000, importe actualizado del depósito inicial de $ 169.348, de que la expropiada pudo disponer en el mes de junio de 1971 (fs. 74), lo que arroja un remanente de $ 174.780.000 cuyo pago procede conforme con la sentencia en recurso y sin perjuicio del posterior reajuste en caso de demora y hasta el efectivo pago, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 274:418; 276:111; 279:105 y 116; 281:314 y 354, entre otros).

Por ello, se confirma, con costas por su orden, la sentencia apelada de fs. 579/584, modificándola —de acuerdo con lo declarado en los considerandos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, y 12— en lo que concierne al monto indemnizatorio, cuyo saldo impago de $ 174.780.000, servirá de base para adecuar los honorarios en las correspondientes instancias.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

WATCH TOWER BIBLE and TRACT SOCIETY (TESTIGOS de JEHOVA) v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE AMPARO.

Del conjunto de normas jurídicas, generales y particulares, que sustentan el decreto 1867/76 resulta obvio que no puede afirmarse que aquél adolezca de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tal cual lo exige el art. 1º de la ley 16.986. Ello obsta a la procedencia de la vía de amparo intentada, máxime si la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba y la declaración de inconstitucionalidad de

normas, lo cual no implica abrir juicio alguno sobre la legitimidad, en el caso, de las pretensiones sustanciales de la actora en orden a la defensa de los derechos que entiende le asisten, ni sobre la procedencia de las medidas adoptadas en el decreto impugnado, que la presentante alega son violatorias de derechos constitucionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Una cosa son los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y otra los procedimientos judiciales establecidos para su salvaguarda por las leyes que reglamentan su ejercicio, de conformidad a las distintas situaciones; formalidades éstas a que han de atenerse los magistrados so pena de exceder los límites de su poder jurisdiccional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con fecha 31 de agosto de 1976, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1867 en virtud de cuyo artículo 1º se prohibió en todo el territorio de la Nación, la actividad de la asociación religiosa Testigos de Jehová o la Torre del Vigía y Asociación de Tratados Bíblicos y las de los grupos, entitidades o asociaciones directa o indirectamente vinculados a dicha asociación. Por el artículo 2º, se prohibió asimismo: a) los diarios, revistas y toda publicación que ostensible u ocultamente contribuyan a la difusión de la doctrina de que se trata; b) los actos de proselitismo y adoctrinamiento. Por el artículo 3º, en fin, se dispuso la clausura de todas las sedes en que se efectúen reuniones de la precitada asociación como los locales en que imprima, distribuya o venda el material a que hace referencia el artículo 2º (fs. 123/124).

La entidad afectada por las citadas medidas dedujo recurso de amparo el que fue admitido parcialmente en primera instancia al dejarse sin efecto el artículo 1º y mantenerse, en cambio, los artículos 2º y 3º.

Apelada esta decisión por ambas partes, la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal de la Capital confirmó el fallo del inferior en lo que se refiere al artículo 1º y lo modificó dejando sin efecto las medidas aplicadas a la actora en virtud de las restantes disposiciones del decreto 1867/76 con las salvedades consignadas en el considerando 5º de su sentencia (fs. 369/376).

Este pronunciamiento motivó el recurso extraordinario interpuesto por el representante del Ministerio del Interior que es procedente por

haberse cuestionado un acto de autoridad nacional y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la validez de dicho acto.

En cuanto al fondo del asunto cabe observar, en primer término, que la ley 16.986 (artículo 1º) determina que, para la procedencia del amparo, se requiere que el acto impugnado adolezca de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

También establece la ley que esta vía no es admisible cuando la determinación de la medida atacada requiriese la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas (artículo 2º, inciso d).

En tercer lugar es de señalar, por una parte, que las disposiciones precedentemente mencionadas no han sido objeto de impugnación con base constitucional y, por otra, que el decreto 1867/76 no fue dictado en ejercicio de las facultades que acuerda, al Presidente de la Nación, el artículo 23 de la Ley Fundamental.

Ello sentado, cobra decisivo relieve para la resolución del caso la circunstancia de que aparezca, como motivación del acto cuestionado, la falta de inscripción de la demandante en el Registro de Cultos no Católicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

En este sentido importa destacar que, con arreglo al decreto 1127/59 reglamentario del funcionamiento del fichero antes aludido, las organizaciones cuyos integrantes profesen cultos distintos del católico apostólico romano deberán registrarse proporcionando los datos que determina el artículo 3º.

El artículo 4º, a su vez, preceptúa que el Ministerio a cuyo cargo está el fichero otorgará el comprobante de inscripción "que acredita y condiciona las actividades confesionales de las instituciones comprendidas en el fichero, cuyo otorgamiento será previo al funcionamiento de sus locales...".

Pienso que el texto transcripto es lo suficientemente explícito para descartar una interpretación que admita, sin requisito condicionante de la inscripción, las actividades confesionales de las instituciones comprendidas en el fichero y especialmente el funcionamiento de sus locales.

A este respecto es del caso apuntar que a la actora le fue denegada reiteradamente la inscripción en el registro de cultos a estar al informe de fs. 126 cuyos términos sobre el punto no aparecen contradichos (fs. 129/132).

En estas condiciones, conceptúo que el acto cuya invalidez se pretende encuentra sustento normativo bastante en el decreto 1127/59, lo que excluye su descalificación a la luz de la ley 16.986 por no configurarse la hipótesis de ilegalidad manifiesta que dicha ley requiere para la procedencia del amparo.

Por lo demás y como quiera que el decreto 1127/59 no exhibe una palmaria inconstitucionalidad, estimo que no sería de aplicación en la especie la doctrina de Fallos: 267:215 con lo que el impedimento contenido en el artículo 2º, inc. d) de la ley 16.986 mantiene su virtualidad.

No parece superfluo agregar que también ostenta sustento normativo bastante el artículo 2º, inc. a) del decreto 1867/76 en cuanto "prohíbense los diarios, revistas y toda publicación que ostensible u ocultamente contribuyeran a la difusión de la doctrina de que se trata". Ello así, toda vez que el empleo de dichos medios de difusión deben considerarse comprendidos, a mi entender, en las actividades confesionales de la institución actora.

A igual conclusión creo que corresponde arribar respecto del artículo 3º del decreto 1867/76 en lo concerniente a la clausura de los locales en que se imprima, distribuya o venda el material a que hace referencia el artículo 2º en tanto dichos locales dependan de la entidad cuya actividad se prohíbe.

No quisiera omitir una precisión que estimo necesaria, cual es que la conclusión a que llego viene dictada por las particularidades concretas del caso y el cauce en que debe discurrir su trámite, pero en modo alguno habrá de entenderse como ausencia de alertado celo para aquilatar aquellos actos capaces de afectar las libertades fundamentales entre las que descuella la libertad religiosa por corresponder a los más íntimos sentimientos humanos.

Por ello, y sin perjuicio de que la actora pueda intentar por otras vías hacer valer sus pretendidos derechos, opino que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Watch Tower Bible and Tract Society (Testigos de Jehová) c/Estado Nacional s/amparo".

Considerando:

1º) Que la Sala Contencioso Administrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, modificando el fallo de primera instancia, hizo lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por la sociedad "La Torre del Vigía y Asociación de Tratados Bíblicos" con motivo de las medidas ordenadas por el decreto 1867/76. Contra este pronunciamiento interpone recurso extraordinario el representante del Estado Nacional (Ministerio del Interior), que fue concedido por el a quo por plantearse cuestión federal suficiente.

2º) Que, en lo que aquí interesa, tres son las previsiones legales a tener en cuenta para decidir acerca de la admisibilidad de la acción de amparo ejercida, sobre la base de la ley específica de la materia Nº 16.986: que el acto de autoridad pública impugnado esté viciado de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (art. 1º), que no existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección o garantía constitucional de que se trate (art. 2º, inc. a) y que la determinación de la eventual invalidez del acto no requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas (art. 2º, inc. d).

3º) Que, según el amplio informe de fs. 127/132 vta. del Ministerio del Interior y complementarios de fs. 172, 189, 194 y 195 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a la entidad actora se le retiró la personería jurídica en 1950 y se le ha denegado reiteradamente desde la misma época su inscripción en el "Fichero de Cultos" no católicos. Ambos informes enuncian detalladamente los antecedentes, motivaciones, disposiciones normativas y resoluciones que fundaron las dictadas medidas.

A su vez, el decreto 1127/59 que reglamentó aquel Fichero dispone en su art. 4º que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto otorgará el "Comprobante de inscripción" que acredita y condiciona las actividades confesionales de las instituciones comprendidas en el Fichero, cuyo otorgamiento será previo al funcionamiento de sus locales, y que se cancelará al infringirse las disposiciones en vigencia y especialmente del presente decreto.

Por otra parte, el decreto aquí impugnado Nº 1867/76 se funda en la falta de inscripción de la entidad actora en aquel Registro en el art. 21 de la Constitución Nacional y en los arts. 4º y 11 de la ley 17.531.

4º) Que habida cuenta del conjunto de normas jurídicas, generales y particulares, que sustentan la medida que aquí se impugna, y a las

que se ha hecho referencia en el precedente Considerando, resulta obvio que no puede afirmarse que aquélla adolezca de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tal cual lo exige el art. 1º de la ley 16.986. Esto no importa una valoración del Tribunal sobre la cuestión de fondo, relativa a la legitimidad de las medidas dispuestas en el decreto impugnado en autos Nº 1867/76. Implica simplemente señalar que éste posee suficiente base normativa y fáctica que obsta a considerar las medidas en él dispuestas revestidas de los caracteres antes enunciados, que constituyen requisitos *sine qua non* de la admisibilidad de la vía excepcional de la acción de amparo creada por la ley 16.986.

5º) Que, además, la actora dispone de otras vías administrativas y judiciales adecuadas para la defensa de los derechos que entiende le asisten, tanto en lo que se refiere a su inscripción en el "Fichero de Cultos" como a la impugnación de la legitimidad de normas que sustentan el decreto aquí impugnado (art. 2º, inc. a, ley 16.986).

6º) Que, por último, de los informes a que se hizo referencia al comienzo del Considerando 3º) y de las constancias agregadas por ambas partes y pertinentes alegaciones, resulta que la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba y la declaración de inconstitucionalidad de normas (fs. 154), todo lo cual obsta a la admisibilidad de la vía del amparo (art. 2º, inc. d, ley 16.986).

7º) Que es necesario dejar aquí bien puntualizado que la conclusión a la que se arriba no implica abrir juicio alguno sobre la legitimidad, en el caso, de las pretensiones sustanciales de la actora en orden a la defensa de los derechos que entiende le asisten, ni sobre la procedencia de las medidas adoptadas en el decreto impugnado, que la presentante alega ser violatorias de aquéllos.

No se niega ni cercena aquí a la actora el *amparo judicial*, entendido éste como el derecho inalienable de las personas a reclamar la protección de sus derechos en los estrados del Poder Judicial y el deber ineludible de éste de pronunciarse sobre las respectivas pretensiones. Sólo se declara inadmisible, dadas las referidas circunstancias del caso, la vía elegida de la *acción de amparo* reglamentada específicamente en la ley 16.986. Sin perjuicio, como es obvio, de que haga valer sus defensas en la forma y por las vías pertinentes, porque una cosa son los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y otra los procedimientos judiciales establecidos para su salvaguarda por las leyes que reglamentan su ejercicio, de conformidad a las distintas situaciones; formalidades estas

a que han de atenerse los magistrados so pena de exceder los límites de su poder jurisdiccional.

Por ello, y conformidad del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

AIDE ADA HIDALGO DE FELTAN

RECURSO DE AMPARO.

La exclusión del amparo por existencia de recursos administrativos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que el instituto tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias. Esa protección debe ser más pronta y menos formalista cuando media, como en el caso, la privación del ciclo primario obligatorio, ligado a la periodicidad del curso lectivo, en región donde son escasos los medios educativos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de profesar el culto.

El decreto 1867/76, invocado para fundamentar la expulsión de un estudiante, sólo prohibe las actividades de los Testigos de Jehová y ordena la clausura de sus sedes y publicaciones, pero de ninguna manera autoriza la exclusión de los alumnos de esa identificación religiosa.

RECURSO DE AMPARO.

Si del boletín de calificaciones en que obra la disposición atacada como ilegítima, arbitraria e inconstitucional, surge *prima facie* que la medida adoptada se funda exclusivamente en el decreto nacional 1867/76, no existiendo constancia ni indicio de que la alumna se haya rehusado a reverenciar los símbolos patrios, próceres y fechas de la nacionalidad, el a quo ha incurrido en ritualismo formal excesivo al estimar inadmisible de plano la acción, en lugar de solicitar, conforme al art. 8 de la ley 16.986, el "informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada", que puede dar o negar apoyo a la expulsión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A raíz de que Dora Aidé Feltan fuera separada como alumna de la Escuela Nacional Nº 114 de la ciudad de Puerto Rico, Provincia de Misiones, la señora Aidé Ada Hidalgo de Feltan en representación de su hija menor promovió amparo contra la Dirección del citado establecimiento.

La Cámara Federal de Paraná, en fallo confirmatorio del de primera instancia, rechazó la demanda sin sustanciación por considerar, con base en lo previsto por el artículo 2º, inciso a), de la ley 16.986, que existían remedios administrativos aptos para la tutela del derecho que se dice conculcado (fs. 34/35).

Ella motivó la apelación extraordinaria de fs. 38/42 que, concedida por el a quo, trajo el asunto a conocimiento de V. E.

Según doctrina del Tribunal, lo decidido acerca de la posible ineficacia de la vía administrativa, que constituye una de las alegaciones de la recurrente, es materia ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, salvo planteo de arbitrariedad que en el caso no fue articulado (Fallos: 264:84, sus citas; sentencia del 27 de diciembre de 1976 *in re* "Sabater, José Carlos s/recurso de amparo" —S. 302, L. XVII— y otros).

Por lo demás, aunque se entendiere que el caso de autos no configura un supuesto que autorice el rechazo *in limine* de la demanda por aplicación del artículo 3º de la ley 16.986, obstaría sin embargo a la procedencia de la acción, la circunstancia de haberse aducido, como sustento de los agravios que trae la recurrente, la pretendida inconstitucionalidad de la invocada resolución del Consejo Nacional de Educación del 23 de febrero de 1967 dictada en ejercicio de atribuciones conferidas por la ley 1420 (artículo 57, inciso 1º).

Ello así, toda vez que el precitado artículo de la ley 16.986 impide por el procedimiento de amparo tanto la consideración de extremes de hecho que requiriesen mayor amplitud de debate cuanto la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas, vale decir, normas jurídicas de carácter general en cuyo concepto quedaría incluida, a mi juicio, la mencionada resolución del Consejo Nacional de Educación.

En este último sentido cabe señalar que el precedente de Fallos: 267:215 que invoca el recurrente aun cuando admitió por vía de excep-

ción revisar la legitimidad de un decreto de carácter general, ello fue así sobre la base de estimar que la invalidez del precepto era "*palmaria* por controvertir *manifiestamente* lo dispuesto en la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia" (considerando 20).

Estos caracteres de palmaria y manifiesta inconstitucionalidad que he subrayado no son atribuibles, a mi entender, a la mentada resolución del Consejo Nacional de Educación.

En consecuencia, la proyección de este acto general prestaría sustento normativo bastante a la medida impugnada excluyendo, por ende, la ilegalidad manifiesta que es condición indispensable para el progreso de la vía excepcional elegida.

Pienso, por las razones expuestas, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario de fs. 38/42. Buenos Aires, 17 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Hidalgo de Feltan, Aidé Ada s/recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que a fs. 34 la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná confirmó la sentencia del señor Juez Federal de Posadas que rechazó *in limine* la acción de amparo deducida contra la resolución de la Directora de la Escuela Nacional Nº 114 de Puerto Rico, Provincia de Misiones, por la cual se procedió a expulsar del citado colegio a la alumna Dora Aidé Feltan, por aplicación del decreto nacional Nº 1867/76 (fs. 2/3). Contra aquel pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 38/42, que fue concedido a fs. 44.

2º) Que la Cámara a quo rechazó la demanda sin sustanciación conforme lo dispuesto por los arts. 2º, inc. a) y 3º de la ley 16.986, al considerar que existían remedios administrativos para tutelar los derechos que la accionante estimaba conculcados.

3º) Que aunque ello es así, la exclusión del amparo por existencia de recursos administrativos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que el instituto tiene por objeto una efectiva protección

de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias. Esa protección debe ser más pronta y menos formalista cuando media, como en este caso, la privación del ciclo primario obligatorio, ligado a la periodicidad del curso lectivo, en región donde son escasos los medios educativos.

4º) Que si bien, como principio, las determinaciones del poder administrador en el orden interno, disciplinario y docentes no son susceptibles de revisión por los jueces, tal doctrina no obsta a que sea posible cuando lo actuado en sede administrativa resulta impugnable por razón de manifiesta arbitrariedad (Fallos: 279:75), que se ha fundado a fs. 39 en que el decreto 1867 invocado, sólo prohíbe las actividades de los Testigos de Jehová y ordena la clausura de sus sedes y publicaciones, pero de ninguna manera la exclusión de los alumnos de esa identificación religiosa.

5º) Que del boletín de calificaciones en que obra la disposición atacada como ilegítima, arbitraria e inconstitucional, agregado a la causa (fs. 2/3), surge *prima facie* que la medida adoptada se fundamenta exclusivamente en el decreto nacional 1867/76. No hay en dicho boletín constancia ni indicio de que la alumna se haya rehusado a reverenciar los símbolos patrios, próceres y fechas de la nacionalidad.

6º) Que, como surge de las consideraciones que anteceden, hallándose reunidas en este caso las condiciones necesarias para la sustanciación del recurso de amparo, el tribunal a quo ha incurrido en ritualismo formal excesivo al estimar inadmisible la acción, en lugar de solicitar, conforme al art. 8 de la ley 16.986, el "informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada", que puede dar o negar apoyo a la expulsión.

7º) Que las consideraciones precedentes no implican opinión alguna sobre el fondo de la cuestión traida.

Por ello, oído el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia en recurso. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que por quien corresponda se le dé el trámite a que se refiere el considerando 6º.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

NACION ARGENTINA v. S. A. MADERAS INDUSTRIALIZADAS DELTA

ABASTECIMIENTO.

En el caso de sanciones de sustancia penal —de derecho penal administrativo— cuyo monto no es exiguo, y no mediando norma alguna que limite el recurso del art. 16 de la ley 20.680, nada impide la revisión en sede judicial de una multa impuesta por el Secretario de Comercio, aun cuando se hubiera aplicado en ejercicio del poder de policía.

ABASTECIMIENTO.

Aun cuando se trate de la modificación de normas reglamentarias, es aplicable el principio del art. 2º del Código Penal, dentro del marco de la ley 20.680, cuando aquéllas trasunten, como en el caso del decreto 29/76, un cambio fundamental en la política económica y en la punibilidad de las transgresiones, por vía de una derogación generalizada del sistema reglamentario que implique dejar sin contenido sustancial al régimen de la ley antedicha.

ABASTECIMIENTO.

La resolución 141/77 se limitó, dentro de las mismas pautas de la resolución 149/76, a excluir de las obligaciones impuestas por esta última a ciertas empresas a las que consideró carentes del poder de decisión para imponer precios en el ámbito de sus operaciones. Este fundamento excluye la existencia de una modificación de fondo que pudiese llevar a desincriminar la falta de declaraciones juradas, previstas como sistema informativo necesario para la ejecución de la política de libertad de precios, cuya actualidad se mantiene.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, existe en autos cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Secretaría de Estado de Comercio de la Nación c/Maderas Industrializadas Delta S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 2 (fs. 205/206 de los autos principales, a cuya foliatura se refieren las demás citas), confirmatoria de la resolución de fs. 170/171 por la cual el Secretario de Comercio impuso a Maderas Industrializadas Delta S.A.C.I.F. e I. (Madindesa) una multa de $ 1.000.000 por infringir la resolución 149/76 (S. C.), aquélla dedujo recurso extraordinario a fs. 213/218, cuya denegación a fs. 221 da motivo a la presente queja.

2º) Que se agravia la recurrente porque estima que la conducta que se le imputó –al omitir presentar declaraciones juradas de modificaciones de precios– no encuadraría sino en el art. 9º de la ley 20.680 y por no haberse tenido en cuenta al adecuar la sanción, las pautas previstas por el art. 7º del citado estatuto.

3º) Que el art. 2º del mismo cuerpo legal prevé que el Poder Ejecutivo por sí o a través de los organismos de aplicación que determine –y con respecto a todo lo comprendido en el artículo 1º–, podrá "requerir declaraciones juradas" (inciso h). Sobre tal base y en uso de las facultades conferidas por los decretos 69/74 y 717/74, el Secretario de Comercio dispuso, en lo principal de la resolución 149/76, exigir declaraciones de aquel carácter a un conjunto de empresas, acerca de nuevos precios o condiciones de venta.

4º) Que la falta de tales recaudos –extremo que en el caso no se controvierte y en principio ajeno, por otra parte, al recurso extraordinario– autorizaba para imponer las sanciones establecidas en el art. 5º de la ley de referencia, toda vez que su art. 4º remite a aquél (y eventualmente al 6º) para el supuesto –entre otros– que menciona su inciso 3, de quienes violaren cualesquiera de las disposiciones que se adoptaren en ejercicio de las atribuciones que confieren los arts. 2º y 3º (el inciso h del mentado en primer término faculta, según antes se señaló, para requerir las declaraciones juradas de que se trata).

5º) Que la obstrucción de la tarea de las autoridades administrativas o de sus agentes, que prevé y reprime el art. 9º de la ley 20.680, no se configura por el incumplimiento de normas reglamentarias cuya infracción resulta punible en los términos del art. 5º mediante la remisión que formula el art. 4º, inciso j. Por otra parte, la "obstrucción" mencionada, no puede referirse sino a la falta de cumplimiento de lo que legítimamente requieran los funcionarios administrativos para ejercer sus facultades en las actuaciones o procedimientos de su competencia, lo que

excluye pueda aplicarse la previsión en examen a hipótesis —como la del caso— ajenas a ese ceñido ámbito.

6º) Que el "contralor judicial suficiente" de los actos administrativos de carácter jurisdiccional, a que obliga el principio de la separación de los poderes, no puede determinarse en su alcance, sino que él ha de ser más o menos profundo según las modalidades de cada situación jurídica (Fallos: 247:646; 267:97). A este efecto debe tenerse en cuenta el hecho de tratarse de sanciones de substancia penal (de derecho penal administrativo), cuyo monto no es exiguo y que, por otra parte, no media norma alguna que limite el recurso del art. 16 de la ley 20.680. Ello conduce a concluir que nada impedía la revisión *a novo* en sede judicial de actos administrativos como el cuestionado (Fallos: 198:142), aun cuando se tratase de multa impuesta en ejercicio del poder de policía (Fallos: 261:36; "Córdoba Goma S.A. c/Secretaría de Estado de Comercio y Turismo de la Provincia de Córdoba", 14 de setiembre de 1976).

7º) Que sin embargo, no cabe revisar en la instancia federal, por referirse a una apreciación de extremos de hecho, el juicio que la adecuación de la multa mereció al juez de la causa, principio del que no cabe apartarse habida cuenta que de lo expuesto en el considerando V de su pronunciamiento surge haber ponderado la incidencia socioeconómica de la infracción, en tanto que el haberse referido a los elementos de juicio aportados a fs. 79/133, en orden a lo previsto en los incisos b y c de la misma norma, suma otro obstáculo a la descalificación por arbitrariedad que el recurrente demanda.

8º) Que aun cuando se trate de la modificación de normas reglamentarias, esta Corte ha admitido que es aplicable el principio del art. 2º del Código Penal, dentro del marco de la ley 20.680, cuando aquéllas trasunten, como en el caso del decreto 29/76, un cambio fundamental en la política económica y en la punibilidad de las transgresiones, por vía de una derogación generalizada del sistema reglamentario que implique dejar sin contenido substancial el régimen de la ley antedicha ("Mario Cairo S.A.C.I.A.", 2 de setiembre de 1976 y otros).

9º) Que tal no es, empero, la situación que se produjo al dictarse la resolución 141/77 (S.E.C.), por cuanto ella se limitó, dentro de las mismas pautas de la resolución 149/76, a excluir de las obligaciones impuestas por esta última, a ciertas empresas a las que se consideró carentes del poder de decisión para imponer precios en el ámbito de sus operaciones, fundamento que excluye la existencia de una modificación de fondo que pudiese llevar a desincriminar la falta de declaraciones jura-

das, previstas como sistema informativo necesario para la ejecución de la política de libertad de precios, cuya actualidad se mantiene.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General en cuanto a la procedencia formal del recurso extraordinario, se hace lugar a la queja y se confirma lo resuelto a fs. 205/206 en cuanto pudo ser materia de aquella apelación. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y devuélvanse.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

FILOMENO MURUZABAL (SU SUCESIÓN) v. MARIA DEL PILAR MURUZABAL DE SANCHEZ Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, toda vez que la determinación del monto del juicio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como regla, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia del art. 14 de la Ley 48.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

El pedido de ser tenida en cuenta la actualización monetaria de valores posee características propias y está referido a algo que no es sustancialmente diverso del reclamo originario de la litis, sino como este mismo, razonablemente traducido a valores vigentes en tiempo posterior. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechaza el pedido de actualización de honorarios de un veedor judicial fundado sólo en que no se formuló en primera instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En atención a la doctrina sentada por V. E. en la causa D. 158, L. XVII, "Díaz Morales y otros c/Contreras, Víctor y Cía. S.A. s/demanda laboral" del 9 de diciembre de 1976, el agravio planteado contra la resolución que deniega la actualización de los honorarios por considerar

tardíamente introducida el punto, suscita, a mi parecer, cuestión federal bastante para su examen en esta instancia extraordinaria.

Opino, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 5 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rosaura Fleitas en la causa Muruzábal, Filomeno (su sucesión) c/Muruzábal de Sánchez, María del Pilar y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 790 de las actuaciones principales que corren agregadas) elevó los honorarios de la veedora judicial a la suma de $ 50.000, no haciendo lugar al pedido de actualización formulado por aquélla al apelar, por estimar el a quo que dicha "pretensión se introdujo tardíamente a fs. 778/82 (cód. proc. 277)". Deducido por la interesada recurso extraordinario (ídem, fs. 792), fue denegado, dando lugar a esta presentación directa.

2º) Que esta Corte ha declarado por vía de principio que lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del juicio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como regla, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 293: 227 y 645; "Godoy de Páez, Pia c/C.A.P. s/enfermedad" del 2 de diciembre de 1976, sus citas y muchos otros). Y también se ha declarado que, por vía de principio, lo atinente al alcance de las peticiones de las partes y a la oportunidad de su introducción es asimismo propia de los jueces de la causa y ajeno a la vía federal (conf. "Castro, Felipa c/Horacio Asad" de 23 de setiembre de 1976; "Eiras, Emilda c/Bianchi, Juan" de 3 de febrero de 1977; y sus citas, entre otros).

3º) Que, sin embargo, al pedido de ser tenida en cuenta la actualización monetaria de valores, la doctrina de fallos de esta Corte le ha atribuido características propias, considerándolo como referido a algo que no es sustancialmente diverso del reclamo originario de la litis de que se trate, sino como este mismo razonablemente traducido a valores vigentes

en tiempo posterior, y en ello ha invocado fundamentos de orden constitucional; conf. sentencias dictadas en las causas "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/Perkins S.A." en 21 de mayo de 1976; "Vieytes de Fernández, Juana c/Provincia de Buenos Aires" en 23 de setiembre de 1976; "Fata c/Provincia de Buenos Aires" en 12 de octubre de 1976; "Scrocco, Leonardo c/Paparella, José" en 3 de marzo de 1977; "La Nación c/Las Palmas del Chaco Austral" en 15 de marzo de 1977; "CASFEC c/Alfredo Altieri S.A." en 11 de agosto de 1977, y otras.

4º) Que, siendo así, el art. 277 del Código Procesal resulta inaplicable al caso dado en autos, pues de la misma manera que se estableció la posibilidad de introducir el pedido de reajuste hasta la ocasión del alegato, debiendo además tener el contendor oportunidad de ser escuchado sobre el punto —lo cual queda, en su caso, a cargo del tribunal respectivo—, no se advierte óbice sustancial para que resulte admisible formular el reclamo aun al expresar agravios contra el pronunciamiento de la primera instancia, sin que por esto sea procesalmente tardía su entrada en el litigio (Fallos: 287:205; 290:362; "Vieytes de Fernández, Juana c/Provincia de Buenos Aires" en 23 de setiembre de 1976; "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Tortoriello, V." en igual fecha; "San Miguel, María Tilbe de" en 26 de abril de 1976; "De Sandro, Roberto c/ Fontán, Raúl" en 2 de junio de 1977, entre otros).

5º) Que, en las condiciones precedentemente expuestas, esta Corte estima que el pronunciamiento recurrido, en cuanto rechazó el pedido de actualización del honorario aludiendo a que no fue formulado en primera instancia por la reclamante, resulta descalificable como acto judicial válido, en el sentido de la doctrina de Fallos: 288:373; 291:382; 292:254, entre otros.

6º) Que, en consecuencia, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario deducido y, siendo innecesaria ulterior sustanciación, dejar sin efecto la decisión apelada.

Por ello, de conformidad con la opinión del Señor Procurador General en cuanto a la suerte de la queja en examen, déjase sin efecto el pronunciamiento de fs. 790. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, practique una nueva regulación (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

RAMON ANDRES GONZALEZ v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional la interpretación según la cual debe tomarse como fecha del efectivo pago "la del día en que se apruebe la liquidación del capital originariamente reclamado en el juicio, ya que a partir de ese instante la suma allí fijada sólo deberá devengar los intereses bancarios corrientes en plaza, sin perjuicio de la decisión que corresponda si el deudor incurriera en demoras irrazonables para cancelar aquella cantidad...".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo referente al lapso por el cual debe tenerse en cuenta la desvalorización monetaria remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Los supuestos perjuicios que se derivarían de un factible incumplimiento por parte del deudor constituyen agravios hipotéticos o conjeturales que no autorizan la intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario, máxime si, sobre el punto, el a quo ha dejado a salvo los derechos del actor.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el presente caso se tachó de arbitrario lo resuelto por el a quo en torno a la determinación del momento hasta el cual debía efectuarse el cómputo de la desvalorización monetaria.

En tales condiciones, opinar sobre la admisión de esta queja importaría emitir juicio sobre el fondo del asunto, que es de contenido exclusivamente patrimonial, razón por la cual me abstengo de dictaminar atento, además, a que es parte demandada el Estado Nacional, que actúa por medio de apoderado especial. Buenos Aires, 14 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa González, Ramón Andrés c/Estado Nacional (Ministerio de Defensa Nacional)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 253/256 (autos principales) de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, que confirmó en lo sustancial lo resuelto a fs. 125/127, la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 259/263 que, denegado a fs. 264, dio origen a la presente queja.

2º) Que el agravio del recurrente consiste en que habiéndose reconocido el derecho a una reparación integral, la "indexación" procede hasta la fecha del efectivo pago, siendo arbitraria a su juicio la interpretación del a quo según la cual debe tomarse como tal "la del día en que se apruebe la liquidación del capital originariamente reclamado en el juicio, ya que a partir de ese instante la suma allí fijada sólo deberá devengar los intereses bancarios corrientes en plaza, sin perjuicio de la decisión que corresponda si el deudor incurriera en demoras irrazonables para cancelar aquella cantidad..."; ello, concluye, viola el art. 17 de la Constitución Nacional y lo establecido en los arts. 745 y 1109 del Código Civil, configurando un supuesto de gravedad institucional.

3º) Que lo referente al lapso por el cual debe tenerse en cuenta la desvalorización monetaria remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas regularmente a la instancia extraordinaria.

4º) Que, por otra parte, los supuestos perjuicios que se derivarían de un factible incumplimiento por parte del deudor constituyen agravios hipotéticos o conjeturales que no autorizan la intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos: 272:167; 277:276; 279:19 y 322), debiéndose destacar que, sobre el punto, el a quo ha dejado a salvo los derechos del actor (ver párrafo transcripto en el considerando 2º).

5º) Que sentado lo anterior, corresponde desechar la tacha de arbitrariedad deducida, atento el carácter excepcional de tal doctrina (Fallos: 290:95) y la inexistencia de una decisiva carencia de fundamentación o de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (sentencia del 22-12-75 *in re* "Banco de la Nación Argentina c/ Marconi, Héctor J.").

6º) Que, por lo expuesto, debe desestimarse la invocada existencia de un supuesto de gravedad institucional, pues lo decidido afecta sólo a la recurrente sin comprometer los intereses de la comunidad (sentencia del 23-8-77 *in re* C-424 "Castillo, Esteban c/Alcázar, S.A.I. y C. y otro s/salarios").

Por ello, habiéndose oído al señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S. A. LA NUEVA METROPOL, C. E I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las decisiones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria. De ello no cabe apartarse cuando el pronunciamiento recurrido se encuentra fundado en una norma de igual carácter —art. 26 del Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales— que basta para sustentarlo como acto jurisdiccional válido.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Por no ser la multiplicidad de instancias requisito constitucional, análogo principio cabe aplicar tratándose de la ejercida por los tribunales municipales de faltas, por lo que nada obsta a que el proceso ante ellos se reglamente la forma en que lo hace el art. 26 del Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por La Nueva Metropol S.A.C. e I. en la causa La Nueva Metropol S.A.C. e I. s/inhabilitación para circular", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que las decisiones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 249:208; 250:85; 256:336; 262:160; 271:380; 274:224; 275:

223; 276:303, entre otros), doctrina de la que no cabe apartarse cuando, como en el caso, el pronunciamiento recurrido se encuentra fundado en una norma de igual carácter –art. 26 del Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales– que basta para sustentarlo como acto jurisdiccional válido (Fallos: 274:462; 278:135).

2º) Que tampoco resulta admisible como fundamento de la vía extraordinaria, la alegación de ser inconstitucional la mentada norma, toda vez que no siendo la multiplicidad de instancias requisito constitucional (Fallos: 275:235; 281:38 y 67, entre otros), análogo principio cabe aplicar tratándose de la ejercida por los tribunales municipales de faltas, por lo que nada obsta a que el proceso ante ellos se reglamente en la forma en que lo hace el artículo mencionado.

3º) Que por lo demás, tampoco sustentan en el caso el recurso extraordinario, los agravios que se dirigen contra lo resuelto en la primera instancia de los tribunales referidos y en cuanto a la exclusión del cómputo –a los efectos del cumplimiento de la penalidad impuesta– del tiempo de detención de los automotores, así como también, en lo atinente a la demora en la entrega de aquéllos luego de hecha efectiva la sanción, toda vez que no constituye cuestión federal lo relativo a la existencia o no de gravamen en las instancias ordinarias (Fallos: 250:306; 252:52; 259:92; 260:209; 261:267; 262:543; 263:146, entre otros).

Por ello, se desestima la presente queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S. A. RODRIGUEZ BARRO, I. C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que desechó el pedido de levantamiento de la quiebra, salvo que mediase el depósito previo por la fallida del importe actualizado de lo que adeudaba a los acreedores no avenidos a aquel modo de conclusión del procedimiento, con más sus intereses al 6 %. Lo resuelto implica haber asignado prioridad o la equivalencia de las prestaciones y a principios propios del régimen de con-

cursos referidos a la tutela del crédito y de la buena fe comercial, cuya apreciación no excedió los límites de las potestades de los jueces de la causa en materia de derecho común.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la fallida en la causa Rodríguez Barro S.A.I.C. s/quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmó lo resuelto en primera instancia en cuanto a desechar el pedido de levantamiento de la quiebra, salvo que mediase el depósito previo por la fallida del importe actualizado de lo que adeudaba a los acreedores no avenidos a aquel modo de conclusión del procedimiento, con más sus intereses al 6 % (copias de fs. 2/9 y 26). Dicho pronunciamiento fue objeto de recurso extraordinario por parte de la fallida (fs. 27/38), cuya denegación (fs. 39) da motivo a la presente queja.

2º) Que la decisión del a quo implica haber asignado prioridad a la equivalencia de las prestaciones y a principios propios del régimen de concursos referidos a la tutela del crédito y de la buena fe comercial, cuya apreciación no excedió los límites de las potestades de los jueces de la causa en materia de derecho común, ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

3º) Que por otra parte, tampoco es admisible el remedio federal so color de haberse vulnerado la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que tal principio, lejos de constituir un obstáculo, impone la búsqueda de la solución real prevista por el juzgador, dentro del marco de la justicia y de la equivalencia de las prestaciones (doc. *in re* "Camusso de Marino, Amalia c/Perkins S.A.", 21 de mayo de 1976; asimismo: "Fernández, Juana Vieytes de - suc. c/Prov. de Buenos Aires", 23 de setiembre del mismo año, entre otros).

4º) Que el pago con reajuste e intereses de los créditos no avenidos, no puede en consecuencia calificarse de arbitrario en los términos de la doctrina sobre la materia, fundado como está en principios que tienen entidad jurídica suficiente a fin de excluir la ausencia palmaria de fundamentos que hubiera permitido establecer una relación directa e inme-

diata de los hechos de la causa con el desmedro de los derechos constitucionalmente garantidos que el recurrente invocó (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S. A. F. CÍA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El voluntario sometimiento, sin reserva expresa, a un régimen jurídico, a una decisión judicial o a determinada jurisdicción, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior, con base constitucional, mediante el recurso extraordinario.

COSA JUZGADA.

La estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional.

CORTE SUPREMA.

El argumento de que la oportunidad para formular la impugnación a una sentencia de la Corte Suprema, como acto judicial inexistente, sólo pudo presentarse después de haber sido sustituidos los miembros que la suscribieron, importaría tanto como admitir la inexistencia del Poder Judicial en época de determinados acontecimientos políticos del país.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es reiterada jurisprudencia de V. E., con fundamento en el carácter final de sus fallos, que no cabe recurso de nulidad respecto de los pronunciamientos que sus jueces dictan legítimamente en las causas sometidas a su jurisdicción (Fallos: 241:249; 244:43 y 508; 248:398; 280:347 y sentencia del 14 de octubre de 1975, *in re* "Marañón, Amadeo S.A. Bodegas y Viñedos c/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/demanda contenciosoadministrativa", M. 18, L. XVII).

Considero que las razones invocadas en las apelaciones de fs. 196/206 y 207/215 no son de suficiente entidad como para justificar un apartamiento de la mencionada doctrina, toda vez que la institución de la cosa juzgada, reconocida genéricamente en el ordenamiento jurídico argentino, sólo se encuentra condicionada ante la existencia de dolo en la causa en que se ha expedido la sentencia o estafa procesal (Fallos: 254:320, consid. 13), requisitos ambos que, a mi juicio, no han sido demostrados por los recurrentes.

Por lo demás esta Corte en su actual constitución ha reiterado la doctrina según la cual el alcance y valor de la cosa juzgada no pueden verse limitados en el tiempo por la sola razón del cambio de la situación política del país, habida cuenta que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional (sentencia del 19 de octubre de 1976, C. 2/279, L. XVII, *in re* "Castellano, Tristán Raúl c/Estado Nacional s/amparo").

En tales condiciones, y sin perjuicio de reconocer que sólo es dado a la Corte determinar cual es el real sentido y alcance de sus decisiones y, en consecuencia, resolver si es que ha existido un palmario apartamiento de lo resuelto el 21 de setiembre de 1976, C. 154, L. XVII, *in re* "Cía. Swift de La Plata s/quiebra —Incidente art. 250 Código Procesal", soy de opinión que los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 196 y 207 deben declararse improcedentes. Buenos Aires, 12 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Cía. Swift de La Plata S.A. s/incd. de incompetencia y reposición del auto de quiebra".

Considerando:

1º) Que rechazada en primera instancia la homologación judicial del concordato propuesto por la Compañía Swift de La Plata S.A.F., con fundamento en la vinculación —en su titularidad patrimonial y en su dirección— con el grupo de empresas conocido por "Deltec", lo cual fue considerado decisivo en el desequilibrio económico presentado por aquélla, aparte de otras circunstancias que no la hacían merecedora de dicho

beneficio (fs. 10.553/9), la convocataria recurrió ante la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala C, quien confirmó la resolución apelada en cuanto no hizo lugar a la referida homologación y declaró la quiebra de la sociedad.

2º) Que solicitada aclaratoria de la sentencia de primera instancia en lo relativo a si el estado de falencia decretado "comprendía y se extendía al grupo Deltec, como titular real de la estructura unificada", el a quo proveyó que previa excusión de los bienes de la empresa fallida, correspondía "extender la responsabilidad a la totalidad de las empresas del grupo" (fs. 10.613).

3º) Que esta decisión fue declarada nula por la Cámara en lo Comercial, por exceder de "los límites y carácter de una resolución aclaratoria"; por carecer "de los más elementales requisitos con respecto a la individualización de las partes condenadas" (empresas del grupo "Deltec"); y por no haberse cumplido "las más elementales exigencias del debido proceso" (fs. 11.263).

4º) Que contra esta sentencia, el incidentista que planteara la impugnación de los créditos que pretendieron verificar las empresas "Deltec" –Sr. José R. Zurdo–, interpuso recurso extraordinario que, si bien fue denegado por el a quo, en definitiva lo acordó la Corte Suprema, resolviendo, con fecha 4 de setiembre de 1973, "revocar dicha sentencia en cuanto no hizo extensiva a Deltec International Limited y a Deltec Argentina S.A.F. y H. la responsabilidad por la quiebra decretada a Cía. Swift de La Plata S.A.F. (art. 165, ley 19.551)".

En el mismo pronunciamiento, atentas las atribuciones conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, la Corte declaró: "I – Que el desapoderamiento de los bienes de la Cía. Swift de La Plata Sociedad Anónima Frigorífica debe comprender los bienes de las compañías y sociedades integrantes del llamado "grupo Deltec" y en especial, los de Deltec International Limited y Deltec Argentina S.A.F. y M. (arts. 1º, 3º, 6º, y 104, ley 11.719; informe del síndico de fs. 3161/63, 3981/86; 4113/24, informe de la Junta Nacional de Carnes de fs. 10.033 y 10.123/4). II – Que en el procedimiento respectivo debían determinarse cuáles otras personas o compañías resulten integrar el mencionado grupo en tanto importe unidad económica con la sociedad declarada fallida. III – Que la ejecución colectiva debe hacerse efectiva sobre todos los aludidos bienes sin excusión previa de los de la Cía. Swift de La Plata S.A. Frigorífica (arts. 73 y sgts. y 104, ley 11.719 y arg. art. 170, ley 19.551). IV – Que

las personas visibles o jurídicas aludidas en los ordinales I y II precedentes, una vez determinadas conforme a lo que allí se expresa, pueden ejercer los derechos que les asistan mediante las acciones de exclusión o restitución de bienes que correspondiere (arg. arts. 181 y sgts., ley 19.551)" (fs. 11.668/76).

5º) Que según las constancias de los autos, luego de dictada la sentencia del 4 de setiembre de 1973, el Juez de Primera Instancia decretó la quiebra de las empresas consideradas integrantes del llamado "grupo Deltec". Entre ellas, Deltec International Ltd., Deltec Argentina S.A.F. y M., Compañía de La Plata S.A.F. y C. y Deltec Banking Corporation Limited; aparte de la apelación que la primera y la última interpusieron contra la extensión de la quiebra por ser sociedades extranjeras, las tres cuestionaron la misma medida por la vía que estatuye el art. 98 de la ley 19.551. Dieron como fundamento los propios términos de la sentencia de la Corte, de los cuales —según interpretaban las recurrentes— surgían sólo "el desapoderamiento de los bienes para que éstos sirvieran de garantía de los acreedores con respecto a la quiebra de Swift, pero no las quiebras de las sociedades..."; y terminaban expresando, después de otras consideraciones dirigidas a señalar "que el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción comporta indiscutiblemente lo conducente para hacerlas cumplir (Fallos: 264:444, entre muchos otros)", que la sentencia recurrida al cambiar la naturaleza misma del fallo dictado por la Corte había desconocido no sólo lo resuelto por la Corte Suprema sino también la autoridad de la cosa juzgada que determina derechos constitucionales adquiridos (fs. 24 vta. y 36, "Cía. Swift de La Plata S.A.F. - Incidente de incompetencia y reposición del auto de quiebra" C. 583/1976).

6º) Que el Juez de Primera Instancia desestimó los recursos de reposición y elevó los autos a la Cámara en virtud de que las apelaciones habían sido deducidas en subsidio.

Después de haber dictaminado el Fiscal de Cámara y hallándose pendiente de resolución los recursos interpuestos, las empresas Deltec International Limited y Deltec Argentina S.A.F. y M. plantearon como cuestión previa la inexistencia, como sentencia judicial, del fallo de la Corte de fecha 4 de setiembre de 1973 por los vicios que —a juicio de los recurrentes— contenía.

Esos vicios serían dos: exceso en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y violación de la defensa en juicio.

En ese sentido, expresan que a pesar de los límites que le imponía el recurso extraordinario, la Corte agravó sustancialmente la sentencia de primera instancia al resolver eliminar la excusión previa que condicionaba la responsabilidad atribuida a las empresas del "grupo Deltec" y extender a éstas el desapoderamiento de los bienes de la fallida –especialmente a Deltec International Ltd. y Deltec Argentina S.A.F. y M.–, cuando originariamente no aparecían individualizadas. Señalan la violación de garantías constitucionales que ello importa y destacan que la oportunidad para formular la impugnación de la sentencia de fecha 4 de setiembre de 1973 como acto judicial inexistente, sólo pudo presentarse después de haber sido sustituidos los miembros de la Corte que la suscribieron.

7º) Que la Cámara en lo Comercial al pronunciarse sobre el hecho denunciado, consideró que la Corte Suprema en su nueva integración había admitido, a través del fallo dictado el 21 de setiembre de 1976, *in re*: "Ingenio La Esperanza S.A.I.C. en autos Cía. Swift de La Plata S.A. –quiebra– incidente art. 250 Código Procesal", la "existencia", como acto judicial válido, de la sentencia del 4 de setiembre de 1973, toda vez que los fundamentos de esta última fueron objeto de análisis y aplicación a ese caso particular, lo que no habría hecho de haberla considerado "inexistente".

8º) Que contra esa sentencia de la Cámara en lo Comercial, las empresas Deltec International Ltd. y Deltec Argentina S.A.F. y M. interpusieron sendos recursos extraordinarios, agraviándose por haberse pronunciado el Tribunal sobre la existencia del fallo de fecha 4 de setiembre de 1973, basándose únicamente en la interpretación de lo resuelto por la Corte en el caso "Ingenio La Esperanza S.A.", antes citado. Aparte de ello, y de garantías constitucionales que dicen afectadas, las recurrentes tachan de arbitraria la sentencia apelada por no haber considerado cuestiones esenciales, como la de falta de jurisdicción y privación del derecho de defensa, que hacían a la alegada inexistencia del fallo impugnado.

9º) Que de lo expresado en el considerando 5º resulta que Deltec International Limited y Deltec Argentina S.A.F| y M, antes que desconocer la sentencia de la Corte del 4 de setiembre de 1973, fundaron en ella su disconformidad con lo resuelto por el Juez de Prmera Instancia al declarar este la quiebra de las sociedades integrantes del llamado "grupo Deltec".

En esa ocasión, el representante en juicio de la segunda de las nombradas manifestó que "es aplicable la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual es inconstitucional el fallo que extralimita lo resuelto por sentencia de la Corte que, dictado en el mismo litigio y sobre el mismo punto, tiene autoridad de cosa juzgada"; en otros términos, dentro del mismo concepto, expresó que "al cambiar la naturaleza misma del fallo dictado por la Corte desconoce la autoridad de la cosa juzgada que determina derechos constitucionales adquiridos según principio de jurisprudencia de la Corte Suprema" (fs. 24 y vta. de autos).

Lo mismo cabe señalar con respecto a la actitud observada por Deltec International Limited en este incidente. Refiriéndose a la decisión del Juez, su mandatario letrado, dijo: "viola la garantía de la defensa en juicio, de los derechos (art. 18, Constitución Nacional), desconociendo el alcance de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación", recordando que, según jurisprudencia de este Tribunal, sus sentencias "deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas" (fs. 36).

Indudablemente, expresiones como las transcriptas revelan una conformidad con la sentencia ahora impugnada.

10) Que en situaciones semejantes la Corte tiene establecido, a través de jurisprudencia reiterada y uniforme, que el voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen jurídico, a una decisión judicial o a determinada jurisdicción, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior, con base constitucional, mediante el recurso extraordinario (Fallos: 184:361; 186:523; 187:444; 245:137; 246:172; 248:372; 252:72; 269:333; 271:183; 274:153 y muchos más).

11) Que las razones expuestas por las recurrentes dirigidas a justificar la oportunidad en la cual plantearon la cuestión relativa a la inexistencia del fallo de fecha 4 de setiembre de 1973, han sido contempladas y desechadas por la Corte en situaciones similares, con fundamento en que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional (Fallos: 250:676; "Castellano, Tristán Raúl c/Estado Nacional s/amparo", sentencia del 19 de octubre de 1976); además, lo contrario importaría tanto como admitir la inexistencia del Poder Judicial en épocas como la de acontecimientos políticos a los que se alude (Fallos: 259:69; 269:51; disidencia en 279:36).

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 216. Con costas.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S. R. L. ESTANCIAS SAN GARA v. PROVINCIA DE CORRIENTES

PAGO: Principios generales.

En virtud de lo establecido por los decretos 2943/68, 42/70 y 4979/71, de la Provincia de Corrientes, el impuesto inmobiliario por los años 1970 y 1971 "se percibirá en base a las valuaciones actuales con carácter de provisorio y sujeto a posterior reajuste hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado" en el decreto 2943/68 y en el 3495/72, que fijó plazos para el pago de esas diferencias. El pago efectuado, que se encontraba sujeto a reajuste de acuerdo a las normas vigentes, carece del requisito de integridad y no reúne las condiciones para considerarlo cancelatorio.

PAGO: Principios generales.

El derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y su sustancia dispongan las leyes es inalterable con respecto a la obligación a la cual corresponde. El efecto liberatorio del pago se funda en la garantía constitucional de la propiedad, que ampara los actos regularmente concluidos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La interpretación de las normas locales aplicadas —decretos 2943/68, 42/70, 4979/71 y 3495/72, de la Provincia de Corrientes—, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. También lo es su argüida incompatibilidad con preceptos de orden común, no mediando arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La actora —Estancias San Gará S.R.L.— interpuso el recurso extraordinario de fs. 66/70 vta., concedido a fs. 72/73 y del que V. E. me corre vista, porque el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrien-

tes rechazó la demanda contenciosoadministrativa que dedujo contra el gobierno local, tendiente a obtener la devolución de las sumas que se vio obligada a pagar en 1972, en concepto de impuesto inmobiliario correspondiente a un campo de su propiedad, como consecuencia de la revaluación de dicho bien practicada en el año indicado y que se tomó en cuenta para la determinación de la deuda tributaria por los años 1970 y 1971.

La decisión del a quo admitió la legitimidad de la exigencia fiscal en la inteligencia, claramente discernible, a mi entender, según el contexto del fallo, de que los pagos efectuados con arreglo a la valuación anterior no produjeron el efecto liberatorio que pretende el accionante. Para ello el juzgador se fundó, substancialmente, en los decretos: 2943/68 (ADLA XXVIII-C-4282), que dispuso que a los efectos administrativos las nuevas valuaciones tendrían vigencia a partir del 1-1-70; 42/70 (ADLA XXX-A-933), que determina que el impuesto inmobiliario por el año 1970 se percibirá en base a las valuaciones actuales con carácter de provisorio y sujeto a posterior reajuste hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 2943/68; 4979/70 (ADLA XXXI-A-722), similar al anterior, aunque referido al año 1971; y 3495/72, que fijó plazos para el pago de las diferencias del impuesto inmobiliario surgidas de la aplicación del decreto 42/70.

Pienso que el mentado recurso de fs. 66/70 vta., traído contra ese pronunciamiento y cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal, es improcedente.

En primer lugar, conceptúo inatendible la tacha de arbitrariedad articulada. Ello así, toda vez que los fundamentos de derecho local y común que exhibe la sentencia apelada, con abstracción de su acierto o error, bastan a mi juicio para sustentarla y excluyen su descalificación como acto jurisdiccional válido, lo que priva a las disposiciones constitucionales invocadas de vinculación directa e inmediata con lo decidido. Cabe agregar, por lo demás, que, como lo tiene dicho V. E. (Fallos: 181: 142, cons. 7º) y lo recordó el Señor Procurador General Dr. Marquard en su dictamen de Fallos: 283:61, los tribunales de provincia son los intérpretes más autorizados de las respectivas leyes tributarias.

En cuanto a las transgresiones constitucionales que se originarían en el cobro de los impuestos cuestionados y en la misma decisión judicial, según pretende la recurrente, es de señalar que ésta se extiende en alegaciones genéricas pero no concreta una impugnación precisa de las normas antes individualizadas, a las que ni siquiera menciona en el escrito

de fs. 66/70 vta. y sin cuya demostración de invalidez, efectuada en la forma mas concluyente posible (conf. doctrina de Fallos: 207:238, cons. 6º; 209:200, cons. 4º y 210:348, pág. 853 *in fine*), no se conmueven los fundamentos de la sentencia apelada.

Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 19 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Estancias San Gara S.R.L. c/Gobierno de la Provincia de Corrientes s/demanda contenciosoadministrativa de plena jurisdicción".

Considerando:

1º) Que a fs. 59/65 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes desestimó la demanda contenciosoadministrativa interpuesta por Estancias San Gara S.R.L. con el objeto de repetir la suma pagada en concepto de reajuste del impuesto inmobiliario correspondiente a los años 1970 y 1971, efectuado con base en la revaluación posterior del inmueble de su propiedad. Contra ese pronunciamiento la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 66/70, que fue concedido a fs. 72/73.

2º) Que el a quo sostuvo que la exigencia fiscal era legítima pues los pagos efectuados no tuvieron efecto liberatorio en virtud de lo establecido por los decretos 2943, de agosto 6 de 1968, que dispuso que a los fines administrativos las nuevas valuaciones tendrían vigencia a partir del 1º de enero de 1970; 42, de marzo 17 de 1970 y 4979, de marzo 10 de 1971, que determinan que el impuesto inmobiliario por los años 1970 y 1971, respectivamente, "se percibirá en base a las valuaciones actuales con carácter de provisoria y sujeto a posterior reajuste hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado" en el decreto 2943/68 y en el 3495/72, que fijó plazos para el pago de las diferencias del impuesto inmobiliario surgidas por aplicación de los anteriores.

3º) Que resulta de las constancias de autos que los pagos que fundarían el derecho adquirido a que no se reabra la obligación fiscal fueron efectuados todos cuando estaban vigentes los dos últimos decretos mencionados, que explícitamente les privan de valor cancelatorio.

4º) Que la interpretación de las normas locales aplicadas al caso es extraña a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48, como lo es igualmente su argüida incompatibilidad con preceptos de orden común, no mediando arbitrariedad que en el *sub lite*, no se advierte, atento los fundamentos que exhibe la sentencia apelada.

5º) Que, además, no hay impugnación precisa de inconstitucionalidad de las normas que fundan la posición del a quo, cuya demostración de invalidez es indispensable, sin que corresponda emitir aquí juicio sobre la práctica fiscal que suspende el efecto extintivo del pago.

6º) Que es doctrina constante de esta Corte que el derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y su sustancia dispongan las leyes es, con respecto a la legítima obligación a la cual corresponde, inalterable. El efecto liberatorio del pago se funda en la garantía constitucional de la propiedad que ampara los actos regularmente concluidos (sentencia del 28 de mayo de 1976 dictada en autos "Gómez de Vélez, Argentina c/Panadería La Paz y otro s/indem.", sus citas y otros).

7º) Que, en el caso, el pago efectuado carece del requisito de integridad, pues se encontraba sujeto a reajuste de acuerdo a las normas vigentes y en consecuencia no reúne las condiciones para considerarlo cancelatorio. Habida cuenta de tal circunstancia no existe ningún derecho adquirido cuya protección justifique la intervención del Tribunal.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

FISCAL v. HUGO JESUS MIRANDA OLMEDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la eficacia de las pruebas producidas en un proceso criminal para la condenación del acusado es materia ajena, como principio, al recurso extraordinario; y es propio de los jueces de la causa determinar si los hechos

denunciados ante ellos constituyen o no delitos. Lo resuelto acerca de los alcances del secreto en la etapa sumarial, existencia de indicios que constituyen prueba suficiente de los ilícitos previstos en la ley de estupefacientes, atribución de valor testimonial a la declaración indagatoria de un imputado prestada en otro proceso, eficacia probatoria de tales pruebas, etc. remite al análisis e interpretación de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, privativa de aquéllos y no revisables en la instancia extraordinaria (1).

J. C. MOLINA (SU SUC.)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.

Procede la acumulación al juicio universal de las causas alcanzadas por el fuero de atracción aun respecto de los procesos terminados por sentencia, mientras el ejecutante no haya percibido el importe de su crédito (2).

BONIFACIO LUGONES v. COOPERATIVA DE SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Cuando se trata de cuestiones vinculadas directamente con el contrato de transporte que ligaba a las partes y en ellas se funda la demanda por reparación de los daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos, es aplicable la regla que consagra el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 —no derogado por el decreto-ley 1285/58— y no la excepción prevista en esa norma legal (3).

---

(1) 27 de diciembre. Fallos: 260:43; 280:82; 298:209.

(2) 27 de diciembre. Fallos: 184:550; 185:317; 202:248 y 516.

(3) 27 de diciembre. Fallos: 243:372; 262:208.

ADOLFO CARLOS GAGLIARDO y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º de la ley 21.566, las causas que se hallaban en trámite el día 3 de mayo de 1977 —fecha de su publicación en el Boletín Oficial— deben seguir sustanciándose hasta su juzgamiento definitivo ante el tribunal en el que, a esa fecha, estaban radicadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El auto de fs. 94 supone la insistencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal respecto de la declinatoria de fs. 77, lo que permite tener por legalmente trabada una contienda de competencia con la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción que corresponde a V. E. dirimir.

Al respecto cabe destacar que a partir de la providencia de fs. 53 vta. las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del juzgado Nº 3, razón por la cual la resolución de fs. 64 importó solamente la primera actividad dirigida a plantear otra cuestión de competencia, como resultado de la cual sólo podía haberse producido una nueva radicación en caso de que la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción hubiera aceptado seguir conociendo en el proceso, cosa que no ha ocurrido.

En tales condiciones, la aplicación del art. 3º de la ley 21.566 determina que la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal debe seguir entendiendo del presente sumario. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1977.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que revocada a fs. 77 por la Cámara Federal la resolución de fs. 64/66 que había declarado la incompetencia de ese fuero sobre la base

de la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 20.711, tal incompetencia vino a quedar decidida por aplicación de lo dispuesto en la ley 21.566 estimándose que este proceso no había tenido radicación definitiva en la justicia federal.

2º) Que lo establecido en el art. 3º de dicha ley, concordante con el último párrafo de la nota que elevó al Poder Ejecutivo el proyecto, es claro en el sentido de que las causas que se hallaban en trámite al día 3 de mayo de 1977 –fecha de la publicación en el Boletín Oficial– deben seguir sustanciándose hasta su juzgamiento definitivo ante el tribunal en el que, en esa fecha, estaban radicadas –en el que "estén ahora tramitando", según reza dicha nota–.

3º) Que, según resulta de estos autos, desde el 27 de enero de 1977 (fs. 53 vta.) y hasta más allá del 3 de mayo, la causa estuvo tramitando ante la justicia federal, que debe, así, seguir conociendo de ella.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de este proceso, que se le remitirá. Hágase saber al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S. A. F. COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Determinar el alcance atribuible a pronunciamientos dictados anteriormente por los tribunales de la causa es propio de éstos, máxime si en el recurso extraordinario interpuesto no se ha invocado arbitrariedad y no resulta gravamen irreparable que permita conferir a la resolución el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que declaró la nulidad de las actuaciones producidas en el incidente de extensión de la quiebra, ya que en la actual oportunidad no media el invocado interés

institucional que autorice a obviar exigencias propias de la instancia del art. 14 de la ley 48. Las anteriores intervenciones de la Corte en las causas relativas a la quiebra originaria del caso no obligan a convertirla en órgano regular de alzada en la materia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 2678 de los autos caratulados "Cía. Swift de La Plata s/quiebra - Incidente extensión del auto de quiebra a Deltec Int. Ltd. y otros por Leopoldo R. A. Orso" se impugna el pronunciamiento dictado el 27 de febrero de 1976 en fs. 2666 por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que declaró la nulidad de lo actuado a partir del 6 de setiembre de 1973 y hasta la sentencia de fs. 2483 inclusive, dictada el 11 de marzo de 1975 por la que se había decidido "Hacer extensiva la sentencia del 6-9-73 dictada en los autos principales mediante la cual se establece que el desapoderamiento de los bienes de la Cía Swift de La Plata S. A. Frigorífica comprende los bienes de las compañías y sociedades integrantes del llamado 'Grupo Deltec', esto es, los de Deltec International Limited, Deltec Banking Corporation, Deltec Argentina S.A.F. y M., Complejo Avícola Ibri S.A., Provita S.A.I. y F., Compañía de Navegación Ganadera y Comercial 'Ganados' S.A., Compañía de La Plata S.A.F. y C., Ingenio La Esperanza S.A., Sociedad Anónima de Inversiones Sudamericana, Gestora del Sud S. A., Valorega S.A., Argenmin S.A. y el producido por la venta del paquete accionario de Argentaria S.A. Compañía Financiera. Con costas...".

Denegado el citado recurso extraordinario en fs. 2689 se deduce la presente queja a cuya admisión, y con las salvedades que más adelante efectuaré, se opone la falta de un gravamen irreparable que permite conferir a la resolución de fs. 2666 el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48.

Ello así, por cuanto no está acreditado que se encuentre cerrada la posibilidad de volver a dilucidar el problema de la extensión de la quiebra.

Corrobora lo expresado —sin olvidar que sólo V. E. es la última intérprete de sus propios fallos— lo decidido por el Tribunal en estos autos incidentales el 10 de diciembre de 1973, en fs. 1257/1258, cuando en el considerando décimo dejó establecido que la conclusión a que se arribara en esa oportunidad no comportaba pronunciamiento acerca de si para la

determinación de las personas o compañías que resuelven integrar el denominado "grupo Deltec" a los fines establecidos en la sentencia del 4 de setiembre de 1973, resulta eficaz el presente incidente o si se requieren actuaciones autónomas, con la intervención del representante legal de la fallida, Swift de La Plata S. A. Frigorífica.

Lo hasta aquí señalado no importa desconocer que las objeciones con base en las cuales se impugna por el recurrente la sentencia de fs. 2666 podrían configurar cuestión federal bastante para habilitar la instancia en el supuesto de considerar V. E. actualmente configurada en las actuaciones, a pesar de lo expresado en los anteriores párrafos de este dictamen, una situación de interés institucional que justifique la remoción del obstáculo formal derivado del carácter no definitivo del fallo recurrido. Advierto también que la cuestión controvertida en estos autos se vincula con lo resuelto por V. E. a fs. 1257/1258 y guarda, asimismo, relación con las sentencias dictadas el 4 de setiembre de 1973 (Fallos: 286:265) y el 21 de setiembre de 1976 *in re* "Cía. Swift de La Plata s/quiebra - Incidente art. 250 del Código Procesal", C. 154, L. XVII, pudiendo existir cuestión federal bastante para la apertura de la instancia, conforme a reiterada doctrina (Fallos: 264:443; 270:335; 280:430 y sus citas) si V. E., a quien incumbe establecer el real sentido de sus propias decisiones y que tiene el deber de velar por el cumplimiento de éstas, entendiese que medie un apartamiento esencial de lo allí resuelto.

En mérito a lo expuesto, y con las salvedades efectuadas en el párrafo que antecede, estimo que corresponde desestimar el presente recurso directo. Buenos Aires, 12 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Salvador D. Bergel en la causa Cía. Swift de La Plata s/quiebra s/incidente extensión del auto de quiebra a Deltec Int. Ltd. y otros por R. A. Orso", para decidir sobre su procedencia".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 2666) declaró la nulidad de las actuaciones producidas en el incidente agregado, a partir del 6 de setiembre de 1973 hasta la sentencia de pri-

mera instancia de fs. 2483 inclusive, fundada en que mediando auto de quiebra decretado y subsistente, con la extensión que se solicitaba, no procedía una segunda declaración jurisdiccional al respecto; el a quo hizo remisión, asimismo, a las consideraciones formuladas por el Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 2664.

2º) Que contra tal pronunciamiento la parte incidentista interpuso el recurso extraordinario de fs. 2578 y, denegado éste, el de hecho respectivo.

3º) Que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte, aplicable al caso, en el sentido de que determinar el alcance atribuible a pronunciamientos dictados anteriormente por los tribunales de la causa es propio de éstos, por vía de principio, en los términos de Fallos: 247:540; 251:236; 260:182; "Bro, Lidia Inés c/Osvaldo y Norberto Olivieri S.A." de 3 de junio de 1976, y otros, sin que en el recurso extraordinario interpuesto se oponga tacha de arbitrariedad. A lo que cabe agregar que —como opina el Señor Procurador General en el dictamen que antecede a fs. 24/25 de estos autos de queja— no resulta gravamen irreparable, para el acreedor incidentista, que permita conferir a la resolución de fs. 2666 el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48.

4º) Que esta Corte estima que en la actual oportunidad no media el invocado interés institucional que autorice a obviar exigencias propias de la instancia extraordinaria, sin que anteriores intervenciones del Tribunal en las causas relativas a la quiebra originaria del caso obligue a convertirlo en órgano regular de alzada en la materia (Fallos: 348:137 y 232; 254:189; 262:218; 264:448; 265:96, entre otros).

Por ello, y lo opinado por el Señor Procurador General en los tres primeros párrafos del dictamen precedente, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S. A. F. COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitrario lo resuelto si la Cámara difirió la regulación fundándose en que ésta se debería adecuar al *quantum* motivo de la liquidación y a su inci-

dencia sobre el patrimonio cesante (situación jurídico-procesal a la cual no se había llegado en autos), como asimismo en la existencia de una unidad socio-económica entre las sociedades fallidas y de un patrimonio único o indivisible para responder por las obligaciones de todos los acreedores; pues tales fundamentos, de derecho común, al margen de su acierto o error, impiden su descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No sustenta el recurso extraordinario la omisión de citas legales en el decisorio impugnado toda vez que de las propias argumentaciones de la apelante se infiere que son obvias las normas de la ley 11.719 que rigen el problema, según criterio del juzgador y, por tanto, su formulación no es indispensable.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Las impugnaciones formuladas no revisten —como lo pretenden los recurrentes— gravedad institucional, si la solución adoptada por el a quo afecta el interés directo de los profesionales interesados sin comprometer instituciones básicas de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — Los doctores Federico Gabriel Polak y Carlos R. S. Alconada Aramburú dedujeron a fs. 11.743 recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 11.739 de la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, recurso que fue denegado a fs. 11.754, lo cual motivó la queja de fs. 11.766/11.779 abierta por V. E. en su anterior composición a fs. 11.842.

En tales condiciones, se impone examinar ahora el fondo del asunto, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión personal acerca de la procedencia formal del recurso de hecho.

II. — Los recurrentes tachan de arbitraria la sentencia por considerar que la misma, apartándose de lo decidido por esta Corte a fs. 11.668/11.676, pospuso la regulación de sus honorarios hasta el momento que considerara oportuno, y se excedió, en consecuencia, de los límites jurisdiccionales que el Tribunal le había impuesto. Todo ello, concluyen, agravado por la circunstancia de que en el pronunciamiento no existen citas legales que apoyen la solución alcanzada.

Estimo, en primer lugar, que no se configura en el caso un exceso de jurisdicción por parte del tribunal apelado quien, justamente, en su fallo de fs. 11.739, decidió, conforme a lo resuelto por V. E. a fs. 11.675 c), cuál habría de ser el momento oportuno para efectuar la regulación definitiva de los honorarios.

Considero, pues, que lo resuelto por el a quo no constituye un apartamiento de lo decidido antes en la causa por esta Corte, toda vez que establecer la oportunidad para efectuar la regulación aludida es una cuestión de derecho común que la sentencia de fs. 11.673 dejó a criterio de los jueces ordinarios y que, como tal, resulta insusceptible de ser tratada en la instancia del art. 14 de la ley 48.

En tal sentido, V. E. ha dicho que la interpretación de la ley de quiebras no configura cuestión federal que pueda someterse al conocimiento de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, salvo supuestos de excepción ajenos a esta litis (Fallos: 271:257), decidida con suficientes fundamentos de derecho común que, al margen de su acierto o error, impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 274:288; 275:132, 259, 328 y 405; 276:132; 277:363; 278:166 y 279:387, entre otros).

No obsta a ello la ausencia de citas legales que se observan en el decisorio ya que, de sus propias argumentaciones, puede inferirse la clara referencia a las normas de la ley de quiebras que rigen el problema y que, por obvias, no requieren declaración expresa (Fallos: 277:310).

Tampoco se desprende de autos que se discuta una cuestión en la que exista interés institucional comprometido, según afirman los recurrentes en su apelación extraordinaria, toda vez que se trata de un problema exclusivamente patrimonial en el cual se encuentran interesados sólo particulares y que no ofrece, en mi opinión, derivaciones de tal trascendencia.

Recuerdo también que V. E. tiene establecido en forma reiterada que la doctrina sobre sentencias arbitrarias no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a las leyes comunes, ni es función de la Corte Suprema sustituirlos, en materia que les es propia, por la vía del art. 14 de la ley 48.

Señalo, por último, que no obsta a lo expuesto la argumentación contenida en el segundo párrafo de fs. 16 vta., puesto que aún en el supuesto que deba entenderse que la sentencia de V. E. del 4-9-73 al hacer

extensiva la quiebra al grupo Deltec, no consideró comprendidas a las dos empresas a que aluden los recurrentes, éstos no efectuaron ante los jueces de la causa la discriminación de la parte de sus honorarios que correspondería soportar a las empresas allí mencionadas. La tacha de arbitrariedad formulada por no haber practicado el a quo esa regulación parcial, aparece así destituida de fundamento.

En tales condiciones, no hallándose demostrada la relación directa de las cuestiones articuladas con la supuesta violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional que se aduce, corresponde, en definitiva, desestimar el recurso extraordinario y confirmar la resolución apelada. Buenos Aires, 12 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Cía. Swift de La Plata S. A. Frigorífica s/quiebra".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 11.739/11.741) no hizo lugar al pedido de fs. 11.710 formulado por los Dres. Federico Gabriel Polak y Carlos R. S. Alconada Aramburú para que se regularan sus honorarios que en calidad de costas le fueron impuestos a las empresas Deltec International Limited y Deltec Argentina S.A.F. y M. en el incidente de impugnación de créditos incoado por el acreedor José R. Zurdo, a quien representaron. Contra ese pronunciamiento los letrados interpusieron el recurso extraordinario de fs. 11.743/11.752, que desestimado a fs. 11.754 fue declarado formalmente procedente por esta Corte en su anterior composición, a fs. 11.842.

2º) Que, según consta en autos, el juez a fs. 9904 impuso las costas del incidente a los acreedores impugnados y las correspondientes a la convocatoria, por su orden (fs. 10.809). La Cámara revocó lo resuelto por el inferior pues consideró que no correspondía imponer costas (fs. 11.268) y dejó sin efecto la regulación de fs. 10.609 (fs. 11.270). Esta decisión fue invalidada por la Corte a fs. 11.674 vta./11.675, la cual, en ejercicio de las facultades acordadas por el art. 16, 2da. parte, de la ley 48, resolvió que las costas quedaban a cargo de la convocataria y de los acreedores vencidos, debiendo el tribunal a quo proceder oportunamente a la regulación definitiva de los honorarios.

3º) Que devuelto el expediente y ante la solicitud de los abogados, la Cámara difirió la regulación fundándose en que ésta se debe adecuar al *quantum* motivo de la liquidación y a su incidencia sobre el patrimonio cesante (situación jurídico-procesal a la cual no se había llegado en autos) como asimismo, en la existencia de una unidad socio-económica entre las sociedades condenadas y de un patrimonio único o indivisible para responder por las obligaciones de todos los acreedores.

4º) Que los recurrentes tachan de arbitraria la sentencia del a quo por considerar que se ha apartado de lo decidido por la Corte a fs. 11.668/11.676, excediéndose de los límites jurisdiccionales pues su competencia se abrió sólo para fijar el monto de los honorarios. Sostienen que la Cámara confunde costas con gastos del concurso (arts. 87, 97, 101 y 102 de la ley 11.719), no efectúa citas legales lo que priva de sustento a la solución y menoscaba las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio. Lo expuesto reviste –a su juicio– grave interés institucional.

5º) Que a fs. 11.676 c) esta Corte expresó: "El Tribunal a quo deberá proceder oportunamente a la regulación definitiva de los honorarios". Dejó, por tanto, a criterio de los jueces de la causa la determinación de la oportunidad en que debían fijarse las retribuciones profesionales, cuestión que por su naturaleza es, sin duda, de derecho común. Conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal, lo decidido es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, salvo supuestos de arbitrariedad.

6º) Que el fallo impugnado cuenta con suficientes fundamentos de derecho común que, al margen de su acierto o error, impiden su descalificación como acto judicial. Por otra parte, la tacha de arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que la recurrente estime como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a las leyes comunes. Tal doctrina reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa, o una decisiva carencia de fundamentación, supuestos que no se configuran en el *sub examine* (sentencia del 25 de noviembre de 1976) *in re* M. 292 "Murendi Bernardino S. c/Manuel Asencio s/ordinario").

7º) Que tampoco sustenta el recurso la omisión de citas legales en el decisorio toda vez que de las propias argumentaciones de la apelante se infiere que son obvias las normas de la ley 11.719 que rigen el

problema, según criterio del juzgador, y por tanto, su formulación no es indispensable (Fallos: 273:16; 277:310).

8º) Que, además, las impugnaciones formuladas no revisten —como lo pretenden los recurrentes— gravedad institucional, pues la solución adoptada por el a quo afecta el interés directo de los profesionales sin comprometer instituciones básicas de la Nación.

9º) Que, en tales circunstancias, las garantías constitucionales que se invocan no guardan relación directa con lo resuelto en los términos del art. 16 de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ANTONIO REMIGIO COSIMANO v. S. R. L. DOMINGO BISIO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerado como "ultima ratio" del orden jurídico. Por otra parte, si la aplicación de lo dispuesto en el art. 276 (t. o. Ley de Contrato de Trabajo) no implicó privación de los derechos del recurrente, la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma fundada en consideraciones de orden general, sería abstracta o simplemente teórica.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Corresponde confirmar la sentencia apelada, ya que si bien la recurrente alega que la simple aplicación de las pautas del art. 276 (t. o. Ley de Contrato de Trabajo) le ocasiona perjuicio económico, afirma sin comprobar que el plus de intereses otorgado por la Cámara (60 % del bancario) no es suficiente para compensar la pérdida del valor de la moneda.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

La tasa del 60 % del interés que cobra el Banco de la Nación Argentina en las operaciones corrientes, aplicada sobre montos actualizados conforme a la ley 21.297, satisface adecuadamente las pretensiones del actor, que carece por tanto de interés para que se declare la inconstitucionalidad alegada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen con motivo del recurso extraordinario interpuesto por el actor a fs. 132/146 contra el fallo de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Rosario —Sala Primera— que revocó parcialmente el de primera instancia y dispuso que el cálculo de la desvalorización monetaria correspondiente al crédito por el que prosperó la demanda se efectuase de acuerdo con las modificaciones introducidas por la ley 21.297 al régimen de contrato de trabajo, debiendo pagar la parte actora el interés común bancario desde la fecha en que cada rubro fue adeudado, hasta la de interposición de la demanda, y del 60 % del mismo de ahí en más.

Plantea el recurrente, en primer término, la inconstitucionalidad del art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. según decreto Nº 390/76) en cuanto establece que los créditos laborales deben ser actualizados teniendo en cuenta la variación que resulte del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal.

Sostiene que dicha norma resultaría violatoria de la igualdad ante la ley garantida por el art. 16 de la Constitución Nacional, en cuanto colocaría a los trabajadores en franca desventaja con respecto a los beneficiarios de otros regímenes legales que prevén la aplicación de índices más acordes con el real deterioro experimentado por el signo monetario, siempre superior —según afirma— a los incrementos salariales.

Como consecuencia de ello, también estimó que se habrían conculcado el principio de retribución justa, el carácter protectorio de la legislación laboral y el derecho de propiedad, consagrados por los artículos 14 bis y 17 de la Carta Magna.

Debo señalar, ante todo, que conforme lo ha declarado reiteradamente V. E., la garantía de la igualdad no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupo de personas, aunque su fundamento sea opinable (cfr. sentencia del 1º de junio de 1976 *in re* R. 55, "Ramírez, Simeón M. y otros", y sus citas).

Partiendo de tal doctrina, es mi parecer que el escrito de fs. 132/146 carece de la debida fundamentación pues no demuestra en qué medida se habría configurado en el *sub lite* alguno de los supuestos de excepción

a que aluden los recordados precedentes. Por el contrario, sólo se limita a enunciar —a mero título ejemplificativo— una serie de hipótesis distintas de la que contempla el art. 276 del citado ordenamiento legal.

A ello cabría añadir que el fin querido por el legislador al sancionar las normas en examen pareciera que no ha sido simplemente la actualización de créditos afectados por la desvalorización monetaria (para lo cual hubiere bastado una ley general), sino asegurar el restablecimiento de una apropiada equivalencia de las contraprestaciones mediante la aplicación de los índices de variación considerados adecuados a las particularidades de la respectiva especie de obligaciones que se estima necesario reglamentar.

En tal sentido, se debe tener en cuenta el precedente sentado por la Corte Suprema al admitir —en una demanda por reajuste en un retiro policial— la actualización de los montos por retroactividades adeudadas, oportunidad en la que el Tribunal sostuvo que la solución que en el caso más se conciliaba con el fin de concretar el principio de justicia conmutativa, era la que surgía del mantenimiento de una correspondencia entre los haberes debidos y los de actividad en el momento en que aquéllos fueron satisfechos (conf. sentencia del 4 de noviembre de 1976 *in re* D. 146, "Del Valle, Adolfo Camilo").

También se agravia el recurrente por entender que el antes citado artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo según texto fijado por la ley 21.297 configura una violación del derecho de propiedad al fijar el reajuste de su crédito laboral de acuerdo con la variación del salario del peón industrial de la Capital Federal y no con la del costo de vida.

Si bien es cierto que el art. 17 de la Constitución Nacional protege hipótesis como la de autos a fin de evitar que se desvalorice la prestación a cargo del deudor moroso (F. 467, "Fernández, Juana Vieytes de (suc.)", sentencia del 23 de setiembre de 1976 y otras), ocurre empero que el monto de la actualización pertinente requiere que se lo determine mediante una correlación de los índices de las estadísticas oficiales con la naturaleza específica del crédito de que se trate y con las circunstancias propias de la causa (cfr. sentencia del 28 de abril de 1977 *in re* C. 195 J. Originaria "Cía. Electrificadora Argentina de Rodolfo Antonio Iraola").

Ahora bien, el apelante no demuestra en el *sub judice*, de acuerdo con tales pautas, que la suma que resulta de la aplicación de la ley que cuestiona con más los intereses que manda pagar el a quo no sea la que corresponde a los efectos de preservar el valor original del crédito

del que es titular. En consecuencia, entiendo que el agravio carece de viabilidad.

Por lo demás V. E. ha declarado que la aplicación inmediata de la ley 21.297 no anula el pronunciamiento sobre el derecho litigioso contenido en la sentencia, ni priva a ésta de eficacia jurídica, toda vez que no impone una modificación sustancial en cuanto al monto del crédito por ella reconocido, sino que tiene por objeto —al igual que la norma que modificó— actualizar el monto de la condena de una manera que el legislador consideró adecuada a la realidad (C. 437 - Recurso de Hecho "Cepeda, Cristian Abel", sentencia del 30 de agosto de 1977 y sus citas).

Finalmente, señalo que el restante agravio expuesto en el escrito de interposición, vinculado con la aplicación intertemporal de las leyes 20.744 y 21.297, no es susceptible de examen en la presente instancia puesto que fue denegado el recurso en tal aspecto y no se dedujo la pertinente queja.

En tales condiciones, estimo que corresponde confirmar el pronunciamiento de fs. 127/131 en cuanto fue materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 10 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Cosimano, Antonio Remigio c/Domingo Bisio S.R.L. s/indemnización".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Rosario, Sala Primera (fs. 127/132), revocó parcialmente la de primera instancia y dispuso que el crédito por el que prosperó la demanda se reajustase de acuerdo con las modificaciones introducidas por la ley 21.297 al régimen de contrato de trabajo, con más el interés común bancario desde la fecha en que cada rubro fue adeudado hasta la de interposición de la demanda, y en adelante el 60 % del mismo. Contra ese pronunciamiento interpuso la actora el recurso extraordinario de fs. 132/146, que fue concedido a fs. 149/150 respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 276 (t. o. L.C.T.) y denegado en cuanto a la tacha de arbitrariedad articulada.

2º) Que el agravio constitucional se centra en la notoria disparidad entre el índice del salario del peón industrial previsto por la norma impugnada para la actualización de los créditos laborales y el de aumento del costo de la vida que establecía la ley 20.744. Se enfoca desde distintos ángulos, alegando violación de los derechos de propiedad, igualdad, retribución justa y del carácter protectorio de la legislación laboral.

3º) Que cabe recordar la doctrina de este Tribunal según la cual la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 260:153; 264:364; 286:76; 288:325; "Link Ricardo s/circulación" sentencia del 18 de mayo de 1976 y "Misrahi de Tucumán S.A. c/Gobierno Provincia de Tucumán", fallada el 16 de setiembre de 1976).

Por otra parte si, en las circunstancias del caso, la aplicación de lo dispuesto en el art. 276 (t. o. L.C.T.) no implicó privación de los derechos del recurrente, la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma fundada en consideraciones de orden general, sería abstracta o simplemente teórica.

4º) Que, además, la declaración judicial de invalidez constitucional de la ley requiere no sólo la aserción de que la norma impugnada causa agravio sino la demostración de tal agravio, que sirve de fundamento a la impugnación en el caso concreto.

5º) Que el tribunal a quo estimó aplicar en las sumas actualizadas de acuerdo al art. 276, intereses mayores que los relativos al "interés puro" que, conforme la jurisprudencia de esta Corte, corresponde fijar en los casos de reajuste del capital por depreciación monetaria.

Por su parte, la recurrente alega que la simple aplicación de las pautas del art. 276 (t. o. L.C.T.) le ocasiona perjuicio económico, pero afirma sin comprobar que el plus de intereses otorgado por la Cámara (60 % del bancario) no es suficiente para compensar la pérdida.

6º) Que, según los elementos de juicio disponible, la tasa del 60 % del interés que cobra el Banco de la Nación Argentina en las operaciones corrientes, aplicada sobre los montos actualizados conforme a la nueva norma, satisface adecuadamente las pretensiones substanciales del actor, que carece por tanto de interés para la inconstitucionalidad alegada. A mayor abundamiento, cabe remitirse a las razones expresadas por el Señor Procurador General para evitar repeticiones innecesarias.

7º) Que respecto a la tacha de arbitrariedad de la sentencia en el punto referente a la aplicación intertemporal de las leyes 20.744 y 21.297, no es susceptible de tratamiento en esta instancia considerando que el recurso fue denegado respecto a esa impugnación sin que se dedujese la queja pertinente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

CAJA de SUBSIDIOS FAMILIARES para EMPLEADOS de COMERCIO —C.A.S.F.E.C.— v. JACOBO PEUSER y/o S. A. PEUSER

PREVISION SOCIAL.

La ley 21.235 determina claramente cuáles son los créditos sujetos a actualización, que son los originados en obligaciones contempladas por los regímenes previsionales, leyes de asignaciones familiares, asociaciones profesionales y obra social, conocidos genéricamente como "cargas sociales", que no son de naturaleza tributaria.

PREVISION SOCIAL.

El propósito de la ley 21.281 no ha sido otro que el de unificar las normas sobre actualización de los créditos tributarios, aunque su "recaudación esté a cargo de los organismos de previsión y/o seguridad social". Corresponde confirmar el fallo que dispuso actualizar el crédito reclamado en concepto de contribuciones a la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio aplicando la ley 21.235, pues estas contribuciones no tienen carácter de créditos tributarios.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido por la demandada a fs. 139 y sgtes. contra la sentencia de fs. 134 y sgtes. sólo es procedente en cuanto este pronunciamiento declara la constitucionalidad de la ley 21.235 y

decide que es inaplicable al caso la ley 21.281, ya que en los otros aspectos fue denegado a fs. 147 sin que se haya interpuesto la correspondiente queja.

En cuanto a los agravios relativos a la pretendida inconstitucionalidad de la ley mencionada en primer término, pienso que la impugnación debe desecharse por aplicación de la doctrina sentada en las causas S. 383, XVII, "Sindicato Empleados de la Construcción y Afines c/E.I.C.I. S.R.L. s/ley 18.610" y C. 523, XVII, "C.A.S.F.E.C. c/Cambón, Valentín s/apremio", sentencias del 26 de julio y del 8 de setiembre de este año respectivamente.

Tocante a la no aplicación por el a quo de la ley 21.281, estimo que el punto debe ser considerado por haberse concretado el pago con fecha 12 de mayo de 1976, vale decir, cuando ya se encontraba en vigor la mencionada ley, tal como lo consideré al dictaminar el 21 del corriente mes de octubre ante una situación análoga (causa D. 402, XVII, "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Peuser S.A.C.I. s/ejecución").

En efecto, pienso que las deudas de la naturaleza de las que motivan esta ejecución se encuentran comprendidas en la ley 21.281 pero que su aplicación sólo corresponde a partir del 7 de abril de 1976, en tanto que hasta esa fecha la actualización ha de quedar sometida al régimen de la ley 21.235, consecuencia que deriva a mi juicio del artículo 14 del capítulo incorporado al título I de la ley 11.683, texto ordenado 1974.

En apoyo de lo dicho acerca de la aplicabilidad de la ley 21.281 hay que notar, en primer lugar, que en el mensaje con que se acompañó el proyecto se consigna que "se somete a consideración la incorporación a la legislación tributaria y previsional de disposiciones que habiliten un régimen de ajustes a valores constantes para los tributos y sanciones que no se abonen a su vencimiento". La explícita referencia a la *legislación previsional* demuestra que la ley contiene disposiciones que van más allá del campo estricta e incuestionablemente tributario, y que si bien el concepto de previsional se entiende comunmente referido a la materia de jubilaciones y pensiones, el dispositivo de la ley pone de manifiesto que también se abarca en ella a beneficios propios de la seguridad social, como son las asignaciones familiares, subsidios por matrimonio y escolaridad, etc.

Así, el art. 2º en su inciso d), declara sujetos a reajuste los impuestos, tasas y contribuciones nacionales cuya recaudación esté a cargo de los

organismos de previsión y/o seguridad social. Por otra parte el inciso g), segundo párrafo, del mismo artículo determina que su régimen será de aplicación general y obligatoria, sustituyendo los regímenes propios que, en su caso, pudiesen existir para alguno de los tributos mencionados precedentemente.

Conceptúo que si el inciso d), antes aludido, contemplara tan sólo el supuesto de obligaciones de esencia incuestionablemente tributaria, vgr. las contribuciones al Fondo Nacional de la Vivienda (ley 19.929), en tal hipótesis sería permitido pensar que la inclusión de dicho inciso era innecesaria por superabundante, ya que para el objeto limitado que así perseguiría le hubiera bastado con el inciso b), que se refiere a los impuestos, tasas y contribuciones nacionales regidos por otras leyes.

Como opiné en la antedicha causa D. 402, XVII, considero que la ley 21.281 sometió a su régimen de actualización todas las cargas pecuniarias establecidas por leyes nacionales cuyo cobro se haya encomendado a organismos de previsión o seguridad social, con prescindencia de que respecto de algunas de ellas pueda resultar opinable si poseen o no carácter estrictamente tributario. En este orden de ideas conceptúo que el vocablo "contribuciones" se utiliza en la ley con alcance genérico, o sea comprensivo de toda obligación de dar sumas de dinero a los organismos recaudadores arriba aludidos, en cumplimiento de lo que ordenen las respectivas leyes.

Aunque el instituto de las asignaciones familiares reconoció en su origen como punto de partida acuerdos concertados entre entidades particulares, lo cierto es que, a partir de los decretos-leyes 7913/57 y 7914/57, como así también por imperio de la ley 18.017, las obligaciones de los empleadores revisten carácter indiscutible legal y no convencional (ley 18.017, art. 15), por lo que cabe afirmar que las sumas que deben abonar aquéllos en virtud de dicho régimen pueden ser calificadas como "contribuciones nacionales" a los efectos de la ley 21.281.

Desde otro punto de vista, si bien la ley 15.223 (art. 2º y 3º) declara que los fondos compensadores actuarán como entidades de derecho privado, esta calificación no me parece decisiva para negarles la condición de organismos de seguridad social que contempla la ley 21.281 (art. 2º inc. d), en razón de que la marcada ingerencia del Estado en su organización, funcionamiento y régimen de beneficios permite considerarlas, por lo menos, como entidades paraestatales.

Quedan así cumplidos, en mi sentir, los dos extremos previstos en el inc. d) del art. 2º de la ley 21.281, a saber: que se trate de una contri-

bución nacional y que su recaudación esté a cargo de un organismo de seguridad social.

Esta circunstancia autoriza a sostener que la ley 21.281 sustituyó el régimen de la ley 21.235, tal cual lo declaró V. E. *in re* "Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio de la Rep. Argentina c/ Sanatario Mayo Villa María S.R.L." (causa C. 418, XVII, sentencia del 28 de diciembre de 1976; ver también fallos del 12 de abril y 11 de agosto de 1977, respectivamente, en las causas P. 146, XVII "Pietranera, Horacio", considerando 7º y C. 429, XVII "C.A.S.F.E.C. c/Alfredo Altieri e hijos S.A.C.I.F.", considerando 7º).

En resumen, y reiterando lo dicho, juzgo de aplicación al caso la ley 21.281 desde el 7 de abril de 1976, respecto de las obligaciones vencidas antes de esa fecha y que continuaron impagas después de ella, en tanto que por el período anterior a la misma fecha indicada la actualización deberá sujetarse al régimen de la ley 21.235.

Con estos alcances, opino que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 24 de octubre de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "C.A.S.F.E.C. c/Jacobo Peuser y/o Peuser S. A. s/ejecución".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo, Sala IV, que confirmó el fallo de primera instancia que dispuso actualizar el crédito reclamado por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en concepto de contribuciones a la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, la firma Peuser S.A.C.I. interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 147 y vta.

2º) Que en éste —cuyos términos, según jurisprudencia de esta Corte, limitan las cuestiones a decidir (Fallos: 267:8 y 11)— la recurrente se agravia de lo resuelto por el a quo al no haber admitido la aplicación de la ley 21.281, en lugar de la 21.235, a la actualización monetaria de los créditos por subsidios familiares que se ejecutan en estas actuaciones.

3º) Que al fundar su decisión la Cámara del Trabajo sostuvo que la actualización de créditos establecida por la ley 21.235 no afectaba norma constitucional alguna y el régimen instituido no había sido derogado ni expresa ni implícitamente por la ley 21.281, que es de carácter tributario y se aplica respecto de los créditos a favor del Estado, administración central o descentralizada, condiciones éstas que no reúne la Caja ejecutante.

4º) Que la ley 21.235 determina claramente cuáles son los créditos que se hallan sujetos a actualización; ellos son los originados en obligaciones contempladas por los regímenes previsionales, leyes de asignaciones familiares, asociaciones profesionales y obra social (art. 1º).

Todos esos créditos se refieren a aportes, contribuciones, cuotas sindicales, etc., conocidos genéricamente como "cargas sociales" que, según lo ha expresado esta Corte desde antiguo, no son de naturaleza tributaria (Fallos: 181:209; 189:234; 199:483; 247:121; 267:313; 273:259).

5º) Que l. ley 21.281, con el régimen de actualización que incorpora a la ley 11.683 (t. o. 1974) de procedimiento para la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos nacionales, no ha tenido por objeto sustituir en su totalidad el sistema vigente de la ley 21.235, que comprende —como se ha expresado— los créditos por "cargas sociales", sino reunir en aquél todos "los créditos a favor del Estado, administración central o descentralizada, y de los particulares, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas", o sea, los originados en obligaciones tributarias, aunque su "recaudación esté a cargo de los organismos de previsión y/o seguridad social" (transcripciones de los arts. 1º y 2º de la ley).

El propósito, pues, del régimen legal analizado no ha sido otro que el de unificar las normas sobre actualización de los créditos tributarios.

6º) Que no siendo de ese carácter las deudas en ejecución, originadas en contribuciones por subsidios familiares, cabe concluir sobre la vigencia respecto de ellas de la ley 21.235.

7º) Que en lo atinente a la decisión recaída, *in re*: "Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio c/Sanatorio Mayo Villa María S.R.L.", sentencia de fecha 28 de diciembre de 1976, corresponde señalar que en ella la Corte dejó sin efecto el fallo recurrido por arbitrariedad, por no haberse valorado en él la cuestión planteada respecto de la aplicabilidad al caso de la ley 21.281, sin pronunciarse sobre sus alcances.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 139/146.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL v. S. C. A. HUEYO, BENGOLEA Y CIA.

PREVISION SOCIAL.

La ley 21.235 determina claramente cuáles son los créditos que se hallan sujetos a actualización. Ellos son los originados en obligaciones contempladas por los regímenes previsionales, leyes de asignaciones familiares, asociaciones profesionales y obra social, conocidos genéricamente como "cargas sociales", que no son de naturaleza tributaria.

PREVISION SOCIAL.

El propósito de la ley 21.281 ha sido unificar las normas sobre actualización de créditos tributarios, aunque su "recaudación esté a cargo de los organismos de previsión y/o seguridad social". Corresponde confirmar el fallo que dispuso actualizar el crédito reclamado por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en concepto de aportes, contribuciones y recargos jubilatorios, pues éstos no tienen carácter de créditos tributarios y rige respecto de ellos la ley 21.235.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Buenos Aires, Julio 7 de 1976.

Autos y Vistos: para resolver estos autos caratulados "D. , Nac. Rec. Previsional c/Hueyo Bengolea y Cía S.C.A. s/ejecución fiscal", y

Considerando:

1º) La Dirección Nacional de Recaudación Previsional inició esta ejecución contra la firma "Hueyo, Bengolea y Cía. S.C.A.", por cobro de $ 123.331,77 en concepto de aportes, contribuciones y recargos, con más sus intereses y costas (fs. 8).

Como medida precautoria, se ordenó el embargo de fondos depositados en bancos por la demandada (fs. 9), y se intimó de pago y citó de remate a ésta el 4 de noviembre de 1975 (fs. 13).

A fs. 15 se presentó la ejecutada —acreditando su personería a fs. 34/50—, y dio en pago las sumas embargadas en sus cuentas bancarias, por un monto de $ 123.331,77 más $ 12.300 presupuestados para intereses y costas.

Con fecha 2 de diciembre de 1975 (fs. 50 vta.) se ordenó la transferencia de los fondos dados en pago a la cuenta de autos, y se dio vista de ello a la actora. Esta contesta a fs. 55, aceptando la dación en pago pero invocando la mayor suma resultante de la aplicación de la desvalorización monetaria, de acuerdo con la nueva legislación en vigencia.

La transferencia de los fondos a la cuenta de autos quedó concretada a través de los oficios de fs. 52 (3 dic. 1975) y fs. 58 (4 feb. 1976).

A fs. 63/65 la demandada contestó el traslado conferido —fs. 59— respecto del pedido de incremento por la desvalorización monetaria, oponiéndose al mismo. Argumenta que la ley 21.235, que establecía el reajuste de los créditos previsionales desde su origen, se vio modificada por la ley 21.281 —del 2 de abril de 1976—, según la cual la actualización de las obligaciones tributarias sólo se aplicaría desde la fecha de esta nueva ley. Sostiene que, por haber pagado íntegramente su deuda antes de entrar en vigencia este último texto, no corresponde el reajuste pretendido por la actora.

2º) La ley 21.281, promulgada el 2 de abril de 1976, incorpora un nuevo capítulo al título I de la ley 11.683 (t. o. 1974), y el texto de algunas de sus disposiciones puede dar pie a la interpretación sostenida por la demandada. Así, establece que "estarán sujetos a actualización: ... "d) los impuestos, tasas y contribuciones nacionales cuya recaudación esté a cargo de los organismos de previsión y/o seguridad social; ... el régimen de actualización de esta ley será de aplicación general y obligatoria, sustituyendo los regímenes propios que, en su caso, pudiesen existir para algunos de los tributos mencionados precedentemente"; precisando después que también serán actualizadas las obligaciones "cuyo vencimiento se haya operado con anterioridad a la publicación de la presente, pero solamente desde esta fecha".

Así tomados, estos textos dejarían sin efecto el régimen de la ley 21.235 (B. O. del 4 nov. 1975), según el cual los créditos por aportes y contribuciones previsionales serían "actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria que se operara *desde que cada suma es debida* hasta el momento del efectivo pago".

La diferencia es importante, y significaría no sólo dejar de tener en cuenta la desvalorización producida antes de abril de 1976, sino incluso retrotraer créditos ya actualizados en función de la ley 21.235, a su monto originario.

3º) A pesar de las dudas que pueden originar los textos transcriptos, considero que la interpretación sostenida por la demandada no es la que mejor se adecua al sentido y razón de ser de la ley 21.281.

Es jurisprudencia de la Corte Suprema que, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación judicial indagar lo que ellas

dicen jurídicamente, y que si bien para ello no cabe prescindir de las palabras, tampoco corresponde atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiera; antes que seguir rígidas pautas gramaticales, ha de computarse el significado jurídico profundo de las leyes, teniendo en cuenta su contexto general y lo fines que las informan (C.S.J.N., Fallos: 263:227; 264:152; 265:242; 271:7; 272:219; 278:259; 280:307; 281:146; 283:239; 284:293; 287:79; 24 marzo 1975, en "La Ley", t. 1975-B, fallo Nº 71.948 y J. A. t. 28-1975 p. 5; etc.).

El régimen de recaudación de los aportes y contribuciones debidos a las Cajas Nacionales de Previsión está regido por el dec. ley 18.820/70, al que se agregó en 1975 la ley 21.235, relativa a la actualización de dichos créditos.

En cambio, la ley 21.281 incorpora un nuevo capítulo a la ley 11.683 (t. o. por el dec. 1769/74), que organiza la Dirección General Impositiva y reglamenta la recaudación de impuestos a su cargo, régimen que es distinto al indicado precedentemente para los aportes y contribuciones previsionales. Desde un punto de vista sistemático, ello ya pone en cuestión la aplicabilidad de las normas de la ley 21.281 a las obligaciones regidas por el dec. ley 18.820/70 y por la ley 21.235.

Pero, además, si tenemos en cuenta que la finalidad de la ley 21.281 fue "asegurar el fiel cumplimiento de sus deberes impositivos por parte de los contribuyentes", para evitar "la sustracción en magnitud y tiempo de los recursos que correspondan al Estado" y que "el transcurso del tiempo disminuya las consecuencias del riesgo del incumplimiento" (como se dice en su mensaje de elevación al P. E.); parece contradictorio admitir que su aplicación deje sin efecto toda la actualización *ya producida* de los créditos previsionales, a partir de la entrada en vigencia de la ley 21.235, sustrayendo un considerable ingreso debido a las Cajas Nacionales de Previsión, y beneficiando sin razón explicable a un sector de contribuyentes morosos, en oposición a los fines que informan dicho texto legal.

Puede presumirse que las deficiencias técnicas o imprecisiones de la ley 21.281 se deban a un apresurado trámite en su preparación, sanción y promulgación; pero, frente a ello, es función judicial alcanzar una interpretación razonable y sistemática, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema que he citado.

Por ello, entiendo que la ley 21.235 es aplicable al *sub lite* y la defensa opuesta al respecto, improcedente.

4º) La ley 21.235 entró en vigencia el 13 de noviembre de 1975 (conf. art. 2 del Código Civil, ley 16.504).

En dicho momento, todavía se encontraba subsistente la relación jurídica entre las partes, y no se había extinguido la obligación de la demandada, quien se presentó dando en pago los importes embargados el 14 de noviembre de 1975, aunque recién puede entenderse que el mismo se concretó, al quedar disponibles los fondos para la acreedora, es decir, el 4 de febrero de 1976, fecha en que se recibe la información del Banco de la Provincia de Buenos Aires sobre la tansferencia ordenada —fs. 58— (conf. Cám. Nac. Civil, Sala D, en J. A. t. 27-1975, p. 306; Sala E, en "La Ley", t. 99 p. 808, 5.163-S, y t. 101 p. 984, 6.035-S; Sala F, en "La Ley", t. 119 p. 902, 12.381-S, etc.).

Por lo tanto, de acuerdo con los arts. 1º y 2º de la ley 21.235, corresponde la actualización del crédito por aportes y contribuciones de la accionante, "desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago".

Como la actora aceptó la dación en pago de la demandada y su imputación al crédito de fs. 7/8, (conf. fs. 15 y 55), la diferencia por desvalorización pendiente se deberá computar desde el origen de los créditos hasta el 4 de febrero de 1976, fecha en que puede considerarse hecho efectivo el pago (informe de fs. 58).

5º) Advierto que la aplicación de la ley 21.235 al presente caso no constituye un supuesto de retroactividad que venga a afectar derechos adquiridos, pues la deudora no podía considerarse titular de los mismos, ni amparada por el art. 17 de la Constitución Nacional, mientras la relación jurídica entre las partes se encontraba todavía pendiente de ejecución, y no se había extinguido mediante el efectivo pago (conforme Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11 de mayo de 1976, *in re* "Pérez c/Damiano", en "La Ley" del 25 jun. 1976, fallo Nº 73.118; idem, 21 de mayo de 1976, *in re* "Camusso de Marino c/Perkins"; idem, 28 de mayo de 1976, *in re* "Gómez de Vélez c/La Paz"; Fallos: 268:119; 269:261; 271:7; 275:459; 278:51 y 108; Cám. Nac. Federal, Sala Civ. y Com. en "La Ley", t. 141 p. 253; Sala II Civ. y Com., en "La Ley" del 20 set. 1975, fallo Nº 72.445, con comentario de J. L. García Caffaro; Sala Cont. Adm., en J. A. t. 7-1970, p. 398; Cám. Nac. Civil, Sala A, en J. A. 1966-VI-192 y "La Ley", t. 125 p. 114; Sala C, en J. A. d. 2 jun. 1976, fallo Nº 25.278; Sala D, en "La Ley", t. 115 p. 670; Cám. Nac. Paz, Sala I, en "La Ley", t. 137 p. 238; S. C. Buenos Aires, en "La Ley", t. 147 p. 731, 29.223-S; S. T. Sgo. del Estero, en "La Ley", t. 147 p. 608; etc.).

6º) La procedencia del reajuste en función de la desvalorización monetaria no afecta la aplicación de recargos, ya incluidos en el monto de la demanda —fs. 7/8— (conf. art. 3 del dec. ley 18.820/70 y art. 3 de la ley 21.235) y el curso de intereses. Ahora bien, para establecer la tasa de los mismos se debe tener presente que la utilizada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento es muy elevada, porque toma en cuenta el fenómeno inflacionario y la correspondiente desvalorización del capital; lo que en el presente caso no ocurre, al haberse admitido la actualización del crédito; en razón de lo cual, la tasa de interés aplicable será del 6 % anual (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 283:235 y 267; "La Ley", t. 148 p. 191 y t. 156 p. 36; J. A. t. 21-1974 p. 114; Cám. Nac. Federal, Sala II Civ. y Com., causas Nº 2154 del 6 jul. 1973 y Nº 4160 del 7 nov. 1975, entre otras).

7º) Las costas serán soportadas por la demandada, cuya presentación de fs. 15 significa una implícita admisión de su situación de mora; de acuerdo con los arts. 12 del dec. ley 18.820/70; y 68, 69 y 558 del Código Procesal.

Por ello, resuelvo: 1) Tener por cumplido el pago de la deuda por aportes, contribuciones y recargos instrumentada a fs. 7 y reclamada a fs. 8; 2) mandar llevar adelante la ejecución por el saldo debido en concepto de desvalorización monetaria, intereses y costas, de acuerdo con lo que resulta de los considerandos 4º 6º y 7º de esta sentencia; 3) diferir la regulación de honorarios al momento en que se apruebe la liquidación definitiva sel monto objeto del juicio. *Abel M. Fleitas Ortiz de Rozas.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES
EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, abril 13 de 1977.

Y Vistos: el recurso de apelación concedido a fs. 73 vta. respecto de la sentencia de fs. 66;

Y considerando:

I. — Que en esta ejecución fiscal la Dirección Nacional de Recaudación Previsional reclamó el pago de la suma de $ 123.331,77 que la accionada adeudaba por los conceptos y períodos explicitados en el certificado de deuda de fs. 7, comprensivo de la suma de $ 8.297,21 imputada a aportes para el Fondo Nacional de la Vivienda (art. 2º, inc. f), ley 19.929) y recargos correspondientes a ese rubro. La ejecución se inició el 14 de octubre de 1975, y el 14 de noviembre de igual año la accionada se presentó dando en pago la cantidad reclamada más la de $ 12.300 presupuestada para intereses y costas (fs. 15). Corrido el pertinente traslado a la actora, ésta aceptó el pago pero, en atención a su fecha, posterior a la vigencia de la ley 21.235, solicitó que al practicarse liquidación se tuviese en cuenta la mayor suma resultante del cómputo de la desvalorización monetaria (fs. 55).

Que a fs. 55 vta., con fecha 16 de diciembre de 1975, se ordenó dar traslado de dicha pretensión de la actora, pero como la notificación por cédula también dispuesta por el Juzgado sólo se practicó el 4 de mayo de 1976, la ejecutada se opuso a la actualización con base en la ley 21.281, publicada el 7 de abril de 1976, a la cual estimó derogatoria de la ya citada ley 21.235 (fs. 63); y toda vez que el señor Juez de primera instancia, por no compartir tal interpretación, ordenó llevar adelante la ejecución por el saldo debido en concepto de desvalorización monetaria, aquella parte viene en apelación contra la sentencia de fs. 66 manteniendo en la alzada la tesis que sostuviera en el aludido escrito de fs. 63.

II. — Que, atendiendo al marcado proceso de deterioro del valor de nuestro signo monetario, la ley 21.235 dispuso la actualización de las "deudas por aportes y retenciones que determinan las leyes de asignaciones familiares, obra social, asociaciones profesionale de trabajadores y materia previsional, cuyos plazos legales de pago estuviesen vencidos y que sean demandados judicialmente".

Que, a su turno, la ley 21.281 introdujo modificaciones a la ley 11.683 (t. o. en 1974), de procedimientos para la aplicación y percepción de los impuestos cuyo cobro y fiscalización está a cargo de la Dirección General Impositiva. Entre esas modificaciones, puso en vigor una serie de artículos no numerados a incorporarse como nuevo capítulo del título I de dicha ley.

Que el primero de esos nuevos artículos establece "un régimen de actualización de los créditos a favor del Estado, administración central o descentralizada, y de los a favor de los particulares, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas...". Y el artículo siguiente estatuye: "Estarán sujetos a actualización: ... d) los impuestos, tasas y contribuciones nacionales cuya recaudación esté a cargo de los organismos de previsión y/o seguridad social...".

Que, en consecuencia, resolver la cuestión suscitada por el apelante exige determinar si los aportes de los empleados y contribuciones de los empleadores a las Cajas Nacionales de Previsión Social, y los aportes del ya citado art. 2º, inc. f) de la ley 19.929, que se reclaman en autos, y cuya percepción está a cargo de la Dirección Nacional de Recaudación, se encuentran o no incluidos en el inciso d) transcripto poco más arriba.

Que, teniendo en cuenta la naturaleza de la ley a la cual se incorporó la disposición en examen, y el propósito que inspiró la sanción de dicha ley 21.281 expresado de manera general en el primer párrafo del Mensaje que la acompaña ("asegurar el fiel cumplimiento de sus deberes *impositivos* por parte de los contribuyentes y demás responsables"), no parece dudoso que se encuentran comprendidos en aquel precepto, por lo pronto, aquellos gravámenes cuya recaudación compete a los organismos de previsión y/o seguridad social y que, como es el caso de los destinados al Fondo Nacional de la Vivienda, reflejan, con estrictez, el ejercicio de la potestad tributaria del Estado.

Que, en consecuencia, la dificultad de interpretación radica en saber si también han de entenderse comprendidos en el régimen de actualización de la mentada ley 21.281 los aportes de los empleados y contribuciones de los empleadores al sistema nacional de previsión social, habida cuenta que la naturaleza jurídica de tales aportes y contribuciones es tema que carece de unívoca solución en la doctrina (conf. ETALA, JUAN JOSÉ, *Derecho de la Seguridad Social*, 1966, págs. 377 y sigtes.), y que, con relación a esas u otras gabelas creadas por ley con fines de seguridad social, existe jurisprudencia, incluso de nuestro más alto Tribunal, que les ha negado carácter impositivo (conf., verbigracia, C. S. N., sentencia del 16-4-69 en autos "Ingenio La Esperanza S.A. c/Caja de Subsidios Familiares" - Fallos: 273:259).

Que, por lo mismo, no parece apropiado pensar que el legislador, por sola vía de modificar una terminología ya tradicional en el régimen legal nacional de seguridad social, y, por tanto, sin la indispensable claridad, haya pretendido adherir a la moderna corriente doctrinaria que tiende a considerar los aportes y contribuciones creados en aquel ámbito como una de las diferentes manifestaciones de la potestad tributaria del Estado (conf. GIULIANI FONROUGE, CARLOS M., *Derecho Financiero*, 1970, t. 2, págs. 1020 y sigtes.), dicho sea ello sin abrir juicio sobre el mérito de tal interpretación. Por lo demás, esta última atribuye análogo carácter a las contribuciones sindicales (op. cit., págs. 1033/4), únicas de las comprendidas en el art. 1º de la ley 21.235 para las cuales, sin embargo, se habría mantenido –de asignarse a la ley 21.281 la inteligencia que sostiene el apelante– el sistema de indexación de la primera de dichas leyes.

Que, por otra parte, cabe tener en cuenta que las disposiciones de la referida ley 21.235 no permiten entender autorizada por ella la actualización de los créditos por contribuciones de naturaleza tributaria cuya recaudación está a cargo de organismos de previsión y/o seguridad social, como las destinadas al recordado Fondo Nacional de la Vivienda o a Explotación Turística (ley 19.531). En efecto, el art. 1º de aquella ley alude a los créditos provenientes de la obligación de depositar "los aportes y retenciones que determinan las leyes de asignaciones familiares, obra social, asociaciones profesionales de trabajadores y materia previsional", y en ninguna de esas categorías encuadran las normas que crean recursos con las indicadas finalidades

—vivienda y turismo— aunque la administración de estos últimos se desenvuelva en el área del Ministerio de Bienestar Social.

Que, en este orden de ideas, es razonable entender que con la sanción de la ley 21.281 el legislador no se propuso modificar la casi totalidad del sistema de actualización creado por la ley 21.235 a poco más de seis meses de vigencia de esta última, sino tan sólo establecer un régimen específico de indexación para créditos y deudas estatales originados en obligaciones de carácter tributario *stricto sensu*, incorporando a dicho régimen a las contribuciones de igual naturaleza con recaudación a cargo de entes previsionales o de seguridad social que, por ello mismo —carácter tributario—, no encuadraban en el ámbito de la ley 21.235.

Que, en el sentido indicado, la terminología del inc. d) del segundo artículo incorporado a la ley 11.683 —impuestos, tasas y contribuciones—, imprecisa para cualquiera de las interpretaciones que se atribuya a ese precepto, debe entenderse referida a cualquier gravamen estrictamente tributario cuya percepción se encuentre, o pueda hallarse en el futuro, a cargo de organismos previsionales o de seguridad social.

Que, además, si la ley 21.281 hubiese derogado o reemplazado a la ley 21.235, su incidencia en el ámbito de previsión y seguridad social sería de magnitud realmente considerable, pues no sólo se habría modificado el sistema de actualización de los créditos sino que, además, por el juego del décimo quinto artículo incorporado a la ley 11.683, las Cajas de Subsidios Familiares deberían actualizar los montos que correspondiere reintegrar a los empleadores por vía de compensación del exceso que hubieren pagado, en concepto de asignaciones familiares, respecto del porcentaje de aportes al que están obligados. Y, frente a incidencia de tal entidad, no podría dejar de llamar la atención del intérprete, atento lo previsto en el art. 7º de la ley de Ministerios Nº 20.524, la falta de intervención del Ministerio de Bienestar Social en el trámite y sanción de la varias veces citada ley 21.281.

Que, finalmente, el tribunal no desconoce el pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 28 de diciembre de 1976, en los autos "Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio de la República Argentina c/Sanatorio Mayo Villa María S.R.L.", pero entiende que el sentido último de ese fallo es el de exigir, como conducente para la adecuada decisión de una litis en la que se debate un problema de actualización de créditos de un ente de seguridad social, el examen de lo dispuesto por la ley 21.281 frente a las previsiones de la 21.235. A todo evento, como el problema central contemplado por el Alto Tribunal en esa oportunidad radicó en una cuestión de arbitrariedad de sentencia por falta de suficiente fundamentación, esta Sala estima pertinente expresar, en la primera ocasión en que es llamada a hacerlo, las razones que la mueven a considerar que la ley 21.281 no altera el régimen de actualización de los créditos comprendidos en la ley 21.235.

III. — Que, mediando agravio de la parte apelante con respecto a la actualización dispuesta por el Juez de todos los créditos reclamados en las presentes actuaciones, corresponde, bien que por razones diferentes a las invocadas por aquélla —v. consid. II, párrafo octavo—, la modificación del fallo de primer grado en cuanto actualiza un crédito por contribuciones para el Fondo Nacional de la Vivienda satisfecho con anterioridad a la vigencia de la ley 21.281. Así se declara.

IV. — Que, con relación al agravio articulado en el "otro si" de fs. 81 vta., corresponde su rechazo. Conforme al criterio sustentado por la propia ejecutada en el punto 3º del petitorio de fs. 15 vta., el pago únicamente pudo tenerse por efectuado una vez que, a raíz de la transferencia solicitada por aquélla, los fondos estuvieron a disposición de la acreedora, o sea, el 4 de febrero de 1976, fecha tomada en cuenta por el Juez.

Por lo expuesto, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal de Cámara, se revoca parcialmente el fallo de fs. 66 en cuanto manda actualizar el crédito reclamado con base en el art. 2º, inc. f) de la ley 19.929, y en cuanto resuelve sobre costas —las que, por la naturaleza y novedad de la cuestión se imponen por su orden en ambas instancias— y se confirma aquel pronunciamiento en lo demás que decide y fue materia de agravios.

EDUARDO VOCOS CONESA — GUILLERMO R. QUINTANA TERÁN (*en disidencia*) — OSCAR FREIRE ROMERO.

DISIDENCIA DEL DOCTOR GUILLERMO R. QUINTANA TERÁN

I. — Que la ley 21.235 impuso, en función del fenómeno de la depreciación monetaria, la actualización de las "deudas por aportes y retenciones que determinan las leyes de asignaciones familiares, obra social, asociaciones profesionales de trabajadores y materia previsional, cuyos plazos legales de pago estuviesen vencidos y que sean demandados judicialmente", mediante la aplicación de los "índices oficiales de incremento del costo de vida", debiendo computarse la mencionada depreciación "desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago".

Que en la inteligencia que esta Sala otorgara a dicho cuerpo legal, a partir de la causa 4605 del 20 de julio de 1976, a cuyos fundamentos me remito, se le habría conferido a aquél condición retroactiva, al establecerse la "indexación" de las deudas previsionales demandadas judicialmente y ordenarse su cómputo desde "que cada suma fuera debida" hasta el pago.

Que con fecha 2 de abril de 1976 fue sancionada y promulgada la ley 21.281, publicada en el Boletín Oficial del 7 del mismo mes, como modificación parcial de la ley 11.683, de procedimientos para la aplicación y percepción de los impuestos cuyo cobro y fiscalización estuviere a cargo de la Dirección General Impositiva.

Que en el mensaje de elevación del respectivo proyecto, se indica que se trata de "la incorporación a la legislación tributaria y previsional de disposiciones que habiliten un régimen de ajuste a valores constantes, para los tributos y sanciones que no se abonen a su vencimiento", disponiéndose que "se establece un régimen de actualización de los créditos a favor del Estado, administración central o descentralizada, y de los a favor de los particulares, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas. . .", el cual "será de aplicación general y obligatoria, sustituyendo los regímenes propios que, en su caso, pudiesen existir para alguno de los tributos

mencionados precedentemente, sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los intereses y recargos por mora, intereses punitorios, demás accesorios y multas que ellos prevean", encontrándose sujetos a dicha actualización, entre otros, "...d) los impuestos, tasas y contribuciones nacionales cuya recaudación esté a cargo de los organismos de previsión y/o seguridad social".

Que así queda planteado un primer interrogante que suscita el nuevo ordenamiento: los aportes y contribuciones a las Cajas de Previsión y el aporte establecido por el art. 2, inc. f) de la ley 19.929, cuya percepción se persigue en el presente, y que está a cargo de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, pueden considerarse incluidos en los términos del inc. d) antes transcripto.

II. — Que el régimen jubilatorio en nuestro país se financia fundamentalmente con lo aportes de los afiliados y las contribuciones de los empleadores.

Que las sumas que deben ingresar los empleadores a las respectivas Cajas —"contribuciones"— pueden ser encuadrados sin mayores dificultades dentro del concepto de "contribuciones cuya recaudación está a cargo de los organismos de previsión" que utiliza la 21.281 y teniendo en cuenta su carácter de forzosas, que impide a aquéllos eximirse de efectuarlas, desde que derivan de una obligación surgida de la ley, aún podrían estar comprendidas en el término "impuestos" de la misma (conf. Goñi Moreno, *Derechos de la Previsión Social*, ed. 1956, t. II, p. 382/3 y autores que cita).

Que en cuanto a los aportes, que corren por cuenta de los afiliados, y respecto de los cuales, en ciertos casos, los principales desempeñan el rol de agentes de retención, han sido caracterizados como una "contribución obligatoria" descontada del sueldo o remuneración del afiliado, que no es de propiedad individual de éste, pues entra a formar parte del fondo o capital de la espectiva Caja, y ya que la obligación de aportar deriva de la ley, se impone a los afiliados que no pueden liberarse de efectuarla y no tiene su fundamento en una relación contractual ni privada, sino de derecho público (conf. CSJN, 21-2-69: rev. Legislación del Trabajo-XVII-A-444; Podetti-Fernández Madrid, *Jurisprudencia sobre aportes jubilatorios;* Rev. Legislac. del Trabajo-XVII-1101; Giuliani Fonrouge, *Derecho Financiero*, 2a. ed., Vol. II, p. 1002 y sig., quien los califica como "contribuciones de seguridad social"). Como además de todo ello el aporte ni siquiera guarda una relación directa de proporcionalidad con el monto del beneficio o haber jubilatorio (conf. Deveali, *Curso de Derecho Sindical y de la Previsión Social*, 2a. ed., p. 424), incluso ha llegado a sostenerse que, al igual que las contribuciones patronales, no configuran sino una de las formas del impuesto (conf. Goñi Moreno, ob. cit., loc. cit.), o, por lo menos, que se trata de una "tasa parafiscal" que no deja de tener naturaleza impositiva o tributaria (así: Etala, *Derecho de la Seguridad Social*, ed. 1966, p. 391 y ss.). En consecuencia, no parecen caber vacilaciones en cuanto a que los aportes jubilatorios han sido aprehendidos por el inc. d) de la nueva ley 21.281, sea porque se los considere "contribuciones" o bien porque se les atribuya la calidad de verdaderos impuestos.

Que en cuanto al aporte que deben ingresar los empleados en función de lo dispuesto por el art. 2, inc. f) de la ley 19.929, no puede entendérselo comprendido en los alcances de la ley 21.235, toda vez que no se trata de aportes comprendidos en las "leyes de asignaciones familiares, obra social, asociaciones profesionales de trabajadores y materia previsional" a que se refiere su artículo 1º, sino que se trata lisa

y llanamente de una carga impositiva —"contribución de regulación y fomento", como la denomina GIULIANI FONROUGE, ob. cit., p. 1006, manifestación del poder tributario del Estado— de la que la Dirección Nacional de Recaudación Previsional sólo tiene su organización y percepción (art. 4 y 5 del dec. 462/73), pero que no reviste los caracteres de una obligación previsional.

Que, en consecuencia, las sumas debidas por tal concepto, no actualizables en virtud de la ley 21.235, lo serán a partir de la vigencia de la ley 21.281, de conformidad a las pautas que éstas determina.

Que se extrae de todo lo expuesto, en mi opinión, que el sistema de actualización de deudas previsionales regulado por la ley 21.235, ha venido a ser sustituido por el integral que contempla la 21.281 (conf. CSJN, sentencia del 28-12-76 *in re* "C.A.S. F.E.C. c/Sanatorio Mayo Villa María S.R.L."), dándose así respuesta afirmativa a la duda de interpretación referida en la parte final del considerando anterior.

Que frente a las vacilaciones que el texto de la ley 21.281 provoca, la conclusión que se propicia, fuera de conformarse a las más modernas tendencias en punto a naturaleza jurídica de los aportes y contribuciones previsionales (conf. ETALA, ob. cit., p. 377 y sig.), tiene la ventaja de uniformar el régimen de "indexación" aplicable a todas las deudas cuya recaudación está a cargo de la aquí actora, con los obvios beneficios que de ellos se derivan.

III. — Que la ley 21.281 dispone que "serán actualizadas en los *términos* de esta ley las obligaciones ... cuyo vencimiento se haya operado con anterioridad a la publicación de la presente, pero solamente desde esta fecha"; así como que el lapso a actualizar será el "transcurrido desde (los respectivos vencimientos) hasta que se efectuare el pago"; que la base a tener en cuenta para la actualización será "la variación de los índices de precios mayoristas" y que "el régimen de actualización de esta ley será de aplicación general y obligatoria, sustituyendo los regímenes propios que en su caso pudiesen existir para algunos de los tributos mencionados precedentemente...".

Que de lo expuesto resulta que el juego de las nuevas normas ha de tener lugar a partir de la publicación de la ley 21.281 (7 de abril de 1976), pero sin que ello implique privar absolutamente de virtualidad a las anteriores, que la conservan, caso de existir, como es la hipótesis de las deudas previsionales, hasta el momento en que son sustituidas por el nuevo ordenamiento legal.

Que en consecuencia, de una atenta lectura de la ley 21.281 se deduce que, respecto de las deudas previsionales cuyo vencimiento se hubiere operado antes de su publicación, y por el lapso comprendido entre aquél y ésta, deberá computarse la depreciación monetaria de conformidad a las pautas determinadas por la legislación anterior —ley 21.235, en la especie—; a partir de allí, los antiguos dispositivos son reemplazados y, por lo tanto, la recomposición por el período corriente desde esa fecha y hasta el pago, habrá de ser efectuada "en los términos de la ley" 21.281.

Que la ley ahora vigente, como se ha visto, se priva expresamente a sí misma de retroactividad, imponiendo su simple aplicación inmediata: las consecuencias ya veri-

ficadas del incumplimiento del deudor quedan cubiertas por las disposiciones precedentes, que el nuevo ordenamiento vino a suplir (arg. art. 3º Cód. Civil).

Que pretender que el deudor queda liberado de la "indexación" por el pago parcial realizado con antelación a la ley 21.281, y en momentos en que se encontraba vigente la 21.235, significa tanto como dotar a la primera de un efecto retroactivo del que carece.

Que habiendo efectuado el pago el deudor luego de la demanda, pero con anterioridad al 7 de abril de 1976, el mismo tendría que haberse ajustado a los cánones de la ley 21.235. No sería juicioso interpretar que ese pago incompleto lo faculte a reclamar la aplicación retroactiva de la ley 21.281, porque ello equivaldría a admitir alegar su propia torpeza a los fines de su liberación, y acoger una solución moralmente disvaliosa (conf. voto del Dr. Guibourg en el plenario de la Cámara Nac. Apel. Trab., registrado en La Ley del 11-X-76, fallo Nº 73.474).

IV. — Que todo ello, va dicho con relación a los aportes y contribuciones de carácter previsional, no así relativamente al rubro reclamado en el acápite 2º) del certificado de fs. 7, habida cuenta de que al mismo no le resultan aplicables ni las normas de la ley 21.235 —como ya se dijo—, ni las de la ley 21.281, en este caso por haber quedado cancelado con anterioridad a su publicación (como se verá en el Considerando siguiente).

V. — Que los fondos no estuvieron a disposición de la acreedora antes del 4 de febrero de 1976 —fecha tomada en cuenta por el Juez— a raíz de la transferencia solicitada por la propia ejecutada (fs. 15), y sólo en ese momento pudo tenerse por efectuado el pago, como ella misma lo reconoce en el punto 3º del petitorio de fs. 15 vta. Que, en consecuencia, resultan también injustificados los agravios que se vierten a fs. 81 vta. *in fine*.

Por estos fundamentos, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de agravios, (con la salvedad que surge del considerando IV) y en lo atinente a las costas las cuales, teniendo en cuenta la novedad y particularidades de la cuestión, que pudieron dar lugar al planteamiento efectuado, se imponen por su orden en ambas instancias.

GUILLERMO R. QUINTANA TERÁN.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La mayoría del tribunal a quo entendió que, por su carácter impositivo, la ley 21.281 no incluye en su régimen de actualización las deudas por aportes y contribuciones previsionales que son, a su juicio, cargas sociales; pero sí alcanza en cambio a la deuda al Fondo Nacional de la

Vivienda (Ley 19.929, artículo 2º, inc. f), que posee naturaleza tributaria. No obstante ello, consideró el sentenciante que el concepto aludido en último término tampoco le alcanza, en el caso, la ley 21.281, en razón de que la deuda fue satisfecha el 4 de febrero de 1976, o sea antes de entrar en vigencia dicha ley, lo que tuvo lugar el 7 de abril de 1976.

Como consecuencia de los principios sentados, decidió la mayoría de la Sala que los rubros objeto de la ejecución deben ser incrementados por desvalorización del signo monetario con arreglo a la ley 21.235, excepción hecha del correspondiente al Fondo Nacional de la Vivienda por no estar comprendido en sus previsiones.

El vocal que suscribió en minoría el fallo apelado conceptuó, por su parte, que el inc. d) del art. 2º que la ley 21.281 incorporó a la ley 11.683 (t. o. 1974) abarca la materia previsional, pero que no debe aplicarse aquella ley para la actualización de la deuda reclamada en autos pues no se encontraba impaga a la fecha en que entró a regir ese cuerpo normativo, debiendo serlo por ello la ley 21.235 hasta el día del pago, salvo en lo relativo a la contribución de la ley 19.929 (conf. considerando IV de su voto). Con lo que los tres integrantes de la Sala han venido a coincidir, de hecho, en la misma conclusión, vale decir, en que en el caso corresponde determinar el incremento por desvalorización monetaria con sujeción a la ley 21.235.

Contra esta decisión apeló la ejecutada manteniendo la pretensión de que se aplique la ley 21.281.

Pienso que en las circunstancias de la causa resulta inoficioso extenderse en consideración para resolver si se encuentran o no comprendidas las obligaciones previsionales en la ley 21.281 y si ésta ha sustituido en ese aspecto a la ley 21.235. Ello así, pues aunque las respuestas sean afirmativas la sustitución y consiguiente aplicación de aquel texto tiene que referirse a obligaciones subsistentes al tiempo de su entrada en vigencia, lo que no ocurre en la especie, toda vez que el a quo declaró, en forma irrevisable, que la deuda quedó cancelada con antelación, esto es el 4 de febrero de 1976.

En estas condiciones, la falta de aplicación de la tantas veces mentada ley 21.281 no configura, a mi juicio, agravio atendible para habilitar la instancia de excepción.

Como corolario de lo dicho, juzgo que la aplicación, hasta la fecha arriba indicada, de la ley 21.235, cuya constitucionalidad no se cuestiona,

tampoco suscita cuestión federal (conf. causa D. 292, XVII, "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Czyzyk de Szydle, Judith M. s/ ejecución fiscal", sentencia del 30 de agosto de 1967).

Opino, por lo expuesto, que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 14 de octubre de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Hueyo, Bengolea y Cía. S.C.A. s/ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala II en lo Civil y Comercial, que confirmó el fallo de primera instancia que dispuso actualizar el crédito reclamado por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en concepto de aportes, contribuciones y recargos jubilatorios y lo revocó respecto de igual medida vinculada con lo adeudado para el Fondo Nacional de la Vivienda, la firma Hueyo, Bengolea y Cía. S.C.A. interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 99.

2º) Que en éste —cuyos términos, según jurisprudencia de esta Corte, limitan las cuestiones a decidir (Fallos: 267:8 y 11)— la recurrente se agravia de lo resuelto por el a quo al no haber admitido la aplicación de la ley 21.281, en lugar de la 21.235, a la actualización monetaria de los créditos previsionales y de seguridad social que se ejecutan en estas actuaciones.

3º) Que en ese sentido, al fundar su decisión la Cámara Federal sostuvo —contrariamente a lo afirmado por la apelante— que con la sanción de la ley 21.281 el legislador no se propuso modificar la totalidad del sistema de actualización creado por la ley 21.235, sino establecer un régimen específico de corrección para créditos y deudas estatales originados en obligaciones de carácter tributario, incorporando a dicho régimen las contribuciones de igual naturaleza con recaudación a cargo de entes

previsionales o de seguridad social que, por ese motivo, no encuadraban en el ámbito de la ley 21.235.

Entre estas contribuciones, la Cámara consideró solamente comprendida en la ley 21.281 a la deuda reclamada con destino al Fondo Nacional de la Vivienda (ley 19.929).

4º) Que la ley 21.235 determina claramente cuáles son los créditos que se hallan sujetos a actualización; ellos son los originados en obligaciones contempladas por los regímenes previsionales, leyes de asignaciones familiares, asociaciones profesionales y obra social (art. 1º).

Todos esos créditos se refieren a aportes, contribuciones, cuotas sindicales, etc., conocidas genéricamente como "cargas sociales", que, según lo ha expresado esta Corte desde antiguo, no son de naturaleza tributaria (Fallos: 181:209; 189:234; 199:483; 247:121; 267:313; 273:259).

5º) Que la ley 21.281, con el régimen de actualización que incorpora a la ley 11.683 (t. o. 1974) de procedimiento para la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos nacionales, no ha tenido por objeto sustituir en su totalidad el sistema vigente de la ley 21.235, que comprende —como se ha expresado— los créditos por "cargas sociales", sino reunir en aquél todos "los créditos a favor del Estado, administración central o descentralizada, y de los particulares, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas", o sea, los originados en obligaciones tributarias, aunque su "recaudación esté a cargo de los organismos de previsión y/o seguridad social" (transcripciones de los arts. 1º y 2º de la ley).

El propósito, pues, del régimen legal analizado no ha sido otro que el de unificar las normas sobre actualización de los créditos tributarios.

6º) Que no siendo de ese carácter las deudas en ejecución, originadas en aportes y contribuciones previsionales y de seguridad social —excluida la del Fondo Nacional de la Vivienda—, a las que se halla limitado el pronunciamiento de la Corte, cabe concluir sobre la vigencia respecto de ellas de la ley 21.235.

7º) Que en lo atinente a la decisión recaída *in re*: "Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio c/Sanatorio Mayo Villa María S.R.L.", sentencia de fecha 28 de diciembre de 1976, corresponde señalar que en ella la Corte dejó sin efecto el fallo recurrido por arbitrariedad, por no haberse valorado en él la cuestión planteada respecto de la aplicabilidad al caso de la ley 21.281, sin pronunciarse sobre sus alcances.

Por ello, y oído el Sr. Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 96/98.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

NORMA ESTER RICHTER v. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO DE AMPARO.

Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios administrativo y judicial, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo.

RECURSO DE AMPARO.

Procede el amparo cuando no existen otras vías que permitan obtener la protección eficaz de los derechos.

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al amparo y dejó sin efecto la resolución que impedía continuar a la actora como alumna del curso de Auxiliar de Enfermería, pues la exigencia de ser empleada activa de la Universidad de Buenos Aires para ser alumna de dicho curso carece de sustento normativo, como resulta del Reglamento Interno para el curso de Auxiliares de Enfermería.

RECURSO DE AMPARO.

Aun cuando la alumna no intentó agotar la vía administrativa, por lo cual resultaría desechable la acción de amparo intentada, en el caso ello sería un supuesto de excesivo rigor formal, ya que excluida del curso por la sola y explícita razón de habérsela declarado prescindible, ello revela la decisión de alejarla definitivamente del área de la Facultad de Medicina y torna improbable la revisión por vía administrativa que condiciona la vía judicial, en medida suficiente para autorizar el ejercicio de la acción de amparo (voto del Dr. Pedro J. Frías).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 122/126, la Universidad de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2– que, al confirmar el de primera instancia, admitió la acción de amparo promovida por Doña Norma Ester Richter a raíz de haber sido separada como alumna externa del Curso de Auxiliares de Enfermería organizado en el Instituto de Oncología Angel H. Roffo de la Facultad de Medicina dependiente de aquella Universidad (fs. 117/119).

A mi modo de ver, la apelación es procedente pues se ha puesto en tela de juicio la legitimidad de un acto emanado de una autoridad nacional y la decisión ha sido contraria a su validez.

En su pronunciamiento, el tribunal a quo estimó manifiestamente ilegítima la resolución que se impugna (ver copias a fs. 1) por entender que para poder participar en el curso aludido no era condición indispensable que la alumna se desempeñase como agente hospitalaria de la Universidad de Buenos Aires.

Surge de autos que para el período lectivo del año 1976, las autoridades del referido Instituto dispusieron, de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Reglamento interno en cuanto las faculta a fijar el cupo de alumnas de los cursos, que todas éstas fueran becarias e internas. Con posterioridad, permitieron "un cupo limitado de alumnos externos pertenecientes a hospitales de la Universidad y con la condición que efectuaran parte de las prácticas en su lugar de trabajo, o sea, en el Hospital Escuela Don José de San Martín" (informe de fs. 112/113).

En el caso de la actora, señala dicha constancia, "asistía al mencionado curso en carácter de alumna externa, por ser empleada del Hospital Escuela José de San Martín", situación que, según se desprende de las presentes actuaciones, perdió al ser dada de baja como agente estatal el 21 de julio de 1976 –resolución U.B.A. Nº 679/76 (fs. 22/23)–.

Si bien al tiempo de incorporarse al curso, la accionante cumplía con el requisito de ser empleada en un hospital dependiente de la Universidad, no parece irrazonable admitir que la pérdida de esa calidad trajese como consecuencia su apartamiento del curso. De lo contrario, su perma-

nencia en él la hubiese colocado en una situación excepcional no prevista en las disposiciones reglamentarias a las que quedaron sujetas las restantes alumnas.

Por las razones expuestas soy de opinión, pues, que en el *sub examine* no cabe sostener que la resolución del Instituto de Oncología Angel H. Roffo Nº 496/76 adolezca de ilegalidad o arbitrariedad manifiestas en los términos de la ley 16.986 correspondiendo, por tanto, revocar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 15 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Richter, Norma Ester c/Universidad de Buenos Aires (Instituto de Oncología Angel H. Roffo) s/amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia recurrida de fs. 117/119, confirmatoria de la de primera instancia, hizo lugar a la acción de amparo que dedujo la actora a raíz de la resolución Nº 496, de fecha 9 de agosto de 1976, dictada por el Instituto de Oncología "Angel H. Roffo" dependiente de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires; en consecuencia, decidió dejar sin efecto la resolución antedicha y permitir continuar a la actora como alumna del curso de Auxiliar de Enfermería.

Contra aquel fallo la Universidad de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario a fs. 122/125, el que fue concedido a fs. 127.

2º) Que esta Corte comparte el criterio del tribunal a quo y considera que la vía escogida por la actora para asegurar su derecho es la que mejor se aviene a las circunstancias del caso. Esto así, por cuanto la ley 16.986 concede la acción de amparo contra el acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, esos derechos; y es obvio que la decisión cuestionada participa de ese carácter, pues la exigencia de ser empleada activa de la Universidad de Buenos Aires para ser alumna del curso a que se hace referencia en el escrito de apelación carece de sustento normativo, como resulta del Reglamento Interno para el

Curso de Auxiliares de Enfermería, agregado a fs. 78 a 91, lo cual torna arbitraria la decisión Nº 496.

3º) Que si bien es cierto que al agotar la vía administrativa y lograr un acto que cause estado queda expedita la acción judicial ordinaria (art. 23 de la ley 19.549), de utilizarse ese criterio insumiría en el caso un lapso tan prolongado que haría perder a la recurrente varios años lectivos, con la consecuencia muy probable de colocarla en situación de abandonar definitivamente los estudios emprendidos.

4º) Que esta Corte tiene declarado que siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios administrativo o judicial, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo (241:291; 280:228). También ha dicho que procede el amparo cuando no existen otras vías que permitan obtener la protección eficaz de los derechos (267:165; 274:79 y 340, entre otros).

Frente a esta doctrina y de acuerdo con lo antes expresado resulta obvio que las otras vías posibles no serían eficaces, aptas, ni adecuadas para reparar los derechos lesionados, sino que, antes bien, se tornarían ilusorias.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 117/119, en cuanto ha sido objeto de recurso.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Pedro J. Frías (*según su voto*) — Emilio M. Daireaux.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro J. Frías

Considerando:

Que, compartiendo los considerandos 1º y 2º del voto precedente, corresponde agregar que la alumna no ha intentado agotar la vía administrativa para lograr un acto que cause estado y le deje expedita la acción judicial ordinaria (art. 23 de la ley 19.549), por lo cual resultaría desechable la acción ahora intentada (art. 2, inc. a), y 3º de la ley 16.986). Pero

en el caso sería de excesivo rigor formal, ya que la actora ha sido excluida del curso por la sola y explícita razón de habérsela declarado prescindible (Resolución 496, de fs. 1). Esta reiteración que confiere al caso un carácter excepcional, revela la decisión de alejarla definitivamente del área de la Facultad de Medicina y torna improbable la revisión por vía administartiva que condiciona la vía judicial, en la medida suficiente para autorizar el ejercicio de la acción por amparo.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 117/9, en cuanto fue objeto de recurso.

PEDRO J. FRÍAS.

HECTOR JOSE PRECE Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

La conducta descripta en el art. 263 del Código Penal se consuma en el lugar donde se hallaban depositados los efectos objeto del embargo. Si el delito ha sido perpetrado por el depositario de bienes embargados por orden de tribunales nacionales su juzgamiento compete a la justicia federal del lugar de comisión del ilícito, cuando el hecho hubiere sido llevado a cabo fuera de la Ciudad de Buenos Aires [1].

ALDO TUTTOBENE v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ESCOBAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio es materia irrevisable en la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las Provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas.

---

[1] 28 de diciembre. Fallos: 254:8; 256:18; 279:185; 286:49; 297:246, 247.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la demanda fundándose en extremos cuyo análisis se omitió en la oportunidad prevista por el art. 38 del Código Contenciosoadministrativo de la Provincia de Buenos Aires. En el caso lo resuelto conduce a transformar el recaudo del agotamiento de la vía administrativa en un innecesario ritualismo, descalificable en salvaguarda de la defensa en juicio, en cuanto ésta ampara la posibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia y obtener sentencia relativa a los derechos de las partes, de acuerdo con la ley de forma.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires declaró improcedente la demanda, fundándose en que, por no revestir a su juicio la ordenanza cuestionada en autos, carácter de resolución definitiva, no ha quedado agotada la vía administrativa habilitante para promover la acción articulada.

Este pronunciamiento motiva la apelación extraordinaria y ante su denegatoria la presente queja de la actora, quien ve en la decisión del a quo la consagración de un criterio que conceptúa arbitrario por las siguientes razones: a) significar el apartamiento de una providencia anterior (fs. 362 del principal) que en su opinión, haría cosa juzgada acerca de la procedencia de la demanda; b) suplir la omisión de la accionada quien dejó pasar la oportunidad procesal para oponer la pertinente excepción; c) prescindir de elementos obrantes en el expediente que demostrarán la naturaleza definitiva del acto administrativo impugnado.

– II –

A mi modo de ver, cabe señalar, en primer término, que el recurrente no demuestra que el fallo apelado sea el definitivo que exige el art. 14 de la ley 48 toda vez que no aparece en él ni en la presente queja excluida la posibilidad de ocurrir nuevamente ante la Administración como paso previo para habilitar la instancia judicial.

Dicho extremo no puede ser suplido por la enumeración de los recursos improcedentes a que acude el quejoso (fs. 61 y ss.), por lo que opino que corresponde desestimar esta presentación directa.

No obstante ello, si atento el largo tiempo transcurrido desde el inicio de la litis V. E. viere del caso aplicar la doctrina excepcional sentada en Fallos: 280:228 y recientemente *in re* "Featherton, J. E. s/desobediencia y defraudación" del 23 de setiembre de 1976 (F. 210, XVII), paso a exponer las razones que obstan a mi juicio para considerar arbitraria la decisión impugnada.

– III –

Pienso que el primero de los reparos formulados por la actora resulta ineficaz, toda vez que el apartamiento de lo resuelto a fs. 362 que, según la apelante se configuraría en el fallo de fs. 686/691, aparece justificado por la interpretación que, en ejercicio de facultades que les son propias hizo de dicha interlocutoria el a quo (confr. doctrina de Fallos: 259:92; 260:182; 277:30 entre otros, así como 274:231; 275:392; y 280:424 en cuanto a la existencia de cosa juzgada).

En tal sentido puede leerse a fs. 362: "... siendo el caso, prima facie, de competencia de esta Corte y procediendo la acción por sus formas extrínsecas (arts. 1 y 28 del Código Contenciosoadministrativo) así se declara".

Habida cuenta de la expresión "prima facie" empleada por el a quo y de que éste no aludió al art. 3º del cuerpo legal antes citado –que luego invocó expresamente en el fallo recurrido– no encuentro arbitraria la conclusión a que se arribó en este último pronunciamiento en el sentido de que no existía cosa juzgada sobre el expresado punto.

– IV –

A mi modo de ver, tampoco merece ser acogido el segundo agravio de la apelante, pues el a quo apoya su atribución de dar por concluido el proceso en normas de derecho público y procesal local cuya interpretación no puede ser revisada en esta instancia (Fallos: 270:481; 273:215 y 324; 277:383; 278:270, y recientemente L. 358, XVII, del 6 de setiembre de 1977, "Larraouserie, A. s/homicidio").

En este orden de ideas, el a quo señala a fs. 688 y 688 vta. que su jurisdicción en la materia que se ventila "se origina en una cláusula constitucional..." –art. 149, inc. 3º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires– en virtud de la cual "...ella ha de tenerse por improrrogable...".

De dicha norma extrae la facultad de declararse de oficio inhabilitada para conocer en los asuntos que le fueran sometidos a fin de evitar que la extensión de la competencia conferida por la carta fundamental de la provincia, y , por ende, el equilibrio de poderes que ella prevé, quede a merced de la diligencia o arbitrio de los litigantes.

En la referida hermenéutica el art. 24 del Código Contenciosoadministrativo local constituiría un supuesto de declaración *ex officio* de incompetencia mas no el único, habida cuenta del texto constitucional.

En consecuencia, toda vez que el superior tribunal de la causa efectúa una interpretación que considero posible de normas locales cuya inconstitucionalidad no alegó el recurrente, el agravio propuesto aparece desprovisto de relación directa con la garantía de defensa en juicio invocada.

Ha de señalarse, por último, que la espontánea decisión de un tribunal de no conocer en el asunto que le es sometido en razón de no hallar presentes los supuestos que habilitan su actuación, ha sido considerada inobjetable por V. E. en el orden procesal federal (Fallos: 256:188; 269:439; 279:145; 280:377) solución que, en este sentido guarda, a mi modo de ver, marcado paralelismo con el criterio adoptado por el máximo órgano jurisdiccional de la Provincia de Buenos Aires.

– V –

Cabe recordar que el a quo invocó en apoyo de su tesis de considerar no definitivo al acto administrativo impugnado lo preceptuado por el art. 3º del Código Contenciosoadministrativo local que establece que: "Todas las resoluciones definitivas de las autoridades administrativas, que rescindan, modifiquen o interpreten contratos celebrados por aquéllas, en su carácter de poder público, darán lugar a una demanda contenciosoadministrativa, previa denegación o revocarla de la autoridad que la hubiere dictado".

Prosiguió la Corte local expresando que si el referido acto no hubiese sido dictado *ex officio* sino con la previa intervención del administrado podría considerárselo como una resolución denegatoria de su reclamo de las comprendidas en el artículo 3º citado, no obstante la ausencia de un pedido formal de revocatoria.

Inmediatamente procedió a examinar si las circunstancias de hecho permitían clasificar la situación de autos en este último supuesto, posibilidad que desechó atento la falta de intervención de la firma contratista en el expte. 2207/7332 no salvada por una congruencia suficiente entre sus anteriores presentaciones y la decisión municipal.

Si bien es cierto que tal criterio puede parecer severo, pienso que se halla alejado del rigor formal que V. E. encontró en la causa "Luqui, Juan Carlos c/Banco de la Provincia de Buenos Aires s/demanda contenciosoadministrativa", del 16 de junio de 1977 (L. 116, XVII), habida cuenta de la claridad del texto legal citado no tachado de inconstitucional y cuya interpretación, por otra parte, es ajena a esta instancia.

En consecuencia considero que cabe desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 31 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Tuttobene, Aldo c/Municipalidad de la Ciudad de Escobar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires rechazó la demanda contenciosoadministrativa contra la Municipalidad de Escobar, que se había entablado para que se dejara sin efecto la ordenanza Nº 345 dictada el 23 de agosto de 1967 por el Poder Ejecutivo Provincial y se tuviera por rescindido, por culpa de la demandada, el contrato de obra pública con ella celebrado (fs. 686/691 de los autos principales que obran por cuerda). Deducido recurso extraordinario (ídem fs. 699), su denegación (íd. fs. 726) da motivo a la presente queja.

2º) Que en aquel pronunciamiento se arribó a la conclusión de no ser definitivo el acto que se ataca, atendiendo a la falta de correspondencia entre las causas de la rescisión y el contenido de las instancias administrativas que el accionante impulsó, lo cual hacía aparecer tal rescisión como dispuesta de oficio e inaudita parte, con cuyo antecedente el caso contencioso sólo se hubiera configurado con el reclamo posterior ante la autoridad administrativa y la denegatoria por parte de ésta (de acuerdo con los arts. 149, inc. 3º, de la Constitución y 1º, 3º y 28 del Código Contenciosoadministrativo, ambos de la Provincia de Buenos Aires), etapas no cumplidas en el caso.

3º) Que lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio —regulado por preceptos de las constituciones y leyes locales— es materia que de ordinario no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las Provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 264:72, sus citas y otros).

4º) Que cabe sin embargo apartarse de tales principios cuando, como en el caso, el tribunal superior local desestimó la demanda fundándose en extremos cuyo análisis —si bien se vincula con la competencia para conocer de ella—, se omitió en la oportunidad prevista por el art. 36 del Código Contenciosoadministrativo aplicable, sin haber sido objeto tampoco de oportuno planteo por la accionada, lo que importó consentir el formulado ante los estrados judiciales.

5º) Que en esas condiciones, lo resuelto por el a quo conduce a transformar el recaudo del agotamiento de la vía administrativa en un innecesario ritualismo (conf. doctrina de Fallos: 215:37; 233:106; 252:326), descalificable por la vía que se intenta en salvaguarda de la defensa en juicio, en cuanto ésta ampara la posibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia y obtener sentencia relativa a los derechos de las partes, de acuerdo con la ley de forma (doc. de Fallos: 242:234; 267:293; 268:266; "Ecofisa S.A. y Maragua S.A. c/Poder Ejecutivo", 9 de setiembre de 1976; "Martín, Antulio Agustín c/Banco de la Prov. de Buenos Aires"; "Luqui, Juan Carlos c/Banco de la Prov. de Buenos Aires", los dos últimos del 20 de mayo y 16 de junio de 1977, respectivamente).

6º) Que a lo dicho no se opone la facultad de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires para declarar su incompetencia aun de oficio y en cualquier estado del proceso "cuando hechos nuevos o causas

no conocidas al radicarse el juicio así lo demostrase" (a t. 24 del Código Contenciosoadministrativo de ese Estado), por cuant los extremos en que se fundó el fallo en el caso, eran conocidos p : la demandada al tiempo de su responde, ya que se trataba de actuac ones de sus órganos de gobierno ("Ecofisa S.A. y Maragua S.A." y "Le qui", ya citados).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo nece aria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 686/691 d la causa agregada. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan éstos al trib nal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nue o pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado (art. 16, primera parte, de la ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CARLOS EVARISTO MESA Y OTROS v. S. R. L. EMPRESA APOLO Y OTRA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

La impugnación constitucional del art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, basada en las garantías de la igualdad, de la defensa en juicio y de la propiedad, resulta insustancial para fundar el recurso extraordinario, en virtud de la constante y uniforme jurisprudencia que ha reconocido validez constitucional a ese dispositivo. Dado que el art. 56 de la ley 7718 reproduce, prácticamente, el art. 57 de la ley 5178, cuadra mantener igual criterio en el caso (1).

---

(1) 28 de diciembre. Fallos: 258:262; 260:111; 266:154.

JUAN ROBERTO AZAR

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El derecho de representar en juicio, como en general el de trabajar o ejercer industrias lícitas, está sujeto a leyes que reglamentan su ejercicio. El Congreso ha podido establecer determinados requisitos para el desempeño de los mandatos judiciales en virtud del poder reglamentario de que se halla investido, y por la facultad de dictar leyes de procedimiento para la justicia nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando consagran una manifiesta iniquidad.

PROCURADOR.

El que la ley exija que aquellos que quieren desempeñarse como procuradores reúnan determinadas condiciones morales, es un arbitrio adecuado a las exigencias del buen funcionamiento de la justicia, de la cual son auxiliares, y acorde con la naturaleza de las responsabilidades que les competerá asumir frente a quienes deberán representar; por ello, corresponde tener en cuenta los antecedentes criminales de los aspirantes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

Corresponde inscribir en la matrícula de procuradores a quien, si bien fue condenado a ocho meses de prisión, de ejecución condicional, lo fue por un hecho cometido hace dieciocho años y la sentencia fue dictada hace quince; pues la prolongación *sine die* del impedimento que constituye esa condena, en virtud del art. 5º, inc. 1º, de la ley 10.996, configuraría una restricción excesiva e irrazonable al derecho de trabajar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto desde antiguo que el derecho de representar en juicio, como en general el de trabajar o ejercer industrias lícitas, está sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, por lo que el Congreso ha podido establecer determinados requisitos para el desempeño de los mandatos judiciales en virtud del poder reglamentario de que se halla

investido, y por la facultad de dictar leyes de procedimiento para la justicia nacional (doctrina de Fallos: 133:99; 248:58; 259:135).

Ello sentado, el requisito del inc. 1º del art. 5º de la ley 10.996 comporta, a mi parecer, una reglamentación razonable del derecho de representar en juicio. Los fundamentos de dicho artículo surgen claros de las palabras del diputado informante del despacho de la comisión, al debatirse la ley a que me vengo refiriendo (Congreso Nacional, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1919, Tomo I, p. 785), y en cuya oportunidad, además, el diputado Alfredo Rodríguez expresó: "La administración de justicia puede parangonarse a una maquinaria formada por los tribunales, desde el más alto hasta el más inferior, por los abogados, los procuradores y demás personas que intervienen como auxiliares. Como acabo de decir, los procuradores forman parte de este engranaje, y si no reúnen las condiciones que con mucho acierto ha señalado el señor miembro informante de la Comisión en lo que se refiere a su competencia, honestidad y probidad, en mi concepto la administración de justicia se resiente..." (Diario de Sesiones, cit., p. 791).

En ese sentido, V. E. ha sostenido reiteradamente que la garantía constitucional de la igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes (Fallos: 257:127; 263:460 y 267:123, entre otros) y que las leyes que reglamentan el ejercicio del derecho de trabajar no alteran tal principio por la imposición de condiciones que, lejos de ser arbitrarias y desnaturalizarlo, guardan adecuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido por el ejercicio de las profesiones de que se trate (Fallos: 268:91 y sus citas).

Pienso, pues, que el recurso interpuesto a fs. 20/27 debe ser rechazado y mantenerse en consecuencia la resolución de fs. 18. Buenos Aires, 16 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Expediente Nº 15.978/75, Azar, Juan Roberto s/ información ley 10.996".

Considerando:

1º) Que contra la resolución del señor Secretario del Tribunal de fs. 18, que denegó la inscripción del peticionario en la matrícula de procuradores, éste interpuso a fs. 20/27 el recurso previsto por la Acordada Nº 29/76.

2º) Que el recurrente fue condenado a la pena de ocho meses de prisión, de ejecución condicional, por el delito de encubrimiento (fs. 7). No se hizo lugar a su inscripción en la matrícula en virtud de lo dispuesto por el art. 5º, inc. 1º, de la ley 10.996, que establece: "No podrán inscribirse en el registro de procuradores: 1) los que hubiesen sido condenados ... a cualquier pena por delitos contra la propiedad o contra la administración o la fe pública, lo mismo que en las falsedades y falsificaciones".

3º) Que en su escrito de fs. 20/27 el recurrente plantea la inconstitucionalidad del referido art. 5º, inc. 1º, de la ley 10.996. Sostiene, en síntesis, que al no prever dicha norma un límite temporal para la interdicción que contempla, infringe los arts. 14, 16 y 28 de la Ley Fundamental.

4º) Que, como lo recuerda el señor Procurador General en su dictamen, desde antiguo esta Corte tiene dicho que el derecho de representar en juicio, como en general el de trabajar o ejercer industrias lícitas, está sujeto a leyes que reglamentan su ejercicio, por lo que el Congreso ha podido establecer determinados requisitos para el desempeño de los mandatos judiciales en virtud del poder reglamentario de que se halla investido, y por la facultad de dictar leyes de procedimiento para la justicia nacional (doctrina de Fallos: 133:99; 248:58; 259:135).

5º) Que, sin embargo, también desde antiguo el Tribunal ha establecido que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuen a los fines cuya realización procuren, o cuando consagren una manifiesta iniquidad (Fallos: 98:20; 147:402; 150:89; 160:247; 171:348; 199:433; 200:450; 247:121; 249:252; 250:418; 253:478; 256:341; 263:460; 288:325).

6º) Que, sin duda, el que la ley exija que aquellos que quieren desempeñarse como procuradores reúnan determinadas condiciones morales, se muestra como un arbitrio enteramente adecuado a las exigencias del

buen funcionamiento de la Justicia, de la cual son auxiliares, y acorde con la naturaleza de las responsabilidades que les competirá asumir frente a quienes deberán representar. Igualmente justificado resulta, asimismo, que para ponderar esas condiciones se tengan en cuenta los antecedentes criminales de los aspirantes.

7º) Que, sin embargo, en casos como el presente, en el que el hecho que dio origen a la condena a ocho meses de prisión, de ejecución condicional fue cometido hace dieciocho años –el 17 de agosto de 1959– y la sentencia final que la impuso fue dictada hace quince –del 12 de junio de 1962–, la prolongación *sine die* del impedimento que constituye esa condena, en virtud del art. 5º, inc. 1º, de la ley 10.996, configura una restricción al derecho de trabajar que, como medio tendiente a salvaguardar los valores antes mencionados, resulta excesivo y por tanto irrazonable. Este impedimento supone, en efecto, descartar en absoluto la posibilidad de una recuperación ética de la persona, lo cual no es acorde con la naturaleza de las cosas ni es, en consecuencia, justo. En tal sentido y a modo de dato concordante cabe recordar, como lo hace el recurrente, que dicha posibilidad de recuperación es uno de los principios que sustentan el sistema del Código Penal.

Por ello, oído el señor Procurador General, se revoca la resolución de fs. 18. Y habiendo acreditado el peticionario don Juan Roberto Azar reunir las restantes condiciones requeridas por la ley 10.996 para el ejercicio de la procuración, inscríbasele en la matrícula respectiva y expídase el certificado correspondiente.

Horacio H. Heredia – Adolfo R. Gabrielli – Abelardo F. Rossi – Pedro J. Frías – Emilio M. Daireaux.

NICOLAS FLORENCIO QUIROGA RAMPOLDI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Procede por la vía del recurso extraordinario articular una cuestión de competencia por declinatoria a los tribunales militares, que es susceptible de suscitarse en cualquier estado del juicio, por tratarse de jurisdicciones de distinta

naturaleza. Aunque el que fue condenado en el fuero castrense hubiera tenido oportunidad de cuestionar y no lo hubiera hecho, en modo alguno ello supone que dicha competencia haya sido consentida, lo cual por otra parte carecería de eficacia dada la improrrogabilidad esencial e irrenunciable establecida por el Código de Procedimientos en Materia Penal.

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja por denegatoria del extraordinario interpuesto contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas suspende la posibilidad de ordenar el "cúmplase" (art. 468 del Código de Justicia Militar).

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: **Competencia militar.***

Si el propio Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en la sentencia condenatoria contra el recurrente dejó sentado que no estaba probado que éste hubiera obrado con "intención subversiva", es ajeno a la jurisdicción militar el conocimiento del hecho que motivó el proceso, por resultar extraña al caso la aplicación del art. 2º de la ley 21.463, cuyo presupuesto reside en la competencia inicial del tribunal militar. Corresponde dejar sin efecto la sentencia y remitir la causa a la justicia federal.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: **Competencia militar.***

Deben seguir interviniendo los tribunales militares en la causa de que tomaron conocimiento por aplicación de la ley 21.272. En el caso ya entendían en el hecho al sancionarse la ley 21.463, que dispuso que las causas en trámite a la fecha de dictarse, en los tribunales militares, por aplicación de las derogadas leyes 21.264, 21.268 y 21.272, continuarían radicadas en ellos (voto del Dr. Horacio H. Heredia).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

—I—

Nicolás Florencio Quiroga Rampoldi fue condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable "San Juan", a cumplir la pena de doce años de reclusión, como autor de los delitos de resistencia y atentado a la autoridad y daño, con base en los arts. 1º y 5º de la ley 21.272.

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas confirmó esa decisión, modificándola en cuanto al monto de la pena, que redujo a seis años de reclusión.

Invocando la autorización que otorga el art. 48 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, los abogados José C. W. Moreno Ferrer y Angel M. Martín, deducen el recurso extraordinario que obra a fs. 154/159 de los autos principales, aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

a) Que se privó a Quiroga Rampoldi de ser juzgado por sus jueces naturales, sometiéndolo a un fuero de excepción sin que concurriera la circunstancia que lo tornaría procedente, esto es, la vinculación con actividades de índole subversiva.

b) Que a consecuencia de ello, se ha restringido la libre defensa en juicio y el debido proceso, no considerándose, dado el carácter sumarísimo del procedimiento seguido, elementos de prueba decisivos, así como la posibilidad de producir prueba de descargo.

c) Que se incurre en un apartamiento de las normas aplicables al caso, al fallarse acerca de un hecho sobre el que se carecía de competencia, lo que también quebranta la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Ratificada por el procesado a fs. 162 esa pretensión oficiosa, el tribunal denegó la apelación a fs. 192/194 de los mismos autos.

– II –

En ocasión de dictaminar en el precedente que luce en Fallos: 285:451, el entonces Procurador General Sustituto, Dr. Oscar Freire Romero, entendió que la inhibitoria ante el tribunal civil que se juzgara competente, constituía la vía ordinaria apta para cuestionar la competencia militar, aún con posterioridad al dictado de la sentencia por el Consejo de Guerra Especial.

Sin embargo, varias razones tornan, en mi criterio, inaplicable esa doctrina al caso de autos.

Es de destacar, previamente, que de acuerdo a las modalidades que presenta el *sub lite*, la articulación de incompetencia por inhibitoria no resulta razonablemente exigible durante el curso del juicio, puesto que no aparece demostrado que el procesado contó con asistencia letrada de confianza antes de dictarse la sentencia del Consejo Supremo.

Hasta ese momento, su defensa estuvo a cargo del oficial que designara conforme lo prescripto en el art. 485 del Código de Justicia Militar, quien, en el punto, hallaba limitada su gestión a lo dispuesto en el art. 150 del mencionado cuerpo legal, que reglamenta las contiendas de competencia de los tribunales militares entre sí, o de éstos con tribunales civiles cuando tienen origen en una decisión del fuero castrense.

Por tanto, el procesado recién se encontró en condiciones de impugnar la competencia del tribunal militar cuando obtuvo el asesoramiento letrado indispensable para hacerlo, y ello ocurrió en condiciones tales que el único camino idóneo para la obtención de su propósito era el señalado en el art. 14 de la ley 48.

Así lo pienso, porque el art. 48 del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal autoriza a deducir la inhibitoria o la declinatoria en cualquier estado del juicio, cuando se trate de jurisdicciones de distinta naturaleza, pero no cuando el proceso haya íntegramente finalizado, como en autos, en el fuero cuya competencia se quiere discutir.

No es razonable, en efecto, que con posterioridad a una sentencia definitiva de la máxima autoridad punitiva castrense, irrecurrible en el ámbito que le es propio (conf. art. 439 del Código de Justicia Militar) y que ya había entrado en etapa de ejecución con el dictado del "cúmplase" que prescribe el art. 468 del Código citado (conf. fs. 177), puede solicitarse a un juez civil que se declare competente respecto del mismo hecho ya juzgado en jurisdicción militar.

Una interpretación contraria conduciría a introducir un grave factor de incertidumbre en el trámite de estos juicios, llegándose incluso al extremo de que un planteo de esa naturaleza pudiera llegar a deducirse durante todo el lapso de cumplimiento de la pena.

Además, carecería de sentido solicitar un oficio inhibitorio dirigido a una autoridad, que ya ha agotado su jurisdicción.

Desde este punto de vista, estimo que cabe hacer extensión a casos como el de autos la doctrina del Tribunal referente a la inadmisibilidad del planteamiento de incompetencia relativo a juicios extinguidos (Fallos: 233:62; 246:159; 253:461; 280:101; ver también causa "Mariani de Larrosa, Nilda", sentencia del 15 de junio de 1976).

Establecido que, en las circunstancias del caso, la deducción del recurso extraordinario constituía el único medio con que contaba el proce-

sado para impugnar la competencia del tribunal que lo había juzgado y condenado, pasaré a ocuparme del fondo del asunto.

V. E. ha decidido en las causas "Lanza Ybarrola, Mario A." y "Delicia, Rodolfo" sentencias recaídas el 28 de setiembre de 1976, que los delitos previstos por las leyes 21.264, 21.268 y 21.272 sólo se configuran cuando media vinculación con actividades subversivas.

La ley 21.461, cuya entrada en vigencia derogó las anteriores 21.264, 21.268 y 21.272 en virtud de la ley 21.463, ha corroborado el punto de vista sostenido en esa doctrina. En efecto, la nota que acompañó al proyecto pone de manifiesto la intención de someter a los Consejos de Guerra Especiales Estables la generalidad de los delitos subversivos y de los vinculados o relacionados con ellos.

A su vez, el texto legal expresamente exige en las hipótesis del art. 2º incisos b) y c) que los hechos allí contemplados sean realizados con motivación o fines subversivos.

Ello sentado, cabe poner de manifiesto que en autos no se ha demostrado que el hecho del proceso tenga alguna conexión con actividades de naturaleza subversiva. Por el contrario, tanto el auditor que suscribe el dictamen de fs. 2 como el Consejo de Guerra Especial Estable "San Juan" (cfr. fs. 121, considerando segundo), establecen que no se acreditó aquel extremo.

Por lo demás, opino que la falta de articulación del punto federal que da base al recurso ante los jueces de la causa no puede ser óbice para su análisis en esta instancia.

En tal sentido, V. E. ha declarado que la garantía de defensa en juicio exige que quien sufre proceso criminal grave sea provisto de adecuado asesoramiento legal, por lo que las deficiencias en el planteamiento de las cuestiones federales, en causas instruidas a civiles por tribunales castrenses, en que la defensa ha sido ejercida por personal militar, no obstan al otorgamiento del recurso extraordinario (Fallos: 255:91).

— III —

A mérito de todo lo dicho, opino que corresponde hacer lugar a esta presentación directa y, sin mayor substanciación, que estimo innecesaria, dejar sin efecto la sentencia de fs. 128/132 y disponer que la causa sea instruida y fallada por el tribunal civil que corresponda.

Cabe destacar, a los fines pertinentes, que de las actuaciones no surge que se haya investigado el hecho en el que perdiera la vida Sergio Virgilio Fernández, pese a lo dispuesto a fs. 122 de conformidad a lo prescripto en el art. 113 del Código de Justicia Militar. Buenos Aires, 14 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los abogados defensores en la causa Quiroga Rampoldi, Nicolás Florencio s/resistencia y desacato a la autoridad y daño", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que puesto en libertad en un proceso que se le seguía por malversación de caudales públicos y mal desempeño de sus funciones, bajo caución de su defensor el Dr. Antonio Vázquez Rodríguez, Nicolás Florencio Quiroga Rampoldi se dirigió a la Ciudad de San Juan conduciendo un automóvil. Lo hacía a gran velocidad por la ruta 40 con rumbo sud, cuando antes de llegar al puente de Albardón arrolló al ciclista Benito B. Fernández causándole la muerte. Siguió sin detenerse y, después de cruzar el Puente de Hierro en el camino de Albardón, se enfrentó a una patrulla militar que controlaba a los vehículos y, haciendo caso omiso de una orden de detención, intentó forzar el paso, embistiendo en tales circunstancias a un camión guiado por Juan Carlos Rosas, al que produjo graves daños. Embistió, asimismo, al soldado de la patrulla Julio Gómez Vidale, lesionándolo y averiándole su arma reglamentaria. De tal manera consiguió eludir a la patrulla y continuando su carrera atropelló un ómnibus manejado por Juan S. Castellino, con los consiguientes perjuicios. Todo lo cual ocurrió el 30 de abril de 1976 por la noche. Al día siguiente, Quiroga se entregó detenido en el Departamento Central de Policía de San Juan, incoándose el sumario con intervención del Juez del Crimen de la Segunda Nominación Dr. Wilson Vaca, hasta que el Jefe del Area Militar 332 lo solicitó (fs. 56 del sumario 39.966, agregado).

2º) Que, iniciado el 18 de mayo de 1976 un proceso ante Consejo de Guerra Especial Estable de San Juan, el 9 de junio Quiroga fue condenado a doce años de reclusión por los delitos de resistencia y atentado a la autoridad y daño (ley 21.272, arts. 1º y 5º; Código de Justicia Militar, art. 585; y Código Penal, arts. 40 y 41), pena esta que fue reducida

a seis años de la misma especie por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, el 29 de julio. Esta última sentencia fue notificada a Quiroga el 15 de febrero de 1977, después de haberse dictado el "cúmplase" el 26 de diciembre de 1976 (fs. 169 vta., 175 vta. y 177 del expediente castrense agregado).

3º) Que el 1º de marzo de 1977, los letrados José Carlos Moreno Ferrer y Angel M. Martin dedujeron recurso extraordinario contra el fallo del Consejo Supremo (fs. 154 y ss.), en escrito que fue ratificado por el acusado el 3 del mismo mes. Como aquel tribunal demorara en pronunciarse acerca del recurso, los abogados firmantes ocurrieron en queja ante esta Corte, pidiendo se lo considerara denegado tácitamente. El 9 de junio, el Consejo Supremo denegó el recurso, notificándose al interesado el 24 de ese mes (fs. 192 y 202 vta.), sin perjuicio de admitir que la deducción había sido oportuna (fs. 192, cons. 1º).

4º) Que, en suma, los fundamentos del recurso denegado consisten en la arbitrariedad significada por el sometimiento del acusado a un fuero de excepción, creado por una circunstancia especialísima —la subversión— que no se alegó, ni se probó que el aludido estuviera vinculado a ella, con lo cual se habrían quebrantado las garantías de la libre defensa en juicio y del debido proceso, sacándolo de la jurisdicción de sus jueces naturales. Se alegó, igualmente, que ni Quiroga ni su defensor letrado pudieron plantear inhibitoria ante la justicia ordinaria.

5º) Que, en consecuencia, por la vía del recurso extraordinario interpuesto, se está articulando una cuestión de competencia por declinatoria a la jurisdicción militar, la cual puede ser considerada por esta Corte si se recuerda que cuestiones de pareja índole pueden suscitarse en "cualquier estado del juicio cuando se trate de jurisdicciones de distinta naturaleza" (Código de Procedimientos en Materia Penal, arts. 43, inc. 4º, 48, párr. 1º, y concordantes).

6º) Que aunque con anterioridad a la interposición del recurso extraordinario el procesado hubiera tenido ocasión de cuestionar la competencia de la jurisdicción castrense y no lo hubiera hecho, en modo alguno ello supone que dicha competencia haya sido consentida, lo cual por otra parte carecería de eficacia dada la improrrogabilidad esencial, e irrenunciable por ende, establecida por el código de la materia (art. 19).

7º) Que, en la especie, el "cúmplase" había sido prematuramente ordenado toda vez que, al no estar notificada la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, ésta no se encontraba firme (compa-

rar las fechas del considerando 2º, *supra*) como lo requiere el art. 468 del Código de Justicia Militar, para dar fin al proceso.

8º) Que no solamente el recurso extraordinario concedido, sino —como ocurre en autos— la queja por su denegatoria, suspenden la posibilidad de ordenar el "cúmplase" (Código de Justicia Militar, art. 468 cit.).

9º) Que resulta de lo expuesto que la cuestión federal concerniente a la garantía de defensa en juicio aparece traída en la primera oportunidad en que, razonablemente, pudo hacerse, habida cuenta de la ausencia de asesoramiento legal anterior, como lo señala el dictamen de fs. 24 y siguientes con la cita de un precedente adecuado.

10) Que cuadra, entonces, hacer lugar a la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario, que no ha menester de más sustanciación para ser resuelto.

11) Que el propio Consejo de Guerra Especial Estable de San Juan dejó sentado, como punto de hecho, que no está probado que Quiroga Rampoldi haya obrado con "intención subversiva", conclusión ésta irrevisable y aceptada por el Consejo Supremo (cons. 2º, de fs. 121 y cons. 4º, de fs. 130 del proceso militar).

12) Que con anterioridad a la publicación —1º de diciembre de 1976— de la ley 21.463, derogatoria de las leyes 21.264, 21.268 y 21.272, esta Corte había decidido que los delitos previstos en éstas requerían para su perfeccionamiento una vinculación con actividades subversivas, sin la cual su juzgamiento era ajeno a la jurisdicción de los tribunales militares (sentencias del 28 de setiembre de 1976 *in re* "Lanza Ybarrola s/desacato" y "Delicia s/tenencia de armas de guerra", no existiendo motivos para apartarse de esa doctrina.

13) Que resulta, por consiguiente, que Quiroga Rampoldi fue juzgado por una jurisdicción que carecía, liminarmente, de competencia, lo que descarta la aplicación del art. 2º de la citada ley 21.463, cuyo presupuesto reside en la competencia inicial del tribunal militar que, según el mismo dispositivo, debe continuar con la sustanciación de la causa hasta su terminación.

14) Que, por lo tanto, corresponde declarar la insubsistencia de lo actuado por la justicia militar, a partir de la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable de San Juan, inclusive (fs. 120/122 del expediente respectivo), y remitir el proceso al tribunal civil que corresponda. Ello sin perjuicio de que, oportunamente, se continúe el trámite de la

otra causa instruida al nombrado, por la muerte de Benito B. Fernández y otros delitos (sumario 39.966 del Juzgado del Crimen de la Segunda Nominación de San Juan).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se dejan sin efecto las sentencias dictadas en esta causa por el Consejo de Guerra Especial Estable de San Juan y por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y se dispone que Nicolás Florencio Quiroga Rampoldi sea juzgado por el Sr. Juez Federal de San Juan, a quien se remitirán los autos. Notifíquense; hágase saber al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, con copia de esta sentencia y por oficio al Sr. Director de la Unidad Penal Nº 9 de La Plata. Devuélvase el expediente agregado al Sr. Juez del Crimen de San Juan.

HORACIO H. HEREDIA *(en disidencia)* — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO H. HEREDIA

Considerando:

1º) Que el Sr. Nicolás Florencio Quiroga Rampoldi, el 30 de abril de 1976, después de haber sido puesto en libertad bajo caución del Dr. Antonio Vázquez Rodríguez, que era su defensor en un proceso que se le seguía por malversación de caudales públicos y mal desempeño de las funciones —había sido Subsecretario en la Secretaría General de la Gobernación— se dirigía a la Ciudad de San Juan, luego de haber estado en una finca sita en Albardón, de propiedad de su padre. Venía por la ruta 40 a gran velocidad, a obscuras —eran aproximadamente las 21— y al entrar a un puente de hierro sobre el río San Juan encendió las luces y se encontró con una patrulla del Ejército que estaba realizando control de los vehículos que por allí transitaban. Al dársele la orden de alto aceleró más su coche, rozó un camión que estaba estacionado y se fue sobre el lado opuesto donde también embistió a un automóvil "Chevy", atropellando al mismo tiempo al conscripto que estaba efectuando la tarea de controlar, a quien hirió y dañó seriamente el fusil FAL que portaba, dándose a la fuga velozmente sin que pudiera alcanzarlo una camioneta del Ejército que salió en su persecución. Ya en la ciudad tuvo otro choque y abandonó su rodado, que era un Fiat 1500, rural.

A la mañana siguiente se presentó en casa de su antes nombrado abogado, quien lo acompañó hasta el Departamento Central de Policía donde se entregó detenido (fs. 17 del sumario 39.996 y 8 del expte. del Consejo de Guerra).

Fue así como comenzó el sumario policial, con intervención del Juez del Crimen de Segunda Nominación, Dr. Wilson Vaca, hasta que el jefe del área militar 332, Coronel Menvielle, lo solicitó (fs. 56). La autoridad policial hizo entrega del detenido, circunstancia que puso en conocimiento del juez.

2º) Que el proceso continuó en el Consejo de Guerra Especial Estable de San Juan, el cual, terminada su tramitación, donde el Sr. Quiroga Rampoldi fue defendido por un teniente, dictó sentencia el 9 de junio de 1976, condenándolo a 12 años de reclusión por los delitos de resistencia y atentado a la autoridad y daño, previstos en los arts. 1º y 5º de la ley 21.272 (fs. 120/122).

Apelada esta decisión ante el Consejo Supremo, éste redujo la pena a seis años (fs. 128/132).

3º) Que contra este pronunciamiento, los Dres. José Carlos W. Moreno Ferrer y Angel María Martín, invocando el art. 48 del Código Procesal en lo Civil y Comercial, interponen recurso extraordinario para ante esta Corte, el 1º de marzo pasado (fs. 154/159). Esta presentación fue ratificada por el Sr. Quiroga Rampoldi mediante un escrito presentado el día 3 del mismo mes (fs. 162).

4º) Que como el tribunal militar demorara en pronunciarse sobre el mencionado recurso, los referidos letrados ocurrieron en queja ante esta Corte, pidiendo se considerara tácitamente denegado.

El 9 de junio, el Consejo Supremo denegó el recurso (fs. 192/194), lo que se notificó al interesado el 24 de ese mes (fs. 202 vta.).

5º) Que como observación preliminar cabe poner de relieve que los letrados presentantes no interpusieron queja frente a la denegatoria expresa del recurso por ello intentado, no obstante tener comunicación con el Sr. Quiroga Rampoldi, como resulta del hecho que éste ratificara la presentación de aquéllos de fs. 154/159, según ya se dijo, y los designara sus defensores mediante escrito obrante a fs. 1 de esta queja que tiene cargo del 5 de marzo último.

6º) Que independientemente de lo dicho, corresponde destacar que los nombrados profesionales se agravian por haberse juzgado en sede

militar al Sr. Quiroga Rampoldi, que era civil, de profesión enólogo, y no se alegó ni probó que estuviera vinculado a actividades subversivas. Como consecuencia de ello, se consideran violadas las garantías del juez natural, la defensa en juicio, el debido proceso legal y la división de poderes del Estado; razón por la que atacan de arbitraria la decisión recurrida.

7º) Que a ese respecto se puede señalar que, en suma, lo que se trae a conocimiento de la Corte es una cuestión de competencia planteada después de dictarse el fallo definitivo en el proceso.

8º) Que, además, debe señalarse que el art. 1º de la ley 21.272 –publicada en el Boletín Oficial el 31 de marzo de 1976–, reprime al que cometiere cualquier violencia contra el personal militar y el art. 5º también sanciona a quien averiase material o elementos afectados al servicio de las fuerzas armadas. Esta ley comenzó a regir desde las 21 del día de su fecha, que fue el 26 de marzo de 1976 (art. 7º). El art. 6º establece que será aplicable lo dispuesto en los arts. 6º a 11 de la ley de sabotaje sancionada por la Junta Militar el 24 de marzo de 1976 (Nº 21.264).

El art. 7º de esta última ley crea los Consejos de Guerra Especiales Estables, a cuyo conocimiento atribuye los delitos que menciona.

Sólo al dictarse la ley 21.461, que lo fue el 19 de noviembre de 1976 –publicada en el Boletín Oficial el 26 del mismo mes y año– se requiere que los actos delictuosos se cometen con motivación o fines subversivos. Por otra parte, la ley 21.463 declara derogadas las leyes 21.264, 21.268 y 21.272, pero en su art. 2º dispone que las causas que se hallaren en trámite por aplicación de dichas leyes continuarán sustanciándose en los Consejos de Guerra "que en ellas hubieran o debieran haber intervenido, y conforme a dichas normas legales, hasta su terminación". Esta ley es de fecha 23 de noviembre de 1976 y se publicó en el Boletín Oficial el 1º de diciembre de ese año y el delito en cuestión, como se dijo, fue cometido el 30 de abril del mencionado año, habiendo el Consejo comenzado a actuar en mayo.

9º) Que, efectivamente, esta Corte en los casos "Lanza Ybarrola s/ desacato" y "Delicia s/tenencia de armas de guerra", de fecha 28 de setiembre de 1976 declaró, antes de la derogación de la ley 21.272, que las figuras delictivas en esta norma contempladas no eran de competencia de los Consejos de Guerra, coincidiendo con la decisión de éstos.

Se recordó allí que en el precedente de Fallos: 241:227 la Corte había dicho: "por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente,

es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país".

10) Que un nuevo examen de la cuestión a la luz del articulado de la ley 21.272, en cuanto reprime —como se dijo— cualquier violencia contra el personal militar o las averías al material o elementos afectados a las fuerzas armadas, conduce a modificar la doctrina resultante de los precedentes citados y a instituir una solución opuesta. Con mayor razón teniendo en cuenta que la ley 21.461 no es aclaratoria de la antes referida sino que la derogó, dejando subsistentes las causas ya iniciadas durante su vigencia.

11) Que cuadra, en suma, apartarse de lo decidido en las sentencias del 28 de setiembre de 1976, dictadas en sendas contiendas de competencia, en las cuales se había acogido la tesis entonces propiciada por los respectivos tribunales castrenses, y pronunciarse, en el *sub lite*, en el sentido de que la jurisdicción militar fue competente para juzgar al apelante.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 13, inc. 7º, de la ley de sellos Nº 18.525, intímase a la parte recurrente deposite la suma de cinco mil pesos ($ 5.000,00) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

HORACIO H. HEREDIA.

S. A. SADE C. C. I. F. I. M. v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

Corresponde declarar inconstitucional el gravamen impuesto por la Provincia de Santa Cruz a los actos y operaciones celebradas a título oneroso entre la empresa actora y Yacimientos Petrolíferos Fiscales para la ejecución de obras relacionadas con la producción de petróleo y gas en los yacimientos que dicha empresa posee en la provincia. Ello importa gravar un acto de contenido económico otorgado para la ejecución de los trabajos que contempla en un "establecimiento de utilidad nacional" que, por ser tal, se halla excluido del

poder tributario provincial. Por otra parte dichos actos quedaron sujetos al pago del impuesto de sellos establecido en el orden nacional por la ley 18.524 y si se admitiera la concurrencia de ese gravamen y del cuestionado, en un lugar donde la Nación ejerce jurisdicción exclusiva, se estaría violando el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La definición de "establecimiento de utilidad nacional", por sus fines de bien común, resulta implícita del art. 8º de la ley 17.319 al expresar que el Poder Ejecutivo Nacional fijará la política petrolera nacional con respecto a las actividades relativas a la exploración, explotación, etc., "teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producto de sus yacimientos".

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Gravar un contrato cuya finalidad específica es proveer materiales y ejecutar obras para la producción de petróleo y gas —en lo que consiste la razón de ser de la utilidad nacional del complejo que constituye el establecimiento—, importa tanto como gravar directamente al establecimiento en lo que esencialmente tiene de utilidad nacional. En un caso así, la interferencia de la legislación tributaria provincial en el propósito de utilidad nacional resulta directa e inmediata toda vez que aquélla incide dentro y recae sobre una realidad jurídica (el contrato), que integra sustancialmente el complejo natural del establecimiento (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Cuando la legislación provincial afecta o incide directamente sobre el objeto mismo de utilidad nacional del establecimiento, ha de estarse a que existe interferencia y debe excluirse la legislación local, sin analizar complejas situaciones de hecho para desentrañar el modo o grado de esa interferencia. Sólo así se obtiene un criterio objetivo en la aplicación de la cláusula constitucional respectiva (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

No es inconstitucional el gravamen impuesto por la Provincia de Santa Cruz a un contrato celebrado por una empresa y Yacimientos Petrolíferos Fiscales para la ejecución de obras relacionadas con la extracción de petróleo y gas en los yacimientos que dicha empresa posee en aquella provincia pues no lesiona el interés nacional en las "instalaciones de producción de petróleo y gas" que son su objeto. El ejercicio de los poderes locales, siempre que sean de su genuina competencia, que no afectan la exención de los instrumentos del Gobierno central, que no violen normas convencionales y legales o los poderes del Congreso para crear "concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo", y que, finalmente, no impidan, condicionen o menoscaben el interés nacional, son en principio compatibles con la jurisdicción federal que

deriva del art. 67, inc. 27, de la Constitución; además, es también de interés nacional que las provincias desenvuelvan con plenitud los servicios territorialmente divisibles que constituyen su normal competencia y que se sustentan de su poder impositivo (voto del Dr. Pedro J. Frías).

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.*

No afecta el principio del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, el impuesto a los actos y operaciones celebrados a título oneroso, que la Provincia de Santa Cruz liquidó sobre el contrato que la empresa actora había celebrado con Y.P.F. para efectuar instalaciones completas para la provisión de petróleo y gas que el fisco provincial calificó como hecho imponible estaba constituido por una negociación, llevada a cabo en su ámbito jurisdiccional, por una sociedad mercantil privada, en el desarrollo de su actividad específica, sin que el fisco pretendiera extender la carga impositiva a la empresa nacional cocontratante, ni gravar de otra manera a su establecimiento, ni a lo vinculado con la producción (voto del Dr. Emilio M. Daireaux).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa por las razones dadas a fs. 77.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión radica en que con motivo de la ejecución de las obras "Instalaciones de Producción de Petróleo y Gas de los Yacimientos El Cóndor y Cerro Redondo (Provincia de Santa Cruz)", la provincia recién citada gravó con el impuesto local de sellos el contrato celebrado entre la empresa actora y Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para la realización de dichos trabajos.

La demandante reclama ahora la devolución de las sumas pagadas en tal concepto, sosteniendo que el tributo en cuestión es inconstitucional, toda vez que las obras mencionadas se efectuaron en lugares sujetos a la legislación exclusiva del Congreso de la Nación, pues como tales considera a los yacimientos petrolíferos antes mencionados.

Coincido con la opinión de la peticionante atenta la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 284:161 y las razones que en forma concordante expusiera recientemente este Ministerio Público al dictaminar con fecha 10 de junio próximo pasado *in re*: "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Mendoza, Pcia. de s/nulidad de concesión minera", Y. 32, L. XVII.

Quedó allí establecido que los yacimientos de hidrocarburos son establecimientos de utilidad nacional en los términos del art. 67, inc. 27,

de la Carta Fundamental y, por lo tanto, ajenos a la potestad tributaria de los estados locales. Ello con la salvedad que a mi criterio debe hacerse, en el sentido de que puede admitirse la existencia de una jurisdicción compartida entre el Estado Nacional y las provincias, en la medida en que el ejercicio que de esa facultad hagan estas últimas no interfiera, como aquí ocurre, el desenvolvimiento de las actividades normales que la utilidad nacional implique, tal como ya lo dejara expuesto en el asesoramiento emitido el 26 de mayo ppdo. en la causa "Exhorto: Avianca —Aerovías Nacionales de Colombia— s/incompetencia por inhibitoria en autos: Gómez Oscar Antonio c/Aerovías Nacionales de Colombia s/incumplimiento de contrato", Comp. Nº 379, L. XVII.

Estimo, en consecuencia, que correspondería hacer lugar a la repetición intentada en autos.

En cuanto al ajuste por depreciación de la moneda también reclamado en el *sub lite*, la Corte tiene resuelto en Fallos: 284:77, consid. 6º y sus citas, que cuando se trate de cantidades de dinero ya abonadas no procede incrementarlas mediante un "plus" por desvalorización monetaria.

Sobre el punto creo del caso señalar como ya lo hiciera anteriormente, que dentro de la reciente reforma impositiva en el orden nacional, la ley Nº 21.281 ha establecido un régimen de actualización, tanto a favor del Estado como de los particulares, de créditos de impuestos, tasas, contribuciones y multas, sistema que también ha sido adoptado por la mayoría de las provincias.

Por último debo puntualizar, para la eventualidad de que V. E. compartiera la doctrina de Fallos: 287:79, que la viabilidad de la presente demanda estaría condicionada a la circunstancia de que se estimare probado en autos el empobrecimiento en cabeza de la peticionante.

Respecto de la tasa de justicia, la actora debe garantizar, en la forma de práctica, la mitad restante del gravamen para el caso de que resultare vencida con imposición de costas, según lo establecido por el art. 3º, segundo párrafo, del decreto-ley 18.525/69. Buenos Aires, 16 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Sade S.A.C.C.I.F.I.M. c/Provincia de Santa Cruz s/cobro de pesos", de los que resulta:

I. — Que la actora demanda la repetición de $ 75.088,95 en concepto de impuesto a los actos y operaciones celebrados a título oneroso y pesos 375.194,75 por multa, abonados bajo protesta a la Provincia de Santa Cruz.

Expresa que el contrato que fue sometido a la legislación tributaria de la demandada tiene como objeto la realización de una obra pública nacional en beneficio de una empresa del mismo carácter —como es Y.P.F.— dedicada a la explotación petrolífera en una zona que se halla excluida de la potestad impositiva provincial. Cita en su apoyo numerosos antecedentes jurisprudenciales de esta Corte relacionados con la interpretación del artículo 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y dice que si la empresa nacional no se halla alcanzada en la actividad que realiza por tributos nacionales, provinciales y municipales, el mismo régimen de exención debe regir para quienes contratan con ella.

Plantea también la inconstitucionalidad de la ley 18.310 y cuestiona la interpretación que la Provincia ha hecho de la ley 17.319 para rechazar los recursos administrativos que dedujera.

En definitiva, solicita se haga lugar a la acción de repetición deducida, teniéndose en cuenta la desvalorización operada en la moneda. Pide intereses y costas.

II. — Que la Provincia de Santa Cruz al contestar la demanda manifiesta que la actora funda principalmente su reclamo en el artículo 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, pretendiendo darle una extensión mayor que la que tiene, sin considerar que la legislación exclusiva del Congreso a que esta norma se refiere queda limitada a la materia específica del establecimiento de utilidad nacional de que se trate, no afectando en lo demás la potestad política provincial. Por eso mismo —agrega—, el 8 de agosto de 1969 se dictó la ley 18.310 que determina la jurisdicción federal, reglamentando la cláusula constitucional.

En otro orden de cosas, sostiene que la actora no debe ser confundida con las empresas estatales que se hallan exentas de tributos; en ese sentido —dice— resulta clara la norma contenida en el artículo 95, segundo párrafo, de la ley 17.319.

Por último, afirma que la actora tampoco ha acreditado haber sufrido un efectivo empobrecimiento causado por el pago del tributo que repite, lo que quita sustento al ejercicio de la acción. Por todo ello, pide el rechazo de la demanda, con costas.

III. – Que abierta la causa a prueba, las partes produjeron la que se informa en el certificado de fs. 654; posteriormente, presentaron sus respectivos alegatos con lo cual se llamó autos para sentencia.

Y Considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte por tratarse de una demanda deducida contra una provincia con fundamento en prescripciones constitucionales (arts. 67, inc. 27, y 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que el problema de fondo se reduce a resolver si la Provincia de Santa Cruz, en ejercicio de su potestad tributaria, pudo gravar con el impuesto a los actos y operaciones celebrados a título oneroso, el contrato suscripto entre la actora y Yacimientos Petrolíferos Fiscales para la ejecución de obras relacionadas con la producción de petróleo y gas en los yacimientos que dicha empresa posee en aquella provincia.

3º) Que antes de examinar esta cuestión, corresponde pronunciarse sobre la defensa de la demandada relativa a la prueba del empobrecimiento de la actora como presupuesto para el ejercicio de la acción de repetición.

Al respecto es aplicable la doctrina que surge del fallo dictado por esta Corte, *in re*: "P.A.S.A. Petroquímica Argentina S.A. c/Fisco Nacional s/repetición", sentencia de fecha 17 de mayo de 1977, a la cual cabe remitirse *brevitatis causa*.

4º) Que el artículo 1º de la ley 17.319 establece que los "yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional".

Mediante esta norma, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada, los yacimientos petrolíferos quedaron dentro del dominio de la Nación. Pero la sola propiedad de los lugares, cuando éstos se hallan en territorio de las provincias, no significa que sobre ellos ejerza también jurisdicción el gobierno federal. Para que esto ocurra, conforme al régimen de la Constitución es preciso que se trate de "establecimientos de utilidad nacional", respecto de los cuales la Nación tiene la facultad de "ejercer una legislación exclusiva" (art. 67, inc. 27 de la Carta Fundamental).

La definición de "establecimiento de utilidad nacional", por sus fines de bien común, resulta implícita del artículo 3º de la ley 17.319 al expre-

sar que el Poder Ejecutivo Nacional fijará la política petrolera nacional con respecto a las actividades relativas a la exploración, explotación, etc., "teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producto de sus yacimientos".

5º) Que la aplicación por parte de la Provincia de Santa Cruz del impuesto a los actos y operaciones celebrados a título oneroso sobre el contrato suscripto entre la actora y Yacimientos Petrolíferos Fiscales, antes referido, ha venido a gravar un acto de contenido económico otorgado para la ejecución de los trabajos que contempla en un "establecimiento de utilidad nacional" que, por ser tal, se halla excluido del poder tributario provincial.

Aparte de que dicho contrato quedó sujeto al pago del impuesto de sellos establecido en el orden nacional por la ley 18.524, si se admitiera la concurrencia de ese gravamen y el cuestionado, en un lugar donde la Nación ejerce jurisdicción exclusiva, se estaría violando el artículo 67, inc. 27.

6º) Que centrándose la solución del caso en la norma constitucional mencionada y no habiendo sido puesta en tela de juicio la afectación al "establecimiento de utilidad nacional" de las obras contratadas con la actora, resulta totalmente innecesario pronunciarse respecto de la ley 18.310.

Lo mismo acontece con el régimen tributario contemplado por el Título II, sección 6a. de la ley 17.319, por resultar ajeno a la situación jurídica planteada en autos.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda, condenándose a la Provincia de Santa Cruz a devolver a la actora en el plazo de treinta días, la suma total reclamada, actualizado su importe, conforme a las leyes provinciales Nros. 1067/76 y 1104/77 con intereses a la tasa del 6 % anual, a partir de la notificación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia. Las costas se abonarán en el orden causado, en razón de existir antecedentes jurisprudenciales contradictorios sobre los puntos en debate (art. 68, 2a. parte del Código Procesal).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI (*según su voto*) — PEDRO J. FRÍAS (*en disidencia*) — EMILIO M. DAIREAUX (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Vistos y Considerando:

1º) Que, con respecto a los antecedentes y constancias de autos, sólo cabe hacer remisión a los "resultados" de los votos de los demás señores Ministros, para evitar repeticiones innecesarias.

2º) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, por razón de la materia y por ser demandada una provincia sobre la base de prescripciones constitucionales (arts. 67, inc. 27, 100 y 101 de la Constitución Nacional).

3º) Que, en síntesis, la cuestión de fondo sometida a decisión del Tribunal consiste en si la Provincia de Santa Cruz, en ejercicio de su potestad tributaria, pudo legítimamente gravar, con el impuesto a los actos y operaciones a título oneroso, el contrato de fs. 32 celebrado entre SADE S.A.C.C.I.F. e Y.P.F. para la provisión de materiales y ejecución de obras para la producción de petróleo y gas en yacimientos de la segunda situados en la citada provincia. El problema fundamental que así se plantea en estos autos versa sobre el alcance de lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, en relación a las referidas circunstancias, propias de la presente causa.

4º) Que esta Corte, luego de señalar algunas pautas de interpretación de la Carta Magna, estableció: Que la facultad del Congreso que prevé el citado inc. 27 del art. 67 aparece referida al ejercicio de una *legislación* exclusiva en los lugares que esa cláusula menciona, sin que ello autorice a concluir que se ha pretendido federalizar esos territorios en medida tal que la Nación atraiga —por el hecho de la adquisición de lugares para establecimientos de utilidad nacional— toda potestad, incluida la administrativa y judicial, de manera exclusiva y excluyente. Esta inteligencia, al par que respeta el texto constitucional mencionado, es la única que se compadece con nuestra forma de ser federalista expresada en el art. 104 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que "las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal". Frente a esta configuración político-institucional no cabe una interpretación extensiva del inc. 27, no autorizada claramente por su texto ni exigida por la naturaleza misma de la facultad ahí otorgada al Congreso Nacional; que, entonces, el criterio para excluir la jurisdicción provincial debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional ("Brizuela, Pablo César c/Cía. Swift S.A. s/daños y

perjuicios en sede laboral", del 23-11-1976; cf. "Incidente de competencia, Liguori, Carlos Alberto s/robo", del 3-5-1977).

5º) Que, sobre la base de la doctrina que surge de los precedentes que se acaban de citar, se trata en el *sub lite* de decidir si el ejercicio de la potestad tributaria provincial referida en el Considerando 3º), interfiere o no en la satisfacción del propósito de "utilidad nacional" de los establecimientos de producción de petróleo y gas.

Al respecto, el primer punto que debe quedar desde ya sentado es que los yacimientos petrolíferos son del dominio de la Nación y que las obras que contempla el contrato de fs. 32 afectan a "establecimiento de utilidad nacional". Ambos extremos resultan, en forma indubitable, de los arts. 1º, 2º (al que se refiere el 3º) y 3º de la ley 17.319, cuya constitucionalidad no está en tela de juicio, y del hecho de que la demandada tampoco ha cuestionado uno y otro extremo.

6º) Que, siendo así, se impone precisar el alcance del concepto de "interferencia", que —conforme a los precedentes de esta Corte reseñados en el Considerando 4º— constituye esencialmente el criterio para determinar cuándo ha de quedar excluida la legislación o jurisdicción provincial de los lugares en que existan "establecimientos de utilidad nacional".

Al respecto ha de convenirse en que es, ciertamente, difícil establecer en términos generales el límite preciso que permita distinguir cuándo se da y cuándo no aquella interferencia, pues ello depende de la naturaleza y características de las múltiples situaciones que se pueden presentar, y no es misión de esta Corte tematizarlas y resolverlas en general y en abstracto. Pero sí le compete señalar el alcance de la citada expresión en función del caso concreto que aquí se presenta, máxime si se considera que aquélla ha sido acuñada por el Tribunal al interpretar el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

7º) Que en el contexto de la citada norma cabe distinguir entre los "lugares" adquiridos por la Nación y los "establecimientos" de utilidad nacional allí instalados, toda vez que no siempre ambos coinciden territorialmente. Esta falta de coincidencia se da, sobre todo, en lugares de gran extensión territorial en los que los establecimientos ocupan sólo una parte bien delimitada o forman un complejo de obras o actividades dispersas a lo largo de esos lugares, tal cual ocurre en casos como el de autos en que se trata de yacimientos de producción de petróleo y gas.

La legislación nacional exclusiva a que se refiere la mencionada cláusula constitucional abarca todo el lugar pero, conforme a los precedentes

supra citados, sólo excluye a la provincial cuando ésta interfiere en el propósito de utilidad nacional del establecimiento.

Conforme a lo expuesto, la interferencia no puede ser tomada en un sentido físico o geográfico sino en relación a la naturaleza y características del establecimiento de que se trate y en función de los fines de utilidad nacional que con él se persigan. Todo acto de legislación provincial en tales lugares ha de quedar excluido en tanto y en cuanto incida desde cualquier punto de vista (jurídico, económico, social, etc. según la clase del establecimiento) en los fines propios del establecimiento, cualquiera sea su ubicación geográfica dentro del lugar. Ello así porque obviamente han de preservarse la integridad y eficacia de todos los medios necesarios a la consecución del fin, los que exigen, además, unidad de dirección y funcionamiento en miras a este último. Quien tiene jurisdicción y autoridad sobre el fin las ha de tener sobre los medios conducentes al mismo, so pena de que aquellas resulten ilusorias. Tal el sentido que corresponde atribuir a la cláusula constitucional en cuestión.

8º) Que, como se adelantó en el segundo párrafo del Considerando 6º), no es propio de esta Corte avanzar en consideraciones doctrinarias que no sean necesarias para la decisión del caso, por lo cual, sobre la base de los principios enunciados que gobiernan la situación planteada corresponde dirimir esta contienda judicial conforme a sus circunstancias. Este importa un juicio substancialmente prudencial como que no se da aquí, como premisa mayor, otra norma directa general que la muy amplia del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, cuyo alcance y sentido en los casos particulares compete fijar a esta Corte, por encima de lo que pueden disponer las leyes.

9º) Que conforme a lo expuesto y habida cuenta que —de acuerdo a lo que se dijo en el Considerando 5º— las obras cuya ejecución contempla el contrato de fs. 32 forman parte del establecimiento de utilidad nacional constituido por los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, no parece dudoso que el contrato mismo forme parte del complejo jurídico-económico que implica y exige ineludiblemente el "establecimiento". Este no es una mera realidad física, sino que lo es también jurídica, económica, técnica, industrial, etc., en la cual está necesariamente incluida toda contratación que tenga por objeto la realización de obras que conformen el establecimiento mismo.

Sin contratos de provisión de materiales y ejecución de estructuras no hay obras, sin éstas no se puede lograr la producción de hidrocarburos y sin este objetivo se desvanece totalmente la utilidad nacional del esta-

blecimiento. Gravar, pues, un contrato cuya finalidad específica es proveer materiales y ejecutar obras para la producción de petróleo y gas (en lo que consiste la razón de ser de la utilidad nacional del complejo que constituye el establecimiento), importa tanto como gravar directamente al establecimiento en lo que esencialmente tiene de utilidad nacional.

Por ende, la interferencia de la legislación tributaria provincial, de que aquí se trata, en el propósito de utilidad nacional resulta directa e inmediata toda vez que aquélla incide dentro y recae sobre una realidad jurídica (el contrato) que integra substancialmente el complejo natural del establecimiento. El tributo cuya repetición se persigue en esta causa resulta así violatorio de lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, sobre la base del criterio interpretativo establecido por esta Corte en los precedentes reseñados en el Considerando 4º.

Ha de advertirse que si en dichos fallos sobre la base de la misma doctrina se llegó a conclusión distinta a la del presente fue, precisamente, porque en ellos no existía interferencia de la jurisdicción provincial en la satisfacción del propósito de utilidad nacional del establecimiento, como que se trataba de un juicio laboral de un obrero contra una empresa privada instalada en el Puerto de La Plata ("Brizuela c/Swift") y del robo de algunos efectos sustraidos del interior de un automóvil estacionado dentro del Instituto Nacional Sommer (Incidente de competencia en "Liguori, Carlos Alberto"), situaciones ambas muy distintas a las de esta causa.

10) Que si bien es cierto pueden presentarse situaciones límites en que resulte difícil establecer si se da o no la "interferencia" a que se ha referido, como criterio orientador en la materia, la jurisprudencia de esta Corte, cuando la legislación provincial afecta o incide directamente sobre el objeto mismo de utilidad nacional del establecimiento, como en el caso, ha de estarse a la existencia de esa interferencia y por la exclusión de la legislación local sin entrar al análisis pormenorizado de complejas situaciones de hecho con el fin de desentrañar el modo o grado de esa interferencia. Sólo así se da vigencia a un criterio objetivo en la aplicación de una cláusula constitucional que en la práctica puede dar lugar a la presentación de múltiples y dispares situaciones, y se asegura la finalidad de la citada norma que tiende a salvaguardar los intereses nacionales al mismo tiempo que respeta los poderes no delegados de las provincias (cf. precedentes citados *supra*).

Sobre la base de ese criterio resulta inconducente considerar el carácter público o privado de los entes que intervienen en las contrataciones,

porque no es la calidad de las personas la que determina la exclusividad de la legislación de la Nación sino el objeto de utilidad nacional del establecimiento al que afectan tales contrataciones.

11) Que habida cuenta que la conclusión a que se ha arribado deriva directamente de la interpretación y aplicación de una cláusula constitucional, resulta innecesario pronunciarse sobre la impugnación de inconstitucionalidad efectuada respecto de la ley 18.310.

12) Que con relación a la defensa de la demandada basada en la necesidad de probar el empobrecimiento de la actora como presupuesto de la acción de repetición, su improcedencia resulta de lo decidido por esta Corte *in re* "P.A.S.A. Petroquímica Argentina S.A. c/Fisco Nacional s/repetición", en fecha 17-5-1977, a cuyos fundamentos se hace remisión, *brevitatis causa*.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la demanda, condenándose a la Provincia de Santa Cruz a devolver a la actora en el plazo de treinta días, la suma total reclamada, actualizado su importe, conforme a las leyes provinciales Nº 1067/76 y 1104/77, con intereses a la tasa del 6 % anual, a partir de la notificación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia. Las costas se abonarán en el orden causado, en razón de existir antecedentes jurisprudenciales contradictorios sobre los puntos en debate (art. 68, 2a. parte, del Código Procesal).

ABELARDO F. ROSSI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO J. FRÍAS

Resulta:

I. – Que a fs. 65/76 la actora promueve demanda de repetición contra la Provincia de Santa Cruz, de las sumas abonadas bajo protesta en concepto de impuesto a los actos y operaciones celebrados a título oneroso y multa. Solicita se haga lugar a la acción teniéndose en cuenta la desvalorización monetaria, con más los intereses y las costas correspondientes.

Funda su derecho en el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional e invoca en su favor jurisprudencia del Tribunal. Expresa que el contrato sometido a la legislación tributaria provincial tiene por objeto la realización de una obra pública nacional en beneficio de una empresa del mis-

mo carácter, como es Y.P.F., dedicada a la explotación petrolífera en una zona sujeta a la potestad impositiva nacional que se ejerce en forma exclusiva y excluyente. Afirma encontrarse encuadrada en el art. 95 de la ley 17.319 interpretando que la "legislación fiscal general" que le es aplicable es la nacional. Plantea, finalmente, la inconstitucionalidad de la ley 18.310.

II. – Que a fs. 155/162 la Provincia de Santa Cruz contesta la demanda pidiendo su rechazo, con costas. Afirma que el art. 67, inc. 27 debe ser interpretado con carácter restrictivo en concordancia con los arts. 3º, 12, 67, inc. 14 y 104 de la Constitución Nacional y que su invocación no justifica el desconocimiento del poder tributario provincial en territorio adquirido por la Nación, en tanto los impuestos y gravámenes en nada afecten la motivación específica del establecimiento federal.

Cita en su favor antecedentes jurisprudenciales de esta Corte. Fundamenta su postura en la ley 18.310 del 8 de agosto de 1969 que determina la jurisdicción federal, reglamentando el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional.

Sostiene que la actora no debe ser confundida con las empresas estatales que se hallan exentas de tributos y que les es aplicable el art. 95, segundo párrafo de la ley 17.319, interpretando que éste se refiere a la legislación fiscal provincial.

Afirma por último, que la actora no ha acreditado haber sufrido un efectivo empobrecimiento por el pago del tributo que repite, lo que priva de sustento al ejercicio de la acción.

III. – Que abierta la causa a prueba, se produjo la que informa el certificado de fs. 654, se presentaron los respectivos alegatos y posteriormente se llamó autos para sentencia.

Y considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte por fundarse la acción en disposiciones constitucionales y ser parte en ella una provincia (arts. 67, inc. 27, 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que la cuestión de fondo consiste en resolver si es legítimo el ejercicio del poder tributario provincial sobre el contrato obrante a fs. 32 suscripto entre la actora e Y.P.F. para la ejecución de instalaciones de producción de petróleo y gas en los yacimientos "El Cóndor" y "Cerro

Redondo" situados en la Provincia de Santa Cruz, a la luz de lo establecido en el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional.

3º) Que cabe considerar en forma previa la defensa de la demandada basada en la necesidad de prueba del empobrecimiento de la actora como presupuesto de la acción de repetición. Esta debe desestimarse por aplicación de la doctrina sentada el 17 de mayo de 1977 en la causa "P.A.S.A. Petroquímica Argentina S.A. c/Fisco Nacional s/repetición" a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

4º) Que en la interpretación de los alcances del art. 67, inc. 27 de la Constitución, esta Corte ha oscilado entre el reconocimiento de una jurisdicción federal excluyente de la provincial, que configuró en Fallos: 155:104 y la confirmación del ejercicio de poderes provinciales no incompatibles con el interés nacional a partir de Fallos: 240:311 y 259:413. Casi cuarenta años después la Corte volvió en Fallos: 271:186 a su primitiva interpretación rigurosa. La mayoría, en su actual composición, ha reiterado el principio de que en el establecimiento de utilidad pública la jurisdicción local es excluida sólo cuando así lo exige el interés nacional (sentencia del 3 de mayo de 1977, Competencia Nº 447 "Liguori, Carlos Alberto s/robo"). Este criterio permite conciliar las dos jurisdicciones, con prioridad de la federal en lo que le es propio pero sin suprimir las exteriorizaciones de la sociedad política local. Y es particularmente adecuado en los establecimientos de utilidad pública que no son de localización reducida sino complejos de obras y servicios de amplia extensión territorial.

5º) Que la aplicación del poder tributario provincial sobre la compra-contrato de fs. 32 de autos a cargo de un ente no estatal, no lesiona el interés nacional en las "instalaciones de producción de petróleo y gas" que son su objeto. El ejercicio de los poderes locales, siempre que sean de su genuina competencia, que no afecten la exención de los instrumentos del gobierno central, que no violen normas convencionales y legales a los poderes del Congreso para crear "concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo", y que, finalmente, no impidan, condicionen o menoscaben el interés nacional, son en principio compatibles con la jurisdicción federal que deriva del art. 67, inc. 27 de la Constitución. Porque es también de interés nacional que las provincias desenvuelvan con plenitud los servicios territorialmente divisibles que constituyen su normal competencia y que se sustentan de su poder impositivo.

6º) Que, a mayor abundamiento, la ley Nº 17.319 de hidrocarburos demuestra que la percepción del impuesto a los actos y operaciones a ti-

tulo oneroso de la contratista no es contraria al régimen de la ley. Porque, en efecto, el art. 95 dispone que "quienes suscriban con las empresas estatales contratos de locación de obras y servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos... quedarán sujetos... a la legislación fiscal general que les fuere aplicables". Es opinable la interpretación de "legislación fiscal general", ya que no es una expresión a la que la doctrina le haya atribuido un sentido preciso. Cabe pensar, no obstante, que alude a los dos ordenamientos impositivos originarios directamente de la Constitución, que son tanto el nacional como el provincial. De todos modos la doctrina ha advertido, en la interpretación del art. 95, que el régimen tributario para las locaciones de obras y servicios tenía que ser más riguroso que el previsto en el art. 66 porque en éste hay riesgo minero y en aquél no. Y si es más atenuada la sujeción fiscal del art. 56, donde los titulares de permisos y concesiones de exploración están con todo obligados al pago de tributos provinciales y municipales, quiere decir que con mayor razón deberán estar sujetos a su pago los contratistas del art. 95, 2º párrafo transcripto, que no sufren dicho riesgo.

7º) Que, finalmente, las objeciones constitucionales de la actora a la ley 18.310 y a la aplicación del régimen tributario contemplado por el Título II, sección 6a. de la ley 17.319, no pueden ser acogidas en razón de los argumentos precedentes que llevan a concluir que la percepción de este impuesto, en el caso de autos, no viola la jurisdicción federal del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se rechaza la demanda. Las costas se abonarán en el orden causado, en razón de existir antecedentes jurisprudenciales contradictorios sobre los puntos en debate (art. 68, 2a. parte del Código Procesal).

PEDRO J. FRÍAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EMILIO M. DAIREAUX

Y vistos y considerando:

1º) Que en los votos precedentes quedó debidamente relacionado el contenido de la demanda y de la contestación, y a ellos cabe remitirse.

2º) Que, igualmente, cabe remitirse a esos votos en cuanto dejaron establecida la procedencia de la jurisdicción originaria de esta Corte para decidir el litigio.

3º) Que lo mismo puede decirse respecto de lo que resolvieron acerca de la defensa de la demandada, relativa a la prueba del empobrecimiento de la actora, con la cita de un precedente adecuado.

4º) Que el ejercicio por la Nación de la facultad de dictar una legislación exclusiva en los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, con el fin de establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional, no implica que tales lugares queden federalizados. Tal conclusión negativa resulta de la recta interpretación del art. 67 inc. 27, en armonía con los arts 3 y 13, todos de la Constitución Nacional.

5º) Que la nota de "utilidad nacional", referida a todos los establecimientos mencionados, configura la razón de ser de este aspecto de la primera norma citada, y suministra una pauta hermenéutica razonable para fijar el alcance con que ha de entenderse la locución "legislación exclusiva", en punto a aquellos establecimientos.

6º) Que todo lo que encierre el riesgo de cercenar las autonomías provinciales debe ser manejado con suma cautela a fin de no evadirse del contexto de los arts. 104/107 de la Constitución que trasuntan, en esencia, el sentido histórico que preside a nuestra organización política.

7º) Que, de acuerdo a ello, la susodicha exclusividad ha de entenderse condicionada por los fines de "utilidad nacional", y a ellos limitada; y no implica, por cietro, el total aniquilamiento de los poderes provinciales, si es que el ejercicio de éstos no supone un obstáculo, real y efectivo, a la consecución de aquellos altos fines de "utilidad nacional", ante los cuales deben ceder otras consideraciones de raigambre federalista.

8º) Que la cuestión traída ahora a conocimiento de esta Corte, se ciñe a la pretendida inconstitucionalidad, proclamada por la actora, como violatorio del recordado inc. 27, del tributo a los Actos y Operaciones Celebrados a Título Oneroso, que la Provincia de Santa Cruz le reclamara y que abonó bajo protesta; gravamen que se liquidó sobre el contrato que había concluido con Y.P.F., "por los trabajos de Ingeniería, provisión de materiales y equipos, y montaje de un conjunto de instalaciones completas para la provisión de petróleo y gas..." (fs. 32).

9º) Que lo que el fisco provincial calificó como hecho imponible estaba, pues, constituido por una negociación, llevada a cabo en un ámbito jurisdiccional, por una sociedad mercantil privada, en el desarrollo de su actividad específica, sin que el fisco pretendiera extender la carga im-

positiva a la empresa nacional cocontratante, ni gravar de otra manera a su establecimiento, ni a lo vinculado con la producción.

10) Que, admitido el carácter de "utilidad nacional" revestido por el establecimiento, conforme el espíritu del art. 3 de la ley 17.319, no se advierte, habida cuenta de lo dicho, que el ejercicio por la provincia de su indisputable poder tributario, en la forma en que lo realizó, pueda significar un obstáculo real a los fines tenidos en vista al instalarse la aludida planta industrial, destinada a la explotación del petróleo y el gas, integrantes del patrimonio de la Nación.

11) Que, por lo demás, la sociedad actora no señaló con claridad suficiente, ni intentó probarlo, cómo la tributación provincial constituiría, en el caso, una interferencia en la ejecución de la política petrolera del estado nacional, instrumentada a través de Y.P.F.

Por tanto, razones concordantes del voto del doctor Frías y oído el señor Procurador General, se rechaza la demanda. Costas por su orden (C. Proc., art. 68, 2a. parte).

EMILIO M. DAIREAUX.
